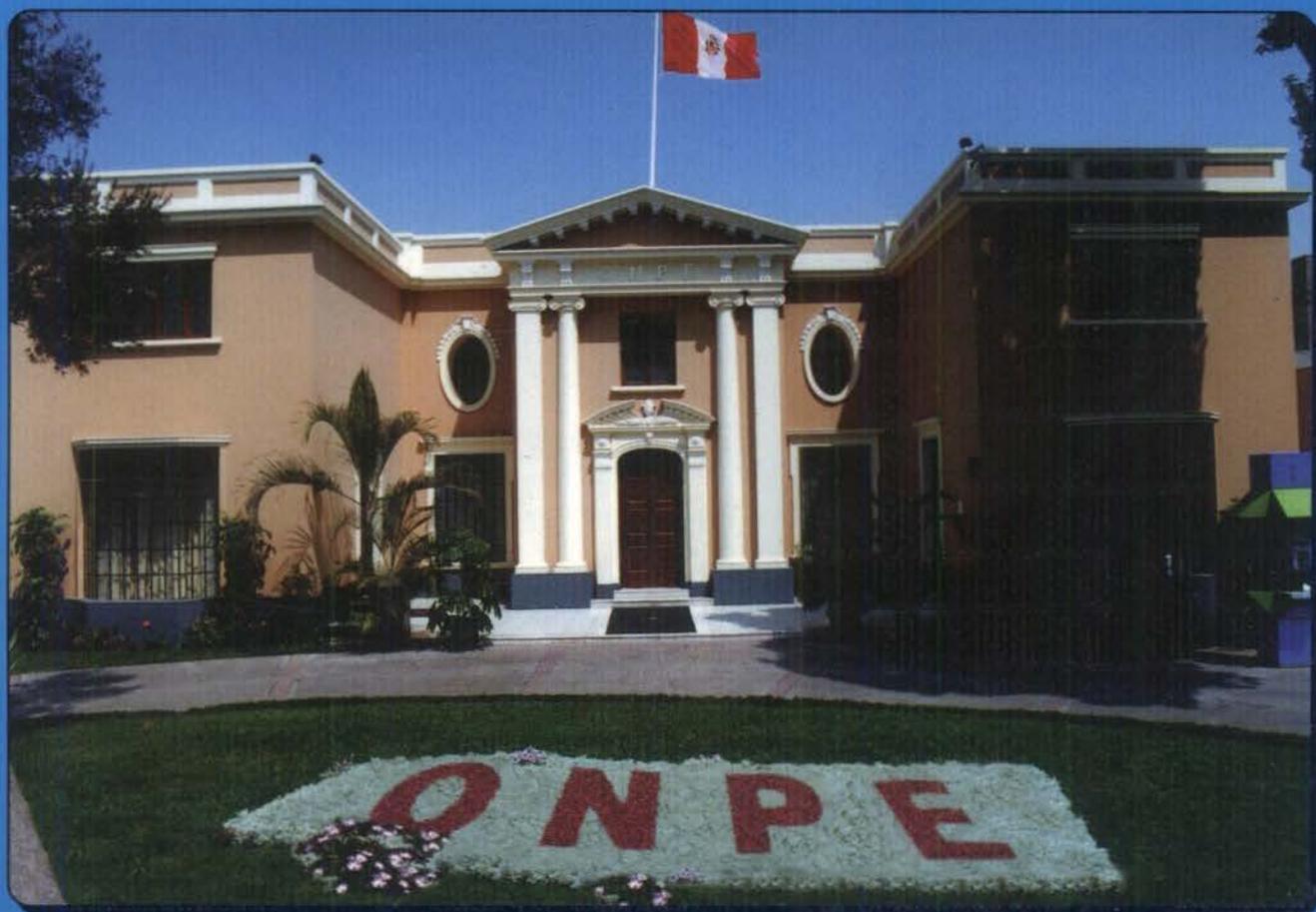




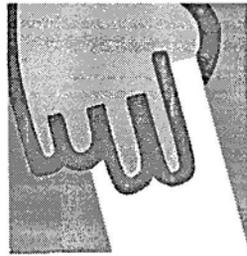
ONPE

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Garantía de un Proceso Claro



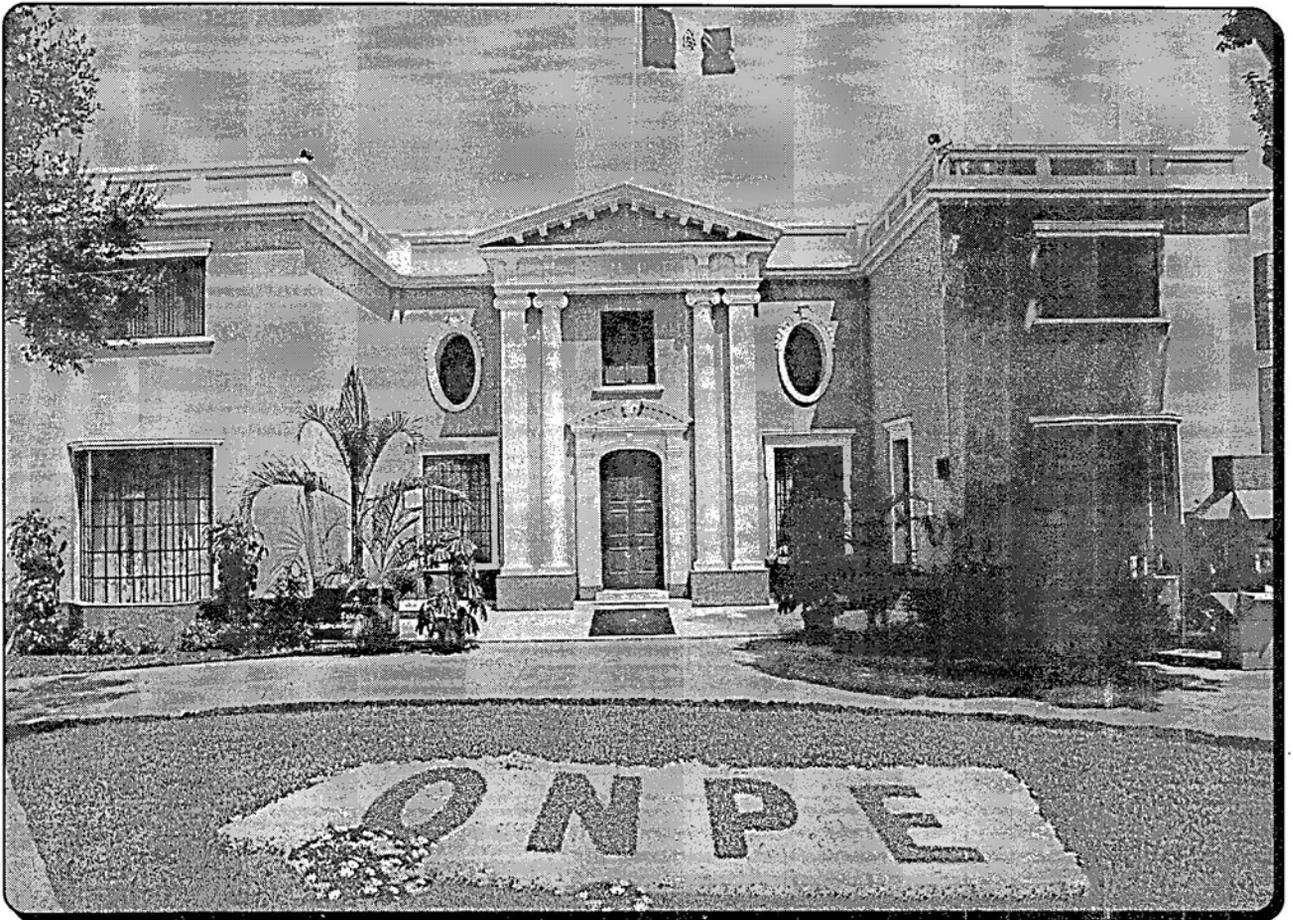
**COMPENDIO DE NORMAS LEGALES
DE APLICACION EN EL PROCESO DE
ELECCIONES MUNICIPALES 1998**



ONPE

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Garantía de un Proceso Claro



**COMPENDIO DE NORMAS LEGALES
DE APLICACION EN EL PROCESO DE
ELECCIONES MUNICIPALES 1998**

Colaboraron en esta obra:

Dr. Miguel León-Barandiarán Hart
Dr. Ulises Mauricio Villafuerte
Dr. Daniel Ulloa Vera
Sra. Nancy Cortés de Gutiérrez y Bach
Yuri Paico Zusaníbar

ISBN 9972-695-03-4

**“Compendio de Normas Legales de
Aplicación en el Proceso de
Elecciones Municipales 1 998”.**

© Derechos de Autor Reservados

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

© Derechos de Edición Reservados

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Impreso en Editorial Escuela Nueva S.A.

PRESENTACION

La conformación de las estructuras políticas de la colectividad humana, ha pasado por diversas transformaciones que en su momento respondieron de alguna manera a las demandas y aspiraciones de los pueblos, a las necesidades de su organización y a la distribución del poder entre los mismos.

La historia del siglo que dejamos, nos enseña que los procesos humanos son cada vez más densos y aún así más volátiles, rápidos e impredecibles. La evolución tecnológica en los últimos cincuenta años es cualitativamente incomparable con respecto a la de los mil que le antecedieron. Pero la realidad social se mide con otros tiempos. La asimetría entre los sistemas de diseño tecnológico y los sistemas de proceso social impiden en muchos casos, la distribución de los instrumentos de poder mediante mecanismos anodinos a las presiones y giros del mundo político.

Es en ese sentido que la autonomía técnica adquiere fundamental importancia. Las instituciones con carácter técnico deben, por principio antológico permanecer alejadas de toda presión externa a sus calidades metodológicas.

Así ONPE, en el marco constitucional comprendido en los artículos 177°, 182° y 186° y conexos tiene como finalidad técnica la organización y ejecución de los procesos electorales, base misma del sistema democrático. Es por ello que ONPE, en su autonomía técnica y con sujeción a la ley viene desarrollando innovaciones en la mecánica procedimental logrando avances en la seguridad y autenticidad de las actas y formularios electorales, agilizando el procesamiento de datos y resultados electorales y detectando las omisiones e irregularidades en todas las etapas de los procesos a través de un control de calidad de última generación.

*ONPE, en esta oportunidad, ha considerado conveniente, gracias al trabajo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el publicar este volumen denominado **"Compendio de Normas Legales de Aplicación en el Proceso de Elecciones Municipales 1998"**, en el afán de facilitar el conocimiento del proceso electoral municipal, incluyendo las concordancias, leyes conexas y resoluciones que rigen a la fecha del proceso electoral municipal.*

Dentro de las innovaciones hemos pensado oportuno el llevar a nivel gráfico a través de cuadros y flujogramas los aspectos más gravitantes de la legislación y sus procedimientos buscando hacer más atendible y entendible la legislación que en muchos casos es oscura para el ciudadano común.

ONPE, cumple así, con la vocación educadora que debe tener la institucionalidad y abre camino al desarrollo del conocimiento de la legislación, más ágil y comprensible. Sabemos pues que el mejor conocimiento de nuestros derechos involucra una mejor defensa de ellos y una mayor responsabilidad frente al de los otros y en su mayor transparencia en el ejercicio del sufragio y en la legitimidad de la elección de las autoridades.

**JOSE PORTILLO CAMPBELL
JEFE DE LA OFICINA NACIONAL DE
PROCESOS ELECTORALES**



**DIRECTORIO DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS
ELECTORALES**



DR. JOSÉ HUGO PORTILLO CAMPBELL
JEFE DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES



SR. JOSÉ LUIS CAVASSA RONCALLA
**GERENTE DE GESTIÓN
ELECTORAL**



SR. JORGE E. RECAVARREN EGUREN
**GERENTE DE INFORMACIÓN Y
EDUCACIÓN ELECTORAL**



**SR. RODOLFO VÁSQUEZ
NEYRA**
GERENTE DE INFORMÁTICA



SRA. MARY L. GUTIÉRREZ ALARCÓN
**GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS**



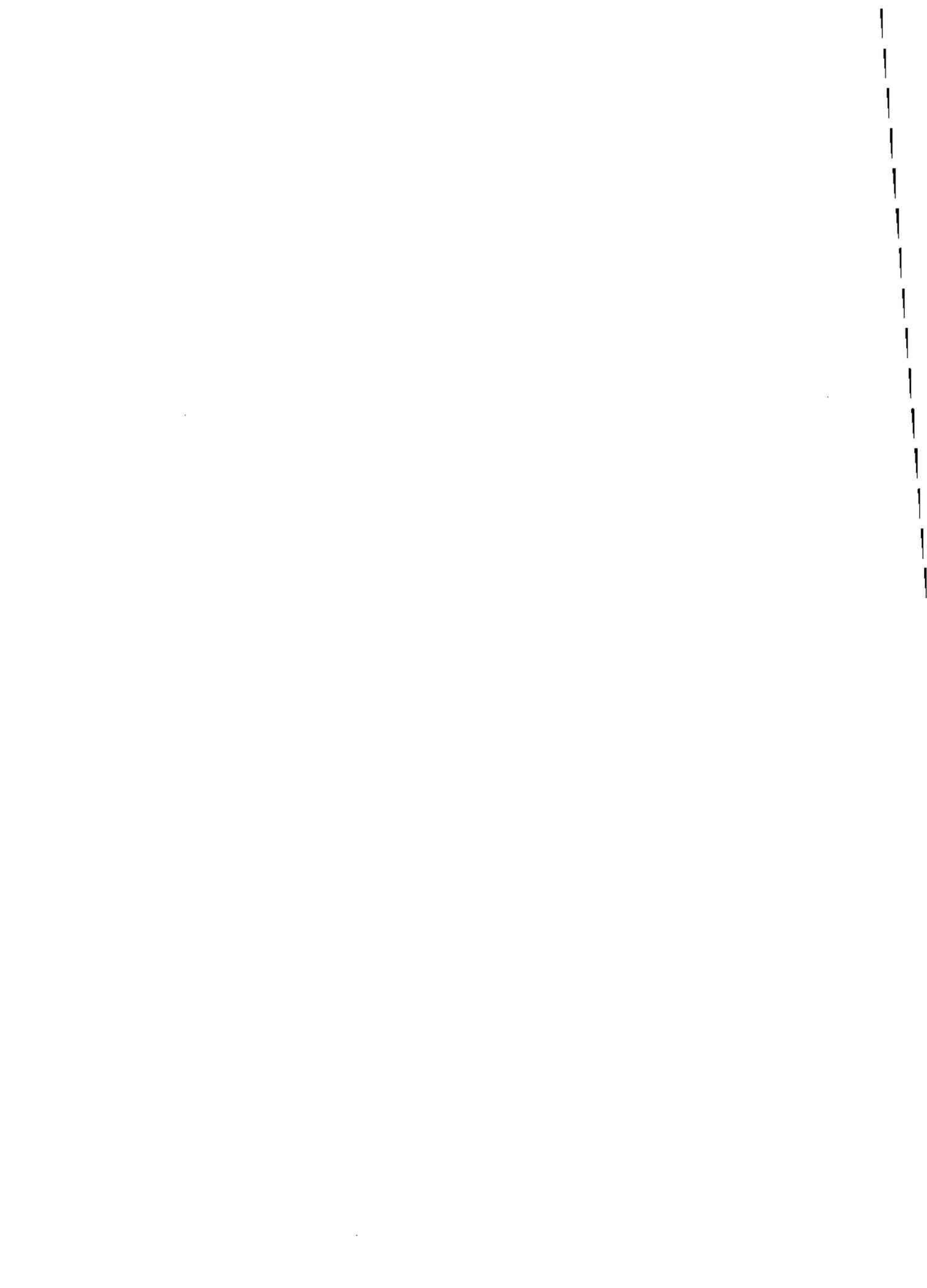
DR. GODOPREDO DÁVILA ORIHUELA
GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA



CPC. CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA
GERENTE DE CONTROL INTERNO Y AUDITORÍA



DR. LUIS SIABALA VALER
ASESOR PRINCIPAL



LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES N° 26864, CON LA APLICACION SUPLETORIA Y COMPLEMENTARIA DE LA LEY N° 26859, LEY ORGANICA DE ELECCIONES

LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES

Ley N° 26864

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente Ley norma la organización y ejecución de las elecciones municipales, en concordancia con la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Elecciones.

En las elecciones municipales se eligen Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales Provinciales y Distritales en toda la República, con la excepción de los Distritos Capitales de Provincia (Distritos de Cercado).

Las Elecciones Municipales se realizan cada cinco años.

CONCORDANCIAS: CONSTITUCION POLITICA DEL PERU

ART 31.- ...Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción.

ART. 191.- ...Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cinco años.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

QUINTA.- ... Para el efecto, el mandato de los alcaldes y regidores que sean elegidos en las dos próximas elecciones municipales durará tres y cuatro años respectivamente.

ARTS. 1° y 2° LEY ORGANICA DE ELECCIONES N° 26859

DISTRITO ELECTORAL

Artículo 2°.- Para la elección de los Concejos Municipales Provinciales cada provincia constituye un distrito electoral.

Para la elección de los Concejos Municipales Distritales cada distrito constituye un distrito electoral.

CONCORDANCIAS: ARTS. 13°, 14° y 15 LEY ORGANICA DE ELECCIONES N° 26859

TITULO II

DE LA CONVOCATORIA

Artículo 3°.- El Presidente de la República convoca a elecciones municipales, obligatoriamente, con una anticipación de 150 días naturales a la fecha de las elecciones, las que se llevan a cabo el segundo domingo del mes de octubre del año en que finaliza el mandato legal de las autoridades municipales.

CONCORDANCIAS: CONSTITUCION POLITICA DEL PERU

ART 118. Inc. 5) Corresponde al Presidente de la República... Convocar a elecciones para Presidente de la República y para representantes a Congreso, así como para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley...

ART 117°.- El Presidente de la República solo puede ser acusado, durante su período,por impedir las elecciones ...municipales

ARTS. 79°, 80°, 82°, y 83° LEY ORGANICA DE ELECCIONES N° 26859

Se convoco:

El Pdte. de la República tiene la obligación de convocar con una anticipación de 150 días naturales a la fecha de las elecciones

11 OCT. 98

02 Abril

Convocan a Elecciones de Alcaldes y Regidores de los Concejos Provinciales y Distritales del país

**DECRETO SUPREMO
N° 012 -98- PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3º de la Ley N° 26864, las Elecciones Municipales se realizarán el segundo domingo del mes de octubre del año en que finaliza el mandato legal de las autoridades municipales;

Que, de conformidad con el citado artículo, el Presidente de la República convocará a Elecciones para Alcaldes y Regidores, con una anticipación de 150 días naturales a la fecha en que éstas deban efectuarse; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA

Artículo 1º.- Convócase a Elecciones de Alcaldes y Regidores de los Concejos Provinciales y Distritales de toda la República para el domingo 11 de octubre del presente año.

Artículo 2º.- Las elecciones se efectuarán de conformidad con el tercer párrafo del Artículo 191º de la Constitución Política del Perú y con arreglo a la Ley N° 26864 - Ley de Elecciones Municipales.

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

ELECCIONES MUNICIPALES COMPLEMENTARIAS

Artículo 4º.- La convocatoria a Elecciones Municipales Complementarias se efectúa dentro de los noventa (90) días naturales siguientes a la instalación de los Concejos Municipales y se realizan el primer domingo del mes de julio del año en que se inicia el mandato legal de las autoridades municipales.



Artículo 5°.- Si el Presidente de la República no convocara a Elecciones Municipales o a Elecciones Municipales Complementarias dentro de los plazos establecidos en la presente ley, la convocatoria es efectuada por el Presidente del Congreso de la República dentro de los quince (15) días naturales siguientes al vencimiento del dichos plazos. Mientras se realiza la segunda vuelta electoral o las elecciones complementarias, continúan en sus cargos los alcaldes y regidores en funciones.

TITULO III

DE LAS INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS

Artículo 6°.- Para ser elegido Alcalde o Regidor se requiere:

- 1.- Ser ciudadano en ejercicio y tener Documento Nacional de Identidad.
- 2.- Domiciliar en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos dos años continuos.

En caso de domicilio múltiple rigen las disposiciones del Artículo 35° del Código Civil.

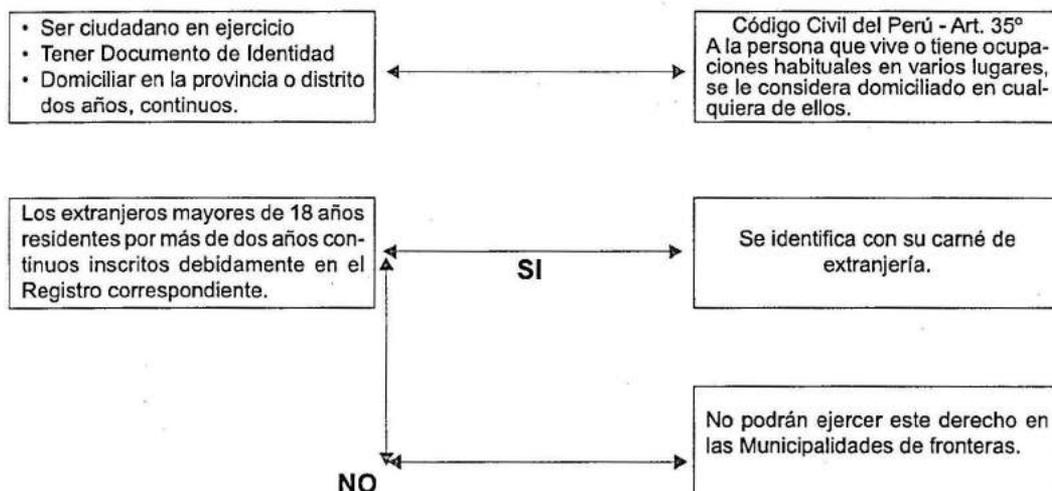
CONCORDANCIA: CODIGO CIVIL.

ART. 35. A la persona que vive alternativamente o tienen ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliado en cualquiera de ellos.

EXTRANJEROS

Artículo 7°.- Los extranjeros mayores de 18 años, residentes por más de dos años continuos previos a la elección, están facultados para elegir y ser elegidos, excepto en las municipalidades de frontera, siempre y cuando estén debidamente inscritos en el registro correspondiente. Para ejercer este derecho, el extranjero se identifica con su respectivo carné de extranjería.

DIAGRAMAS DE REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION

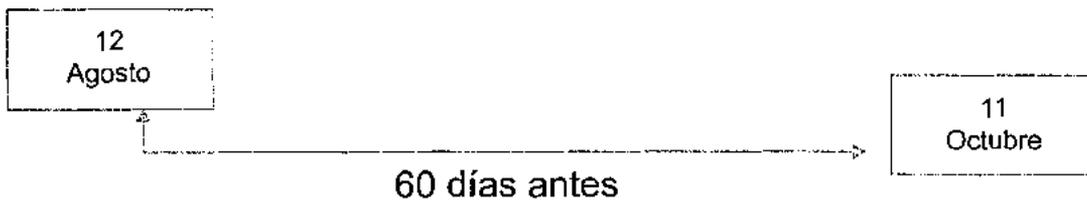


Artículo 8°.- No pueden ser candidatos en las elecciones municipales, salvo que renuncien sesenta (60) días antes de la fecha de las elecciones:

- 1.- Los Ministros de Estado, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, los Prefectos, Subprefectos, Gobernadores y Tenientes Gobernadores.
- 2.- Los Miembros del Poder Judicial, Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Magistratura y de los organismos integrantes del Sistema Electoral.
- 3.- Los Presidentes de los Consejos Transitorios de Administración Regional.

4.- Los Jefes de los Organismos Descentralizados y Directores de las empresas del Estado.

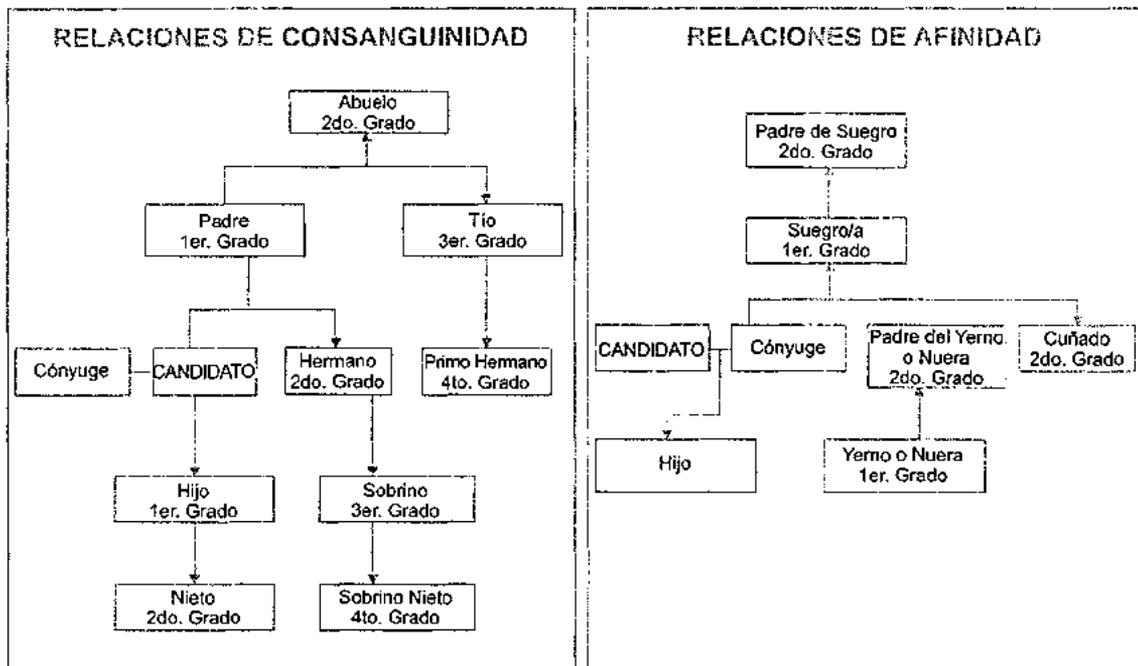
PRESENTACION DE RENUNCIAS



IMPEDIMENTOS PARA SER CANDIDATOS

Artículo 9º.- Están impedidos de ser candidatos en elecciones municipales:

- 1.- Los Miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en actividad.
- 2.- El cónyuge y los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo grado con el candidato que postula a la Alcaldía o a Regidor, cuando postulen en la misma lista.



- 3.- Los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la fecha de las elecciones.

CONCORDANCIA: R-274-98-JNE 11-06-98

DECLARAN QUE ALCALDES Y REGIDORES EN EJERCICIO NO ESTÁN OBLIGADOS A RENUNCIAR PARA POSTULAR COMO CANDIDATOS EN ELECCIONES MUNICIPALES

RESOLUCION N° 274-98-JNE

Lima, 11 de junio de 1998

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del Artículo 9° de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864, están impedidos de ser candidatos en elecciones municipales, entre otros, los trabajadores y funcionarios de las Municipalidades si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la fecha de las elecciones; Que, los alcaldes y regidores están considerados como funcionarios públicos, según lo dispuesto por el Artículo 25° de la Ley N° 23853, "Ley Orgánica de Municipalidades", concordante con el Artículo 39° de la Constitución Política del Perú;

Que, la función pública del alcalde o del regidor tiene una naturaleza diferente a la de los funcionarios o empleados de carrera, por cuanto ostentan el cargo en función a un mandato conferido por elección, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú.

Que, los actuales alcaldes y regidores han sido elegidos para el período 1996-1998, por tanto, no están obligados a renunciar para volver a postular, pudiendo ser reelegidos de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 191° de la mencionada Carta Magna y el Artículo 25° de la Ley 23853;

Que, por esa naturaleza singular de la función pública de los alcaldes y regidores se estima no es del caso, de otro lado, requerirseles obtener licencia, sin goce de haber, para postular a la reelección, pues ello representaría entorpecer esa facultad, a más atentar al normal funcionamiento de los municipios.

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE POR MAYORIA:

Artículo Unico.- Declarar que los alcaldes y regidores en actual ejercicio no están obligados a renunciar a sus cargos ediles ni a solicitar licencia, para postular como candidatos en las Elecciones Municipales del 11 de octubre próximo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CHOCANO MARINA, MUÑOZ ARCE; DE VALDIVIA CANO;

Ley Orgánica de Municipalidades Art. 23° Incisos 7, 8 y 9 (No pueden desempeñar cargos de Alcalde y Regidores)

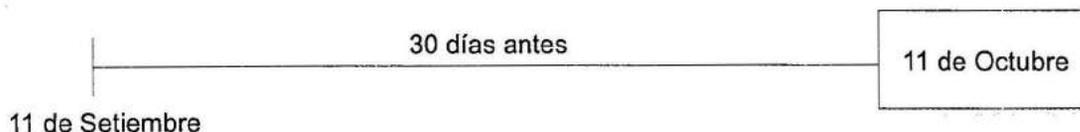
Inciso 7)
Las personas naturales y los representantes legales de las sociedades que tengan interés en las concesiones o en los contratos otorgados o en trámite de otorgamiento por la Municipalidad.

Inciso 8)
Los deudores por obligación provenientes de contratos o concesiones y los que tengan proceso judicial pendientes con las respectivas Municipalidades, así como los que hubieran otorgado fianza u otra garantía para asegurar el cumplimiento de alguna obligación en favor de aquellas.

Inciso 9)
Los que hayan sufrido condena por delito doloso (*)
(*) Modif. por el Art. 1° Ley N° 26491

4.- Los ciudadanos a los que se refieren los incisos 7), 8) y 9) del Artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

SOLICITUDES DE LICENCIA: 30 DIAS ANTES



CONCORDANCIA: LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES LEY N° 23835.

ART 23 .- No pueden desempeñar los cargos de alcalde y regidores:

Inc.7. Las personas naturales y representantes legales de las sociedades que tengan interés en las concesiones o en los contratos otorgados o en trámite de otorgamiento por la municipalidad.

Inc.8. Los deudores por obligaciones provenientes de contratos o concesiones y los que tengan proceso judicial pendiente con las respectivas municipalidades, así como los que hubieran otorgado fianza u otra garantía para asegurar el cumplimiento de alguna obligación en favor de aquellas.

Inc.9. Modificado por el art. 1° de la Ley 26491.

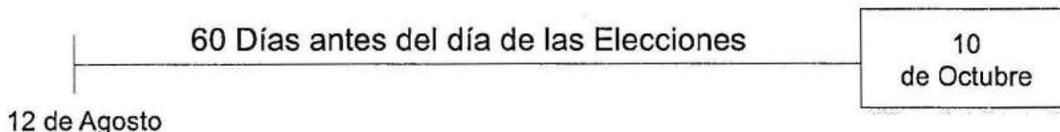
LEY 26491

ART 1.- Los que hayan sufrido condena por delito doloso.

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION DE CANDIDATOS

Artículo 10°.- El plazo para presentar la solicitud de inscripción de la Lista de Candidatos a Alcalde y Regidores que pertenezcan a un Partido Político, Alianza de Partidos o Lista Independiente, vence sesenta (60) días naturales antes de la fecha de las elecciones.

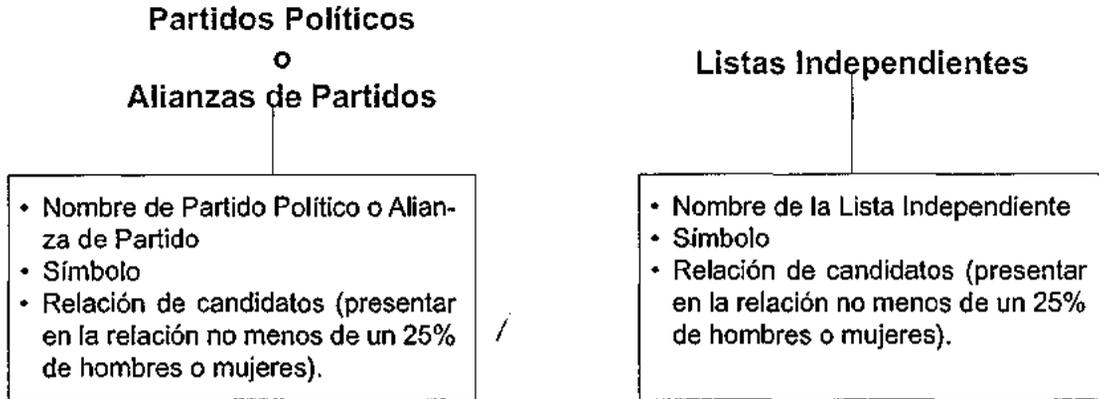
PLAZO PARA PRESENTAR SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LISTAS DE CANDIDATOS A ALCALDES Y REGIDORES



Los candidatos deben presentar su solicitud de inscripción ante la respectiva Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, adjuntando un documento que contenga el nombre del Partido Político, Alianza de Partidos o Lista Independiente, su símbolo y la relación completa de todos los candidatos. La referida Oficina, luego de verificado el cumplimiento de los requisitos formales, remitirá la solicitud al Jurado Electoral correspondiente, para su inscripción.

**CONCORDANCIAS: ARTS. 12°, 117° y 166° DE LA LEY ORGANICA DE ELECCIONES N° 26859
RESOLUCION 280-98-JNE DEL 11.06.98**

SOLICITUD DE INSCRIPCION (contenido)



La Lista de Candidatos se presenta en un solo documento y debe contener:

- 1.- Los apellidos, nombres y firmas de los candidatos, tal como figuran en su Documento Nacional de Identidad, así como el número del mismo y sus respectivos domicilios reales.
- 2.- El número correlativo que indique la posición de los candidatos a Regidores en la lista, que debe estar conformada por no menos de un 25% de hombres o mujeres.

25% DE HOMBRES O MUJERES (Resolución N° 280-98-JNE)

Número de Regidores 25% Mujeres

• Concejo Municipal 39 Regidores	= 10 candidatas mujeres
• Concejo Municipal 15 Regidores	= 4 candidatas mujeres
• Concejo Municipal 13 Regidores	= 4 candidatas mujeres
• Concejo Municipal 11 Regidores	= 3 candidatas mujeres
• Concejo Municipal 9 Regidores	= 3 candidatas mujeres
• Concejo Municipal 7 Regidores	= 2 candidatas mujeres
• Concejo Municipal 5 Regidores	= 2 candidatas mujeres

Número de Regidores 25% Hombres

• Concejo Municipal 39 Regidores	= 10 candidatas hombres
• Concejo Municipal 15 Regidores	= 4 candidatas hombres
• Concejo Municipal 13 Regidores	= 4 candidatas hombres
• Concejo Municipal 11 Regidores	= 3 candidatas hombres
• Concejo Municipal 9 Regidores	= 3 candidatas hombres
• Concejo Municipal 7 Regidores	= 2 candidatas hombres
• Concejo Municipal 5 Regidores	= 2 candidatas hombres

CONCORDANCIA: LEY ORGANICA DE ONPE LEY N° 26487.

ART 27

Inc. 1) Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales tendrán dentro de su respectiva circunscripción las siguientes funciones:

... Recibir y remitir las solicitudes de inscripción de candidatos u opciones en su ámbito y comunicar a los respectivos Jurados Electorales para la expedición de credenciales.

Artículo 11°.- Las candidaturas que no sean patrocinadas por un partido político debidamente inscrito deben presentar, para su inscripción, en forma individual, una relación de adherentes que no sea menor al 2.5% del total de electores hábiles de la circunscripción provincial o distrital donde postulan, según corresponda. Deben efectuar la presentación de las listas de adherentes, según lo dispuesto en el artículo precedente, en los lugares donde existan las facilidades respectivas y según lo disponga la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

CONCORDANCIA: R. N° 149-98 -JNE DE 21.04.98

DICTAN DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSCRIPCION DE CANDIDATOS A ALCALDES Y REGIDORES DISTRITALES PATROCINADOS POR LISTAS INDEPENDIENTES

RESOLUCION N° 149-98-JNE

Lima, 21 de abril de 1998

CONSIDERANDO:

Que, es conveniente dictar disposiciones relativas a la inscripción de candidatos a alcaldes y regidores provinciales y distritales patrocinados por listas independientes, con motivo del proceso municipal a realizarse el 11 de octubre próximo;

Que, para la inscripción de una lista de candidatos a alcalde y regidores de un concejo provincial, se debe acompañar a la solicitud de inscripción el 2.5% de firmas de adherentes del total de electores hábiles de toda la provincia, la cual incluye no solo al electorado del Cercado de la capital de provincia sino también al de los distritos que la conforman;

Que, en consecuencia, a la lista independiente que postule candidatos a un concejo provincial y cuya inscripción haya sido declarada apta y que desee postular, al mismo tiempo, candidatos por uno o más concejos distritales de la misma circunscripción provincial, no debe exigírsele nuevamente, en cada caso, la presentación de adherentes para listas distritales que señala el Artículo 11° de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864;

El Jurado Nacional de Elecciones. en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Unico.- Autorizar a los patrocinadores de las listas independientes que hayan solicitado la inscripción de candidatos a alcalde y regidores para concejo provincial cumpliendo con todos los requisitos de ley y cuya inscripción haya sido admitida y declarada apta para participar en el proceso de elecciones municipales a realizarse el 11 de octubre de 1998, la presentación de candidatos a alcalde y regidores para uno o mas concejos distritales comprendidos dentro de la misma circunscripción provincial, sin necesidad de acompañar nuevas firmas de adherentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. CHOCANO MARINA; CATAORA GONZALES; MUÑOZ ARCE; HERNANDEZ CANELO; DE VALDIVIA CANO; Secretario General, TRUJILLANO

Artículo 12°.- La solicitud de inscripción debe ser suscrita por el Personero del Partido Político o de la Alianza de Partidos acreditados ante el Jurado Electoral Especial respectivo. La solicitud de inscripción de Listas Independientes deben ser suscritas por todos los candidatos y por el personero que acrediten.

DENOMINACION Y SIMBOLOS



Artículo 13°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales no admitirá solicitudes de inscripción cuya denominación o símbolo sea igual o muy semejante a los Partidos Políticos, Alianzas de Partidos o Listas Independientes ya inscritas. Tampoco admitirá como denominaciones o símbolos las marcas comerciales o industriales y las que resulten lesivas o alusivas a nombres de instituciones o personas, o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

CONCORDANCIA: ART 89° DE LA LEY ORGANICA DE ELECCIONES N° 26859.

AFILIADOS A PARTIDOS POLITICOS NO PUEDEN INTEGRAR LAS LISTAS INDEPENDIENTES



Artículo 14°.- No podrán inscribirse como candidatos en Listas Independientes los afiliados a Partidos Políticos o Alianzas de Partidos inscritos, a menos que cuenten con autorización expresa de la agrupación política a la que pertenecen, la cual debe adjuntarse con la solicitud de inscripción, y que éstos no presenten candidatos en la respectiva circunscripción.
No se podrá postular por más de una lista de candidatos.

CONCORDANCIA: ART 90° DE LA LEY ORGANICA DE ELECCIONES N° 26859.

PUBLICACION DE LISTAS

Artículo 15°.- Cerrada la inscripción de candidatos, los Jurados Electorales Especiales mandan publicar, por medio de avisos o carteles, las listas de candidatos inscritos en la capital de la provincia y en la del distrito correspondiente, a través de las Oficinas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Copias de todas las listas son remitidas a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y al Jurado Nacional de Elecciones.

TACHAS

Artículo 16°.- Dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil puede formular tacha contra cualquier candidato fundada sólo en la infracción de lo dispuesto en la presente ley. La solicitud de tacha será acompañada de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por el equivalente a 0.25 de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por cada candidato tachado. Si la tacha es declarada fundada el dinero se devuelve al solicitante.

Determinan el valor de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT

DECRETO SUPREMO N° 177-97-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Norma XV del Título Preliminar del Código Tributario, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es un valor de referencia que puede ser utilizado en las demás normas tributarias, entre otros;

Que asimismo, dispone que el valor de la UIT será determinado mediante Decreto Supremo, considerando los supuestos macroeconómicos;

Al amparo de lo dispuesto en la Norma XV del Título Preliminar del Código Tributario;

DECRETA:

Artículo 1°.- A partir del 1 de enero de 1998, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias, es de Dos Mil Seiscientos Nuevos Soles (S/. 2 600).

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

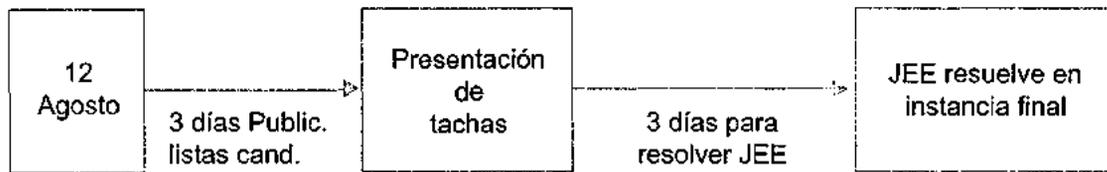
JORGE CAMET DICKMANN

0.25 UIT = S/. 650.00

TACHAS A CANDIDATOS DISTRITALES

Artículo 17°.- Las tachas contra los candidatos a Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales Distritales son resueltas en única instancia por los Jurados Electorales Especiales en el término de tres (3) días naturales.

TACHAS A CANDIDATOS A CONCEJOS DISTRITALES

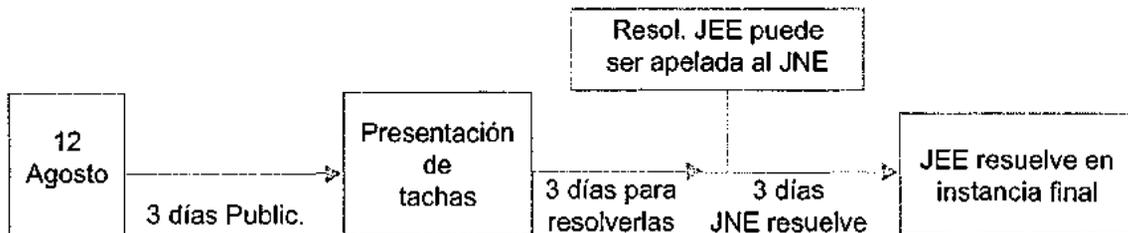


Las resoluciones correspondientes se publican al día siguiente de su expedición y se remite una copia a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

TACHAS A CANDIDATOS PROVINCIALES Y LIMA METROPOLITANA

Artículo 18°.- Las tachas contra los candidatos a Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales Provinciales y de los Concejos Distritales del Area Metropolitana de Lima son resueltas por los Jurado Electorales Especiales conforme al artículo precedente. La resolución puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones en el término de tres (3) días naturales quien resuelve en igual plazo. Las resoluciones correspondientes se publican al día siguiente de su expedición y se remite una copia a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

TACHAS CANDIDATOS PROVINCIALES Y LIMA METROPOLITANA



El Jurado Nacional de Elecciones formula denuncia penal por las infracciones que pudieran cometer los Jurados Electorales Especiales al emitir resolución.

Artículo 19°.- La tacha que se declare fundada respecto de uno o más candidatos de un Partido Político, Alianza de Partidos o Listas Independientes no invalida la inscripción de los demás candidatos quienes participan en la elección como si integrasen una lista completa. Tampoco se puede invalidar las inscripciones por muerte o renuncia de alguno de sus integrantes.

LISTAS APTAS

Artículo 20°.- Resueltas las tachas y ejecutadas las resoluciones, cada Jurado Electoral Especial entrega a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales correspondiente las listas que hayan quedado aptas para intervenir en las elecciones dentro del ámbito de su circunscripción. Todas las tachas contra candidatos deben quedar resueltas antes de la fecha de las elecciones.

IMPRESION Y PUBLICACION DE LOS CARTELES

Artículo 21°.- La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales manda imprimir dos tipos de carteles:

- 1.- Uno, con nombre de la provincia y de los Partidos Políticos, Alianza de Partidos y Listas independientes que postulan al Concejo Provincial indicando su símbolo y la relación de todos los candidatos. Este cartel debe fijarse en sitios visibles de la capital de la provincia.
- 2.- Otro, para cada distrito de la provincia que, además de incluir los datos referidos en el numeral precedente, debe indicar los nombres de los Partidos Políticos, Alianza de Partidos y Listas Independientes que postulan al Concejo Distrital correspondiente, el símbolo de cada uno de ellas y la relación de todos los candidatos. Este cartel debe fijarse en sitios visibles de cada distrito.

Artículo 22°.- La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales cuida que los carteles referidos en el artículo precedente tengan la mayor difusión posible y que se fijen el día de las elecciones en un lugar visible del local donde funcione la mesa correspondiente y, especialmente, dentro de la Cámara Secreta, bajo responsabilidad de los coordinadores electorales en cada local de votación y de los miembros de la Mesa de Sufragio.

Cualquier elector puede reclamar al Presidente de Mesa por la ausencia del referido cartel.

CONCORDANCIA: ART 210° DE LA LEY ORGANICA DE ELECCIONES N° 26859.

TITULO IV

DEL COMPUTO Y PROCLAMACION

Artículo 23°.- El Presidente del Jurado Electoral Especial correspondiente, proclama Alcalde al ciudadano que ocupe el primer lugar de la lista que obtenga la votación más alta, siempre y cuando ésta represente más del 20% de los votos válidos.

Si ninguna lista alcanza el porcentaje antes señalado, se procede a una segunda elección en la que participen las listas que hubieren alcanzado las dos más altas votaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la proclamación oficial de los resultados de la primera elección.

CONCORDANCIAS: ARTS. 287°, 316° Y 317° DE LA LEY ORGANICA DE ELECCIONES N° 26859.

Artículo 24°.- El número de regidores a elegirse en cada Concejo Municipal es determinado por el Jurado Nacional de Elecciones en proporción a su población. En ningún caso será inferior a cinco (5) ni mayor de quince (15). Se exceptúa al Concejo Provincial de Lima que tendrá treinta y nueve (39) regidores.

CONCORDANCIAS: RESOLUCION N° 148-98-JNE.

NUMERO DE REGIDORES A ELEGIRSE EN LOS CONCEJOS PROVINCIALES Y DISTRITALES DEL PAIS RESOLUCION No.148-98-JNE

Lima, 21 de abril de 1998

CONSIDERANDO:

Que, conforme con lo dispuesto por el Decreto Supremo No.012-98-PCM, el señor Presidente de la República ha convocado a Elecciones Municipales en las provincias y distritos de todo el territorio nacional para el segundo domingo del mes de octubre próximo.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24° de la Ley N° 26864 "Ley de Elecciones Municipales", el número de Regidores a elegirse en cada Concejo Municipal es determinado por el Jurado Nacional de Elecciones en proporción a su población, siendo que en ningún caso será inferior a cinco (05) ni mayor de quince (15), exceptuándose al Concejo Provincial de Lima que tendrá treinta y nueve (39) Regidores.

Que, con Oficio N° 059-98-INEI/DTDES recibido el 10 de marzo pasado, el señor Jefe del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), Econ. Félix Murillo Alfaro, remitió a este Organismo Electoral, una relación con la población estimada al 30 de junio de 1998 por cada departamento, provincia y distrito de la República.

Que, es necesario determinar el número de Regidores que corresponde a cada Concejo Municipal, teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma legal acotada, y la información sobre población remitida por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en la siguiente forma:

Concejos Municipales Provinciales y Distritales con población estimada en 500,001 o más habitantes :15 Regidores.

Concejos Municipales Provinciales y Distritales con población estimada en 300,001 y hasta 500,000 habitantes: 13 Regidores.

Concejos Municipales Provinciales y Distritales con población estimada en 100,001 y hasta 300,000 habitantes: 11 Regidores.

Concejos Municipales Provinciales y Distritales con población estimada en 50,001 y hasta 100,000 habitantes: 09 Regidores.

Concejos Municipales Provinciales y Distritales con población estimada en 25,001 y hasta 50,000 habitantes: 07 Regidores.

Concejos Municipales Provinciales y Distritales con población estimada en 25,000 o menos habitantes: 05 Regidores.

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- El Concejo Provincial de Lima Metropolitana estará constituido por un Alcalde y 39 Regidores.

Artículo Segundo.- Estarán constituidos por un Alcalde y 15 (quince) Regidores los Concejos Municipales:

a).-Provinciales de Arequipa,Callao,Chiclayo, Piura y Trujillo; y,

b).-Distrital de la Provincia de Lima: San Juan de Lurigancho.

Artículo Tercero.- Estarán constituidos por un Alcalde y 13 (trece) Regidores los Concejos Municipales:

a).-Provinciales del Cusco, Huancayo,Maynas y Santa y,

b).-Distritales de la Provincia de Lima: Ate, Comas, Los Olivos, San Juan de Miraflores, San Martín de Porres, Villa El Salvador y Villa María del Triunfo.

Artículo Cuarto.-Estarán constituidos por un Alcalde y 11 (once) Regidores los Concejos Municipales:

a)Provinciales de Abancay,Alto Amazonas, Andahuaylas, Ascope, Ayabaca, Azángaro, Barranca, Cajamarca, Canchis, Cañete, Coronel Portillo,Cutervo,Chanchamayo, Chincha, Chota, Huamanga, Huancabamba, Huancavelica, Huánuco, Huaral, Huaráz, Huaura, Ica, Jaén, Jauja, La Convención, Lambayeque, Leoncio Prado, Morropón, Pasco, Pisco, Puno, San Ignacio, San Martín, San Román, Sánchez Carrión, Satipo, Sullana, Tacna, Talara, Tarma, Tayacaja, Tumbes y Utcubamba.; y,

b). Distritales de Paucarpata, en la Provincia de Arequipa; de Ventanilla, en la Provincia Constitucional del Callao, de José Leonardo Ortiz, en la Provincia de Chiclayo; del El Tambo en la Provincia de Huancayo; de Carabayllo, Chorrillos, El Agustino, Independencia, La Molina, La Victoria, Lurigancho, Puente Piedra, Rímac, San Borja, San Miguel, Santa Anita, Santiago de Surco, en la Provincia de Lima; de Castilla, en la Provincia de Piura; y, de La Esperanza, en la Provincia de Trujillo.

Artículo Quinto.- Estarán constituidos por un Alcalde y 09 (nueve) Regidores, los Concejos Municipales:

a).- Provinciales de Ambo. Anta, Bagua, Cajabamba, Calca, Carabaya, Celendín, Concepción, Chepén, Chincheros, Chucuito, chumbivilcas, Chupaca, El Collao, Espinar, Ferreñafe, Hualgayoc, Huamalíes, Huancané, Huanta, Huari, Huarochirí, Huaylas, Ilo, Islay, La Mar, Lamas, Loreto, Lucanas, Mariscal Cáceres, Mariscal Nieto, Melgar, Moyobamba, Nazca, Otuzco, Oxapampa, Pacasmayo, Pachitea, Padre Abad, Paíta, Patáz, Quispicanchis Requena, Rioja, San Marcos, San Miguel, Sandía, Santiago de Chuco, Tambopata, Tocache, Ucayali, Urubamba, Yauli, Yungay y Yunguyo; y,

b).- Distritales de Alto Selva Alegre, Cayma, Cerro Colorado, Jacobo Hunter, José Luis Bustamante y Rivero, Mariano Melgar y Miraflores en la Provincia de Arequipa; de Bellavista y la Perla, en la

Provincia Constitucional del Callao; Santiago y Wanchaq, en la Provincia del Cuzco; de La Victoria, en la Provincia de Chiclayo; de Chilca, en la Provincia de Huancayo; de Amarilis, en la Provincia de Huánuco; de Independencia, en la Provincia de Huaráz; de Echarate, en la Provincia de La Convención; Breña, Jesús María, Lince, Miraflores, Pueblo Libre, San Isidro y Surquillo, en la Provincia de Lima; de Punchana, en la Provincia de Maynas; de Catacaos y Tambogrande, en la Provincia de Piura; de Nuevo Chimbote, en la Provincia de Santa; y, de El Porvenir y Víctor Lacro Herrera, en la Provincia de Trujillo.

Artículo Sexto.- Estarán constituidos por un Alcalde y 07 (siete) Regidores, los Concejos Municipales:

a).- Provinciales de Acobamba, Acomayo, Angaraes, Atalaya, Aymaraes, Bellavista, Bolognesi, Camaná, Canas, Cangallo, Caravelí, Carhuáz, Casma, Castilla, Caylloma, Condorcanqui, Contumazá, Cotabambas, Chachapoyas, Churcampa, Daniel Alcides Carrión, Dos de Mayo, El Dorado, Fajardo, Gran Chimú, Grau, Huayaga, Huarmey, Julcán, Junín, Lampa, Lauricocha, Luya, Mariscal Luzurriaga, Mariscal Ramón Castilla, Moho, Pallasca, Paruro, Paucartambo, Picota, Pomabamba, Puerto Inca, San Antonio de Putina, San Pablo, Santa Cruz, Sechura, Virú, Yarowilca, Yauyos y Zarumilla; y,

b).- Distritales de Socabaya, en la Provincia de Arequipa, de Casa Grande, en la Provincia de Arequipa; de Pacaipampa, en la Provincia de Ayavaca; de Imaza, en la Provincia de Bagua; de Paramonga, en la Provincia de Barranca; de los Baños del Inca, en la Provincia de Cajamarca; de Carmen de la Legua Reynoso, en la Provincia Constitucional del Callao; de Imperial, en la Provincia de Cañete; de Yarinacocha, en la Provincia de Coronel Portillo; de San Sebastián, en la Provincia del Cuzco; de Perené, Pichanaqui y San Ramón, en la Provincia de Chanchamayo; de Monsefú, Saña y Tuman, en la Provincia de Chiclayo; de Pueblo Nuevo, en la Provincia de Chíncha; de San Juan Bautista, en la Provincia de Huamanga; de Huarmaca, en la Provincia de Huancabamba; de Yauli, en la Provincia de Huancavelica; de Chinchao, en la Provincia de Huancabamba; de Yauli, en la Provincia de Huancavelica; de Chinchao, en la Provincia de Huánuco; de Chancay, en la Provincia de Huaral; de Hualmay y Huaura, en la Provincia de Huaura; de La Tinguina y Parcona, en la Provincia de Ica; de Morropón y Olmos, en la Provincia de Leoncio Prado; de Barranco, Chaclacayo, Lurín, Magdalena del Mar, Pachacamac y San Luis, en la Provincia de Lima; de Usquil, en la Provincia de Otuzco; de Guadalupe y Pacasmayo, en la Provincia de Pacasmayo; de la Arena, La Unión y Las Lomas, en la Provincia de Piura; de Acora, en la Provincia de Puno; de Nueva Cajamarca, en la Provincia de Rioja; de Pangoa y Río Negro, en la Provincia de Satipo; de Bellavista, en la Provincia de Sullana; de Alto de la Alianza y Ciudad Nueva en la Provincia de Tacna; de Uchiza, en la Provincia de Tocache; de Florencia de Mora, Huanchaco, Laredo y Moche, en la Provincia de Trujillo; y, de Cajaruro, en la Provincia de Utcubamba.

Artículo Séptimo.- Estarán constituidos por un Alcalde y 05 (cinco) Regidores, los Concejos Municipales:

a).- Provinciales de Aija, Antabamba, Antonio Raimondi, Asunción, Bolívar, Bongará, Cajatambo, Candarave, Canta, Carlos Fermín Fitzcarrald, Castrovirreyna, Condesuyos, Contralmirante Villar, Corongo, General Sánchez Cerro, Huacaybamba, Huancasancos, Huaytará, Jorge Basadre, La Unión, Manú, Marañón, Ocros, Oyón, Palpa, Parinacocha, Paucar de Sara Sara, Purús, Recuay, Rodríguez de Mendoza, Sucre, Tahuamanú, Tarata y Vilcashuamán.

b).- Distritales de toda la República que no estén comprendidos en los artículos precedentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.—Chocano Marina.—Catacora Gonzáles.—Muñoz Arce.—Hernández Canelo.—De Valdivia Cano.—Secretario General, Trujillano.

CONCORDANCIA: R. N° 280-98 -JNE DE 11.06.98

**DICTAN DISPOSICIONES REFERIDAS A LA CONFORMACION DE LISTAS DE CANDIDATOS
A ALCALDES Y REGIDORES PROVINCIALES Y DISTRITALES
PARA LAS ELECCIONES MUNICIPALES DEL 11.10.98**

RESOLUCION N° 280-98-JNE

Lima, 11 de junio de 1998

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 148-98 JNE expedida por este Organo Electoral, se determinó que los Concejos Municipales Provinciales y Distritales a elegirse en el proceso de las Elecciones Municipales que culminan el segundo domingo del mes de octubre próximo, estarán constituidos por un Alcalde y 39 Regidores; un Alcalde y 15 Regidores; un Alcalde y 13 Regidores; un Alcalde y 11 Regidores; un Alcalde y 9 Regidores; un Alcalde y 7 Regidores; o, un Alcalde y 5 Regidores; según sea el caso ;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10° de la ley N° 26864 "Ley de Elecciones Municipales", las listas de candidatos deberán contener el número correlativo que indique la posición de los candidatos a Regidores en la lista, que debe estar conformada por no menos de un 25% de hombres o de mujeres; por lo que resulta necesario precisar el número mínimo de candidatos sean hombres o mujeres que conformarán dichas listas.

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Precísase que las listas de candidatos a Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales Provinciales y Distritales con motivo de las Elecciones Municipales del 11 de octubre próximo, deberán tener la siguiente conformación:

- a).- En el Concejo Municipal integrado por Alcalde y 39 Regidores, las listas de candidatos a Regidores contarán con un mínimo de 10 candidatos varones cuando la mayoría de postulantes sean mujeres ó 10 mujeres como mínimo cuando la mayoría de los postulantes sean varones.
- b).- En los Concejos Municipales integrados por Alcalde y 15 Regidores, las listas de candidatos a Regidores contarán con un mínimo de 4 candidatos varones cuando la mayoría de postulantes sean mujeres ó 4 mujeres como mínimo cuando la mayoría de los postulantes sean varones.
- c).- En los Concejos Municipales integrado por Alcalde y 13 Regidores, las listas de candidatos a Regidores contarán con un mínimo de 4 candidatos varones cuando la mayoría de postulantes sean mujeres ó 4 mujeres como mínimo cuando la mayoría de los postulantes sean varones.
- d).- En los Concejos Municipales integrados por Alcalde y 11 Regidores, las listas de candidatos a Regidores contarán con un mínimo de 3 candidatos varones cuando la mayoría de postulantes sean mujeres ó 3 mujeres como mínimo cuando la mayoría de los postulantes sean varones.
- e).- En los Concejos Municipales integrados por Alcalde y 9 Regidores, las listas de candidatos a Regidores contarán con un mínimo de 3 candidatos varones cuando la mayoría de postulantes sean mujeres ó 3 mujeres como mínimo cuando la mayoría de los postulantes sean varones.
- f).- En los Concejos Municipales integrados por Alcalde y 7 Regidores, las listas de candidatos a Regidores contarán con un mínimo de 2 candidatos varones cuando la mayoría de postulantes sean mujeres ó 2 mujeres como mínimo cuando la mayoría de los postulantes sean varones.
- g).- En los Concejos Municipales integrados por Alcalde y 5 Regidores, las listas de candidatos a Regidores contarán con un mínimo de 2 candidatos varones cuando la mayoría de postulantes sean mujeres ó 2 mujeres como mínimo cuando la mayoría de los postulantes sean varones.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales la presente resolución para los fines del caso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. CHOCANO MARINA; CATAORA GONZALES; MUÑOZ ARCE; HERNANDEZ CANELO DE VALDIVIA CANO; Secretario General, TRUJILLANO

Artículo 25°.- En las Elecciones Municipales se utiliza el método de la Cifra Repartidora, la cual se aplica a partir del número de dos de la lista, siempre que la ganadora obtenga mayoría absoluta de votos válidos. En caso de no existir tal mayoría, se asigna a la que obtenga la primera mayoría relativa la mitad más uno de los cargos de regidor, redondeando al entero superior. La Cifra Repartidora se aplica para asignar los cargos restantes de regidores entre las demás listas que obtengan una votación no menor a 5% de los votos válidos.

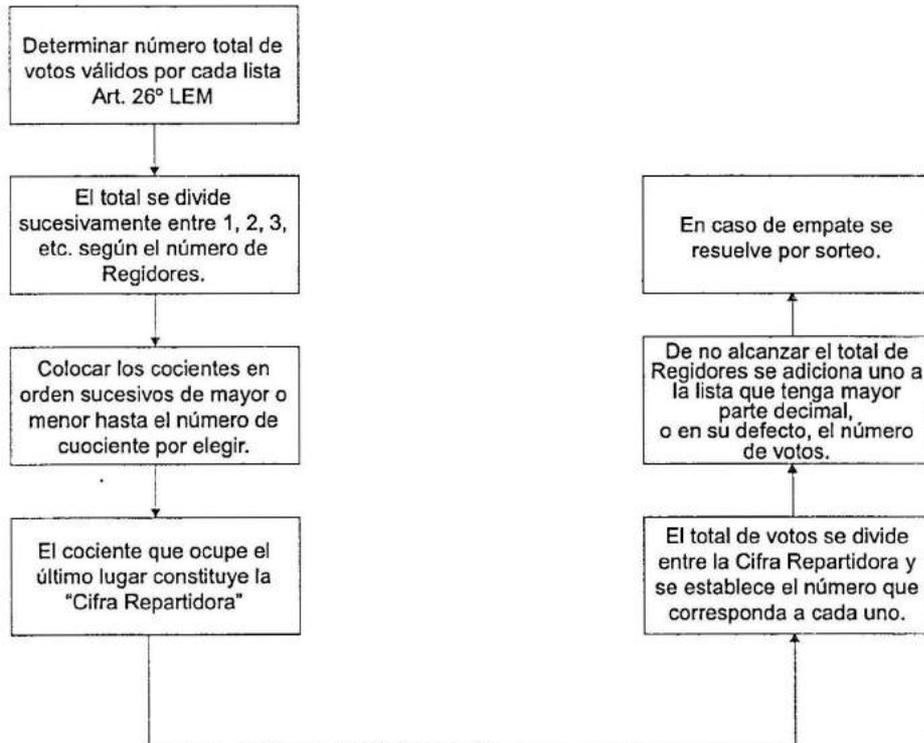
En caso de elegirse en segunda vuelta, será proclamado Alcalde el número uno de la lista ganadora y la mitad más uno de los regidores de la misma lista, redondeando al entero superior. El resto de cargos de regidores se asignarán por aplicación de la Cifra Repartidora entre las demás listas de acuerdo al resultado de la primera elección.

CONCORDANCIAS: ARTS. 29°, 318° inc. F) Y 320° inc. 5) DE LA LEY ORGANICA DE ELECCIONES N° 26859

Artículo 26°.- Las normas para la aplicación de la Cifra Repartidora son:

1. Se determina el número total de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos a regidores.
2. Dicho total se divide, sucesivamente, entre uno (1), dos (2), tres (3), etc., según sea el número de regidores que corresponda elegir.
3. Los cuocientes parciales son colocados en orden sucesivo de mayor a menor hasta tener un número de cuocientes igual al número de regidores por elegir. El cuociente que ocupe el último lugar constituye la «Cifra Repartidora».
4. El total de votos válidos de cada lista se divide entre la «Cifra Repartidora» para establecer el número de regidores que corresponde a cada lista.
5. El número de regidores de cada lista está definido por la parte entera del cuociente obtenido a que se refiere el numeral anterior. En caso de alcanzarse el número total de regidores previstos, se adiciona uno a la lista que tenga mayor parte decimal.

En caso de empate, se resuelve por sorteo entre los que hubiesen obtenido igual votación.



PROCLAMACION DEL CONCEJO DISTRITAL

Artículo 27°.- Finalizando cada cómputo distrital la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales aplica la cifra repartidora obteniendo los candidatos elegidos para conformar el respectivo Concejo Municipal Distrital en los distritos donde hubiese funcionado una sola Mesa y siempre que no existiese reclamo alguno contra la elección en ella. La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales en base al Acta Electoral Digital correspondiente, determina la cifra repartidora obteniendo los candidatos elegidos; los resultados son entregados inmediatamente al Jurado Electoral Especial, quien procede a proclamar a los elegidos para constituir el Concejo Municipal Distrital.

CONCORDANCIA: ART. 36° inc. H) DE LA LEY ORGANICA DEL JNE LEY N° 26486 Y ART. 5° inc. I) DE LA LEY ORGANICA DE ONPE LEY N° 26487

Artículo 28°.- El Acta de Cómputo Distrital debe estar elaborada de acuerdo con el Artículo 31° de la presente ley, e incluye la enumeración de las listas de candidatos para el Concejo Provincial y para el Concejo Distrital correspondiente y los nombres de los integrantes de cada una de ellas y el número de votos alcanzado por cada lista así como la determinación de la cifra repartidora y la asignación de asientos otorgados a cada lista. Una copia de esta Acta se remite al Concejo Distrital correspondiente, otra al Concejo Provincial, otra a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y una cuarta al Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo, se entregan copias del Acta a los candidatos y personeros que lo soliciten.

CONCORDANCIA: ART. 27° inc. C) DE LA LEY ORGANICA DE ONPE LEY N° 26487

Artículo 29°.- Después de concluidos los cómputos distritales y efectuada la proclamación de los Concejos Municipales Distritales correspondientes, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales efectúa el cómputo Provincial en base a Actas Electorales de las Mesas que funcionaron en el distrito del Cercado y de las Actas de cómputo distritales.

CONCORDANCIA: ART. 5° inc. L) DE LA LEY ORGANICA DE ONPE LEY N° 26487

Artículo 30°.- Efectuado totalmente el cómputo Provincial y determinada la cifra repartidora por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, el Jurado Electoral Especial, elabora el Acta de Cómputo Provincial, y proclama a los elegidos para constituir el Concejo Municipal Provincial.

CONCORDANCIA: ART. 36° inc. H) DE LA LEY ORGANICA DEL JNE LEY N° 26486 Y ART. 5° inc. L) DE LA LEY ORGANICA DE ONPE LEY N° 26487

Artículo 31°.- El acta de cómputo Provincial debe contener:

1. El número de Mesas de Sufragio que han funcionado.
2. Una síntesis de cada una de las actas de cómputos distritales levantadas por el mismo Jurado Electoral Especial, de conformidad con el artículo anterior, y una síntesis de las Actas Electorales remitida por las Mesas de Sufragio que funcionaron en la capital del distrito del Cercado.
3. Las resoluciones del Jurado Electoral Especial sobre las impugnaciones planteadas en las Mesas que funcionaron en el distrito del Cercado, durante la votación y el escrutinio y que fueron materia de apelación ante el Jurado Electoral Especial.
4. El número de votos declarados nulos y el número de votos en blanco que se hubiesen encontrado en todas las Mesas que funcionaron en la provincia.
5. La enumeración de las listas de candidatos para la elección de Concejo Provincial y los nombres de los integrantes de ellas, así como el número de votos alcanzados por cada una.
6. La determinación de la cifra repartidora y la asignación de asientos otorgados a cada lista.
7. La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas en relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Electoral Especial.
8. La relación de los candidatos y personeros que hubiesen asistido otorgados a cada lista.
9. La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas en relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Electoral Especial.
10. La relación de los candidatos y personeros que hubiesen asistido a las sesiones.
11. La constancia del acto de la proclamación de Alcalde y Concejales del Concejo Provincial que hubiesen resultado electos.

Artículo 32°.- Una copia de esta acta se remite al Concejo Provincial y otra a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo se entrega copia de la misma a los candidatos y personero que la soliciten.

CONCORDANCIA: ART. 29° DE LA PRESENTE LEY

Artículo 33°.- Las credenciales de Alcaldes y Regidores se extienden en una hoja de papel simple con el membrete del Jurado Electoral Especial y están firmadas por todos o la mayoría de los miembros del Jurado Electoral respectivo.

Artículo 34°.- Los Concejos Provinciales y Distritales contra cuya elección no se hubiese interpuesto recurso de nulidad o interpuesto éste, hubiese sido declarado infundado, se instalan públicamente el primer día del mes de enero del año siguiente al de aquél en el que se han efectuado las Elecciones Municipales. Los Alcaldes electos en segunda vuelta o en elecciones complementarias asumen sus cargos dentro de los treinta días de haber sido proclamados por el Jurado Electoral correspondiente.

Artículo 35°.- Para cubrir las vacantes que se produzcan en los Concejos Municipales, se incorpora al candidato inmediato que no hubiera sido proclamado, siguiendo el orden de los resultados del escrutinio final y que haya figurado en la misma lista que integró el Regidor que produjo la vacante.

Artículo 36°.- El Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación.

Es causal de nulidad de las elecciones la inasistencia de más de 50% de los votantes al acto electoral o cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los 2/3 del número de votos emitidos.

En estos casos proceden Elecciones Municipales Complementarias.

CONCORDANCIA: ART. 5° inc. K) DE LA LEY ORGANICA DEL JNE LEY N° 26486

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 37°.- En las Elecciones Municipales Complementarias no se tomará en cuenta la votación mínima a la que se refiere el Artículo 23°. Tampoco se realizará una segunda elección cuando en la circunscripción hubiere postulado sólo una o dos listas de candidatos.

CONCORDANCIA: PARRAFO 1° DEL ART. 23° DE LA PRESENTE LEY:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera.- Son aplicables a las Elecciones Municipales, en forma supletoria y complementariamente, las disposiciones de la Ley Orgánica de Elecciones.

Segunda.- El mandato de las autoridades municipales electas en 1998 será de cuatro (4) años.

Tercera.- Mientras no entre en vigencia el Documento Nacional de Identidad se entenderá como tal, para los efectos de la presente ley, la Libreta Electoral.

Cuarta.- Derógase la Ley N° 14669, Ley de Elecciones Municipales, sus modificaciones y ampliatorias, y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República, para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA, Presidente del Congreso de la República. EDITH MELLADO CEPEDAS, Primera Vicepresidenta del Congreso de la República.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República. ALBERTO PANDOLFI ARBULU, Presidente del Consejo de Ministros.

**APLICACIÓN SUPLETORIA Y COMPLEMENTARIA DE LA LEY N° 26859
LEY ORGANICA DE ELECCIONES**

TITULO II

CAPITULO 5

DE LA CIFRA REPARTIDORA

Representación de las minorías

Artículo 29°.- El Método de la Cifra Repartidora tiene por objeto propiciar la representación de las minorías.

TITULO III

DE LOS ORGANOS ELECTORALES

CAPITULO 1

DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

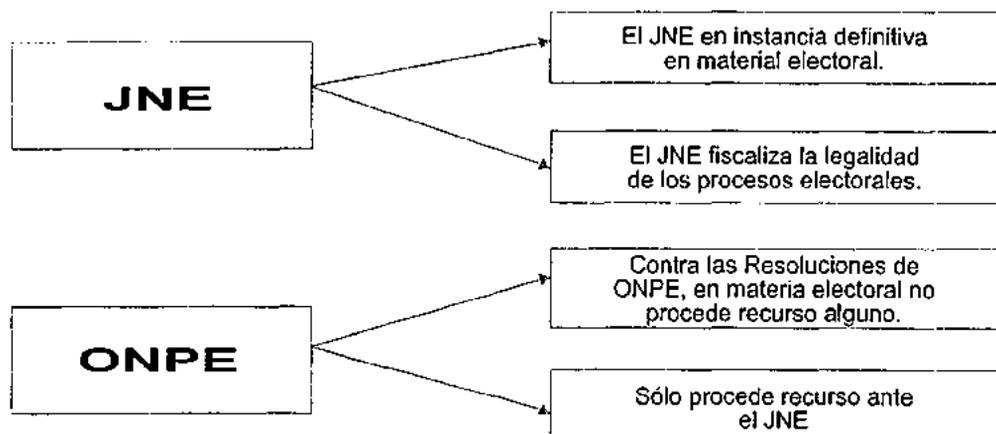
Artículo 33°.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene a su cargo la fiscalización de la legalidad del proceso electoral. Ejerce sus atribuciones con sujeción a su Ley Orgánica y a la presente Ley.

RECURSOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 34°.- El Jurado Nacional de Elecciones resuelve, en instancia definitiva, los recursos que se interpongan contra las resoluciones expedidas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en cuanto tales se refieran a asuntos electorales, de referéndum u otro tipo de consultas populares.

Artículo 35°.- Los recursos a que se refiere el artículo anterior se interponen dentro de los 3 (tres) días hábiles posteriores a la publicación de la resolución impugnada. Ellos son resueltos, previa citación a audiencia, en un plazo no mayor de 3 (tres) días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 36°.- Contra las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, en materia electoral, no procede recurso alguno ni acción de garantía ni acción ante el Tribunal Constitucional.
Contra las resoluciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en materia electoral, no procede recurso alguno ni acción de garantía. Sólo procede recurso ante el Jurado Nacional de Elecciones, el cual resuelve en instancia final y de acuerdo con el procedimiento estipulado en la presente Ley.



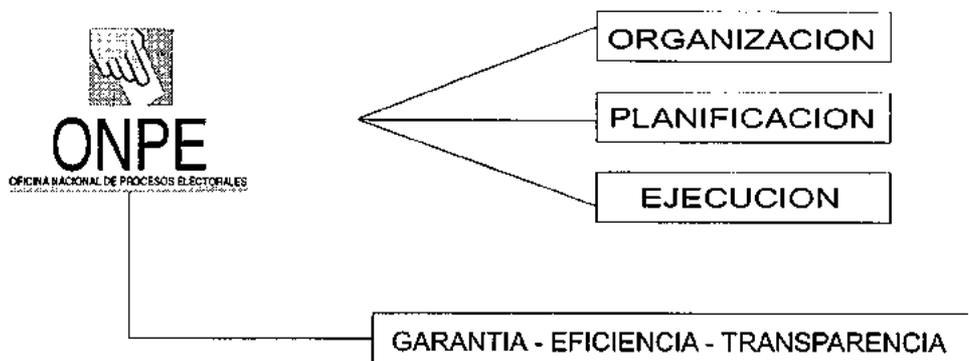
CONCORDANCIA: ART. 4° DE LA LEY N° 26533

CAPITULO 2

DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Artículo 37°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene a su cargo la organización y la ejecución de los Procesos Electorales y consultas populares. Ejerce sus atribuciones y funciones con sujeción a la Constitución, la presente Ley y su Ley Orgánica.

CONCORDANCIAS: ARTS 177° Y 182° DE LA CONSTITUCION Y LOS ARTS. 1°, 2° Y 5° DE LA LEY ORGANICA DE ONPE LEY 26487



Artículo 38°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales puede delegar al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, previa coordinación, y mediante resolución de ambas partes, funciones de tipo logístico o de administración de locales.

OFICINAS DESCENTRALIZADAS DE PROCESOS ELECTORALES

Artículo 39°.- El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales establece el número, la ubicación y la organización de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, de acuerdo con las circunscripciones electorales que determina la ley.

Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y los Jurados Electorales Especiales están ubicados en un mismo local, el cual administran conjuntamente.

ORDEN PÚBLICO Y LIBERTAD PERSONAL

Artículo 40°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para asegurar el mantenimiento del orden público y la libertad personal durante los comicios, las cuales son obligatorias y de estricto cumplimiento para la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

CONCORDANCIAS: ART. 186° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU Y EL ART. 5° inc. F) DE LA LEY ORGANICA DE ONPE LEY N° 26487

Artículo 41°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales garantiza, a los personeros técnicos acreditados ante cada Jurado, el acceso a la información documental de las actas, la información digitada o capturada por otro medio y los informes de consolidación. El incumplimiento de esta disposición por parte de dichas Oficinas es materia de sanción.

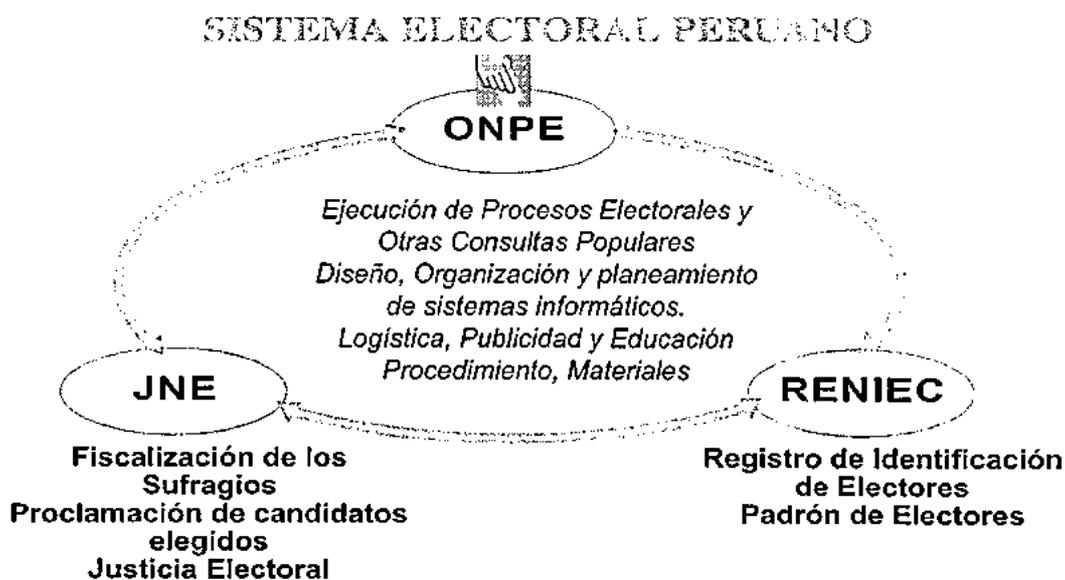
CAPITULO 3

DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

Artículo 42°.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil ejerce sus atribuciones y funciones con sujeción a la Constitución Política, la presente Ley y su Ley Orgánica.

CONCORDANCIAS: ARTS. 177° Y 183° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU Y ARTS. 1°, 2° Y 6° DE LA LEY ORGANICA DEL RNEC LEY N° 26497

Artículo 43°.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil debe proporcionar, obligatoriamente, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la información requerida por ésta para la actualización permanente de su base de datos necesaria para la planificación de los procesos electorales y para el cumplimiento de sus funciones, y al Jurado Nacional de Elecciones la información requerida por éste para ejecutar sus funciones de fiscalización.

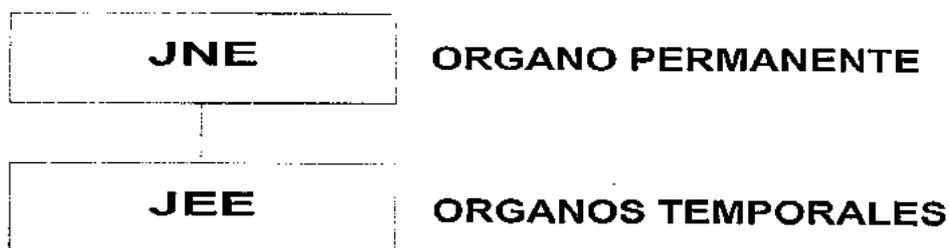


CAPITULO 4

DE LOS JURADOS ELECTORALES ESPECIALES

Artículo 44°.- Los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal creados para cada proceso electoral o consulta popular.

Las funciones y atribuciones de los Jurados Electorales Especiales son las establecidas en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y la presente Ley.



CONCORDANCIA: ART 31° DE LA LEY ORGANICA DEL JNE LEY N° 26486

CONFORMACIÓN DE LOS JURADOS ELECTORALES ESPECIALES

Artículo 45°.- Los Jurados Electorales Especiales están constituidos por tres (3) miembros:

- Un (1) miembro nombrado por la Corte Superior bajo cuya circunscripción se encuentra la sede del Jurado Electoral Especial, elegido entre sus magistrados jubilados y en actividad. El magistrado nombrado preside el Jurado Electoral Especial. La Corte Superior debe, en el mismo acto de nombramiento, designar a un miembro suplente.
- Dos (2) miembros designados por el Jurado Nacional de Elecciones mediante sorteo en acto público de una lista de veinticinco (25) ciudadanos que residan en la sede del Jurado Electoral Especial y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Dicha lista es elaborada por una comisión integrada por tres miembros del Ministerio Público elegidos de acuerdo con las normas electorales correspondientes. En el mismo acto se designan por sorteo, igualmente, dos (2) miembros suplentes.

En los casos en que no existan tres Fiscales, la Comisión estará integrada de la siguiente manera:

- En los casos en que existan sólo dos Fiscales, la Comisión estará integrada por dichos Magistrados.
- En las provincias donde exista un solo Fiscal, la Comisión estará integrada por dicho Magistrado y el Registrador.
- En las provincias donde no existan Fiscales, la Comisión estará integrada por un Juez Especializado o el Juez de paz Letrado y el Registrador.
- En las provincias donde sólo exista un Juez, la Comisión estará formada por dicho Magistrado y el Registrador.

En las provincias donde no existan Jueces o Fiscales, la lista será elaborada por el Registrador.

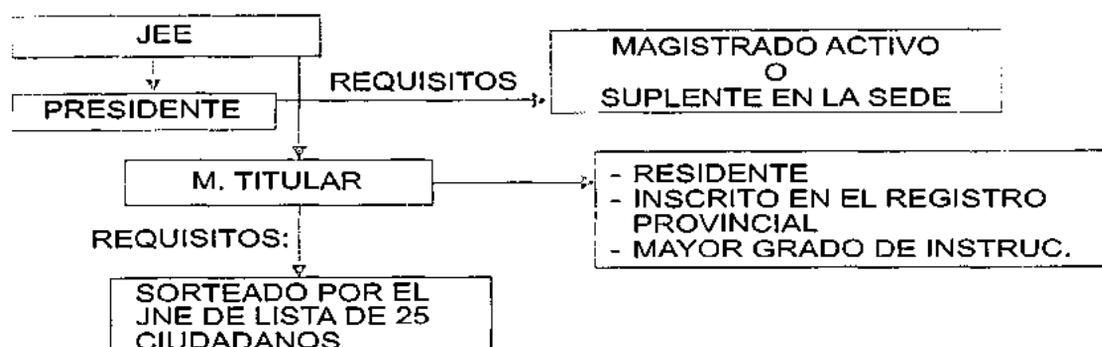
Los ciudadanos propuestos deberán reunir los siguientes requisitos: Residir en la capital de la provincia, estar inscritos en el Registro Provincial y ser escogidos entre los ciudadanos de mayor grado de instrucción.

Las Listas de los ciudadanos propuestos serán publicadas, una sola vez, en el Diario Oficial El Peruano para la provincia de Lima, en el diario de los Avisos Judiciales para las demás provincias, y a falta de éste mediante carteles que se colocarán en los municipios y lugares públicos de la localidad.

Las tachas se formularán en el plazo de tres días contados a partir de la publicación de las listas y serán resueltas por la Comisión, o el Registrador en su caso, en el término de tres días.

Sólo se admitirán tachas sustentadas con prueba documental.

El sorteo determina la designación de dos (2) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes.



Artículo 46°.- El cargo de miembro del Jurado Electoral Especial es remunerado e irrenunciable, salvo impedimento debidamente fundamentado. Su remuneración equivale a la de un Vocal de la Corte Superior de la circunscripción. En caso de muerte o impedimento del Presidente del Jurado Electoral Especial, asume el cargo el miembro suplente designado por la Corte Superior. En caso de muerte o impedimento de los miembros titulares, asume el cargo el primer miembro suplente; y así sucesivamente.

CONCORDANCIA: ART. 34° DE LA LEY ORGANICA DEL JNE LEY N° 26486

NORMATIVIDAD QUE RIGE A LOS JURADOS ELECTORALES ESPECIALES

Artículo 47°.- Los Jurados Electorales Especiales, se rigen en lo aplicable, por las normas del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en lo concerniente a obligaciones, impedimentos, quórum, sesiones, acuerdos, fallos, deliberaciones, nulidades y votaciones, sin considerar la edad como impedimento. En caso de no contar con suficientes magistrados jubilados o en actividad, se nombra excepcionalmente al Fiscal más antiguo de la provincia o, en su defecto, a un abogado que reúna los requisitos para ser Vocal Superior.

VIGENCIA DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL

Artículo 48°.- Los cargos de los miembros de los Jurados Electorales Especiales se mantienen vigentes hasta la proclamación de los candidatos y la entrega de las respectivas credenciales. El cargo de Presidente del Jurado Electoral Especial mantiene vigencia hasta la rendición de cuentas de los fondos asignados, plazo que no puede ser mayor de diez (10) días, bajo responsabilidad, contados desde la proclamación de los candidatos y la entrega de las respectivas credenciales.

CAPITULO 5

DE LAS OFICINAS DESCENTRALIZADAS DE PROCESOS ELECTORALES

FUNCIONES DE LA OFICINAS DESCENTRALIZADAS DE PROCESOS ELECTORALES

Artículo 49°.- Las funciones y atribuciones de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales son las establecidas en su Ley Orgánica y la presente Ley.

CONCORDANCIA: ARTS. 24° Y 27° DE LA LEY ORGANICA DE ONPE LEY N° 26487

Artículo 50°.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales informan a la Jefatura de la Oficina Nacional de Procesos Electorales o a quien ésta designe; ejecutan las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales, consultas populares y cómputo de votos en su circunscripción, y administran los centros de cómputo que para dicho efecto se instalen, de acuerdo con las directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y la normatividad electoral vigente.

CAPITULO 6

DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

FINALIDAD DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 51°.- Las mesas de sufragio tienen por finalidad recibir los votos que emitan los electores en los procesos electorales de referéndum y otras consultas populares; así como el escrutinio, el cómputo y la elaboración de las actas electorales.

CONFORMACIÓN DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 52°.- En cada distrito político de la República se conforman tantas mesas de sufragio como grupos de 200 (doscientos) ciudadanos hábiles para votar como mínimo y 300 (trescientos) como máximo existan. El número de ciudadanos por mesa de sufragio es determinado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 53°.- Las mesas tienen un número que las identifica y las listas de electores por mesa se hacen sobre la base de los ciudadanos registrados en la circunscripción, en orden numérico.

Artículo 54°.- Si los ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil pertenecientes a un distrito fueran menos de doscientos (200), se instala de todos modos una Mesa de Sufragio.

DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE MESA DE SUFRAGIO

Artículo 55°.- Cada Mesa de Sufragio está compuesta por tres (3) miembros titulares. Desempeña el cargo de Presidente el que haya sido designado primer titular y el de Secretario el segundo titular.

La designación se realiza por sorteo entre una lista de veinticinco ciudadanos seleccionados entre los electores de la Mesa de Sufragio. El proceso de selección y sorteo está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en coordinación con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En este mismo acto son sorteados otros tres miembros, que tienen calidad de suplentes.

En la selección de la lista de ciudadanos a que se refiere el párrafo precedente y en sorteo de miembros de Mesas de Sufragio, se pueden utilizar sistemas informáticos.

Para la selección se prefiere a los ciudadanos con mayor grado de instrucción de la Mesa correspondiente o a los que aún no hayan realizado dicha labor.

CONCORDANCIA: ART. 18 DE LA LEY ORGANICA DE ONPE LEY N° 26487

Artículo 56°.- El sorteo puede ser fiscalizado por los personeros de los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas, debidamente acreditados ante el Jurado Electoral Especial o ante el Jurado Nacional de Elecciones, según corresponda.

Del sorteo para cada Mesa de Sufragio se levanta un Acta por duplicado. De inmediato se remite un ejemplar al Jurado Electoral Especial y otro al Jurado Nacional de Elecciones.

IMPEDIMENTOS PARA SER MIEMBROS DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 57°.- No pueden ser miembros de las Mesas de Sufragio:

- a. Los Candidatos y Personeros de los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas;
- b. Los funcionarios y empleados de los organismos que conforman el Sistema Electoral peruano;
- c. Las autoridades políticas y los miembros de los Concejos Municipales;
- d. Los ciudadanos que integren los Comités Directivos de los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas inscritos en el Jurado Nacional de Elecciones;
- e. Los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad entre los miembros de una misma Mesa; y,

- f. Los electores temporalmente ausentes de la República, de acuerdo con las relaciones correspondientes que remita el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Los Organismos del Estado que tienen competencia sobre los ciudadanos mencionados en los incisos a), b), c), d) y f), quedan obligados a entregar la relación de aquéllos a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, para no ser considerados en el sorteo de Miembros de Mesa.

CARGO IRRENUNCIABLE

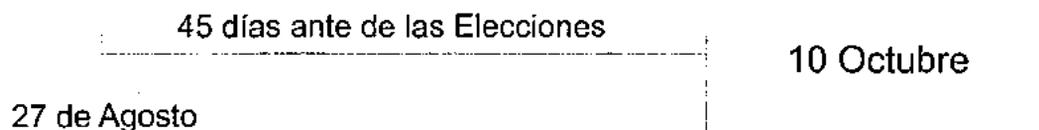
Artículo 58°.- El cargo de miembro de Mesa de Sufragio es irrenunciable, salvo los casos de notorio o grave impedimento físico o mental, necesidad de ausentarse del territorio de la República, estar incurso en alguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo anterior o ser mayor a setenta (70) años. La excusa sólo puede formularse por escrito, sustentada con prueba instrumental, hasta cinco (5) días después de efectuada la publicación a que se refiere el Artículo 61°.

PLAZO PARA EL SORTEO DE LOS MIEMBROS, NUMERACIÓN Y CONFORMACIÓN DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 59°.- La numeración de las Mesas de Sufragio y el sorteo de sus miembros se efectúan por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales correspondientes, por lo menos cuarenta y cinco (45) días naturales antes de la fecha señalada para las elecciones. Su conformación se da a conocer de inmediato a través de los medios de comunicación y por carteles que se fijan en los edificios públicos y en los lugares más frecuentados de la localidad.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil proporcionará obligatoriamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la dirección de los ciudadanos sorteados como miembros de mesa, dentro de los cinco días posteriores al sorteo.

CONCORDANCIA: ART. 27° inc. L) DE LA LEY ORGANICA DE ONPE LEY N° 26487



IMPUGNACIÓN CONTRA LA CONFORMACIÓN O CONTRA LOS MIEMBROS DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 60°.- Publicada la información a que se refiere el Artículo 61°, cualquier ciudadano inscrito y con sus derechos vigentes ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o cualquier personero puede formular las tachas que estime pertinentes, dentro de los tres (3) días contados a partir de la publicación.

La tacha que no esté sustentada simultáneamente con prueba instrumental no es admitida a trámite por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales. Las tachas sustentadas son remitidas el mismo día de recepción a los Jurados Electorales Especiales, los cuales las resuelven dentro del siguiente día de haber sido formuladas. La resolución que se emita sobre la impugnación interpuesta es inapelable.

CONCORDANCIA: ART. 36° inc. K) DE LA LEY ORGANICA DELJNE N° 26486

Artículo 61°.- Resueltas las tachas o vencido el plazo sin que ellas se hubieran formulado, el Jurado Electoral Especial comunica el resultado a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, la cual publica el nombre de los miembros titulares y suplentes de las Mesas de Sufragio y cita a los que residen en la capital de la provincia para que, dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la publicación, se

presenten a recibir la respectiva credencial en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales. Si fuesen declaradas fundadas las tachas contra los tres titulares y uno o más suplentes, se procede a nuevo sorteo en un plazo máximo de 3 (tres) días.

CASO EXCEPCIONAL

Artículo 62°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales, en casos excepcionales, puede establecer que las Mesas de Sufragio estén conformadas por los mismos miembros que las integraron en el último proceso electoral.

PUBLICACIÓN DE LA NÓMINA DE MIEMBROS DE MESA

Artículo 63°.- La publicación de la nómina de los miembros designados para integrar las Mesas de Sufragio, con indicación de sus nombres, número de documento de identidad y local de votación, se hace por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano o en el diario de mayor circulación, en separatas especiales proporcionadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, lo que no excluye la entrega de estas nóminas a las dependencias públicas para que coadyuven a su difusión.

En las capitales donde no se editen diarios, la publicación se hace por carteles que se fijan en los edificios públicos, y en los lugares más frecuentados.

ELECCIONES EN SEGUNDA VUELTA

Artículo 64°.- En caso de haber Elecciones en Segunda Vuelta, los miembros de mesa son los mismos que las conformaron en la primera vuelta, sin necesidad de nuevo sorteo.

LOCALES DONDE FUNCIONAN LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 65°.- Los locales en que deban funcionar las Mesas de Sufragio son designados por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales en el orden siguiente: Escuelas, Municipalidades, Juzgados y edificios públicos no destinados al servicio de la Fuerza Armada, de la Policía Nacional o de las autoridades políticas.

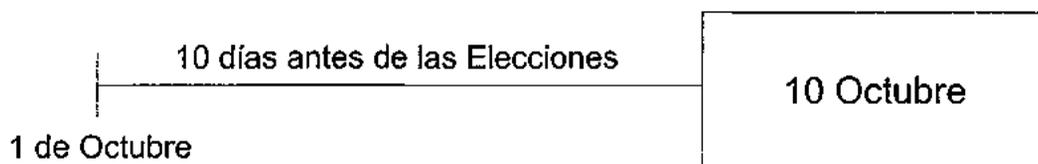
Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales disponen, en cuanto sea posible, que en un mismo local funcione el mayor número de Mesas de Sufragio, siempre que las cámaras secretas reúnan las condiciones que determina la ley y se mantenga absoluta independencia entre ellas.

DIVULGACION DE LOS LOCALES DE VOTACION

Artículo 66°.- Designados los locales en que deban funcionar las Mesas de Sufragio, las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales hacen conocer su ubicación, con una anticipación no menor de diez (10) días naturales respecto de la fecha de las elecciones, en el Diario Oficial El Peruano o, en su caso, en un diario de la capital de provincia. En las capitales donde no se editen diarios, la publicación se hace por carteles que se fijan en los edificios públicos, los lugares más frecuentados y mediante avisos judiciales. La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales puede disponer la publicación en otro diario de la misma localidad.

En las publicaciones por diarios o por carteles se indican, con exactitud y precisión, la ubicación del local donde funciona cada Mesa de Sufragio y el nombre de sus miembros titulares y suplentes.

ODPE HACE CONOCER LA UBICACIÓN DE LAS MESAS:
AL MENOS 10 DIAS ANTES DE LAS ELECCIONES



Artículo 67°.- Una vez publicada, no puede alterarse la ubicación de las Mesas de Sufragio, salvo causa de fuerza mayor, calificada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales y de acuerdo con el Jurado Electoral Especial.

CAPITULO 8

DE LAS COORDINACIONES ENTRE LOS ORGANOS DEL SISTEMA ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES

Artículo 74°.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil deben mantener una relación de coordinación y colaboración entre ellos con el propósito de asegurar que los Procesos Electorales se efectúen de acuerdo con las disposiciones y los plazos previstos.

CONCORDANCIA: ART. 3° DE LA LEY ORGANICA DE ONPE N° 26487

SESIONES DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Artículo 75°.- Los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil pueden ser invitados a las sesiones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

COMITÉ DE COORDINACIÓN ELECTORAL

Artículo 76°.- El Comité de Coordinación Electoral es designado inmediatamente después de la convocatoria de cada elección, y está conformado por personal técnico altamente calificado, designado por el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

FUNCIÓN DEL COMITÉ DE COORDINACIÓN ELECTORAL

Artículo 77°.- El Comité de Coordinación Electoral no reemplaza a instancia operativa alguna del Sistema Electoral. Su función es de coordinación y asesoría.

Artículo 78°.- El Comité de Coordinación Electoral tiene las funciones principales siguientes:

- a. Coordinación de las actividades operativas definidas en el Plan de Organización Electoral.
- b. Coordinación de los requerimientos de los Organismos que conforman el Sistema Electoral.
- c. Coordinación para la instalación de los locales donde operan en conjunto los Jurados Electorales Especiales y las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

TITULO VI

DE LOS PERSONEROS ANTE EL SISTEMA ELECTORAL

CAPITULO 1

GENERALIDADES

Artículo 127°.- Los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas inscritos pueden designar hasta cuatro (4) personeros ante el Jurado Nacional de Elecciones, como sigue: un Personero Legal Titular, un Personero Legal Alterno y dos (2) Personeros Técnicos, a más de igual número de suplentes. Igualmente los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas inscritos pueden designar hasta cuatro (4) personeros ante cada Jurado Electoral Especial, como sigue: un Personero Legal Titular, un Personero Legal Alterno y dos (2) Personeros Técnicos, a más de igual número de suplentes.

En cada Mesa de Sufragio se acredita a un (1) solo personero por cada agrupación política. Los personeros pueden presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso electoral. No hay personeros de candidatos a título individual.

CONCORDANCIAS: ART. 5° inc. N) DE LA LEY ORGANICA DEL JNE LEY N° 26486 Y ART. 5° inc. P) DE LA LEY ORGANICA DE ONPE LEY N° 26897

Artículo 128°.- Para ser personero se requiere tener expedido el derecho de sufragio, lo que se acredita con el Documento Nacional de Identificación. En el ejercicio de sus funciones, el personero debe exhibir su credencial cuando le sea solicitada.

Artículo 129°.- La calidad de personero se acredita con la credencial que es otorgada como sigue:

- a. Personero ante el Jurado Nacional de Elecciones, acreditado por el órgano directivo del Partido, Agrupación Independiente o Alianza, inscritos;
- b. Personero ante el Jurado Electoral Especial, acreditado por el personero ya inscrito ante el Jurado Nacional de Elecciones; y,
- c. Personero ante las Mesas de Sufragio, acreditado por el personero ya inscrito ante el Jurado Nacional de Elecciones o ante el Jurado Electoral Especial.

Artículo 130°.- Las credenciales son extendidas por duplicado, por los personeros de las listas participantes, en el papel que ellos proporcionen; una credencial se entrega al órgano electoral correspondiente y la otra queda en poder del titular.

Artículo 131°.- Los personeros designados por una Alianza excluyen a los que hubiese designado cualquier Partido Político o Agrupación Independiente, integrante de la misma.

Artículo 132°.- Todo recurso presentado ante un Jurado Electoral Especial por un Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, inscritos, sólo es interpuesto por el personero legal o alterno ante dicho Jurado o por el personero legal ante el Jurado Nacional de Elecciones.

CAPITULO 2

DE LOS PERSONEROS ANTE EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

PERSONERO LEGAL

Artículo 133°.- El personero legal de cada partido ante el Jurado Nacional de Elecciones ejerce su representación plena. Los personeros de las Alianzas ejercen su representación hasta la conclusión del proceso electoral respectivo.

Los personeros de las listas de candidatos patrocinadas por partidos o alianzas representan a la lista respectiva y excluyen a otros.

CONCORDANCIA: ART. 5° inc. N) DE LA LEY ORGANICA DEL JNE LEY N° 26486

Artículo 134°.- El personero legal ante el Jurado Nacional de Elecciones está facultado para presentar cualquier recurso o impugnación al Jurado Nacional de Elecciones, o a cualquiera de los Jurados Electorales Especiales, en relación a algún acto que ponga en duda la transparencia electoral. Dicha impugnación debe estar debidamente sustentada.

Artículo 135°.- El personero legal ante el Jurado Nacional de Elecciones presenta cualquier recurso de naturaleza legal o técnica.

PERSONERO ALTERNO

Artículo 136°.- El personero alterno está facultado para realizar toda acción que compete al personero legal en ausencia de éste.

PERSONERO TÉCNICO

Artículo 137°.- Los Partidos, Agrupaciones Independientes y Alianzas pueden nombrar hasta dos personeros técnicos ante el Jurado Nacional de Elecciones, los cuales deben acreditar un mínimo de cinco (5) años de experiencia en informática.

Artículo 138°.- A fin de lograr las coordinaciones y planificar las actividades de los personeros ante los Jurados Electorales Especiales, los personeros técnicos acreditados ante el Jurado Nacional de Elecciones pueden solicitar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la siguiente información documental, previa al proceso electoral:

- a) Estructura de las bases de datos que conforman el Sistema de Cómputo Electoral.
- b) Relación de programas que conforman el Sistema de Cómputo Electoral.
- c) Infraestructura de comunicaciones.
- d) Aspectos de Seguridad del Sistema.
- e) Cronograma de Instalación de Centros de Cómputo. Y,
- f) Planes de Pruebas, Contingencia y Simulacro.

Artículo 139°.- Los Personeros Técnicos ante el Jurado Nacional de Elecciones tienen, sin ser éstas limitativas, las siguientes atribuciones:

- a. Tener acceso a los programas fuentes del Sistema de Cómputo Electoral.
- b. Estar presentes en las pruebas y el simulacro del Sistema de Cómputo Electoral en una sala que para tal fin se les asigne, la cual debe tener las facilidades que les permitan la observación correspondiente.
- c. Solicitar información de los resultados de los dos simulacros de todos o de algunas Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, según éstas lo crean conveniente.
- d. Solicitar información, durante el proceso electoral, de resultados parciales o finales de todas o de algunas Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, según éstas lo crean conveniente.

Tal información está en disquetes. El Personero Técnico ante el Jurado Nacional de Elecciones puede solicitar esta información directamente en cualquiera de las Oficinas Descentralizadas o en la Oficina Nacional de Procesos Electorales. No debe entregarse más de un ejemplar por agrupación, partido o alianza.

- e) Ingresar en cualquier centro de cómputo antes del proceso electoral y durante éste a fin de poder presenciar directamente el proceso de cómputo electoral. Los personeros están presentes durante todo el tiempo en que funcione el Centro de Cómputo. Están prohibidos de interferir, en cualquier modo, con el proceso de cómputo. En caso de hacerlo, pueden ser desalojados del recinto.

Artículo 140°.- Cualquier recurso que un personero técnico quiera presentar se realiza en conjunto con su personero legal o alterno.

Artículo 141°.- Los candidatos no podrán ser personeros en el proceso electoral en que postulen.

CAPITULO 3

DE LOS PERSONEROS ANTE EL JURADO ELECTORAL ESPECIAL

PERSONERO LEGAL

Artículo 142°.- El personero legal ante un Jurado Electoral Especial está facultado para presentar cualquier recurso o impugnación al Jurado correspondiente, en relación con algún acto que ponga en duda la transparencia electoral. Dicha impugnación debe estar debidamente sustentada.

PERSONERO ALTERNO

Artículo 143°.- El personero alterno está facultado para realizar toda acción que compete al personero legal en ausencia de éste.

PERSONERO TÉCNICO

Artículo 144°.- Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden nombrar hasta dos personeros técnicos por el Jurado Electoral Especial, un titular y un suplente, con el propósito de observar los procesos de cómputo relacionados con su circunscripción.

Artículo 145°.- Los personeros pueden estar presentes en las pruebas y en el simulacro del Sistema de Cómputo Electoral dentro de su circunscripción.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Artículo 146°.- Los personeros pueden solicitar información sobre los resultados de los dos simulacros en la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales que corresponda.

Artículo 147°.- Los personeros pueden solicitar información previa al proceso electoral en la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales que corresponda, para verificar que los archivos se encuentren iniciados y actualizados (informes de votos en cero, de datos sobre candidatos, de mesas de la jurisdicción).

Artículo 148°.- Los personeros pueden solicitar información, durante el proceso electoral, sobre resultados parciales o finales en la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales que corresponda, según lo crean

conveniente. Esta información puede estar en reporte o disquetes.

INGRESO A CENTROS DE CÓMPUTO

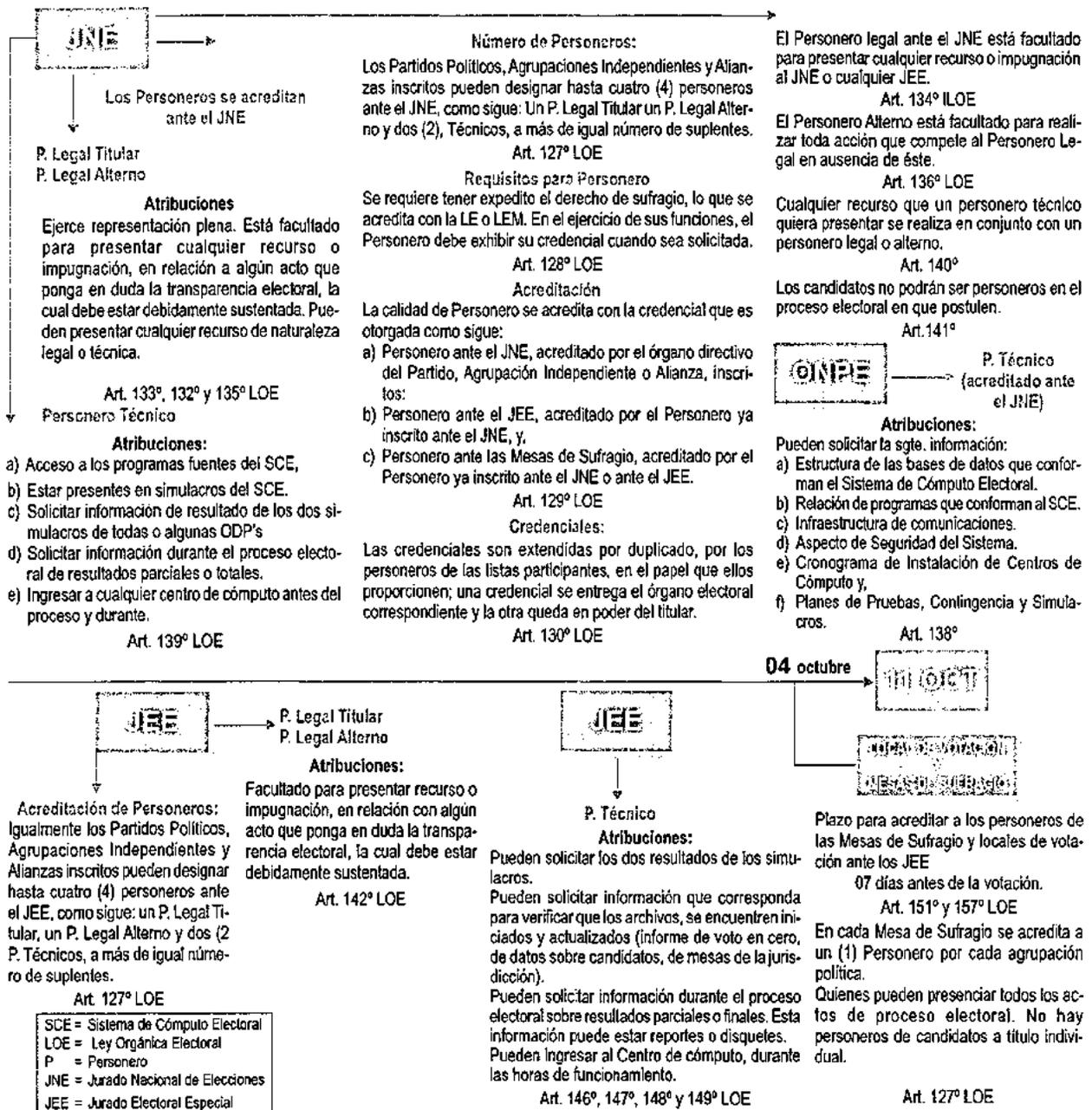
Artículo 149°.- Los Personeros pueden ingresar, individualmente, durante las horas de funcionamiento del centro de cómputo de una circunscripción, ante el cual están inscritos, antes de y durante el proceso electoral, para poder presenciar directamente el proceso de cómputo electoral. Con este fin se deben realizar coordinaciones con las autoridades respectivas para asignar un responsable y fijar las horas de ingreso. Los personeros no deben interferir, en modo alguno, con el proceso de cómputo. En caso de hacerlo pueden ser desalojados del recinto.

Tampoco están autorizados a hablar ni intercambiar ningún tipo de comunicación con el personal del Centro de Cómputo, excepto con la persona designada como responsable de su ingreso.

PRESENTACIÓN DE RECURSO

Artículo 150°.- Cualquier recurso que los personeros quieran presentar se realiza a través de un personero legal o alterno.

DE LOS PERSONEROS ANTE EL SISTEMA ELECTORAL



CAPITULO 4

DE LOS PERSONEROS ANTE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 151°.- Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden nombrar a un personero ante cada Mesa de Sufragio, hasta siete (7) días antes de las elecciones, sólo en las circunscripciones donde presenten candidatos. Dicho nombramiento se realiza ante el Jurado Especial respectivo. También puede efectuarse la acreditación de personeros, uno por cada mesa electoral, ante las propias mesas electorales el mismo día del las elecciones y con tal que se haya instalado la correspondiente mesa electoral.

(Nuevo texto según Ley 26947 de 08.05.98).

Artículo 152°.- Los personeros de mesa pueden estar presentes desde el acto de instalación hasta el cómputo en mesa. Pueden denunciar cualquier acto que atenta contra la transparencia y la legalidad del proceso electoral.

Artículo 153°.- Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio pueden ejercer, entre otros, los siguientes derechos:

- a) Suscribir el acta de instalación, si así lo desean.
- b) Concurrir a la preparación y acondicionamiento de la cámara secreta, si así lo desean.
- c) Suscribir la cara de todas las cédulas de sufragio, si así lo desean.
- d) Verificar que los electores ingresen solos a las cámaras secretas, excepto en los casos en que la ley permita lo contrario.
- e) Presenciar la lectura de los votos.
- f) Examinar el contenido de las cédulas de sufragio leídas.
- g) Formular observaciones o reclamos durante el acto de sufragio.
- h) Suscribir el acta de sufragio, si así lo desean.
- i) Suscribir la lista de electores, si así lo desean.
- j) Es derecho principal del personero ante la Mesa de Sufragio, obtener un Acta completa suscrita por los Miembros de la Mesa.

Los miembros de la Mesa de Sufragio tienen la obligación de permitir el ejercicio de tales derechos, bajo responsabilidad.

Artículo 154°.- Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio están prohibidos de:

- a) Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral.
- b) Mantener conversación o discutir entre ellos, con los electores o con los miembros de mesa, durante la vocación.

Artículo 155°.- Los miembros de la Mesa de Sufragio, por decisión unánime, hacen retirar a los personeros que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 156°.- Los personeros que por cualquier motivo tuvieran que ausentarse de la mesa de sufragio o fueran excluidos, pueden ser reemplazados por otro personero de la misma organización política, previa coordinación con el personero del Centro de Votación y presentación de sus credenciales.

CAPITULO 5

DE LOS PERSONEROS EN LOS CENTROS DE VOTACIÓN

Artículo 157°.- Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden nombrar un personero por cada Centro de Votación, hasta siete (7) días antes de la Elección, sólo en las localidades donde presenten candidatos. Dicho nombramiento se realiza ante el Jurado Electoral Especial respectivo.

Artículo 158°.- Los personeros ante cada Centro de Votación deben estar presentes desde el inicio de la jornada de sufragio en dicho Centro de Votación. Son los responsables de coordinar y dirigir las actividades de sus personeros.

TITULO VII

DEL MATERIAL ELECTORAL

CAPITULO 1

GENERALIDADES

Artículo 159°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales determina las características de las cédulas de sufragio. Corresponde también a la Oficina Nacional de Procesos Electorales disponer lo relacionado con la impresión y distribución de las cédulas de sufragio, en la forma que considere más conveniente, de acuerdo con los plazos y distancias, así como decidir acerca de las indicaciones ilustrativas que debe llevar la cédula para facilitar el voto del elector.

Artículo 160°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales implementa mecanismos de seguridad eficientes, que garanticen la confiabilidad e intangibilidad de los documentos electorales y, en especial, de las Actas Electorales.

Artículo 161°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales establece los mecanismos para garantizar la disponibilidad de material de reserva, en caso en que fuera necesario.

Artículo 162°.- El material electoral es de propiedad de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y de uso exclusivo para el proceso electoral. Salvo los casos señalados en la presente ley, su comercialización y su uso quedan totalmente prohibidos, excepto lo previsto en el siguiente artículo.

Artículo 163°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales debe reutilizar el material sobrante de procesos anteriores, en la medida en que resulte más económico y su naturaleza lo permita. En caso contrario, está facultada para poner a la venta el sobrante. Los fondos que por dicho concepto se obtengan son ingresos propios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

CAPITULO 2

DE LAS CÉDULAS DE SUFRAGIO

Artículo 164°.- Los partidos agrupaciones independientes o alianzas, al momento de su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones, proporcionan el símbolo o figura con el que se identifican durante el proceso electoral, el cual es materia de aprobación por dicho organismo.

No pueden utilizarse los símbolos de la Patria, ni tampoco imágenes, figuras o efigies que correspondan a personas naturales o jurídicas, o símbolos o figuras reñidas con la moral o las buenas costumbres. Tampoco se pueden proponer símbolos o figuras iguales o muy semejantes que induzcan a confusión con los presentados anteriormente por otras listas.

CONCORDANCIA: ARTS. 10° Y 13° DE LA LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES LEY N° 26864

Artículo 165°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene a su cargo el diseño de la cédula de sufragio correspondiente al proceso electoral en curso.

El diseño y el procedimiento de ubicación de las candidaturas o símbolos debe publicarse y presentarse ante los personeros de partidos políticos, organizaciones políticas, agrupaciones independientes y candidatos dentro de los dos (2) días naturales después del cierre de la inscripción de candidaturas. La ubicación de las candidaturas o símbolos se efectúa mediante sorteo público, en presencia de los personeros y de notario público.

CONCORDANCIA: ART. 5° inc. B) DE LA LEY ORGANICA DE ONPE LEY N° 26487

Artículo 166°.- La cédula de votación tiene las siguientes características en su diseño y contenido:

- a) No es menor que las dimensiones del formato A5. Los espacios se distribuyen homogéneamente entre los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas participantes, de acuerdo con las denominaciones y símbolos que los identifiquen; y, en el caso de listas independientes, con el número o letra que les corresponda. Dentro de cada grupo de símbolos o letras el espacio de cada uno debe ser el mismo.
- b) Las letras que se impriman para identificar a los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas participantes en el proceso guardan características similares en cuanto a su tamaño y forma.
- c) Es impresa en idioma español y en forma legible.
- d) El nombre y el símbolo de los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas participantes son exactamente iguales a los presentados por sus representantes y se consignan de acuerdo con el orden establecido en los respectivos sorteos.
- e) Incluye, en su caso, la fotografía de los candidatos a la presidencia de la República, del candidato que ocupa el primer lugar en las listas de candidatos al Congreso y de los candidatos a presidente de Región.
- f) Otras que con la antelación del caso apruebe la Oficina Nacional de Procesos Electorales relacionadas con el color, peso y la calidad del papel.

IMPUGNACIONES RESPECTO AL DISEÑO DE LA CÉDULA

Artículo 167°.- Los personeros acreditados pueden presentar impugnaciones respecto al diseño de la cédula descrito en el artículo anterior, ante el Jurado Nacional de Elecciones. Dichas impugnaciones o reclamaciones deben estar debidamente sustentadas y ser presentadas por escrito dentro de los tres (3) días después de efectuada la publicación a que se refiere el Artículo 165°.

El Jurado Nacional de Elecciones resuelve, en instancia inapelable, las impugnaciones o reclamaciones dentro de los tres (3) días naturales siguientes a su formulación. El Jurado Nacional de Elecciones debe comunicar inmediatamente el hecho a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 168°.- Resueltas las impugnaciones o reclamaciones que se hayan formulado, o vencido el término sin que se hubiese interpuesto ninguna, la Oficina Nacional de Procesos Electorales publica y divulga el modelo definitivo y el procedimiento que debe seguirse. Por ningún motivo, puede efectuarse cambio alguno en lo establecido precedentemente.

IMPRESIÓN DE CARTELES

Artículo 169°.- Al mismo tiempo que la impresión de la cédula de sufragio, la Oficina Nacional de Procesos Electorales dispone la impresión de carteles que contengan las relaciones de todas las fórmulas y listas de candidatos, opciones de referéndum y motivos del proceso electoral.

Cada fórmula, lista u opciones lleva, en forma visible, la figura, el símbolo y los colores que les hayan sido asignados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales o las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales correspondientes, según el tipo de elección.

Estos carteles son distribuidos en todos los distritos, y se fijan en las oficinas y lugares públicos, desde quince días antes de la fecha de las elecciones.

CARTELES SON FIJADOS OBLIGATORIAMENTE EN LAS CÁMARAS SECRETAS

Artículo 170°.- Los mismos carteles son fijados obligatoriamente, bajo responsabilidad de los miembros de las Mesas de Sufragio, en los locales donde éstas funcionen y, especialmente, dentro de las Cámaras Secretas.

CAPITULO 3

DE LAS ACTAS DE VOTACIÓN

CONFECCIÓN DE ACTAS ELECTORALES

Artículo 171°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales dispone la confección de los formularios de las Actas Electorales, los cuales son remitidos a las respectivas Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, conjuntamente con las ánforas, las cédulas de sufragio y demás documentos y materiales electorales que garanticen el funcionamiento de las Mesas de Sufragio.

CONCORDANCIAS: ART. 5° inc. B) Y ART. 27° inc. C) DE LA LEY ORGANICA DE ONPE LEY N° 26487

Artículo 172°.- El Acta Electoral es el documento donde se registran los hechos y actos que se producen en cada Mesa de Sufragio, desde el momento de su instalación hasta su cierre. Consta de tres (3) partes o secciones: acta de instalación, acta de sufragio y acta de escrutinio. Debe ser impresa teniendo en cuenta medidas de seguridad que dificulten o impidan su falsificación.

ACTA DE INSTALACIÓN

Artículo 173°.- El Acta de Instalación es la sección del Acta Electoral donde se anotan los hechos durante la instalación de la Mesa de Sufragio.

Artículo 174°.- En el Acta de Instalación debe registrarse la siguiente información:

- a. Nombre y número del Documento Nacional de Identificación de cada uno de los miembros de la Mesa de Sufragio.
- b. Nombre y número del Documento Nacional de Identificación de cada uno de los personeros presentes, con la denominación de la agrupación política a que pertenecen.
- c. La fecha y la hora de instalación de la Mesa de Sufragio.
- d. El estado del material electoral que asegure la inviolabilidad de los paquetes recibidos.
- e. La cantidad de las Cédulas de Sufragio.
- f. Los incidentes u observaciones que pudieran presentarse.
- g. La firma de los Miembros de Mesa y de los Personeros que lo deseen.

ACTA DE SUFRAGIO

Artículo 175°.- El Acta de Sufragio es la sección del Acta Electoral donde se anotan los hechos inmediatamente después de concluida la votación.

Artículo 176°.- En el Acta de Sufragio debe registrarse la siguiente información:

- a) El número de sufragantes (en cifras y en letras).
- b) El número de cédulas no utilizadas (en cifras y en letras).
- c) Los hechos ocurridos durante la votación.
- d) Las observaciones formuladas por Miembros de la Mesa y por Personeros.
- e) Nombres, números de Documento Nacional de Identificación y firmas de los Miembros de Mesa y de los Personeros que así lo deseen.

ACTA DE ESCRUTINIO

Artículo 177°.- El Acta de Escrutinio es la sección del Acta Electoral donde se registran los resultados de la votación de la Mesa de Sufragio. Se anotan también los incidentes u observaciones registrados durante el procedimiento de escrutinio.

Artículo 178°.- En el Acta de Escrutinio debe registrarse la siguiente información:

- a) Número de votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción según sea el caso.
- b) Número de votos nulos.
- c) Número de votos en blanco.
- d) Horas en que empezó y concluyó el escrutinio.
- e) Reclamaciones u observaciones formuladas por los Personeros, así como las resoluciones de la Mesa.
- f) Nombres, números de Documento Nacional de Identificación y firmas de los Miembros de la Mesa y Personeros que deseen suscribirla.

CAPITULO 4

DE LA DISTRIBUCIÓN DEL MATERIAL ELECTORAL

Artículo 179°.- Dentro de los treinta (30) días naturales anteriores a la fecha de las elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales envía, a cada una de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, las ánforas, las Actas Electorales, la Lista de Electores de cada Mesa de Sufragio, y una relación de Electores hábiles de ella, las cédulas de sufragio y los formularios, carteles y útiles, para que oportunamente sean distribuidos, en cantidad suficiente para atender la votación de todos los ciudadanos.

CONCORDANCIA: ART. 5° Inc. D) DE LA LEY ORGANICA DE ONPE LEY N° 26487

Artículo 180°.- Dentro del plazo fijado en el artículo anterior y de acuerdo con las distancias y los medios de comunicación entre la capital de la provincia y las capitales de los distritos, las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales envían, a cada uno de los Registradores Distritales y Coordinadores Electorales de su respectiva jurisdicción, el material electoral remitido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales al cual hace referencia el artículo anterior, para que oportunamente sean entregados a los Presidentes de las respectivas Mesas de Sufragio.

TITULO VIII

DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

CAPITULO 1

GENERALIDADES

Artículo 181°.- La propaganda electoral debe hacerse dentro de los límites que señalan las leyes. Se aplica a los contraventores, en su caso, el Artículo 390° del Título XVI de los delitos, sanciones y procedimientos judiciales, de la presente Ley.

Artículo 182°.- Para los efectos de la propaganda electoral cada Partido o Agrupación Independiente puede usar su propio nombre debajo del correspondiente al de la Alianza que conforma.

Artículo 183°.- Dentro de los sesenta (60) días anteriores a las elecciones, las Organizaciones Políticas, Listas Independientes y Alianzas, presentan al Jurado Nacional de Elecciones la proyección de los fondos que serán invertidos durante el proceso electoral correspondiente, así como su fuente de financiamiento. Dentro de los 60 (sesenta) días posteriores a la proclamación oficial electoral, los partidos, agrupaciones independientes, alianzas y listas independientes presentan al Jurado Nacional de Elecciones, con carácter de declaración jurada, la relación de gastos destinados a la campaña electoral correspondiente, quedando el Jurado Nacional de Elecciones facultado para efectuar las indagaciones necesarias para establecer la exactitud del movimiento económico correspondiente a dicha campaña.

Artículo 184°.- Las Oficinas Públicas, los cuarteles de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, los locales de las Municipalidades, los locales de los Colegios de Profesionales, Sociedades Públicas de Beneficencia, entidades oficiales, colegios y escuelas estatales o particulares y los locales de las iglesias de cualquier credo, no pueden ser utilizados para la realización de conferencias, asambleas, reuniones o actos políticos de propaganda electoral de ninguna especie en favor o en contra de cualquier partido, candidato o tema por consultar, o para la instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité de tendencia política.

Artículo 185°.- Los municipios provinciales o distritales apoyan el mejor desarrollo de la propaganda electoral facilitando la disposición de paneles, convenientemente ubicados, con iguales espacios para todas las opciones participantes.

Artículo 186°.- Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno, pueden:

- a) Exhibir letreros, carteles o anuncios luminosos, en las fachadas de las casas políticas, en la forma que estimen conveniente.
- b) Instalar, en dichas casas políticas, altoparlantes, que pueden funcionar entre las ocho de la mañana y las ocho de la noche. A la autoridad respectiva corresponde regular la máxima intensidad con que puede funcionar dichos altoparlantes.
- c) Instalar altoparlantes en vehículos especiales, que gozan de libre tránsito en todo el territorio nacional, dentro de la misma regulación establecida en el inciso anterior.
- d) Efectuar la propaganda del partido o de los candidatos, por estaciones radiodifusoras, canales de televisión, cinemas, periódicos y revistas o mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto determinen las autoridades municipales. Deben regir iguales condiciones para todos los partidos y candidatos.
- e) Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda permiso escrito, el cual es registrado ante la autoridad policial correspondiente.
- f) Fijar, pegar o dibujar tales carteles o avisos en predios de dominio público, previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio.

En el caso contemplado en el inciso f), la autorización concedida a un partido o candidato se entiende como concedida automáticamente a los demás.

Artículo 187°.- Quedan prohibidos, como forma de propaganda política, el empleo de pintura en las calzadas y muros de predios públicos y privados, la propaganda sonora difundida desde el espacio aéreo, y la propaganda por altoparlantes que no estén ajustados a lo dispuesto en el artículo anterior.

La propaganda política a que se refiere el párrafo anterior es permitida en los predios privados siempre y cuando se cuente con autorización escrita del propietario.

Artículo 188°.- Está prohibido el uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo, en la propaganda política.

Se prohíbe a los electores hacer uso de banderas, divisas u otros distintivos desde el día anterior al de la elección hasta un día después de ésta.

Artículo 189°.- Está prohibida la destrucción, anulación, interferencias, deformación o alteración de la propaganda política cuando ésta se realice conforme a la presente Ley.

Artículo 190°.- Desde dos días antes del día señalado para las elecciones no pueden efectuarse reuniones o manifestaciones públicas de carácter político.

Desde veinticuatro horas antes, se suspende toda clase de propaganda política.

Artículo 191°.- La publicación o difusión de encuestas y proyecciones de cualquier naturaleza, sobre los resultados de las elecciones, a través de los medios de comunicación, sólo puede efectuarse hasta 15 (quince) días antes del día de la elección. En caso de incumplimiento se sancionará al infractor con una multa que fijará el Jurado Nacional de Elecciones tomando como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT); lo recaudado constituirá recursos propios de dicho órgano electoral.

Artículo 192°.- El Estado está prohibido, a través de publicaciones oficiales o estaciones de televisión o imprenta, cuando sean de su propiedad, de efectuar propaganda política en favor o difusión de información en contra de cualquier partido, agrupación independiente o alianza, excepto en el caso de referéndum.

Artículo 193°.- Concluidos los comicios electorales, todos los partidos políticos, listas independientes y alianzas en un lapso de 60 (sesenta) días proceden a retirar o borrar su propaganda electoral. En el caso contrario, se hacen acreedores a la multa que establezcan las autoridades correspondientes.

Artículo 194°.- En las elecciones presidenciales y parlamentarias, la Oficina Nacional de Procesos Electorales adquiere espacios en los medios de comunicación del Estado, los mismos que se ponen a disposición de los partidos políticos inscritos o de las alianzas de partidos o de las listas independientes, sin costo alguno, por un espacio diario de treinta (30) minutos en sus programas, desde un mes antes hasta el día y la hora señalados en el Artículo 190°.

Los espacios de dichos programas estarán comprendidos entre las dieciséis (16:00) y veintitrés (23:00) horas. Las fechas y horas son asignadas a los partidos, alianzas y listas independientes, por sorteo, el cual se efectúa en la sede central de la Oficina Nacional de Procesos Electorales en presencia de los personeros y bajo fe notarial.

Artículo 195°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los casos de elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República, garantiza a los candidatos que lo soliciten la publicación de los planes de gobierno en el diario oficial.

TÍTULO IX

DE LAS ACTIVIDADES PRELIMINARES AL SUFRAGIO

CAPÍTULO I

DEL PADRON ELECTORAL

Artículo 196°.- El Padrón Electoral es la relación de los ciudadanos hábiles para votar; se elabora sobre la base del registro único de identificación de las personas; se mantiene y actualiza por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil según los cronogramas y coordinaciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

CONCORDANCIA: ART. 7° INC. D DE LA LEY ORGANICA DE RNEC LEY N° 26497

Artículo 197°.- El Padrón Electoral es público. Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden solicitar, en la forma que establezca el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, una copia del mismo.

Artículo 198°.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil publica listas del padrón inicial que se colocan en sus Oficinas Distritales en lugar visible, después del cierre de inscripciones.

Artículo 199°.- Los electores inscritos que, por cualquier motivo, no figuren en estas listas o estén registrados con error, tienen derecho a reclamar ante la Oficina del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de su circunscripción, durante el plazo de cinco días contados desde la fecha de publicación.

Artículo 200°.- Cualquier elector u Organización Política reconocido, o que hubiese solicitado su reconocimiento, tiene derecho a pedir que se eliminen o tachen los nombres de los ciudadanos fallecidos, de los inscritos más de una vez y los que se encuentran comprendidos en las inhabilitaciones establecidas en la legislación electoral. Debe presentar las pruebas pertinentes.

Artículo 201°.- El Padrón Electoral actualizado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que se utilizará en el proceso electoral convocado, será remitido al Jurado Nacional de Elecciones con noventa (90) días de anticipación a la fecha de las elecciones. El Jurado Nacional de Elecciones aprueba su uso dentro de los diez (10) días siguientes; de no hacerlo, al vencerse este plazo, el Padrón Electoral queda automática y definitivamente aprobado.

CONCORDANCIA: ART. 5° inc. D) Y V) DE LA LEY ORGANICA DEL JNE LEY N° 26486

Artículo 202°.- El Padrón Electoral ya aprobado se remite a la Oficina Nacional de Procesos Electorales. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil brinda a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para la designación de los miembros de las Mesas de Sufragio.

Artículo 203°.- En el Padrón se consignan los nombres y apellidos y el código único de identificación de los inscritos, la fotografía y firma digitalizada de cada uno, los nombres del distrito, la provincia y el departamento y el número de Mesa de Sufragio.

Artículo 204°.- Se agregan al Padrón Electoral las inscripciones conforme se vayan efectuando. Se observa rigurosamente el ordenamiento por distritos, provincias y departamentos. Asimismo, se eliminan, en forma permanente, las inscripciones que sean canceladas o las excluidas temporalmente. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil remitirá trimestralmente, al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la relación de inscripciones agregadas o eliminadas del Padrón Electoral a nivel nacional, relación que deberá contener los mismos datos e imágenes que se consignan en el Padrón Electoral conforme al Artículo 210° de la presente Ley.

Artículo 205°.- Cada vez que se convoque a elecciones, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil entregará a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Padrón electoral actualizado de las mesas de sufragio, en medios magnéticos.

Asimismo la Oficina Nacional de Procesos Electorales sobre la base del Padrón Electoral recibido, procederá a imprimir un ejemplar de las Listas de Electores de las Mesas de Sufragio, indicando el distrito, provincia y departamento correspondiente, el número de orden de cada elector, el nombre y apellido del mismo, el código único de identificación y el número de mesa de sufragio; habrá una columna con secciones que permita recibir la firma del elector y otra para la impresión digital del sufragante, que podrá incluir la fotografía del elector. Se imprime además un ejemplar de las Listas de electores que contengan los mismos datos menos las columnas para la firma del elector y para la impresión de la huella digital, el cual sirve para que los electores identifiquen la mesa en que les corresponde sufragar.

Todas las páginas de las listas de electores de las mesas de sufragio, llevan la indicación del año en que se realizan las elecciones, con especificación del motivo y tipo.

CAPITULO 2

DE LA DIFUSIÓN DEL PROCESO

Artículo 206°.- Desde el inicio del Cómputo, la Oficina Nacional de Procesos Electorales pone a disposición de los Personeros Legales y Técnicos la información documental y la información, en las computadoras, de las Actas de Votación.

Artículo 207°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales manda imprimir cartillas que contengan las disposiciones de esta Ley concordada con la legislación electoral vigente, en la forma que considere adecuada para uso de los Jurados Electorales Especiales, de los miembros de las Mesas de Sufragio y de los candidatos o sus personeros.

Artículo 208°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales confecciona cartillas ilustrativas y gráficas con ejemplos prácticos relativos a la aplicación de la presente Ley y las remite a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales junto con los demás elementos electorales.

Artículo 209°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales manda imprimir carteles que contengan la relación de candidatos.

Los carteles son colocados en los edificios públicos y lugares más frecuentados dentro de cada circunscripción, desde quince (15) días naturales anteriores a la fecha señalada para el proceso electoral.

Artículo 210°.- Asimismo, obligatoriamente y bajo responsabilidad de los Coordinadores Electorales de cada local de votación, descrito en el siguiente capítulo, y de los miembros de las Mesas de Sufragio, se fijan carteles en los locales donde éstas funcionen y, especialmente, dentro de las cámaras secretas. Cualquier elector puede reclamar al presidente de la Mesa de Sufragio por la omisión de la colocación de dichos carteles.

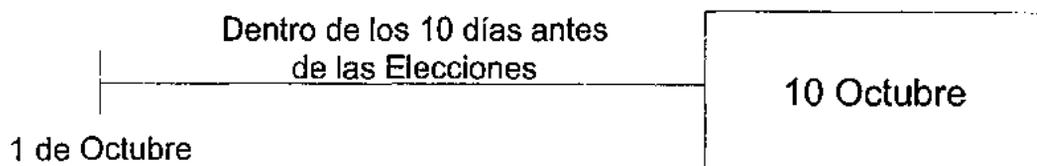
CAPITULO 3

DE LOS LOCALES DE VOTACIÓN

REUNIÓN DE MIEMBROS DE MESA

Artículo 211°.- Dentro de los diez (10) días naturales anteriores a la fecha de la elección, cada Oficina Descentralizada de Procesos Electorales convocará a los miembros titulares y suplentes de las Mesas de Sufragio de su jurisdicción, con el objeto de recibir obligatoriamente, de parte del coordinador electoral, una capacitación electoral para el desempeño de sus obligaciones.

CAPACITACION ELECTORAL A LOS MIEMBROS DE MESA



COORDINADOR ELECTORAL

Artículo 212º.- En cada local de votación, hay un Coordinador Electoral designado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales; el cual, de preferencia, debe ser un registrador de las Oficinas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 213º.- El Coordinador Electoral se instala dos días antes de las Elecciones y tiene como principales funciones:

Orientar a los electores sobre la ubicación de su mesa y el procedimiento de sufragio.

Velar por el acondicionamiento y la instalación oportuna de dichas mesas; y designar a los reemplazantes en caso de que no se hubieran presentado los miembros titulares, con el auxilio de las Fuerzas Armadas.

Supervisar la entrega del material electoral y las ánforas a sus respectivas mesas.

Orientar a los invidentes en el uso de su cédula especial para votación, de contar con ésta.

Coordinar el procedimiento de recojo del material electoral, con el personal designado para este fin, por la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Se debe tomar especial cuidado en la recuperación de los sellos o etiquetas holográficas no utilizadas, frascos de tinta indeleble y tampones.

Coordinar la recopilación de actas de acuerdo con los procedimientos que, para este efecto, determina la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Requerir el apoyo de las Fuerzas Armadas en los casos en que sea necesario.

Artículo 214º.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales garantizan la presencia de los Coordinadores Electorales en cada local de votación.

CAPITULO 4

DEL SIMULACRO DEL SISTEMA DE CÓMPUTO ELECTORAL

Artículo 215º.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales está encargada de desarrollar y ejecutar un plan de simulacros previos al proceso electoral.

PARTICIPANTES EN EL SIMULACRO

Artículo 216º.- En el simulacro intervienen las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales y los presidentes de los Jurados Electorales Especiales. Se realizan hasta dos simulacros y se llevan a cabo, a más tardar, en uno o dos domingos anteriores a la fecha del proceso electoral.

Artículo 217º.- Los simulacros se desarrollan en las siguientes etapas:

- a) Preparación de datos de prueba.
- b) Ejecución del simulacro.
- c) Evaluación de resultados.

PREPARACIÓN DE DATOS DE PRUEBA

Artículo 218°.- Se utilizan datos de prueba basados en:

- a. Actas llenadas manualmente por el personal de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.
- b. Actas llenadas manualmente por los personeros técnicos de los Partidos Políticos, Alianzas de Partidos o Agrupaciones. Independientes, si lo desean. Se deben coordinar el volumen de datos y los formatos respectivos.
- c. Datos generados directamente en la computadora por el personal de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales. Y,
- d. Datos generados en disquetes o medios magnéticos por los personeros técnicos, si lo desearan. Se deben coordinar el volumen de datos y la estructura de los archivos respectivos.

Los datos de prueba son elaborados o generados considerando principalmente aquellos casos en que con relativa frecuencia se acusaron dificultades o problemas en procesos anteriores.

Artículo 219°.- Antes de cada simulacro, se debe realizar un cómputo manual de los datos de pruebas que sirva de comparación con el resultado del cómputo automatizado.

EJECUCIÓN DEL SIMULACRO

Artículo 220°.- En la realización del simulacro se efectúan las siguientes actividades generales:

- a) Ingreso de la información desde las actas de pruebas.
- b) Consolidación y procesamiento de la información.
- c) Emisión de todos los informes que conforman el Sistema de Cómputo Electoral.
- d) Control y evaluación de procedimientos.
- e) Evaluación de contingencias.
- f) Informes de resultado final. Y,
- g) Elaboración de informes de resultados.

EVALUACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 221°.- Los resultados del Sistema de Cómputo Electoral, se deben comparar con los obtenidos manualmente.

Artículo 222°.- Los informes de los resultados están a disposición de los personeros ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 223°.- En el segundo simulacro, se corrigen y realizan los ajustes correspondientes de todos aquellos descuadres e incongruencias que se hubieren presentado en el primer simulacro.

DEL SUFRAGIO

CAPITULO 1

DE LA INSTALACIÓN DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 249°.- Los miembros de las Mesas de Sufragio se reúnen en el local señalado para su funcionamiento a las siete y treinta (07.30) horas del día de las elecciones, a fin de que aquéllas sean instaladas a las ocho (08.00) horas, a más tardar.

La instalación de la mesa de sufragio se hace constar en el Acta Electoral.

CASO EN QUE TITULARES O SUPLENTE NO CONCURRAN

Artículo 250°.- Si a las ocho y treinta (08:30) horas la Mesa de Sufragio no hubiese sido instalada por inasistencia de uno de los miembros titulares, se instala con los dos (2) titulares que estuviesen presentes y con un suplente. El secretario asume la presidencia si el que falta fuese el Presidente. Desempeña la secretaría el otro titular.

Si fuesen dos (2) los titulares inasistentes, son reemplazados por dos (2) suplentes. Asume la presidencia el titular presente.

Si con los miembros asistentes, titulares o suplentes, no se alcanza a conformar el personal de la Mesa de Sufragio, quien asuma la presidencia lo completa con cualquiera de los electores presentes.

Si no hubiesen concurrido ni los titulares ni los suplentes, el Presidente de la mesa que antecede o, a falta de éste, el Presidente de la Mesa que le sigue en numeración, designa al personal que debe constituir la mesa. Se selecciona a tres (3) electores de la mesa respectiva que se encuentren presentes, de manera que la Mesa comience a funcionar, a las ocho y cuarenta y cinco (08:45) horas. El Presidente puede ser auxiliado por la fuerza pública si fuera necesario.

Las personas seleccionadas no pueden negarse al desempeño de esos cargos. La negación es sancionada con multa equivalente al 5% de la UIT; la que se hace constar en el Acta Electoral y se cobra coactivamente por el Jurado Nacional de Elecciones.

NEGACION A INTEGRAR LA MESA

Artículo 251°.- Los Titulares y Suplentes que no asistan o se nieguen a integrar la Mesa de Sufragio, son multados con la suma equivalente al 5% de la UIT, la que igualmente es cobrada coactivamente por el Jurado Nacional de Elecciones.

CONCORDANCIA: RESOLUCION N° 064-98-JNE

FIJAN CUANTIA DE MULTAS POR OMISION A VOTACION, INCONCURRENCIA A INSTALACION O NEGATIVA PARA CONFORMACION DE MESA DE SUFRAGIO

RESOLUCION N° 064-98-JNE

Lima, 6 de febrero de 1998

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 26344, autoriza al Jurado Nacional de Elecciones a modificar la escala de multas que establecen las leyes electorales en función de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

Que, por Resolución N° 048-97-JNE, este Supremo Tribunal Electoral, fijó los montos por concepto de multa por omisión a la votación y por inconcurrencia a la instalación de la mesa de sufragio en función de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) establecida por Decreto Supremo N° 134-96-EF de fecha 31 de diciembre de 1996 ;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 63° de la Ley N° 14207, modificado por Ley N° 16152, el Jurado Nacional de Elecciones se encuentra facultado para imponer una multa a aquellas personas que sean omisas a la votación;

Que, de conformidad con lo establecido por los Arts. 250° y 251° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, los Miembros Titulares y Suplentes que no asistan o se nieguen a integrar la Mesa de Sufragio, así como las personas seleccionadas que se nieguen a integrar la Mesa de Sufragio por inasistencia de los Miembros de Mesa, son multados con la suma equivalente al 5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la que es cobrada coactivamente por el Jurado Nacional de Elecciones;

Que, el Decreto Supremo N° 177-97-EF de fecha 29 de diciembre de 1997 fija el monto de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a partir del 1° de enero de 1998 en S/. 2,600.00 Nuevos Soles; por lo que, es necesario señalar con precisión la cuantía de las multas por los referidos conceptos;

Que, la contravención injustificada al deber de sufragar y participar en los comicios es sancionada legalmente, atendiendo a que el elector no puede eximirse de su obligación ciudadana;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE; POR MAYORIA

Artículo Primero.- Fijar la cuantía de las multas por omisión a la votación, por incomparecencia a la instalación de la mesa de sufragio o negativa a su conformación en función de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente para el ejercicio gravable de 1998, en Electores omisos a la votación

a) Por omisión a la votación	4.00% de la UIT	S/. 104.00
------------------------------	-----------------	------------

Miembros Titulares y Suplentes que no asistan o se nieguen a integrar la Mesa de Sufragio

Por no asistir o negarse a integrar la mesa de sufragio	5.00% de la UIT	S/. 130.00
---	-----------------	------------

Electores que no siendo Miembros Titulares o Suplentes, y que al ser seleccionados se negasen al desempeño del cargo de Miembro de Mesa.

Por negarse al desempeño del cargo de Miembro de Mesa	5.00% de la UIT	S/. 130.00
---	-----------------	------------

Artículo Segundo.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. CHOCANO-MARINA; MUÑOZARCE; DE VALDIVIA CANO Secretario General, TRUJILLANO

VOTO SINGULAR DEL DOCTOR WALTER HERNANDEZ CANELO MIEMBRO TITULAR DEL JNE

Mi voto es por que la multa por concepto de omisión a la votación se mantenga en 2% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) establecida por Resolución N° 048-97-JNE de fecha 13 de enero de 1997, incrementándose únicamente la actualización de la UIT, de S/.48.00 a S/ 52.00 Nuevos Soles atendiendo a que el poder adquisitivo por parte de los electores de las zonas más reprimidas de la República es exiguo.

Con relación a la multa por no asistir o negarse a integrar el cargo de Miembro de Mesa, del 5% está fijado por la Ley N° 26859.

S. HERNANDEZ CANELO Secretario General, TRUJILLANO

INSTALACIÓN

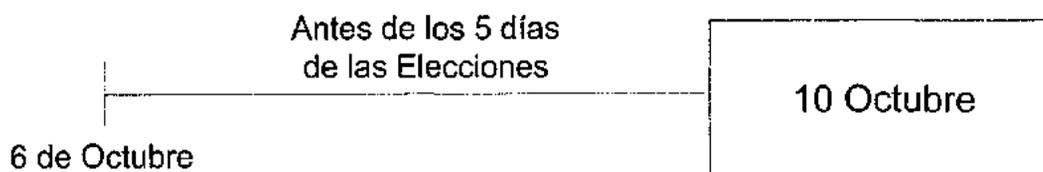
Artículo 252°.- Si por causas no previstas en el Artículo 250° la Mesa de Sufragio no hubiera podido instalarse en la forma y la hora establecidas, el Presidente de la Mesa cuida de que aquella comience a funcionar inmediatamente después de constituido su personal, siempre que la instalación no se haga después de las doce (12:00) horas.

INSTALACION DE MESA DE SUFRAGIO

JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA

Artículo 253°.- Sólo en caso de enfermedad, debidamente acreditada con el certificado expedido por el área de salud, y a falta de ésta por el médico de la localidad, puede el miembro de la Mesa de Sufragio, justificar su inasistencia ante la respectiva Oficina Descentralizada de Procesos Electorales; para este efecto, debe presentar el certificado antes de los cinco (5) días naturales previos a la fecha de la elección y, excepcionalmente, al día siguiente ante el Jurado Electoral Especial.

PLAZO PARA JUSTIFICACION DE INASISTENCIA DE MIEMBROS DE MESA



Artículo 254°.- Los Presidentes de los Jurados Electorales Especiales remiten al Jurado Nacional de Elecciones la relación de ciudadanos que no se presentaron para instalar las Mesas de Sufragio el día de las elecciones o no acataron la designación que de ellos hizo el Presidente de la Mesa de Sufragio inmediata anterior o, a falta de ésta, el de la que le sigue en numeración.

Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales hace lo propio, y remiten a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la relación de ciudadanos que no se presentaron a recabar su credencial o se negaron a recibirla, la que, a su vez, se envía al Jurado Nacional de Elecciones para los fines consiguientes.

CONCORDANCIAS: ART. 27° inc. I) DE LA LEY ORGANICA DE ONPE LEY N° 26487 Y ART. 36° inc. M) DE LA LEY ORGANICA DEL JNE LEY N° 26486

ACTA DE INSTALACIÓN

Artículo 255°.- Instalada la Mesa de Sufragio, el Presidente procede a colocar, en lugar visible y de fácil acceso, los carteles y un ejemplar de la lista de electores de la Mesa.

A continuación, abre el ánfora y extrae los paquetes que contengan los documentos, útiles y demás elementos electorales y sienta el Acta de Instalación en la sección correspondiente del Acta Electoral. Deja constancia de los nombres de los otros miembros de la Mesa de Sufragio, de los personeros que concurren, del estado de los sellos que aseguran la inviolabilidad de los paquetes recibidos, así como de la cantidad de las cédulas de sufragio y, en general, de todos los datos requeridos con las indicaciones impresas en los formularios. La sección correspondiente al Acta de Instalación es firmada por los miembros de la Mesa de Sufragio y los personeros que deseen hacerlo.

Artículo 256°.- Firmada el Acta de Instalación, los miembros de la Mesa de Sufragio proceden a revisar la cámara secreta previamente instalada, dentro de la que se fijan los carteles correspondientes.

En la revisión de la cámara secreta, los miembros de la Mesa de Sufragio pueden ser acompañados por los personeros que lo deseen.

CÁMARA SECRETA

Artículo 257°.- La cámara secreta es un recinto cerrado, sin otra comunicación al exterior que la que permita la entrada y salida al lugar donde funciona la Mesa de Sufragio. Si el recinto tiene, además, otras comunicaciones con el exterior, el Presidente las hace clausurar, para asegurar su completo aislamiento. En el caso en que el local sea inadecuado para el acondicionamiento de la cámara secreta, se coloca, en un extremo de la habitación en que funciona la Mesa de Sufragio, una cortina o tabique que aisle completamente al elector mientras prepara y emite su voto, con espacio suficiente para actuar con libertad.

No se permite dentro de la cámara secreta efecto alguno de propaganda electoral o política.

CAPITULO 2 DE LA VOTACIÓN

VOTACIÓN DE LOS MIEMBROS DE MESA

Artículo 258°.- Una vez revisada y acondicionada la cámara secreta, el Presidente de la Mesa, en presencia de los otros miembros de ella y de los personeros, procede a doblar las cédulas de sufragio, de acuerdo con sus pliegues, y a extenderlas antes de ser entregadas a los electores. A continuación, el Presidente de la Mesa presenta su Documento Nacional de Identificación y recibe su cédula de sufragio del secretario, y se dirige a la cámara secreta para preparar y emitir su voto.

Después de votar, el Presidente firma en el ejemplar de la Lista de Electores que se encuentra en la Mesa, al lado del número que le corresponde, y estampa su huella digital en la sección correspondiente de la misma lista. Introduce el dedo mayor de la mano derecha o, en su defecto, el de la izquierda en el depósito especial de tinta indeleble que debe hallarse en todas las Mesas de Sufragio. El Secretario deja constancia del voto emitido en la lista de electores de la mesa, de acuerdo con las disposiciones que al respecto dicte la Oficina Nacional de Procesos Electorales. A continuación, el Presidente de la Mesa de Sufragio recibe, en la misma forma, el voto de los demás miembros de ésta, y sella y firma en adelante las cédulas, dejando las constancias respectivas.

Artículo 259°.- Después que han votado todos los miembros de la Mesa, se recibe el voto de los electores en orden de llegada. El votante da su nombre y presenta su Documento Nacional de Identificación para comprobar que le corresponde votar en dicha Mesa.

Artículo 260°.- Presentado el Documento Nacional de Identificación, el Presidente de la Mesa de Sufragio comprueba la identidad del elector y le entrega una cédula para que emita su voto.

Artículo 261°.- El voto sólo puede ser emitido por el mismo elector. Los Miembros de la Mesa de Sufragio y los personeros cuidan de que los electores lleguen a la Mesa sin que nadie los acompañe, que ingresen solos a la cámara secreta y que no permanezcan en ella más de un (1) minuto.

Artículo 262°.- El elector, en la cámara secreta y con el bolígrafo que se le proporciona, marca en la cédula un aspa o una cruz dentro de los cuadros impresos en ella, según corresponda. El aspa o la cruz pueden sobrepasar el respectivo cuadrado, sin que ello invalide el voto, siempre que el punto de intersección de las líneas esté dentro del cuadrado. Seguidamente, deposita su cédula en el ánfora, firma la Lista de Electores e imprime su huella digital para el debido control del número de votantes y de cédulas contenidas en el ánfora.

VOTACIÓN DE INIDENTES

Artículo 263°.- Los inidentes son acompañados a la cámara secreta por una persona de su confianza y, de ser posible, se le proporciona una cédula especial que le permita emitir su voto.

CONTROL DEL NÚMERO DE VOTANTES

Artículo 264°.- El Presidente cuida de que el elector, una vez que haya depositada su cédula en el ánfora, firme la lista de la mesa para el debido control del número de votantes y del número de cédulas contenidas en el ánfora.

Artículo 265°.- Antes de retirarse, el elector introducirá el dedo mayor en el frasco de tinta indeleble. La Oficina Nacional de Procesos Electorales puede exonerar de esta obligación a los votantes de las zonas de emergencia o cuando, por razones de seguridad personal, ello sea aconsejable.

Artículo 266°.- Si por error de impresión o de copia de la lista de electores, el nombre del elector no corresponde exactamente al que figura en su Documento Nacional de Identificación, la mesa admite el voto del elector, siempre que los otros datos del Documento (número de inscripción, número del libro de inscripción, grado de instrucción) coincidan con los de la lista de electores.

Si quien se presenta a votar no es la misma persona que figura en la Lista de Electores, el Presidente de la Mesa de Sufragio lo comunica a la autoridad encargada de la custodia del local, para que proceda a su inmediata detención. Da cuenta de este hecho al Ministerio Público para que formule la denuncia correspondiente.

Artículo 267º.- Si se presenta un elector con un Documento Nacional de Identificación con el mismo número y nombre de otro que ya ha votado, o con el mismo número aunque con distinto nombre, se procede a comprobar la identidad del elector y, establecida ésta, se le recibe el voto. Se le hace firmar al final de la Lista de Electores y se sienta constancia del caso al dorso de la misma Lista. El Documento Nacional de Identificación es retenido por el Presidente de la Mesa de Sufragio, quien lo envía al Fiscal Provincial de turno para que formule la denuncia correspondiente.

IMPUGNACIÓN DE LA IDENTIDAD

Artículo 268º.- Si la identidad de un elector es impugnada por algún personero, los miembros de la Mesa de Sufragio resuelven de inmediato la impugnación. De la resolución de la Mesa de Sufragio procede apelación ante el Jurado Electoral de la circunscripción.

Artículo 269º.- Interpuesta la apelación, se admite que el elector vote y el Presidente de la Mesa de Sufragio guarda la cédula junto con el Documento Nacional de Identificación que aquél hubiera presentado, en sobre especial en el que se toma la impresión digital y se indica el nombre del elector impugnado. Cerrado el sobre especial, el Presidente de la Mesa de Sufragio hace en éste, de su puño y letra, la siguiente anotación: «Impugnado por ...», seguido del nombre del personero impugnante e invita a éste a firmar. Acto seguido, coloca el sobre especial en otro junto con la resolución de la Mesa de Sufragio, para remitirlo al Jurado Electoral Especial respectivo. En el dorso de la página correspondiente de la Lista de Electores, se deja constancia de la impugnación.

La negativa del personero o de los personeros impugnantes a firmar el sobre, se considera como desistimiento de la impugnación, pero basta que firme uno para que subsista esta última.

Artículo 270º.- Si la impugnación es declarada infundada, la Mesa de Sufragio impone a quien la formuló una multa que es anotada en el Acta de Sufragio, para su ulterior cobranza por el Jurado Nacional de Elecciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

Artículo 271º.- La votación no puede interrumpirse, salvo por causa derivada de actos del hombre o de hechos de la naturaleza, de lo que se deja constancia en el Acta Electoral. En este caso se clausura el sufragio, salvo que sea posible que la votación se reanude sin influir en el resultado de la elección.

Artículo 272º.- En caso de indisposición súbita del Presidente o de cualquier otro miembro de la Mesa de Sufragio durante el acto de la votación o del escrutinio, quien asuma la Presidencia dispone que el personal de la Mesa se complete con uno de los suplentes o, en su ausencia de ellos, con cualquiera de los electores de la Lista correspondiente que se encuentre presente. En ningún momento la Mesa de Sufragio debe funcionar sin la totalidad de sus miembros, bajo responsabilidad de éstos.

Artículo 273º.- Si se clausura la votación, el responsable de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales correspondiente deja constancia del hecho que impidió votar. Esta constancia produce los mismos efectos que la votación para el ejercicio de los actos civiles en que la ley exige la presentación del Documento Nacional de Identificación.

FIN DE LA VOTACIÓN

Artículo 274º.- La votación termina a las dieciséis (16.00) horas del mismo día. Se procede a cerrar el ingreso a los locales de votación. Los presidentes de mesa sólo reciben el voto de todos los electores que hayan ingresado al local antes de la hora de cierre, bajo responsabilidad. Sólo en el caso en que hubieran votado todos los electores que figuran en la Lista de Electores de la Mesa de Sufragio, puede el Presidente declarar terminada la votación antes de dicha hora. Se deja constancia expresa de ello en el Acta de Sufragio.

ACTA DE SUFRAGIO

Artículo 275°.- Terminada la votación, el Presidente de la Mesa de Sufragio anota, en la Lista de Electores, al lado de los nombres de los que no hubiesen concurrido a votar, la frase «No votó». Después de firmar al pie de la última página de la Lista de Electores, invita a los personeros a que firmen, si lo desean. A continuación, se sienta el Acta de Sufragio en la que se hace constar por escrito, y en letras, el número de sufragantes, el número de cédulas que no se utilizaron, los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones formuladas por los miembros de la Mesa de Sufragio o los personeros.

Artículo 276°.- Sobre los hechos y circunstancias de la votación que no consten en el Acta de Sufragio, no puede insistirse después al sentarse el Acta de Escrutinio.

Artículo 277°.- El Acta de Sufragio se asienta en la sección correspondiente del Acta Electoral, y se firma por el Presidente y Miembros de la Mesa de Sufragio y por los personeros que lo deseen.

CAPITULO 3

DEL ESCRUTINIO EN MESA

Artículo 278°.- Firmada el Acta de Sufragio, la Mesa de Sufragio procede a realizar el escrutinio en el mismo local en que se efectuó la votación y en un solo acto público ininterrumpido.

Artículo 279°.- Abierta el ánfora, el Presidente de la Mesa de Sufragio constata que cada cédula esté correctamente visada con su firma y que el número de cédulas depositadas en ella coincida con el número de votantes que aparece en el Acta de Sufragio.

Si el número de cédulas fuera mayor que el de votantes indicado en el Acta de Sufragio, el Presidente separa, al azar, un número de cédulas igual al de las excedentes, las que son inmediatamente destruidas, sin admitir reclamación alguna.

Si el número de cédulas encontradas en el ánfora fuera menor que el de votantes indicado en el Acta de Sufragio, se procede al escrutinio sin que se anule la votación, previas las operaciones a que se refieren los artículos siguientes, si fuera el caso.

Artículo 280°.- Establecida la conformidad de las cédulas, y antes de abrirlas, se separan los sobres que contengan la anotación de «Impugnada por ...» para remitirlos, sin escrutar las cédulas que contienen, al Jurado Electoral correspondiente, junto con un ejemplar del Acta Electoral.

Artículo 281°.- El Presidente de la Mesa de Sufragio abre las cédulas una por una y lee en voz alta su contenido. En seguida, pasa la cédula a los otros dos (2) miembros de Mesa quienes, a su vez y uno por uno, leen también en voz alta su contenido y hacen las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto hay en cada Mesa.

Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio tienen el derecho de examinar el contenido de la cédula leída y los miembros de la Mesa de Sufragio tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo responsabilidad.

Los miembros de la Mesa de Sufragio que no diesen cumplimiento a este artículo son denunciados ante el Fiscal Provincial de Turno. Los personeros que, abusando del derecho que les confiere este artículo, traten de obstaculizar o frustrar el acto de escrutinio o que durante el examen de las cédulas les hagan anotaciones, las marquen en cualquier forma o las destruyan total o parcialmente, son denunciados ante el Fiscal Provincial de Turno.

IMPUGNACIÓN DE CÉDULAS DE VOTACIÓN

Artículo 282°.- Si alguno de los miembros de la Mesa de Sufragio o algún personero impugna una o varias cédulas, la Mesa de Sufragio resuelve inmediatamente la impugnación. Si ésta es declarada infundada, se procede a escrutar la cédula. De haber apelación verbal, ésta consta en forma expresa en el Acta, bajo responsabilidad. En este caso la cédula no es escrutada y se coloca en sobre especial que se envía al Jurado Electoral Especial. Si la impugnación es declarada fundada, la cédula no es escrutada y se procede en igual forma que en el caso anterior.

Artículo 283°.- Todas las situaciones que se susciten durante el escrutinio son resueltas por los miembros de la Mesa de Sufragio, por mayoría de votos.

ESCRUTINIO EN MESA, IRREVISABLE

Artículo 284°.- El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisible.

Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268° y 282° de la presente Ley y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.

OBSERVACIONES O RECLAMOS DURANTE EL ESCRUTINIO

Artículo 285°.- Los personeros pueden formular observaciones o reclamos durante el escrutinio, los que son resueltos de inmediato por la Mesa de Sufragio, dejando constancia de ellas en un formulario especial que se firma por el Presidente de la Mesa de Sufragio y el personero que formuló la observación o reclamo. El formulario se extiende por cuadruplicado:

- a. Un ejemplar se remite al Jurado Nacional de Elecciones junto con el Acta Electoral correspondiente.
- b. Otro al Jurado Electoral Especial junto con el Acta Electoral.
- c. Otro es entregado al miembro de la Fuerza Armada o de la Policía Nacional presente en el acto de la votación, sin perjuicio de que se deje constancia de la observación o reclamo en el Acta de Escrutinio.
- d. El cuarto va a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, junto con el Acta Electoral correspondiente, dentro del ánfora.

Artículo 286°.- Son votos nulos:

- a. Aquéllos en los que el elector ha marcado más de un símbolo.
- b. Los que llevan escrito el nombre, la firma o el número del Documento Nacional de Identificación del elector.
- c. Los emitidos en cédulas no entregadas por la Mesa de Sufragio y los que no llevan la firma del Presidente en la cara externa de la cédula.
- d. Aquéllos emitidos en cédulas de las que se hubiese roto alguna de sus partes.
- e. Aquéllos en que el elector ha anotado una cruz o un aspa cuya intersección de líneas está fuera del recuadro que contiene el símbolo o número que aparece al lado del nombre de cada lista.
- f. Aquéllos emitidos a favor de listas que no pertenecen al distrito electoral donde se efectúa la votación.
- g. Aquéllos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que están impresos; o cuando repitan los mismos nombres impresos.
- h. Aquéllos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral.

El uso correcto del voto preferencial para optar por uno o dos candidatos determina la validez del voto, aun cuando el elector omita marcar el símbolo con una cruz o con un aspa.

VOTOS VÁLIDOS

Artículo 287°.- El número de votos válidos se obtiene luego de deducir, del total de votos emitidos, los votos en blanco y nulos.

ACTA DE ESCRUTINIO

Artículo 288°.- Concluido el escrutinio, se asienta el Acta de éste en la sección correspondiente del Acta Electoral, la que se hace en cinco ejemplares para los fines a que se refiere el Artículo 291°.

Artículo 289°.- El Acta de Escrutinio contiene:

- a. El número de votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción en consulta, de acuerdo al tipo de elección;
- b. El número de votos declarados nulos y el de votos en blanco;
- c. La constancia de las horas en que comenzó y terminó el escrutinio;
- d. El nombre de los personeros presentes en el acto del escrutinio;
- e. La relación de las observaciones y reclamaciones formuladas por los personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas; y,
- f. La firma de los miembros de la Mesa de Sufragio, así como la de los personeros que deseen suscribirla.

CARTEL CON EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN

Artículo 290°.- Terminado el escrutinio, se fija un cartel con el resultado de la elección en la respectiva Mesa de Sufragio, en un lugar visible del Local donde ha funcionado ésta. Su Presidente comunica dicho resultado al Jurado Electoral Especial, utilizando el medio más rápido, en coordinación con el personal de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

DISTRIBUCIÓN DEL ACTA ELECTORAL

Artículo 291°.- De los cinco ejemplares del Acta Electoral se envían:

Uno al Jurado Nacional de Elecciones;

Otro, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

Otro, al Jurado Electoral Especial de la respectiva circunscripción electoral;

Otro, a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de la circunscripción electoral; y,

Otro, es entregado al miembro de la Fuerza Armada o de la Policía Nacional encargado de supervigilar el orden.

El Presidente de la Mesa de Sufragio está obligado a entregar a los personeros que lo soliciten, copias certificadas del Acta Electoral.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales proporciona información a la ciudadanía acerca de los resultados parciales acumulados, vía INTERNET.

CONCORDANCIAS: ARTS. 28° Y 33° DE LA PRESENTE LEY

ACTA ELECTORAL DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Artículo 292°.- El ejemplar del Acta Electoral destinado al Jurado Nacional de Elecciones se introduce en un sobre específicamente destinado para ese fin; y se remite al Jurado Nacional de Elecciones por el medio más rápido. En este mismo sobre se anota el número de mesa; y se indica si dicha acta está impugnada o no.

Artículo 293°.- Los responsables del envío inmediato de este ejemplar del Acta Electoral son los Coordinadores Electorales asignados en cada local.

ACTA ELECTORAL DE LAS OFICINAS DESCENTRALIZADAS DE PROCESOS ELECTORALES

Artículo 294°.- El ejemplar del Acta Electoral destinado a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, siempre que no se hubiese planteado la nulidad de la elección realizada en la mesa, se utiliza para realizar el cómputo del proceso electoral. Debe, este órgano electoral, proceder con la mayor celeridad, bajo responsabilidad, y seguir el procedimiento que para tal fin diseña la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

En caso de que el Acta Electoral presente algún recurso de nulidad, planteado en la Mesa de Sufragio, ésta será previamente separada y entregada al Jurado Electoral Especial para la resolución correspondiente.

Artículo 295°.- Las cédulas no utilizadas, los útiles, tampones, sellos o etiquetas holográficas no utilizados, los formularios no usados, y el listado de electores de la respectiva mesa, se depositan dentro del ánfora empleada y son remitidos a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de acuerdo a lo estipulado dentro del procedimiento general de acopio que es definido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 296°.- El ejemplar del Acta Electoral destinado a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales debe permanecer en la circunscripción hasta la proclamación de resultados respectiva. Es enviado ulteriormente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales con el resto del material electoral.

ACTA ELECTORAL DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL

Artículo 297°.- El ejemplar del Acta Electoral dirigido al Jurado Electoral Especial se utiliza para resolver las impugnaciones, cuando el Acta de la Oficina Nacional de Procesos Electorales esté ilegible o cuando el Jurado Electoral Especial lo estime conveniente por reclamos de los personeros.

El ejemplar del Acta Electoral destinado al Jurado Electoral Especial se introduce en un sobre específicamente destinado para ese fin. En este mismo sobre se anota el número de Mesa y se indica si dicha acta contiene alguna impugnación. En el interior de este sobre se insertan también los sobres con los votos impugnados a que se refieren los Artículos 268º y 282º de la presente Ley. Debe necesariamente constar lo que la Mesa resolvió.

Artículo 298º.- El ejemplar del Acta Electoral destinado al Jurado Electoral Especial de la circunscripción electoral es remitido al Presidente de éste por el Presidente de la Mesa de Sufragio, con el apoyo de la Fuerza Armada y en coordinación con el coordinador electoral del local respectivo. Se recaba recibo por duplicado, en el que consta la hora de recepción. El Acta va dentro de un sobre destinado para este fin en el cual se anota claramente el número de Mesa, indicando si está impugnada o no.

ACTA ELECTORAL DE LA FUERZA ARMADA O POLICÍA NACIONAL

Artículo 299º.- El ejemplar del Acta Electoral destinado a la Fuerza Armada o Policía Nacional se introduce en un sobre específicamente destinado para ese fin. En este mismo sobre se anota el número de mesa y se indica si dicha acta está impugnada o no.

El Jurado Electoral Especial puede solicitar este último ejemplar, en caso de no recibir ninguno de los ejemplares que le corresponden.

FIN DEL ESCRUTINIO

Artículo 300º.- Las cédulas escrutadas y no impugnadas son destruidas por el Presidente de la Mesa de Sufragio, después de concluido el escrutinio, bajo responsabilidad.

CAPITULO 4

DEL ACOPIO DE ACTAS DE VOTACIÓN Y ANFORAS

Artículo 301º.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales está encargada de planificar y ejecutar el procedimiento de acopio de actas de votación y ánforas, que contemple las coordinaciones y controles necesarios con el fin de acelerar el cómputo en el Proceso Electoral.

Artículo 302º.- El procedimiento de acopio de las ánforas y material electoral se realiza de acuerdo con las instrucciones que imparta la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 303º.- A partir del día de las elecciones la Oficina Nacional de Procesos Electorales contrata u organiza un servicio especial y expreso, con las seguridades convenientes, para el transporte de los sobres y de las ánforas destinadas a los Jurados Electorales Especiales y Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales. Solicita con este fin el apoyo de la Fuerza Armada para resguardar y facilitar dicho transporte.

TITULO XII

DEL COMPUTO Y PROCLAMACION

CAPITULO 1

DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE CÓMPUTO DESCENTRALIZADO

Artículo 304º.- Los Jurados Electorales Especiales, inmediatamente después de concluida la votación, se reúnen diariamente en sesión pública, para resolver las impugnaciones ante las Mesas de Sufragio. Se convoca a este acto a los personeros ante dicho Jurado. Su asistencia es facultativa.

Artículo 305º.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales puede hacer uso de la tecnología disponible e instalar equipos de cómputo en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales que estime convenientes a fin de acelerar y optimizar el proceso de cómputo electoral.

Artículo 306°.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales se reúnen diariamente, desde el momento de concluir la elección, en acto público al que deben ser citados los personeros, para iniciar el cómputo de los sufragios emitidos en su circunscripción electoral sobre la base de las Actas que no contengan nulidad. La asistencia de los personeros a estos actos es facultativa.

ACTOS PREVIOS AL CÓMPUTO DESCENTRALIZADO DE ACTAS ELECTORALES

Artículo 307°.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, para efecto del cómputo deben, previamente, realizar los siguientes actos:

- a) Comprobar que las ánforas y sobres que acaban de recepcionar corresponden a Mesas de Sufragio que han funcionado en su circunscripción electoral;
- b) Examinar el estado de las ánforas y sobres que les han sido remitidos, y comprobar si han sido violados; y,
- c) Separar las Actas Electorales de las Mesas en que se hubiese planteado la nulidad de la elección realizada en la Mesa; y entregarlas a los Jurados Electorales.

Los Jurados Electorales Especiales denuncian por el medio más rápido, ante los respectivos juzgados, los hechos delictivos cometidos por los miembros de la Mesa, tales como no haber remitido las ánforas y los documentos electorales o no haber concurrido a desempeñar sus funciones.

Artículo 308°.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales comienzan el cómputo de las actas electorales de las Mesas de acuerdo al orden de recepción. Los resultados parciales y finales obtenidos son entregados inmediatamente al Jurado Electoral Especial para su revisión y autorización respectiva.

Artículo 309°.- Al finalizar cada sesión se asienta y firma el reporte del cómputo parcial verificado, con especificación de los votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción consultada.

Artículo 310°.- En el caso de que las Actas de una mesa no hayan sido recibidas, el cómputo se realiza con el ejemplar que se entregó al Jurado Electoral Especial y ante la falta de éste con el que se entregó a los miembros de las Fuerzas Armadas y que las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales debe solicitar y, en defecto de aquél, con las copias que presenten los personeros.

APELACIONES INTERPUESTAS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 311°.- El Jurado Electoral Especial resuelve las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de las Mesas de Sufragio sobre las impugnaciones que se hubieran formulado. La resolución debe ser motivada y es inapelable.

Si la resolución del Jurado Electoral Especial declara válido un voto, se agrega éste al acta respectiva de escrutinio. Esta resolución se remite inmediatamente a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, para el procesamiento respectivo.

Artículo 312°.- El Jurado Electoral Especial se pronuncia también sobre los votos contenidos en los sobres que tengan la anotación de «Impugnado por ...» depositados en el ánfora, de conformidad con el Artículo 268° de esta Ley. Para tal efecto, la hoja ad hoc con la impresión digital del impugnado y su Documento Nacional de Identificación se entregan a los peritos en dactiloscopia, para que informen sobre la identidad del infractor.

Si la impugnación, es declarada fundada, el voto no se toma en cuenta y la cédula de impugnación y el Documento Nacional de Identificación, con el dictamen pericial, son remitidos al Juez en lo Penal correspondiente para los efectos legales del caso.

Artículo 313°.- Resueltas las impugnaciones presentadas durante la votación y el escrutinio, y las nulidades planteadas respecto de determinados actos de la elección en la Mesa o contra toda la elección realizada en ella, el Presidente del Jurado Electoral Especial devuelve a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de su Jurisdicción las actas electorales de las mesas de sufragio respectivas, la cual procederá a su cómputo, según lo resuelto por el Jurado Electoral Especial.

CÓMPUTO DEL SUFRAGIO

Artículo 314°.- Para el cómputo del sufragio no se toman en cuenta los votos nulos ni los votos en blanco.

ANULACIÓN DE ACTAS ELECTORALES

Artículo 315°.- Para el cómputo de votos de las Actas Electorales, se tiene en cuenta lo siguiente:

- a) Si el Acta Electoral consigna el número de votantes pero el total de los votos incluidos los votos en blanco, nulos y no escrutados es mayor que dicho número, se considera válida la votación si dicho total de votos es menor que o igual al total de electores hábiles inscritos en la mesa. En caso contrario, se anula la parte pertinente del Acta.
- b) Si el Acta no consigna el número de votantes se considera como dicho número la suma de los votos. En caso de considerar dos tipos de elecciones, si hay diferencia entre las sumas respectivas, se toma el número mayor. Si este número es mayor que el número de electores hábiles inscritos, se anula la parte pertinente del Acta.

PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 316°.- Asignadas las votaciones correspondientes a las listas, candidatos u opciones, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales comunica el resultado al Jurado Electoral Especial, cuyo Presidente pregunta si hay alguna observación. Si no se ha formulado ninguna, o han sido resueltas las formuladas por el voto de la mayoría de los miembros de los Jurados Electorales Especiales, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales proclama los resultados finales de la circunscripción.

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales envía a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, inmediatamente y por el medio de comunicación más rápido disponible, el resultado del cómputo.

Artículo 317°.- El Jurado Electoral Especial, al día siguiente de la proclamación, levanta por triplicado Acta del cómputo de los sufragios emitidos en el Distrito Electoral, la que se firma por todos o por la mayoría de sus miembros y por los candidatos y personeros que lo deseen.

Un ejemplar del acta es remitido de inmediato al Jurado Nacional de Elecciones, otro a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el tercer ejemplar es archivado por el Jurado Electoral Especial.

Se expide copia certificada del Acta a los candidatos o personeros que la soliciten.

El resultado del cómputo de cada circunscripción se publica al día siguiente de efectuado éste, en el diario de mayor circulación de la respectiva capital de la circunscripción correspondiente y, donde no lo haya, por carteles.

Artículo 318°.- El Acta de Cómputo de cada circunscripción debe contener:

- a) El número de Mesas de Sufragio que han funcionado en la circunscripción, con indicación de ella;
- b) La relación detallada de cada una de las Actas Electorales remitidas por las Mesas de Sufragio;
- c) Las resoluciones emitidas sobre las impugnaciones planteadas en cada Mesa durante la votación y el escrutinio, que fueron materia de apelación ante el Jurado Electoral Especial;
- d) El número de votos que en cada Mesa se hayan declarado nulos, y el número de votos en blanco encontrados en ella;
- e) El nombre de los candidatos u opciones que intervinieron en la elección constituyendo, en su caso, una lista o fórmula completa, y el número de votos obtenidos por cada fórmula;
- f) La determinación de la «cifra repartidora», con arreglo a la presente Ley, para las listas de candidatos;
- g) La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones emitidas con relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Electoral Especial y la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales;
- y,
- h) La relación de los representantes políticos o personeros que hayan asistido a las sesiones.

Artículo 319°.- Las credenciales de los candidatos electos son firmadas por todos o la mayoría de los miembros del Jurado Electoral Especial.

CAPITULO 4

DEL CIERRE DE LA ELECCIÓN

CIERRE DE LAS OFICINAS DESCENTRALIZADAS DE PROCESOS ELECTORALES

Artículo 332°.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales dejan de funcionar luego de la Proclamación de Resultados y después de haber entregado el informe final y la rendición de gastos correspondientes ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Además son responsables de enviar las ánforas y todo el material electoral recabado dentro de su circunscripción a la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La duración de estas actividades no debe ser mayor de siete (7) días contados a partir de la proclamación.

Artículo 333°.- El Informe final de cada Oficina de Procesos Electorales debe cubrir los siguientes puntos:

- a) Hechos relacionados con el aspecto técnico de procesamiento de datos que se suscitaron durante el proceso electoral, haciendo resaltar aquellos que retrasaron el normal funcionamiento del procesamiento de datos.
- b) Relación de Equipos de Cómputo utilizados.
- c) Relación de Equipos de Cómputo Alquilados.
- d) Relación de Equipos de Cómputo Comprados.
- e) Relación de Equipos que son propiedad de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- f) Situación de los Equipos: en mal estado, en buen estado, en mantenimiento, etc.
- g) Relación del software y manuales que se deben entregar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- h) Presupuesto y ejecución del mismo.
- i) Documentos sustentatorios del presupuesto.

CIERRE DE LOS JURADOS ELECTORALES ESPECIALES

Artículo 334°.- Los Jurados Electorales Especiales dejan de funcionar luego de la Proclamación de Resultados y después de haber entregado el informe final y rendición de gastos al Jurado Nacional de Elecciones de acuerdo al Artículo 48º de la presente Ley. Este lapso no debe ser mayor de diez (10) días, contados a partir de la proclamación.

Artículo 335°.- El Informe final de cada Jurado Electoral Especial cubre los siguientes puntos:

- a. Hechos relacionados con el aspecto legal que se suscitaron durante el proceso electoral haciendo resaltar aquéllos que retrasaron el normal funcionamiento del cómputo de votos.
- b. Relación de impugnaciones y sus respectivas resoluciones.
- c. Presupuesto y ejecución del mismo.
- d. Documentos sustentatorios del presupuesto.

TITULO XIII

DE LAS GARANTIAS DEL PROCESO ELECTORAL

CAPITULO 1

DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

CIUDADANOS QUE PUEDEN SER OBSERVADORES

Artículo 336°.- Los ciudadanos aptos para participar en elecciones y consultas populares, siempre que no sean candidatos, militantes o personeros de agrupaciones políticas o miembros de órganos electorales, pueden ser acreditados como observadores electorales en una o más mesas de sufragio dentro del territorio nacional por las organizaciones que se constituyen de acuerdo a las normas respectivas.

DERECHOS DE LOS OBSERVADORES

Artículo 337°.- Los observadores electorales tienen derecho a presenciar los siguientes actos:

- a. Instalación de la mesa de sufragio.
- b. Acondicionamiento de la cámara secreta.
- c. Verificación de la conformidad de las cédulas de votación, las actas, las ánforas, los sellos de seguridad y cualquier otro material electoral.
- d. Desarrollo de la votación.
- e. Escrutinio y cómputo de la votación.
- f. Colocación de los resultados en lugares accesibles al público.
- g. Traslado de las actas por el personal correspondiente.

Artículo 338°.- Los observadores pueden tomar notas y registrar en sus formularios las actividades antes enumeradas, sin alterar el desarrollo de dichos actos ni intervenir en ellos directa o indirectamente.

PROHIBICIONES

Artículo 339°.- Los observadores electorales no pueden:

- a. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, ni realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo del proceso electoral.
- b. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor o en contra de agrupación política o candidato alguno.
- c. Ofender, difamar o calumniar a las instituciones, autoridades electorales, agrupaciones políticas o candidatos.
- d. Declarar el triunfo de agrupación política o candidato alguno.
- e. Dirigirse a funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones solicitando informaciones o entrega de documentos oficiales.

REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Artículo 340°.- Cada organización no gubernamental que realice observación electoral solicita al Jurado Nacional de Elecciones su acreditación como institución facultada a presentar observadores en las Mesas de Sufragio, Jurados Especiales y Jurado Nacional de Elecciones. El Jurado Nacional de Elecciones puede denegar el pedido mediante Resolución fundamentada del pleno. La solicitud debe estar acompañada de:

Escritura pública de inscripción en los registros públicos, donde figure como uno de sus principales fines la observación electoral.

Plan de la observación electoral, debidamente fundamentado y detallado. Y,

Plan de financiamiento de la observación electoral.

CAPITULO 2

DE LAS GARANTÍAS

GARANTÍA DE INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES DE JURADOS Y PERSONEROS

Artículo 341°.- Los miembros de los Jurados Electorales Especiales y los de las Mesas de Sufragio, así como los personeros de los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, actúan con entera independencia de toda autoridad y no están obligados a obedecer orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones.

IMPEDIMENTO DE DETENCIONES

Artículo 342°.- Los miembros titulares y suplentes de las mesas de sufragio, así como los personeros de los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, no pueden ser apresados por ninguna autoridad desde 24 (veinticuatro) horas antes y 24 (veinticuatro) horas después de las elecciones, salvo caso de flagrante delito.

PROCEDIMIENTO EN CASO DE DETENCIÓN DE CIUDADANOS

Artículo 343°.- Ninguna autoridad puede detener o reducir a prisión el día de las elecciones, ni veinticuatro horas antes, a los ciudadanos capacitados para votar, salvo caso de flagrante delito.

Artículo 344°.- Las autoridades que tengan a su cargo establecimientos de detención dan las facilidades del caso para que las autoridades electorales puedan comprobar la detención ilegal de algún ciudadano con derecho de votar.

Las autoridades electorales actúan en el caso contemplado en el párrafo anterior, por denuncia de los personeros, o de las personas indicadas en el Artículo 54° del Código de Procedimientos Penales y, comprobada la detención, pueden interponer la acción de Hábeas Corpus ante el Juez en lo penal.

CONCORDANCIA: CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Art. 54.- Constitución de parte civil.-

El agraviado, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales y afines dentro del segundo grado; sus padres o hijos adoptivos o su tutor o curador pueden constituirse en parte civil. La persona que no ejerza por sí sus derechos, será representada por sus personeros legales.

PROHIBICIÓN DE IMPEDIR EL SUFRAGIO

Artículo 345°.- Ninguna persona puede impedir, coactar o perturbar el ejercicio personal del sufragio. Toda persona capacitada para ejercer el sufragio que se encuentra bajo dependencia de otra debe ser amparada en su libre derecho de votar. Las autoridades y los particulares que tengan bajo su dependencia a personas capacitadas para votar, deben permitirles el libre y personal ejercicio del sufragio.

PROHIBICIONES A AUTORIDADES

Artículo 346°.- Está prohibido a toda autoridad política o pública:

- a. Intervenir en el acto electoral para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o de los medios de que estén provistas sus reparticiones.
- b. Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen su determinado partido o candidato.
- c. Interferir, bajo pretexto alguno, el normal funcionamiento de las Mesas de Sufragio.
- d. Imponer a personas que tengan bajo su dependencia la afiliación a determinados partidos políticos o el voto por cierto candidato, o hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.
- e. Formar parte de algún Comité u organismos político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de ninguna agrupación política o candidato.
- f. Demorar los servicios de Correos o de mensajeros que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

Los Jurados Electorales correspondientes formulan las respectivas denuncias ante el Ministerio Público.

PROHIBICIONES A AQUÉLLOS QUE TENGAN PERSONAS BAJO SU DEPENDENCIA

Artículo 347°.- Está prohibido a los funcionarios y empleados públicos, de Concejos Provinciales y Distritales, Beneficencias y Empresas Públicas, a los miembros de la Fuerza Armada y Policía Nacional en servicio activo, a los del clero regular y secular de cualquier credo o creencia, y a todos los que, en alguna forma, tengan a otras personas bajo su dependencia:

- a. Imponer que dichas personas se afilien a determinados partidos políticos.
- b. Imponer que voten por cierto candidato.
- c. Hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.
- d. Hacer propaganda a favor o campaña en contra de ninguna agrupación política o candidato.

Artículo 348°.- El Comando de la Fuerza Armada pone a disposición de la Oficina Nacional de Procesos Electorales los efectivos necesarios para asegurar el libre ejercicio del derecho de sufragio, la protección de los funcionarios electorales durante el cumplimiento de sus deberes y la custodia del material, documentos y demás elementos destinados a la realización del acto electoral. Para este efecto el Comando ejerce las siguientes atribuciones:

- a. Prestar el auxilio correspondiente que garantice el normal funcionamiento de las Mesas de Sufragio.
- b. Mantener el libre tránsito de los electores desde el día anterior al de la elección y durante las horas de sufragio e impedir que haya coacción, cohecho, soborno u otra acción que tienda a coactar la libertad del elector.
- c. Facilitar el ingreso de los personeros a los locales en que funcionen las Mesas de Sufragio.
- d. Custodiar los locales donde funcionen los órganos electorales y las oficinas de Correos.
- e. Hacer cumplir las disposiciones que adopten la Oficina Nacional de Procesos Electorales para dicho efecto.

Para la ejecución de lo dispuesto en este artículo, los miembros de la Fuerza Armada reciben las órdenes e instrucciones pertinentes de sus superiores. Las atribuciones y facultades concedidas por este artículo a la Fuerza Armada están sujetas, en todo caso, a las disposiciones e instrucciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 349°.- Durante las horas en que se realizan las elecciones, no pueden efectuarse espectáculos populares al aire libre ni en recintos cerrados, ni funciones teatrales o cinematográficas ni reuniones públicas de ninguna clase.

Artículo 350°.- Los oficios religiosos en los templos son regulados por las autoridades eclesiásticas competentes, a fin de que ellos no se realicen durante las horas de las elecciones.

Artículo 351°.- Desde cuarenta y ocho horas antes de las 00 horas del día de la votación, hasta las 12.00 horas del día siguiente a las elecciones, no es permitido el expendio de bebidas alcohólicas de ninguna clase y se cierran los establecimientos dedicados a dicho expendio.

Artículo 352°.- Se prohíbe a los electores portar armas desde el día anterior al de la elección y hasta un día después de ésta.

Artículo 353°.- Está prohibido a los miembros de la Fuerza Armada en situación de disponibilidad o de retiro participar, vistiendo uniforme, en manifestaciones o en otros actos de carácter político.

Artículo 354°.- Los miembros del Clero regular y secular, de cualquier credo o creencia, no pueden participar, vistiendo sotana o hábito clerical o religioso en los actos a que se refiere el párrafo anterior. Se comprende en esta prohibición a los miembros de cualquier credo religioso.

Artículo 355°.- Ninguna persona puede detener o demorar, por medio alguno, los servicios de Correos, o de mensajeros que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

Artículo 356°.- A partir del día de las elecciones la Oficina Nacional de Procesos Electorales contrata u organiza un servicio especial y expreso, con las seguridades convenientes, para el transporte de los sobres y de las ánforas destinados a los Jurados Electorales Especiales. Solicita con este fin el apoyo de la Fuerza Armada para resguardar y facilitar dicho transporte.

REUNIONES

Artículo 357°.- Dentro del radio de cien metros de una mesa de sufragios se prohíbe al propietario, inquilino u ocupante de una casa permitir en ella reuniones de electores durante las horas de la elección. En el caso de que terceros se introdujeran a viva fuerza en dicha casa, debe el propietario, inquilino u ocupante, dar aviso inmediato a los miembros de la respectiva Fuerzas Armada.

Artículo 358°.- El derecho de reunión se ejercita de manera pacífica y sin armas conforme a las siguientes normas:

- a. En locales cerrados, sin aviso alguno a la autoridad.
- b. En lugares de uso público, mediante aviso dado por escrito con cuarenta y ocho horas de anticipación a la autoridad política respectiva, indicando el lugar, el recorrido, la hora y el objeto de la reunión o del desfile, en su caso, para el mantenimiento de las garantías inherentes al orden público.

Las reuniones en lugares de uso público no pueden realizarse frente a cuarteles o acantonamiento de fuerzas militares o de policía ni frente a locales de agrupaciones políticas distintas de los manifestantes.

MANIFESTACIÓN EN LUGARES PÚBLICOS

Artículo 359° - Está prohibido realizar, simultáneamente, más de una manifestación en lugares públicos de una misma ciudad, salvo que se realicen en sectores separados por más de un kilómetro de distancia. La decisión corresponde a la autoridad política respectiva, la que establece la preferencia de acuerdo con el orden en que se hayan recibido los avisos.

Artículo 360°.- En defensa del derecho de reunión contemplado en los artículos anteriores, es procedente la acción de Hábeas Corpus, la cual se resuelve dentro de las veinticuatro horas después de presentado el recurso, bajo responsabilidad.

TITULO XIV

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

CAPITULO 1

DE LA NULIDAD PARCIAL

NULIDAD DE LA VOTACIÓN REALIZADA EN LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 363°.- Los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio, en los siguientes casos:

- a. Cuando la Mesa de Sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes de las establecidas por esta Ley, o después de las doce (12.00) horas, siempre que tales hechos hayan carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;
- b. Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;
- c. Cuando los miembros de la Mesa de Sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores, con el objeto indicado en el inciso anterior; y,
- d. Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.

NULIDAD DE LAS ELECCIONES REALIZADAS EN JURADOS ELECTORALES ESPECIALES

Artículo 364°.- El Jurado Nacional de Elecciones puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en cualquier distrito o en toda provincia cuando los votos nulo o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos válidos.

CAPITULO 2

DE LA NULIDAD TOTAL

Artículo 365°.- El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad total de las elecciones en los siguientes casos:

1. Cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos válidos;

2. Si se anulan los procesos electorales de una o más circunscripciones que en conjunto representen el tercio de la votación nacional válida

Artículo 366°.- La resolución de nulidad es dada a conocer de inmediato al Poder Ejecutivo y publicada en el Diario Oficial El Peruano.

RECURSOS DE NULIDAD

Artículo 367°.- Los recursos de nulidad sólo pueden ser interpuestos por los personereros legales de los partidos, alianzas de partidos, agrupaciones o listas independientes y se presentan al Jurado Nacional de Elecciones en el plazo de tres días, contados desde el día siguiente al de la proclamación de los resultados o de la publicación de la resolución que origine el recurso.

Artículo 368°.- En caso de anulación total, las nuevas elecciones se efectúan en un plazo no mayor de 90 (noventa) días.

TITULO XV

DEL PRESUPUESTO ELECTORAL

CAPITULO 2

DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO ELECTORAL

PLAZO PARA PRESENTACIÓN DE PRESUPUESTOS

Artículo 373°.- Convocado un proceso electoral no previsto en el calendario fijo, los demás organismos del Sistema Electoral coordinan con el Jurado Nacional de Elecciones la presentación de los presupuestos requeridos. El Jurado Nacional de Elecciones debe presentarlo ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de siete (7) días naturales contados a partir de la convocatoria.

Artículo 374°.- Para la ejecución de las adquisiciones se pueden firmar convenios adecuados de supervisión de las adquisiciones o de ejecución de las obras y de los servicios.

Artículo 375°.- Los egresos, debidamente clasificados por partidas presupuestales, son publicados dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de las elecciones.

OBLIGACIÓN DE EFECTUAR AUDITORÍA FINANCIERA

Artículo 376°.- En un plazo no mayor de tres meses después del día de las elecciones, se efectúa una auditoría financiera de la ejecución del presupuesto electoral a través de una firma de auditoría debidamente registrada. Se envían copias de los informes a la Contraloría y al Ministerio de Economía y Finanzas; también a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República.

PLAZO PARA LA AUDITORIA FINANCIERA



Artículo 377°.- Una vez concluido el proceso electoral, los recursos remanentes del presupuesto de cada organismo del Sistema Electoral se devuelven al Tesoro Público, bajo responsabilidad de la máxima autoridad de cada uno de ellos.

TITULO XVI

DE LOS DELITOS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

CAPITULO 1

CONTRA EL DERECHO DE SUFRAGIO

NO MENOR DE UN MES. NI MAYOR DE UN AÑO

Artículo 382°.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de un mes ni mayor de un año:

- a. Los miembros de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional en situación de disponibilidad o retiro que, vistiendo uniforme, participen en manifestaciones u otros actos de carácter político; asimismo, los miembros de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional que hagan ejercicio del sufragio.
- b. Aquél que trate de conocer el voto de un elector o de obligarlo a votar por determinado candidato u obstruya el desarrollo de los actos electorales, o provoque desórdenes durante éstos.
- c. Aquél que porte armas de cualquier clase durante la realización de los actos electorales oficiales, aunque tenga licencia, sin perjuicio del decomiso del arma y de la cancelación de la licencia.

NO MENOR DE 06 MESES. NI MAYOR DE 03 AÑOS

Artículo 383°.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años:

- a. Aquél que integra un Jurado Electoral estando impedido de hacerlo, o suplanta a quien le corresponde integrarlo, o utiliza su nombre para efectuar despachos o comunicaciones.
- b. Aquél que instiga a otro suplantar a un miembro de un Jurado Electoral, o lo obliga a ello mediante violencia o soborno.
- c. El miembro de una Mesa de Sufragio que recibe el voto de persona o incluida en la lista de electores de la mesa o rechaza sin justa causa el voto de un elector incluido en dicha lista.
- d. Los empleados de Correos y en general toda persona que detenga o demore por cualquier medio, los servicios de correos, telégrafos o mensajeros que transporten o conduzcan ánforas, elementos o comunicaciones oficiales referentes a un proceso electoral.
- e. Toda persona que viole los sellos, precintos, envolturas o cerraduras de las ánforas utilizadas para el acto electoral, o quien viole las comunicaciones oficiales expedidas por los órganos del Sistema Electoral o la que, suplantando a estos, remita comunicaciones, o sustituya votos que hayan sido impugnados. Si el culpable es funcionario o empleado público, además de la pena indicada sufrirá pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.

DECRETO LEGISLATIVO N° 635, CODIGO PENAL

ART. 36° LA INHABILITACION PRODUCIRA SEGÚN DISPONGA LA SENTENCIA:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular.
2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;
4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia. Y;
5. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que hubiese servido el agente para cometer el delito.

NO MENOR DE UN AÑO. NO MAYOR DE 03 AÑOS

Artículo 384°.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de tres años:

- a. Los Presidentes de las Mesas de Sufragio que no cumplan con remitir las ánforas o las Actas electorales. Además sufren pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal. Las mismas penas sufren los participantes en el antes indicado delito.

- b. Aquél que mediante violencia o amenaza interrumpe o intenta interrumpir el acto electoral. Si el culpable forma parte integrante de un grupo, la pena es no menor de dos años ni mayor de cinco.
- c. Aquél que injustificadamente despoja a una persona de su Documento Nacional de Identificación o lo retiene con el propósito de impedir que el elector concurra a votar. Si el que delinque es funcionario, empleado público o miembro de las Fuerzas Armadas, la pena es de prisión no menor de un año ni mayor de cuatro, con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.
- d. Aquél que impida o perturbe una reunión en recinto privado o la que se realice en lugar de uso público, convocada con fines electorales es conforme al Artículo 354° del Código Penal.
Si el culpable fuese funcionario o empleado público, además de la pena indicada sufre pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.

NO MENOR DE 02 AÑOS. NO MAYOR DE 06 AÑOS Y PENA NO MAYOR DE 30 DÍAS DE MULTA

Artículo 385°.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de dos años ni mayor de seis y pena no mayor de treinta días de multa, así como con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), y 4) del Artículo 36° del Código Penal:

Las autoridades políticas, militares, policiales, municipales y los funcionarios o empleados públicos que, abusando de sus cargos, obliguen a un elector a firmar una lista de adherentes a un partido político o para la presentación de una candidatura, o en favor o en contra de determinado partido, lista o candidato, o los que realicen algún acto que favorezca o perjudique a determinado partido o candidato.

Las personas aludidas en el inciso a) de este artículo que, respecto a sus subalternos o particulares, les impongan descuentos o multas u ordenen cambios de colocación o traslados de dichos subalternos o particulares dependientes, con el objeto de favorecerse o perjudicar los resultados en favor o en contra de un determinado candidato.

NO MENOR DE 06 MESES . NO MAYOR DE 02 AÑOS

Artículo 386°.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años aquél que vota con Documento Nacional de Identificación ajeno o sin tener derecho de sufragio.

NO MENOR DE 02 AÑOS. NO MAYOR DE 05 AÑOS

Artículo 387°.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años, ni mayor de cinco aquél que impida, por cualquier medio, que un ciudadano pueda ser designado para integrar un Jurado Electoral Especial.

NO MENOR DE 03 MESES. NO MAYOR DE 02 AÑOS

Artículo 388°.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres meses ni mayor de dos años aquél que instala o hace funcionar Secretarías o locales políticos u oficinas de propaganda, o que organiza o permite reuniones o manifestaciones políticas dentro de zonas prohibidas o en los plazos en que dicha actividad esté suspendida conforme a esta Ley.

NO MENOR DE UN AÑO. NO MAYOR DE TRES AÑOS PENA ACCESORIA DE INHABILITACION POR IGUAL TIEMPO

Si el culpable es una autoridad política, la pena es no menor de un año ni mayor de tres, además de la pena accesoria de inhabilitación, por igual tiempo del de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.

NO MENOR DE 02 AÑOS

Artículo 389°.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años aquél que haga propaganda electoral, cualquiera que sea el medio empleado, en las horas en que está suspendida; o aquél que atenta contra la ley, las buenas costumbre, o agravia en su honor a un candidato o a un partido.

NO MAYOR DE SEIS MESES Y MULTA NO MENOR DEL 10% DEL IMV PENA ACCESORIA DE INHABILITACION.

Artículo 390°.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no mayor de seis meses y pena de multa no menor del diez por ciento del ingreso mínimo vital multiplicado por treinta días de multa más pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que el de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal:

- a. Aquellos que hagan funcionar establecimientos destinados exclusivamente a expendio de bebidas alcohólicas, o quienes organizan espectáculos o reuniones prohibidos durante los periodos señalados en el Artículo 190° de la presente Ley.
- b. Aquel que destruya, en todo o en parte, impida u obstaculice la propaganda electoral de un candidato o partido; además sufre pena de multa, por el importe del diez por ciento del ingreso diario del condenado, multiplicado por treinta días de multa, de conformidad con los Artículos 41° al 44° del Código Penal.

Las mismas penas se imponen a los instigadores.

DECRETO LEGISLATIVO N° 635, CODIGO PENAL

ART. 41°: La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero, fijada en días-multa.

El importe de día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

ART. 42°: La pena de multa se extenderá de un mínimo de diez días-multa a un máximo de trescientos sesenticinco días-multa, salvo disposición distinta de la ley.

ART. 43°: El importe del día-multa no podrá ser menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario del condenado cuando vive exclusivamente de su trabajo.

ART. 44°: La multa deberá ser pagada dentro de los diez días de pronunciada la sentencia. A pedido del condenado y de acuerdo a las circunstancias, el Juez podrá permitir que el pago se efectúe en cuotas mensuales.

El cobro de la multa se podrá efectuar mediante el descuento de la remuneración del condenado cuando se aplica aisladamente o cuando se aplica acumulativamente con pena limitativa de derechos o fuere concedida la suspensión condicional de la pena, conforme a los límites previstos en el Art. 42°

El descuento no debe incidir sobre los recursos indispensables para el sustento del condenado y su familia.

- c. Los registradores públicos, notarios, escribanos, empleados públicos y demás personas que no exijan la presentación del Documento Nacional de Identificación con la constancia de sufragio en las últimas elecciones, o la dispensa de no haber votado otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, a fin de identificar a quienes intentan realizar actos que requieran tal presentación sin hacerla.

MULTA NO MENOR AL 25% DEL IMV, CON UNA DURACION DE 60 DIAS, Y PENA ACCESORIA DE INHABILITACION POR EL TIEMPO DE LA PENA PRINCIPAL

Artículo 391°.- Sufre la pena de multa cuyo importe no es menor del veinticinco por ciento del ingreso mínimo vital, con una duración de sesenta días-multa de conformidad con los Artículos 41° al 44° del Código Penal, y la pena accesoria de inhabilitación, prevista en los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal por el tiempo de la pena principal, el ciudadano que injustificadamente se abstenga de integrar un Jurado Electoral.

DECRETO LEGISLATIVO N° 635 CODIGO PENAL

ART.36°.- La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado aunque provenga de elección popular;
 2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
 3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;
 4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia.
- Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspon

- dan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido la gente para cometer el delito.
8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiere servido el agente para cometer el delito.

MULTA NO MENOR AL 50% DEL IMV CON DURACION DE 15 DIAS

Artículo 392°.- Sufre pena de multa cuyo importe no es menor del cincuenta por ciento del ingreso mínimo vital, con una duración de quince días, de conformidad con los Artículos 41° al 44° del Código Penal, el ciudadano que habiendo salido sorteado para integrar una mesa de sufragio no concorra a su instalación.

Artículo 393°.- Los artículos anteriores de este Título rigen, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 354° al 360° del Código Penal.

DECRETO LEGISLATIVO N° 635 CODIGO PENAL

TITULO XVII

DELITOS CONTRA LA VOLUNTAD POPULAR

CAPITULO UNICO

DELITOS CON EL DERECHO DE SUFRAGIO

Artículo 354°.- El que, con violencia o amenaza perturba o impide que se desarrolle un proceso electoral general, parlamentario, regional o local, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.

Artículo 355°.- El que, mediante violencia o amenaza, impide a un elector ejercer su derecho de sufragio o le obliga a hacerlo en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Artículo 356°.- El que, mediante dádivas, ventajas o promesas trata de inducir a fraude electoral no votar o a votar en un sentido determinado será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Artículo 357°.- El que, suplanta a otro votante o vota mas de una vez en la misma elección o sufragar sin tener derecho, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Artículo 358°.- El elector que, da a publicidad el sentido de su voto en el acto electoral, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

Artículo 359°.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años el que, con propósito de impedir o alterar el resultado de un proceso electoral, realiza cualquiera de las acciones siguientes:

Inserta o hace insertar o suprime o hace suprimir indebidamente, nombres en la formación de un registro electoral.

Falsifica o destruye de cualquier modo en todo o en parte un registro electoral, libretas electorales o actas de escrutinio u oculta, retiene o hace desaparecer los documentos mencionados, de manera que el hecho pueda dificultar la elección o falsear su resultado.

Sustrae, destruye o sustituye ánforas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio.

Sustrae, destruye o sustituye cédulas de sufragio que fueron depositadas por los electores.

Altera, de cualquier manera, el resultado de una elección o torna imposible la realización del escrutinio.

Recibe, siendo miembro de una mesa de sufragio, el voto de un ciudadano no incluido en la lista de electores de esa mesa o rechaza injustificadamente el voto de un elector incluido en dicha lista.

Despoja a un ciudadano, indebidamente, de su libreta electoral o la retiene con el propósito de impedirle que sufrague.

Artículo 360°.- El funcionario o servidor público o miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía

Nacional que incurra en uno de los delitos previstos en este Título sufrirá, además, inhabilitaciones de uno a tres años conforme al artículo 36°, incisos 1 y 2.

TITULO XVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera Disposición Transitoria

Mientras no se implemente el Número Único de Identificación y el Documento Nacional de Identidad, en cada distrito político de la República hay tantas Mesas de Sufragio como Libros de Inscripción Electoral les corresponda. Debe tener cada Mesa la misma numeración del Libro de Inscripción respectivo.

Segunda Disposición Transitoria

El Jurado Nacional de Elecciones expide las Normas Reglamentarias que requiera el trámite de los recursos indicados en los Artículos 34° y 35° de la presente ley.

Primera Disposición Final

Deróganse o déjense en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

Segunda Disposición Final

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es un registro de carácter público.

Tercera Disposición Final

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA, Presidente del congreso de la República.
EDITH MELLADO CESPEDES, Primer Vicepresidenta del Congreso de la República.
AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,.

POR TANTO:

No habiendo sido promulgado oportunamente por el señor Presidente de la República, en observancia de lo dispuesto por el Artículo 108° de la Constitución Política del Perú, mandó se comuniquen a la Presidencia del Congreso de Ministros para su publicación y cumplimiento.

En Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Presidente del Congreso de la República.

EDITH MELLADO CESPEDES
Primera Presidenta del Congreso de la República.

Lima, 29 de setiembre de 1997

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros.

**INDICE ANALITICO DE LA LEY ORGANICA DE ELECCIONES N° 26859 Y
DE LA LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES N° 26864**

- A -

	ART.
ACCION DE GARANTIA	36
ACTA DE ESCRUTINIO	
- contenido	177 289
- ejemplares	288
- información registrada	178
- observaciones	288
- reclamos	288
ACTA DE COMPUTO DISTRITAL	
- elaboración	L. N° 26864 a 28
- circunscripción	317 318
ACTA DE COMPUTO PROVINCIAL	
- contenido	L. N° 26864 a 31
- circunscripción	317 318
ACTA DE INSTALACION	
- contenido	172 173 255
- información registrada	174
ACTA DE SUFRAGIO	
- apelación verbal	282
- cédulas no utilizadas	275
- circunstancias	276 277
- hechos	175 275 276 277
- información registrada	176
- multa	270
- número de cédulas	279
- número de sufragantes	275
- observaciones	275
- suscripción	278
- votación	274
ACTA ELECTORAL	
- características	172
- circunscripción	296
- conformidad	337
- copias certificadas	291
- distribución	291
- ejemplar FFAA	299
- ejemplar JEE	297 298
- ejemplar JNE	292 293
- ejemplar ODPE	294
- ejemplar ONPE	296
- ejemplar PNP	299
- elaboración	51
- formularios, confección	171
- ilegible	297
- impugnación	297
- intangibilidad	160
- mesa de sufragio	249
- mesa de sufragio, miembros	250
- recopilación	213
- recurso de nulidad	294
- remisión	285 179 384
- traslado	337
- votación, interrupción	271
ACTAS DE VOTACION	
- acopio	301

ACTO PUBLICO		278
- ininterrumpido		278
ADHERENTES		
- control		90 91
- lista de		86
- recepción		92
- relación		88
AGRUPACION INDEPENDIENTE		
- actas		218
- candidatos		57
- candidato, inscrip.	L. N° 26864 a. 12	
- comités directivos		57
- figura		164
- garantías de independencia		341
- órgano directivo		129
- personeros	56 57 127 131 151 157 165	
- personeros, detención		342
- personero técnico		137 144
- recurso		132
- recurso de nulidad, plazo		367
- símbolos		164
AGRUPACION POLITICA		
- personeros		336
- prohibiciones		347
ALCALDE		
- credencial	L. N° 26864 a. 33	
- elección, requisitos	L. N° 26864 a. 6	
- proclamación	L. N° 26864 a. 23	
ALIANZA		
- actas		218
- candidatos		57
- candidato, inscripción	L. N° 26864 a. 12	
- comités directivos		57
- figura		164
- garantías de independencia		341
- inscripción, Denominac	L. N° 26864 a. 13	
- inscripción., símbolo	L. N° 26864 a. 13	
- inscripción, símbolo		164
- órgano directivo		129
- personero	27 131 151 157	
- personero		56 57
- personero técnico		144
- personeros técnicos		137
- personeros, detención		342
- recurso		132 133
- recurso de nulidad		367
ANFORA		
- acopio		301
- conformidad		337
- entrega		213
- transporte		303 356
ARMAS		382
ASPA		262 286
AUTORIDAD POLITICA		
- avisos		359
- prohibiciones		346
AUTORIDADES ELECTORALES		

- detención ilegal 344

- B -

BEBIDAS ALCOHOLICAS

- expendio 390

- expendio, prohibiciones 351

BENEFICENCIAS 347

BUENAS COSTUMBRES 389

BUENAS COSTUMBRES

L.Nº 26864 a 13

- C -

CAMARA SECRETA

- acondicionamiento 257 337

- carteles 170 210

- condiciones 65

- recinto cerrado 257

CAMPAÑAS 346 347

CANDIDATO

- carteles 209

- datos 147

- fórmula de 169

inscripción, impedimentos

L.Nº 26864 a. 14

- inscripción, plazos L. Nº 26864 a. 10

- listas L. Nº 26864 a. 20

- listas 289 169

- nombres 286

- proclamación 48

- requisitos L. Nº 26864 a. 11

CARTELES

- candidatos, listas L. Nº 26864 a. 15

- características 169

- distribución 169

- impresión 169

- mesa de sufragio 255

- ubicación 59 45 63 66 255

CEDULA DE SUFRAGIO

- características 159

- contenido 281

- diseño 165 167

- distribución 159 171 179

- entrega 258 260

- especial 263

- impresión 159

- impugnación 167 269

- lectura 281

- modelo definitivo 168

- número 255

- publicación 167

- votación 262

CEDULA DE VOTACION

- características 166

- conformidad 280 337

- impugnación 282

- impugnada, destrucción 300

- no escritadas 300

- no utilizadas 295

CIFRA REPARTIDORA

- método L. Nº 26864 a. 25

- normas L. Nº 26864 a. 26

CIUDADANO

- apto 336

- detención 343

- detención ilegal 344

- fallecido 200

- inscrito, tachas 60

- listas 45 55

- mayor de 70 años 58

- registrado 53

- sorteado 59

CLERO REGULAR

- prohibición 347 354

CLERO SECULAR

- prohibición 347 354

COACCION 348

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

- a.54 344

CODIGO PENAL

- a.354 384

- a.354 a 360 393

- a.36- i - 1, 2, 3, 4 385

- a.36- i. 1,2,3,4 y 8 383 384 388 390 391

- a.41 al 44, 391 392

COHECHO 348 363

COMPUTO

- difusión 206

- electoral 139

- proceso 149

COMUNICACIONES

- infraestructura 138

- libre funcionamiento 355

- oficial 383

CONCEJOS DISTRITALES

- candidatos elegidos L. Nº 26864 a. 27

- funcionarios, prohibiciones 347

- instalación L. Nº 26864 a. 34

CONCEJOS MUNICIPALES

- vacantes L. Nº 26864 a. 35

CONCEJOS PROVINCIALES

- funcionarios, prohibiciones 347

- instalación L. Nº 26864 a. 34

CONFIABILIDAD 160

CONGRESO

- comisión de presup. y cuenta general 376

CONSTITUCION POLITICA 37 42

CONSULTA POPULAR 34 37 44 50 51

CONTRALORIA 376

CONYUGE 57

COMITÉ DE COORDINACION

ELECTORAL 138

- coordinación 77

- designación 76

- funciones 78

- miembros 76

COORDINADOR ELECTORAL

- capacitación	211
- designación	212
- funciones	213
- material electoral	180
- presencia	214
- remisión acta electoral	298
- responsabilidad	210 293
CORREOS	
- empleados	383
- libre funcionamiento	346 355
- local, custodia	348
CORTE SUPERIOR	
- magistrados en actividad	45
- magistrados jubilados	45
- vocal	46 47
CREDENCIAL	
- entrega	48
- entrega plazo	61
CRUZ	262 286

- D -

DELITO FLAGRANTE	342 343
DERECHO DE REUNION	360
- ejercicio	358
DERECHO DE SUFRAGIO	
- carencia	386
- delitos	382
- libre ejercicio	348
DIARIO DE MAYOR CIRCULACION	
- publicación	63
DIARIO OFICIAL "EL PERUANO"	
- publicaciones	45 63 66 366
DISQUETES	
- información	139 148 218
DISTRITO	
- capital de	180
- electoral	L. Nº 26864 a. 2
DNI	
- acta de escrutinio	178
- comprobación	260 267
- derecho de sufragio	128
- despojo	384
- impugnación	268
- omisión	266
- presentación	390
- presidente de mesa	258
- retención	384
- retiro	269
- sanción	386
- votante	259
DOCUMENTOS ELECTORALES	
- confiabilidad	160
- impresión	160
- intangibilidad	160

- E -

EDIFICIOS PUBLICOS	63 65 209
ELECCIONES	

- anulación total	368
- ciudadanos ausentes	254
- circunscripción	316
- complementarias	L. Nº 26864 a. 4
- convocatoria	L. Nº 26864 a. 3
- convocatoria	76
- en segunda vuelta	L. Nº 26864 a. 23
- en segunda vuelta	64
- fecha	66 179
- horario	357
- impedimentos	L. Nº 26864 a. 9
- municipales complementarias	L. Nº 26864 a. 37
- nuevas	368
- nulidad	L. Nº 26864 a. 36
- nulidad	294
- nulidad parcial, distrito	364
- nulidad parcial, provincia	364
- nulidad total, resolución	366
- resultado	271 290
- resultados parciales	291
- resultado descentralizado	316
- resultados, proclamación	332 335
ELECTOR	
- armas	352
- ausente	57
- código único de identificación	205
- dedo mayor	265
- detención	266
- firma	205 286
- hábiles, lista	179
- identidad	260 267
- identidad impugnada	268
- impugnado	269
- inscrito	199
- inscrito, error	199
- invidente, orientación	213
- invidente, votación	263
- libre tránsito	348
- tacha	200
- nombre	286
- nombres y apellidos	205
- número de orden	205
- reclamo	210
- votación	259
- voto	261 51
ELECTORES LISTA	
- ánfora	295
- anotación	275
- error	266
- firma	258 262
- identidad dudosa	267
- impugnación	269
- suscripción	153
- totalidad	274
- ubicación	53 255
EMPLEADOS PUBLICOS	385 390
- prohibiciones	347
ERRORES MATERIALES	284
ESCRUTINIO	
- acto	272
- conclusión	290 300

- en mesa, irrevisable	284
- procedencia	279
- procedimiento	177
- situaciones	283
ESCUELAS	65
ESPECTACULOS	
- prohibiciones	349 390
ETIQUETAS Y HOLOGRAMAS	295
EXTRANJEROS	
- residentes	L. N° 26864 a. 7

- F -

FFAA

- apoyo	298 303 348 356
- auxilio	213
- comando conjunto, atribuciones	348
- escrutinio, formulario	285
- funcionarios, prohibiciones	347
- locales	65
- miembros	291 384
- miembros, aviso	357
- miembros, prohibición	353 382
- orden público	40

FIGURAS

- aprobación	164
--------------	-----

FISCAL

- más antiguo	47
- Provincial de turno	267 281

FRAUDE

	363
--	-----

FUERZAS PUBLICAS

	250
--	-----

FUNCIONARIOS PUBLICOS

	385
--	-----

FUNCIONARIOS ELECTORALES

- protección	348
--------------	-----

FUNCIONES CINEMATOGRAFICAS

- prohibición	349
---------------	-----

FUNCIONES TEATRALES

- prohibición	349
---------------	-----

- H -

HABEAS CORPUS

- acción de	344 360
-------------	---------

HONOR

- agravio	389
-----------	-----

HUELLA DIGITAL

	58 262
--	--------

- I -

IDENTIDAD

- impugnación	270
---------------	-----

IMAGENES

	204
--	-----

IMPUGNACION

- desistimiento	269
- infundada	270
- plazo	167

- sobre especial	269 282
- sobres	280
- sustentada	167

INFORMACION

- digitada	41
- disquetes	148

INTERNET

	291
--	-----

INTIMIDACION

	363
--	-----

- J -

JEE

- acta de cómputo provincia	L. N° 26864 a. 30
-----------------------------	-------------------

- acta electoral ejemplar	299
- acuerdos	47
- admisión tachas	60
- atribuciones	44
- candidatos, listas	L. N° 26864 a. 15
- cargo irrenunciable	46
- cargo remunerado	46
- circunscripción	45 46 50 53 298
- ciudadanos propuestos	45
- comunicaciones	61
- conformación	45
- deliberaciones	47
- funciones	44
- garantía de independencia	341
- impedimentos	47
- miembro impedimento	46
- miembro suplente	45 46
- miembros designados	45
- miembros, tachas	45
- miembros titulares	45 46
- miembros, requisitos	45
- miembros, vigencia	48
- nulidades	47
- obligaciones	47
- personeros	29 157
- presidente	45 46 216 29
- presidente, responsabilidad	48
- quórum	47
- recurso	132
- remuneración	46
- rendición de cuentas	48
- requisitos	47
- resolución inapelable	60
- sede	45
- sesiones	47
- sorteo	45
- temporalidad	44
- votaciones	47

- atribuciones	44
----------------	----

- candidatos, listas	L. N° 26864 a. 15
----------------------	-------------------

- cargo irrenunciable	46
-----------------------	----

- cargo remunerado	46
--------------------	----

- circunscripción	45 46 50 53 298
-------------------	-----------------

- ciudadanos propuestos	45
-------------------------	----

- comunicaciones	61
------------------	----

- conformación	45
----------------	----

- deliberaciones	47
------------------	----

- funciones	44
-------------	----

- garantía de independencia	341
-----------------------------	-----

- impedimentos	47
----------------	----

- miembro impedimento	46
-----------------------	----

- miembro suplente	45 46
--------------------	-------

- miembros designados	45
-----------------------	----

- miembros, tachas	45
--------------------	----

- miembros titulares	45 46
----------------------	-------

- miembros, requisitos	45
------------------------	----

- miembros, vigencia	48
----------------------	----

- nulidades	47
-------------	----

- obligaciones	47
----------------	----

- personeros	29 157
--------------	--------

- presidente	45 46 216 29
--------------	--------------

- presidente, responsabilidad	48
-------------------------------	----

- quórum	47
----------	----

- recurso	132
-----------	-----

- remuneración	46
----------------	----

- rendición de cuentas	48
------------------------	----

- requisitos	47
--------------	----

- resolución inapelable	60
-------------------------	----

- sede	45
--------	----

- sesiones	47
------------	----

- sorteo	45
----------	----

- temporalidad	44
----------------	----

- votaciones	47
--------------	----

JNE

- acta de cómputo distrital	L. N° 26864 a. 28
- acta de cómputo provincial	L. N° 26864 a. 32

- acta electoral	291
- audiencia	35
- cobranzas	270
- elecciones nulidad parcial	364
- elecciones nulidad total	L. N° 26864 a. 36
- elecciones nulidad total	365

- fiscalización	43
- impugnación	34 35 36
- ley orgánica	33
- multa	250 251
- observaciones y reclamos	285
- padrón electoral	201 204
- personero	129 222
- personero legal	134
- pleno del	47
- pleno sesiones	75
- presidente	74 254
- recurso de nulidad	367
- resoluciones	36
- votación, dispensa	390
JUEZ	45
- de paz letrado	45
- en lo penal	344
- especializado	45

- L -

- LEGISLACION ELECTORAL	
-cartillas	207
LEY ORGANICA DE ELECCIONES	
- cartillas ilustrativas	208
LIBERTAD PERSONAL	40
LISTAS INDEPENDIENTES	
- inscripción, denominación	L. Nº 26864 a. 13
- inscripción, símbolo	L. Nº 26864 a. 13
LOCAL	
- escuelas	348
- municipios	348
- juzgados	348
- edificios públicos	348
LOCALES POLITICOS	
- zonas prohibidas	388
LUGARES	
- públicos	45 169
- públicos, manifestaciones	359

- M -

MAGISTRADO	45 47
MANIFESTACIONES	
- políticas	382
- políticas, zonas prohibidas	388
MARCAS COMERCIALES	
- denominación o símbolo	L. Nº 26864 a. 13
MATERIAL ELECTORAL	
- comercialización	162
- conformidad	337
- custodia	348
- distribución	179
- electoral	36 269
- entrega	213
- recojo	213
- reserva	161

- seguridad	160
- sobrante	163 295
- sobres	307
MEDIDAS DE SEGURIDAD	172
MEDIOS DE COMUNICACIÓN	59
MENSAJEROS	
- libre actividad	355
MESA DE SUFRAGIO	
- acondicionamiento	213
- acta de instalación	256
- cierre	172
- conformación	53
- conformación excepcional	62
- conformación, publicación	60
- escrutinio en mesa	278
- finalidad	51
- inasistencia	253
- instalación	54 152 249 252 253 255 337
- local	65 66 170 290 348
- publicación	58 61 63 66
- resolución apelación	267 268 269 274
	284 DT1
- resoluciones	178 285
- resoluciones por mayoría	283
- responsabilidad	170 281
- reunión	249
- secretario	55 258
- segunda vuelta	64
- suplantación	383
- ubicación	52 66 213
- ubicación cambio	67
- ubicación inalterable	67
- votación	258
MESA DE SUFRAGIO, MIEMBRO	
- asistentes	250
- capacitación electoral	211
- cargo irrenunciable	58
- citación	61
- designación	55 202 254
- detención	342
- firmas	289
- impedimento físico	58
- impedimento mental	58
- impedimentos	57
- impugnación	60
- inconcurrencia	392
- indisposición	272
- negativa	250
- nombres	255
- normal funcionamiento	346
- nuevo sorteo	61
- numeración, plazo	59
- número	203 264
- personas seleccionadas	250
- personero	127 129 151
- suplente	55 61 211 250 251 272
- titular	55 61 211 213 250 251
- selección	55
- sorteo	55 56 57 59
- votación	258
MESA DE SUFRAGIO, PRESIDENTE	

- acta electoral	291 298
- ausencia	250
- designación	55
- elector firma	264
- elector identidad	260 266 267
- electores omisos	275
- escrutinio en mesa	279 281 300
- firma	286
- impugnación	269
- indisposición	272
- instalación	252
- Jurado Electoral Especial	290
- material electoral	180
- observaciones	285
- remisión ánforas	384
- responsabilidad	274
- votación	258
MILITANTES	336
MINISTERIO DE ECON. Y FINANZAS	376
MINISTERIO PUBLICO	266 346
- comisión	45
MINORIAS	
- representación	L. Nº 26864 a. 25
- representación	29
MULTA	270 385 390 391 392
- cobranza coactiva	250 251
MUNICIPALIDADES	45 65

- N -

NOTARIO PUBLICO	
- sorteo	165
- sanción	390

- O -

OBSERVADORES	
- acreditación	336
- electorales, derechos	337
- electorales, formularios	338
- electorales, prohibiciones	339
- impedimento	336
ODPE	
- acta electoral	291 294 295 296
- admisión material electoral	295
- admisión tachas	60
- ánforas	179
- atribuciones	49
- cartillas ilustrativas	208
- cifra repartidora	L. Nº 26864 a. 27
- circunscripción	332
- ciudadanos omisos	253 254
- cómputo, centros	50
- cómputo, proceso	294
- cómputo provincial	L. Nº 26864 a. 29
- convocatoria	211
- coordinadores electorales	214
- formularios	171

- funciones	49
- información	50
- informes	148
- ley orgánica	49
- locales designación	65
- material electoral	180
- número	39
- obligación	59
- personal	290
- reclamos y observaciones	285
símbolos	169
- simulacro	216 218
- simulacros, resultados	146
- sufragio inasistencia	253
- transporte de sobres y ánforas	303
- ubicación	39
- votación, clausura	273

OFICINAS DE PROPAGANDA

- zonas prohibidas	388
OFICINAS PUBLICAS	169

OFICIOS RELIGIOSOS

- regulación	350
--------------	-----

ONPE

- acta de cómputo distrital	L. Nº 26864 a. 28
-----------------------------	--------------------------

- acta de cómputo provincial	L. Nº 26864 a. 32
------------------------------	--------------------------

- acta electoral	171 291 294 295 296
- actas y ánforas,acopio	301 302 303
- base de datos actualizada	43
- carteles	169 209
- cartillas informativas	207 208
- cédulas de sufragio	159 165 166 167 168
- ciudadanos omisos	254
- computo,difusión	206
- coordinador electoral	212 213
- delegación	38
- derecho de sufragio	348
- determinación de ciudadanos	52
- directivas	50
- garantía	41
- incumplimiento	41
- información documental	41 206
- Ingresos propios	163
- instrucciones	40
- jefe	39 74 75
- ley orgánica	37
- material de reserva	161
- material electoral comercializacion	162
- material electoral distribucion	179 180
- material electoral transporte	356
- material electoral, seguridad	160
- material sobrante	163
- miembros mesa votacion	258
- padrón electoral	196 202 204 205
- plan de pruebas y contingencia	138
- resoluciones	36
- separatas especiales	63
- simulacro	215 216
- sorteo	57
ORDEN PUBLICO	40

- obligación	57
ORGANIZACION NO GUBERNAMENTAL	
- requisitos	340
ORGANIZACIONES POLITICAS	286
- personeros	165
- reconocidas	200

- P -

PADRON ELECTORAL

- actualizado	205
- agregados	204
- aprobación	201
- características	197
- concepto	196
- contenido	203
- depuración	200
- eliminación	204
- listas	198 199
- remisión	201 202
- solicitud	197

PARENTESCO

- segundo grado de afinidad	57
- segundo grado de consanguinidad	57

PARTIDO POLITICO

- actas	218
- agravio	389
- candidatos	57
- candidato, inscripción	L. N° 26864 a. 12
- comités directivos	57
- figura	164
- garantías de independencia	341
- inscripción, denominación	L. N° 26864 a. 13
- inscripción, símbolo	L. N° 26864 a. 13
- inscripción, símbolo	164
- órgano directivo	129
- perjuicio	346
- personero técnico	137 144
- personeros	56 127 131 151 157 365
- personeros, detención	342
- propaganda electoral	390
- recurso	132

PENA

- accesoria, inhabilitación	383 384 385 388 390 391
- principal	391
- privativa de la libertad	382 383 384 385 386 387 388 389 390

ERITOS EN DACTILOSCOPIA

PERSONERO

- acreditado	151 167 281
- acta electoral, copia certificada	291
- alterno	132 136 139 143 150
- asistencia facultativa	304 306
- cédula de sufragio, suscripción	153
- cómputo	152
- concurrencia	255

- credencial	128 129 130 156
- cuidado	261
- exclusión	131
- garantías de independencia	341
- impedimento	141
- impugnación	268 269
- información	146 148
- información previa	147
- ingreso	149 348
- listas participantes	130
- mesa de sufragio, actas	310
- nombramiento	151
- observaciones	178 275 285 289
- prohibiciones	155
- reclamaciones	178 289
- reclamos	297
- recurso	150
- representación plena	133
- representación restringida	133
- requisitos	128
- suplentes	127
- tachas	60

PERSONERO LEGAL

- alterno	127
- impugnación	134 142
- información	206
- miembro	142
- recurso	132 134 135 150
- representación plena	133
- representación restringida	133
- titular	127

PERSONERO DE MESA

- denuncia	152
- reemplazo	156
- derechos	153
- prohibiciones	154
- retiro	155

PERSONERO TECNICO

- acreditado	41
- atribuciones	139
- condiciones	137
- designación	127
- información	138 206
- recurso	140
- suplente	144
- titular	144

POLICIA NACIONAL (PNP)

- escrutinio, formulario	285
- funcionarios, prohibiciones	347
- locales	65
- miembros	291
- miembros, prohibiciones	382
- orden público	40

PRESUPUESTO ELECTORAL

- auditoría financiera	376
- recursos remanentes	377

PROCESO ELECTORAL

- anuncios luminosos	186
- avisos	186
- cómputo	294
- legalidad	33 152
- nulidad	365

- organización	37
- personero	127
- planificación	43
- plazos	74
- resultados finales	148
- resultados parciales	148
- signos ajenos	286
- transferencia	152

PROPAGANDA ELECTORAL

- canales de televisión	186
- características	186
- carteles	186
- cinemas	186
- estaciones radiodifusoras	186
- letreros	186
- obstáculos	390
- paneles	186
- periódicos	186
- predios de dominio privado	186
- predios de dominio público	186
- prohibición	184 257
- retiro	193
- sanciones	181

PROPAGANDA POLITICA

- interferencias	189
- prohibición	187 188 190 192 257

- R -

RECLAMACION

- formulario especial	285
- plazo	167
- sustentada	167

REGIDORES

- credencial	L. N° 26864 a. 33
- elección, requisitos	L. N° 26864 a. 6
- número	L. N° 26864 a. 24
- proclamación	L. N° 26864 a. 23

REGISTRADOR DISTRITAL	180
-----------------------	-----

REGISTRADOR PUBLICO	390
---------------------	-----

REGISTRO PROVINCIAL	45
---------------------	----

REUNIONES PUBLICAS

- prohibición	349 357 388 390
---------------	-----------------

RNIC

- administración de locales	38
- atribuciones	42
- carácter público	DF2
- funciones	42
- funciones logísticas	38
- información	43
- jefe	74 75
- ley orgánica	42
- obligación	59
- oficinas distritales	198
- reclamos plazo	199
- registrador	212

- S -

SELLOS

- de seguridad, conformidad	337
-----------------------------	-----

SELLOS O ETIQUETAS HOLOGRAFICAS

- no utilizados	295
- recuperación	213

SIMBOLO

- aprobación	164
- prohibición	164
- publicación	165
- ubicación	165

SIMULACRO

- actas de prueba	220
- actividades	220
- cómputo automatizado	219
- cómputo manual	219
- consolidación de información	220
- control de procedimientos	220
- datos de prueba	217 218
- ejecución	217
- elaboración de Informes	220
- emisión de informes	220
- etapas	217
- evaluación de procedimientos	220
- evaluación de resultados	217
- ingreso de información	220
- participantes	216
- plan previo	215
- procesamiento de información	220
- resultado final	220
- resultados	139
- resultados, informes	222
- segundo, correcciones	223

SISTEMA DE COMPUTO ELECTORAL

- base de datos	138
- informes	220
- programas fuente	139
- prueba	145
- pruebas y simulacro	139
- resultados	221
- simulacro	145

SISTEMA DE COMUNICACION ELECTORAL

- seguridad	138
-------------	-----

SISTEMA ELECTORAL

- empleados	57
- funcionarios	57
- jefes, responsabilidad	377
- órganos, coordinación	74

SOBORNO

- acto de	348 363
-----------	---------

SOCIEDADES PUBLICAS DE BENEFICENCIA

- locales	184
-----------	-----

SUFRAGIO

- acta de	153
- clausura	271
- cómputo	314 317
- constancia de	390
- ejercicio libre	345
- ejercicio personal, impedimentos	345
- horas	348
- jornada	158
- libertad	347
- libertad coacción	346
- libertad, impedimentos	346
- libertad, perturbación	346

- procedimiento 213

- T -

TACHAS

- candidato L. N° 26864 a. 16, 17, 18 , 19
- prueba instrumental 60
- resueltas 61

TAMPONES

- no utilizados 295
- recuperación 213

TESORO PUBLICO 377

TRANSPORTE

- servicio especial y expreso 303 356

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 36

- U -

UIT 191 250 251

- V -

VIOLENCIA 363 383

VOTACION

- centro de 156 158
- clausura, constancia 273
- cómputo 337
- desarrollo 337
- escrutinio 337
- fin 274
- hora de cierre 274
- ininterrumpida 271
- local 63 212 214 278
- local, cierre 274
- nulidad parcial, casos 363
- resultados 177
- terminada, constancia 274
- válida, tercio 365

VOTANTES

- número 262 264 315

VOTO

- cómputo 50 51
- emitidos 287
- en blanco 178 287 314 315 318 364 365
- en cero 147
- escrutinio 51
- impugnado 312
- impugnados, sobres 297
- no escrutados 315
- nulos 178 286 287 289 314 315 318 364
365
- obtenidos 178
- preferencial 286
- válidos 287 364 365

DISTRIBUCION DEL ELECTORADO NACIONAL

TUMBES
Elect : 76,716
Mesas: 449

PIURA
Elect : 719,062
Mesas: 4,089

LAMBAYEQUE
Elect : 549,179
Mesas: 3,173

LA LIBERTAD
Elect : 789,413
Mesas: 4,606

ANCASH
Elect : 553,317
Mesas: 3,506

LIMA
Elect : 4'0676,659
Mesas: 28,188

CALLAO
Elect : 440,932
Mesas: 2,596

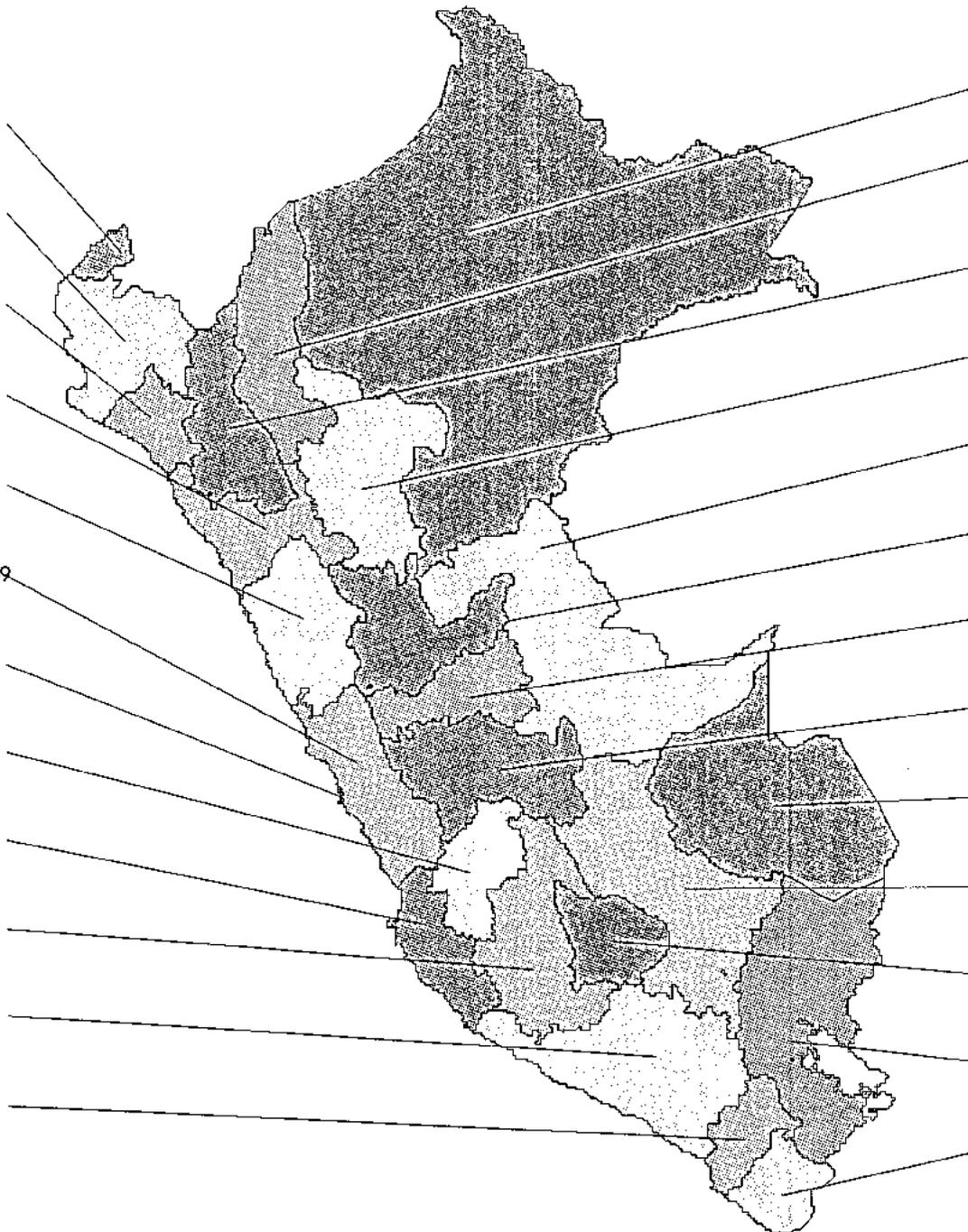
HUANCAVELICA
Elect : 198,273
Mesas: 1,300

ICA
Elect : 386,331
Mesas: 2,292

AYACUCHO
Elect : 271,970
Mesas: 1,843

AREQUIPA
Elect : 638,189
Mesas: 4,186

MOQUEGUA
Elect : 83,462
Mesas: 530



LORETO
Elect : 311,346
Mesas: 1892

AMAZONAS
Elect : 145,572
Mesas: 999

CAJAMARCA
Elect : 567,622
Mesas: 3,456

SAN MARTIN
Elect : 272,273
Mesas: 1,778

UCAYALI
Elect : 152,547
Mesas: 931

HUANUCO
Elect : 318,771
Mesas: 1,942

PASCO
Elect : 121,397
Mesas: 793

JUNIN
Elect : 627,222
Mesas: 4,015

MADRE DE DIOS
Elect : 32,566
Mesas: 215

CUSCO
Elect : 555,293
Mesas: 3,437

APURIMAC
Elect : 166,104
Mesas: 1,126

PUNO
Elect : 574,486
Mesas: 3,460

TACNA
Elect : 133,221
Mesas: 858

TOTAL DE ELECTORES HABLES : 13'361,923

TOTAL DE MESAS DE SUFRAGIO : 81,660

Departamento de Amazonas

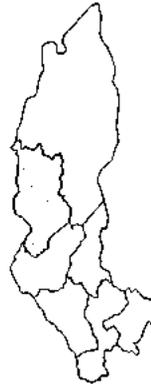
Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE CHACHAPOYAS	23825	172	7	2
CHACHAPOYAS	11007	73	-	-
ASUNCIÓN	168	2	5	2
BALSAS	385	4	5	2
CHETO	385	4	5	2
CHILIQUIN	502	4	5	2
CHUQUIBAMBA	498	6	5	2
GRANADA	250	3	5	2
HUANGAS	272	3	5	2
LA JALCA	2232	13	5	2
LEIMBATABA	1809	12	5	2
LEVANTO	611	5	5	2
MAGDALENA	595	5	5	2
MARISCAL CASTILLA	888	7	5	2
MOLINOPAMPA	938	6	5	2
MONTEVIDEO	529	4	5	2
OLLEROS	228	3	5	2
QUINJALCA	538	4	5	2
SAN FCO DE DAGUÁS	240	3	5	2
SAN ISIDRO DE MAINO	369	3	5	2
SOLOCO	872	6	5	2
SÓNCHÉ	160	2	5	2

CHACHAPOYAS



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE BAGUA	32286	199	9	3
LA PECA	17352	108	-	-
ARAMANGO	5208	31	6	2
COPALLIN	3140	21	5	2
EL PARCO	715	6	5	2
INAZA	5871	39	7	2

BAGUA



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE BONGARA	10557	81	5	2
JUMBILLA	963	8	-	-
COROSHA	215	3	5	2
CUISPES	398	4	5	2
CHISQUILLA	189	3	5	2
CHURUJA	321	4	5	2
FLORIDA	1920	13	5	2
RECTA	239	3	5	2
SAN CARLOS	263	3	5	2
SHEPASBAMBA	479	4	5	2
VALERA	555	4	5	2
YAMBRA'SBAMBA	1588	10	5	2
JAZAN	3436	22	5	2

BONGARA



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE LUYA	20954	171	7	2
LAMUD	1538	12	5	2
CAMPORREDONDO	2191	14	5	2
COCABAMBA	556	6	5	2
COLCAMAR	1226	9	5	2
CONILA	1067	7	5	2
INGUILPATA	543	5	5	2
LONGUITA	393	4	5	2
LONJA CHICO	693	6	5	2
LUYA	1789	13	5	2
LUYA VIEJO	203	3	5	2
MARIA	311	4	5	2
OCALLI	1582	12	5	2
OCUMAL	1818	15	5	2
PISUQUIA	1268	9	5	2
SAN CRISTOBAL	414	5	5	2
SAN FRANCISCO DE YESO	312	4	5	2
SAN JERONIMO	521	5	6	2
SAN JUAN DE LOPECANCHA	455	5	5	2
SANTA CATALINA	530	5	5	2
SANTO TOMAS	1741	11	5	2
TINGO	816	8	6	2
TRITA	870	8	5	2
PROVIDENCIA	607	5	5	2

LUYA



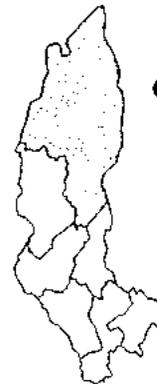
Departamento de Amazonas

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.05.98		Resolución Nº 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROV. RODRIGUEZ DE MENDOZA	11847	97	5	2
SAN NICOLAS	2477	18	-	-
COCHAMAL	430	5	5	2
CHIPIMOTO	704	6	5	2
HUAMBO	2340	16	5	2
LIMABAMBA	1175	9	5	2
LONGAR	1086	9	5	2
MILPUC	367	4	5	2
MCAL. BENAVIDES	998	9	5	2
OMIA	1327	9	5	2
SANTA ROSA	441	5	5	2
TOTORA	408	4	5	2
VISTA ALEGRE	94	3	5	2



RODRIGUEZ DE MENDOZA

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución Nº 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE CONDORCANQUI	8945	53	7	2
NIEVA	4108	24	-	-
RIO SANTIAGO	2097	13	5	2
EL CENEPA	2740	16	5	2



CONDORCANQUI

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución Nº 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE UTCUBAMBA	37170	228	11	3
BAGUA GRANDE	19726	116	-	-
CAJAHUERO	5733	34	7	2
CUMBA	3322	21	5	2
EL MILAGRO	1046	8	5	2
JAMALCA	2813	17	5	2
LONJA GRANDE	3372	21	5	2
YAMON	1358	9	5	2



UTCUBAMBA

Departamento de Ancash

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE HUARAZ	74261	448	11	3
HUARAZ	29860	176	-	-
INDEPENDENCIA	30146	175	9	3
COCHABAMBA	1001	7	5	2
COLCAGAMBA	181	2	5	2
HUANCHAY	1151	9	5	2
JANGAS	2384	14	5	2
LA LIBERTAD	789	6	5	2
OLLEROS	1753	12	5	2
PAMPAS	834	7	5	2
PARIACOTO	2015	13	5	2
PIFA	1677	11	5	2
TARICA	2586	16	5	2



HUARAZ

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE AIJA	5226	43	6	2
AIJA	1964	15	-	-
CORIS	893	8	5	2
HUACLLAN	264	4	6	2
LA MERCED	1464	11	5	2
SUCCHA	641	5	5	2



AIJA

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE BOLOGNESI	13964	110	7	2
CHIQUIAN	3831	25	-	-
A. PARDO LEZAMETA	145	3	5	2
AOLIA	1603	12	5	2
CAJACAY	861	7	5	2
HUAYLLACAYAN	691	5	5	2
HUASTA	619	5	5	2
MANGAS	366	4	5	2
PACLLON	578	5	5	2
SAN MIGUEL DE CORPANQUI	184	3	5	2
TICLLOS	316	4	5	2
ANTONIO RAIMONDI	640	5	5	2
CANIS	163	2	5	2
COLQUIJC	983	7	5	2
LA PRIMAVERA	169	2	5	2
HUALLANCA	2846	21	5	2



BOLOGNESI

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE CARHUAZ	23664	145	7	2
CARHUAZ	8189	48	-	-
ACOPAMPA	1229	8	5	2
AMASHCA	1065	7	5	2
ANTA	1251	8	5	2
ATAQUERO	1009	7	5	2
MARCARA	4491	26	5	2
PARIHUANCA	907	6	5	2
SAN MIGUEL DE ACO	1028	7	5	2
SHILLA	2137	13	5	2
TINCO	325	6	5	2
YUNGAR	1425	9	5	2



CARHUAZ

Departamento de Ancash

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE CASMA	21309	127	7	2
CASMA	14733	86	-	-
BUENA VISTA ALTA	1904	12	5	2
COMANDANTE NOEL	1103	7	5	2
YAUTAN	3569	22	5	2

CASMA



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE CORONGO	3712	33	5	2
CORONGO	1051	8	-	-
ACO	282	4	5	2
BAMBAS	235	3	5	2
CUSCA	679	5	5	2
LA PAMPA	627	5	5	2
YANAC	634	5	5	2
YUPAN	204	3	5	2

CORONGO



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE HUAYLAS	24463	155	9	3
CARAZ	10929	66	-	-
HUALLANCA	770	6	5	2
HUATA	856	6	5	2
HUAYLAS	1491	13	5	2
MATO	1221	8	5	2
PAMPAROMAS	2682	15	5	2
PUEBLO LIBRE	3171	18	5	2
SANTA CRUZ	1855	11	5	2
YURACMARGA	903	7	5	2
SANTO TORIBIO	687	5	5	2

HUAYLAS



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE HUARI	34316	233	9	3
HUARI	6032	39	-	-
CAJAY	1770	12	5	2
CHAVIN DE HUANTAR	4543	28	5	2
HUACACHI	1589	11	5	2
HUACHIS	1759	12	5	2
HUACCHIS	1254	9	5	2
HUANTAR	1889	14	5	2
MASIN	2080	15	5	2
PAUCAS	1216	9	5	2
PONTO	1930	13	5	2
RAHUAPAMPA	648	6	5	2
RAPAYAN	859	6	5	2
SAN MARCOS	5863	37	5	2
SAN PEDRO DE CHANA	966	7	5	2
UCO	951	8	5	2
ANRA	887	7	5	2

HUARI



Departamento de Ancash

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROV. MARISCAL LUZURIAGA	8066	62	7	2
PISCOBAMBA	1731	13	-	-
CASCA	1537	11	5	2
LUCMA	1233	8	5	2
FIDEL OLIVAS ESCUDERO	840	7	5	2
LLAMA	807	7	5	2
LLUMPA	1116	8	5	2
MUSGA	440	4	5	2
ELEAZAR GUZMAN BARRON	382	4	5	2



MARISCAL LUZURIAGA

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE PALLASCA	12767	91	7	2
CABANA	1892	13	-	-
BOLOGNESI	590	5	5	2
CONCHUCOS	2936	18	5	2
HUACASCHUQUE	476	4	5	2
HUANDOVAL	602	5	5	2
LACABAMBA	334	3	5	2
LLAPO	360	4	5	2
PALLASCA	1423	10	5	2
PAMPAS	2228	15	5	2
SANTA ROSA	685	5	5	2
TAUCA	1271	9	5	2



PALLASCA

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE POMABAMBA	11657	74	7	2
POMABAMBA	6356	39	-	-
HUAYLLAN	1939	13	5	2
PAROBAMBA	2498	16	5	2
QUINUAABAMBA	854	6	5	2



POMABAMBA

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE RECUAY	12153	87	6	2
RECUAY	4545	30	-	-
COTAPARACO	236	3	5	2
HUAYLLAPAMPA	490	4	5	2
MARCA	696	5	5	2
PAMPAS CHICO	505	4	5	2
PARARIN	592	5	5	2
TAPACCOCHA	343	3	5	2
TICAPAMPA	2187	16	5	2
LLACLIN	399	4	5	2
CATAC	2160	13	5	2



RECUAY

Departamento de Ancash

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE SANTA	225851	1363	13	4
CHIMBOTE	158218	974	-	-
CACERES DEL PERU	2941	17	5	2
MACATE	1965	12	5	2
MORO	4139	25	5	2
NEPENA	7681	44	5	2
SAMANCO	2001	13	5	2
SANTA	16038	106	5	2
COISHCO	6882	37	5	2
NUEVO CHIMBOTE	25998	135	9	3

SANTA



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE SIHUAS	14028	97	7	2
SIHUAS	3123	20	-	-
ALFONSO UGARTE	598	5	5	2
CHINGALPO	580	5	5	2
HUAYLLABAMBA	1774	12	5	2
QUICHES	1254	9	5	2
SICSIAMBAMBA	681	7	5	2
ACOBAMBA	731	6	5	2
CASHAPAMPA	1207	8	5	2
RAGASH	1144	6	5	2
SAN JUAN	2673	17	5	2

SIHUAS



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE YUNGAY	28728	152	8	3
YUNGAY	11584	66	-	-
CASCAPARA	901	6	5	2
MANCOS	3526	21	5	2
MATACOTO	795	6	5	2
QUILLO	2636	14	5	2
RANRAHIRCA	1950	10	5	2
SHUPLUY	1040	7	5	2
YANAMA	3696	22	5	2

YUNGAY



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROV. DE ANTONIO RAYMONDI	8811	64	6	2
LLAMELLIN	2512	19	-	-
ACZO	1351	10	5	2
CHACCHO	1354	10	5	2
CHINGAS	1183	9	5	2
MIRGAS	2170	14	5	2
SAN JUAN DE RONTOY	261	2	5	2

ANTONIO RAYMONDI



Departamento de Ancash

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROV. CARLOS F. FITZCARRALD	10151	62	5	2
SAN LUIS	5991	36	-	-
YAUJA	2628	16	5	2
SAN NICOLAS	1552	10	5	2



CARLOS F. FITZCARRALD

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE ASUNCION	8343	33	5	2
CHACAS	3623	23	-	-
ACOCNACA	1820	12	5	2



ASUNCION

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE HUARMEY	14160	87	7	2
HUARMEY	11996	70	-	-
COCHAPETI	430	4	5	2
HUAYAN	437	4	5	2
MAIVAS	610	4	5	2
CULEBRAS	787	5	5	2



HUARMEY

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Efectores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE OCROS	3687	38	5	2
OCROS	988	7	-	-
ACAS	187	3	5	2
CAJAMARQUILLA	135	3	5	2
CARHUAPAMPA	263	3	5	2
COCHAS	417	4	5	2
CONGAS	627	5	5	2
LLIPA	144	3	5	2
SAN CRISTOBAL DE RAJAN	306	4	5	2
SAN PEDRO	329	3	5	2
SANTIAGO DE CHILCAS	291	3	5	2



OCROS

Departamento de Apurímac

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE ABANCAY	40493	256	11	3
ABANCAY	23747	148	-	-
CIRCA	1014	7	5	2
CURAHUASI	5688	33	5	2
CHACOCHE	568	5	5	2
HUANIPACA	1684	12	5	2
LAMBRAMA	1634	11	5	2
PICHIRHUA	1802	13	5	2
SAN PEDRO DE CACHORA	1888	11	5	2
TAMBURCO	2470	16	5	2



ABANCAY

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE AYMARAES	14804	113	7	2
CHALHUANCA	2143	16	-	-
CAPAYA	310	3	5	2
CARAYBAMBA	784	6	5	2
COLCABAMBA	377	4	5	2
COTARUSE	1612	11	5	2
CHAPIMARCA	1148	8	5	2
IHUAYLLO	419	4	5	2
LUCRE	1070	7	5	2
POCCHUANCA	581	5	5	2
SAÑAICA	718	6	5	2
SORAYA	449	4	5	2
TAPAIRIHUA	1108	7	6	2
TINTAY	1564	11	5	2
TORAYA	819	7	5	2
YANACA	772	6	5	2
SAN JUAN DE CHACÑA	569	5	5	2
JUSTO APU SAHUARAURA	381	4	5	2



AYMARAES

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.05.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS	63434	399	11	3
ANDAHUAYLAS	14047	84	-	-
ANDARAPA	3704	23	5	2
CHIARA	1117	11	5	2
HUANCABAMA	2878	18	5	2
HUANCARAY	2479	16	5	2
KISHUARA	2445	15	5	2
PACOBAMBA	2549	15	5	2
PAMPACHIRI	1168	9	5	2
SAN ANTONIO DE CACHI	1614	10	5	2
SAN JERONIMO	7248	43	5	2
TALAVERA	6684	53	5	2
TURPO	2168	13	5	2
PACUCHA	4862	31	5	2
POMACOCHA	603	5	5	2
STA MARIA DE CHICMO	4519	28	6	2
TUMAY HUARACA	1257	11	5	2
HUAYANA	472	4	5	2
SAN MIGUEL DE CHACCRAMPA	780	5	5	2
KAQUIABAMBA	841	5	6	2



ANDAHUAYLAS

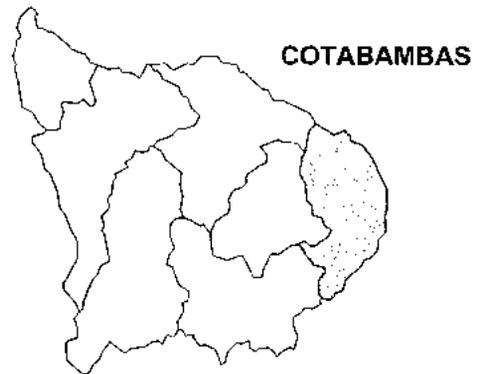
Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE ANTABAMBA	5791	43	5	2
ANTABAMBA	1803	12	-	-
EL ORO	360	4	5	2
HUACURCA	660	5	5	2
JUAN ESPINOZA MEDRANO	1127	8	5	2
OROPESA	612	5	6	2
PACHACONAS	602	5	5	2
SABAÑO	597	4	5	2



ANTABAMBA

Departamento de Apurímac

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE COTABAMBAS	9481	64	7	2
TAMBOMBAMBA	2058	14	-	-
COYLLURQUI	1484	10	5	2
COTABAMBAS	1543	10	5	2
HAQUIRA	2417	15	5	2
MARA	1423	11	5	2
CHALLHUAHUACHO	556	4	5	2



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE GRAU	11835	100	7	2
CHUQUIBAMBILLA	3095	23	-	-
CURPAHUASI	1001	7	5	2
HUALLATI	1077	9	5	2
MAMARA	476	6	5	2
MARISCAL GAMARRA	1831	12	5	2
MICAELA BASTIDAS	660	7	5	2
PROGRESO	1266	10	5	2
PATAYPAMPA	712	7	5	2
SAN ANTONIO	152	3	5	2
TURPAY	377	5	5	2
VILCABAMBA	634	6	5	2
VIRUNDO	243	4	5	2
SANTA ROSA	136	2	5	2
GURASCO	175	2	5	2



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE CHINCHEROS	20550	148	9	3
CHINCHEROS	2934	21	-	-
ONGÓY	3729	29	5	2
OCOBAMBA	3532	27	5	2
COCHARCAS	1047	10	5	2
ANCO HUALLO	4731	31	5	2
HUACCANÁ	2175	14	5	2
URANMARCA	929	7	5	2
RANRACANCHA	1473	9	5	2



Departamento de Arequipa

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE AREQUIPA	502692	3269	15	4
AREQUIPA	110399	655	-	-
CAYMA	31186	177	9	3
CERRO COLORADO	40813	234	9	3
CHARACATO	2640	17	5	2
CHIGUATA	1577	11	5	2
LA JOYA	9310	56	5	2
MIRAFLORES	38045	237	9	3
MOLLEBAYA	829	4	5	2
PAUCARPATA	77485	515	11	3
POCSI	505	4	5	2
POLOBAYA	728	6	5	2
QUEQUENA	485	4	5	2
SABANDIA	2253	14	5	2
SACHACA	10848	69	5	2
SAN JUAN DE SIGUAS	798	6	5	2
SAN JUAN DE TARUCANI	1036	6	5	2
SANTA ISABEL DE SIGUAS	566	5	5	2
STA RITA DE SIGUAS	1449	10	5	2
SOCABAYA	26430	203	7	2
TARAYA	9050	55	5	2
UCHUMAYO	4443	26	5	2
VITOR	1528	11	5	2
YANAHUARA	18549	122	5	2
YARARAMPA	835	6	5	2
YLIRA	3333	20	5	2
MARIANO MELGAR	36608	224	9	3
JACOBO HUNTER	22514	123	9	3
ALTO SELVA ALEGRE	24227	128	9	3
JOSE L. BUSTAMANTE Y RIVERO	24523	125	9	3



AREQUIPA

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE CAYLLOMA	23832	169	7	2
CHIVAY	2743	18	-	-
ACHOMA	623	6	5	2
CABANAconde	1356	9	5	2
CAYLLOMA	2777	20	5	2
VALLALLI	1505	10	5	2
COPORAQUE	606	5	5	2
HUAMBO	818	5	5	2
HUANCA	1191	9	5	2
ICHUPAMPA	451	4	5	2
LARI	620	5	5	2
LLUTA	5063	29	5	2
MACA	621	5	5	2
MADRIGAL	684	7	5	2
SAN ANTONIO DE CHUCA	718	6	5	2
SIBAYO	641	6	5	2
TAPAY	466	4	5	2
TISCO	925	7	5	2
TUTI	581	6	5	2
YANQUE	1457	10	5	2

CAYLLOMA



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE CAMANA	27548	173	7	2
CAMANA	11206	69	-	-
JOSE MARIA QUIMPER	2050	13	5	2
MARIANO N VALCARCEL	373	4	5	2
MARISCAL CACERES	2298	15	5	2
NICOLAS DE PIÉROLA	3296	20	5	2
OCCOÑA	2486	16	5	2
QUILCA	409	4	5	2
SAMUEL PASTOR	5430	32	5	2

CAMANA



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE CARAVELI	15179	110	7	2
CARAVELI	1805	13	-	-
ACARI	3532	24	5	2
ATICO	1669	11	5	2
ATQUIPA	302	3	5	2
BELLA UNION	849	9	5	2
CAMUACHO	662	5	5	2
CHALA	2218	16	5	2
CHAPARRA	794	6	5	2
HUANHUANU	317	3	5	2
JAQUI	956	7	5	2
LOMAS	272	3	5	2
QUICACHA	673	5	5	2
YAUCA	1119	8	5	2

CARAVELI



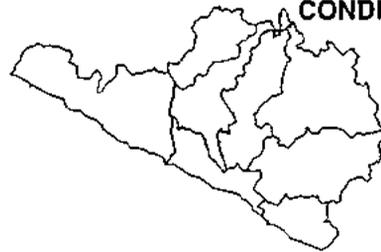
Departamento de Arequipa

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución Nº 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muj.
PROVINCIA DE CASTILLA	19050	135	7	2
APLAO	5153	33	-	-
ANDAGUA	617	5	5	2
AYO	180	2	5	2
CHACHAS	784	6	5	2
CHILCAYMARCA	328	4	5	2
CHOCO	638	5	5	2
HUANCARQUI	995	7	5	2
MACHAGUAY	571	5	5	2
ORCOPAMPA	2313	16	5	2
PAMPACOLCA	1745	12	5	2
TIPAN	481	5	5	2
URACA	3968	25	5	2
UNION	133	2	5	2
VIRACO	1164	8	5	2



CASTILLA

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución Nº 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muj.
PROVINCIA DE CONDESUYOS	8900	68	5	2
CHUQUISAMBA	2321	17	-	-
ANDARAY	376	4	5	2
CAYARANI	1708	14	5	2
CHICHAS	530	4	5	2
IRAY	479	4	5	2
SALAMANCA	581	5	5	2
YANAOQUIHUA	1531	10	5	2
RIO GRANDE	1374	10	5	2



CONDESUYOS

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución Nº 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muj.
PROVINCIA DE ISLAY	33751	203	9	3
MOLLENDO	17507	104	-	-
COCACHACRA	5775	33	5	2
DEANVALDIVIA	3456	21	5	2
ISLAY	1498	10	5	2
MEJA	1311	10	5	2
PUNTA DE BOMBON	4194	25	5	2



ISLAY

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución Nº 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muj.
PROVINCIA DE LA UNION	7348	59	5	2
COTARUASI	1659	12	-	-
ALCA	1106	8	5	2
CHARCANA	398	4	5	2
HUAYACOTAS	654	6	5	2
PAMPAMARCA	615	5	5	2
PUYCA	995	7	5	2
QUECHALLA	282	3	5	2
SAYLA	230	3	5	2
TAURIA	200	3	5	2
YUMEPAMPA	278	4	5	2
TORO	431	4	5	2



LA UNION

Departamento de Ayacucho

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 149-99-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE HUAMANGA	102803	640	11	3
AYACUCHO	62079	383	-	-
ACÓS VINCHOS	1725	11	5	2
CARMEN ALTO	4999	31	5	2
CHIARA	769	5	5	2
QUINUA	3236	22	5	2
SAN JOSE DE TICLLAS	597	4	5	2
SAN JUAN BAUTISTA	12624	80	7	2
SANTIAGO DE PISCHA	490	5	5	2
VINCHOS	5846	34	6	2
TAMBILLO	1278	8	5	2
ACOCRO	2341	15	5	2
SOCCOS	2866	17	5	2
OCROS	3089	19	5	2
PACAYCASA	874	6	5	2

HUAMANGA



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 149-99-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE CANGALLO	17400	166	7	2
CANGALLO	4457	33	-	-
CHUSCHI	3980	25	5	2
LOS MOROCHUCOS	3491	22	5	2
PARAS	2502	16	5	2
TOTOS	1767	12	5	2
MARIA PARADO DE BELLIDO	1203	8	5	2

CANGALLO



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 149-99-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE HUANTA	37811	241	9	3
HUANTA	23038	146	-	-
AYAHUANCO	1700	11	5	2
HUAMANGUILLA	2244	15	5	2
IGUAIN	1340	9	5	2
LUPICOOHA	2528	17	5	2
SANTILLANA	3000	24	5	2
SIVIA	3301	19	5	2

HUANTA



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 149-99-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE LA MAR	32665	229	9	3
SAN MIGUEL	8260	53	-	-
ANCO	4851	31	5	2
AYNA	6717	50	5	2
CHILCAS	1222	8	5	2
CHUNGUI	1784	12	5	2
TAMBO	9392	57	5	2
LUIS CARRANZA	469	5	5	2
SANTA ROSA	970	7	5	2

LA MAR



Departamento de Ayacucho

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE LUCANAS	27998	204	9	3
PUCQUIO	9210	64	-	-
AUCARA	1580	11	5	2
CABANA	988	7	5	2
CARMEN SALCEDO	872	6	5	2
CHAVINA	1141	8	5	2
CHIPAO	1765	12	5	2
HUAC-HUAS	870	6	5	2
LARAMATE	1017	8	5	2
LEONCIO PRADO	404	3	5	2
LUCANAS	1556	11	5	2
LLAUTA	694	5	5	2
OCAÑA	1267	8	5	2
OTCCA	704	6	5	2
SANCOS	1110	8	5	2
SAN JUAN	560	7	5	2
SAN PEDRO	1497	10	5	2
STA ANA DE HUAYCAHUACHO	817	5	5	2
SANTA LUCIA	221	3	5	2
SAISA	268	3	5	2
SAN PEDRO DE PALCO	804	7	5	2
SAN CRISTOBAL	883	6	5	2

LUCANAS



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE PARINACOCCHAS	12763	89	5	2
CORACORA	8700	46	-	-
COMONEL CASTANEDA	351	5	5	2
CHUMPI	1317	10	5	2
PACAPALSA	502	5	5	2
PULLO	1331	10	5	2
PUYUSCA	1389	11	5	2
SAN FCO DE RAVACAYCO	350	5	5	2
UPAHUACHO	803	7	5	2

PARINACOCCHAS



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO	12491	91	7	2
HUANCAPÍ	1739	13	-	-
ALCAMENCA	903	6	5	2
APONGO	556	5	5	2
CANARIA	1948	14	5	2
CAYARA	779	6	5	2
COLCA	731	5	5	2
HUAYA	1253	8	5	2
HUAMANQUIQUIÁ	566	5	5	2
HUANCARAYLLA	1190	8	5	2
SARHUA	1202	9	5	2
VILCANCHOS	1439	10	5	2
ASQUIPATA	187	2	5	2

VICTOR FAJARDO



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE HUANCA SANCOS	5000	35	5	3
SANCOS	1730	12	-	-
SACSAMARCA	925	7	5	2
SANTIAGO DE LUCANAMARCA	1192	9	5	2
CARAPO	1033	7	5	2

HUANCA SANCOS



Departamento de Ayacucho

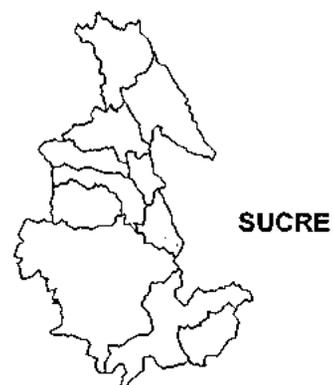
Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución Nº 148-98-JRE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE VILCAS HUAMAN	12269	82	5	2
VILCAS HUAMAN	4649	31	-	-
VISCHONGO	2199	15	5	2
ACCOMARCA	865	8	5	2
CARHUANCA	1487	13	5	2
CONCEPCION	1150	8	5	2
HUAMBALPA	792	6	5	2
SAURAMA	425	5	5	2
INDEPENDENCIA	692	6	5	2



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución Nº 148-98-JRE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PAUCAR DEL SARA SARA	4414	51	5	2
PAUSA	1378	10	-	-
COLTA	222	4	5	2
CORCULLA	313	4	5	2
LAMPA	783	6	5	2
MARCBAMBAMBA	363	6	5	2
OYOLO	427	5	5	2
PARARCA	431	6	5	2
SAN JAVIER DE ALPABAMBA	205	4	5	2
SAN JOSE DE USHUA	78	3	5	2
SARA SARA	234	3	5	2



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución Nº 148-98-JRE	
	Electoras	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE SUCRE	5447	54	5	2
QUIEROBAMBA	1144	8	-	-
BELÉN	230	4	5	2
CHALCOS	338	4	5	2
SAN SALVADOR DE QUIJE	656	5	5	2
PAICO	637	5	5	2
SANTIAGO DE PAUCARAY	519	6	5	2
SAN PEDRO DE LARGAY	315	4	5	2
SORAS	610	6	5	2
HUACANA	227	3	5	2
CHILCAYOC	390	4	5	2
MORCOLLA	583	5	5	2



Departamento de Cajamarca

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muja.
PROVINCIA DE CAJAMARCA	126973	724	11	3
CAJAMARCA	76362	449	-	-
ASUNCIÓN	4254	24	5	2
DOSPAN	3086	18	5	2
CHETILLA	1590	10	5	2
ENCAÑADA	7648	43	5	2
JESUS	6553	37	5	2
LOS BAÑOS DEL INCA	10373	58	7	2
LLACANORA	2140	13	5	2
MAGDALENA	3406	20	5	3
MATARA	3094	20	5	2
NAMORA	3169	19	5	2
SAN JUAN	2258	13	5	2



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muja.
PROVINCIA DE CAJABAMBA	34162	212	9	2
CAJABAMBA	24762	151	-	-
CACHACHI	3353	21	5	2
CONDEBAMBA	3155	20	5	2
SITACOCHA	3193	20	5	2



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muja.
PROVINCIA DE CELENDIN	35431	224	8	3
CELENDIN	12170	75	-	-
CORTEGANA	2418	14	5	2
CHUMBUCH	1090	7	5	2
HUASMIN	3540	21	5	2
JORGE CHAVEZ	376	4	5	2
JOSE GALVEZ	1515	10	5	2
MIGUEL IGLESIAS	2372	23	5	2
OYAMARCA	2606	16	5	2
SOROCHUCO	4544	26	5	2
SUCRE	2379	15	5	2
UTCÓ	590	5	5	2
LA LIBERTAD DE PALLAN	1391	8	5	2



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muja.
PROVINCIA DE CONTUMAZA	17301	109	7	2
CONTUMAZA	4970	29	-	-
CHILETE	2496	15	5	2
GUZMANGÓ	1277	8	5	2
SAN BENITO	1473	10	5	2
CUPISNQUE	734	5	5	2
TANTARICA	848	6	5	2
YONAN	4893	30	5	2
STA. CRUZ DE TOLEDO	510	5	5	2



Departamento de Cajamarca

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE CUTERVO	50764	313	11	3
CUTERVO	19195	112	-	-
CALLAYUC	2828	18	5	2
CUJILLO	1162	8	5	2
CHOROS	875	6	5	2
LA RAMADA	1705	11	5	2
PIMPIGOS	2492	16	5	2
QUEROCOTILLO	4603	30	5	2
SAN ANDRÉS DE CUTERVO	2029	13	5	3
SAN JUAN DE CUTERVO	1194	8	5	2
SAN LUIS DE LUCMA	1900	11	5	2
SANTA CRUZ	1483	10	5	2
SANTO DOMINGO DE LA CAPILLA	2298	15	5	2
SANTO TOMAS	2918	18	5	2
SOCOTA	5114	31	6	2
TORIBIO CASANOVA	762	6	5	2



CUTERVO

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE CHOTA	68840	421	11	3
CHOTA	24557	141	-	-
ANQUIA	1579	11	5	2
COCHABAMBA	2806	17	5	2
CONCHAN	2951	18	5	2
CHADIN	1823	13	5	2
CHIGUIRIP	2331	15	5	2
CHIMBAN	969	7	5	2
HUAMBOS	4354	26	5	2
LAJAS	8685	39	5	2
LLAMA	2323	14	5	2
MIRACOSTA	948	7	5	2
PACCHA	3344	25	5	2
PION	681	5	5	2
QUEROCOTO	4158	25	5	2
TACABAMBA	5051	36	5	2
TOCMOCHÉ	680	5	5	2
SAN JUAN DE LICUPIS	429	3	5	2
CHOROPAMPA	954	6	5	2
CHALAMARCA	1308	8	5	2



CHOTA

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE HUALGAYOC	37217	215	9	3
BAMBAMARCA	2828	16	-	-
CHUGUR	1700	11	5	2
HUALGAYOC	7279	45	5	2



HUALGAYOC

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE JAEN	83412	522	11	3
JAEN	48493	304	-	-
BELLAVISTA	4083	26	5	2
COLASAY	3313	20	5	2
CHONTALI	4155	25	5	2
POMAHUACA	2692	17	6	2
PUCARA	5284	35	5	2
SALLIQUE	1838	12	5	2
SAN FELIPE	2010	12	5	2
SAN JOSE DEL ALTO	2970	19	5	2
SANTA ROSA	4763	28	5	2
LAS PIRIAS	1478	9	5	2
HUABAL	2333	15	5	2



JAEN

Departamento de Cajamarca

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE SANTA CRUZ	17898	119	7	2
SANTA CRUZ	5134	33	-	-
CATACHE	2386	15	5	2
CHANCAIBAÑOS	1446	9	5	2
LA ESPERANZA	1217	8	5	2
NINABAMBA	1445	10	5	2
PULAN	2565	16	5	2
SEXI	272	3	5	2
UTICYACU	866	6	5	2
YAUJUCAN	1178	9	5	3
ANDABANDA	823	6	5	2
SAUCEPAMPA	546	4	5	2



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE SAN MIGUEL	26418	174	9	3
SAN MIGUEL	6631	40	-	-
CALQUI	1698	12	5	2
LA FLORIDA	3107	19	5	2
LLAPA	3306	23	5	2
NANCHO	607	7	5	2
NIEPOS	2841	18	5	2
SAN GREGORIO	988	9	5	2
SAN SILVESTRE DE COCHAN	2084	13	5	2
EL PRADO	1382	9	5	2
UNION AGUA BLANCA	917	6	5	2
TONGOD	931	8	5	2
CATILLUC	1214	7	5	2
BOLIVAR	712	5	5	2



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE SAN IGNACIO	37805	228	11	3
SAN IGNACIO	13452	80	-	-
CHIRINOS	3725	23	5	2
HUARANGO	8109	38	5	2
NAMBALLE	2137	13	5	2
LA COIPA	4844	28	5	2
SAN JOSE DE LOURDES	4344	27	5	2
TABACONAS	3184	19	5	2



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE SAN MARCOS	21447	137	9	3
PEDRO GALVEZ	9620	58	-	-
ICHOCAN	2154	17	5	2
GREGORIO PITA	2357	15	5	2
JOSE MANUEL QUIROZ	2066	14	5	2
EDUARDO VILLANUEVA	1513	10	5	2
JOSE SABOGAL	2924	17	5	2
CHANCAI	893	6	5	2



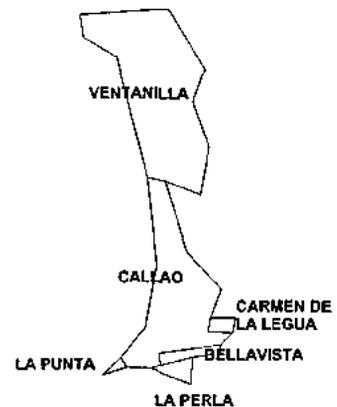
Departamento de Cajamarca

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE SAN PABLO	8739	59	7	2
SAN PABLO	7010	41	-	-
SAN BERNARDINO	1108	8	5	2
SAN LUIS	595	4	5	2
TUMBADEN	1026	6	5	2



Provincia Constitucional del Callao

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE CALLAO	440951	2598	15	4
CALLAO	241455	1410	-	-
BELLAVISTA	65636	402	9	3
LA PUNTA	8790	56	5	2
CARMEN DE LA LEGUA - REYNOSO	34742	210	7	2
LA PERLA	42954	255	9	3
VENTANILLA	47374	263	11	3



Departamento de Cusco

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 149-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE CUSCO	182619	1150	13	4
CUSCO	76003	493	-	-
CCORCA	1132	8	5	2
POROY	735	6	5	2
SAN JERONIMO	8233	48	5	2
SAN SEBASTIAN	16819	96	7	2
SANTIAGO	39318	240	9	3
SAYLLA	553	4	5	2
WANCHAQ	39826	255	9	3

CUSCO



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE ACOMAYO	13605	87	7	2
ACOMAYO	3102	21	-	-
ACOFIA	1497	9	5	2
ACÓS	1078	8	5	2
POMACANCHI	3281	19	5	2
RONDOCAN	1598	10	5	2
SANGARAPA	2463	15	5	2
MOSOC LLACTA	806	5	5	2

ACOMAYO



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE ANTA	27414	178	9	3
ANTA	8018	55	-	-
CHINCHAYPUJIO	2407	15	5	2
HUAROCONDO	2919	17	6	2
LIMATAMBO	3970	23	5	2
MOLLEPATA	1597	11	5	2
PUCYURA	1901	9	5	2
ZURITE	2389	24	5	2
CACHIMAYO	1167	8	5	2
ANCAHUASI	2766	16	5	2

ANTA



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE CALCA	31808	192	9	3
CALCA	11989	69	-	-
COYA	1556	10	5	2
LAMAY	2305	15	5	2
LARES	2319	13	5	2
PISAC	3828	23	5	2
SAN SALVADOR	2214	13	5	2
TARAY	1738	11	5	2
YANATILE	6469	39	5	2

CALCA



Departamento de Cusco

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 143-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE CANAS	21422	132	7	2
YANAQCA	6447	39	-	-
CHECCA	2765	15	5	2
KUNTURKANKI	3188	19	5	2
LANGUI	1660	11	5	2
LAYO	3281	20	5	2
PAMPAMARCA	882	7	5	2
QUEHUE	1605	10	5	2
TUPAC AMARU	1584	10	5	2

CANAS



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 143-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE CANCHIS	53350	331	11	3
SIQUANI	32282	190	-	-
COMBAPATA	2866	19	5	2
CHECACUPE	2272	14	5	2
MARANGANI	6501	38	5	2
PITUMARCA	2934	18	5	2
SAN PABLO	3034	19	5	2
SAN PEDRO	2237	14	5	2
TINTA	3224	19	5	2

CANCHIS



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE CHUMBIVILCAS	31128	186	9	3
SANTO TOMAS	10640	62	-	-
CAPACMARCA	2026	12	5	2
COLQUEMARCA	3634	22	5	2
CHAMACA	2677	16	5	2
LIVITACA	3678	21	5	2
LLUSCO	2514	16	5	2
QUINOTA	1685	11	5	2
VELILLE	4194	26	5	2

CHUMBIVILCAS



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-99-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE ESPINAR	31092	190	9	3
ESPINAR	12257	73	-	-
CONDOROMA	549	6	5	2
COPORAQUE	6749	38	5	2
OCORURO	1240	8	5	2
PALLPATA	3796	24	5	2
PICHIGUA	3336	23	5	2
SUYKUTAMBO	2095	13	5	2
ALTO PICHIGUA	970	6	5	2

ESPINAR



Departamento de Cusco

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE LA CONVENCION	69712	433	11	3
SANTA ANA	24438	150	-	-
ECHARATE	14706	90	9	3
HUAYCATA	4227	26	5	2
MARANURA	4833	31	5	2
OCOBAMBA	1897	11	5	2
SANTA TERESA	3713	23	5	2
VILCABAMBA	6661	40	5	2
GUELLOUNO	2955	17	5	2
KUIMBIÑI	4775	36	5	2
PICHARI	1507	9	5	2

LA CONVENCION

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE PARURO	12808	62	7	2
PARURO	1914	13	-	-
ACCHA	1518	10	5	2
CCAPI	1578	10	5	2
COLCHA	920	6	5	2
HUANCOQUITE	1879	11	5	2
OMACHA	1626	10	5	2
YAUQUISQUE	1280	8	5	2
PACCARITAMBO	1471	9	5	2
PILLPINTO	622	5	5	2

PARURO

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE PAUCARTAMBO	16774	108	7	2
PAUCARTAMBO	6042	37	-	-
CAICAY	1405	14	5	2
COLQUEPATA	3339	20	5	2
CHALLABAMBA	2300	14	5	2
COSNIPATA	1496	10	5	2
HUANCARANI	2192	13	5	2

PAUCARTAMBO

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE QUISPICANCHIS	37834	228	8	3
URCOS	7385	46	-	-
ANDAHUAYLILLAS	1967	12	5	2
CAMANITI	889	7	5	2
CCARHUAYO	1244	8	5	2
CCATCA	5000	26	5	2
CUSIPATA	2395	14	5	2
HUARO	1940	13	5	2
LUCRE	1795	11	5	2
MARCAPATA	2244	13	5	2
OCONGATE	5312	30	5	2
OROPESA	2537	16	5	2
QUIQUIJANA	5126	30	5	2

QUISPICANCHIS

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE URUBAMBA	23742	140	8	3
URUBAMBA	7335	43	-	-
CHINCHERO	4194	24	5	2
HUAYLLABAMBA	2418	14	5	2
MAGHUICCHU	1057	7	5	2
MARAS	3293	19	5	2
OLLANTAYTAMBO	3920	23	5	2
YUCAY	1528	10	5	2

URUBAMBA

Departamento de Huancavelica

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE HUANCAVELICA	60912	376	11	3
HUANCAVELICA	25398	151	-	-
ACOBAMBILLA	950	7	5	2
ACORIA	10534	61	5	2
CONAYCA	889	6	5	2
CUENCA	1169	8	5	2
HUACHOCOLPA	1527	11	5	2
HUAYLLAHUARA	550	4	5	2
IZCICHACA	1430	10	5	2
LARIA	793	6	5	2
MANTA	1074	8	5	2
MARISCAL CACERES	1937	13	5	2
MOYA	946	7	5	2
NUEVO OCCORO	1493	10	5	2
PALCA	2658	19	5	2
PILCHACA	368	4	5	2
VILCA	1083	6	5	2
YALI	8135	45	7	2

HUANCAVELICA



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE ACOBAMBA	24549	163	7	2
ACOBAMBA	6073	41	-	-
ANTA	2972	19	5	2
ANDABAMBA	1691	12	5	2
CAJA	1604	13	5	2
MARCAS	1205	9	5	2
PAUCARA	5454	35	5	2
POMACOOCHA	2279	16	5	2
ROSARIO	3071	18	5	2

ACOBAMBA



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE ANGARAES	23158	153	7	2
LIRCAY	12205	72	-	-
ANCHONGA	3025	20	5	2
CALLANMARCA	398	4	5	2
CONGALLA	1589	11	5	2
CHINCHO	129	2	5	2
HUAYLLAY GRANDE	929	7	5	2
HUANCA HUANCA	797	6	5	2
JULCAMARCA	715	6	5	2
SAN ANTONIO DE ANTAPARCO	348	3	5	2
STO TOMAS DE PATA	415	4	5	2
SECCLLA	1409	10	5	2
COCHACGASA	1206	8	5	2

ANGARAES



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA	11559	91	5	2
CASTROVIRREYNA	2638	22	-	-
ARMA	1260	9	5	2
AURAHUA	784	5	5	2
CAPILLAS	610	5	5	2
COCAS	547	4	5	2
CHUPAMARCA	585	5	5	2
HUACHOS	877	6	5	2
HUAMATAMBO	344	3	5	2
MOLLEPAMPA	554	5	5	2
SAN JUAN	584	4	5	2
TANTARA	659	6	5	2
TICRAPO	1329	10	5	2
SANTA ANA	589	7	5	2

CASTROVIRREYNA



Departamento de Huancavelica

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE TAYACAJA	46509	292	11	3
PAMPAS	6119	40	-	-
ACCSTAMBO	1791	11	5	2
ACRAQUIA	2584	16	5	2
AHUAYCHA	1957	13	5	2
COLCABAMBA	9524	55	5	2
DANIEL HERNANDEZ	5378	36	5	2
HUACHOCOLPA	1449	9	5	2
HUARIBAMBA	2691	18	5	2
NAHUIMPUCUIO	834	6	5	2
PAZOS	3017	17	5	2
QUSHUAR	481	4	5	2
SALCABAMBA	2223	14	5	2
SAN MARCOS DE ROCCHAC	1375	9	5	2
SURCUBAMBA	1831	14	5	2
PACHAMARCA	1	1	5	2
TINTAY PUNCU	1350	8	5	2
SALCAHUASI	1211	9	5	2
HUANDO	2693	17	5	2

TAYACAJA



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electoros	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE HUAYTARA	12366	98	5	2
AYAVI	506	4	-	-
CORDOVA	1161	9	5	2
HUAYACUNDO ARMA	283	3	5	2
HUAYTARA	1099	8	5	2
LARAMARCA	346	3	5	2
OCOYO	531	4	6	2
PILPICHACA	2052	16	6	2
QUERCO	577	5	5	2
QUITO ARMA	503	4	5	2
SAN ANTONIO DE CUSICANGHA	895	7	5	2
SAN FRANCISCO DE SANGAYAICO	430	5	5	2
SAN ISIDRO	524	5	5	2
SANTIAGO DE CHOCORVOS	1973	13	5	2
SANTIAGO DE QUIAHUARA	395	4	5	2
SANTO DOMINGO DE CAPLLA	539	4	5	2
TAMBO	512	4	5	2

HUAYTARA



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE CHURCAMP	19290	128	7	2
CHURCAMP	3647	23	-	-
ANCO	3522	20	5	2
CHINCHIHUASI	1553	11	5	2
EL CARMEN	1298	8	5	2
LA MERCED	382	4	5	2
LOCROJA	2382	15	5	2
PAUCARBAMBA	2581	16	5	2
SAN MIGUEL DE MAYOC	388	3	5	2
SAN PEDRO DE CORIS	2515	20	5	2
PACHAMARCA	1071	8	5	2

CHURCAMP



Departamento de Huánuco

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE HUANUCO	115636	671	11	3
HUANUCO	55771	331	-	-
CHINCHAO	9716	65	7	2
CHURUBAMBA	6661	36	5	2
MARGOS	4782	26	5	2
QUISQUI	2617	15	5	2
SAN FCO DE CAYRAN	2412	14	5	2
SAN PEDRO DE CHAILAN	1483	9	5	2
STA MARIA DEL VALLE	6984	39	5	2
YARUMAYO	1462	10	5	2
AMARILIS	23848	138	9	3



HUANUCO

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE AMBO	28990	171	9	3
AMBO	8900	51	-	-
CAYNA	2137	13	5	2
COLPAS	1410	9	5	2
CONCHAMARCA	1747	10	5	2
HUACAR	5651	32	5	2
SAN FRANCISCO	1708	11	5	2
SAN RAFAEL	5326	32	5	2
TOMAY KICHWA	2113	13	6	2



AMBO

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE DOS DE MAYO	21248	134	7	2
LA UNIÓN	3688	24	-	-
CHUQUIS	2261	14	5	2
MARIAS	2101	12	5	2
PAGHAS	4195	25	5	2
QUIVILLA	1049	8	5	2
RIPAN	2873	18	5	2
SHUNQUI	1335	9	5	2
SILLAPATA	1582	10	5	2
YANAS	2164	14	5	2



DOS DE MAYO

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE HUAMALIES	27847	176	9	3
LLATA	8249	48	-	-
ARANCAY	925	7	5	2
CHAVIN DE PARIARCA	2591	16	5	2
JACAS GRANDE	4312	24	5	2
JIRCAN	665	6	5	2
MIRAFLORES	1598	10	5	2
MONZON	2332	15	5	2
PUNCHAÑO	1257	9	5	2
PUNÓS	2450	16	5	2
SINGA	2267	15	5	2
TANTAMAYO	1201	9	5	2



HUAMALIES

Departamento de Huánuco

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE MARAÑÓN	8665	54	5	2
HUACRACHUCO	6787	40	-	-
CHOLON	784	6	5	2
SAN BUENAVENTURA	1094	8	5	2



MARAÑÓN

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE LEONCIO PRADO	51877	329	11	3
RUPA RUPA	30486	189	-	-
DANIEL ALOMIA ROBLES	1918	13	5	2
HERMILIO VALDIZAN	1457	10	5	2
LUYANDO	5063	33	5	2
MARIANO DAMASO BERAUN	4507	28	5	2
JOSE CRÉSPYO CASTILLO	8446	56	7	2



LEONCIO PRADO

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE PACHITEA	20079	114	9	3
PANAJO	8577	48	-	-
CHAGLLA	3057	18	5	2
MOLINO	4686	26	5	2
UMARI	3759	22	5	2



PACHITEA

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE PUERTO INCA	10338	76	7	2
HONORIA	1505	11	-	-
PUERTO INCA	4771	36	5	2
CODO DEL POZUZO	996	7	5	2
TOURNAVISTA	1771	13	5	2
YUYAPICHIS	1285	9	5	2



PUERTO INCA

Departamento de Huánuco

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución Nº 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE HUACAYBAMBA	7363	48	5	2
HUACAYBAMBA	3015	18	-	-
PINRA	2808	19	5	2
CANCHABAMBA	1164	8	5	2
COCHABAMBA	376	3	5	2



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución Nº 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE LAURICOCHA	11250	73	7	2
JESUS	2252	14	-	-
BANOS	1717	12	5	2
SAN FRANCISCO DE ASIS	1379	9	5	2
QUEROPALCA	443	4	5	2
SAN MIGUEL DE CAURI	1860	11	5	2
RONDOS	2649	16	5	2
JIVIA	950	7	5	2

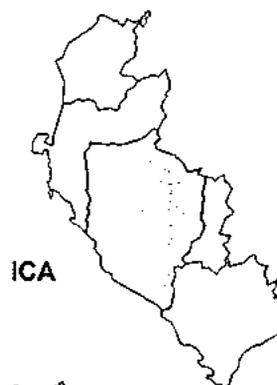


Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución Nº 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE YAROWILCA	15513	98	7	2
CHAVRNILLO	4907	28	-	-
APARICIO POMARES (CHUPAN)	3105	18	5	2
CAHUAC	878	6	5	2
CHACABAMBA	1536	10	5	2
JACAS CHICO	1177	8	5	2
OBAS	3390	22	5	2
PAMPAMARCA	520	4	5	2



Departamento de Ica

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muja.
PROVINCIA DE ICA	170124	585	11	3
ICA	89458	517	-	-
LA TINQUINA	14149	81	7	2
LOS AQUIJES	6369	36	5	2
PARCONA	20460	118	7	2
PUEBLO NUEVO	2973	18	5	2
SALAS	6515	38	5	2
SAN JOSE DE LOS MOLINOS	3400	21	5	2
SAN JUAN BAUTISTA	3899	23	5	2
SANTIAGO	10110	57	6	2
SUBTANJALLA	5065	30	5	2
YAUCA DEL ROSARIO	624	5	5	2
YATE	2114	13	5	2
PACHACUTEC	2866	17	5	2
OCUCAJE	1816	12	5	2



ICA

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muja.
PROVINCIA DE CHINCHA	101860	529	11	2
CHINCHA ALTA	46507	257	-	-
CHAVIN	1027	7	5	2
CHINCHA BAJA	6213	36	5	2
EL CARMEN	4930	28	5	2
GROCIO PRADO	8213	47	5	2
SAN PEDRO DE HUACARIPANA	736	5	5	2
SUNAMPE	6575	48	5	2
TAMBO DE MOHA	2496	15	5	2
ALTO LARAN	2077	12	5	2
PUEBLO NUEVO	20421	118	7	2
SAN JUAN DE YANAC	665	6	5	2

CHINCHA



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muja.
PROVINCIA DE NAZCA	36850	243	9	3
NAZCA	19236	122	-	-
CHANGULLO	1353	10	5	2
EL INGENIO	1753	11	5	2
MARCONA	8294	61	5	2
VISTA ALEGRE	6214	39	5	2

NAZCA



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muja.
PROVINCIA DE PISCO	67397	408	11	3
PISCO	40299	247	-	-
HUANCANO	818	6	5	2
HUMAY	2242	14	5	2
INDEPENDENCIA	5891	35	5	2
PARACAS	1563	10	5	2
SAN ANDRES	8098	36	5	2
SAN CLEMENTE	8239	35	5	2
TUPAC AMARU INCA	4247	25	5	2

PISCO



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muja.
PROVINCIA DE PALPA	10016	68	5	2
PALPA	6161	38	-	-
LLIPATA	920	7	5	2
RIO GRANDE	1979	13	5	2
SANTA CRUZ	671	5	5	2
TIBILLO	285	3	5	2

PALPA



Departamento de Junín

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE HUANCAYO	260377	1627	13	4
HUANCAYO	104208	677	-	-
CARHUACALLANGA	218	3	5	2
COLCA	757	6	5	2
CULLHUAS	1553	10	5	2
CHACAPAMPA	1002	7	6	2
CHICCHE	870	7	5	2
CHILCA	34142	209	9	3
CHONGOS ALTO	1454	10	5	2
CHUPURO	1295	8	6	2
EL TAMBÓ	82058	359	11	3
HUACRAPUQUIO	302	7	5	2
HUALHUAS	1756	11	5	2
HUANCAN	3771	23	5	2
HUASCANCHA	615	5	5	2
HUAYUCACHI	4625	29	5	2
INGENIO	1550	10	5	2
PARIAHUANCA	3695	21	5	2
PILCOMAYO	4116	25	6	2
PUCARA	3430	21	5	2
QUICHUAY	905	6	5	2
QUILCAS	2281	14	5	2
SAN AGUSTIN	3693	23	6	2
SAN JERONIMO DE TUNAN	5168	33	5	2
STO DOMINGO DE ACORAMBA	2984	18	5	2
SAÑO	1623	12	5	2
SAPALLANGA	7000	42	5	2
SICAYA	3432	21	5	2
VIKUES	1346	10	5	2



HUANCAYO

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.05.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE CONCEPCION	34130	217	9	3
CONCEPCION	3145	56	-	-
AGO	1641	11	5	2
ANDAMARCA	2767	17	5	2
COMAS	4062	24	5	2
COCHAS	1244	8	5	2
CHAMBARA	1505	10	5	2
HEROINAS TOLEDO	1107	8	5	2
MANZANARES	949	7	5	2
MICAL CASTILLA	698	5	5	2
MATAHUASI	2931	19	5	2
MITO	849	6	5	2
NUEVE DE JULIO	765	6	5	2
ORCOTUNA	1787	11	5	2
STA ROSA DE OCOPA	1626	11	5	2
SAN JOSE DE QUERO	3055	18	5	2



CONCEPCION

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.05.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE JAUJA	65356	434	11	3
JAUJA	15860	102	-	-
ACÓLLA	5914	35	5	2
APATA	3519	21	6	2
ATAUFA	814	6	5	2
CANCHAILLO	1222	9	5	2
EL MANTARO	1881	12	5	2
HUAMALI	1339	9	5	2
HUARIPAMPA	817	6	6	2
HUERTAS	1129	8	6	2
JANJAILLO	781	6	5	2
JULCAN	901	7	5	2
LEONOR ORDONEZ	1273	9	5	2
LLOCLLAPAMPA	1501	11	6	2
MARCO	1857	13	5	2
MASMA	1549	11	5	2
MOLINOS	1179	8	5	2
MONOBAMBA	866	5	5	2
MUQUI	811	6	5	2
MUQUIYALUYO	1871	13	6	2
PAKA	1043	7	5	2
PACCHA	1722	11	5	2
PANCAN	727	5	6	2
PARCO	1437	10	5	2
POMACANCHA	860	7	5	2
RICRAN	1740	12	5	2
SAN LORENZO	1105	7	5	2
SAN PEDRO DE CHUMAN	674	5	5	2
SINCOS	2212	13	5	2
TUNAN MARCA	1090	8	5	2
YAUJI	1070	7	5	2
CUHCACA	760	6	5	2
MASMA CHICCHE	605	5	5	2
SAUSA	1162	8	5	2
YADYOS	4263	26	5	2



JAUJA

Departamento de Junín

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE JUNIN	27835	139	7	2
JUNIN	10284	68	-	-
CARHUAMAYO	4998	31	6	2
ONDORES	1676	11	5	2
ULCUMAYO	4697	29	5	2



JUNIN

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE TARMA	66934	417	11	3
TARMA	38226	237	-	-
ACOBAMBA	6967	42	5	2
HUARICOLCA	1426	10	5	2
HUASAHUASI	6046	35	5	2
LA UNIÓN	2205	16	5	2
PALCA	3539	22	5	2
PALCAMAYO	3461	22	5	2
SAN PEDRO DE CAJAS	3190	21	5	2
TAPO	1873	12	5	2



TARMA

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE YAULI	34664	263	8	3
LA OROYA	20339	149	-	-
CHACAPALPA	654	5	5	2
HUAY HUAY	536	5	5	2
MARCAPOMACOCCHA	406	4	5	2
MOROCOCCHA	2530	24	5	2
PACCHA	1125	8	5	2
STA BARBARA DE CARHUACAYAN	682	6	5	2
SUITUCANCHA	496	4	5	2
YAULI	2381	20	5	2
STA ROSA DE SACCO	5515	38	5	2



YAULI

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE SATIPO	46787	290	11	3
SATIPO	16276	105	-	-
COVIRIALI	1399	10	5	2
LLAYLLA	1183	8	5	2
MAZAMARI	6362	41	5	2
PAMPA HERMOSA	1102	8	5	2
PANGOA	9628	59	7	2
RIÑO NEGRO	5715	36	7	2
RIÑO TAMBO	5122	31	5	2



SATIPO

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE CHANCHAMAYO	69152	450	11	3
CHANCHAMAYO	26512	186	-	-
SAN RAMON	12540	78	7	2
VITOC	1981	15	5	2
SAN LUIS DE SHUARO	3723	27	5	2
PICHANACUI	14627	89	7	2
PERENE	9389	53	7	2



CHANCHAMAYO

Departamento de Junín

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.05.98		Resolución Nº 148-96-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE CHUPACA	28042	170	9	3
CHUPACA	11224	66	-	-
AHUAC	4014	24	5	2
CHONGOS BAJO	2649	16	5	2
HUACHAC	1753	11	5	2
HUANANGACA CHICO	1750	11	5	2
SAN JUAN DE ISCOS	1559	10	5	2
SAN JUAN DE JARPA	2589	16	5	2
TRES DE DICIEMBRE	1083	7	5	2
YANACANCHA	1421	8	5	2



Departamento de La Libertad

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución Nº 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE TRUJILLO	410327	2334	15	4
TRUJILLO	218618	1258	-	-
HUANCHACO	7826	44	7	2
LAHEDO	17827	98	7	2
MOCHE	11343	62	7	2
SALAVERRY	5444	32	5	2
SIMBAL	2358	15	5	2
VICTOR LARCO HERRERA	23331	131	9	3
PORTO	1656	10	5	2
EL PORVENIR	47585	260	9	3
LA ESPERANZA	57912	318	11	3
FLORENCIA DE MOHA	16426	87	7	2



TRUJILLO

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución Nº 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE BOLIVAR	7656	52	3	2
BOLIVAR	2365	15	-	-
BAMBAMARCA	1489	10	5	2
CONDORMARCA	1055	7	5	2
LONGOEA	816	5	5	2
UCUNCHA	608	6	5	2
UCHUMARCA	1325	9	6	2



BOLIVAR

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución Nº 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE SANCHEZ CARRION	52440	295	11	3
HUAMACHUCO	22114	124	-	-
COCHORCO	2830	16	5	2
CURGOS	4009	23	5	2
CHUGAY	6336	36	5	2
MARCABAL	4207	23	5	2
SANAGORAN	5037	29	5	2
SARIN	3063	17	5	2
SARTIMBAMBA	4844	28	5	2



SANCHEZ CARRIÓN

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución Nº 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE OTUZCO	47536	286	9	3
OTUZCO	17970	101	-	-
AGALL PAMPA	2986	18	5	2
CHARAT	2018	13	5	2
HUARANCHAL	2694	16	5	2
LA CUESTA	411	4	5	2
PARANDAY	417	4	5	2
SALPO	3786	31	5	2
SINSICAP	3012	17	5	2
USQUIL	10746	60	7	2
MACHE	3497	22	5	2



OTUZCO

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución Nº 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE PACASMAYO	49704	288	9	3
SAN PEDRO DE LLOC	11488	67	-	-
GUADALUPE	14655	86	7	2
JEQUETEPEQUE	1818	11	5	2
PACASMAYO	15549	90	7	2
SAN JOSÉ	6193	35	5	2



PACASMAYO

Departamento de La Libertad

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE PATAZ	28802	186	9	3
TAYABAMBA	6857	41	-	-
BULDIBUYO	1905	12	5	2
CHILLIA	4297	26	5	2
HUAYLILLAS	627	5	6	2
HUANCAPATA	3322	23	5	2
HUAYO	1603	10	5	2
ONGÓN	580	5	5	2
PARCOY	3371	20	5	2
PATAZ	1448	10	5	2
PIAS	908	7	5	2
TAURUJA	1388	10	5	2
URPAY	1508	10	5	2
SANTIAGO DE CHALLAS	988	7	5	2



PATAZ

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROV. DE SANTIAGO DE CHUCO	30213	199	9	3
SANTIAGO DE CHUCO	12447	74	-	-
GACHICADAN	3392	22	5	2
MOLLEBAMBA	1509	10	5	2
MOLLEPATA	1086	10	5	2
QUIRVILCA	6351	44	5	2
SANTA CRUZ DE CHUCA	1903	17	5	2
SITABAMBA	1712	12	5	2
ANGASMARCA	1815	11	5	2



SANTIAGO DE CHUCO

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE ASCOPE	75816	459	11	3
ASCOPE	11001	64	-	-
CHICAMA	8206	52	5	2
CHOCOPE	20701	133	5	2
SANTIAGO DE CAO	15532	92	5	2
MAGDALENA DE CAO	1821	11	5	2
DALIAN	11332	82	5	2
RAZURI	3050	18	5	2
CASA GRANDE	3171	16	-	-



ASCOPE

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE CHEPEN	41858	244	9	3
CHEPEN	32925	190	-	-
PACANGA	3902	24	5	2
PUEBLO NUEVO	5131	30	5	2



CHEPEN

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE JULCAN	14282	84	7	2
JULCAN	8971	53	-	-
CARABAMBA	2407	14	5	2
CALAMARCA	1822	11	5	2
HUASO	1082	6	5	2



JULCAN

Departamento de La Libertad

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muj.
PROVINCIA DE GRAN CHIMU	13155	83	7	2
CASCAS	6439	38	-	-
LUCMA	2515	16	5	2
MARMOT	1215	8	5	2
SAYAPULLO	2986	21	5	2



GRAN CHIMU

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.05.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muj.
PROVINCIA DE VIRU	12175	105	7	2
VIRU	16573	94	-	-
CHAO	1083	7	5	2
GUADALUPITO	519	4	5	2



VIRU

Departamento de Lambayeque

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE CHICLAYO	380862	2194	15	4
CHICLAYO	173730	1002	-	-
CHONGUYAPE	12429	71	5	2
ETEN VILLA	6070	36	5	2
ETEN PUERTO	1866	12	5	2
LAGUNAS	4523	27	5	2
MONSEFU	16138	90	7	2
NUEVA ARICA	1974	12	5	2
OYOTUN	4760	28	5	2
PICSI	25276	147	5	2
PIMENTEL	8776	51	5	2
REQUE	6885	40	5	2
JOSE LEONARDO ORTIZ	61112	348	11	3
SANTA ROSA	4486	25	5	2
SAÑA	19771	120	7	2
LA VICTORIA	29727	168	9	3
CAYALTI	551	3	5	2
PATAPO	432	3	5	2
POMALCA	858	5	5	2
PUCALA	400	2	5	2
TUMAN	1118	6	5	2



CHICLAYO

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE FERREÑAFE	48319	282	9	3
FERREÑAFE	24202	139	-	-
INCAHUASI	3639	22	5	2
CAÑARIS	2675	17	5	2
PITIPO	7072	40	5	2
PUEBLO NUEVO	4753	27	5	2
MANUEL A. MESONES MUÑO	6078	37	5	2



FERREÑAFE

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE LAMBAYEQUE	120077	697	11	3
LAMBAYEQUE	35668	211	-	-
CHOCHOPE	725	6	5	2
ILIMO	5682	34	5	2
JAYANCA	8943	41	5	2
MOGHUMI	9135	52	5	2
MORROPE	12921	70	7	2
MOTUPE	11892	70	5	2
OLMOS	15736	88	7	2
PACORA	3458	21	5	2
SALAS	3925	22	5	2
SAN JOSE	4278	25	5	2
TUCUME	10016	57	5	3



LAMBAYEQUE

Departamento de Lima

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.05.99		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE LIMA	4222630	25385	39	10
LIMA	331496	2145	-	-
ANCON	12085	70	5	2
ATE	156858	912	13	4
BREÑA	104946	676	9	3
CARAYLLO	84788	367	11	3
GOMAS	242778	1381	13	4
CHACLACAYO	30634	182	7	2
CHORRILLOS	126812	730	11	3
LA VICTORIA	210301	1358	11	3
LA MOLINA	63441	359	11	3
LINCE	97464	574	9	3
LURIGANCHO	57696	339	11	3
LURIN	20472	117	7	2
MAGDALENA DEL MAR	59775	391	7	2
MIRAFLORES	119539	770	9	3
PACHACAMAC	12196	68	7	2
PUEBLO LIBRE	89143	565	9	3
PUCUSANA	3998	24	5	2
PUENTE PIEDRA	57998	326	11	3
PUNTA HERMOZA	4645	28	5	2
PUNTA NEGRA	2711	16	5	2
RIMAC	161840	993	11	3
SAN BARTOLO	2704	18	5	2
SAN ISIDRO	71871	466	9	3
BARRANCO	53729	341	7	2
SAN MARTIN DE PORRES	283810	1733	13	4
SAN MIGUEL	98596	605	11	3
STA MARIA DEL MAR	731	5	5	2
SANTA ROSA	1890	12	5	2
SANTIAGO DE SURCO	161499	945	11	3
SURQUILLO	79841	498	9	3
VILLA MARIA DEL TRIUNFO	161647	809	13	4
JESUS MARIA	87975	585	9	3
INDEPENDENCIA	115759	678	11	3
EL AGUSTINO	101415	650	11	3
SAN JUAN DE MIRAFLORES	180715	1026	13	4
SAN JUAN DE LURIGANCHO	204584	1699	15	4
SAN LUIS	52009	326	7	2
CIENEGUILLA	5741	34	5	2
SAN BORJA	93717	560	11	3
VILLA EL SALVADOR	137072	757	13	4
LOS OLIVOS	127484	717	13	4
SANTA ANITA	77297	450	11	3



LIMA

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.05.98		Resolución N° 146-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE CAJATAMBO	4477	35	5	2
CAJATAMBO	1816	13	-	-
COPA	597	5	5	2
GORGOR	816	7	5	2
HUANCAPON	762	6	5	2
MANAS	486	4	5	2



CAJATAMBO

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.05.96		Resolución N° 145-96-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE CANTA	8328	57	5	2
CANTA	3338	21	-	-
ARAHUAY	520	4	5	2
HUAMANTANGA	808	6	5	2
HUAROS	680	6	5	2
LACHACUI	793	6	5	2
SAN BUENAVENTURA	283	3	5	2
SANTA ROSA DE QUIVES	1906	12	5	2



CANTA

Departamento de Lima

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Meses	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE CAÑETE	36857	568	11	3
SAN VICENTE DE CAÑETE	22771	131	-	-
CALANGO	1209	8	5	2
CERRO AZUL	3044	18	5	2
COAYLLO	883	6	5	2
CHILCA	5064	30	5	2
IMPERIAL	21631	126	7	2
LUNAHUANA	2921	17	5	2
MALA	12400	71	5	2
NUEVO IMPERIAL	6663	38	5	2
PACARAN	949	7	5	2
QUILMANA	6439	37	5	2
SAN ANTONIO	2037	13	5	2
SAN LUIS	6277	37	5	2
SANTA CRUZ DE FLORES	1494	10	5	2
ZUNIGA	712	6	5	2
ASIA	2157	13	5	2



CAÑETE

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Meses	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE HUAURA	109914	651	11	3
HUACHO	48366	287	-	-
AMBAR	1105	8	5	2
CAJETA DE CARQUIN	3218	19	5	2
CHECRAS	596	5	5	2
HUALMAY	10469	60	7	2
HUALURA	15194	88	7	2
LEONCIO PRADO	733	6	5	2
PACCHO	876	6	5	2
SANTA LEONOR	644	6	5	2
SANTA MARIA	12603	73	5	2
SAYAN	8571	50	5	2
VEGUETA	7499	44	5	2



HUAURA

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Meses	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE HUAROCHIRI	38073	278	9	3
MATUCANA	5353	32	-	-
ANTIOQUIA	930	7	5	2
CALLAHUANCA	615	6	5	2
CARAMPONA	278	3	5	2
CASTA	742	6	5	2
CUENCA	299	3	5	2
CHICLA	1392	17	5	2
HUANZA	511	5	5	2
HUAROCHIRI	1411	10	5	2
LAHUAYTAMBO	503	5	5	2
LANGA	736	6	5	2
MARIATANA	516	4	5	2
RICARDO PALMA	3692	25	5	2
SAN ANDRES DE TUPICOCHA	1078	7	5	2
SAN ANTONIO	1934	15	5	2
SAN BARTOLOME	902	7	5	2
SAN DAMIAN	1189	8	5	2
SANGALLAYA	395	4	5	2
SAN JUAN DE TANTARANCHE	251	3	5	2
SAN LORENZO DE QUINTI	982	7	5	2
SAN MATEO	3600	25	5	2
SAN MATEO DE OTAO	1464	9	5	2
SAN PEDRO DE HUANCAYRE	176	2	5	2
SANTA CRUZ DE COCACHACRA	1332	9	5	2
SANTA EULALIA	3725	23	5	2
SANTIAGO DE ANCHUCAYA	345	3	5	2
SANTIAGO DE TUNA	444	4	5	2
SANTO DOMINGO DE LOS OLLEHOS	545	5	5	2
SURCO	1349	9	5	2
HUACHUPAMPA	258	3	5	2
LARAOS	207	3	5	2
SAN JUAN DE IRIS	218	3	5	2



HUAROCHIRI

Departamento de Lima

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE YAUYOS	14570	135	7	2
YAUYOS	1668	11	-	-
ALIS	299	4	5	2
AYAÚCA	579	5	5	2
AYAVIRI	469	4	5	2
AZANGARO	364	4	5	2
CACRA	283	3	5	2
CARANIA	189	3	5	2
COCHAS	63	2	5	2
COLONIA	530	4	5	2
CHOCOS	647	5	6	2
HUAMPARA	245	3	5	2
HUANCAÑA	235	3	5	2
HUANGÁSCAR	657	5	5	2
HUANTAN	509	4	5	2
HUANUCO	239	3	5	2
LARAOS	605	5	5	2
LINCHA	332	3	5	2
MIRAFLORES	248	3	5	2
OMAS	435	4	5	2
QUINCHES	670	5	5	2
QUINOCAY	255	3	5	2
SAN JOAQUIN	89	2	5	2
SAN PEDRO DE PILAS	214	3	5	2
TANTA	278	3	5	2
TAURIPAMPA	468	4	5	2
TUPE	363	4	5	2
TCOMAS	575	5	5	2
VIÑAC	1224	8	5	2
WITIS	231	3	5	2
HONGOS	231	3	5	2
MADENAN	538	5	5	2
PUTINZA	462	5	5	2
CATAHLASI	558	4	5	2



YAUYOS

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE HUARAL	88735	822	11	3
HUARAL	53838	305	-	-
ATAVILLOS ALTO	738	7	5	2
ATAVILLOS BAJO	1065	8	5	2
AUCALLAMA	4648	28	5	2
CHANCAY	24330	138	7	2
HUARI	958	7	5	2
LAMPIAN	345	3	5	2
PACARAOS	745	6	5	2
SAN MIGUEL DE ACOS	570	5	5	2
VEINTISIETE DE NOVIEMBRE	361	4	5	2
STA CRUZ DE ANDAMARCA	411	5	5	2
SUMBILCA	717	6	5	2



HUARAL

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE BARRANCA	83874	497	11	3
BARRANCA	34385	200	-	-
PARAMONGA	20526	123	7	2
PATIVILCA	10934	65	5	2
SUPE PUEBLO	11214	64	5	2
SUPE PUERTO	6655	36	5	2



BARRANCA

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE OYON	9187	68	5	2
OYON	5329	36	-	-
NAVAN	410	4	5	2
CAUJUL	323	4	5	2
ANDAJES	545	5	5	2
PACHANGARA	1810	12	5	2
COCHAMARCA	744	5	5	2



OYON

Departamento de Loreto

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE MAYNAS	184356	1166	13	4
IGUITOS	153881	936	-	-
ALTO NANAY	1442	9	5	2
FERNANDO LORES	4062	23	5	2
LAS AMAZONAS	3068	17	5	2
MAZAN	2538	15	5	2
NAPO	2544	14	5	2
PUTUMAYO	1865	11	5	2
TORRES CAUSANA	1161	7	5	2
YACUERANA	768	6	5	2
INDIANA	3529	20	5	2
PUNCHANA	19407	107	9	3



MAYNAS

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA ALTO AMAZONAS	46101	282	11	3
YURIMAGUAS	29784	165	-	-
BALSAPUERTO	1391	10	5	2
BARRANCA	2981	17	5	2
CAHUAPANAS	1030	7	5	2
JEBEROS	1173	7	5	2
LACUNAS	4243	26	5	2
MANSERICHE	1860	11	5	2
MORONA	1208	8	5	2
PASTAZA	3132	17	5	2
SANTA CRUZ	1088	7	5	2
TNTE CESAR LOPEZ ROJAS	1210	7	5	2



ALTO AMAZONAS

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE LORETO	15417	82	9	3
NAUTA	8369	49	-	-
PARINARI	2101	13	5	2
TIGRE	1423	9	5	2
URAPINAS	2114	13	5	2
TROMPETEHOS	1384	8	5	2



LORETO

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE REQUENA	20219	134	9	3
REQUENA	8855	55	-	-
ALTO TAPICHE	970	7	5	2
CAPELO	1021	8	5	2
EMILIO SAN MARTIN	1908	12	5	2
MAQUIA	2842	19	5	2
PURINAHUA	1681	11	5	2
SAGUENA	1202	8	5	2
SOPLIN	298	3	5	2
TAPICHE	440	4	5	2
JENARO HERRERA	1022	7	5	2



REQUENA

Departamento de Loreto

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución Nº 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE UCAYALI	20353	128	8	3
CONTAMANA	8861	54	-	-
VARGAS GUERRA	2719	18	5	2
PADRE MARQUEZ	2150	13	5	2
PAMPA HERMOZA	1321	10	5	2
SARAYACU	4358	26	5	2
INAHUAYA	944	7	5	2



UCAYALI

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución Nº 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROV. MICAL RAMON CASTILLA	15015	81	7	3
MARISCAL RAMON CASTILLA	5214	34	-	-
PEBAS	3912	23	5	2
YAYARI	2511	15	5	2
SAN PABLO	3378	19	5	2

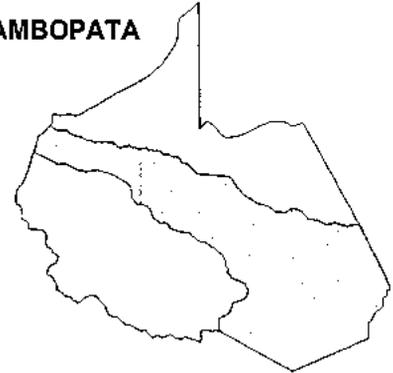


RAMON CASTILLA

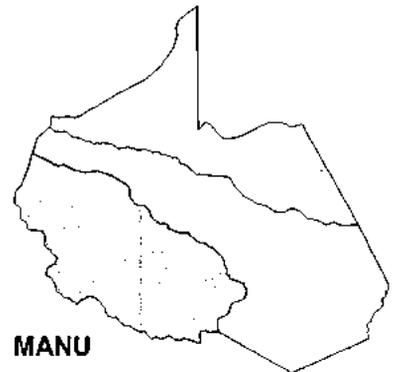
Departamento de Madre de Dios

TAMBOPATA

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE TAMBOPATA	27161	171	9	3
TAMBOPATA	23796	145	-	-
INAMBARI	2917	15	5	2
LAS PIEDRAS	1063	7	5	2
LABERINTO	285	3	5	2



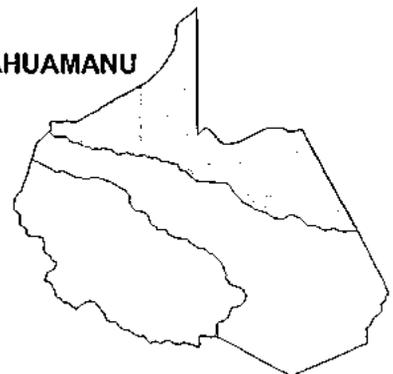
Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE MANU	2512	22	5	2
MANU	931	8	-	-
FITZCARRALD	226	2	5	2
MADRE DE DIOS	1345	12	5	2



MANU

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE TAHUAMANU	2907	22	5	2
INAPARI	295	3	-	-
IREBIA	2144	15	5	2
TAHUAMANU	468	4	5	2

TAHUAMANU



Departamento de Pasco

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE PASCO	71304	468	11	3
CHAUPIMARCA	24546	165	-	-
HUACHON	1857	12	5	2
HUARIACA	3119	20	5	2
HUAYLLAY	4168	29	5	2
NINAGACA	2455	16	5	2
PALLANCHACRA	1149	8	5	2
PAUCARTAMBO	6618	33	5	2
SAN FCC. DE ASIS DE YARUSYACAN	2434	16	5	2
SIMÓN BOLÍVAR	3951	25	5	2
TIGLACAYAN	1695	12	5	2
TINYAHUARCO	3067	20	5	2
VICCO	2070	13	5	2
YANACANCHA	15177	99	5	2

PASCO



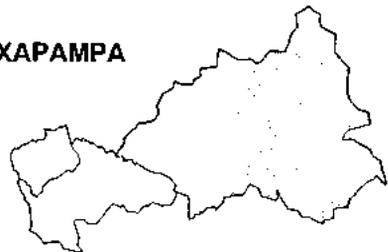
Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DANIEL A. CARRION	16691	111	7	2
YANAHUANCA	7432	45	-	-
CHACAYAN	1184	8	5	2
GOYLLARI-SQUIZGA	1498	13	5	2
PAUCAR	1519	10	5	2
SAN PEDRO DE PILLAO	864	7	5	2
SANTA ANA DE TUSI	2243	14	5	2
TAPUC	1147	8	5	2
VILCABAMBA	804	6	5	2

DANIEL A. CARRION



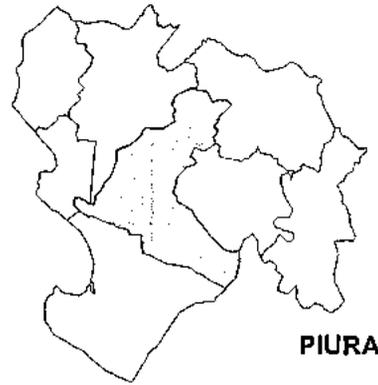
Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE OXAPAMPA	33377	214	9	3
OXAPAMPA	8195	52	-	-
CHONTABAMBA	392	7	5	2
HUANCABAMBA	2813	16	5	2
PUERTO BERMUDEZ	7839	51	5	2
VILLA HICA	8036	62	5	2
POZUZO	3066	20	5	2
PALCAZU	2437	16	5	2

OXAPAMPA



Departamento de Piura

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE PIURA	280851	1664	15	4
PIURA	120360	677	-	-
CASTILLA	59061	314	11	3
CATACAOS	27898	153	9	3
LA ARENA	12760	69	7	2
LA UNION	14620	81	7	2
LAS LOMAS	10736	62	7	2
TAMBO GRANDE	30183	162	9	3
CURA MORI	6530	36	5	2
EL TALLAN	1693	10	5	2



PIURA

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE AYABACA	46934	275	11	3
AYABACA	15265	90	-	-
FRIAS	6005	34	5	2
LAGUNAS	1848	11	5	2
MONTEIRO	3363	20	5	2
PACAHAMPA	5329	34	7	2
SAPILICA	2468	15	5	2
SICCHEZ	2569	16	5	2
SUYO	4442	26	5	2
JILILI	1521	10	5	2
PAIMAS	3123	19	6	2



AYABACA

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE HUANCABAMBA	39733	234	11	3
HUANCABAMBA	11991	71	-	-
CANCHAQUE	4682	28	5	2
HUARIMACA	7714	44	7	2
SONDOR	2267	14	5	2
SONDORILLO	3353	19	5	2
EL CARMEN DE LA FRONTERA	3706	21	5	2
SAN MIGUEL DE EL FAJUE	3678	22	5	2
LALAOQUIZ	2344	15	5	2



HUANCABAMBA

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE MORROPON	81558	473	11	3
CHULUCANAS	42601	236	-	-
BUENOS AIRES	4777	28	5	2
CHALACO	4167	26	5	2
MORROPON	6075	46	5	2
SALITRAL	3659	28	5	2
SANTA CATALINA DE MOSSA	1921	12	5	2
SANTO DOMINGO	4945	30	5	2
LA MATANZA	6019	37	5	2
YAMANGO	3124	19	5	2
SAN JUAN DE BIGOTE	2270	13	5	2



MORROPON

Departamento de Piura

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución Nº 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE PAITA	42857	244	9	3
PAITA	23910	132	-	-
AMOTAPE	1378	9	5	2
ARENAL	650	6	5	2
LA HUACA	5210	30	5	2
PUEBLO NUEVO DE COLAN	6172	35	5	2
TAMARINDO	2634	16	5	2
VICHAYAL	2699	16	5	2



PAITA

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución Nº 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE SULLANA	135583	778	11	3
SULLANA	73100	409	-	-
BELLAVISTA	23069	128	7	2
LANGONES	4916	28	5	2
MARCAVELICA	10719	59	5	2
MIGUEL CHECA	3700	22	5	2
QUERECOTILLO	11543	65	5	2
SALITRAL	3038	17	5	2
IGNACIO ESCUDERO	3498	48	5	2



SULLANA

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución Nº 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE TALARA	63988	406	11	3
PARINAS	47642	276	-	-
EL ALTO	4011	24	5	2
LA BREA	7990	47	5	2
LOBITOS	618	6	5	2
MANCORA	4054	24	5	2
LOS ORGANOS	4573	29	5	2



TALARA

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución Nº 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE SECHURA	20610	117	7	2
SECHURA	8939	49	-	-
VICE	4318	24	5	2
BERNAL	2841	17	5	2
BELLAVISTA DE LA UNIÓN	1778	10	5	2
CRISTO NOS VALGA	1226	8	5	2
RINCÓNADA LLICUAR	1510	9	5	2



SECHURA

Departamento de Puno

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución Nº 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muja.
PROVINCIA DE PUNO	126374	746	11	3
PUNO	68969	410	-	-
ACORA	16134	94	7	2
ATUNCOLLA	2698	17	5	2
CAPACHICA	5344	30	5	2
COATA	3549	22	5	2
CHUCUITO	5628	35	5	2
HUATA	1938	12	5	2
MANAZO	3071	19	5	2
PAUCARCOLLA	2368	14	5	2
PICHACANI	4820	23	5	2
SAN ANTONIO	673	5	5	2
TIQUILLACA	1341	9	5	2
VALQUE	1524	10	5	2
PLATERIA	5735	33	5	2
AMANTANI	2182	12	5	2



PUNO

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución Nº 149-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muja.
PROVINCIA DE AZANGARO	65064	382	11	3
AZANGARO	14461	83	-	-
ACHAYA	1578	10	5	2
ARAPA	4517	26	5	2
ASILLO	9151	51	5	2
CAMINACA	1907	11	7	2
CHUPA	4724	29	5	2
JOSE D CHOQUEHUANCA	3414	21	5	2
MUNANI	3238	19	5	2
POTONI	1286	8	5	2
SAMAN	5788	32	5	2
SAN ANTON	4647	29	6	2
SAN JOSE	3373	20	5	2
SAN JUAN DE SALINAS	2219	14	5	2
STGO DE PUPULLA	3219	19	5	2
TIRAPATA	1424	10	5	2



AZANGARO

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución Nº 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muja.
PROVINCIA DE CARABAYA	22232	142	9	3
MACUSANI	5168	31	-	-
AJOYANI	860	7	5	2
AYAPATA	2940	16	5	2
COASA	2554	17	5	2
CORANI	1598	10	7	2
CRUCERO	3668	22	5	2
ITUATA	1954	13	5	2
OLLACHEA	1523	11	5	2
SAN GABAN	811	6	5	2
USICAYOS	1451	9	5	2

CARABAYA



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución Nº 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muja.
PROVINCIA DE CHUCUITO	47835	296	9	3
JULI	16101	96	-	-
DESAGUADERO	4348	26	5	2
HUACULLANI	3384	24	5	2
PISACOMA	1820	13	5	2
POMATA	10262	61	5	2
ZEPITA	9646	62	5	2
KELLUYO	2274	14	5	2



CHUCUITO

Departamento de Puno

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.88		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE HUANCANE	45189	276	9	3
HUANCANE	15523	93	-	-
COJATA	2175	14	5	2
INCHUPALLA	2687	23	5	2
PUSI	3136	18	5	2
ROSASPAYA	4312	26	5	2
TARACO	8064	45	5	2
VILQUE CHICO	7548	46	5	2
HUATASANI	1414	10	5	2



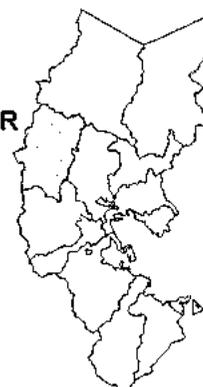
HUANCANE

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE LAMPA	26166	167	7	2
LAMPA	8924	54	-	-
CABANILLA	3542	21	5	2
CALAPUJA	1237	10	5	2
NICASIO	1861	12	5	2
OCUVIRI	849	6	5	2
PALCA	1035	7	5	2
PARATIA	999	7	5	2
FUCARA	2698	17	5	2
SANTA LUCIA	4585	29	5	2
VILAVILA	426	4	5	2



LAMPA

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE MELGAR	37265	228	9	3
AYAVIRI	13164	80	-	-
ANTAUTA	2440	15	5	2
CUPI	718	5	5	2
LLALLI	1757	11	5	2
MACARI	3259	18	5	2
NUNCA	5195	31	5	2
ORURILLO	5195	33	5	2
SANTA ROSA	3926	25	5	2
UMACHIRI	1811	10	5	2



MELGAR

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE SANDIA	23028	147	8	3
SANDIA	6287	39	-	-
CUYOCUYO	8384	21	5	2
LIMANI	1405	9	5	2
PHAHA	1736	11	5	2
PATAMBUCO	1900	12	5	2
QUIACA	825	6	5	2
SAN JUAN DEL ORO	5139	33	5	2
YANAHUAYA	1967	9	5	2
ALTO INAMBARI	985	7	5	2



SANDIA

Departamento de Puno

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.96		Resolución N° 148-96-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE SAN ROMAN	91297	520	11	3
JULIACA	83758	472	-	-
CABANA	2236	14	5	2
CABANILLAS	2449	17	5	2
CARACOYO	2854	17	5	2

SAN ROMAN



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE YUNGUYO	22317	143	9	3
YUNGUYO	16308	98	-	-
UNICACHI	1233	12	6	2
ANAPIA	414	4	5	2
COPANI	2287	14	5	2
GUTURAPI	532	4	5	2
OLLARAYA	1204	8	6	2
YINICACHI	339	3	6	2

YUNGUYO



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROV. DE SAN ANTONIO DE PUTINA	13313	78	7	2
PUTINA	8458	48	-	-
PEDRO VILCA APAZA	1218	8	5	2
QUILCA PUNCU	1733	10	5	2
ANANEA	1349	9	5	2
SINA	555	4	5	2

SAN ANTONIO DE PUTINA



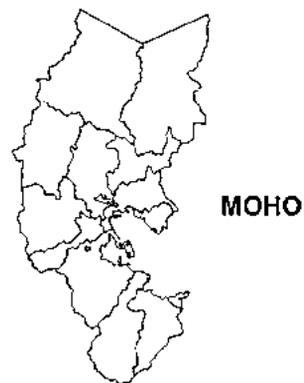
Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE EL COLLAO	38527	229	9	3
ILAVE	24676	140	-	-
PILCUYO	9845	60	5	2
SANTA ROSA	2597	20	5	2
CAPASO	393	3	5	2
CONDURIRI	1026	6	5	2

EL COLLAO



Departamento de Puno

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Mujo.
PROVINCIA DE MOHO	16956	107	7	2
MOHO	10827	86	-	-
CÓNIMA	3604	26	5	2
TILALI	1366	8	5	2
HUAYRAPATA	1159	7	5	2



Departamento de San Martín

MOYOBAMBA

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE MOYOBAMBA	27522	234	9	3
MOYOBAMBA	24025	151	-	-
CALZADA	1385	10	5	2
HABANA	611	5	5	2
JEPELACIO	3339	19	5	2
SORITOR	5671	41	5	2
YANTALO	1388	8	5	2



HUALLAGA

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE HUALLAGA	10344	77	7	2
SAPOSOA	6211	40	-	-
PISCOYACU	1025	7	5	2
SACANICHE	1093	8	5	2
TINGO DE SAPOSOA	564	5	5	2
ALTO SAPOSOA	516	4	5	2
EL ESLABON	935	7	5	2



LAMAS

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE LAMAS	28794	182	9	3
LAMAS	9382	57	-	-
BARRANQUITA	1617	10	5	2
CAYNARACHI	2327	15	5	2
CUNIMBUQUI	1720	12	5	2
PINTO RECODO	1334	8	5	2
RUMISAPA	1074	8	5	2
SHANAO	1547	11	5	2
TABALOSOS	4700	28	5	2
ZAPATERO	2235	14	5	2
ALONSO DE ALVARADO	2420	15	5	2
SAN ROQUE DE CUMBAZA	438	4	5	2



MARISCAL CACERES

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROV DE MARISCAL CACERES	21859	140	9	3
JUANQUI	15189	94	-	-
CAMPANILLA	2020	14	5	2
HUICONGÓ	1893	13	5	2
PACHIZA	1638	12	5	2
PAJARILLO	919	7	5	2



RIOJA

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE RIOJA	37066	264	9	3
RIOJA	11855	68	-	-
POSIC	663	6	5	2
YORONGOS	1102	7	5	2
YUHACYACU	4082	48	5	2
NOEVA CAJAMARCA	9273	52	7	2
ELIAS SOPLIN	2180	13	5	2
SAN FERNANDO	1944	14	5	2
PARDO MIGUEL	3866	23	5	2
AWAJUN	2001	14	5	2



Departamento de San Martín

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.05.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE SAN MARTIN	70590	440	11	3
TARAPOTO	39715	246	-	-
ALBERTO LEVEAU	697	5	5	2
CACATACHI	1591	10	5	2
CHAZUTA	3420	20	5	2
CHIPURANA	751	7	5	2
EL PORVENIR	604	5	5	2
HUIMBAYOC	1806	12	5	2
JUAN GUERRA	2205	14	5	2
MORALES	7109	43	5	2
PAPAPLAYA	1169	8	5	2
SAN ANTONIO	1975	7	5	2
SAUCE	1988	13	5	2
SHARAJA	1107	8	5	2
LA BANDA DE SHILCAYO	7363	43	5	2



SAN MARTIN

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.08.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE BELLAVISTA	16930	105	7	2
BELLAVISTA	7630	48	-	-
SAN RAFAEL	1196	8	5	2
SAN PABLO	3318	20	5	2
ALTO BIAVO	1501	10	5	2
HUALLAGA	482	6	5	2
BAJO BIAVO	1894	13	5	2



BELLAVISTA

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE TOCACHE	25283	175	9	3
TOCACHE	17355	118	-	-
NUEVO PROGRESO	1240	8	5	2
POLVORA	204	2	5	2
SHUNTE	119	2	5	2
UCHIZA	6365	45	7	2



TOCACHE

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE PICOTA	14190	97	7	2
PICOTA	4296	27	-	-
BUENOS AIRES	1268	9	5	2
CASPIZAPA	787	8	5	2
PILLANA	592	5	5	2
PUCACACA	1967	13	5	2
SAN CRISTOBAL	716	6	5	2
SAN HILARION	1232	8	5	2
TINGO DE PONASA	1358	9	5	2
TRES UNIDOS	1143	8	5	2
SHAMBOYACU	841	6	5	2



PICOTA

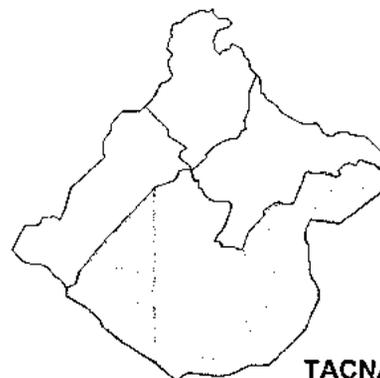
Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA EL DORADO	10717	69	7	2
SAN JOSE DE SISA	6061	36	-	-
AGUA BLANCA	1208	9	5	2
SHATOJA	857	6	5	2
SAN MARTIN	1656	11	5	2
SANTA ROSA	835	7	5	2



EL DORADO

Departamento de Tacna

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE TACNA	118408	730	11	3
TACNA	80375	486	-	-
CALANA	1189	8	5	2
INCLAN	643	5	5	2
PACHIA	1181	8	5	2
PALCA	574	4	5	2
POCOLLAY	6287	52	5	2
SAMA	957	7	5	2
ALTO DE LA ALIANZA	15942	102	7	2
CIUDAD NUEVA	11260	61	7	2



TACNA

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE TARATA	5732	48	5	2
TARATA	2551	20	-	-
CHUCATAMANI	436	3	5	2
ESTIQUE	321	3	5	2
ESTIQUE PAMPA	464	4	5	2
SITAJARA	233	3	5	2
SUSAPAYA	455	4	5	2
TARUCACHI	586	5	5	2
TICACO	576	4	5	2



TARATA

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE JORGE BASADRE	4433	41	6	2
LOCUMBA	900	7	-	-
ITE	636	5	5	2
ILABAYA	2897	29	5	2

JORGE BASADRE



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE CANDARAVE	4740	38	5	2
CANDARAVE	2021	14	-	-
CAIRANI	845	9	5	2
CUÑIBAYA	160	2	5	2
HUANUARA	433	4	5	2
QUILAHUANI	525	4	5	2
CAMILACA	756	5	5	2

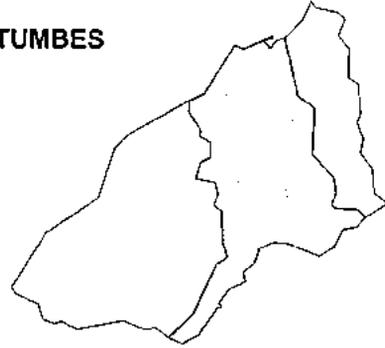
CANDARAVE



Departamento de Tumbes

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución Nº 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE TUMBES	57754	329	11	3
TUMBES	36784	208	-	-
CORRALES	7852	45	5	2
LA CRUZ	3495	20	5	2
PAMPAS DE HOSPITAL	2864	17	5	2
SAN JACINTO	4391	25	5	2
SAN JUAN DE LA VIRGEN	2398	14	5	2

TUMBES



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución Nº 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE CMLTE. VILLAR	6176	37	5	2
ZORRITOS	4740	28	-	-
CASITAS	1436	9	5	2

CONTRALMIRANTE VILLAR



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución Nº 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE ZARUMILLA	12799	83	7	2
ZARUMILLA	7406	49	-	-
MATAPALO	494	4	5	2
PAPAYAL	2073	13	5	2
AGUAS VERDES	2826	17	5	2

ZARUMILLA



Departamento de Ucayali

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE CORNL. PORTILLO	127967	768	11	3
CALLEPIA	88414	586	-	-
YARINACUCHA	13026	76	7	2
MASISEA	4077	24	5	2
CAMPOVERDE	7089	48	5	2
IPARIA	3768	22	5	2
NUEVA REQUENA	1593	10	5	2



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE PADRE ABAD	10364	68	9	3
PADRE ABAD	6462	43	-	-
YRAZOLA	3060	20	5	2
CURIMANA	842	5	5	2



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE ATALAYA	12912	88	7	2
RAIMONDI	8187	54	-	-
TAHJANIA	2215	13	5	2
YURUA	478	4	5	2
SEPAHUA	2032	17	5	2



Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE PURUS	1350	9	5	2
PURUS	1350	9	-	-



ANEXOS: LEYES

LEY ORGANICA DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

LEY N° 26486

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;

Ha dado la ley siguiente:

LEY ORGANICA DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El Jurado Nacional de Elecciones es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público encargado de administrar justicia en materia electoral; de fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio, de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares y de la elaboración de los padrones electorales; de mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas; y demás atribuciones a que se refieren la Constitución y las leyes.

Artículo 2°.- Es fin supremo del Jurado Nacional de Elecciones velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular manifestada en los procesos electorales.

El Jurado Nacional de Elecciones ejerce sus funciones a través de sus órganos jerárquicos constituidos con arreglo a la presente ley. No existe ni puede instituirse jurisdicción electoral alguna independiente a la del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 3°.- El Jurado Nacional de Elecciones, conjuntamente con la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforman el Sistema Electoral Peruano de conformidad con lo establecido por el Artículo 177° de la Constitución Política del Perú. Mantiene permanentes relaciones de coordinación con dichas entidades, de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 4°.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene su domicilio legal y sede central en la capital de la República.

TITULO II

DE LAS FUNCIONES

Artículo 5°.- Son funciones del Jurado Nacional de Elecciones:

- a. Administrar justicia, en instancia final en materia electoral
- b. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio;
- c. Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares; en cumplimiento del Artículo 178° de la Constitución Política del Perú y de las normas legales que regulan los procesos;
- d. Fiscalizar la legalidad de la elaboración de los padrones electorales; luego de su actualización y depuración final previa a cada proceso electoral;
- e. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas;
- f. Resolver en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales;
- g. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral;
- h. Proclamar los resultados del referéndum o de cualquier otro tipo de consulta popular;
- i. Proclamar a los candidatos u opciones elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;

- j. Expedir las credenciales a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;
- k. Declarar la nulidad de un proceso electoral, de referéndum u otras consultas populares, en los casos señalados en el Artículo 184° de la Constitución Política del Perú y las leyes;
- l. Dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento;
- m. Resolver, en última instancia, las reclamaciones que se presente sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Electorales Especiales;
- n. Recibir y admitir las credenciales de los personeros de las organizaciones políticas;
- o. Resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales;
- p. Absolver las consultas de carácter genérico no referidas a casos concretos, que los Jurados Electorales Especiales y los demás organismos del Sistema Electoral le formulen sobre la aplicación de las leyes electorales;
- q. Denunciar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones penales previstas en la ley;
- r. Revisar, aprobar y controlar los gastos que efectúen los Jurados Electorales Especiales, de acuerdo con los respectivos presupuestos;
- s. Dividir, a solicitud de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, las circunscripciones electorales en unidades menores, a fin de agilizar las labores del proceso electoral;
- t. Resolver, en última instancia, las tachas formulada contra la inscripción de candidatos u opciones;
- u. Declarar la vacancia de los cargos y proclamar a los candidatos que por ley deben asumirlos;
- v. Autorizar para cada proceso electoral el uso del Padrón Electoral, elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;
- w. Diseñar y ejecutar programas de capacitación electoral dirigidos a los miembros de los organismos conformantes del Sistema Electoral;
- x. Desarrollar programas de educación electoral que permitan crear conciencia cívica en la ciudadanía. Para tal efecto podrá suscribir convenios con los colegios, universidades y medios de comunicación. esta función no será ejercida durante los procesos electorales;
- y. Designar o cesar al Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones;
- z. Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia establecidas en la presente ley y la legislación electoral vigente.

Artículo 6°.- Las contiendas que se promuevan respecto de la competencia del Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales o el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil serán resueltas por el Tribunal Constitucional conforme a la ley pertinente.

Artículo 7°.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de leyes en materia electoral.

TITULO III

ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 8°.- La estructura orgánica del Jurado Nacional de Elecciones es la siguiente:

a.) Organos Permanentes:

Alta Dirección:

Pleno del Jurado Nacional de Elecciones
Secretaría General

Organo de Control:

Oficina de Control Interno y Auditoría
Organos de Asesoramiento y de Apoyo

b.) Organos Temporales:

Jurados Electorales Especiales

CAPITULO I

De los Organos Permanentes

Artículo 9°.- El Pleno es la máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones. Es un órgano colegiado compuesto por cinco miembros, designados conforme a las disposiciones de la presente ley y al Artículo 179° de la Constitución Política del Perú. Tiene su sede en la capital de la República y competencia a nivel nacional.

Artículo 10°.- Los Miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones son elegidos:

- a. Uno, mediante votación secreta por la Corte Suprema de la República, entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido;
- b. Uno, en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido;
- c. Uno, en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros;
- d. Uno, en votación secreta por los decanos de las facultades de derecho de las universidades públicas, entre sus ex-decanos;
- e. Uno, en votación secreta por los decanos de las facultades de derecho de las universidades privadas, entre sus ex-decanos

Artículo 11°.- Los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones serán elegidos por las instituciones mencionadas en el Artículo 10° de la presente ley, mediante voto secreto, directo y universal de sus miembros y por mayoría simple.

En la misma oportunidad, dichas instituciones elegirán a dos miembros suplentes quienes reemplazarán, sucesivamente al miembro titular en caso de muerte o incapacidad permanente o temporal, mientras dure ésta, o impedimento sobreviviente.

Artículo 12°.- Se encuentran impedidos de integrar el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones:

- a. Los menores de cuarenta y cinco y mayores de setenta años de edad;
- b. Los candidatos a cargos de elección popular
- c. Los ciudadanos que pertenecen formalmente o hayan pertenecido en los últimos cuatro (4) años a una organización política, que desempeñen cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas o que los han desempeñado en los cuatro (4) años anteriores a su postulación, o que hayan sido candidatos a cargos de elección popular en los últimos cuatro (4) años.
- d. Los miembros de la fuerza armada y policía nacional que se hallen en servicios activo.

Artículo 13°.- Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones gozarán, durante el ejercicio de sus funciones, de los mismos honores y preeminencia de los vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República. Les son aplicables en lo pertinente las normas sobre responsabilidades y sanciones previstas para estos.

Artículo 14°.- El ejercicio del cargo de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es a tiempo completo y de dedicación exclusiva. Su remuneración equivale a la de un Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Artículo 15°.- El ejercicio del cargo de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.

Artículo 16°.- El cargo de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es irrenunciable durante los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares.

Artículo 17°.- Los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones son elegidos por un período de (4) cuatro años, pudiendo ser reelegidos, de inmediato, para un período adicional. Transcurrido otro período, pueden volver a ser elegidos miembros del Pleno, sujetos a las mismas condiciones.

Artículo 18°.- Son causales de vacancia de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones las siguientes:

- a. Renuncia, sin perjuicio de la limitación contenida en el Artículo 16° de la presente ley.
- b. Muerte.
- c. Incapacidad física grave, temporal mayor de doce meses o permanente e incapacidad mental comprobada.
- d. Impedimento sobreviviente.

En los casos previstos en los incisos a) y b) corresponde al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones declarar la vacancia, dentro de los cinco (5) días de producida. En los casos restantes, la declaración de vacancia corresponde al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, dentro del término de treinta (30) días. Cuando las causales previstas en este artículo se produzcan durante procesos electorales, del referéndum u de otras consultas populares, se cubrirá provisionalmente el cargo en el término no mayor de tres (3) días, en la forma sucesiva y con el apercibimiento previsto en los Artículos 11° y 19° de la presente Ley

Artículo 19°.- El primer miembro suplente deberá asumir el cargo e integrarse al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones inmediatamente de declarada la vacancia del cargo del titular conforme al artículo 18° de esta Ley.

En todo caso, la incorporación del primer suplente al Pleno deberá producirse dentro de los cinco (5) días calendario de declarada la vacancia, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de su elección. Igual regla se aplica para el caso del segundo miembro suplente.

Artículo 20°.- En caso de que el segundo miembro suplente no se incorporase o tenga algún impedimento para hacerlo, debidamente fundamentado, las instituciones correspondientes deberán convocar a votación para designar a un nuevo miembro titular y dos miembros suplentes ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. La designación deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del plazo del que gozaba el segundo miembro suplente para asumir el cargo.

Artículo 21°.- Cada dos (2) años se procederá a renovar alternadamente a los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 22°.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es presidido por el miembro elegido por la Corte Suprema y tienen las siguientes funciones:

- a. Representar al Jurado Nacional de Elecciones en todos sus actos.
- b. Convocar y presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y conservar el orden durante los mismos.
- c. Ejecutar los acuerdos del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
- d. Ejecutar el presupuesto del Jurado Nacional de Elecciones.
- e. Ejercer en forma colegiada con los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Estado Civil e Identificación, la titularidad del Pliego Presupuestal del Sistema Electoral.
- f. Coordinar con los Jefes de los otros organismos del Sistema Electoral.

Artículo 23°.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve, oportunamente, con arreglo a la Constitución Política del Perú, las leyes y los principios generales del derecho. En materias electorales, de referéndum o de otras consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son susceptibles de revisión. Contra ellas no procede recurso ni acción de garantía alguna.

Artículo 24°.- El quórum necesario para las sesiones del Pleno es de cuatro (4) miembros. Para la adopción de decisiones o la emisión de un fallo, se requiere el voto de la mayoría simple de los miembros concurrentes, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. En caso de empate, el presidente tiene voto dirimente.

Artículo 25°.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones podrá deliberar en secreto, pero emitirá sus decisiones en forma pública. A las sesiones del Pleno sólo pueden asistir los miembros titulares y, en su caso, los miembros suplentes que los reemplacen, excepto lo dispuesto en el presente artículo y en el Artículo 27° de la presente ley.

El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional e Identificación y Estado Civil, pueden concurrir a las sesiones del Pleno y participar en sus debates con las mismas prerrogativas de los miembros del Pleno, salvo la de votar. Concurren también cuando son invitados para informar.

Artículo 26°.- Los trabajadores del Jurado Nacional de Elecciones estarán sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Los puestos de trabajo, sean permanentes o temporales, serán cubiertos por concurso público, salvo los calificados de confianza, conforme a las leyes vigentes, que no excederán del 10% del total respectivo de trabajadores.

Los trabajadores estarán afectos a las incompatibilidades previstas en los incisos b) y c) del artículo 12° de la presente ley.

Artículo 27°.- El Jurado Nacional de Elecciones contará con un Secretario General quien deberá ser abogado. En el ejercicio de sus funciones coadyuva en la labores jurisdiccionales del Jurado, actúa como fedatario de los acuerdos adoptados y tiene a su cargo la agenda del Pleno del Jurado.

El Secretario General concurre a las sesiones de deliberación, pero carece del derecho a voto.

Artículo 28°.- La Oficina de Control Interno y Auditoría estará a cargo de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones y supervigilar el desempeño administrativo para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad vigente.

Artículo 29°.- El Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución Interna, determinará los órganos de asesoramiento y de apoyo con que ha de contar.

Artículo 30°.- El desarrollo de las funciones, composición, designación de sus miembros y relaciones de los órganos que integran el Jurado Nacional de Elecciones, son delimitados en el Reglamento de Organización y Funciones.

CAPITULO II

De los Organos Temporales

Artículo 31°.- Los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal creados para un proceso electoral específico.

Artículo 32°.- Convocado un proceso electoral, el Jurado Nacional de Elecciones deberá definir las circunscripciones sobre las cuales se convocarán Jurados Electorales Especiales y sus respectivas sedes, así como notificar a las instituciones indicadas en el artículo siguiente a fin de que designen a sus representantes. Las circunscripciones electorales y sus respectivas sedes podrán ser modificadas por razones técnicas, a solicitud de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 33°.- Los Jurados Electorales Especiales estarán conformados por:

- a. Un (1) miembro nombrado por la Corte Superior bajo cuya circunscripción se realiza el proceso electoral, entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El miembro de la Corte Superior preside el Jurado Electoral Especial. La Corte Superior deberá en el mismo acto de nombramiento, designar a un miembro suplente.
- b. Cuatro (4) miembros (*) designados por el Jurado Nacional de Elecciones mediante sorteo en acto público de una lista de veinticinco (25) ciudadanos que residan en la sede del Jurado Electoral Especial y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. La lista sobre la cual se realizará el sorteo será elaborada por una Comisión integrada por tres (3) miembros del Ministerio Público.

(Según texto del Artículo Unico de la Ley 26524)

(*) Modificado por a. 45 de la Ley Orgánica de Elecciones Ley 26859)

En los casos donde no existan tres Fiscales, la Comisión estará integrada de la siguiente manera:

- 1) En los casos donde existan sólo dos Fiscales, la Comisión estará integrada por dichos Magistrados.
- 2) En las provincias donde exista un Fiscal, la Comisión estará integrada por dicho Magistrado y el Registrador Provincial.
- 3) En las provincias donde no existan Fiscales, la Comisión estará integrada por un Juez Especializado o el Juez de Paz Letrado y el Registrador Provincial.
- 4) En las provincias donde sólo exista un Juez, la Comisión estará formada por dicho Magistrado y el Registrador Provincial.

En las provincias donde no existan Jueces o Fiscales, la lista será elaborada por el Registrador Provincial. Los ciudadanos propuestos deberán reunir los siguientes requisitos: Residir en la capital de la provincia, estar inscrito en el Registro Provincial y ser escogidos entre los ciudadanos de mayor grado de instrucción. No podrán ser candidatos las personas indicadas en el Artículo 11° del Texto Unico Integrado de la Ley N° 14250.

Las Listas de los ciudadanos propuestos serán publicadas, una sola vez, en el Diario Oficial El Peruano para la Provincia de Lima, en el diario de los Avisos Judiciales para las demás provincias, y a falta de éste mediante carteles que se colocarán en los municipios y lugares públicos de la localidad.

Las tachas se formularán en el plazo de tres días a partir de la publicación de las listas, y serán resueltas por la Comisión o el Registrador Provincial en su caso, en el término de tres días. Sólo se admitirán tachas sustentadas con prueba documental.

El sorteo determinaría la designación de cuatro (4) miembros titulares y cuatro (4) miembros suplentes.

(Según texto del Artículo Unico de la Ley 26524)

Artículo 34°.- El cargo de miembro de Jurado Electoral Especial es remunerado e irrenunciable, salvo impedimento debidamente fundamentado. Su remuneración equivale a la de un vocal de la Corte Superior de la circunscripción. En casos de muerte o impedimento del Presidente del Jurado Electoral Especial asumirá el cargo el miembro suplente designado por la Corte Superior. En casos de muerte o impedimento del miembro titular, asumirá el cargo el primer miembro suplente y así sucesivamente.

Artículo 35°.- A efecto de la normatividad que rige a los Jurados Electorales Especiales, se aplicarán las mismas reglas que rigen para el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en lo concerniente a obligaciones, impedimentos, quórum, sesiones, acuerdos, fallos, deliberaciones, nulidades y votaciones, sin considerar la edad como impedimento. En el caso de no existir magistrados jubilados o en actividad se nombrará excepcionalmente al Fiscal más antiguo de la provincia sede del Jurado Electoral Especial o en su defecto, un abogado que reúna los requisitos para ser Vocal Superior.

(Párrafo de conformidad con el texto del Artículo Unico de la Ley N° 26524)

Artículo 36°.- Los Jurados Electorales Especiales tendrán dentro de su respectiva jurisdicción las siguientes funciones:

- a. Inscribir y expedir las credenciales de los candidatos o sus listas,
- b. Expedir las credenciales de los personeros de las agrupaciones que participen en los procesos electorales del referéndum u otras consultas populares;
- c. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio;
- d. Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;
- e. Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones, de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la administración de justicia electoral;
- f. Administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral;
- g. Proclamar los resultados del referéndum o de otro tipo de consulta popular llevados a cabo en ese ámbito;
- h. Proclamar a los candidatos elegidos en virtud de proceso electoral;
- i. Expedir las credenciales correspondientes a los candidatos elegidos en virtud de proceso electoral ante su jurisdicción;
- j. Declarar, en primera instancia, la nulidad de un proceso electoral, del referéndum u otras consultas populares llevados a cabo en su ámbito, en los casos en que así lo señale la ley;
- k. Resolver las tachas formuladas contra los ciudadanos sorteados para conformar las mesas de sufragio;
- l. Efectuar las consultas de carácter genérico no referidas a casos específicos, ante el Jurado Nacional de Elecciones sobre la aplicación de las normas electorales, en caso de ser necesario;
- m. Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones las infracciones o delitos cometidos por las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos, en aplicación de las normas electorales;
- n. Resolver las impugnaciones que hubiesen sido hechas durante la votación y el escrutinio en las mesas de sufragio;
- o. Remitir al Jurado Nacional de Elecciones los resultados electorales obtenidos
- p. Administrar los fondos que se le asignen;
- q. Designar a su personal administrativo para el cumplimiento de sus labores, de acuerdo a su presupuesto;
- r. Presentar, antes de su cese, los estados de cuenta y ejecución de presupuesto al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad de sus miembros;
- s. Aprobar o rechazar las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos, organizaciones políticas u opciones y conceder los recursos de apelación, revisión o queja que interponga contra sus resoluciones, elevando los actuados al Jurado Nacional de Elecciones.

t. Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.

Artículo 37°.- Los cargos de los miembros de los Jurados Electorales Especiales se mantendrán vigentes hasta la proclamación de los candidatos y la entrega de las respectivas credenciales.

TITULO IV REGIMEN ECONOMICO

Artículo 38°.- Los recursos del Jurado Nacional de Elecciones están constituidos por:

- a. Las asignaciones que se le confiere mediante la Ley General de Presupuesto de la República;
 - b. Los aportes, asignaciones, legados, donaciones, transferencias, subvenciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o especies que le otorguen personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación técnica internacional;
- Los recursos propios que genere en virtud de las acciones de su competencia, conforme a las normas pertinentes.

Artículo 39°.- El presupuesto ordinario del Jurado Nacional de Elecciones es presentado al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral.

El presupuesto del Jurado Nacional de Elecciones deberá contemplar la ejecución de todos los procesos electorales con calendario fijo, según la Constitución Política del Perú. En el Presupuesto deberá estar claramente diferenciado cada proceso electoral.

Artículo 40°.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas solicitadas para cada organismo. Lo sustenta ante esa instancia y ante el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 80° y 178° de la Constitución Política del Perú.

Aprobado el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral, el Poder Ejecutivo dispondrá la transferencia directa de los montos correspondientes a cada uno de los organismos que lo integran.

La titularidad del pliego presupuestal del Sistema Electoral es ejercida colegiadamente por el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con las atribuciones y responsabilidades de ley, sin perjuicio de las que le corresponda como jefe de programa presupuestal.

Artículo 41°.- Convocado un Proceso Electoral Especial, los organismos del Sistema Electoral deberán remitir al Jurado Nacional de Elecciones, el presupuesto requerido. El Jurado Nacional de Elecciones deberá presentarlo ante el poder ejecutivo dentro del plazo de siete días calendario de efectuada la convocatoria.

El presupuesto Especial estará dedicado especialmente al proceso electoral de la convocatoria y, por excepción, podrá ser dispensado del cumplimiento de las normas presupuestales vigentes.

Artículo 42°.- Una vez concluido el proceso electoral, los recursos remanentes del presupuesto de cada organismo del Sistema Electoral deberán ser restituidos al tesoro público, bajo responsabilidad de cada uno de ellos

Artículo 43°.- Salvo lo dispuesto en los artículos 14 y 34 de la presente Ley, las remuneraciones de los demás funcionarios y servidores sean estos permanentes o temporales serán establecidas por el pleno del jurado Nacional de Elecciones de acuerdo a la normatividad vigente.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA UNICA

La renovación alternada de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones a que se refieren el artículo 21 de la presente ley y la Novena Disposición Final de la Constitución Política del Perú, se iniciará a los dos (2) años de transcurrida la instalación formal del actual Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la renovación se iniciará con los miembros elegidos por el Colegio de Abogados de Lima y por las Facultades de Derecho de las universidades públicas. Transcurridos dos (2) años de la primera renovación, se procederá a una segunda con los miembros nombrados

por la Corte Suprema y Junta de Fiscales Supremos y Junta de Decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas.

Las posteriores renovaciones alternadas se sujetarán al mismo orden señalado precedentemente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Disposición Transitoria .- Las incompatibilidades previstas en el artículo 12 de la presente Ley no se aplican y por tanto no pueden significar impedimento sobreviniente respecto de los actuales miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Segunda Disposición Transitoria .- En tanto entre en funciones el Tribunal Constitucional, las contiendas de competencia a que se refiere el artículo 6° de la presente ley serán resueltas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema.

Tercera Disposición Transitoria .- El Jurado Nacional de Elecciones se adecuará a lo dispuesto en la Constitución y la presente Ley teniendo como base la estructura, personal y acervo documentario que a la dación de la presente ley están referidos a la Presidencia, la Secretaría General, la Oficina de Asuntos Electorales, la Oficina de Administración Documentaria, la Oficina Técnica de Planificación y Presupuesto, la Oficina General de Planificación, la Oficina General de Presupuesto, la Oficina General de Racionalización y la Oficina General de Asesoría Jurídica.

Cuarta Disposición Transitoria .- Autorízase al Jurado Nacional de Elecciones a disponer las medidas administrativas y de personal que fueren necesarias para su adecuación a lo dispuesto en la Constitución y en la presente ley, por un período que no excederá de sesenta (60) días calendario de la entrada en vigencia de la presente ley.

El Jurado Nacional de Elecciones podrá aplicar un programa de reducción de personal basado en :

1. Programa de retiro voluntario con incentivos, que estará sujeto a las siguientes normas :
 - a. Para los trabajadores no sujetos al régimen de pensiones del decreto Ley N° 20530;
 - Cuatro (4) ingresos totales mensuales, si el funcionario o trabajador tiene una antigüedad mayor de un (1) año y hasta cinco (5) años;
 - Ocho (8) ingresos totales mensuales, si el funcionario o trabajador tiene una antigüedad mayor de cinco (5) año y hasta diez (10) años;
 - Diez (10) ingresos totales mensuales, si el funcionario o trabajador tiene una antigüedad mayor de diez (10) año y hasta quince (15) años;
 - Doce (12) ingresos totales mensuales, si el funcionario o trabajador tiene una antigüedad mayor de quince (15) años;
 - b. Para los trabajadores sujetos al régimen de pensiones establecido por el Decreto Ley N° 20530, Reconocimiento de tres (3) años de servicios adicionales .
 - Este beneficio no podrá ser utilizado para solicitar la incorporación en el régimen del Decreto Ley N° 20530.
 - El ingreso total mensual a que se refiere el presente inciso es aquel que le corresponde percibir al trabajador a la fecha de acogerse al programa de retiro voluntario.
 - Dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, los trabajadores podrán acogerse al programa de retiro voluntario presentando sus respectivas renunciaciones al Jurado Nacional de Elecciones, el mismo que se reservará el derecho de denegarlas.
 - Los trabajadores que se retiren voluntariamente gozando de incentivos, no podrán reingresar a laborar en la Administración Pública, bajo cualquier forma o modalidad de contratación o régimen legal en un plazo de 5 años contados a partir de la fecha de su cese.
2. El Jurado Nacional de Elecciones ejecutará un programa de calificación, capacitación, evaluación y selección , que estará sujeto a las siguientes normas:

Vencido el plazo para la presentación de renunciaciones voluntarias, el Jurado Nacional de Elecciones ejecutará un programa de precalificación, evaluación integral y selección de personal .

Concluido este programa, los trabajadores que no aprueben los exámenes establecidos, así como aquellos que decidan no presentarse a aquellos, serán cesados por causal de reorganización y adecuación y solo tendrán derecho a percibir la compensación por tiempo de servicios y demás beneficios que corresponda, de acuerdo a Ley.

Los trabajadores que continúen laborando luego de culminado el proceso de racionalización, quedarán automáticamente incorporados a las disposiciones de la Ley N° 4916 y demás normas modificatorias y conexas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Disposición Final. - El Reglamento de Organización y Función es al que se hace referencia en el Artículo 30a de la presente ley, deberá ser aprobado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones dentro de los treinta (30) días de publicada la presente ley.

Segunda Disposición Final.- Deróguese todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Tercera Disposición Final.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

JAIME YOSHIYAMA, Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA, Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER

Presidente del Consejo de Ministros

LEY ORGANICA DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

LEY N° 26487

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO :

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente :

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO :

Ha dado la ley siguiente :

LEY ORGANICA DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales es la autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum u otras consultas populares. Es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica, administrativa, económica y financiera.

Artículo 2°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene como función esencial velar por la obtención de la fiel y libre expresión de la voluntad popular, manifestada a través de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo.

Artículo 3°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales, conjuntamente con el Jurado Nacional de Elecciones y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforman el Sistema Electoral Peruano, de conformidad con lo establecido por el Artículo 177° de la Constitución Política del Perú. Mantiene permanentes relaciones de coordinación con dichas entidades, de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 4°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene su domicilio legal y sede central en la capital de la República.

TITULO II

De las Funciones

Artículo 5°.- Son funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales:

- a) Organizar todos los procesos electorales, del referéndum y otras consultas populares.
- b) Diseñar la cédula de sufragio, actas electorales, formatos y todo otro material en general, de manera que se asegure el respeto de la voluntad del ciudadano en la realización de los procesos a su cargo.
- c) Planificar, preparar y ejecutar todas las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos a su cargo en cumplimiento estricto de la normatividad vigente.
- d) Preparar y distribuir a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales el material necesario para el desarrollo de los procesos a su cargo.
- e) Brindar, desde el inicio del escrutinio, permanente información sobre el cómputo en las mesas de sufragio y Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales a nivel nacional.
- f) Dictar las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios.
- g) Dictar las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento.
- h) Divulgar por todos los medios de publicidad que juzgue necesarios, los fines, procedimientos y formas del acto de la elección y de los procesos a su cargo en general.
- i) Garantizar al ciudadano el derecho al ejercicio del sufragio.
- j) Coordinar con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la elaboración de los padrones electorales.

- k) Recibir del Jurado Nacional de Elecciones los Padrones Electorales debidamente autorizados.
- l) Obtener los resultados de los procesos a su cargo y remitirlos a los Jurados Electorales.
- m) Recibir y remitir al Jurado Nacional de Elecciones la solicitud de inscripción de candidatos u opciones en procesos de ámbito nacional, para la expedición de credenciales, informando respecto del cumplimiento de los requisitos formales exigidos.
- n) Revisar, aprobar y controlar los gastos que efectúen las Oficinas Descentralizadas a su cargo, de acuerdo con los respectivos presupuestos.
- o) Diseñar y ejecutar un programa de capacitación operativa dirigida a los miembros de mesa y ciudadanía en general, durante la ejecución de los procesos electorales.
- p) Evaluar las propuestas de ayuda técnica de los organismos extranjeros y concertar y dirigir la ejecución de los Proyectos acordados en los temas de su competencia.
- q) Establecer los mecanismos que permitan a los personeros de las organizaciones políticas y de los organismos de observación hacer el seguimiento de todas las actividades durante los procesos a su cargo.
- r) Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.

Artículo 6°.- Las instrucciones y disposiciones referidas en el inciso f) del Artículo 5° de la presente ley, son obligatorias y de estricto cumplimiento para la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

TITULO III Estructura Orgánica

Artículo 7°.- La estructura orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es la siguiente:

a) Organos Permanentes:

Alta Dirección
Jefatura Nacional

Organos de Línea
Gerencia de Información y Educación Electoral
Gerencia de Gestión Electoral

Organos de Asesoramiento y de Apoyo

Organo de Control
Oficina de Control Interno y Auditoría

b) Organos Temporales:

Comité de Gerencia de Procesos Electorales
Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales

CAPITULO I

De los Organos Permanentes

Artículo 8°.- El Jefe es la autoridad máxima de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un periodo renovable de cuatro (4) años y mediante concurso publico. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Puede ser removido por el propio Consejo Nacional de la Magistratura por la comisión de falta grave. Se considera falta grave, a título enunciativo mas no limitativo, la comisión de actos que comprometan la dignidad del cargo o lo desmerezca en el concepto público.

Artículo 9°.- Se encuentran impedidos de ser elegidos Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales:

- a) Los menores de cuarenta y cinco y mayores de setenta años de edad;

- b) Los candidatos a cargos de elección popular;
- c) Los ciudadanos que pertenecen o hayan pertenecido en los últimos cuatro (4) años a una organización política, que desempeñen cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas, o que los han desempeñado en los cuatro (4) años anteriores a su postulación, o que hayan sido candidatos a cargos de elección popular en los últimos cuatro (4) años;
- d) Los miembros de la Fuerza Armada y Policía Nacional que se hallen en servicio activo.

Artículo 10°.- El ejercicio del cargo de Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial. El cargo de Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es irrenunciable durante el proceso electoral de referéndum u otro tipo de consulta popular, salvo que sobrevenga impedimento debidamente fundamentado.

Artículo 11°.- El ejercicio del cargo de Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es a tiempo completo y de dedicación exclusiva. Su remuneración no excederá la de un Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Artículo 12°.- El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá contar con experiencia probada en administración e informática.

Artículo 13°.- El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es responsable de normar, coordinar y desarrollar el funcionamiento y la organización de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Se encarga de crear o desactivar oficinas, nombrar o destituir personal, según las leyes y la normatividad vigentes.

Artículo 14°.- Son causales de vacancia del cargo de Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales las siguientes:

- a) Renuncia, sin perjuicio de la limitación contenida en el Artículo 10° de la presente ley;
- b) Muerte;
- c) Incapacidad física grave, temporal mayor de doce meses o permanente e incapacidad mental comprobada;
- d) Impedimento sobreviniente;
- e) Destitución por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 15°.- Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura declarar la vacancia del cargo de Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en un término no mayor de cinco (5) días en los casos previstos en los incisos a) y b), y en un plazo no mayor de treinta (30) días en los casos previstos en los incisos c) y d). El Consejo Nacional de la Magistratura deberá designar al reemplazante dentro de los cuarenticinco (45) días hábiles de declarada la vacancia.

Cuando las causales previstas en el artículo precedente se produzcan durante procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares, asumirá provisionalmente el cargo, en el término no mayor de tres (3) días, el funcionario de la Oficina Nacional de Procesos Electorales de jerarquía inmediatamente inferior al Jefe.

Artículo 16°.- Los demás funcionarios y servidores de la Oficina Nacional de Procesos Electorales estarán afectos a las mismas incompatibilidades señaladas en el Artículo 9°, incisos b) y c), salvo que la ley disponga lo contrario.

Artículo 17°.- La Gerencia de Información y Educación Electoral estará a cargo de las comunicaciones con las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y con los Jurados Electorales, las relaciones interinstitucionales, campaña de educación, difusión y orientación al elector, relaciones con los medios de prensa, comunicación a los ciudadanos designados miembros de mesa, así como de la difusión de los resultados.

Artículo 18°.- La Gerencia de Gestión Electoral estará a cargo de las operaciones del proceso electoral, efectúa las labores de adquisición, preparación, distribución y acopio del material electoral, la determinación de locales de votación, definición de equipos y programas para el cómputo, diseño de formatos, distribución de padrones electorales, sorteo de miembros de mesa, recibir, y coordinar la inscripción de candidatos u opciones y la coordinación con las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

Artículo 19°.- La Oficina de Control Interno y Auditoría estará encargada de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y supervigilar el desempeño administrativo, para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad vigente.

Artículo 20°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales, mediante Resolución interna, determinará los órganos de asesoramiento y de apoyo con que ha de contar.

Artículo 21°.- Los trabajadores de la Oficina Nacional de Procesos Electorales estarán sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Los puestos de trabajo sean permanentes o temporales, serán cubiertos por concurso público, salvo aquellos calificados de confianza, conforme a las leyes vigentes, que no excederán del 10% del total respectivo de trabajadores.

Los trabajadores estarán afectos a las incompatibilidades previstas en los incisos b) y c) del Artículo 9° de la presente Ley.

Artículo 22°.- El desarrollo de las funciones, composición, designación de sus miembros y relaciones de los órganos que integran la Oficina Nacional de Procesos Electorales serán delimitados en el Reglamento de Organización y Funciones de la institución.

CAPITULO II

De los Organos Temporales

Artículo 23°.- El Comité de Gerencia tendrá vigencia dentro de cada Proceso Electoral, estará presidido por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y conformado por el Gerente de Información y Educación Electoral, el Gerente de Gestión Electoral y algún otro funcionario convocado por la máxima autoridad. Su función principal será la de coordinar las acciones operativas para llevar a cabo los Procesos Electorales, referéndum y otras consultas populares.

Artículo 24°.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales se conformarán para cada proceso electoral de acuerdo a las circunscripciones electorales y tipo de distrito electoral que regirá en el proceso en curso. El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales establecerá el número, ubicación y organización de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, de acuerdo con las circunscripciones electorales que determine el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 25°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales según sea el caso, podrá emplear, previa coordinación, la infraestructura material y recursos humanos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para cuyos efectos, ésta deberá brindar las máximas facilidades.

Artículo 26°.- Dependiendo del tipo de elección y del número de electores, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales podrá solicitar al Jurado Nacional de Elecciones la división o integración de determinadas circunscripciones electorales, a fin de agilizar las labores del proceso electoral.

Artículo 27°.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales tendrán dentro de su respectiva circunscripción las siguientes funciones:

- a. Reportar a la Jefatura de la Oficina Nacional de Procesos Electorales o a quien ésta designe;
- b. Ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales, de referéndum u otras de consultas populares, de acuerdo a las directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y la normatividad electoral vigente;
- c. Entregar las actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados en las respectivas mesas de sufragios;
- d. Brindar, desde el inicio del escrutinio, permanente información sobre el cómputo de los votos;
- e. Asegurar la ejecución de las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios;
- f. Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y demás disposiciones referidas a materia electoral;
- g. Garantizar al ciudadano el derecho al ejercicio del sufragio;
- h. Obtener los resultados de los procesos a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y remitirlos a los Jurados Electorales y a la Gerencia de Información de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

- i. Recibir y remitir las solicitudes de inscripción de candidatos u opciones en su ámbito y comunicar a los respectivos Jurados Electorales para la expedición de credenciales;
- j. Presentar, bajo responsabilidad, antes de su cese, los estados de cuenta y ejecución de presupuesto a la Oficina Nacional de Procesos Electorales;
- k. Administrar los fondos que se le asigne;
- l. Designar conforme a ley a los miembros de mesas y entregar sus credenciales;
- m. Para el cumplimiento de sus labores, de acuerdo a su presupuesto, proponer a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la contratación del personal necesario;
- n. Determinación de los locales de votación y distribución de las mesas;
- o. Instalación de las cámaras secretas y verificación de seguridad de los ambientes;
- p. Difundir por los medios de publicidad adecuados en cada localidad las publicaciones relacionadas con las diversas etapas del acto electoral;
- q. Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.

TITULO IV

Régimen Económico

Artículo 28°.- Los recursos de la Oficina Nacional de Procesos Electorales están constituidos por:

- a) Las asignaciones que se le confiere mediante la Ley General de Presupuesto de la República dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral;
- b) Los aportes, asignaciones, legados, donaciones transferencias, subvenciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o especies que le otorguen personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación técnica internacional;
- c) Los recursos propios que genere en virtud de las acciones de su competencia, conforme a las normas pertinentes.

Artículo 29°.- El Presupuesto ordinario de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es presentado por el Jurado Nacional de Elecciones al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral. El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustenta el presupuesto ante dicha instancia y ante el Congreso de la República.

Artículo 30°.- El Presupuesto de la Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá contemplar la ejecución de todos los procesos electorales con calendario fijo, según la Constitución Política del Perú. En el presupuesto deberá estar claramente diferenciado cada proceso electoral.

En el caso de ser convocado un proceso electoral especial, la Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá remitir al Jurado Nacional de Elecciones el presupuesto requerido.

El Jurado Nacional de Elecciones deberá presentarlo ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de siete (7) días calendario de la convocatoria.

Artículo 31°.- Los presupuestos destinados a la ejecución de procesos electorales, según lo dispuesto en el artículo anterior y el Artículo 29° de la presente ley, estarán dedicados exclusivamente al proceso electoral de la convocatoria y, por excepción, podrá ser dispensado del cumplimiento de las normas presupuestales vigentes. Su ejecución estará a cargo del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 32°.- Una vez concluido el proceso electoral, los recursos remanentes del presupuesto especial deberán ser restituidos al Tesoro Público bajo responsabilidad del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 33°.- La titularidad del Pliego Presupuestal del Sistema Electoral es ejercida colegiadamente por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con las atribuciones y responsabilidades de ley, sin perjuicio de las que le corresponda como jefe de programa presupuestal.

Artículo 34°.- Salvo lo dispuesto en el Artículo 11° de la presente ley, las remuneraciones de los demás funcionarios y servidores, sean estos permanentes o temporales, serán establecidas, por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales de acuerdo a la normatividad vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Disposición Transitoria.- El Consejo Nacional de la Magistratura designará al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales en un plazo no mayor de cuarenticinco (45) días de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Segunda Disposición Transitoria.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales se organizará en base a la estructura, personal y acervo documentario del Jurado Nacional de Elecciones que a la dación de la presente ley están referidos a todos aquellos órganos no previstos por la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N° 26486.

Tercera Disposición Transitoria.- Autorízase al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales a disponer las medidas administrativas y de personal que fueren necesarias para su organización y adecuación a lo dispuesto en la Constitución y en la presente ley, por un período que no excederá de sesenta (60) días calendario de la entrada en vigencia de la presente ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales podrá aplicar un programa de reducción de personal basado en:

1- Programa de retiro voluntario con incentivos, que estará sujeto a las siguientes normas:

- a. Para los trabajadores no sujetos al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530:
Cuatro (4) ingresos totales mensuales, si el funcionario o trabajador tiene una antigüedad mayor de un (1) año y hasta cinco (5) años; Ocho (8) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de cinco (5) y hasta diez (10) años; Diez (10) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de diez (10) y hasta quince (15) años;
Doce (12) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de quince (15) años.
- b. Para los trabajadores sujetos al régimen de pensiones establecido por el Decreto Ley N° 20530:
Reconocimiento de tres (3) años de servicios adicionales. Este beneficio no podrá ser utilizado para solicitar la incorporación en el régimen del Decreto Ley N° 20530.
El ingreso total mensual a que se refiere el presente inciso es aquel que le corresponde percibir al trabajador a la fecha de acogerse al programa de retiro voluntario.
Dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, los trabajadores podrán acogerse al programa de retiro voluntario presentando sus respectivas renunciaciones a la Comisión, la misma que se reservará el derecho de denegarlas.
Los trabajadores que se retiren voluntariamente, gozando de incentivos, no podrán reingresar a laborar en la administración pública bajo cualquier forma o modalidad de contratación o régimen legal, en un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su cese.

2- Programa de calificación, capacitación, evaluación y selección, que estará sujeto a las siguientes normas:

Vencido el plazo para la presentación de renunciaciones voluntarias, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ejecutará un programa de precalificación, evaluación integral y selección de personal. Concluido este programa, los trabajadores que no aprueben los exámenes establecidos, así como aquellos que decidan no presentarse a aquellos, serán cesados por causal de reorganización y adecuación y sólo tendrán derecho a percibir la compensación por tiempo de servicios y demás beneficios que corresponda, de acuerdo a ley.

Los trabajadores que continúen laborando luego de culminado el proceso de racionalización quedarán automáticamente incorporados a las disposiciones de la Ley N° 4916 y demás normas modificatorias y conexas.

Cuarta Disposición Transitoria.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales asume el Registro Electoral, fundamentalmente la actualización del padrón electoral hasta que entre en funciones el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Durante ese lapso, el Jurado Nacional de Elecciones fiscalizará la legalidad de la elaboración del padrón electoral, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Disposición Final.- El Reglamento de Organización y Funciones a que se refiere el Artículo 22º de la presente ley, deberá ser aprobado por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales dentro de los treinta (30) días de designado.

Segunda Disposición Final.- Derógase todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Tercera Disposición Final.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

JAIME YOSHIYAMA, Presidente del Congreso Constituyente Democrático.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA, Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República.

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER, Presidente del Consejo de Ministros.

LEY ORGANICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

LEY 26497

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

LEY ORGANICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Créase el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con arreglo al mandato de los Artículos 177° y 183° de la Constitución Política del Perú.

El registro es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera.

Artículo 2°.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil. Con tal fin desarrollará técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información.

Artículo 3°.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conjuntamente con el Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales, conforman el sistema electoral peruano, de conformidad con lo establecido por el Artículo 177° de la Constitución Política del Perú. Mantiene relaciones de coordinación con dichas entidades, de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 4°.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene su domicilio legal y sede central en la capital de la República. Podrá establecer, trasladar o desactivar oficinas registrales en diversas áreas del territorio nacional.

Artículo 5°.- La inscripción en el Registro se efectuará bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios y de un sistema automático y computarizado de procesamiento de datos, que permita la confección de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación de un código único de identificación.

TITULO II

DE LAS FUNCIONES

Artículo 6°.- Al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil le corresponde planear, dirigir, coordinar, y controlar las actividades de registro e identificación de las personas señaladas en la presente ley, el reglamento de las inscripciones y normas complementarias.

Artículo 7°.- Son funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

- a. Planear, organizar, dirigir, normar y racionalizar las inscripciones de su competencia;
- b. Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas, así como las resoluciones judiciales o administrativas que a ellos se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;
- c. Emitir las constancias de inscripción correspondientes;
- d. Preparar y mantener actualizado el padrón electoral en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

- e. Proporcionar al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- f. Mantener el Registro de Identificación de las personas;
- g. Emitir el documento único que acredita la identidad de las personas, así como sus duplicados;
- h. Promover la formación de personal calificado que requiera la institución;
- i. Colaborar con el ejercicio de las funciones de las autoridades policiales y judiciales pertinentes para la identificación de las personas, dejando a salvo lo establecido en el inciso siguiente y en los incisos 1), 5) y 6) del Artículo 2º de la Constitución Política del Perú;
- j. Velar por el irrestricto respeto del derecho a la intimidad e identidad de la persona y los demás derechos inherentes a ella derivados de su inscripción en el registro;
- k. Garantizar la privacidad de los datos relativos a las personas que son materia de inscripción;
- l. Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento de los registros dactiloscópico y palmoscópico de las personas;
- m. Brindar, durante los procesos electorales, la máxima cooperación a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, facilitando el uso de su infraestructura material y humana;
- n. Cumplir las demás funciones que se le encomiende por ley.

Artículo 8º.- Para el ejercicio de sus funciones, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mantiene estrecha y permanente coordinación con las siguientes entidades:

- a. Municipalidades provinciales y distritales;
- b. Municipios de centro poblado menor;
- c. Instituto Nacional de Bienestar Familiar;
- d. Consulados del Perú
- e. Comunidades campesinas y nativas reconocidas;
- f. Centros de salud públicos o privados que intervienen en el proceso de certificación del nacimiento o defunciones;
- g. Agencias municipales autorizadas;
- h. Poder Judicial;
- i. Cualquier otra dependencia, instancia o entidad, pública o privada, cuando ello fuese necesario.

TITULO III

ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 9º.- La estructura orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la siguiente:

- a. Alta Dirección
 - Jefatura Nacional
 - Consejo Consultivo
 - Gerencia General
- b. Organos de Línea
 - Oficina central
 - Oficinas registrales
- c. Organos de Asesoramiento
 - Gerencia de Informática, estadística y planificación
 - Gerencia de Asesoría Jurídica

d. Organos de Apoyo

- Gerencia de Administración
- Gerencia de Presupuesto

e. Organos de Control

- Oficina General de Control Interno

Artículo 10°.- El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura, en base a una terna propuesta por el Comité Consultivo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, por un período renovable de cuatro (4) años, conforme al Artículo 183° de la Constitución Política del Perú.

El desempeño del cargo es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial. Están impedidos de ser nombrados Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los candidatos a cargo de elección popular, los candidatos que desempeñen cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas o que los han desempeñado en los cuatro (4) años anteriores a su postulación.

Artículo 11°.- El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la máxima autoridad de dicho organismo, ejerce su representación legal y es el encargado de dirigir y controlar la institución. Ejerce en forma colegiada, con el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la titularidad del pliego presupuestal del Sistema Electoral.

Se encarga de designar las oficinas registrales en todo el país. Está autorizado para efectuar las modificaciones convenientes para un mejor servicio a la población, creando o suprimiendo las dependencias que fueren necesario.

Artículo 12°.- El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil sólo puede ser removido por acuerdo del Consejo Nacional de la Magistratura y en virtud de la comisión de actos que, a su juicio constituyan falta grave. Se considera falta grave a título enunciativo más no limitativo, la comisión de actos que comprometan la dignidad del cargo o la desmerezcan en el concepto público.

Artículo 13°.- Son causales de vacancia del cargo de Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

- a). Renuncia
- b). Muerte
- c). Incapacidad física grave, temporal mayor de doce (12) meses; e
- d). Impedimento sobreviniente.

Las causales de vacancia antes señaladas se aplican a los demás miembros de la Dirección Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 14°.- Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura declarar la vacancia del cargo de Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En los casos previstos en los incisos a) y b), del artículo anterior, declarará la vacancia dentro de los cinco (5) días de producidos. En los casos restantes, la declaración de vacancia se hará dentro del término de treinta (30) días.

La designación del Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se efectuará dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la remoción o vacancia.

Artículo 15°.- El Consejo Consultivo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil está compuesto por tres miembros, uno designado por la Corte Suprema, uno por el Ministerio de Justicia y uno por el Ministerio de Interior, por un período renovable por igual duración de dos (2) años. Les afectan las mismas incompatibilidades que la ley prevé para el Jefe del Registro de Identificación y Estado Civil.

Artículo 16°.- La Gerencia General es el órgano ejecutivo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 17°.- La Oficina Central unifica la información de los hechos y actos inscritos en las oficinas registrales, se encarga de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país.

Artículo 18°.- Las Oficinas Registrales se encontrarán a cargo de jefes de registro civil. Son las encargadas de registrar y observar los actos que la presente ley y el reglamento de las inscripciones disponen, así como de proporcionar la información necesaria a la Oficina Central, a efectos de la elaboración y mantenimiento del registro único de las personas y la asignación del código único de identificación.

Artículo 19°.- La Gerencia de Informática, Estadística y Planificación sugiere las acciones y procedimientos del sistema registral, dirige las actividades relacionadas con el procesamiento de datos. Igualmente, formula los planes y programas de la institución e informa sobre el cumplimiento de las metas programadas.

Artículo 20°.- La Gerencia de Asesoría Legal se encarga de brindar la asesoría en materia de su competencia a la Alta Dirección y las demás instancias del Registro de Identificación y Estado Civil.

Artículo 21°.- La Gerencia de Administración estará a cargo de organizar y ejecutar las actividades administrativas de la institución. Propone a la Alta Dirección la política en la administración de los recursos humanos, financieros y materiales.

Artículo 22°.- La Gerencia de Presupuestos se encarga de coordinar y conducir los sistemas de presupuestos y racionalización. Establece y evalúa la ejecución presupuestal y conduce la racionalización de la organización.

Artículo 23°.- La Oficina General de Control Interno, estará a cargo de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y supervigilar el desempeño administrativo para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad vigente.

TITULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 24°.- Los recursos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil están constituidos por:

- a. Ingresos propios, en especial los que se recaudan por conceptos de la emisión de constancias de inscripción de los actos de su competencia y los que se recaudan por concepto de los servicios que presta el Registro.
- b. Las asignaciones que se le confiere mediante la Ley General de Presupuesto de la República dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral.
- c. Los aportes, asignaciones, legados, donaciones, transferencias y subvenciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especies que le otorguen personas naturales o jurídicas nacional o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación técnica internacional.

Artículo 25°.- El Presupuesto del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es presentado por el Jurado Nacional de Elecciones al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral. El Jurado Nacional de Elecciones sustenta el presupuesto ante dicha instancia y ante el Congreso de la República.

La titularidad del pliego presupuestal del Sistema Electoral es ejercida colegiadamente por el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, con las atribuciones y responsabilidades de ley, sin perjuicio de las que le corresponda como Jefe de Programa Presupuestal.

TITULO V

Documento Nacional de Identidad (DNI)

Artículo 26°.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de Identidad Personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado, Constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo favor ha sido otorgado.

Artículo 27°.- El uso del Documento Nacional de Identidad (DNI) es obligatorio para todos los nacionales. Su empleo se encuentra sujeto a las disposiciones de la presente ley, el reglamento de las inscripciones y demás normas complementarias.

Artículo 28°.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) será impreso y procesado con materiales y técnicas que le otorguen condiciones de máxima seguridad, inalterabilidad, calidad e intransferibilidad de sus datos, sin perjuicio de una mayor eficacia y agilidad en su expedición.

Artículo 29°.- El Documento Nacional de Identidad (DNI), para surtir efectos legales, en los casos que corresponda, debe contener o estar acompañado de la constancia de sufragio en las últimas elecciones en las que se encuentra obligada a votar la persona o, en su defecto, la correspondiente dispensa de no haber sufragado. En todo caso, queda a salvo el valor identificatorio del Documento Nacional de Identidad (DNI).

Artículo 30°.- Para efectos identificatorios ninguna persona, autoridad o funcionario podrá exigir, bajo modalidad alguna, la presentación de documento distinto al Documento Nacional de Identidad (DNI). Tampoco podrá requisarse o retenerse el documento bajo responsabilidad.

Artículo 31°.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) es otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República desde la fecha de su nacimiento y a los que se nacionalicen, desde que se aprueba el trámite de nacionalización. El documento emitido deberá asignar un Código Único de Identificación el mismo que se mantendrá invariablemente hasta el fallecimiento de la persona, como único referente identificatorio de la misma.

Artículo 32°.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) deberá contener, como mínimo la fotografía del titular de frente con la cabeza descubierta, la impresión de la huella dactilar del índice de la mano derecha del titular o de la mano izquierda a falta de éste, además de los siguientes datos:

- a. La denominación de Documento Nacional de Identidad ó "D.N.I".
- b. El código único de identificación que se le ha asignado a la persona;
- c. Los nombres y apellido del titular;
- d. El sexo del titular;
- e. El lugar y fecha de nacimiento del titular
- f. El estado civil del titular;
- g. La firma del titular;
- h. La firma del funcionario autorizado;
- i. La fecha de emisión del documento; y,
- j. La fecha de caducidad del documento.

Artículo 33°.- En el primer ejemplar del Documento Nacional de Identidad Nacional (D.N.I) que se emita, constará, además de los datos consignados en el artículo anterior, la identificación pelmatoscópica del recién nacido.

En sustitución de la huella dactilar y la firma del titular se consignará la de uno de los padres, los tutores, guardadores o quienes ejerzan la tenencia del recién nacido.

Artículo 34°.- Excepcionalmente se autorizará la emisión del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) sin la impresión de la huella dactilar, cuando el titular presente un impedimento de carácter permanente en todos sus dedos que imposibiliten su impresión. Igualmente, podrá omitirse el requisito de la firma cuando la persona sea analfabeta o se encuentre impedida permanente de firmar.

Artículo 35°.- El Código Único de Identificación de la persona constituye la base sobre la cual la sociedad y el Estado la identifica para todos los efectos. En tal virtud será adoptado obligatoriamente por sus distintas dependencias como número único de identificación de la persona en los registros de orden tributario y militar, licencias de conducir, pasaportes, documentos acreditativos de pertenencia al sistema de seguridad social y, en general en todos aquellos casos en los cuales se lleve un registro previo de trámite o autorización.

Artículo 36°.- El Registro emitirá duplicado del Documento Nacional de Identidad (DNI) en casos de pérdida, robo, destrucción o deterioro. El duplicado contendrá los mismos datos y características que el Docu-

mento Nacional de Identidad (DNI) original, debiendo constar además una indicación en el sentido que el documento es duplicado.

Artículo 37°.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) tendrá una validez de seis (6) años, en tanto no sufra deterioro considerable o no produzca en su titular cambios de estado civil, nombre o alteraciones sustanciales en su apariencia física, como consecuencia de accidentes o similares, en virtud del cual la fotografía pierda valor identificatorio. En este caso el registro emitirá un nuevo documento con los cambios que sean necesarios.

Vencido el período ordinario de validez, el Documento Nacional de Identidad (DNI) deberá ser renovado por igual plazo.

El Documento Nacional de Identidad (DNI) a que se refiere el Artículo 33° de la presente ley, deberá ser renovado cada tres (3) años hasta que la persona alcance los seis (6) años de edad. Posteriormente, el documento se renovará según el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 38°.- Todas las personas tienen la obligación de informar a las dependencias del registro la verificación de cualquiera de los hechos mencionados en el párrafo primero del artículo anterior en lo que respecta a su persona a efectos de la emisión de un nuevo Documento Nacional de Identidad (DNI).

Artículo 39°.- Los Documentos Nacionales de Identidad (DNI) que se otorguen a las personas nacionales con posterioridad a la fecha en que éstos hayan cumplido los sesenta (60) años, tendrá vigencia indefinida y no requerirán de renovación alguna.

TITULO VI

De las Inscripciones en el Registro

Artículo 40°.- El Registro de Estado Civil es público.

Se inscriben en él los actos que la ley y el reglamento de las inscripciones determinan.

Artículo 41°.- El registro del estado civil de las personas es obligatorio y concierne a los directamente involucrados en el acto susceptible de inscripción. Es imprescindible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban los hechos y actos relativos a la identificación y estado civil de las personas, con arreglo a ley.

Artículo 42°.- La ley y el reglamento determinan los actos cuya inscripción en el registro es totalmente gratuita.

Artículo 43°.- La no inscripción en el Registro del Estado Civil de las personas impide la obtención del Documento Nacional de Identidad y la expedición de constancia alguna por parte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades políticas, judiciales, administrativas o policiales se encuentran en la obligación de poner en conocimiento del hecho a la dependencia del registro más próximo, bajo responsabilidad.

Artículo 44°.- Se inscriben en el Registro de Estado Civil:

- a. Los nacimientos;
- b. Los matrimonios;
- c. Las defunciones;
- d. Las resoluciones que declaren la incapacidad y las que limitan la capacidad de las personas;
- e. Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta y el reconocimiento de existencia de las personas;
- f. Las sentencias que impongan inhabilitación, interdicción civil o pérdida de la patria potestad;
- g. Los actos de discernimiento de los cargos de tutores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de las garantías prestadas, así como cuando la tutela o curatela acaba, o cesa en el cargo el tutor o curador.
- h. Las resoluciones que rehabiliten a los interdictos en el ejercicio de los derechos civiles;
- í. Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación;
- j. El acuerdo de separación de patrimonio y sustitución, la separación de patrimonio no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación;
- k. Las declaraciones de quiebra;
- l. Las sentencia de filiación;
- m. Los cambios o adiciones de nombre;

- n. El reconocimiento de hijos;
- o. Las adopciones;
- p. Las naturalizaciones y la pérdida o recuperación de la nacionalidad;
- q. Los actos que, en general, modifiquen el estado civil de las personas, las resoluciones judiciales o administrativas susceptibles de inscripción y los demás actos que la ley señale.

Artículo 45°.- Las inscripciones, y las certificaciones de ellas derivadas, de cualquiera de los actos mencionados en el artículo anterior podrán efectuarse en cualquiera de las dependencias del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a nivel nacional.

Artículo 46°.- Las inscripciones de los nacimientos producidos en los hospitales del Ministerio de Salud y del Instituto Peruano de Seguridad Social se realizarán obligatoriamente dentro del tercer día de producido el nacimiento, en las oficinas de registros civiles instaladas en dichas dependencias.

Las inscripciones de los nacimientos no contemplados en el párrafo anterior, se efectuarán dentro de un plazo de treinta (30) días y se llevarán a cabo preferentemente en la dependencia del registro bajo cuya jurisdicción se ha producido el nacimiento o del lugar donde reside el niño. Transcurrido dicho plazo, se procederá a la inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 47°.- Los menores no inscritos dentro del plazo legal, pueden ser inscritos a solicitud de sus padres, tutores, guardadores, hermanos mayores de edad o quienes ejerzan su tenencia, bajo las mismas condiciones que una inscripción ordinaria y, adicionalmente, observando las siguientes reglas.

- a. Son competentes para conocer de la solicitud únicamente las oficinas del registro dentro de cuya jurisdicción ha ocurrido el nacimiento o del lugar donde reside el menor.
- b. El solicitante deberá acreditar ante el registrador su identidad y parentesco con el menor;
- c. La solicitud deberá contener los datos necesarios para la identificación del menor y de sus padres o tutores;
- d. A la solicitud deberá acompañarse certificado de nacimiento o documento similar o, en su defecto, cualquiera de los siguientes documentos; partida de bautismo, certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados o declaración jurada suscrita por dos personas en presencia del registrador.

Artículo 48°.- En caso de orfandad paterna o materna, desconocimiento de sus padres, ausencia de familiares o abandono, la inscripción de nacimiento la podrán solicitar los ascendientes del menor, sus hermanos mayores de edad, los hermanos mayores de edad del padre o la madre, los directores de centros de protección, los directores de centros educativos, el representante del Ministerio Público, el representante de la Defensoría del Niño a que alude el Capítulo III del Libro Segundo del Código de los Niños y Adolescentes o el juez especializado, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo precedente. El procedimiento es gratuito.

Artículo 49°.- Los mayores de dieciocho años no inscritos podrán solicitar la inscripción de su nacimiento en el registro, podrán solicitar la inscripción de su nacimiento en el registro, observando las reglas del Artículo 47° de la presente ley, en lo que fuere aplicable.

Artículo 50°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la inscripción de los nacimientos de los mayores de dieciocho años no inscritos podrá ser solicitada por ambos padres o por uno de ellos, con el consentimiento escrito del interesado en presencia del registrador. Para dichos efectos se aplican las mismas reglas del Artículo 47° de la presente ley.

Artículo 51°.- Excepcionalmente, en los lugares de difícil acceso a los centros poblados que poseen registros civiles, tales como zonas fronterizas, regiones de selva y ceja de selva y comunidades campesinas y nativas, la inscripción extraordinaria a que se refiere el Artículo 47° podrá ser efectuada por las guarniciones militares de frontera o por los misioneros debidamente autorizados por la Dirección Nacional, dando cuenta a la oficina registral que corresponde.

Artículo 52°.- Las inscripciones reguladas en los Artículos 48°, 49°, 50° y 51° de la presente ley probarán únicamente el nacimiento y el nombre de la persona. No surten efectos en cuanto a filiaciones, salvo que se hayan cumplido las exigencias y normas del Código Civil sobre la materia.

Artículo 53°.- Es imprescriptible el derecho para impugnar judicialmente las partidas inscritas de conformidad con el trámite de los Artículos 48°, 49°, 50° y 51°, pudiendo ejercerlo toda persona que por tal inscripción se sienta afectada en sus derechos legítimos.

Artículo 54°.- Las clínicas, hospitales, maternidades, centros de salud públicos o privados y similares están obligados a remitir mensualmente a la oficina del registro de su jurisdicción, una relación de los nacimientos producidos en dicho período. El reglamento de las inscripciones establece la sanción por el incumplimiento de dicha obligación.

Artículo 55°.- Las inscripciones de resoluciones judiciales se efectuarán únicamente en caso que éstas se encuentren ejecutoriadas, salvo disposición legal en contrario. Para dichos efectos, los jueces dispondrán, bajo responsabilidad, se pasen los respectivos partes al registro para su inscripción, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución.

Artículo 56°.- Pueden efectuarse rectificaciones o adiciones en las partidas de registro, en virtud de resolución judicial, salvo disposición distinta de la ley. Mediante Decreto Supremo se establecerán los actos sujetos a procedimientos administrativos y aquellos sujetos a resolución judicial.

Artículo 57°.- Las inscripciones se cancelan cuando se ordene mediante resolución judicial firme o cuando la justificación de la cancelación resulte clara y manifestamente de los documentos que se presenten al solicitarla.

Artículo 58°.- Las constancias de inscripción emitidas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil serán consideradas instrumentos públicos y probarán fehacientemente los hechos a que se refieren, salvo que se declare judicialmente la nulidad de dicho documento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera Disposición Complementaria.- En un plazo no mayor de treintiséis (36) meses computados a partir de la vigencia de la presente ley, el personal y acervo documentario de las oficinas del registro civil de los gobiernos locales quedará incorporado al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. La Jefatura Nacional del Registro de Identificación y Estado Civil queda autorizada para establecer los mecanismos necesarios, para la transferencia e integración pertinente.

Segunda Disposición Complementaria.- Una vez culminado el proceso de integración referido en la disposición anterior, los trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil quedarán automáticamente incorporados a las disposiciones de la Ley N° 4916 y demás normas modificatorias y conexas.

Tercera Disposición Complementaria.- Las municipalidades del país podrán celebrar contratos con la autoridad correspondiente del registro a efecto que las oficinas registrales funcionen en los locales o recintos que actualmente están destinados para el registro civil. Podrá establecerse igualmente la asignación del personal especializado de la municipalidad, así como de la infraestructura, mobiliario y equipos con la que actualmente se cuenta. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, capacitará al personal asignado y proporcionará el equipamiento y los suministros necesarios para el funcionamiento de las oficinas registrales. Adicionalmente, el presupuesto del registro contemplará, a título de contraprestación, la asignación de recursos a los municipios.

Cuarta Disposición Complementaria.- La Jefatura Nacional del Registro de Identificación y Estado Civil establecerá los mecanismos para la adecuada difusión a la población de los alcances de la presente ley.

Quinta Disposición Complementaria.- Los jefes de las oficinas de registro deberán adoptar, dentro de su jurisdicción, las acciones pertinente para propiciar y fiscalizar con una periodicidad semestral, la inscripción de todos los actos que deban registrarse.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Disposición Transitoria.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley y hasta en tanto no se implementen sistemas automáticos de transferencia de información en las oficinas registrales, las inscripciones de los actos que la presente ley y el reglamento de las inscripciones señalan se efectuarán manualmente en los libros de Registro que para dichos efectos serán diseñados y distribuidos por el Registro de Identificación y Estado Civil y que permitirán la asignación del Código Único de identificación a las personas.

Segunda Disposición Transitoria.- En una primera etapa se encontrará obligadas a gestionar la obtención del Documento Nacional de Identidad (DNI) todas aquellas personas nacionales mayores de dieciocho (18) años de edad. Posteriormente, esta obligación se hará extensiva a todos los nacionales, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25° de la presente ley.

Tercera Disposición Transitoria.- La referencia a documentos identificatorios distintos al Documento Nacional de Identificación (DNI) deberá ser actualizada por las entidades públicas correspondientes, dentro de un plazo que no excederá de seis (06) años de publicada la presente ley.

Cuarta Disposición Transitoria.- Los Jefes del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales quedan encargados del proceso de adecuación y organización a que se refiere la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Dicho proceso culminará con la asignación del personal que deba laborar sea en la Oficina Nacional de Procesos Electorales como en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Quinta Disposición Transitoria.- El Consejo Nacional de la Magistratura designará al primer Jefe Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días de la entrada en vigencia de la presente ley a partir de una terna presentada por el Poder Ejecutivo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Disposición Final.- Los registros especializados de las oficinas de Registro Civil a los que se refiere la Ley 26242, continuarán con la reinscripción de los nacimientos, matrimonio y defunciones en las localidades donde los libros de actas originales hubieran desaparecidos, hayan sido mutilados o destruidos a consecuencia de hechos fortuitos o actos delictivos, hasta que no se instalen las dependencias del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en cada una de las localidades respectivas.

Segunda Disposición Final.- Modifícase el Artículo 7° del Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia, en los siguientes términos.

Artículo 7°.- El Ministerio de Justicia cuenta con la siguiente estructura:

Alta Dirección

- Ministro - Despacho Ministerial
- Viceministro - Despacho Viceministerial
- Secretario General - Secretaría General
- Asesoría Técnica

Organo Consultivo

- Comisión Consultiva

Organo de Control

- Inspectoría Interna

Organo de Defensa Judicial

- Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia.

Organos de Asesoramiento

- Oficina General de Economía y Desarrollo
- Oficina General de Asesoría Jurídica

Organos de Apoyo

- Oficina General de Administración
- Oficina General de Informática

Organos de Línea

- Dirección Nacional de Justicia
- Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos

Consejos y Comisiones

- Consejo de Defensa Judicial del Estado
- Consejo de Notariado
- Consejo de Supervigilancia de Fundaciones
- Consejo Nacional de Derechos Humanos
- Consejo de la Orden del Servicio Civil
- Comisión Permanente de Calificación de Indultos

Tercera Disposición Final.- Modifícase los Artículos 6º y 7º del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante el Decreto Ley N° 26102, en los siguientes términos:

Artículo 6º.- AL NOMBRE, IDENTIDAD Y NACIONALIDAD. El niño y el adolescente tiene derecho a un nombre, a la nacionalidad peruana, a conocer a sus padres y a ser cuidado por éstos. Será registrado por su madre o responsable inmediatamente después de su nacimiento en el registro civil correspondiente. De no hacerlo en el plazo de treinta días, se procederá a la inscripción conforme a lo prescrito en el Título VI de la Ley del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. La dependencia a cargo del registro extenderá la primera constancia de nacimiento en forma gratuita y dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. El estado garantiza este derecho mediante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Para los efectos del derecho al nombre se aplicarán las normas pertinentes del Código Civil.

Artículo 7º.- IDENTIFICACION.- En el certificado de nacimiento vivo, así como en el primer ejemplar del Documento Nacional de Identidad que se emita, constará la identificación dactilar de la madre y la identificación palmastoscópica del recién nacido, además de los datos que corresponden a la naturaleza del documento”.

Cuarta Disposición Final.- Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario de publicada la presente ley, el Ejecutivo aprobará el Reglamento de las inscripciones en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Quinta Disposición Final.- Las demás funciones composición, designación de sus miembros y relaciones de los órganos que integran el registro son delimitados en el Reglamento de Organización y Funciones que será aprobado mediante resolución de la Jefatura del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, dentro de los noventa (90) días calendario de haber asumido sus funciones el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Sexta Disposición Final.- Dentro del plazo de ciento veinte (120) días calendario de publicada la presente ley, la Dirección Nacional de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil deberá aprobar el correspondiente Texto Único de Procedimientos Administrativos (T.U.P.A.), el mismo que será aprobado por Decreto Supremo.

Séptima Disposición Final.- Derógase los Decretos Leyes N°s. 19987 y 26127, los Artículos 78º, 79º, 80º y 81º del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante el Decreto Ley N° 26102, los Artículos 70º, 71º, 72º, 73º, 74º, 75º, 2030º, 2031º, 2032º, 2033º, 2034º y 2035º del Código Civil aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295, la Ley 25025, el Decreto Supremo N° 008-90-JUS, el Decreto Supremo N° 043-93-JUS y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Octava Disposición Final.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones ejercerá las funciones de titular del pliego presupuestal del Sistema Electoral, en tanto no asuman sus funciones el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y el de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Los recursos presupuestarios necesarios para la implementación del Sistema Electoral, serán dispuestos de la asignación prevista al pliego Jurado Nacional de Elecciones en la Ley N° 26404 y con cargo a la reserva financiera. A tales efectos, autorizase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias pertinentes, con prescindencia de lo dispuesto en la Ley 26199 “Marco del Proceso Presupuestal”.

Novena Disposición Final.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Presidente del Consejo de Ministros.

DICTAN NORMAS PRESUPUESTALES DEL SISTEMA ELECTORAL Y ESTABLECEN CASOS EN QUE EL JNE RESUELVE EN INSTANCIA FINAL RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DEL ONPE Y EL RENIEC

LEY N° 26533

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°.-El Jurado Nacional de Elecciones resuelve, en instancia final y definitiva, el recurso que se interponga contra las resoluciones que expidan la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, sólo en asuntos electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares.

Artículo 2°.- El recurso a que se refiere el artículo anterior, se interpondrá dentro de los tres (03) días hábiles de publicada la resolución que se impugna; y será resuelto, previa citación a Audiencia, en un plazo no mayor de los tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción por el Jurado Nacional de Elecciones. Corresponde a este Organismo expedir las normas reglamentarias que requiere el trámite del indicado recurso.

Artículo 3°.-El Jurado Nacional de Elecciones tiene a su cargo la fiscalización de la legalidad del ejercicio de sufragio y de la realización de los procesos electorales.

Ejerce sus atribuciones con sujeción a su Ley Orgánica y a la presente Ley. Son sus funciones del Jurado Nacional de Elecciones, entre otras, las siguientes:

a) Administrar Justicia Electoral

1. Resolver tachas contra:

- a) Inscripciones de Organizaciones Políticas, Frentes, Agrupaciones Independientes o Alianzas.
- b) Miembros de los Jurados Electorales Especiales.
- c) Candidatos o Listas de Candidatos.

2. Declarar la nulidad parcial o total del proceso electoral, referéndum u otras consultas populares.

3. Proclamar los resultados.

b). Mantener y custodiar el Registro de Organizaciones Políticas.

1. Registrar o cancelar las inscripciones de las Organizaciones Políticas.

2. Efectuar el control de las listas de adherentes.

3. Definir controles que se utilizan en la depuración de adherentes.

c). Administrar a los Jurados Electorales Especiales

1. Definir el reglamento de los Jurados Electorales Especiales.

2. Aprobar el Presupuesto de los Jurados Electorales Especiales.

3. Resolver las consultas de los Jurados Electorales Especiales.

4. Aprobar la rendición de cuentas de los Jurados Especiales.

d). Fiscalizar la legalidad del Padrón Electoral.

1. Verificar y resolver, a solicitud de cualquier ciudadano, la información específica de las personas incluidas en el Padrón Electoral, dentro del plazo a que se contrae el numeral 3 del presente inciso.

2. Definir los criterios específicos para auditar el Padrón Electoral.

3. Aprobar el uso del Padrón Electoral dentro de los cinco días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del mismo. En caso que el Jurado Nacional de Elecciones no se pronuncie en este plazo, el Padrón queda automáticamente aprobado.
4. Garantizar la inviolabilidad del Padrón electoral aprobado.

e) Velar por el cumplimiento de las normas y disposiciones referidas a materia electoral.

1. Garantizar el respeto de los derechos de los partidos políticos, agrupaciones y alianzas
 - a) Designar al Funcionario observador en los sorteos que realice la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
 - b) Garantizar que todos los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas, estén incluidos en las cédulas, carteles, y demás documentos electorales.
 - c) Fiscalizar la correcta distribución de espacios en los medios de comunicación social del Estado, efectuada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
 - d) Garantizar el respeto a los derechos de los personeros de acuerdo al Artículo 17° de la presente ley.
2. Denunciar a las personas autoridades, funcionarios o servidores públicos, que cometan delitos contra la voluntad popular previstos en las leyes vigentes.

Artículo 4°.-Las contiendas de competencia entre cualquier organismo, distinto al Jurado Nacional de Elecciones con éste último se resuelven con arreglo a inciso 3) del Artículo 202° de la Constitución Política transitoriamente conforme al Artículo 6° y a la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 26486. Contra las Resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, en materia electoral, no procede recurso alguno ni acción de garantía.

Artículo 5°.-La estructura del Presupuesto del Sistema Electoral, está conformada por tres pliegos presupuestales: el del Jurado Nacional de Elecciones, el de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los mismos que están incluidos en el Volumen 01 - Gobierno Central del Presupuesto del Sector Público.

Artículo 6°.-El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones ejerce la titularidad del pliego de este Organismo Electoral; el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ejerce la titularidad del pliego de esta oficina; y la titularidad del pliego del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se ejerce por su Jefe.

Artículo 7°.-El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas de los pliegos presupuestales de cada Organismo Electoral. Lo sustenta ante esa instancia y ante el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 80° y 178° de la Constitución Política del Perú.

A dichos actos también asisten, en forma obligatoria, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil con el propósito de absolver cualquier consulta en temas de su competencia.

Artículo 8°.-El presupuesto ordinario de cada Organismo Electoral es presentado al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente a cada uno de dichos Organismos.

El presupuesto de cada Organismo Electoral debe contemplar la ejecución de todos los procesos electorales con calendario fijo, según la Constitución Política del Perú.

En los presupuestos, cada proceso electoral debe estar claramente diferenciado.

Artículo 9°.-Corresponde al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, únicamente efectuar las coordinaciones necesarias para una presentación oportuna del Proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral diferenciando cada pliego que lo conforma. Corresponde a cada titular de pliego del Sistema Electoral la responsabilidad en su ejecución de acuerdo a las leyes pertinentes.

Artículo 10°.-Convocado un proceso electoral no previsto en el calendario fijo, los organismos del Sistema Electoral deben coordinar con el Jurado Nacional de Elecciones la presentación de los presupuestos requeridos. El Jurado Nacional de Elecciones debe presentarlo ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de siete (7) días naturales de efectuada la convocatoria.

Artículo 11°.-Los egresos, debidamente clasificados por partidas presupuestales son publicados dentro de los 15 días posteriores a la fecha de las elecciones.

Artículo 12°.-En un plazo no mayor de tres meses después de concluidas las elecciones, se efectúa una auditoría financiera de la ejecución del presupuesto electoral a través de una firma de auditoría debidamente registrada. Se envían copias de los informes a Contraloría General de la República, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República.

Artículo 13°.-Una vez concluido el proceso electoral, los recursos remanentes del presupuesto de cada organismo del sistema Electoral deben ser devueltos al Tesoro Público, bajo responsabilidad de la máxima autoridad de cada uno de ellos.

Artículo 14°.-Constituyen recursos propios del Jurado Nacional de Elecciones, entre otros:

- a. Las tasas correspondientes a los recursos de impugnación que se interpongan ante este organismo electoral.
- b. El 50% de las multas que se impongan a los ciudadanos por no concurrir injustificadamente a ejercer su función de Miembros de Mesa para el que se le ha designado o negarse a integrarla.
- c. El 10% de lo recaudado por concepto de multa aplicada a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.

Artículo 15°.-Constituyen Recursos propios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, entre otros:

- a. El 30% de lo recaudado por concepto de las multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.
- b. El 50% de las multas que se impongan a los ciudadanos por no asistir injustificadamente a ejercer su función de Miembro de mesa para el que se le ha designado o negarse a integrarla.

Artículo 16°.-Constituyen Recursos propios del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, entre otros:

- a. Los derechos, tasas y multas correspondientes a los actos registrales materia de su competencia.
- b. El 60% de lo recaudado por concepto de las multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.

Artículo 17°.-La Oficina Nacional de Procesos Electorales, facilita, a los personeros acreditados ante el Jurado Nacional de Elecciones, el acceso a documentos, actas, información digitada u obtenida por otro medio de consolidación.

El Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Especiales facilitan, a los personeros el acceso directo al proceso de digitación y procesamiento informático de los resultados electorales, bajo las condiciones y limitaciones que regule el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 18°.-Los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil pueden ser invitados a las sesiones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 19°.-La preparación del material de capacitación para miembros de mesa y de la ciudadanía estará a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 20°.-Las resoluciones expedidas por el Jurado Nacional de Elecciones, al amparo de su facultad constitucional de fiscalización y de acuerdo con la presente ley, son de cumplimiento obligatorio por las entidades que conforman el Sistema Electoral.

Primera Disposición Transitoria

Autorízase a los organismos conformantes del Sistema Electoral Peruano, a contratar directamente la adquisición de bienes o la prestación de servicios no personales. Se les exonera del requerimiento que señala el Reglamento Único de Adquisiciones, para el suministro de bienes y servicios no personales.

Segunda Disposición Transitoria

Autorízase al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil para efectuar un proceso de depuración del Padrón Electoral, obteniendo la información durante el proceso de votación y comparándola con las boletas de inscripción, que para tal efecto se envían a los Centros de Votación.

Tercera Disposición Transitoria

Las autoridades electorales no pueden dejar de cobrar ni condonar tipo alguno de multa, bajo responsabilidad, excepto por mandato de Ley.

Cuarta Disposición Transitoria

Para las elecciones municipales del presente año, la conformación de las Mesas de Sufragio es la misma que la del último proceso electoral o la que determine la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Quinta Disposición Transitoria

Para las elecciones municipales del presente año, la totalidad de la gestión Gerencial y la organización de las mismas están a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Sexta Disposición Transitoria

Para efecto de las Elecciones Municipales a realizarse el presente año, la depuración, la actualización del Padrón Electoral y la preparación de la Lista de Electores son responsabilidad de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y se efectúan en base al Padrón Electoral utilizado por el Jurado Nacional de Elecciones en el último proceso electoral.

Disposición Final

Deróganse o déjense en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y cinco.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

DANTE CORDOVA BLANCO
Presidente del Consejo de Ministros

**PRECISAN FUNCIONES DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
Y DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
LEY N° 26591**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°.- Precísase que la función del Jurado Nacional de Elecciones a que se refiere el numeral 2 del inciso b) del Artículo 3° de la Ley N° 26533 comprende el diseño, impresión y expedición de los formatos, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos formales exigidos, para la inscripción de las organizaciones políticas en el Registro de Organizaciones Políticas.

Artículo 2°.- Precísase que la función de la Oficina Nacional de Procesos Electorales a que se refiere el inciso m) del Artículo 5° de la Ley N° 26487 comprende el diseño, impresión y expedición de los formatos requeridos para la inscripción de candidatos independientes a elecciones y de opciones en procesos de referéndum u otras consultas populares a su cargo, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos formales exigidos para ella y la remisión al Jurado Nacional de Elecciones de la información respectiva.

Artículo 3° - Modifícanse o deróganse las normas que se opongan a la presente ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para el efecto de informar el cumplimiento de los requisitos formales mencionados en el Artículo 2° de la presente ley, y, en tanto no se implemente el Documento Nacional de Identidad, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil entregará a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los medios magnéticos y digitalizados requeridos por ésta, los datos contenidos en las boletas de inscripción electoral, las cuales serán actualizadas mensualmente.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a lo quince días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO, Presidenta del Congreso de la República
VICTOR JOY WAY ROJAS, Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI Presidente Constitucional de la República
ALBERTO PANDOLFI ARBULU Presidente del Consejo de Ministros

**LEY QUE MODIFICA LA LEY DE CREACION DE LA PROVINCIA
DE CHURCAMP A EN EL DEPARTAMENTO DE HUANC AVELICA,
INCLUYENDO EL DISTRITO DE PACHAMARCA**

LEY N° 26914

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY DE CREACION DE LA PROVINCIA
DE CHURCAMP A EN EL DEPARTAMENTO DE HUANC AVELICA,
INCLUYENDO EL DISTRITO DE PACHAMARCA**

Objeto de la Ley.

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 2° de la Ley N°. 24056, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°.- La provincia de Churcampa estará constituida por los distritos de Churcampa, con su capital la ciudad de Churcampa, Anco con su capital el pueblo de La Esmeralda, Chinchihuasi con su capital el pueblo de Chinchihuasi El Carmen con su capital el pueblo de Paucarbambilla, La Merced con su capital el pueblo de La Merced, Locomo con su capital el pueblo de Locomo, Paucarbamba con su capital la Villa de Paucarbamba, San Miguel de Mayoc con su capital el pueblo de Mayoc, San Pedro de Coris con su capital el pueblo de San Pedro de Coris y Pachamarca con su capital el pueblo de Pachamarca.”

Inicio de vigencia.

Artículo 2°.- La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA - Presidente del Congreso de la República
EDITH MELLADO CESPEDES - Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

**LEY DE CREACION DEL DISTRITO CASA GRANDE, EN LA PROVINCIA
DE ASCOPE, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD**

LEY N° 26916

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:**

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

**LEY DE CREACION DEL DISTRITO CASA GRANDE, EN LA PROVINCIA
DE ASCOPE, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD**

Objeto de la Ley.

Artículo 1°.- Créase el distrito Casa Grande, en la provincia de Ascope, departamento La Libertad, Región La Libertad. La capital del distrito será el centro poblado Casa Grande, que se eleva a la categoría de ciudad.

Límites distritales.

Artículo 2°.- Los límites del distrito Casa Grande han sido trazados sobre la base de la Carta Nacional, escala 1/100,000; hojas N°s. 15e - 16e elaboradas y publicadas por el Instituto Geográfico Nacional (IGN).

LIMITE DISTRITAL

Por el Norte y Nor Este con las provincias de Pacasmayo y Contumazá: Se inicia a partir de la señal Yugo (Cota 860 m.s.n.m.), continuando en la dirección general-Nor Este, coincidente con el límite provincial de Ascope hasta llegar al cerro Maguar (Cota 2,428 m.s.n.m.).

Por el Este y Sur Este con el distrito de Ascope: Del último lugar nombrado el límite continúa aguas abajo por el thalweg de la quebrada Cuculicote, quebrada Culebra, prosigue por la quebrada Santa María, hasta su intersección con el canal San José Nuevo o San José Alto, el cual recorre en dirección Sur Este pasando a un punto distante en 1,125 m.l. del túnel de Facalá, de allí vira en dirección sur (cruza el camino que se dirige al centro poblado La Capilla) pasando por la cima de la Huaca La Avispa (Huaca Bolognesi), cerro Sorcape (Cota 260 m.s.n.m.) para luego descender por sus faldas en dirección Sur Este en un tramo aproximado de 850 ml (cruza el campo Bolognesi), hasta dar con un punto de intersección de dos carreteras asfaltadas (Casa grande Ascope y Casa Grande - Cepeda), de este punto vira en dirección Este por el eje de la carretera Casa Grande Cepeda, hasta intersectarse con la carretera asfaltada que va de Roma a Ascope de allí el límite se dirige en proyección Sur Este hasta el thalweg del río Chicama, haciendo un tramo aproximado de 900 m.l.

Por el Sur y Sur Oeste con los distritos de Chicama y Chocope: Del último lugar nombrado, el límite se dirige aguas abajo por el thalweg del río, hasta la altura de una carretera afirmada ubicada a una distancia de 2,150 m.l. (a partir del puente Victoria), luego vira en dirección Oeste hacia un camino afirmado, recorriendo un tramo de 1,225 m.l. aproximadamente, donde se une con una carretera asfaltada (paralela a un canal de regadío); de allí se dirige en dirección Oeste por esta última carretera (cruza los campos Esquen. Huabos, Miguel y Faña "B"), hasta su intersección con la carretera industrial (Km. 4.3) que une a Casa Grande con la carretera Panamericana, prosigue en dirección Oeste, (cruzan los campos de cultivo Bazán) hasta el cerro Mocollope (Cota 335 m.s.n.m.), luego desciende por sus faldas en dirección norte hasta encontrar una carretera afirmada la cual recorre hasta su intersección con un cruce de carreteras asfaltadas (Casa Grande - Chocope y Casa Grande - La Constancia), vira y continúa por el eje de la carretera Casa Grande - La Constancia hasta llegar al puente Constancia.

Por el Oeste y Nor Oeste con los distritos de Paiján y Rázuri: Se dirige en dirección Nor Oeste, bordeando el Asentamiento Humano Nueva Constancia (del distrito de Chocope) por el extremo inferior norte del cerro Constancia (adyacente al campo Hornillo), para luego ascender hasta su cima (cota 329 m.s.n.m.), de allí continúa en dirección Norte hasta la cota 314 m.s.n.m., luego se dirige en dirección Nor Oeste, descendiendo, cruza un camino afirmado (en dirección a Lache), continuando en dirección Oeste por las cotas 225 m.s.n.m. y 327 m.s.n.m. de los cerros Garrapón y Licapa (atraviesa los campos de cultivos de Gavidia y Licapa "C"), continúa en dirección Norte pasando por la cota 644 m.s.n.m. - Señal Cerro Azul (cruzando una carretera afirmada que se dirige a Paiján) asciende luego por la cota 328 m.s.n.m., para de allí descender hasta encontrar a un cruce de carreteras (Quinta La Bomba - La Arenita y la carretera el Algarrobal), de allí continúa por el eje de la carretera Quinta La Bomba - La Arenita, haciendo un recorrido de aproximadamente 4,150 m.l., de allí el límite vira en dirección Norte a la cima del cerro Yugo (cota 430 m.s.n.m.), pasando por el cerro Piedra Escrita para luego llegar a la señal Yugo (cota 860 m.s.n.m.), punto de inicio de la presente descripción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Disposiciones complementarias futuras.

Primera.- El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones correspondientes a fin de dotar de autoridades políticas administrativas a la nueva circunscripción distrital que se crea por la siguiente Ley.

Administración y prestación de servicios.

Segunda.- En tanto se elijan e instalen las nuevas autoridades municipales, la administración y la prestación de servicios seguirán siendo atendidos por los concejos distritales a los cuales pertenecían los pueblos involucrados.

Dotación de autoridades por el Jurado Nacional de Elecciones.

Tercera.- El Jurado Nacional de Elecciones efectuará las acciones conducentes para la dotación de autoridades municipales en el nuevo distrito.

Disposición derogatoria.

Cuarta.- Derógase los dispositivos legales que se oponen a la presente Ley.

Inicio de vigencia.

Quinta.- La presente Ley rige desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA - Presidente del Congreso de la República

Departamento de Ucayali

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE CORNL. PORTILLO	127967	768	11	3
CALLERIA	98414	598	-	-
YARINACÓCHA	13028	78	7	2
MASISEA	4077	24	5	2
CAMPOVERDE	7089	48	5	2
IPARIA	3768	22	5	2
NUEVA REQUENA	1593	10	5	2



CORONEL PORTILLO

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE PADRE ABAD	10264	68	9	3
PADRE ABAD	6462	43	-	-
YRAZOLA	3000	20	5	2
CURIMANA	842	5	5	2



CORONEL PORTILLO

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE ATALAYA	12912	80	7	2
HAIMONDI	8187	54	-	-
TAHUANIA	2215	13	5	2
YURUA	478	4	5	2
SEPAHUA	2032	17	5	2



ATALAYA

Circunscripción Provincial o Distrital	Padrón Electoral al 30.06.98		Resolución N° 148-98-JNE	
	Electores	Mesas	Número Regidores	No Menos del 25% Homb./Muje.
PROVINCIA DE PURUS	1350	8	5	2
PURUS	1350	9	-	-



PURUS

ANEXOS: LEYES

LEY ORGANICA DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

LEY N° 26486

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;

Ha dado la ley siguiente:

LEY ORGANICA DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El Jurado Nacional de Elecciones es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público encargado de administrar justicia en materia electoral; de fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio, de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares y de la elaboración de los padrones electorales; de mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas; y demás atribuciones a que se refieren la Constitución y las leyes.

Artículo 2°.- Es fin supremo del Jurado Nacional de Elecciones velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular manifestada en los procesos electorales.

El Jurado Nacional de Elecciones ejerce sus funciones a través de sus órganos jerárquicos constituidos con arreglo a la presente ley. No existe ni puede instituirse jurisdicción electoral alguna independiente a la del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 3°.- El Jurado Nacional de Elecciones, conjuntamente con la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforman el Sistema Electoral Peruano de conformidad con lo establecido por el Artículo 177° de la Constitución Política del Perú. Mantiene permanentes relaciones de coordinación con dichas entidades, de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 4°.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene su domicilio legal y sede central en la capital de la República.

TITULO II

DE LAS FUNCIONES

Artículo 5°.- Son funciones del Jurado Nacional de Elecciones:

- a. Administrar justicia, en instancia final en materia electoral
- b. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio;
- c. Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares; en cumplimiento del Artículo 178° de la Constitución Política del Perú y de las normas legales que regulan los procesos;
- d. Fiscalizar la legalidad de la elaboración de los padrones electorales; luego de su actualización y depuración final previa a cada proceso electoral;
- e. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas;
- f. Resolver en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales;
- g. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral;
- h. Proclamar los resultados del referéndum o de cualquier otro tipo de consulta popular;
- i. Proclamar a los candidatos u opciones elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;

- j. Expedir las credenciales a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;
- k. Declarar la nulidad de un proceso electoral, de referéndum u otras consultas populares, en los casos señalados en el Artículo 184° de la Constitución Política del Perú y las leyes;
- l. Dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento;
- m. Resolver, en última instancia, las reclamaciones que se presente sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Electorales Especiales;
- n. Recibir y admitir las credenciales de los personeros de las organizaciones políticas;
- o. Resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales;
- p. Absolver las consultas de carácter genérico no referidas a casos concretos, que los Jurados Electorales Especiales y los demás organismos del Sistema Electoral le formulen sobre la aplicación de las leyes electorales;
- q. Denunciar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones penales previstas en la ley;
- r. Revisar, aprobar y controlar los gastos que efectúen los Jurados Electorales Especiales, de acuerdo con los respectivos presupuestos;
- s. Dividir, a solicitud de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, las circunscripciones electorales en unidades menores, a fin de agilizar las labores del proceso electoral;
- t. Resolver, en última instancia, las tachas formulada contra la inscripción de candidatos u opciones;
- u. Declarar la vacancia de los cargos y proclamar a los candidatos que por ley deben asumirlos;
- v. Autorizar para cada proceso electoral el uso del Padrón Electoral, elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;
- w. Diseñar y ejecutar programas de capacitación electoral dirigidos a los miembros de los organismos conformantes del Sistema Electoral;
- x. Desarrollar programas de educación electoral que permitan crear conciencia cívica en la ciudadanía. Para tal efecto podrá suscribir convenios con los colegios, universidades y medios de comunicación. esta función no será ejercida durante los procesos electorales;
- y. Designar o cesar al Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones;
- z. Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia establecidas en la presente ley y la legislación electoral vigente.

Artículo 6°.- Las contiendas que se promuevan respecto de la competencia del Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales o el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil serán resueltas por el Tribunal Constitucional conforme a la ley pertinente.

Artículo 7°.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de leyes en materia electoral.

TITULO III

ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 8°.- La estructura orgánica del Jurado Nacional de Elecciones es la siguiente:

a.) Organos Permanentes:

Alta Dirección:

Pleno del Jurado Nacional de Elecciones
Secretaría General

Organo de Control:

Oficina de Control Interno y Auditoría
Organos de Asesoramiento y de Apoyo

b.) Organos Temporales:

Jurados Electorales Especiales

CAPITULO I

De los Organos Permanentes

Artículo 9°.- El Pleno es la máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones. Es un órgano colegiado compuesto por cinco miembros, designados conforme a las disposiciones de la presente ley y al Artículo 179° de la Constitución Política del Perú. Tiene su sede en la capital de la República y competencia a nivel nacional.

Artículo 10°.- Los Miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones son elegidos:

- a. Uno, mediante votación secreta por la Corte Suprema de la República, entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido;
- b. Uno, en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido;
- c. Uno, en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros;
- d. Uno, en votación secreta por los decanos de las facultades de derecho de las universidades públicas, entre sus ex-decanos;
- e. Uno, en votación secreta por los decanos de las facultades de derecho de las universidades privadas, entre sus ex-decanos

Artículo 11°.- Los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones serán elegidos por las instituciones mencionadas en el Artículo 10° de la presente ley, mediante voto secreto, directo y universal de sus miembros y por mayoría simple.

En la misma oportunidad, dichas instituciones elegirán a dos miembros suplentes quienes reemplazarán, sucesivamente al miembro titular en caso de muerte o incapacidad permanente o temporal, mientras dure ésta, o impedimento sobreviviente.

Artículo 12°.- Se encuentran impedidos de integrar el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones:

- a. Los menores de cuarenta y cinco y mayores de setenta años de edad;
- b. Los candidatos a cargos de elección popular
- c. Los ciudadanos que pertenecen formalmente o hayan pertenecido en los últimos cuatro (4) años a una organización política, que desempeñen cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas o que los han desempeñado en los cuatro (4) años anteriores a su postulación, o que hayan sido candidatos a cargos de elección popular en los últimos cuatro (4) años.
- d. Los miembros de la fuerza armada y policía nacional que se hallen en servicios activo.

Artículo 13°.- Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones gozarán, durante el ejercicio de sus funciones, de los mismos honores y preeminencia de los vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República. Les son aplicables en lo pertinente las normas sobre responsabilidades y sanciones previstas para estos.

Artículo 14°.- El ejercicio del cargo de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es a tiempo completo y de dedicación exclusiva. Su remuneración equivale a la de un Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Artículo 15°.- El ejercicio del cargo de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.

Artículo 16°.- El cargo de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es irrenunciable durante los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares.

Artículo 17°.- Los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones son elegidos por un periodo de (4) cuatro años, pudiendo ser reelegidos, de inmediato, para un periodo adicional. Transcurrido otro periodo, pueden volver a ser elegidos miembros del Pleno, sujetos a las mismas condiciones.

Artículo 18°.- Son causales de vacancia de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones las siguientes:

- a. Renuncia, sin perjuicio de la limitación contenida en el Artículo 16° de la presente ley.
- b. Muerte.
- c. Incapacidad física grave, temporal mayor de doce meses o permanente e incapacidad mental comprobada.
- d. Impedimento sobreviviente.

En los casos previstos en los incisos a) y b) corresponde al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones declarar la vacancia, dentro de los cinco (5) días de producida. En los casos restantes, la declaración de vacancia corresponde al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, dentro del término de treinta (30) días. Cuando las causales previstas en este artículo se produzcan durante procesos electorales, del referéndum u de otras consultas populares, se cubrirá provisionalmente el cargo en el término no mayor de tres (3) días, en la forma sucesiva y con el apercibimiento previsto en los Artículos 11° y 19° de la presente Ley

Artículo 19°.- El primer miembro suplente deberá asumir el cargo e integrarse al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones inmediatamente de declarada la vacancia del cargo del titular conforme al artículo 18° de esta Ley.

En todo caso, la incorporación del primer suplente al Pleno deberá producirse dentro de los cinco (5) días calendario de declarada la vacancia, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de su elección. Igual regla se aplica para el caso del segundo miembro suplente.

Artículo 20°.- En caso de que el segundo miembro suplente no se incorporase o tenga algún impedimento para hacerlo, debidamente fundamentado, las instituciones correspondientes deberán convocar a votación para designar a un nuevo miembro titular y dos miembros suplentes ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. La designación deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del plazo del que gozaba el segundo miembro suplente para asumir el cargo.

Artículo 21°.- Cada dos (2) años se procederá a renovar alternadamente a los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 22°.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es presidido por el miembro elegido por la Corte Suprema y tienen las siguientes funciones:

- a. Representar al Jurado Nacional de Elecciones en todos sus actos.
- b. Convocar y presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y conservar el orden durante los mismos.
- c. Ejecutar los acuerdos del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
- d. Ejecutar el presupuesto del Jurado Nacional de Elecciones.
- e. Ejercer en forma colegiada con los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Estado Civil e Identificación, la titularidad del Pliego Presupuestal del Sistema Electoral.
- f. Coordinar con los Jefes de los otros organismos del Sistema Electoral.

Artículo 23°.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve, oportunamente, con arreglo a la Constitución Política del Perú, las leyes y los principios generales del derecho. En materias electorales, de referéndum o de otras consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son susceptibles de revisión. Contra ellas no procede recurso ni acción de garantía alguna.

Artículo 24°.- El quórum necesario para las sesiones del Pleno es de cuatro (4) miembros. Para la adopción de decisiones o la emisión de un fallo, se requiere el voto de la mayoría simple de los miembros concurrentes, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. En caso de empate, el presidente tiene voto dirimente.

Artículo 25°.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones podrá deliberar en secreto, pero emitirá sus decisiones en forma pública. A las sesiones del Pleno sólo pueden asistir los miembros titulares y, en su caso, los miembros suplentes que los reemplacen, excepto lo dispuesto en el presente artículo y en el Artículo 27° de la presente ley.

El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional e Identificación y Estado Civil, pueden concurrir a las sesiones del Pleno y participar en sus debates con las mismas prerrogativas de los miembros del Pleno, salvo la de votar. Concurren también cuando son invitados para informar.

Artículo 26°.- Los trabajadores del Jurado Nacional de Elecciones estarán sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Los puestos de trabajo, sean permanentes o temporales, serán cubiertos por concurso público, salvo los calificados de confianza, conforme a las leyes vigentes, que no excederán del 10% del total respectivo de trabajadores.

Los trabajadores estarán afectos a las incompatibilidades previstas en los incisos b) y c) del artículo 12° de la presente ley.

Artículo 27°.- El Jurado Nacional de Elecciones contará con un Secretario General quien deberá ser abogado. En el ejercicio de sus funciones coadyuva en la labores jurisdiccionales del Jurado, actúa como fedatario de los acuerdos adoptados y tiene a su cargo la agenda del Pleno del Jurado.

El Secretario General concurre a las sesiones de deliberación, pero carece del derecho a voto.

Artículo 28°.- La Oficina de Control Interno y Auditoría estará a cargo de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones y supervigilar el desempeño administrativo para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad vigente.

Artículo 29°.- El Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución Interna, determinará los órganos de asesoramiento y de apoyo con que ha de contar.

Artículo 30°.- El desarrollo de las funciones, composición, designación de sus miembros y relaciones de los órganos que integran el Jurado Nacional de Elecciones, son delimitados en el Reglamento de Organización y Funciones.

CAPITULO II

De los Organos Temporales

Artículo 31°.- Los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal creados para un proceso electoral específico.

Artículo 32°.- Convocado un proceso electoral, el Jurado Nacional de Elecciones deberá definir las circunscripciones sobre las cuales se convocarán Jurados Electorales Especiales y sus respectivas sedes, así como notificar a las instituciones indicadas en el artículo siguiente a fin de que designen a sus representantes. Las circunscripciones electorales y sus respectivas sedes podrán ser modificadas por razones técnicas, a solicitud de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 33°.- Los Jurados Electorales Especiales estarán conformados por:

- a. Un (1) miembro nombrado por la Corte Superior bajo cuya circunscripción se realiza el proceso electoral, entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El miembro de la Corte Superior preside el Jurado Electoral Especial. La Corte Superior deberá en el mismo acto de nombramiento, designar a un miembro suplente.
- b. Cuatro (4) miembros (*) designados por el Jurado Nacional de Elecciones mediante sorteo en acto público de una lista de veinticinco (25) ciudadanos que residan en la sede del Jurado Electoral Especial y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. La lista sobre la cual se realizará el sorteo será elaborada por una Comisión integrada por tres (3) miembros del Ministerio Público.

(Según texto del Artículo Unico de la Ley 26524)

(*) Modificado por a. 45 de la Ley Orgánica de Elecciones Ley 26859)

En los casos donde no existan tres Fiscales, la Comisión estará integrada de la siguiente manera:

- 1) En los casos donde existan sólo dos Fiscales, la Comisión estará integrada por dichos Magistrados.
- 2) En las provincias donde exista un Fiscal, la Comisión estará integrada por dicho Magistrado y el Registrador Provincial.
- 3) En las provincias donde no existan Fiscales, la Comisión estará integrada por un Juez Especializado o el Juez de Paz Letrado y el Registrador Provincial.
- 4) En las provincias donde sólo exista un Juez, la Comisión estará formada por dicho Magistrado y el Registrador Provincial.

En las provincias donde no existan Jueces o Fiscales, la lista será elaborada por el Registrador Provincial. Los ciudadanos propuestos deberán reunir los siguientes requisitos: Residir en la capital de la provincia, estar inscrito en el Registro Provincial y ser escogidos entre los ciudadanos de mayor grado de instrucción. No podrán ser candidatos las personas indicadas en el Artículo 11° del Texto Unico Integrado de la Ley N° 14250.

Las Listas de los ciudadanos propuestos serán publicadas, una sola vez, en el Diario Oficial El Peruano para la Provincia de Lima, en el diario de los Avisos Judiciales para las demás provincias, y a falta de éste mediante carteles que se colocarán en los municipios y lugares públicos de la localidad.

Las tachas se formularán en el plazo de tres días a partir de la publicación de las listas, y serán resueltas por la Comisión o el Registrador Provincial en su caso, en el término de tres días. Sólo se admitirán tachas sustentadas con prueba documental.

El sorteo determinaría la designación de cuatro (4) miembros titulares y cuatro (4) miembros suplentes.

(Según texto del Artículo Unico de la Ley 26524)

Artículo 34°.- El cargo de miembro de Jurado Electoral Especial es remunerado e irrenunciable, salvo impedimento debidamente fundamentado. Su remuneración equivale a la de un vocal de la Corte Superior de la circunscripción. En casos de muerte o impedimento del Presidente del Jurado Electoral Especial asumirá el cargo el miembro suplente designado por la Corte Superior. En casos de muerte o impedimento del miembro titular, asumirá el cargo el primer miembro suplente y así sucesivamente.

Artículo 35°.- A efecto de la normatividad que rige a los Jurados Electorales Especiales, se aplicarán las mismas reglas que rigen para el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en lo concerniente a obligaciones, impedimentos, quórum, sesiones, acuerdos, fallos, deliberaciones, nulidades y votaciones, sin considerar la edad como impedimento. En el caso de no existir magistrados jubilados o en actividad se nombrará excepcionalmente al Fiscal más antiguo de la provincia sede del Jurado Electoral Especial o en su defecto, un abogado que reúna los requisitos para ser Vocal Superior.

(Párrafo de conformidad con el texto del Artículo Unico de la Ley N° 26524)

Artículo 36°.- Los Jurados Electorales Especiales tendrán dentro de su respectiva jurisdicción las siguientes funciones:

- a. Inscribir y expedir las credenciales de los candidatos o sus listas,
- b. Expedir las credenciales de los personeros de las agrupaciones que participen en los procesos electorales del referéndum u otras consultas populares;
- c. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio;
- d. Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;
- e. Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones, de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la administración de justicia electoral;
- f. Administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral;
- g. Proclamar los resultados del referéndum o de otro tipo de consulta popular llevados a cabo en ese ámbito;
- h. Proclamar a los candidatos elegidos en virtud de proceso electoral;
- i. Expedir las credenciales correspondientes a los candidatos elegidos en virtud de proceso electoral ante su jurisdicción;
- j. Declarar, en primera instancia, la nulidad de un proceso electoral, del referéndum u otras consultas populares llevados a cabo en su ámbito, en los casos en que así lo señale la ley;
- k. Resolver las tachas formuladas contra los ciudadanos sorteados para conformar las mesas de sufragio;
- l. Efectuar las consultas de carácter genérico no referidas a casos específicos, ante el Jurado Nacional de Elecciones sobre la aplicación de las normas electorales, en caso de ser necesario;
- m. Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones las infracciones o delitos cometidos por las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos, en aplicación de las normas electorales;
- n. Resolver las impugnaciones que hubiesen sido hechas durante la votación y el escrutinio en las mesas de sufragio;
- o. Remitir al Jurado Nacional de Elecciones los resultados electorales obtenidos
- p. Administrar los fondos que se le asignen;
- q. Designar a su personal administrativo para el cumplimiento de sus labores, de acuerdo a su presupuesto;
- r. Presentar, antes de su cese, los estados de cuenta y ejecución de presupuesto al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad de sus miembros;
- s. Aprobar o rechazar las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos, organizaciones políticas u opciones y conceder los recursos de apelación, revisión o queja que interponga contra sus resoluciones, elevando los actuados al Jurado Nacional de Elecciones.

t. Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.

Artículo 37°.- Los cargos de los miembros de los Jurados Electorales Especiales se mantendrán vigentes hasta la proclamación de los candidatos y la entrega de las respectivas credenciales.

TITULO IV REGIMEN ECONOMICO

Artículo 38°.- Los recursos del Jurado Nacional de Elecciones están constituidos por:

- a. Las asignaciones que se le confiere mediante la Ley General de Presupuesto de la República;
 - b. Los aportes, asignaciones, legados, donaciones, transferencias, subvenciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o especies que le otorguen personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación técnica internacional;
- Los recursos propios que genere en virtud de las acciones de su competencia, conforme a las normas pertinentes.

Artículo 39°.- El presupuesto ordinario del Jurado Nacional de Elecciones es presentado al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral.

El presupuesto del Jurado Nacional de Elecciones deberá contemplar la ejecución de todos los procesos electorales con calendario fijo, según la Constitución Política del Perú. En el Presupuesto deberá estar claramente diferenciado cada proceso electoral.

Artículo 40°.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas solicitadas para cada organismo. Lo sustenta ante esa instancia y ante el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 80° y 178° de la Constitución Política del Perú.

Aprobado el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral, el Poder Ejecutivo dispondrá la transferencia directa de los montos correspondientes a cada uno de los organismos que lo integran.

La titularidad del pliego presupuestal del Sistema Electoral es ejercida colegiadamente por el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con las atribuciones y responsabilidades de ley, sin perjuicio de las que le corresponda como jefe de programa presupuestal.

Artículo 41°.- Convocado un Proceso Electoral Especial, los organismos del Sistema Electoral deberán remitir al Jurado Nacional de Elecciones, el presupuesto requerido. El Jurado Nacional de Elecciones deberá presentarlo ante el poder ejecutivo dentro del plazo de siete días calendario de efectuada la convocatoria.

El presupuesto Especial estará dedicado especialmente al proceso electoral de la convocatoria y, por excepción, podrá ser dispensado del cumplimiento de las normas presupuestales vigentes.

Artículo 42°.- Una vez concluido el proceso electoral, los recursos remanentes del presupuesto de cada organismo del Sistema Electoral deberán ser restituidos al tesoro público, bajo responsabilidad de cada uno de ellos

Artículo 43°.- Salvo lo dispuesto en los artículos 14 y 34 de la presente Ley, las remuneraciones de los demás funcionarios y servidores sean estos permanentes o temporales serán establecidas por el pleno del jurado Nacional de Elecciones de acuerdo a la normatividad vigente.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA UNICA

La renovación alternada de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones a que se refieren el artículo 21 de la presente ley y la Novena Disposición Final de la Constitución Política del Perú, se iniciará a los dos (2) años de transcurrida la instalación formal del actual Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la renovación se iniciará con los miembros elegidos por el Colegio de Abogados de Lima y por las Facultades de Derecho de las universidades públicas. Transcurridos dos (2) años de la primera renovación, se procederá a una segunda con los miembros nombrados

por la Corte Suprema y Junta de Fiscales Supremos y Junta de Decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas.

Las posteriores renovaciones alternadas se sujetarán al mismo orden señalado precedentemente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Disposición Transitoria .- Las incompatibilidades previstas en el artículo 12 de la presente Ley no se aplican y por tanto no pueden significar impedimento sobreviniente respecto de los actuales miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Segunda Disposición Transitoria .- En tanto entre en funciones el Tribunal Constitucional, las contiendas de competencia a que se refiere el artículo 6° de la presente ley serán resueltas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema.

Tercera Disposición Transitoria .- El Jurado Nacional de Elecciones se adecuará a lo dispuesto en la Constitución y la presente Ley teniendo como base la estructura, personal y acervo documentario que a la dación de la presente ley están referidos a la Presidencia, la Secretaría General, la Oficina de Asuntos Electorales, la Oficina de Administración Documentaria, la Oficina Técnica de Planificación y Presupuesto, la Oficina General de Planificación, la Oficina General de Presupuesto, la Oficina General de Racionalización y la Oficina General de Asesoría Jurídica.

Cuarta Disposición Transitoria .- Autorízase al Jurado Nacional de Elecciones a disponer las medidas administrativas y de personal que fueren necesarias para su adecuación a lo dispuesto en la Constitución y en la presente ley, por un período que no excederá de sesenta (60) días calendario de la entrada en vigencia de la presente ley.

El Jurado Nacional de Elecciones podrá aplicar un programa de reducción de personal basado en :

1. Programa de retiro voluntario con incentivos, que estará sujeto a las siguientes normas :
 - a. Para los trabajadores no sujetos al régimen de pensiones del decreto Ley N° 20530;
 - Cuatro (4) ingresos totales mensuales, si el funcionario o trabajador tiene una antigüedad mayor de un (1) año y hasta cinco (5) años;
 - Ocho (8) ingresos totales mensuales, si el funcionario o trabajador tiene una antigüedad mayor de cinco (5) año y hasta diez (10) años;
 - Diez (10) ingresos totales mensuales, si el funcionario o trabajador tiene una antigüedad mayor de diez (10) año y hasta quince (15) años;
 - Doce (12) ingresos totales mensuales, si el funcionario o trabajador tiene una antigüedad mayor de quince (15) años;
 - b. Para los trabajadores sujetos al régimen de pensiones establecido por el Decreto Ley N° 20530, Reconocimiento de tres (3) años de servicios adicionales .
Este beneficio no podrá ser utilizado para solicitar la incorporación en el régimen del Decreto Ley N° 20530.
El ingreso total mensual a que se refiere el presente inciso es aquel que le corresponde percibir al trabajador a la fecha de acogerse al programa de retiro voluntario.
Dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, los trabajadores podrán acogerse al programa de retiro voluntario presentando sus respectivas renunciaciones al Jurado Nacional de Elecciones, el mismo que se reservará el derecho de denegarlas.
Los trabajadores que se retiren voluntariamente gozando de incentivos, no podrán reingresar a laborar en la Administración Pública, bajo cualquier forma o modalidad de contratación o régimen legal en un plazo de 5 años contados a partir de la fecha de su cese.
2. El Jurado Nacional de Elecciones ejecutará un programa de calificación, capacitación, evaluación y selección , que estará sujeto a las siguientes normas:

Vencido el plazo para la presentación de renunciaciones voluntarias, el Jurado Nacional de Elecciones ejecutará un programa de precalificación, evaluación integral y selección de personal .

Concluido este programa, los trabajadores que no aprueben los exámenes establecidos, así como aquellos que decidan no presentarse a aquellos, serán cesados por causal de reorganización y adecuación y solo tendrán derecho a percibir la compensación por tiempo de servicios y demás beneficios que corresponda, de acuerdo a Ley.

Los trabajadores que continúen laborando luego de culminado el proceso de racionalización, quedarán automáticamente incorporados a las disposiciones de la Ley N° 4916 y demás normas modificatorias y conexas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Disposición Final. - El Reglamento de Organización y Función es al que se hace referencia en el Artículo 30a de la presente ley, deberá ser aprobado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones dentro de los treinta (30) días de publicada la presente ley.

Segunda Disposición Final.- Deróguese todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Tercera Disposición Final.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

JAIME YOSHIYAMA, Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA, Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER

Presidente del Consejo de Ministros

LEY ORGANICA DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

LEY N° 26487

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO :

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente :

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO ;

Ha dado la ley siguiente :

LEY ORGANICA DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales es la autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum u otras consultas populares. Es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica, administrativa, económica y financiera.

Artículo 2°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene como función esencial velar por la obtención de la fiel y libre expresión de la voluntad popular, manifestada a través de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo.

Artículo 3°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales, conjuntamente con el Jurado Nacional de Elecciones y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforman el Sistema Electoral Peruano, de conformidad con lo establecido por el Artículo 177° de la Constitución Política del Perú. Mantiene permanentes relaciones de coordinación con dichas entidades, de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 4°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene su domicilio legal y sede central en la capital de la República.

TITULO II

De las Funciones

Artículo 5°.- Son funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales:

- a) Organizar todos los procesos electorales, del referéndum y otras consultas populares.
- b) Diseñar la cédula de sufragio, actas electorales, formatos y todo otro material en general, de manera que se asegure el respeto de la voluntad del ciudadano en la realización de los procesos a su cargo.
- c) Planificar, preparar y ejecutar todas las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos a su cargo en cumplimiento estricto de la normatividad vigente.
- d) Preparar y distribuir a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales el material necesario para el desarrollo de los procesos a su cargo.
- e) Brindar, desde el inicio del escrutinio, permanente información sobre el cómputo en las mesas de sufragio y Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales a nivel nacional.
- f) Dictar las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios.
- g) Dictar las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento.
- h) Divulgar por todos los medios de publicidad que juzgue necesarios, los fines, procedimientos y formas del acto de la elección y de los procesos a su cargo en general.
- i) Garantizar al ciudadano el derecho al ejercicio del sufragio.
- j) Coordinar con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la elaboración de los padrones electorales.

- k) Recibir del Jurado Nacional de Elecciones los Padrones Electorales debidamente autorizados.
- l) Obtener los resultados de los procesos a su cargo y remitirlos a los Jurados Electorales.
- m) Recibir y remitir al Jurado Nacional de Elecciones la solicitud de inscripción de candidatos u opciones en procesos de ámbito nacional, para la expedición de credenciales, informando respecto del cumplimiento de los requisitos formales exigidos.
- n) Revisar, aprobar y controlar los gastos que efectúen las Oficinas Descentralizadas a su cargo, de acuerdo con los respectivos presupuestos.
- o) Diseñar y ejecutar un programa de capacitación operativa dirigida a los miembros de mesa y ciudadanía en general, durante la ejecución de los procesos electorales.
- p) Evaluar las propuestas de ayuda técnica de los organismos extranjeros y concertar y dirigir la ejecución de los Proyectos acordados en los temas de su competencia.
- q) Establecer los mecanismos que permitan a los personeros de las organizaciones políticas y de los organismos de observación hacer el seguimiento de todas las actividades durante los procesos a su cargo.
- r) Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.

Artículo 6°.- Las instrucciones y disposiciones referidas en el inciso f) del Artículo 5° de la presente ley, son obligatorias y de estricto cumplimiento para la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

TITULO III Estructura Orgánica

Artículo 7°.- La estructura orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es la siguiente:

a) Organos Permanentes:

Alta Dirección
Jefatura Nacional

Organos de Línea
Gerencia de Información y Educación Electoral
Gerencia de Gestión Electoral

Organos de Asesoramiento y de Apoyo

Organo de Control
Oficina de Control Interno y Auditoría

b) Organos Temporales:

Comité de Gerencia de Procesos Electorales
Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales

CAPITULO I

De los Organos Permanentes

Artículo 8°.- El Jefe es la autoridad máxima de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro (4) años y mediante concurso público. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Puede ser removido por el propio Consejo Nacional de la Magistratura por la comisión de falta grave. Se considera falta grave, a título enunciativo mas no limitativo, la comisión de actos que comprometan la dignidad del cargo o lo desmerezca en el concepto público.

Artículo 9°.- Se encuentran impedidos de ser elegidos Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales:

- a) Los menores de cuarenta y cinco y mayores de setenta años de edad;

- b) Los candidatos a cargos de elección popular;
- c) Los ciudadanos que pertenecen o hayan pertenecido en los últimos cuatro (4) años a una organización política, que desempeñen cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas, o que los han desempeñado en los cuatro (4) años anteriores a su postulación, o que hayan sido candidatos a cargos de elección popular en los últimos cuatro (4) años;
- d) Los miembros de la Fuerza Armada y Policía Nacional que se hallen en servicio activo.

Artículo 10°.- El ejercicio del cargo de Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial. El cargo de Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es irrenunciable durante el proceso electoral de referéndum u otro tipo de consulta popular, salvo que sobrevenga impedimento debidamente fundamentado.

Artículo 11°.- El ejercicio del cargo de Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es a tiempo completo y de dedicación exclusiva. Su remuneración no excederá la de un Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Artículo 12°.- El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá contar con experiencia probada en administración e informática.

Artículo 13°.- El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es responsable de normar, coordinar y desarrollar el funcionamiento y la organización de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Se encarga de crear o desactivar oficinas, nombrar o destituir personal, según las leyes y la normatividad vigentes.

Artículo 14°.- Son causales de vacancia del cargo de Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales las siguientes:

- a) Renuncia, sin perjuicio de la limitación contenida en el Artículo 10° de la presente ley;
- b) Muerte;
- c) Incapacidad física grave, temporal mayor de doce meses o permanente e incapacidad mental comprobada;
- d) Impedimento sobreviniente;
- e) Destitución por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 15°.- Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura declarar la vacancia del cargo de Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en un término no mayor de cinco (5) días en los casos previstos en los incisos a) y b), y en un plazo no mayor de treinta (30) días en los casos previstos en los incisos c) y d). El Consejo Nacional de la Magistratura deberá designar al reemplazante dentro de los cuarenticinco (45) días hábiles de declarada la vacancia.

Cuando las causales previstas en el artículo precedente se produzcan durante procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares, asumirá provisionalmente el cargo, en el término no mayor de tres (3) días, el funcionario de la Oficina Nacional de Procesos Electorales de jerarquía inmediatamente inferior al Jefe.

Artículo 16°.- Los demás funcionarios y servidores de la Oficina Nacional de Procesos Electorales estarán afectos a las mismas incompatibilidades señaladas en el Artículo 9°, incisos b) y c), salvo que la ley disponga lo contrario.

Artículo 17°.- La Gerencia de Información y Educación Electoral estará a cargo de las comunicaciones con las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y con los Jurados Electorales, las relaciones interinstitucionales, campaña de educación, difusión y orientación al elector, relaciones con los medios de prensa, comunicación a los ciudadanos designados miembros de mesa, así como de la difusión de los resultados.

Artículo 18°.- La Gerencia de Gestión Electoral estará a cargo de las operaciones del proceso electoral, efectúa las labores de adquisición, preparación, distribución y acopio del material electoral, la determinación de locales de votación, definición de equipos y programas para el cómputo, diseño de formatos, distribución de padrones electorales, sorteo de miembros de mesa, recibir, y coordinar la inscripción de candidatos u opciones y la coordinación con las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

Artículo 19°.- La Oficina de Control Interno y Auditoría estará encargada de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y supervigilar el desempeño administrativo, para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad vigente.

Artículo 20°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales, mediante Resolución interna, determinará los órganos de asesoramiento y de apoyo con que ha de contar.

Artículo 21°.- Los trabajadores de la Oficina Nacional de Procesos Electorales estarán sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Los puestos de trabajo sean permanentes o temporales, serán cubiertos por concurso público, salvo aquellos calificados de confianza, conforme a las leyes vigentes, que no excederán del 10% del total respectivo de trabajadores.

Los trabajadores estarán afectos a las incompatibilidades previstas en los incisos b) y c) del Artículo 9° de la presente Ley.

Artículo 22°.- El desarrollo de las funciones, composición, designación de sus miembros y relaciones de los órganos que integran la Oficina Nacional de Procesos Electorales serán delimitados en el Reglamento de Organización y Funciones de la institución.

CAPITULO II

De los Organos Temporales

Artículo 23°.- El Comité de Gerencia tendrá vigencia dentro de cada Proceso Electoral, estará presidido por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y conformado por el Gerente de Información y Educación Electoral, el Gerente de Gestión Electoral y algún otro funcionario convocado por la máxima autoridad. Su función principal será la de coordinar las acciones operativas para llevar a cabo los Procesos Electorales, referéndum y otras consultas populares.

Artículo 24°.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales se conformarán para cada proceso electoral de acuerdo a las circunscripciones electorales y tipo de distrito electoral que regirá en el proceso en curso. El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales establecerá el número, ubicación y organización de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, de acuerdo con las circunscripciones electorales que determine el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 25°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales según sea el caso, podrá emplear, previa coordinación, la infraestructura material y recursos humanos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para cuyos efectos, ésta deberá brindar las máximas facilidades.

Artículo 26°.- Dependiendo del tipo de elección y del número de electores, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales podrá solicitar al Jurado Nacional de Elecciones la división o integración de determinadas circunscripciones electorales, a fin de agilizar las labores del proceso electoral.

Artículo 27°.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales tendrán dentro de su respectiva circunscripción las siguientes funciones:

- a. Reportar a la Jefatura de la Oficina Nacional de Procesos Electorales o a quien ésta designe;
- b. Ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales, de referéndum u otras de consultas populares, de acuerdo a las directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y la normatividad electoral vigente;
- c. Entregar las actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados en las respectivas mesas de sufragios;
- d. Brindar, desde el inicio del escrutinio, permanente información sobre el cómputo de los votos;
- e. Asegurar la ejecución de las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios;
- f. Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y demás disposiciones referidas a materia electoral;
- g. Garantizar al ciudadano el derecho al ejercicio del sufragio;
- h. Obtener los resultados de los procesos a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y remitirlos a los Jurados Electorales y a la Gerencia de Información de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

- i. Recibir y remitir las solicitudes de inscripción de candidatos u opciones en su ámbito y comunicar a los respectivos Jurados Electorales para la expedición de credenciales;
- j. Presentar, bajo responsabilidad, antes de su cese, los estados de cuenta y ejecución de presupuesto a la Oficina Nacional de Procesos Electorales;
- k. Administrar los fondos que se le asigne;
- l. Designar conforme a ley a los miembros de mesas y entregar sus credenciales;
- m. Para el cumplimiento de sus labores, de acuerdo a su presupuesto, proponer a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la contratación del personal necesario;
- n. Determinación de los locales de votación y distribución de las mesas;
- o. Instalación de las cámaras secretas y verificación de seguridad de los ambientes;
- p. Difundir por los medios de publicidad adecuados en cada localidad las publicaciones relacionadas con las diversas etapas del acto electoral;
- q. Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.

TITULO IV

Régimen Económico

Artículo 28°.- Los recursos de la Oficina Nacional de Procesos Electorales están constituidos por:

- a) Las asignaciones que se le confiere mediante la Ley General de Presupuesto de la República dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral;
- b) Los aportes, asignaciones, legados, donaciones transferencias, subvenciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o especies que le otorguen personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación técnica internacional;
- c) Los recursos propios que genere en virtud de las acciones de su competencia, conforme a las normas pertinentes.

Artículo 29°.- El Presupuesto ordinario de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es presentado por el Jurado Nacional de Elecciones al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral. El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustenta el presupuesto ante dicha instancia y ante el Congreso de la República.

Artículo 30°.- El Presupuesto de la Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá contemplar la ejecución de todos los procesos electorales con calendario fijo, según la Constitución Política del Perú. En el presupuesto deberá estar claramente diferenciado cada proceso electoral.

En el caso de ser convocado un proceso electoral especial, la Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá remitir al Jurado Nacional de Elecciones el presupuesto requerido.

El Jurado Nacional de Elecciones deberá presentarlo ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de siete (7) días calendario de la convocatoria.

Artículo 31°.- Los presupuestos destinados a la ejecución de procesos electorales, según lo dispuesto en el artículo anterior y el Artículo 29° de la presente ley, estarán dedicados exclusivamente al proceso electoral de la convocatoria y, por excepción, podrá ser dispensado del cumplimiento de las normas presupuestales vigentes. Su ejecución estará a cargo del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 32°.- Una vez concluido el proceso electoral, los recursos remanentes del presupuesto especial deberán ser restituidos al Tesoro Público bajo responsabilidad del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 33°.- La titularidad del Pliego Presupuestal del Sistema Electoral es ejercida colegiadamente por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con las atribuciones y responsabilidades de ley, sin perjuicio de las que le corresponda como jefe de programa presupuestal.

Artículo 34°.- Salvo lo dispuesto en el Artículo 11° de la presente ley, las remuneraciones de los demás funcionarios y servidores, sean estos permanentes o temporales, serán establecidas, por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales de acuerdo a la normatividad vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Disposición Transitoria.- El Consejo Nacional de la Magistratura designará al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales en un plazo no mayor de cuarenticinco (45) días de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Segunda Disposición Transitoria.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales se organizará en base a la estructura, personal y acervo documentario del Jurado Nacional de Elecciones que a la dación de la presente ley están referidos a todos aquellos órganos no previstos por la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N° 26486.

Tercera Disposición Transitoria.- Autorízase al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales a disponer las medidas administrativas y de personal que fueren necesarias para su organización y adecuación a lo dispuesto en la Constitución y en la presente ley, por un período que no excederá de sesenta (60) días calendario de la entrada en vigencia de la presente ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales podrá aplicar un programa de reducción de personal basado en:

1- Programa de retiro voluntario con incentivos, que estará sujeto a las siguientes normas:

- a. Para los trabajadores no sujetos al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530:
Cuatro (4) ingresos totales mensuales, si el funcionario o trabajador tiene una antigüedad mayor de un (1) año y hasta cinco (5) años; Ocho (8) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de cinco (5) y hasta diez (10) años; Diez (10) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de diez (10) y hasta quince (15) años;
Doce (12) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de quince (15) años.
- b. Para los trabajadores sujetos al régimen de pensiones establecido por el Decreto Ley N° 20530:
Reconocimiento de tres (3) años de servicios adicionales. Este beneficio no podrá ser utilizado para solicitar la incorporación en el régimen del Decreto Ley N° 20530.
El ingreso total mensual a que se refiere el presente inciso es aquel que le corresponde percibir al trabajador a la fecha de acogerse al programa de retiro voluntario.
Dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, los trabajadores podrán acogerse al programa de retiro voluntario presentando sus respectivas renunciaciones a la Comisión, la misma que se reservará el derecho de denegarlas.
Los trabajadores que se retiren voluntariamente, gozando de incentivos, no podrán reingresar a laborar en la administración pública bajo cualquier forma o modalidad de contratación o régimen legal, en un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su cese.

2- Programa de calificación, capacitación, evaluación y selección, que estará sujeto a las siguientes normas:

Vencido el plazo para la presentación de renunciaciones voluntarias, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ejecutará un programa de precalificación, evaluación integral y selección de personal.

Concluido este programa, los trabajadores que no aprueben los exámenes establecidos, así como aquellos que decidan no presentarse a aquellos, serán cesados por causal de reorganización y adecuación y sólo tendrán derecho a percibir la compensación por tiempo de servicios y demás beneficios que corresponda, de acuerdo a ley.

Los trabajadores que continúen laborando luego de culminado el proceso de racionalización quedarán automáticamente incorporados a las disposiciones de la Ley N° 4916 y demás normas modificatorias y conexas.

Cuarta Disposición Transitoria.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales asume el Registro Electoral, fundamentalmente la actualización del padrón electoral hasta que entre en funciones el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Durante ese lapso, el Jurado Nacional de Elecciones fiscalizará la legalidad de la elaboración del padrón electoral, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Disposición Final.- El Reglamento de Organización y Funciones a que se refiere el Artículo 22º de la presente ley, deberá ser aprobado por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales dentro de los treinta (30) días de designado.

Segunda Disposición Final.- Derógase todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Tercera Disposición Final.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

JAIME YOSHIYAMA, Presidente del Congreso Constituyente Democrático.
CARLOS TORRES Y TORRES LARA, Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República.
EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER, Presidente del Consejo de Ministros.

LEY ORGANICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

LEY 26497

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

LEY ORGANICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Créase el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con arreglo al mandato de los Artículos 177º y 183º de la Constitución Política del Perú.

El registro es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera.

Artículo 2º.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil. Con tal fin desarrollará técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información.

Artículo 3º.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conjuntamente con el Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales, conforman el sistema electoral peruano, de conformidad con lo establecido por el Artículo 177º de la Constitución Política del Perú. Mantiene relaciones de coordinación con dichas entidades, de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 4º.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene su domicilio legal y sede central en la capital de la República. Podrá establecer, trasladar o desactivar oficinas registrales en diversas áreas del territorio nacional.

Artículo 5º.- La inscripción en el Registro se efectuará bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios y de un sistema automático y computarizado de procesamiento de datos, que permita la confección de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación de un código único de identificación.

TITULO II

DE LAS FUNCIONES

Artículo 6º.- Al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil le corresponde planear, dirigir, coordinar, y controlar las actividades de registro e identificación de las personas señaladas en la presente ley, el reglamento de las inscripciones y normas complementarias.

Artículo 7º.- Son funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

- a. Planear, organizar, dirigir, normar y racionalizar las inscripciones de su competencia;
- b. Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas, así como las resoluciones judiciales o administrativas que a ellos se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;
- c. Emitir las constancias de inscripción correspondientes;
- d. Preparar y mantener actualizado el padrón electoral en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

- e. Proporcionar al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- f. Mantener el Registro de Identificación de las personas;
- g. Emitir el documento único que acredita la identidad de las personas, así como sus duplicados;
- h. Promover la formación de personal calificado que requiera la institución;
- i. Colaborar con el ejercicio de las funciones de las autoridades policiales y judiciales pertinentes para la identificación de las personas, dejando a salvo lo establecido en el inciso siguiente y en los incisos 1), 5) y 6) del Artículo 2º de la Constitución Política del Perú;
- j. Velar por el irrestricto respeto del derecho a la intimidad e identidad de la persona y los demás derechos inherentes a ella derivados de su inscripción en el registro;
- k. Garantizar la privacidad de los datos relativos a las personas que son materia de inscripción;
- l. Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento de los registros dactiloscópico y palmatoscópico de las personas;
- m. Brindar, durante los procesos electorales, la máxima cooperación a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, facilitando el uso de su infraestructura material y humana;
- n. Cumplir las demás funciones que se le encomiende por ley.

Artículo 8º.- Para el ejercicio de sus funciones, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mantiene estrecha y permanente coordinación con las siguientes entidades:

- a. Municipalidades provinciales y distritales;
- b. Municipios de centro poblado menor;
- c. Instituto Nacional de Bienestar Familiar;
- d. Consulados del Perú
- e. Comunidades campesinas y nativas reconocidas;
- f. Centros de salud públicos o privados que intervienen en el proceso de certificación del nacimiento o defunciones;
- g. Agencias municipales autorizadas;
- h. Poder Judicial;
- i. Cualquier otra dependencia, instancia o entidad, pública o privada, cuando ello fuese necesario.

TITULO III

ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 9º.- La estructura orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la siguiente:

- a. Alta Dirección
 - Jefatura Nacional
 - Consejo Consultivo
 - Gerencia General
- b. Organos de Línea
 - Oficina central
 - Oficinas registrales
- c. Organos de Asesoramiento
 - Gerencia de Informática, estadística y planificación
 - Gerencia de Asesoría Jurídica

d. Organos de Apoyo

- Gerencia de Administración
- Gerencia de Presupuesto

e. Organos de Control

- Oficina General de Control Interno

Artículo 10°.- El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura, en base a una terna propuesta por el Comité Consultivo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, por un período renovable de cuatro (4) años, conforme al Artículo 183° de la Constitución Política del Perú.

El desempeño del cargo es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial. Están impedidos de ser nombrados Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los candidatos a cargo de elección popular, los candidatos que desempeñen cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas o que los han desempeñado en los cuatro (4) años anteriores a su postulación.

Artículo 11°.- El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la máxima autoridad de dicho organismo, ejerce su representación legal y es el encargado de dirigir y controlar la institución. Ejerce en forma colegiada, con el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la titularidad del pliego presupuestal del Sistema Electoral.

Se encarga de designar las oficinas registrales en todo el país. Está autorizado para efectuar las modificaciones convenientes para un mejor servicio a la población, creando o suprimiendo las dependencias que fueren necesario.

Artículo 12°.- El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil sólo puede ser removido por acuerdo del Consejo Nacional de la Magistratura y en virtud de la comisión de actos que, a su juicio constituyan falta grave. Se considera falta grave a título enunciativo más no limitativo, la comisión de actos que comprometan la dignidad del cargo o la desmerezcan en el concepto público.

Artículo 13°.- Son causales de vacancia del cargo de Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

- a). Renuncia
- b). Muerte
- c). Incapacidad física grave, temporal mayor de doce (12) meses; e
- d). Impedimento sobreviniente.

Las causales de vacancia antes señaladas se aplican a los demás miembros de la Dirección Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 14°.- Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura declarar la vacancia del cargo de Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En los casos previstos en los incisos a) y b), del artículo anterior, declarará la vacancia dentro de los cinco (5) días de producidos. En los casos restantes, la declaración de vacancia se hará dentro del término de treinta (30) días.

La designación del Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se efectuará dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la remoción o vacancia.

Artículo 15°.- El Consejo Consultivo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil está compuesto por tres miembros, uno designado por la Corte Suprema, uno por el Ministerio de Justicia y uno por el Ministerio de Interior, por un período renovable por igual duración de dos (2) años. Les afectan las mismas incompatibilidades que la ley prevé para el Jefe del Registro de Identificación y Estado Civil.

Artículo 16°.- La Gerencia General es el órgano ejecutivo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 17°.- La Oficina Central unifica la información de los hechos y actos inscritos en las oficinas registrales, se encarga de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país.

Artículo 18°.- Las Oficinas Registrales se encontrarán a cargo de jefes de registro civil. Son las encargadas de registrar y observar los actos que la presente ley y el reglamento de las inscripciones disponen, así como de proporcionar la información necesaria a la Oficina Central, a efectos de la elaboración y mantenimiento del registro único de las personas y la asignación del código único de identificación.

Artículo 19°.- La Gerencia de Informática, Estadística y Planificación sugiere las acciones y procedimientos del sistema registral, dirige las actividades relacionadas con el procesamiento de datos. Igualmente, formula los planes y programas de la institución e informa sobre el cumplimiento de las metas programadas.

Artículo 20°.- La Gerencia de Asesoría Legal se encarga de brindar la asesoría en materia de su competencia a la Alta Dirección y las demás instancias del Registro de Identificación y Estado Civil.

Artículo 21°.- La Gerencia de Administración estará a cargo de organizar y ejecutar las actividades administrativas de la institución. Propone a la Alta Dirección la política en la administración de los recursos humanos, financieros y materiales.

Artículo 22°.- La Gerencia de Presupuestos se encarga de coordinar y conducir los sistemas de presupuestos y racionalización. Establece y evalúa la ejecución presupuestal y conduce la racionalización de la organización.

Artículo 23°.- La Oficina General de Control Interno, estará a cargo de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y supervigilar el desempeño administrativo para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad vigente.

TITULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 24°.- Los recursos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil están constituidos por:

- a. Ingresos propios, en especial los que se recaudan por conceptos de la emisión de constancias de inscripción de los actos de su competencia y los que se recaudan por concepto de los servicios que presta el Registro.
- b. Las asignaciones que se le confiere mediante la Ley General de Presupuesto de la República dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral.
- c. Los aportes, asignaciones, legados, donaciones, transferencias y subvenciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especies que le otorguen personas naturales o jurídicas nacional o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación técnica internacional.

Artículo 25°.- El Presupuesto del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es presentado por el Jurado Nacional de Elecciones al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral. El Jurado Nacional de Elecciones sustenta el presupuesto ante dicha instancia y ante el Congreso de la República.

La titularidad del pliego presupuestal del Sistema Electoral es ejercida colegiadamente por el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, con las atribuciones y responsabilidades de ley, sin perjuicio de las que le corresponda como Jefe de Programa Presupuestal.

TITULO V

Documento Nacional de Identidad (DNI)

Artículo 26°.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de Identidad Personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado, Constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo favor ha sido otorgado.

Artículo 27°.- El uso del Documento Nacional de Identidad (DNI) es obligatorio para todos los nacionales. Su empleo se encuentra sujeto a las disposiciones de la presente ley, el reglamento de las inscripciones y demás normas complementarias.

Artículo 28°.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) será impreso y procesado con materiales y técnicas que le otorguen condiciones de máxima seguridad, inalterabilidad, calidad e intransferibilidad de sus datos, sin perjuicio de una mayor eficacia y agilidad en su expedición.

Artículo 29°.- El Documento Nacional de Identidad (DNI), para surtir efectos legales, en los casos que corresponda, debe contener o estar acompañado de la constancia de sufragio en las últimas elecciones en las que se encuentra obligada a votar la persona o, en su defecto, la correspondiente dispensa de no haber sufragado. En todo caso, queda a salvo el valor identificatorio del Documento Nacional de Identidad (DNI).

Artículo 30°.- Para efectos identificatorios ninguna persona, autoridad o funcionario podrá exigir, bajo modalidad alguna, la presentación de documento distinto al Documento Nacional de Identidad (DNI). Tampoco podrá requisarse o retenerse el documento bajo responsabilidad.

Artículo 31°.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) es otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República desde la fecha de su nacimiento y a los que se nacionalicen, desde que se aprueba el trámite de nacionalización. El documento emitido deberá asignar un Código Único de Identificación el mismo que se mantendrá invariablemente hasta el fallecimiento de la persona, como único referente identificatorio de la misma.

Artículo 32°.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) deberá contener, como mínimo la fotografía del titular de frente con la cabeza descubierta, la impresión de la huella dactilar del índice de la mano derecha del titular o de la mano izquierda a falta de éste, además de los siguientes datos:

- a. La denominación de Documento Nacional de Identidad ó "D.N.I".
- b. El código único de identificación que se le ha asignado a la persona;
- c. Los nombres y apellido del titular;
- d. El sexo del titular;
- e. El lugar y fecha de nacimiento del titular
- f. El estado civil del titular;
- g. La firma del titular;
- h. La firma del funcionario autorizado;
- i. La fecha de emisión del documento; y,
- j. La fecha de caducidad del documento.

Artículo 33°.- En el primer ejemplar del Documento Nacional de Identidad Nacional (D.N.I) que se emita, constará, además de los datos consignados en el artículo anterior, la identificación pelmatoscópica del recién nacido.

En sustitución de la huella dactilar y la firma del titular se consignará la de uno de los padres, los tutores, guardadores o quienes ejerzan la tenencia del recién nacido.

Artículo 34°.- Excepcionalmente se autorizará la emisión del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) sin la impresión de la huella dactilar, cuando el titular presente un impedimento de carácter permanente en todos sus dedos que imposibiliten su impresión. Igualmente, podrá omitirse el requisito de la firma cuando la persona sea analfabeta o se encuentre impedida permanente de firmar.

Artículo 35°.- El Código Único de Identificación de la persona constituye la base sobre la cual la sociedad y el Estado la identifica para todos los efectos. En tal virtud será adoptado obligatoriamente por sus distintas dependencias como número único de identificación de la persona en los registros de orden tributario y militar, licencias de conducir, pasaportes, documentos acreditativos de pertenencia al sistema de seguridad social y, en general en todos aquellos casos en los cuales se lleve un registro previo de trámite o autorización.

Artículo 36°.- El Registro emitirá duplicado del Documento Nacional de Identidad (DNI) en casos de pérdida, robo, destrucción o deterioro. El duplicado contendrá los mismos datos y características que el Docu-

mento Nacional de Identidad (DNI) original, debiendo constar además una indicación en el sentido que el documento es duplicado.

Artículo 37°.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) tendrá una validez de seis (6) años, en tanto no sufra deterioro considerable o no produzca en su titular cambios de estado civil, nombre o alteraciones sustanciales en su apariencia física, como consecuencia de accidentes o similares, en virtud del cual la fotografía pierda valor identificatorio. En este caso el registro emitirá un nuevo documento con los cambios que sean necesarios.

Vencido el período ordinario de validez, el Documento Nacional de Identidad (DNI) deberá ser renovado por igual plazo.

El Documento Nacional de Identidad (DNI) a que se refiere el Artículo 33° de la presente ley, deberá ser renovado cada tres (3) años hasta que la persona alcance los seis (6) años de edad. Posteriormente, el documento se renovará según el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 38°.- Todas las personas tienen la obligación de informar a las dependencias del registro la verificación de cualquiera de los hechos mencionados en el párrafo primero del artículo anterior en lo que respecta a su persona a efectos de la emisión de un nuevo Documento Nacional de Identidad (DNI).

Artículo 39°.- Los Documentos Nacionales de Identidad (DNI) que se otorguen a las personas nacionales con posterioridad a la fecha en que éstos hayan cumplido los sesenta (60) años, tendrá vigencia indefinida y no requerirán de renovación alguna.

TITULO VI

De las Inscripciones en el Registro

Artículo 40°.- El Registro de Estado Civil es público.

Se inscriben en él los actos que la ley y el reglamento de las inscripciones determinan.

Artículo 41°.- El registro del estado civil de las personas es obligatorio y concierne a los directamente involucrados en el acto susceptible de inscripción. Es imprescindible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban los hechos y actos relativos a la identificación y estado civil de las personas, con arreglo a ley.

Artículo 42°.- La ley y el reglamento determinan los actos cuya inscripción en el registro es totalmente gratuita.

Artículo 43°.- La no inscripción en el Registro del Estado Civil de las personas impide la obtención del Documento Nacional de Identidad y la expedición de constancia alguna por parte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades políticas, judiciales, administrativas o policiales se encuentran en la obligación de poner en conocimiento del hecho a la dependencia del registro más próximo, bajo responsabilidad.

Artículo 44°.- Se inscriben en el Registro de Estado Civil:

- a. Los nacimientos;
- b. Los matrimonios;
- c. Las defunciones;
- d. Las resoluciones que declaran la incapacidad y las que limitan la capacidad de las personas;
- e. Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta y el reconocimiento de existencia de las personas;
- f. Las sentencias que impongan inhabilitación, interdicción civil o pérdida de la patria potestad;
- g. Los actos de discernimiento de los cargos de tutores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de las garantías prestadas, así como cuando la tutela o curatela acaba, o cesa en el cargo el tutor o curador.
- h. Las resoluciones que rehabiliten a los interdictos en el ejercicio de los derechos civiles;
- i. Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación;
- j. El acuerdo de separación de patrimonio y sustitución, la separación de patrimonio no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación;
- k. Las declaraciones de quiebra;
- l. Las sentencias de filiación;
- m. Los cambios o adiciones de nombre;

- n. El reconocimiento de hijos;
- o. Las adopciones;
- p. Las naturalizaciones y la pérdida o recuperación de la nacionalidad;
- q. Los actos que, en general, modifiquen el estado civil de las personas, las resoluciones judiciales o administrativas susceptibles de inscripción y los demás actos que la ley señale.

Artículo 45°.- Las inscripciones, y las certificaciones de ellas derivadas, de cualquiera de los actos mencionados en el artículo anterior podrán efectuarse en cualquiera de las dependencias del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a nivel nacional.

Artículo 46°.- Las inscripciones de los nacimientos producidos en los hospitales del Ministerio de Salud y del Instituto Peruano de Seguridad Social se realizarán obligatoriamente dentro del tercer día de producido el nacimiento, en las oficinas de registros civiles instaladas en dichas dependencias.

Las inscripciones de los nacimientos no contemplados en el párrafo anterior, se efectuarán dentro de un plazo de treinta (30) días y se llevarán a cabo preferentemente en la dependencia del registro bajo cuya jurisdicción se ha producido el nacimiento o del lugar donde reside el niño. Transcurrido dicho plazo, se procederá a la inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 47°.- Los menores no inscritos dentro del plazo legal, pueden ser inscritos a solicitud de sus padres, tutores, guardadores, hermanos mayores de edad o quienes ejerzan su tenencia, bajo las mismas condiciones que una inscripción ordinaria y, adicionalmente, observando las siguientes reglas.

- a. Son competentes para conocer de la solicitud únicamente las oficinas del registro dentro de cuya jurisdicción ha ocurrido el nacimiento o del lugar donde reside el menor.
- b. El solicitante deberá acreditar ante el registrador su identidad y parentesco con el menor;
- c. La solicitud deberá contener los datos necesarios para la identificación del menor y de sus padres o tutores;
- d. A la solicitud deberá acompañarse certificado de nacimiento o documento similar o, en su defecto, cualquiera de los siguientes documentos; partida de bautismo, certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados o declaración jurada suscrita por dos personas en presencia del registrador.

Artículo 48°.- En caso de orfandad paterna o materna, desconocimiento de sus padres, ausencia de familiares o abandono, la inscripción de nacimiento la podrán solicitar los ascendientes del menor, sus hermanos mayores de edad, los hermanos mayores de edad del padre o la madre, los directores de centros de protección, los directores de centros educativos, el representante del Ministerio Público, el representante de la Defensoría del Niño a que alude el Capítulo III del Libro Segundo del Código de los Niños y Adolescentes o el juez especializado, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo precedente. El procedimiento es gratuito.

Artículo 49°.- Los mayores de dieciocho años no inscritos podrán solicitar la inscripción de su nacimiento en el registro, podrán solicitar la inscripción de su nacimiento en el registro, observando las reglas del Artículo 47° de la presente ley, en lo que fuere aplicable.

Artículo 50°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la inscripción de los nacimientos de los mayores de dieciocho años no inscritos podrá ser solicitada por ambos padres o por uno de ellos, con el consentimiento escrito del interesado en presencia del registrador. Para dichos efectos se aplican las mismas reglas del Artículo 47° de la presente ley.

Artículo 51°.- Excepcionalmente, en los lugares de difícil acceso a los centros poblados que poseen registros civiles, tales como zonas fronterizas, regiones de selva y ceja de selva y comunidades campesinas y nativas, la inscripción extraordinaria a que se refiere el Artículo 47° podrá ser efectuada por las guarniciones militares de frontera o por los misioneros debidamente autorizados por la Dirección Nacional, dando cuenta a la oficina registral que corresponde.

Artículo 52°.- Las inscripciones reguladas en los Artículo 48°, 49°, 50° y 51° de la presente ley probarán únicamente el nacimiento y el nombre de la persona. No surten efectos en cuanto a filiaciones, salvo que se hayan cumplido las exigencias y normas del Código Civil sobre la materia.

Artículo 53°.- Es imprescriptible el derecho para impugnar judicialmente las partidas inscritas de conformidad con el trámite de los Artículo 48°, 49°, 50° y 51°, pudiendo ejercerlo toda persona que por tal inscripción se sienta afectada en sus derechos legítimos.

Artículo 54°.- Las clínicas, hospitales, maternidades, centros de salud públicos o privados y similares están obligados a remitir mensualmente a la oficina del registro de su jurisdicción, una relación de los nacimientos producidos en dicho período. El reglamento de las inscripciones establece la sanción por el incumplimiento de dicha obligación.

Artículo 55°.- Las inscripciones de resoluciones judiciales se efectuarán únicamente en caso que éstas se encuentren ejecutoriadas, salvo disposición legal en contrario. Para dichos efectos, los jueces dispondrán, bajo responsabilidad, se pasen los respectivos partes al registro para su inscripción, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución.

Artículo 56°.- Pueden efectuarse rectificaciones o adiciones en las partidas de registro, en virtud de resolución judicial, salvo disposición distinta de la ley. Mediante Decreto Supremo se establecerán los actos sujetos a procedimientos administrativos y aquellos sujetos a resolución judicial.

Artículo 57°.- Las inscripciones se cancelan cuando se ordene mediante resolución judicial firme o cuando la justificación de la cancelación resulte clara y manifestamente de los documentos que se presenten al solicitarla.

Artículo 58°.- Las constancias de inscripción emitidas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil serán consideradas instrumentos públicos y probarán fehacientemente los hechos a que se refieren, salvo que se declare judicialmente la nulidad de dicho documento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera Disposición Complementaria.- En un plazo no mayor de treintiséis (36) meses computados a partir de la vigencia de la presente ley, el personal y acervo documentario de las oficinas del registro civil de los gobiernos locales quedará incorporado al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. La Jefatura Nacional del Registro de Identificación y Estado Civil queda autorizada para establecer los mecanismos necesarios, para la transferencia e integración pertinente.

Segunda Disposición Complementaria.- Una vez culminado el proceso de integración referido en la disposición anterior, los trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil quedarán automáticamente incorporados a las disposiciones de la Ley N° 4916 y demás normas modificatorias y conexas.

Tercera Disposición Complementaria.- Las municipalidades del país podrán celebrar contratos con la autoridad correspondiente del registro a efecto que las oficinas registrales funcionen en los locales o recintos que actualmente están destinados para el registro civil. Podrá establecerse igualmente la asignación del personal especializado de la municipalidad, así como de la infraestructura, mobiliario y equipos con la que actualmente se cuenta. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, capacitará al personal asignado y proporcionará el equipamiento y los suministros necesarios para el funcionamiento de las oficinas registrales. Adicionalmente, el presupuesto del registro contemplará, a título de contraprestación, la asignación de recursos a los municipios.

Cuarta Disposición Complementaria.- La Jefatura Nacional del Registro de Identificación y Estado Civil establecerá los mecanismos para la adecuada difusión a la población de los alcances de la presente ley.

Quinta Disposición Complementaria.- Los jefes de las oficinas de registro deberán adoptar, dentro de su jurisdicción, las acciones pertinente para propiciar y fiscalizar con una periodicidad semestral, la inscripción de todos los actos que deban registrarse.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Disposición Transitoria.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley y hasta en tanto no se implementen sistemas automáticos de transferencia de información en las oficinas registrales, las inscripciones de los actos que la presente ley y el reglamento de las inscripciones señalan se efectuarán manualmente en los libros de Registro que para dichos efectos serán diseñados y distribuidos por el Registro de Identificación y Estado Civil y que permitirán la asignación del Código Único de identificación a las personas.

Segunda Disposición Transitoria.- En una primera etapa se encontrará obligadas a gestionar la obtención del Documento Nacional de Identidad (DNI) todas aquellas personas nacionales mayores de dieciocho (18) años de edad. Posteriormente, esta obligación se hará extensiva a todos los nacionales, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25° de la presente ley.

Tercera Disposición Transitoria.- La referencia a documentos identificatorios distintos al Documento Nacional de Identificación (DNI) deberá ser actualizada por las entidades públicas correspondientes, dentro de un plazo que no excederá de seis (06) años de publicada la presente ley.

Cuarta Disposición Transitoria.- Los Jefes del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales quedan encargados del proceso de adecuación y organización a que se refiere la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Dicho proceso culminará con la asignación del personal que deba laborar sea en la Oficina Nacional de Procesos Electorales como en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Quinta Disposición Transitoria.- El Consejo Nacional de la Magistratura designará al primer Jefe Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días de la entrada en vigencia de la presente ley a partir de una terna presentada por el Poder Ejecutivo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Disposición Final.- Los registros especializados de las oficinas de Registro Civil a los que se refiere la Ley 26242, continuarán con la reinscripción de los nacimientos, matrimonio y defunciones en las localidades donde los libros de actas originales hubieran desaparecidos, hayan sido mutilados o destruidos a consecuencia de hechos fortuitos o actos delictivos, hasta que no se instalen las dependencias del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en cada una de las localidades respectivas.

Segunda Disposición Final.- Modifícase el Artículo 7° del Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia, en los siguientes términos.

"Artículo 7°.- El Ministerio de Justicia cuenta con la siguiente estructura:

Alta Dirección

- Ministro - Despacho Ministerial
- Viceministro - Despacho Viceministerial
- Secretario General - Secretaría General
- Asesoría Técnica

Órgano Consultivo

- Comisión Consultiva

Órgano de Control

- Inspectoría Interna

Órgano de Defensa Judicial

- Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia.

Órganos de Asesoramiento

- Oficina General de Economía y Desarrollo
- Oficina General de Asesoría Jurídica

Órganos de Apoyo

- Oficina General de Administración
- Oficina General de Informática

Órganos de Línea

- Dirección Nacional de Justicia
- Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos

Consejos y Comisiones

- Consejo de Defensa Judicial del Estado
- Consejo de Notariado
- Consejo de Supervigilancia de Fundaciones
- Consejo Nacional de Derechos Humanos
- Consejo de la Orden del Servicio Civil
- Comisión Permanente de Calificación de Indultos

Tercera Disposición Final.- Modifícase los Artículos 6° y 7° del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante el Decreto Ley N° 26102, en los siguientes términos:

Artículo 6°.- AL NOMBRE, IDENTIDAD Y NACIONALIDAD. El niño y el adolescente tiene derecho a un nombre, a la nacionalidad peruana, a conocer a sus padres y a ser cuidado por éstos. Será registrado por su madre o responsable inmediatamente después de su nacimiento en el registro civil correspondiente. De no hacerlo en el plazo de treinta días, se procederá a la inscripción conforme a lo prescrito en el Título VI de la Ley del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

La dependencia a cargo del registro extenderá la primera constancia de nacimiento en forma gratuita y dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

El estado garantiza este derecho mediante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Para los efectos del derecho al nombre se aplicarán las normas pertinentes del Código Civil.

Artículo 7°.- IDENTIFICACION.- En el certificado de nacimiento vivo, así como en el primer ejemplar del Documento Nacional de Identidad que se emita, constará la identificación dactilar de la madre y la identificación palmoscópica del recién nacido, además de los datos que corresponden a la naturaleza del documento”.

Cuarta Disposición Final.- Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario de publicada la presente ley, el Ejecutivo aprobará el Reglamento de las inscripciones en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Quinta Disposición Final.- Las demás funciones composición, designación de sus miembros y relaciones de los órganos que integran el registro son delimitados en el Reglamento de Organización y Funciones que será aprobado mediante resolución de la Jefatura del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, dentro de los noventa (90) días calendario de haber asumido sus funciones el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Sexta Disposición Final.- Dentro del plazo de ciento veinte (120) días calendario de publicada la presente ley, la Dirección Nacional de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil deberá aprobar el correspondiente Texto Único de Procedimientos Administrativos (T.U.P.A), el mismo que será aprobado por Decreto Supremo.

Séptima Disposición Final.- Derógase los Decretos Leyes N°s. 19987 y 26127, los Artículos 78°, 79°, 80° y 81° del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante el Decreto Ley N° 26102, los Artículos 70°, 71°, 72°, 73°, 74°, 75°, 2030°, 2031°, 2032°, 2033°, 2034° y 2035° del Código Civil aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295, la Ley 25025, el Decreto Supremo N° 008-90-JUS, el Decreto Supremo N° 043-93-JUS y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Octava Disposición Final.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones ejercerá las funciones de titular del pliego presupuestal del Sistema Electoral, en tanto no asuman sus funciones el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y el de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Los recursos presupuestarios necesarios para la implementación del Sistema Electoral, serán dispuestos de la asignación prevista al pliego Jurado Nacional de Elecciones en la Ley N° 26404 y con cargo a la reserva financiera. A tales efectos, autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias pertinentes, con prescindencia de lo dispuesto en la Ley 26199 “Marco del Proceso Presupuestal”.

Novena Disposición Final.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Presidente del Consejo de Ministros.

DICTAN NORMAS PRESUPUESTALES DEL SISTEMA ELECTORAL Y ESTABLECEN CASOS EN QUE EL JNE RESUELVE EN INSTANCIA FINAL RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DEL ONPE Y EL RENIEC

LEY N° 26533

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1º.-El Jurado Nacional de Elecciones resuelve, en instancia final y definitiva, el recurso que se interponga contra las resoluciones que expidan la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, sólo en asuntos electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares.

Artículo 2º.- El recurso a que se refiere el artículo anterior, se interpondrá dentro de los tres (03) días hábiles de publicada la resolución que se impugna; y será resuelto, previa citación a Audiencia, en un plazo no mayor de los tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción por el Jurado Nacional de Elecciones. Corresponde a este Organismo expedir las normas reglamentarias que requiere el trámite del indicado recurso.

Artículo 3º.-El Jurado Nacional de Elecciones tiene a su cargo la fiscalización de la legalidad del ejercicio de sufragio y de la realización de los procesos electorales. Ejerce sus atribuciones con sujeción a su Ley Orgánica y a la presente Ley. Son sus funciones del Jurado Nacional de Elecciones, entre otras, las siguientes:

a) Administrar Justicia Electoral

1. Resolver tachas contra:

- a) Inscripciones de Organizaciones Políticas, Frentes, Agrupaciones Independientes o Alianzas.
- b) Miembros de los Jurados Electorales Especiales.
- c) Candidatos o Listas de Candidatos.

2. Declarar la nulidad parcial o total del proceso electoral, referéndum u otras consultas populares.

3. Proclamar los resultados.

b). Mantener y custodiar el Registro de Organizaciones Políticas.

1. Registrar o cancelar las inscripciones de las Organizaciones Políticas.
2. Efectuar el control de las listas de adherentes.
3. Definir controles que se utilizan en la depuración de adherentes.

c). Administrar a los Jurados Electorales Especiales

1. Definir el reglamento de los Jurados Electorales Especiales.
2. Aprobar el Presupuesto de los Jurados Electorales Especiales.
3. Resolver las consultas de los Jurados Electorales Especiales.
4. Aprobar la rendición de cuentas de los Jurados Especiales.

d). Fiscalizar la legalidad del Padrón Electoral.

1. Verificar y resolver, a solicitud de cualquier ciudadano, la información específica de las personas incluidas en el Padrón Electoral, dentro del plazo a que se contrae el numeral 3 del presente inciso.
2. Definir los criterios específicos para auditar el Padrón Electoral.

3. Aprobar el uso del Padrón Electoral dentro de los cinco días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del mismo. En caso que el Jurado Nacional de Elecciones no se pronuncie en este plazo, el Padrón queda automáticamente aprobado.
4. Garantizar la inviolabilidad del Padrón electoral aprobado.

e) Velar por el cumplimiento de las normas y disposiciones referidas a materia electoral.

1. Garantizar el respeto de los derechos de los partidos políticos, agrupaciones y alianzas
 - a) Designar al Funcionario observador en los sorteos que realice la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
 - b) Garantizar que todos los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas, estén incluidos en las cédulas, carteles, y demás documentos electorales.
 - c) Fiscalizar la correcta distribución de espacios en los medios de comunicación social del Estado, efectuada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
 - d) Garantizar el respeto a los derechos de los personeros de acuerdo al Artículo 17° de la presente ley.
2. Denunciar a las personas autoridades, funcionarios o servidores públicos, que cometan delitos contra la voluntad popular previstos en las leyes vigentes.

Artículo 4°.-Las contiendas de competencia entre cualquier organismo, distinto al Jurado Nacional de Elecciones con éste último se resuelven con arreglo a inciso 3) del Artículo 202° de la Constitución Política transitoriamente conforme al Artículo 6° y a la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 26486. Contra las Resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, en materia electoral, no procede recurso alguno ni acción de garantía.

Artículo 5°.-La estructura del Presupuesto del Sistema Electoral, está conformada por tres pliegos presupuestales: el del Jurado Nacional de Elecciones, el de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los mismos que están incluidos en el Volumen 01 - Gobierno Central del Presupuesto del Sector Público.

Artículo 6°.-El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones ejerce la titularidad del pliego de este Organismo Electoral; el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ejerce la titularidad del pliego de esta oficina; y la titularidad del pliego del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se ejerce por su Jefe.

Artículo 7°.-El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas de los pliegos presupuestales de cada Organismo Electoral. Lo sustenta ante esa instancia y ante el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 80° y 178° de la Constitución Política del Perú.

A dichos actos también asisten, en forma obligatoria, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil con el propósito de absolver cualquier consulta en temas de su competencia.

Artículo 8°.-El presupuesto ordinario de cada Organismo Electoral es presentado al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente a cada uno de dichos Organismos.

El presupuesto de cada Organismo Electoral debe contemplar la ejecución de todos los procesos electorales con calendario fijo, según la Constitución Política del Perú.

En los presupuestos, cada proceso electoral debe estar claramente diferenciado.

Artículo 9°.-Corresponde al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, únicamente efectuar las coordinaciones necesarias para una presentación oportuna del Proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral diferenciando cada pliego que lo conforma. Corresponde a cada titular de pliego del Sistema Electoral la responsabilidad en su ejecución de acuerdo a las leyes pertinentes.

Artículo 10°.-Convocado un proceso electoral no previsto en el calendario fijo, los organismos del Sistema Electoral deben coordinar con el Jurado Nacional de Elecciones la presentación de los presupuestos requeridos. El Jurado Nacional de Elecciones debe presentarlo ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de siete (7) días naturales de efectuada la convocatoria.

Artículo 11°.-Los egresos, debidamente clasificados por partidas presupuestales son publicados dentro de los 15 días posteriores a la fecha de las elecciones.

Artículo 12°.-En un plazo no mayor de tres meses después de concluidas las elecciones, se efectúa una auditoría financiera de la ejecución del presupuesto electoral a través de una firma de auditoría debidamente registrada. Se envían copias de los informes a Contraloría General de la República, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República.

Artículo 13°.-Una vez concluido el proceso electoral, los recursos remanentes del presupuesto de cada organismo del sistema Electoral deben ser devueltos al Tesoro Público, bajo responsabilidad de la máxima autoridad de cada uno de ellos.

Artículo 14°.-Constituyen recursos propios del Jurado Nacional de Elecciones, entre otros:

- a. Las tasas correspondientes a los recursos de impugnación que se interpongan ante este organismo electoral.
- b. El 50% de las multas que se impongan a los ciudadanos por no concurrir injustificadamente a ejercer su función de Miembros de Mesa para el que se le ha designado o negarse a integrarla.
- c. El 10% de lo recaudado por concepto de multa aplicada a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.

Artículo 15°.-Constituyen Recursos propios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, entre otros:

- a. El 30% de lo recaudado por concepto de las multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.
- b. El 50% de las multas que se impongan a los ciudadanos por no asistir injustificadamente a ejercer su función de Miembro de mesa para el que se le ha designado o negarse a integrarla.

Artículo 16°.-Constituyen Recursos propios del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, entre otros:

- a. Los derechos, tasas y multas correspondientes a los actos registrales materia de su competencia.
- b. El 60% de lo recaudado por concepto de las multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.

Artículo 17°.-La Oficina Nacional de Procesos Electorales, facilita, a los personeros acreditados ante el Jurado Nacional de Elecciones, el acceso a documentos, actas, información digitada u obtenida por otro medio de consolidación.

El Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Especiales facilitan, a los personeros el acceso directo al proceso de digitación y procesamiento informático de los resultados electorales, bajo las condiciones y limitaciones que regule el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 18°.-Los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil pueden ser invitados a las sesiones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 19°.-La preparación del material de capacitación para miembros de mesa y de la ciudadanía estará a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 20°.-Las resoluciones expedidas por el Jurado Nacional de Elecciones, al amparo de su facultad constitucional de fiscalización y de acuerdo con la presente ley, son de cumplimiento obligatorio por las entidades que conforman el Sistema Electoral.

Primera Disposición Transitoria

Autorízase a los organismos conformantes del Sistema Electoral Peruano, a contratar directamente la adquisición de bienes o la prestación de servicios no personales. Se les exonera del requerimiento que señala el Reglamento Unico de Adquisiciones, para el suministro de bienes y servicios no personales.

Segunda Disposición Transitoria

Autorízase al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil para efectuar un proceso de depuración del Padrón Electoral, obteniendo la información durante el proceso de votación y comparándola con las boletas de inscripción, que para tal efecto se envían a los Centros de Votación.

Tercera Disposición Transitoria

Las autoridades electorales no pueden dejar de cobrar ni condonar tipo alguno de multa, bajo responsabilidad, excepto por mandato de Ley.

Cuarta Disposición Transitoria

Para las elecciones municipales del presente año, la conformación de las Mesas de Sufragio es la misma que la del último proceso electoral o la que determine la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Quinta Disposición Transitoria

Para las elecciones municipales del presente año, la totalidad de la gestión Gerencial y la organización de las mismas están a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Sexta Disposición Transitoria

Para efecto de las Elecciones Municipales a realizarse el presente año, la depuración, la actualización del Padrón Electoral y la preparación de la Lista de Electores son responsabilidad de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y se efectúan en base al Padrón Electoral utilizado por el Jurado Nacional de Elecciones en el último proceso electoral.

Disposición Final

Deróganse o déjense en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y cinco.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

DANTE CORDOVA BLANCO
Presidente del Consejo de Ministros

**PRECISAN FUNCIONES DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
Y DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
LEY N° 26591**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°.- Precísase que la función del Jurado Nacional de Elecciones a que se refiere el numeral 2 del inciso b) del Artículo 3° de la Ley N° 26533 comprende el diseño, impresión y expedición de los formatos, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos formales exigidos, para la inscripción de las organizaciones políticas en el Registro de Organizaciones Políticas.

Artículo 2°.- Precísase que la función de la Oficina Nacional de Procesos Electorales a que se refiere el inciso m) del Artículo 5° de la Ley N° 26487 comprende el diseño, impresión y expedición de los formatos requeridos para la inscripción de candidatos independientes a elecciones y de opciones en procesos de referéndum u otras consultas populares a su cargo, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos formales exigidos para ella y la remisión al Jurado Nacional de Elecciones de la información respectiva.

Artículo 3° - Modifícanse o deróganse las normas que se opongan a la presente ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para el efecto de informar el cumplimiento de los requisitos formales mencionados en el Artículo 2° de la presente ley, y, en tanto no se implemente el Documento Nacional de Identidad, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil entregará a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los medios magnéticos y digitalizados requeridos por ésta, los datos contenidos en las boletas de inscripción electoral, las cuales serán actualizadas mensualmente.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a lo quince días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO, Presidenta del Congreso de la República
VICTOR JOY WAY ROJAS, Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI Presidente Constitucional de la República
ALBERTO PANDOLFI ARBULU Presidente del Consejo de Ministros

**LEY QUE MODIFICA LA LEY DE CREACION DE LA PROVINCIA
DE CHURCAMP A EN EL DEPARTAMENTO DE HUANC AVELICA,
INCLUYENDO EL DISTRITO DE PACHAMARCA**

LEY N° 26914

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY DE CREACION DE LA PROVINCIA
DE CHURCAMP A EN EL DEPARTAMENTO DE HUANC AVELICA,
INCLUYENDO EL DISTRITO DE PACHAMARCA**

Objeto de la Ley.

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 2° de la Ley N°. 24056, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°.- La provincia de Churcampa estará constituida por los distritos de Churcampa, con su capital la ciudad de Churcampa, Anco con su capital el pueblo de La Esmeralda, Chinchihuasi con su capital el pueblo de Chinchihuasi El Carmen con su capital el pueblo de Paucarbambilla, La Merced con su capital el pueblo de La Merced, Locomo con su capital el pueblo de Locomo, Paucarbamba con su capital la Villa de Paucarbamba, San Miguel de Mayocca con su capital el pueblo de Mayocca, San Pedro de Coris con su capital el pueblo de San Pedro de Coris y Pachamarca con su capital el pueblo de Pachamarca.”

Inicio de vigencia.

Artículo 2°.- La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA - Presidente del Congreso de la República
EDITH MELLADO CESPEDES - Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

**LEY DE CREACION DEL DISTRITO CASA GRANDE, EN LA PROVINCIA
DE ASCOPE, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD**

LEY N° 26916

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

**LEY DE CREACION DEL DISTRITO CASA GRANDE, EN LA PROVINCIA
DE ASCOPE, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD**

Objeto de la Ley.

Artículo 1°.- Créase el distrito Casa Grande, en la provincia de Ascope, departamento La Libertad, Región La Libertad. La capital del distrito será el centro poblado Casa Grande, que se eleva a la categoría de ciudad.

Límites distritales.

Artículo 2°.- Los límites del distrito Casa Grande han sido trazados sobre la base de la Carta Nacional, escala 1/100,000; hojas N°s. 15e - 16e elaboradas y publicadas por el Instituto Geográfico Nacional (IGN).

LIMITE DISTRITAL

Por el Norte y Nor Este con las provincias de Pacasmayo y Contumazá: Se inicia a partir de la señal Yugo (Cota 860 m.s.n.m.), continuando en la dirección general-Nor Este, coincidente con el límite provincial de Ascope hasta llegar al cerro Maguar (Cota 2,428 m.s.n.m.).

Por el Este y Sur Este con el distrito de Ascope: Del último lugar nombrado el límite continúa aguas abajo por el thalweg de la quebrada Cuculicote, quebrada Culebra, prosigue por la quebrada Santa María, hasta su intersección con el canal San José Nuevo o San José Alto, el cual recorre en dirección Sur Este pasando a un punto distante en 1,125 m.l. del túnel de Facalá, de allí vira en dirección sur (cruza el camino que se dirige al centro poblado La Capilla) pasando por la cima de la Huaca La Avispa (Huaca Bolognesi), cerro Sorcape (Cota 260 m.s.n.m.) para luego descender por sus faldas en dirección Sur Este en un tramo aproximado de 850 ml (cruza el campo Bolognesi), hasta dar con un punto de intersección de dos carreteras asfaltadas (Casa grande Ascope y Casa Grande - Cepeda), de este punto vira en dirección Este por el eje de la carretera Casa Grande Cepeda, hasta intersectarse con la carretera asfaltada que va de Roma a Ascope de allí el límite se dirige en proyección Sur Este hasta el thalweg del río Chicama, haciendo un tramo aproximado de 900 m.l.

Por el Sur y Sur Oeste con los distritos de Chicama y Chocope: Del último lugar nombrado, el límite se dirige aguas abajo por el thalweg del río, hasta la altura de una carretera afirmada ubicada a una distancia de 2,150 m.l. (a partir del puente Victoria), luego vira en dirección Oeste hacia un camino afirmado, recorriendo un tramo de 1,225 m.l. aproximadamente, donde se une con una carretera asfaltada (paralela a un canal de regadío); de allí se dirige en dirección Oeste por esta última carretera (cruza los campos Esquen. Huabos, Miguel y Faña "B"), hasta su intersección con la carretera industrial (Km. 4.3) que une a Casa Grande con la carretera Panamericana, prosigue en dirección Oeste, (cruzan los campos de cultivo Bazán) hasta el cerro Mocollope (Cota 335 m.s.n.m.), luego desciende por sus faldas en dirección norte hasta encontrar una carretera afirmada la cual recorre hasta su intersección con un cruce de carreteras asfaltadas (Casa Grande - Chocope y Casa Grande - La Constancia), vira y continúa por el eje de la carretera Casa Grande - La Constancia hasta llegar al puente Constancia.

Por el Oeste y Nor Oeste con los distritos de Paján y Rázuri: Se dirige en dirección Nor Oeste, bordeando el Asentamiento Humano Nueva Constancia (del distrito de Chocope) por el extremo inferior norte del cerro Constancia (adyacente al campo Homillo), para luego ascender hasta su cima (cota 329 m.s.n.m.), de allí continúa en dirección Norte hasta la cota 314 m.s.n.m., luego se dirige en dirección Nor Oeste, descendiendo, cruza un camino afirmado (en dirección a Lache), continuando en dirección Oeste por las cotas 225 m.s.n.m. y 327 m.s.n.m. de los cerros Garrapón y Licapa (atraviesa los campos de cultivos de Gavidia y Licapa "C"), continúa en dirección Norte pasando por la cota 644 m.s.n.m. - Señal Cerro Azul (cruzando una carretera afirmada que se dirige a Paján) asciende luego por la cota 328 m.s.n.m., para de allí descender hasta encontrar a un cruce de carreteras (Quinta La Bomba - La Arenita y la carretera el Algarrobal), de allí continúa por el eje de la carretera Quinta La Bomba - La Arenita, haciendo un recorrido de aproximadamente 4,150 m.l., de allí el límite vira en dirección Norte a la cima del cerro Yugo (cota 430 m.s.n.m.), pasando por el cerro Piedra Escrita para luego llegar a la señal Yugo (cota 860 m.s.n.m.), punto de inicio de la presente descripción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Disposiciones complementarias futuras.

Primera.- El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones correspondientes a fin de dotar de autoridades políticas administrativas a la nueva circunscripción distrital que se crea por la siguiente Ley.

Administración y prestación de servicios.

Segunda.- En tanto se elijan e instalen las nuevas autoridades municipales, la administración y la prestación de servicios seguirán siendo atendidos por los concejos distritales a los cuales pertenecían los pueblos involucrados.

Dotación de autoridades por el Jurado Nacional de Elecciones.

Tercera.- El Jurado Nacional de Elecciones efectuará las acciones conducentes para la dotación de autoridades municipales en el nuevo distrito.

Disposición derogatoria.

Cuarta.- Derógase los dispositivos legales que se oponen a la presente Ley.

Inicio de vigencia.

Quinta.- La presente Ley rige desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA - Presidente del Congreso de la República

**LEY DE CREACION DEL DISTRITO CASA GRANDE, EN LA PROVINCIA
DE ASCOPE, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD**

LEY N° 26921

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente.

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE CREACION DE LOS DISTRITOS DE CAYALTI, PATAPO, POMALCA, PUCALA Y
TUMAN, EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE,
REGION NOR ORIENTAL DEL MARAÑON**

Objeto de la Ley.

Artículo 1°.- Créase los distritos de Cayaltí, Pátapo Pomalca, Pucalá y Tumán, en la provincia de Chiclayo departamento de Lambayeque , Región Nor Oriental del Marañón. Las capitales de los distritos serán los centros poblados de Cayaltí, Pátapo, Pomalca, Pucalá y Tumán respectivamente, que se elevarán a la categoría de ciudad.

Límites distritales

Artículo 2°.- Los límites de los distritos mencionados en el artículo anterior han sido trazados sobre la base de la Carta Nacional a escala 1/100,000, hojas 13-e, 13-d, 14-e, 15d y 15-e así como de las hojas 0956I, 0957I, 0957II, 0957III, 0957IV, 1057III y 1057IV a escala 1/50,000 elaboradas y publicadas por el Instituto Geográfico Nacional, y sobre el Mapa de Drenes elaborado por la Dirección Ejecutiva del Proyecto Olmos-Tinajones (DEPOLTI) a escala 1/200,000 siendo los siguientes:

LIMITES DEL DISTRITO PUCALA

POR EL NORTE CON EL DISTRITO DE PATAPO: Se inicia en la desembocadura de la acequia Baja en el río Lambayeque por su margen derecho, el límite describe una dirección general Este por el thalweg de los ríos Lambayeque y Taymi hasta su nacimiento en la derivación La Puntilla.

POR EL ESTE CON LOS DISTRITOS DE CHONGOYAPE Y OYOTUN: Del último lugar nombrado el límite continúa hasta el Sur, por el eje de la carretera hasta el cruce de la vía que separa a los centros poblados Pacherras y Jacobita. (continúa por la estribación Nor-Oeste del cerro Campana siguiendo la línea de cumbres de los cerros Pampa Grande (de los Gentiles), Huayacal (cota 1130 m.s.n.m.), El Alumbrales y El Cura.

POR EL SUR CON EL DISTRITO DE CAYALTI Y ZAÑA. De este último lugar, el límite sigue una dirección general Oeste uniendo las cumbres y divisoria de aguas de los cerros El Cura, del Cabrero, continuando por la cumbre del cerro Cojal (cota 422 m.s.n m.), continuando por la parte adyacente al Nor-Este del cerro Collique y descendiendo por la estribación Norte con dirección hasta el eje de la carretera que bordea el sector Oeste de la laguna Collique, siguiendo hasta el cruce con la carretera Pacherras, donde tome dirección general Oeste hasta la intersección con la prolongación de la estribación Sur del cerro Caballo descendiendo por la estribación Nor-Oeste, hasta llegar al río Reque, continuando aguas abajo por el thalweg hasta la intersección con la prolongación Sur de la acequia Santa Inés.

POR EL OESTE CON EL DISTRITO DE TUMAN: Desde la intersección del río Reque con la prolongación Sur de la acequia Santa Inés continúa aguas arriba de esta última hasta su nacimiento con la acequia Calupe. Desde estelugar, el límite sigue hasta el cruce de la acequia Combo por la carretera principal de sentido Nor-Oeste que comunica los centros poblados Los Cocos y Tumán, sigue por su eje hasta encontrar la acequia Baja en el río Lambayeque punto de inicio de la presente descripción.

LIMITES DEL DISTRITO TUMAN

POR EL NORTE CON LA PROVINCIA DE FERREÑAFE: Desde el cruce de la carretera que comunica los centros poblados de San Miguel y Jarrín con la acequia Fala, el límite describe una dirección general Este por el thalweg, de esta acequia hasta su inicio en el río Taymí (hoy canal Taymí).

POR EL ESTE CON LA PROVINCIA DE FERREÑAFE Y LOS DISTRITOS DE PATAPO Y PUCALA: Desde el último punto mencionado, el límite se dirige con dirección general Sur-Este aguas arriba del río canal Taymí hasta la altura de la prolongación Sur del cerro La Canterera.

De este punto alcanza la inflexión más próxima de la acequia Chucupe, aguas abajo la inflexión más próxima de la carretera secundaria que atraviesa la Pampa del Toro. Por su eje hacia el Sur hasta la bifurcación de la carretera principal Tuman-Pátapo que comunica al centro poblado de Santa Elena Por su eje hasta el cruce de la acequia Canal Secundario, aguas arriba de esta, acequia y aguas abajo de la acequia baja hasta su desembocadura en el río Lambayeque.

Continúa hacia el Sur hasta la acequia Calupe, aguas arriba hasta la naciente de la acequia Santa Inés. Por el thalweg de ésta agua abajo hasta el río Reque, sigue el thalweg del río hasta encontrar la carretera que une los centros poblados El Milagro y Saltur. Por ese eje de esta vía sigue en dirección Este hasta encontrar la carretera de penetración que comunica al centro poblado La Punta hasta alcanzar la estribación Nor-Oeste más pronunciada del cerro Saltur, las cumbres y divisorias de agua de los cerros Saltur, León y la Cantarilla.

POR EL SUR CON EL DISTRITO DE ZAÑA: De este último punto, el límite describe una dirección general Oeste y une las cumbres de los cerros Cabeza de Mono y Negro.

POR EL OESTE CON LOS DISTRITOS DE REQUE, POMALCA Y PICSÍ: De este último punto, la línea continúa por la estribación Nor-Este del cerro Negro hasta el sistema colinoso en dirección Nor-Oeste, cruzando la Pampade Portachuelo, hasta el río Reque, continúa aguas arriba hasta la altura de la acequia El Canal, sigue por esta hasta la acequia Centeno, luego se dirige por la acequia Huabos hasta encontrar una acequia denominada Grande que nace en el río Lambayeque. Luego en dirección Nor-Este sigue por la carretera principal Pomalca-Tumán. Por su eje hasta el cruce de la acequia Desaguadero que corre paralela a la carretera San Miguel-Jarrín. Más adelante continúa por el eje de esta carretera hasta su intersección con la carretera que comunica a los centros poblados San Miguel y Juanita. Por su eje hacia el Norte hasta su cruce con la acequia Fala, punto de inicio de la presente descripción.

LIMITES DEL DISTRITO PATAPO

POR EL NORTE Y ESTE CON LA PROVINCIA DE FERREÑAFE Y CHONGOYAPE: A partir de la intersección entre la prolongación de la estribación Sur del cerro La Canterera con el río Taymí, el límite describe una dirección general Nor-Este uniendo las cumbres y divisorias de agua de los cerros Las Canteras, Piedra Blanca señal cerro azul (856 m.s.n.m.), Azul, Pico de Gallinazo (cota 855), Chumillán (cota 1334) y de La Puntilla por su estribación Sur hasta encontrar la bifurcación del río Chancay formado por los ríos Reque y Taymí (repartidor La Puntilla).

POR EL SUR CON EL DISTRITO DE PUCALA: A partir del último punto, el límite con dirección general Oeste continúa aguas abajo del río Taymí hasta su bifurcación formando el río Lambayeque, aguas abajo hasta la desembocadura de la acequia Baja por su margen derecha.

POR EL OESTE CON EL DISTRITO DE TUMAN: Del último lugar nombrado, el límite con dirección general Norte continúa aguas arriba por la acequia Baja hasta su confluencia con la acequia Canal Secundario; que pasa por el lado Sur del Huaca Brava, aguas abajo hasta el cruce con la carretera principal que comunica a Tuman. Continúa hacia el Nor-Este y luego al Nor-Oeste por su eje hasta intersectar la carretera principal Tuman-Patapo. Sigue por la carretera secundaria que se inicia con dirección Norte en el mismo punto de la última intersección, su eje y prolongación Norte hasta alcanzar el ramal Norte de la acequia Chucupe, aguas arriba hasta su inflexión hacia el Sur-Este. Su prolongación Nor-Este hasta alcanzar la intersección de la estribación Sur del cerro Las Canteras con el río Taymí, punto de inicio de la presente descripción.

LIMITES DEL DISTRITO DE POMALCA

POR EL NORTE CON EL DISTRITO DE PICSI: Desde el punto de cruce de la carretera principal Chiclayo-Picsi con la acequia Quefe, el límite con dirección general Sur-Este continúa por el eje de la carretera Chiclayo-Picsi hasta el cruce del río Chancay. Su thalweg aguas arriba hasta el cruce con la acequia Grande.

POR EL ESTE CON EL DISTRITO DE TUMAN: Desde el último lugar nombrado, el límite con dirección Sur continúa por el thalweg de la acequia Grande y luego por el thalweg aguas arriba de la acequia Huambos y aguas abajo de la acequia El Canal hasta su desembocadura en el río Reque.

POR EL SUR CON LOS DISTRITOS DE TUMAN, REQUE Y MONSEFU: Desde el último lugar nombrado, el límite se dirige hacia el Oeste aguas abajo del río Reque y la acequia Pómape hasta su intersección con la acequia Infiernillo:

POR EL OESTE CON LOS DISTRITOS DE CHICLAYO Y JOSE LEONARDO ORTIZ Desde este último punto, el límite continúa con dirección Nor-Este por los thalweg de las acequias Infiernillo y Saman hasta la naciente de la acequia Quefe, su thalweg aguas abajo hasta su cruce con la carretera principal Chiclayo-Picsi, punto de inicio de la presente descripción.

LIMITE DEL DISTRITO DE CAYALTI

POR EL NORTE CON EL DISTRITO DE PUCALA: Desde la cumbre del cerro sin nombre (coordenadas UTM 9244, 661) entre los cerros Collique y Cojal (cota 422 m.s.n.m.) siguiendo la línea de cumbres con dirección Este, pasando por los cerros Cojal, del Cabrero y cumbre de cerro El Cura.

POR EL ESTE CON LOS DISTRITOS DE OYOTUN Y NUEVA ARICA: Del último lugar nombrado, el límite con dirección general Sur une las líneas de cumbres entre los cerros El Cura, Motete. Desciende por la estribación Este hasta encontrar el río Zaña. Aguas abajo hasta el cruce con la carretera que comunica los centros poblados de Curva, Huaca Tendida y Guayaquil. Sigue por el eje de la carretera principal a Nueva Arica hasta encontrar el eje de la carretera de penetración al pie del cerro Huaca del Pato, continuando por su eje hasta la cumbre del cerro Huaca La Ternera, siguiendo aguas arriba de las acequias Saltur y Principal hasta la altura de la estribación Nor-Este del cerro De La Mira, (cota 397 m.s.n.m.) asciende por esta estribación y une las cumbres y divisoria de aguas de los cerros De La Mira y cerro Vizcachas.

POR EL SUR Y OESTE CON LA PROVINCIA DE CHEPEN DEL DEPARTAMENTO Y REGION LA LIBERTAD Y EL DISTRITO DE ZAÑA: Del último punto mencionado, el límite sigue por la línea de cumbres con dirección Nor-Oeste uniendo los cerros Canta Gallo, sin nombre (cota 537 m.s.n.m.), señal Portachuelo (cota 461 m.s.n.m.), Portachuelo y Humedad, descendiendo por la estribación Nor-Oeste y su prolongación en el sistema de colinas localizadas en la misma dirección hasta el cruce con la carretera que comunica los centros poblados Tres Compuertas y Puente Fierro, siguiendo con dirección Sur-Oeste hasta el cruce con el eje de la carretera Zaña-Salitral, siguiendo por esta vía hasta su cruce con la acequia que pasa por el centro poblado Salitral. El límite continúa aguas arriba de esta acequia hasta la confluencia que le da origen, a partir de la cual sigue el curso de la acequia norte hasta el cruce de ésta con el codo sur de la carretera que bordea el cerro Corvacho, punto a partir del cual asciende por la prolongación de la estribación sur del mismo hasta la cumbre, descendiendo por el Norte hasta el cruce de la prolongación de la misma con la carretera que bordea el cerro Corvacho, siguiendo el eje de esta vía hasta el cruce de su prolongación con el eje de la carretera Zatia-Cayalti. A partir de este último punto proyectando una línea recta hasta el cruce con la acequia afluente sur de la acequia San Nicolás siguiendo su curso aguas abajo hasta la confluencia con la acequia La Cachaza subiendo por esta última agua arriba hasta su cruce con la proyección de la estribación Sur-Oeste del cerro Collique asciende hasta la cumbre del mismo y descende por el Nor-Este, hasta la cumbre del cerro sin nombre (coordenadas UTM 9244,661) punto inicial de esta descripción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Disposiciones futuras.

Primera- El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones correspondientes a fin de dotar de las autoridades político-administrativas a las nuevas circunscripciones que se crean con la presente ley.

Administración y prestación de servicios.

Segunda- En tanto se elijan e instalen las nuevas autoridades en las nuevas circunscripciones distritales, la administración y prestación de los servicios de este nivel serán atendidos por los Concejos Distritales de los cuales se desprenden los nuevos distritos.

Dotación de autoridades por el Jurado Nacional de Elecciones.

Tercera- El Jurado Nacional de Elecciones efectuará las acciones conducentes para la dotación de autoridades municipales en los nuevos distritos.

Norma derogatoria.

Cuarta- Derógase los dispositivos legales que se opongan a la presente ley, el mismo que rige desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA - Presidente del Congreso de la República
EDITH MELLADO CESPEDES - Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SENOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

**LEY MODIFICATORIA DE LA LEY N° 26859
LEY ORGANICA DE ELECCIONES**

LEY N° 26947

Artículo Unico.- Objeto de la Ley.

Sustitúyase el Artículo 151° de la Ley N° 26859 por el siguiente texto:

“**Artículo 151°.-** Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden nombrar a un personero ante cada mesa de sufragio, hasta siete (7) días antes de las elecciones sólo en las circunscripciones donde presenten candidatos. Dicho nombramiento se realiza ante el Jurado Especial respectivo. También puede efectuarse la acreditación de personeros, uno por cada mesa electoral, ante las propias mesas electorales el mismo día de las elecciones y con tal que se haya instalado la correspondiente mesa electoral.”

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA - Presidente del Congreso de la República
EDITH MELLADO CESPEDES - Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI - Presidente Constitucional de la República
ALFREDO QUISPE CORREA - Ministro de Justicia

**LEY QUE PRECISA LA DECIMO PRIMERA DISPOSICION TRANSITORIA DE LA
LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Y LAS LEYES
ORGANICA DE ELECCIONES Y ORGANICA DEL JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES**

LEY N° 26954

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente.

Artículo 1°.- Precisión de la Décimo Primera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Modifícase el primer párrafo de la Décimo Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 26435 -Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, incorporada por la Ley N° 26801, en los términos siguientes:

“Décimo Primera.- Mientras se cubran los cargos vacantes del Tribunal Constitucional, el quórum para las acciones a que se refieren los incisos 2) y 3) del Artículo 202° de la Constitución Política del Perú, así como para cumplir con lo dispuesto por el Artículo 5° de la presente Ley Orgánica y resolver asuntos administrativos, será de cuatro de sus miembros. Siempre será necesario que haya quórum para que se emita una resolución”.

Artículo 2°.- Precisión a las Leyes Orgánica de Elecciones y Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

Precísase que la denegatoria de inscripción, impugnaciones y tachas a que hace referencia la Ley N° 26859 Ley Orgánica de Elecciones y la Ley N° 26486 -Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones- serán resueltas por el pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto favorable de por los menos el número de miembros que constituyen su quórum. De no alcanzarse la mayoría calificada prevista, la denegatoria de inscripción, las impugnaciones o las tachas serán declaradas infundadas. En ningún caso el Jurado puede dejar de resolver.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA - Presidente del Congreso de la República
EDITH MELLADO CESPEDES - Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SENOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI - Presidente Constitucional de la Republica
ALBERTO PANDOLFI ARBULU - Presidente del Consejo de Ministros
ALFREDO QUISPE CORREA - Ministro de Justicia

DECRETOS SUPREMOS

APRUEBAN REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

DECRETO SUPREMO N° 015-98-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales a inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil;

Que, la Ley N° 26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil establece en su Cuarta Disposición Final que el Reglamento de las Inscripciones en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo;

En uso de las atribuciones que le confieren el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 560 "Ley del Poder Ejecutivo";

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento de Inscripciones en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo y que consta de 7 capítulos, tres disposiciones transitorias y 11 disposiciones finales.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI - Presidente Constitucional de la República
ALBERTO PANDOLFI ARBULU - Presidente del Consejo de Ministros
ALFREDO QUISPE CORREA - Ministro de Justicia

REGLAMENTO DE LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

INDICE

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II: DEL SISTEMA REGISTRAL

Sección Primera: De los órganos que conforman el Sistema Registral
Sección Segunda: De los Registradores

CAPITULO III: HECHOS INSCRIBIBLES

Sección Primera: De los Nacimientos
Sección Segunda: De ciertos actos que modifican el estado personal
Sección Tercera: De los Matrimonios
Sección Cuarta: De las Defunciones
Sección Quinta: De las Naturalizaciones

CAPITULO IV: DE LOS INSTRUMENTOS REGISTRALES

Sección Primera: De las actas y Archivo Personal
Sección Segunda: De las Copias Certificadas y Extractos

CAPITULO V: DE LOS PROCEDIMIENTOS REGISTRALES Y MEDIOS IMPUGNATORIOS

Sección Primera: Normas Generales
Sección Segunda: De las Rectificaciones
Sección Tercera: De las Cancelaciones
Sección Cuarta: De los Medios impugnatorios

CAPITULO VI: DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

CAP ITU LO VII : DE LOS COSTOS REGISTRALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El presente Reglamento regula la inscripción de los hechos relativos al estado civil de las personas naturales, determinados en el mismo.

Artículo 2º.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá como:

- **Ley:** La Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Ley No. 26497).
- **Reglamento:** El presente Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- **Registro:** El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el que podrá usar la sigla IDENTIDAD.
- **Sistema Registral:** El conjunto de órganos y personas del Registro que tienen a su cargo la ejecución de los procedimientos administrativos de inscripción a que hacen referencia la Ley y el presente Reglamento, así como los órganos de apoyo, asesoramiento y control del Registro.
- **Oficinas Registrales:** Todas las dependencias encargadas de la ejecución de los procedimientos administrativos de inscripción a que hacen referencia la Ley y el presente Regla.

- Archivo Unico Centralizado: Oficina encargada de recopilar, centralizar, ordenar y custodiar los Títulos Archivados, así como de proporcionar la información necesaria a los diversos órganos del sistema registrar.
- Registrador: Persona encargada de conocer, calificar y resolver los procedimientos registrales señalados en la Ley y en el presente Reglamento.
- Archivo Personal: Archivo que contiene la información sumaria de los hechos inscritos relativos a cada persona natural.
- Título Archivado: Documentos que posee el Registro, los cuales sustentan los hechos inscritos.
- Acto Registral: Acto administrativo que en ejercicio de sus funciones realizan los Registradores, respecto de la inscripción de todo hecho relativo a la identidad y estado civil de las personas.
- DNI: Documento Nacional de Identidad.
- CUI: Código Unico de Identificación.
- Nombre: El de los prenombrados y los apellidos de la persona.

Artículo 3°.- La inscripción en el Registro es obligatoria. El derecho a solicitar que se inscriban los hechos relativos a la identidad y estado civil de las personas es imprescriptible e irrenunciable.

Son hechos inscribibles, los siguientes:

- a. Los nacimientos.
- b. Los matrimonios.
- c. Las defunciones.
- d. El nombramiento de curador interino a que se refiere el Artículo 47° del Código Civil.
- e. La declaración de ausencia de las personas por resolución judicial firme.
- f. La designación de administrador judicial de los bienes del ausente por resolución judicial firme.
- g. La imposición de interdicción civil por resolución judicial firme. La imposición de suspensión, extinción y restitución de la patria potestad por resolución judicial firme.
- h. La imposición de incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela no resolución judicial firme, de conformidad con el inciso 5) del Artículo 36° del Código Penal.
- i. La determinación de la patria potestad por resolución judicial firme, de conformidad con el Artículo 421° del Código Civil.
- j. La imposición de la pérdida de la administración y del usufructo de los bienes de los hijos así como su restitución por resolución judicial firme.
- k. La declaración de tenencia del menor y su variación, por resolución judicial firme.
- l. Los actos de discernimiento de los cargos de tutores, guardadores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados notarial o judicialmente y la relación de las garantías prestadas, así como cuando la tutela, guarda o curatela acaba, o cesa en el cargo el tutor, guardador o curador.
- m. La rehabilitación de los interdictos en el ejercicio de sus derechos civiles por resolución judicial firme.
- n. Las declaraciones judiciales de quiebra.
- o. Las naturalizaciones, así como la pérdida y recuperación de la nacionalidad.
- p. Las resoluciones que declaran la nulidad de matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación.
- q. El acuerdo de separación de patrimonio y su sustitución, la separación de patrimonio no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación.
- r. Las sentencias de filiación.
- s. El reconocimiento de hijos.
- t. Las adopciones.
- u. Los cambios o adiciones de nombre.
- v. Las anotaciones preventivas sobre restricciones de facultades del titular de la inscripción y/o de las resoluciones que a criterio del juez deban ser inscritas presuntivamente.
- w. Los demás actos que la ley señale.

Artículo 4°.- Cualquier persona puede solicitar certificaciones de las inscripciones efectuadas, de los títulos archivados que las sustentan, así como de los Archivos Personales, las que serán expedidas de acuerdo a lo establecido en la Sección Segunda del Capítulo IV de este Reglamento.

La información reservada que contienen dichos documentos sólo se entregará al titular o a su representante con poder especial, al representante legal en el caso de menores de edad o incapaces, o a aquellas personas autorizadas por resolución judicial firme. Al respecto llámese información reservada a la siguiente:

- a) A la señalada en los incisos b), c), d) y e) del Artículo 22° del presente Reglamento, así como la referente a la filiación de la persona.
- b) Causales de invalidez del matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpos.
- c) Causales de interdicción de las personas.
- d) Causales de inhabilitación de las personas.
- e) Causas de la declaratoria de quiebra.
- f) Cualquier referencia al domicilio de las personas, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 5°.- Los jueces que resuelvan y los notarios que tramiten hechos inscribibles en el Registro remitirán de oficio, para su inscripción, los partes correspondientes, a cualquier Oficina Registral ubicada dentro del ámbito territorial de su jurisdicción, en un plazo no mayor de 15 días, bajo responsabilidad.

Artículo 6°.- La inscripción de hechos, por mandato de resoluciones judiciales firmes, deberá contener:

- a. Juzgado que emitió la resolución.
- b. Nombre del juez.
- c. Nombre del secretario.
- d. Lugar y fecha de la resolución.
- e. Nombre de las partes.
- f. Materia o pretensión.
- g. Número del expediente.
- h. Transcripción de la resolución firme.

Artículo 7°.- La inscripción de hechos provenientes de instrumentos públicos notariales deberá contener:

- a. Nombre del notario.
- b. Lugar, fecha y número del instrumento notarial.
- c. Nombre de los intervinientes.
- d. Materia del instrumento.
- e. Hecho materia de inscripción.

Artículo 8°.- Cuando proceda la declaración de testigos, estos deberán ser personas con plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles. Los testigos presentarán su documento de identidad respectivo, y en el caso de ser extranjeros deberán presentar algún documento de identidad reconocido por el Estado peruano.

Artículo 9°.- Cuando el Registro exija copia de cualquier documento, esta deberá presentarse autenticada por fedatario designado por el Registro, por notario o por el juez de paz de la localidad.

Artículo 10°.- Cuando proceda la presentación de poderes, éstos deberán precisar el acto para el cual se otorgan, detallando toda la información necesaria para llevar a cabo dicho acto registral.

El poder podrá ser autenticado por fedatario designado por el Registro, por notario o por el juez de paz de la localidad.

Para tales efectos, los fedatarios designados por el Registro quedan facultados exclusivamente para autenticar los poderes otorgados para los trámites administrativos contemplados en el presente Reglamento.

CAPITULO II DEL SISTEMA REGISTRAL

Sección Primera

De los Organos que conforman el Sistema Registral

Artículo 11°.- El Sistema Registral esta integrado por:

- a. Alta Dirección;
- b. Organos de Línea;
- c. Organos de Asesoramiento;

- d. Organos de Apoyo;
- e. Organos de Control.
- f. Archivo Unico Centralizado.

Para los efectos vinculados con los procedimientos derivados del presente Reglamento, la Alta Dirección está conformada por la Jefatura Nacional y la Gerencia General.

Los órganos de línea son la Gerencia de Operaciones, las Oficinas Regionales del Registro, las Oficinas Registrales Consulares y las Oficinas Registrales.

La Gerencia de Operaciones será la encargada de la organización y funcionamiento de las Oficinas Registrales. Dependerá de la Gerencia General y actuará en cuanto corresponda, en permanente relación con los demás órganos del Registro.

Como órganos dependientes de la Gerencia de Operaciones funcionarán Oficinas Regionales del Registro, en cuya jurisdicción existirán y operarán las Oficinas Registrales que la Alta Dirección estime necesarias. Cada Oficina Registral estará dotada de las unidades de recepción de títulos, de calificación de títulos, de procesamiento registral y/o de emisión de certificaciones que la Alta Dirección estime igualmente necesarias, de acuerdo con las exigencias derivadas del volumen poblacional con los costos de funcionamiento del servicio y con las facilidades técnicas con que se cuente. Si se estima conveniente podrá encargarse de la gestión de una misma unidad o de varias a una sola persona. Asimismo, podrá decidirse sobre la ubicación, en diversos lugares de las unidades correspondientes a la misma Oficina Registral.

Tanto las Oficinas Registrales como sus unidades, podrán ser itinerantes o móviles, por decisión de la Gerencia de Operaciones, a propuesta de la Oficina Regional del Registro correspondiente, atendiendo a las circunstancias, densidad de población, o localidades donde no exista Oficina Registral o que no tengan fácil acceso con la existente.

Las Oficinas Registrales Consulares, que dependen administrativa y económicamente del Ministerio de Relaciones Exteriores, estarán a cargo de los respectivos Cónsules. En lo que concierne a su actividad registral, éstos dependerán y tendrán las funciones que se señalen por la Gerencia de Operaciones.

El Archivo Unico Centralizado es el órgano encargado de conservar, consolidar y mantener actualizada la información de los actos registrales a que se refieren la Ley y el presente Reglamento.

Para el funcionamiento de las Oficinas Registrales, la Jefatura Nacional podrá, a través de la Gerencia General, que actuará por intermedio de la Gerencia de Operaciones, autorizar a las Oficinas Regionales del Registro a suscribir convenios o contratos de encargo con entes públicos o privados que se comprometan a prestar servicios de recepción de títulos, de procesamiento registral y otros. Dichos contratos o convenios deberán concertarse y celebrarse con sujeción a lo dispuesto en las leyes respectivas, cuidando que se garantice el cumplimiento de los fines del Registro y la legitimidad de los actos procesales.

El ámbito territorial, extensión, jurisdicción y límites de cada Oficina Regional del Registro será definido y aprobado, así como modificado por la Alta Dirección.

Artículo 12°.- Las Oficinas Regionales del Registro están a cargo de un Gerente Regional designado por la Gerencia General, a propuesta de la Gerencia de Operaciones. Los Gerentes Regionales tendrán las siguientes funciones:

- a. Dictar las disposiciones necesarias para el funcionamiento de las Oficinas Registrales que se encuentren en su jurisdicción y supervisar dicho funcionamiento.
- b. Supervisar las actividades y el cumplimiento de las funciones de las Oficinas Registrales de su respectiva jurisdicción.
- c. Nombrar, evaluar y supervisar a los fedatarios de su jurisdicción.
- d. Otras que se les asigne.

Artículo 13°.- La Jefatura Nacional aprobará la creación y supresión de las Oficinas Registrales que fueren necesarias.

Procederá a efectuar las designaciones de personal pertinentes y las modificaciones de estructura, denominación, funcionamiento y demás que se requieran.

Sección Segunda

De los Registradores

Artículo 14°.- Para ser Registrador se requiere:

- a. Ser peruano de nacimiento o por naturalización.
- b. Tener título de abogado o de asistente social o grado de bachiller en derecho u otras profesiones. En aquellos lugares donde no sea posible contar con personas que tengan las calificaciones antes indicadas, bastará tener estudios secundarios.
- c. No tener antecedentes penales por delito doloso.
- d. Aprobar el concurso de méritos que determine la Gerencia General.

Artículo 15°.- Los Registradores pertenecerán a las unidades de calificación de títulos y tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Calificar los títulos sustentatorios que se presenten para inscripción.
- b) Procesar las inscripciones que sean pertinentes por el mérito de los títulos presentados.
- c) Requerir los documentos e información escrita adicional a los títulos presentados, que se considere indispensable para su mejor comprensión, interpretación o calificación.
- d) En el caso de inscripciones dispuestas por mandato judicial el Registrador podrá solicitar al juez de la causa las aclaraciones o información complementaria que considere necesaria.
- e) Denegar las inscripciones solicitadas cuyos títulos no aporten mérito para inscripción.

Artículo 16°.- Los Registradores son nombrados por la Gerencia General a propuesta de la Gerencia de Operaciones. Se podrá designar a uno o más Registradores para cada Oficina Registral, nombrando igualmente al jefe de la misma.

Artículo 17°.- En caso de ausencia del Registrador por un plazo mayor de 5 días, la Oficina Regional del Registro nombrará temporalmente al reemplazante. Si la ausencia se prolongara por más de 60 días el reemplazo deberá ser ratificado o sustituido por la Gerencia General, a propuesta de la Gerencia de Operaciones.

Artículo 18°.- Cuando alguna Oficina Registral cuente con un sólo Registrador, éste se desempeñará como jefe de la misma debiendo cumplir con las funciones señaladas, según lo dispuesto en el Artículo 15° del presente Reglamento.

Artículo 19°.- Los Registradores deben guardar reserva respecto de los actos y hechos que conozcan por razón de su cargo, salvo por mandato judicial, siendo responsables por el incumplimiento de esta disposición.

Artículo 20°.- Ningún Registrador podrá valerse de su cargo en beneficio propio o de terceros, bajo responsabilidad.

Artículo 21°.- Los Registradores no podrán inscribir, conocer procedimientos registrales, ni expedir copias certificadas sobre hechos relativos a su persona, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; salvo en aquellos lugares donde no haya otra persona que pueda suplirlos en sus funciones.

CAPITULO III

HECHOS INSCRIBIBLES

Sección Primera

De los Nacimientos

Artículo 22°.- En el acta de nacimiento se inscriben:

- a) EL nacimiento.
- b) El reconocimiento de hijos.
- c) La paternidad o maternidad declarada por resolución Judicial firme.

- d) La declaración de paternidad o maternidad por resolución judicial firme de la acción contestatoria a que se refieren los Artículos 364° y 371° del Código Civil.
- e) Las adopciones, así como su renuncia regulada por el Artículo 385° del Código Civil.
- f) Las rectificaciones judiciales dispuestas de conformidad con el Artículo 826° del Código Procesal Civil, así como las notariales y las previstas en el presente Reglamento.

Artículo 23°.- Las inscripciones de los nacimientos producidos en los hospitales del Ministerio de Salud y del Instituto Peruano de Seguridad Social se realizarán obligatoriamente dentro del tercer día de producido el nacimiento, en las oficinas de registros civiles instaladas en dichas dependencias.

De igual forma, se inscribirán dentro del plazo de tres días los nacimientos ocurridos en hospitales y demás Centros de Salud públicos o privados que cuenten con Oficinas Registrales.

Los Directores de dichos Centros, bajo responsabilidad, adoptarán las medidas necesarias para que la orden de alta de las pacientes que hubieran dado a luz se produzca luego de constatar el cumplimiento de la inscripción a que se refiere este artículo.

Artículo 24°.- Los nacimientos no ocurridos en los Centros de Salud mencionados en el Artículo 23° del presente Reglamento, deberán ser inscritos dentro de los 30 días siguientes de ocurridos. La inscripción de éstos deberá realizarse preferentemente en la Oficina Registral dentro de cuya jurisdicción se produjo el nacimiento o en la correspondiente al domicilio del menor.

Artículo 25°.- Es deber y derecho del padre y la madre inscribir de manera individual o conjunta a sus hijos recién nacidos, dentro de los plazos establecidos en los Artículos 23° y 24° de este Reglamento, para lo cual acompañarán cualquiera de los siguientes documentos:

- a) Certificado de nacimiento expedido por profesional competente o constancia otorgada por persona autorizada por el Ministerio de Salud, de haber atendido o constatado el parto.
- b) Declaración Jurada de la autoridad política, judicial o religiosa confirmando el nacimiento, dentro del plazo de 30 días de ocurrido el mismo, siempre que en la localidad donde se produjo el nacimiento no exista profesional u otra persona competente que pueda atender o constatar el parto.

Se entiende por profesional competente al médico, obstetra o enfermero con título reconocido por el Estado.

Artículo 26°.- Los menores que no hubieran sido inscritos dentro de los plazos establecidos en los Artículos 23° y 24° de este Reglamento, podrán serlo a solicitud de:

- a) Cualquiera de sus padres, de sus hermanos mayores o de quienes ejerzan su tenencia.
- b) Sus tutores o guardadores.
- c) Las personas mencionadas en el Artículo 48° de la Ley en caso de orfandad del menor, de que se desconozca quienes son sus padres, de ausencia de familiares o de abandono; a saber:
- d) Los ascendientes del menor.
- e) Los hermanos mayores de edad del menor.
- f) Los hermanos mayores de edad del padre o la madre del menor.
- g) Los directores de centros de protección.
- h) Los directores de centros educativos
- i) El representante del Ministerio Público.
- j) El representante de la Defensoría del Niño.
- k) El juez especializado.
- l) Las personas mencionadas en los incisos a), b) y c) precedentes deberán acreditar su parentesco o relación con el menor ante el Registrador.

La inscripción de los menores a que se refiere este artículo se efectuará únicamente en la Oficina Registral cuya jurisdicción corresponda al lugar donde se produjo el nacimiento o al lugar en el que domicilia el menor.

Quienes la soliciten, deberán adjuntar a la solicitud cualquiera de los documentos mencionados en el Artículo 25° del presente Reglamento o uno de los siguientes:

- Partida de bautismo.
- Certificado de matrícula escolar, con mención de los grados cursados.
- Certificado de antecedentes policiales u homologación de huella dactilar, efectuada por la Policía Nacional del Perú.
- Declaración jurada suscrita por dos personas en presencia del Registrador.

Artículo 27°.- Los mayores de 18 años no inscritos que tengan plena capacidad de ejercicio podrán solicitar directamente la inscripción de su nacimiento, observando lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo 26° del presente Reglamento.

Cualquiera de los padres o ambos, de los mayores de 18 años, no inscritos, que tengan plena capacidad de ejercicio, podrán también solicitar la inscripción del nacimiento de sus hijos, para lo cual éstos deberán expresar su consentimiento en documento suscrito en presencia del Registrador. Para este trámite deberán sujetarse a lo dispuesto en el precitado párrafo tercero del Artículo 26° de este Reglamento.

Los mayores de 18 años no inscritos, sujetos a interdicción por incapacidad absoluta o relativa, podrán ser inscritos a solicitud de sus representantes legales, con sujeción a lo establecido en el tercer párrafo del referido Artículo 26° del presente Reglamento.

Artículo 28°.- Excepcionalmente, en los lugares de difícil acceso en que no existan Oficinas Registrales la inscripción de nacimientos se efectuará por las guarniciones militares de frontera o por misioneros debidamente autorizados por el Registro. En estos casos se podrá solicitar la inscripción de conformidad con lo establecido en el Artículo 26° del presente Reglamento.

El misionero o jefe de la guarnición deberá remitir bajo responsabilidad personal, dentro de los 30 días siguientes de producida la inscripción, copia del acta de inscripción a la Gerencia de Operaciones, conservando el original en el archivo que debe existir para tal fin.

Artículo 29°.- En caso de imposibilidad comprobada, muerte o desconocimiento de los padres, podrán solicitar la inscripción, presentando el certificado de nacimiento o constancia, referidos en el inciso a) del Artículo 25° del presente Reglamento, cualquiera de las siguientes personas:

- a) Los abuelos
- b) Los hermanos mayores de edad
- c) Los tíos consanguíneos
- d) Cualquier persona o entidad que tenga bajo su tenencia al menor.

Las inscripciones reguladas por el presente artículo así como las establecidas en los Artículos 26° 27° y 28° del presente Reglamento, no constituirán prueba de filiación, salvo que se hayan cumplido las exigencias dispuestas por el Código Civil sobre la materia.

Artículo 30°.- La inscripción de nacimiento en el extranjero de hijos menores de edad de padre o madre peruanos, podrá ser hecha ante cualquier Oficina Registral Consular del país donde ocurrió el nacimiento.

La inscripción se efectuará dentro de los 30 días de ocurrido el nacimiento, acompañando el certificado emitido por profesional competente o persona calificada por las autoridades de salud del país donde se produjo el nacimiento, que atienda el parto.

Vencido éste plazo, la inscripción se efectuará según lo establecido en el Artículo 68° del presente Reglamento.

Artículo 31°.- La inscripción del nacimiento se efectuará aun cuando la persona fallezca en el acto de su alumbramiento.

Artículo 32°.- En la inscripción del nacimiento se detallará la siguiente información:

- a) La hora, fecha y lugar de nacimiento
- b) El sexo
- c) El nombre del inscrito
- d) El nombre, edad, nacionalidad y el número de CUI o de la libreta electoral o de cualquier otro documento que permita fehacientemente la identificación del padre y la madre, así como el domicilio de ésta última.
- e) Lugar y fecha de la inscripción
- f) Nombre y firma de los declarantes
- g) Nombre y firma del Registrador

Artículo 33°.- La persona no podrá tener más de dos prenombrados. No podrán ponerse prenombrados que por sí mismos o en combinación con los apellidos resulten extravagantes, ridículos, irreverentes, contrarios a la dignidad o al honor de la persona, así como al orden público o a las buenas costumbres, que expresen o signifiquen tendencias ideológicas, políticas o filosóficas, que susciten equívocos respecto del sexo de la persona a quien se pretende poner, o apellido como prenombrados.

El Registrador es la persona autorizada para denegar las inscripciones que se soliciten en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo. (**)

(**) DEROGADO por Art. Unico del DS 016-98 PCM de 28.04.98

Artículo 34°.- No pudiendo acreditarse la filiación, el Registrador consignará para el nacido prenombrados y apellidos a efectos de identificar a la persona, bajo responsabilidad. Para dar cumplimiento a esta disposición el Registrador deberá consultar a la institución nacional encargada de velar por los derechos de los menores o en defecto de ésta, a la autoridad educativa o religiosa de la localidad.

Artículo 35°.- La inscripción del nacimiento hecha por uno o ambos padres, con la presentación del certificado de matrimonio de éstos, prueba la filiación del inscrito, Queda a salvo el derecho de impugnación establecido en el Código Civil.

Artículo 36°.- El reconocimiento de hijos extramatrimoniales podrá hacerse al momento de inscribir su nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien la practica o por su representante en el caso de incapaces, en presencia del Registrador.

El reconocimiento también puede realizarse mediante escritura pública o testamento.

Artículo 37°.- Cuando el reconocimiento del hijo extramatrimonial lo hiciera el padre o madre por separado, no podrá revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo. El Registrador queda impedido de inscribir cualquier indicación al respecto, bajo responsabilidad.

De incumplirse esta disposición, la información consignada se tendrá por no puesta y será suprimida a pedido de parte.

Artículo 38°.- En caso que la inscripción del nacimiento del hijo matrimonial la efectúe la madre, el Registrador quedará obligado a inscribir la paternidad del cónyuge, con la presentación del acta de matrimonio de los padres. Tendrá igual obligación, si el hijo hubiera nacido dentro de los 300 días siguientes a la disolución del vínculo matrimonial.

Artículo 39°.- La inscripción de la adopción notarial o judicial generará una nueva partida en sustitución de la original, en la que deberá consignarse el mandato de adopción.

La partida original conserva su vigencia para los efectos de ley.

Artículo 40°.- El cese de la incapacidad descrita en el Artículo 46° del Código Civil deberá ser inscrita de oficio por el Registrador al momento de inscribir el matrimonio del menor; o a petición del interesado, con la presentación de copia certificada del título oficial que le autorice a ejercer una profesión u oficio.

Artículo 41°.- En los casos de pérdida o recuperación de la nacionalidad, la autoridad competente remitirá de oficio a la Oficina Registral competente copia certificada del expediente y de la resolución administrativa que declare dicha pérdida o recuperación.

Sección Segunda

De ciertos actos que modifican el estado personal

Artículo 42°.- Como modificaciones del estado personal se inscribirán los siguientes actos:

- a) El nombramiento de curador interino a que se refiere el Artículo 47° del Código Civil.
- b) La declaración de ausencia de las personas por resolución judicial firme.
- c) La designación de administrador judicial de los bienes del ausente por resolución judicial firme.
- d) La imposición de interdicción civil por resolución judicial firme.
- e) La imposición de suspensión, extinción y restitución de la patria potestad por resolución judicial firme.
- f) La imposición de incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela por resolución judicial firme, de conformidad con el inciso 5) del Artículo 36° del Código Penal.
- g) La determinación de la patria potestad por resolución judicial firme, de conformidad con el Artículo 421° del Código Civil.
- h) La imposición de la pérdida de la administración y del usufructo de los bienes de los hijos así como su restitución por resolución judicial firme.
- i) La declaración de tenencia del menor y su variación, por resolución judicial firme.

- j) Los actos de discernimiento de los cargos de tutores, guardadores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados notarial o judicialmente y la relación de las garantías prestadas, así como cuando la tutela, guarda o curatela acaba, o cesa en el cargo el tutor, guardador o curador.
- k) La rehabilitación de los interdictos en el ejercicio de sus derechos civiles por resolución judicial firme.
- l) Las declaraciones judiciales de quiebra.
- m) La pérdida y recuperación de la nacionalidad.
- n) Los demás actos que la ley señale.

Sección Tercera

De los Matrimonios

Artículo 43°.- En el acta de matrimonio se inscriben los matrimonios. En la misma acta y como observaciones se inscribirán:

- a) La declaración de nulidad por resolución judicial firme que determine la invalidez del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación.
- b) Los acuerdos de separación de patrimonios y su sustitución, la separación de patrimonios no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación.

Artículo 44°.- La autoridad que celebre un matrimonio, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, deberá remitir bajo responsabilidad, dentro de los 15 días posteriores a su celebración copia del acta a la Oficina Registral más cercana a su localidad.

En caso que no se hubiera dado cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, cualquiera de los contrayentes o ambos, podrán solicitar la inscripción de su matrimonio en el Registro, para lo cual deberán presentar copia certificada del acta respectiva, la que deberá ser emitida por el celebrante, bajo responsabilidad.

De conformidad con el Artículo 269° del Código Civil los matrimonios celebrados con posterioridad a la instalación, en las jurisdicciones correspondientes, de Oficina Registral competente, surtirán efecto desde el momento de su celebración, pero como consecuencia de la inscripción en el Registro y en mérito del carácter obligatorio y el derecho imprescriptible e irrenunciable de solicitar la inscripción de los actos modificatorios del estado civil de las personas, con arreglo al Artículo 41° de la Ley.

Artículo 45°.- La inscripción de un matrimonio de conformidad con lo establecido en el Artículo 271° del Código Civil, se efectuará por el mérito de la copia certificada de la sentencia que presente la persona que acredite con arreglo al Artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, tener lícito interés económico o moral.

Artículo 46°.- La inscripción del matrimonio se efectuará en el acta correspondiente, debiendo constar la siguiente información:

- a) Nombre, edad, nacionalidad, domicilio, estado civil, firma y número de CUI o de la libreta electoral o de cualquier otro documento que permita fehacientemente la identificación de cada contrayente.
- b) En el caso de matrimonio de menores, nombre, nacionalidad, domicilio, parentesco, de ser pertinente, y número de CUI o de la libreta electoral o de cualquier otro documento que permita fehacientemente la identificación de las personas que prestan su consentimiento.
- c) Lugar y fecha de celebración del matrimonio.
- d) Nombre, firma y número de CUI o de la libreta electoral o de cualquier otro documento que permita fehacientemente la identificación de los testigos.
- e) Nombre y firma del Registrador.
- f) Nombre de la autoridad que celebró el matrimonio.

Artículo 47°.- El peruano que contrajera matrimonio en el extranjero puede solicitar la inscripción en cualquiera de las Oficinas Registrales Consulares del país donde se realizó dicho acto. A este efecto presentará copia certificada del acta matrimonial, traducida en caso de estar en idioma extranjero.

En la inscripción se consigna la información establecida en el artículo anterior, expresándose además la autoridad y el lugar donde se celebró el matrimonio.

Artículo 48°.- Cuando el peruano casado ante autoridad de país extranjero que no inscribió su matrimonio en el consulado respectivo, fije posteriormente su domicilio en el Perú debe inscribirlo dentro de los 90 días siguientes de su ingreso definitivo al país en la Oficina Registral competente.

Sección Cuarta

De las Defunciones

Artículo 49°.- En el acta de defunción se inscriben:

- a) Las defunciones.
- b) La muerte presunta declarada por resolución judicial firme.
- c) El reconocimiento de existencia de la persona, declarada por resolución judicial firme.

Artículo 50°.- Para la inscripción se presentará el certificado de defunción emitido por médico con título reconocido por el Estado.

De no haber en la localidad un médico que acredite la defunción, se requerirá para realizar la inscripción la declaración jurada de la autoridad política, judicial o religiosa confirmando el deceso.

En caso de muerte violenta, se requerirá la autorización correspondiente del médico legista, para proceder a la inscripción de la defunción

En el caso del Artículo 55° de este Reglamento bastará el mérito del acta para efectuar la cremación o inhumación del cadáver, que se llevarán a cabo siempre después de 24 horas de producido el fallecimiento.

Artículo 51°.- No se dará sepultura sin haberse inscrito previamente el deceso. Para proceder a la cremación o inhumación deberá haber transcurrido por lo menos 24 horas desde el fallecimiento. Estas disposiciones serán materia de excepción en los casos en que así lo dispongan las autoridades del Ministerio de Salud, por razones graves que comprometan la salubridad pública.

Artículo 52°.- En la inscripción de la defunción se detalla la siguiente información:

- a) Nombre, edad, sexo, domicilio y nacionalidad del difunto
- b) Lugar, hora y fecha del fallecimiento.
- c) Nombre del cónyuge en caso de haber sido casado el difunto.
- d) Nombre de los padres del difunto.
- e) Nombre y firma del declarante.
- f) Nombre y firma del Registrador.
- g) Número de CUI o de la libreta electoral o de cualquier otro documento que permita fehacientemente la identificación del difunto.

Artículo 53°.- Cualquier persona puede solicitar la inscripción de la defunción ante cualquier Oficina Registral, con las excepciones previstas en el Artículo 55° del presente Reglamento.

Si el deceso ocurriera en el extranjero, la inscripción de la defunción deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes, en cualquier Oficina Registral Consular del país donde se produjo el fallecimiento.

Artículo 54°.- Los directores, jefes o encargados de conventos, monasterios, cuarteles, cárceles, orfanatos, clínicas, hospitales, centros de salud públicos o privados y demás centros que cumplan fines semejantes a estos, deberán solicitar la inscripción de las defunciones ocurridas dentro de dichos establecimientos, a la Oficina Registral competente, adjuntando el certificado de defunción respectiva.

Artículo 55°.- Si el fallecimiento ocurriera en un lugar o población donde no exista Unidad de Oficina Registral con capacidad para registrar defunciones o cuyo acceso sea difícil, se redactará un documento en donde conste la defunción respectiva, a fin de remitirla a la Oficina Registral más cercana para proceder a su inscripción.

Las personas autorizadas para la redacción, suscripción y el envío del documento son:

- a) La autoridad política.
- b) La autoridad religiosa.

En caso de muerte a bordo de una nave o aeronave nacional se extenderá por duplicado un acta que firmarán el capitán y un miembro de la tripulación, así como el contador y el médico si hubieran éstos.

En los documentos a que se hace referencia en el presente artículo además de la causa del fallecimiento, se consignará, en la medida de lo posible, la información establecida en el Artículo 52° del presente Reglamento.

Sección Quinta

De las Naturalizaciones

Artículo 56°.- La adquisición de la nacionalidad se inscribirá en el acta de naturalización, para lo cual la autoridad competente remitirá de oficio a la Oficina Registral que se encuentre dentro de su jurisdicción, en el plazo de 15 días copia certificada de la resolución administrativa que establece tal hecho y copia autenticada del expediente que originó la naturalización.

Artículo 57°.- En el acta de naturalización se inscriben:

- a) Nombre, edad, sexo, estado civil, fecha y lugar de nacimiento del naturalizado.
- b) Nombre, nacionalidad del padre y la madre del naturalizado.
- c) Número y fecha de promulgación y publicación de la resolución correspondiente que otorga la nacionalidad peruana.
- d) Nombre y firma del Registrador.
- e) Número de CUI asignado.

CAPITULO IV DE LOS INSTRUMENTOS REGISTRALES

Sección Primera

De las Actas y Archivos Personales

Artículo 58°.- Las inscripciones de los nacimientos, matrimonios, defunciones y naturalizaciones se llevará a cabo en actas.

Una copia de las actas será remitida por las Oficinas Registrales a la Oficina Regional del Registro de la que dependan, la que a su vez las enviará periódicamente al Archivo Unico Centralizado, según lo determine la Gerencia de Operaciones del Registro.

Artículo 59°.- Las inscripciones de los actos, mencionados en los incisos a) a n) del Artículo 42° de este Reglamento se efectuarán en partidas correspondientes a cada hecho. En el primer asiento de cada partida se insertará la resolución consentida del juez, que ordene la inscripción; las resoluciones que pudieran darse posteriormente, modificatorias o revocatorias, así como las cancelaciones se inscribirán en asientos posteriores.

Para efectos de un mejor orden de las inscripciones mencionadas en el párrafo anterior, se llevará un índice alfabético con los nombres de todas las personas que aparezcan afectadas por las resoluciones referidas en el Artículo 42° de este Reglamento. Deberá cuidarse que la información a que se refiere este artículo se conserve y maneje independientemente de la que tratan los Artículos 22°, 43° y 49° del presente Reglamento.

Artículo 60°.- Con la información enviada por las Oficinas Regionales del Registro y las Oficinas Registrales Consulares, la Gerencia de Operaciones dispondrá lo conveniente para la organización, en el Archivo Unico Centralizado, de una sección que contenga el Archivo Personal, destinado principalmente a proveer la información para la expedición del DNI.

Artículo 61°.- Toda inscripción se efectúa previa calificación de la solicitud por el Registrador. La calificación se realiza teniendo en consideración las inscripciones preexistentes, si existieran, así como las disposiciones y formas legales previstas.

Sección Segunda

De las Copias Certificadas y Extractos

Artículo 62°.- Corresponde a las Oficinas Registrales emitir las copias certificadas y extractos de las inscripciones que se les soliciten, observando lo dispuesto en el Artículo 4° del presente Reglamento.

Se entiende por copia certificada la copia literal de la información consignada en las actas de inscripción, en el título archivado y en el Archivo Personal.

La copia certificada debe estar debidamente autenticada con la firma y sello del funcionario que la expide. En toda copia certificada se indica la fecha y el lugar de expedición.

Las Oficinas Registrales que no cuenten con medios de reproducción fotostática o similar podrán expedir copias certificadas en forma manuscrita, mecanográfica u otro medio semejante.

Artículo 63°.- El extracto del Acta contendrá lo siguiente:

- a) Hecho inscrito.
- b) Lugar y fecha de ocurrencia del mismo.
- c) Lugar y fecha de inscripción.
- d) Nombre del titular o, en el caso de matrimonio, de los contrayentes.

Artículo 64°.- Las copias certificadas y extractos de inscripción emitidos son documentos públicos y prueban fehacientemente los hechos a que se refieren, salvo que se declare judicialmente la invalidez de dichos documentos, o se rectifique o cancele la información inscrita.

CAPITULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS REGISTRALES Y MEDIOS IMPUGNATORIOS

Sección Primera

Normas Generales

Artículo 65°.- El procedimiento registral materia de este Reglamento será de aplicación a:

- a) Las inscripciones referidas en los Capítulos III y IV del presente Reglamento.
- b) Las rectificaciones de dichas inscripciones.
- c) Las cancelaciones de dichas inscripciones.

Artículo 66°.- Todo procedimiento registral se inicia con la presentación de la correspondiente solicitud en el Formulario Unico de Procedimiento Registral, acompañada de los correspondientes recaudos.

Artículo 67°.- Las solicitudes de inscripción de nacimientos y defunciones presentadas dentro de los plazos establecidos por los Artículos 23° y 24°, así como 30° y 53° del presente Reglamento, deberán ser calificadas originando inscripción o denegatoria, en un plazo no mayor de 2 días contados a partir de su ingreso a la unidad de calificación de títulos. En caso de denegatoria el solicitante deberá ser notificado a más tardar dentro del plazo de 10 días, a partir de la expedición de la resolución correspondiente, mediante cédula que deberá contener su texto íntegro. El Registrador que resuelva denegar una solicitud, deberá informar de este hecho a su superior dentro del plazo de 2 días, sustentando las razones de la denegatoria.

Artículo 68°.- Todas las demás solicitudes de inscripción rectificación o cancelación, no referidas en el artículo precedente deberán ser calificadas dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su ingreso a la Unidad de Calificación de Títulos. La calificación deberá efectuarse con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 61° y 69° del presente Reglamento, así como a lo indicado en las directivas que pudiera emitir la Jefatura del Registro u otro órgano designado por éste.

Los actos materia de las solicitudes referidas en el párrafo anterior, se inscribirán dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que las mismas hubieran sido calificadas positivamente.

Artículo 69° - La calificación de los títulos que sustentan la solicitud de inscripción tiene por objeto establecer que el derecho del titular está constituido con absoluta conformidad a la ley, su estudio consiste en el examen de las declaraciones contenidas en los instrumentos válidamente emitidos.

La calificación de los títulos presentados por los solicitantes deberá determinar en primer lugar el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud y luego, de ser el caso, la idoneidad de los mismos para la sustentación del derecho invocado.

Aquellas solicitudes calificadas positivamente generarán inscripción del acto solicitado. En caso contrario, se denegará el pedido mediante resolución motivada, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.

Cuando se presenten títulos expedidos o evaluados por dependencia distinta a la Unidad de Calificación de Títulos que conoce la solicitud de inscripción, éstos deberán ser materia de nueva calificación a fin de determinar su idoneidad como sustento del derecho invocado.

Artículo 70°.- La notificación por la que se comunique la inscripción, rectificación, inscripción extemporánea o cancelación solicitadas según el Artículo 68° de este Reglamento se efectuará por nota, colocada en la Unidad de Recepción de Títulos en que se hubiera presentado la solicitud, al día siguiente de la recepción por ésta de la comunicación por la que se da cuenta del acto administrativo efectuado.

En caso de denegatoria de las inscripciones solicitadas con arreglo al Artículo 68° del presente Reglamento, el solicitante deberá ser notificado a más tardar dentro del plazo de 10 días, a partir de la expedición de la resolución correspondiente, mediante cédula que deberá contener su texto íntegro, siempre que el solicitante hubiera señalado en la solicitud domicilio dentro del radio de notificaciones de la Unidad de Recepción de Títulos en la que se hubiera presentado la misma. En caso contrario se le notificará por nota, colocada en dicha Unidad de Recepción de Títulos dentro de los 10 días siguientes de resuelta la denegatoria. La nota deberá permanecer colocada por 15 días teniéndose por notificado al solicitante vencido este plazo.

El Registrador que resuelva denegar una solicitud, deberá informar de este hecho a su superior dentro del plazo de 48 horas, sustentando las razones de la denegatoria.

Sección Segunda De las Rectificaciones

Artículo 71°.- Procede rectificación administrativa de las inscripciones:

- a) Cuando se determine algún error en la inscripción.
- b) Cuando se haya omitido alguna información relativa a la inscripción.

Artículo 72°.- Pueden solicitar rectificaciones administrativas de las inscripciones:

- a) El titular o su mandatario. Si el titular hubiese fallecido podrá hacerlo cualquiera de sus familiares, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sus herederos, legatarios o albacea si lo hubiese.
- b) El representante legal del incapaz o sus familiares ubicados dentro de los grados mencionados en el inciso precedente.
- c) El Ministerio Público, si el fallecido no tuviera parientes, herederos ni legatarios.

Artículo 73°.- Admitida a trámite una solicitud de rectificación, se publicará un aviso dando cuenta de ella, en el Diario Oficial El Peruano si se trata de una rectificación solicitada en la capital de la república o, en la publicación judicial local, si se trata de otra localidad

El aviso se realizará por una sola vez, pagado por el solicitante y contendrá la siguiente información:

- a) La Oficina Registral ante la cual se hubiera presentado.
- b) Nombre del Registrador.
- c) Nombre del solicitante.
- d) Dato cuya rectificación se solicita.
- e) Fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 74°.- Quienes consideren que puedan resultar perjudicados por la rectificación solicitada, podrán formular oposición dentro de los 15 días siguientes a la fecha de publicación. Para ello deberán presentar, necesariamente, prueba instrumental; de no hacerlo la oposición planteada deberá ser rechazada de plano.

De no formularse oposición dentro del plazo señalado en el párrafo anterior o si ésta fuera rechazada de plano, se rectificará a la inscripción dentro del plazo de 5 días establecido en el Artículo 68° del presente Reglamento.

Artículo 75°.- Admitida a trámite la oposición a la rectificación, se correrá traslado de la misma al solicitante de la rectificación para que en el plazo de 10 días formule sus descargos. Vencido este plazo el Registrador expedirá resolución que ponga fin al procedimiento, en primera instancia administrativa.

Artículo 76°.- Las personas cuyos prenombrados o apellidos figuren con errores de ortografía, de referencia de sexo o a datos similares, que resultan manifiestos de la revisión de las propias actas o de la confrontación de éstas con la solicitud de inscripción podrán solicitar rectificación sin tener que efectuar la publicación a que se refiere el Artículo 73° del presente Reglamento ni los procedimientos derivados de ella.

En caso de tratarse de personas incapaces la solicitud podrán formularla sus representantes.

Sección Tercera De las cancelaciones

Artículo 77°.- Procede la cancelación de las inscripciones:

- a) Cuando se ordene mediante resolución judicial firme.
- b) Cuando la justificación de la cancelación resulte clara y manifiesta de los documentos que se presentan al solicitarla, mediante resolución debidamente motivada del Registrador.
- c) De oficio, por disposición de la Oficina Regional del Registro, cuando existan razones indubitables para proceder a la cancelación.
- d) También de oficio, por la Gerencia de Operaciones, cuando se trate de una inscripción procedente de una Oficina Registral Consular, y existan razones indubitables para proceder a la cancelación.

Artículo 78°.- Podrán solicitar cancelaciones de las inscripciones las personas señaladas en el Artículo 72° del presente Reglamento, siguiendo el procedimiento establecido para la rectificación de inscripciones en cuanto le fuera aplicable.

Artículo 79°.- En caso de duplicidad de inscripciones la oficina competente notificará a los interesados para que realicen las aclaraciones respectivas dentro del plazo de 15 días contados desde su notificación. Vencido el plazo esta oficina resolverá si procede o no la cancelación.

Sección Cuarta

De los Medios Impugnatorios

Artículo 80°.- Los medios impugnatorios que pueden interponerse contra las resoluciones que se expidan en los procedimientos a que se refiere el presente Reglamento son

- b) Reconsideración.
- c) Apelación.
- d) Revisión

Artículo 81°.- Procede recurso de reconsideración contra las resoluciones emitidas por las Oficinas Registrales y las Oficinas Registrales Consulares, dentro de los 15 días posteriores a su notificación, siempre que se sustente en nueva prueba instrumental. Este recurso se presentará ante la misma dependencia que expidió la resolución, debiendo resolverse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su presentación; transcurridos los cuales, sin que medie resolución, el interesado podrá considerar denegado dicho recurso a efectos de interponer el recurso de apelación, o esperar el pronunciamiento expreso correspondiente.

El recurso de reconsideración es opcional y su no interpretación no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 82°.- Procede recurso de apelación contra la resolución de primera instancia o contra la resolución que denegó el recurso de reconsideración, dentro de los 15 días posteriores a su notificación, debiendo presentarse ante la Oficina Registral u Oficina Registral Consular que expidió la resolución impugnada para que eleve lo actuado a su superior jerárquico, dentro de los 15 días siguientes de recibido el recurso. Las Oficinas Regionales del Registro conocerán las apelaciones interpuestas contra resoluciones expedidas por las oficinas Registrales de su jurisdicción. Las apelaciones interpuestas contra resoluciones emitidas por Oficinas Registrales Consulares serán resueltas por la Gerencia de Operaciones.

El recurso de apelación deberá resolverse dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de su recepción por el superior jerárquico; transcurrido este plazo sin que medie resolución, el interesado podrá considerar denegado dicho recurso para interponer, de ser el caso, el recurso de revisión, o esperar el pronunciamiento expreso correspondiente.

Artículo 83°.- Procede recurso de revisión contra la resolución de segunda instancia si proviene de autoridad que carece de competencia nacional, debiendo interponerse ante la Oficina Regional del Registro que expidió la resolución impugnada para que eleve lo actuado a la Jefatura Nacional del Registro, dentro de los 15 días de recibido el recurso. El recurso de revisión deberá resolverse por dicha Jefatura Nacional, previo informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de su recepción.

CAPITULO VI

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

Artículo 84°.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) debe utilizarse para:

- a. Los casos en que la persona requiera acreditar su identidad
- b. Sufragar en elecciones políticas.
- c. Solicitar la inscripción de cualquier acto relativo al estado civil u obtener certificaciones de los mismos.
- d. Intervenir en procesos judiciales o administrativos.
- e. Realizar cualquier acto notarial.
- f. Celebrar cualquier tipo de contrato.
- g. Ser nombrado funcionario público.
- h. Obtener pasaporte.
- i. Inscribirse en cualquier sistema de seguridad o previsión social.
- j. Obtener o renovar la licencia de conductor de vehículo.
- k. Los casos en que por disposición legal deba ser mostrado por su titular.

Artículo 85°.- El DNI será otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República desde la fecha de la inscripción de su nacimiento y a los extranjeros que se naturalicen desde la fecha de su inscripción.

Artículo 86°.- El DNI de quienes nazcan después de la entrada en uso de dichos documentos les será expedido en cualquier oficina del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, lo mismo deberá producirse con quienes inscriban su naturalización.

Artículo 87°.- A cada DNI le corresponderá un CUI, que será el mismo que aparece como número del Archivo Personal del titular. El CUI se mantendrá invariable hasta el fallecimiento de la persona.

Artículo 88°.- El DNI constituirá el único documento que permita ejercer el derecho de sufragio a su titular.

Artículo 89°.- Para poder realizar los actos señalados en el Artículo 84° el DNI deberá contener o estén acompañados de la constancia de sufragio en las últimas elecciones en las que se encuentre obligada a votar la persona o, en su defecto, la correspondiente dispensa de no haber sufragado. Las personas no obligadas a votar se encuentran exceptuadas de presentar la constancia o dispensa de sufragio respectiva.

Artículo 90°.- El DNI deberá contener como mínimo:

- a) La denominación de Documento Nacional de Identidad o DNI
- b) El Código Único de Identificación (CUI) asignado por el Registro a la persona.
- c) Los prenombrados del titular.
- d) Los apellidos del titular.
- e) El sexo del titular.
- f) El lugar y fecha de nacimiento del titular.
- g) El estado civil del titular.

- h) Las huellas digitales del titular.
- i) En el caso de las personas mayores de edad, capaces de ejercicio, la declaración del titular de ceder o no sus órganos y tejidos, para fines de trasplante o injerto, después de su muerte.
- j) La fotografía de frente, del titular, con la cabeza descubierta.
- k) En el DNI que se otorgue a las personas mayores de 18 años, así como a quienes adquieran capacidad plena de ejercicio antes de esa edad, deberá aparecer la firma del titular. No se exigirá la firma en los casos de personas impedidas de hacerlo o analfabetos.
- l) La firma del funcionario de registro autorizado.
- m) La fecha de emisión del documento.
- n) La fecha de caducidad del documento.

En el caso del primer ejemplar de los DNI correspondiente a los recién nacidos cuya madre sea identificada, además de lo indicado en los incisos precedentes en lo que corresponda, impresión dactilar de la madre, conforme a lo indicado en el inciso h), así como su firma. En defecto de ella, deberá aparecer la huella digital y firma del tutor, guardadores o quienes ejerzan la tenencia del recién nacido.

En el primer ejemplar del DNI, correspondiente a los recién nacidos, se incorporará su identificación palmatoscópica.

Artículo 91°.- Cada DNI expedido a partir de la fecha en que el titular cumpla 6 años de edad, tendrá una vigencia de 6 años, salvo que ocurran los siguientes hechos:

- a) El titular contraiga matrimonio, se divorcie, enviude o se declare judicialmente la invalidez de su matrimonio.
- b) Se realice una modificación al nombre del titular.
- c) Se altere el rostro del titular por cualquier motivo, en virtud de lo cual pierda la fotografía valor identificatorio.
- d) Cuando el titular cambie de domicilio.
- e) Cambio en la decisión del titular de ceder sus órganos y tejidos para fines de trasplante o injerto, después de su muerte.

En estos supuestos, que el titular deberá poner en conocimiento del Registro, se expedirá un nuevo DNI al titular en reemplazo del anterior consignándose la nueva información. El nuevo DNI no modificará el período de vigencia del DNI original.

Artículo 92°.- En el caso del recién nacido, el DNI tendrá una vigencia de 3 años, debiendo renovarse obligatoriamente cuando cumpla 3 y 6 años de edad.

Artículo 93°.- El DNI que se otorgue a las personas mayores de 60 años de edad tendrá validez indefinida. Por tanto, la renovación del mismo a partir de dicha edad es facultativa, salvo en los casos de modificación contemplados en el Artículo 91 del presente Reglamento, en los cuales debe renovarse obligatoriamente.

Artículo 94°.- La renovación del DNI deberá solicitarla el titular o su representante, si aquél fuera incapaz, preferentemente ante la Oficina Registral del lugar donde se expidió o del domicilio del titular.

La solicitud de renovación deberá efectuarse dentro del período que comprenda los 60 días previos a la fecha de caducidad del DNI.

Artículo 95°.- El DNI que no sea renovado dentro del plazo establecido en el Artículo 92° precedente perderá vigencia.

En tal caso y hasta no obtener su DNI renovado el titular no podrá realizar ninguno de los actos señalados en el Artículo 84° del presente Reglamento.

Artículo 96°.- En los casos de pérdida, robo, destrucción o deterioro del DNI, la solicitud para obtener dicho duplicado será presentada por el titular o su representante, si aquél fuera incapaz, en cualquier Oficina del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En estos casos, el DNI que se expida contendrá los mismos datos y características que el DNI original, así como una indicación en el sentido que el documento es duplicado.

CAPITULO VII

COSTOS REGISTRALES

Artículo 97°.- Las tasas que se cobren por los actos registrales deberán ser fijadas en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Registro.

Artículo 98°.- Son gratuitos:

- a) La inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones, así como la expedición de su primera copia certificada.
- b) Las rectificaciones y cancelaciones de las inscripciones producto de errores u omisiones del propio Registro.
- c) Los demás servicios que determine la Jefatura Nacional del Registro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Disposición Transitoria.- La primera inscripción en el Registro generará un Archivo Personal entregándose al titular su Documento Nacional de Identidad donde constará el Código Unico de Identificación respectivo.

Segunda Disposición Transitoria.- Los organismos públicos desconcentrados de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que correspondan, continuarán inscribiendo los actos a que se refieren los incisos d), e), f), g), h), i), j) y k) del Artículo 44° de la Ley N° 26497, hasta que se complete el acceso al Archivo Unico por las dependencias del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a nivel nacional.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos establecerán de manera conjunta los mecanismos de coordinación que permitan implementar oportunamente la transferencia tanto de la función registral como de la respectiva documentación.

Tercera Disposición Transitoria.- Sin perjuicio de la plena validez de los actos inscritos en el Registro de Estado Civil, así como de las certificaciones y constancias a que se refiere el Artículo 58° de la Ley N° 26497, en tanto el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil no haya completado el proceso de acceso a su Archivo Unico de todas sus oficinas registrales, el contenido de la documentación mencionada en el Artículo 64° del presente Reglamento no será oponible a la información contenida en los Registros que integran el Sistema Nacional de los Registros Públicos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Disposición Final.- Derógase el Reglamento para la Organización y Funciones de los Registros del Estado Civil aprobado por la Corte Suprema de Justicia con fecha 15 de julio de 1937, así como sus normas complementarias.

Segunda Disposición Final.- Para la realización de cualquier trámite o procedimiento registral se requerirá presentar el documento de identidad correspondiente que identifique al solicitante, con la constancia de haber sufragado en las últimas elecciones o de dispensa correspondiente.

Tercera Disposición Final.- La obligación de utilizar el DNI como medio idóneo de identificación, será exigible a partir de la emisión de dicho medio de identificación.

Cuarta Disposición Final . - Los Jefes o encargados de las Oficinas Registrales en coordinación con los Directores o responsables de hospitales, clínicas, consultorios particulares y centros de salud públicos o privados, prepararán y mantendrán actualizado un registro con los nombres y firmas de los profesionales de salud que certifiquen nacimientos y defunciones, dentro de su localidad, el mismo que deberá ponerlo en conocimiento del Registro.

Quinta Disposición Final.- La Gerencia de Operaciones del Registro, previa conformidad de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Registro, aprobará los formularios, formatos y actas que serán utilizados por los usuarios y por los funcionarios del Sistema Registral para las siguientes actuaciones e instrumentos procedimentales:

- a) Declaración jurada suscrita por dos personas a que se refiere el Artículo 26° de este Reglamento.
- b) Consentimiento del mayor de 18 años para su inscripción, consignado en el Artículo 27° del presente Reglamento.
- c) Certificado que debe utilizar el profesional competente o la persona autorizada que atiende el parto y que sirve para inscribir el nacimiento.
- d) Actas para las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones y naturalizaciones, señaladas en el Artículo 58° del Reglamento.
- e) Actas para las inscripciones de los actos mencionados en los incisos a) a n) del Artículo 42° del presente Reglamento.
- f) Archivo personal consignado en el Artículo 60° de este Reglamento.
- g) Formulario Unico de Procedimiento Registral, al que se refiere el Artículo 66° del Reglamento.
- h) Otros que se determine.

Sexta Disposición Final .- La Jefatura Nacional del Registro dictará las directivas necesarias para la debida interpretación y aplicación del presente Reglamento.

Sétima Disposición Final.- En todo lo no previsto por este Reglamento, será de aplicación lo establecido en el Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

Octava Disposición Final.- La Jefatura Nacional del Registro queda autorizada para adoptar las disposiciones conducentes al cumplimiento de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria de la Ley, en lo que respecta al acervo documentario a recibirse. El incumplimiento de la entrega de dicho acervo, por las personas obligadas, constituirá infracción civil, administrativa y penal pasible de sanción.

Novena Disposición Final.- La Jefatura Nacional del Registro queda autorizada para adoptar las medidas conducentes a la aplicación gradual de todas las normas del presente Reglamento, en cuanto que las facilidades tecnológicas, logísticas y financieras lo permitan, así como para disponer que se siga utilizando forma o tecnología anteriores, si ello fuera determinado por las circunstancias.

Décima Disposición Final.- La Jefatura del Registro podrá aprobar las modificaciones que resulten necesarias en relación de datos del Archivo Personal, del DNI y de cualquier otro documento a ser emitido o conservado por el registro.

Décimo Primera Disposición Final.- Quedan sin efecto las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

**DEROGAN ARTÍCULO DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO NACIONAL
DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL**

**DECRETO SUPREMO
N°016-98-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 074-98-JEF/IDENTIDAD, de fecha 25 de febrero de 1998, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil remitió el Proyecto de Reglamento a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 26497, dirigida al Presidente del Consejo de Ministros, para su promulgación, la que fue reiterada mediante Carta N° 143-98-JEF/IDENTIDAD, de fecha 13 de abril de 1998;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-98-PCM de fecha 23 de abril de 1998, se dió cumplimiento a la Cuarta Disposición Final de la Ley N°26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Que, toda persona tiene derecho a llevar un prenombre o prenombrados que la identifique; sin embargo, la aplicación del Artículo 33° del citado Reglamento, podría constituir una limitación al libre ejercicio de ese derecho;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, y el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Derógase el Artículo 33° del Reglamento de Inscripciones en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-PCM

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI - Presidente Constitucional de la República
ALBERTO PANDOLFI ARBULU - Presidente del Consejo de Ministros
ALFREDO QUISPE CORREA - Ministro de Justicia

AUTORIZAN OPERACION DE TRANSFERENCIA DE PARTIDAS EN FAVOR DEL JNE Y ONPE

DECRETO SUPREMO N° 046-98-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 12-98-PCM del 2 de abril de 1998, se ha convocado a Elecciones de Alcaldes y Regidores de los Concejos Provinciales y Distritales de toda la República para el día domingo 11 de octubre de 1998;

Que, es necesario autorizar al Pliego 031 Jurado Nacional de Elecciones, la suma de S/. 14 095 530.00 y al Pliego 032 Oficina Nacional de Procesos Electorales la cantidad de S/. 50 119 000.00, como recursos adicionales que permitan financiar el gasto que demande el proceso de Elecciones de Alcaldes y Regidores de los Concejos Provinciales y Distritales de toda la República;

Que, en la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas existen recursos destinados a cubrir el gasto antes indicado;

Que, en consecuencia es necesario aprobar una operación de Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público; y,

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 17° de la Ley N° 26703 de Gestión Presupuestaria del Estado;

DECRETA:

Artículo 1°.- Autorízase una Operación de Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1998 hasta por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 64 214, 530.00) conforme al siguiente detalle:

DE LA:

SECCION PRIMERA	:	GOBIERNO CENTRAL
PLIEGO 009	:	Ministerio de Economía y Finanzas
FUNCION 03	:	Administración y Planeamiento
PROGRAMA 006	:	Planeamiento Gubernamental
SUBPROGRAMA 0019	:	Planeamiento Presupuestario Financiero
ACTIVIDAD 00010	:	Administración del Proceso Presupuestario del sector público.

FUENTE DE FINANCIAMIENTO : **RECURSOS ORDINARIOS**
(EN NUEVOS SOLES)

CATEGORIA DE GASTO	
5. GASTOS CORRIENTES	
Reserva de Contingencia	62 214 530.00

A LA:

SECCION PRIMERA	:	GOBIERNO CENTRAL	
PLIEGO	031	:	JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
FUNCION	03	:	Administración y Planeamiento
PROGRAMA	003	:	Administración
SUBPROGRAMA	0006	:	Administración General
ACTIVIDAD	00015	:	Administrar Justicia en Materia Electoral

5. GASTOS CORRIENTES

1. Personal y Obligaciones Sociales	6 995 640.00
3. Bienes y Servicios	6 684 460.00

6. GASTOS DE CAPITAL

7. Otros Gastos de Capital	415 430.00
----------------------------	------------

TOTAL PLIEGO JNE : 14 095 530.00

PLIEGO 032 : Oficina Nacional de Procesos Electorales

FUNCION 03 : Administración y Planeamiento

PROGRAMA 003 : Administración

SUBPROGRAMA 0006 : Administración General

ACTIVIDAD 00110 : Conducción y Orientación Superior

5. GASTOS CORRIENTES

3. Bienes y Servicios	: 37 376.00
-----------------------	-------------

ACTIVIDAD 00267 : Gestión Administrativa

5. GASTOS CORRIENTES

3. Bienes y Servicios	: 276 181.00
ACTIVIDAD 00355	: Organizar y Ejecutar los Procesos Electorales

5. GASTOS CORRIENTES

3. Bienes y Servicios	: 36 458 219.00
-----------------------	-----------------

6. GASTOS DE CAPITAL

7. Otros gastos de capital	: 141 755.00
----------------------------	--------------

ACTIVIDAD 00477 : Sistema de Procesamiento de Datos

5. GASTOS CORRIENTES

3. Bienes y Servicios	: 8 963 224.00
-----------------------	----------------

6. GASTOS DE CAPITAL

7. Otros Gastos de Capital	: 4 242 245.00
----------------------------	----------------

TOTAL PLIEGO ONPE : 50 119 000.00

TOTAL EGRESOS : 64 214 530.00

Artículo 2°.- Los Titulares de los Pliegos Jurado Nacional de Elecciones y Oficina Nacional de Procesos Electorales, dentro de los tres (3) días siguientes a la vigencia del presente dispositivo legal, aprobarán mediante resolución la distribución funcional programática de los recursos habilitados a través del artículo precedente a nivel de Sección, Pliego, Unidad Ejecutora, Función, Programa, Subprograma, Actividad,

Fuente de Financiamiento, Categoría del Gasto y Grupo Genérico del Gasto. Copia de la resolución es remitida a los Organismos señalados en el Artículo 5º de la Ley N° 26894 Ley del Presupuesto del Sector Público para 1998.

Artículo 3º.- La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces de los Pliegos comprendidos en la presente Transferencia de Partidas, solicitará a la Dirección Nacional del Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevos componentes, finalidades de metas y unidades de medida.

Artículo 4º.- La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces de los Pliegos comprendidos en la presente transferencia, instruyen a las Unidades Ejecutoras bajo su ámbito para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 5º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los quince días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República.
JORGE BACA CAMPODONICO

**PRORROGAN ESTADO DE EMERGENCIA EN DIVERSOS DISTRITOS Y PROVINCIAS DE LOS
DEPARTAMENTOS DE AYACUCHO, CUSCO, HUANCAVELICA, JUNÍN Y PASCO**

DECRETO SUPREMO N° 039-DE/CCFFAA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Visto el Oficio N° 1857 CCFFAA-DOP/PLN de fecha 13 de julio de 1998 del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, mediante el cual solicita se prorrogue el Estado de Emergencia por el plazo de sesenta (60) días en la provincia de OXAPAMPA del departamento de PASCO; provincias de SATIPO y CHANCHAMAYO del departamento de JUNIN; provincias de HUANCAVELICA CASTROVIRREYNA y HUAYTARA del departamento de HUANCAVELICA; provincias de HUAMANGA, CANGALLO, LA MAR y HUANTA del departamento de AYACUCHO; y los distritos de KIMBIRI y PICHARI de la provincia LA CONVENCION del departamento del CUSCO por cuanto aún subsisten algunas manifestaciones de perturbación del orden interno y es necesario concluir el proceso de pacificación en esta zona del país.

CONSIDERANDO:

Que, dentro del marco legal establecido por la Constitución Política del Perú, es necesario adoptar medidas tendentes a preservar y restablecer el Orden Interno

En uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 137° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Prorrogar el Estado de Emergencia por el plazo de sesenta (60) días a partir del 28 de julio de 1998, en la provincia de OXAPAMPA del departamento de PASCO provincias de SATIPO y CHANCHAMAYO del departamento de JUNIN; provincias de HUANCAVELICA, CASTROVIRREYNA y HUAYTARA del departamento de HUANCAVELICA; provincias de HUAMANGA, CANGALLO, LA MAR y HUANTA del departamento de AYACUCHO, y los distritos de KIMBIRI y PICHARI de la provincia LA CONVENCION del departamento del CUSCO.

Artículo 2°.- Suspéndase con dicho fin en las jurisdicciones antes mencionadas, el ejercicio de los derechos constitucionales contemplados en los incisos 9), 11) y 12) del Artículo 2° y en el inciso 24) apartado f. del mismo artículo, de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3°.- Las Fuerzas Armadas asumirán el control del Orden Interno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24150, modificada con el Decreto Legislativo N° 749.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de Defensa e Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 14 días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

ING. ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI Presidente de la República
DANIEL HOKAMA TOKASHIKI Ministro de Energía y Minas, Encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros
CESAR SAUCEDO SÁNCHEZ - Ministro de Defensa
JOSE VILLANUEVA RUESTA - Ministro del Interior

PRORROGAN ESTADO DE EMERGENCIA EN DIVERSOS DISTRITOS Y PROVINCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS DE HUÁNUCO, LORETO Y SAN MARTÍN

DECRETO SUPREMO N° 040-DE/CCFFAA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Visto el Oficio N° 1858 CCFFAA-DOP/PLN de fecha 13 de julio de 1998 del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, mediante el cual solicita se prorrogue el Estado de Emergencia por el plazo de sesenta (60) días en los departamentos de HUANUCO (excepto las provincias de PUERTO INCA, YAROWILCA, DOS DE MAYO y distrito de HUACRACHUCO de la provincia de MARAÑÓN), SAN MARTIN y el distrito de YURIMAGUAS de la provincia de ALTO AMAZONAS del departamento de LORETO, por cuanto aún subsisten algunas manifestaciones de perturbación del orden interno y es necesario concluir el proceso de pacificación en esta zona del país.

CONSIDERANDO:

Que dentro del marco legal establecido por la Constitución Política del Perú, es necesario adoptar medidas tendentes a preservar y restablecer el Orden Interno;

En uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 137° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Prorrogar el Estado de Emergencia por el plazo de sesenta (60) días a partir del 28 de julio de 1998 en los departamentos de HUANUCO (excepto las provincias de PUERTO INCA, YAROWILCA, DOS DE MAYO y distrito de HUACRACHUCO de la provincia del MARAÑÓN), SAN MARTIN y el distrito de YURIMAGUAS de la provincia de ALTO AMAZONAS del departamento de LORETO.

Artículo 2°.- Suspéndase con dicho fin en las jurisdicciones antes mencionadas, el ejercicio de los derechos constitucionales contemplados en los incisos 9), 11) y 12) del Artículo 2° y en el inciso 24) apartado f, del mismo artículo, de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3°.- Las Fuerzas Armadas asumirán el control del Orden Interno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24150, modificada con el Decreto Legislativo N° 749.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de Defensa e Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 14 días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Ing. ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente de la República

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI

Ministro de Energía y Minas, Encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros

CESAR SAUCEDO SANCHEZ

Ministro de Defensa

JOSE VILLANUEVA RUESTA

Ministro del Interior

**PRORROGAN ESTADO DE EMERGENCIA EN PROVINCIA DEL DEPARTAMENTO
DE APURIMAC.**

DECRETO SUPREMO N° 041-DE/CCFFAA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Visto el Oficio N° 1859 CCFFAA-DOP/PLN de fecha 13 de julio de 1998 del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, mediante el cual solicita se prorrogue el Estado de Emergencia por el plazo de sesenta (60) días en la provincia de CHINCHEROS del departamento de APURIMAC, por cuanto aún subsisten algunas manifestaciones de perturbación del orden interno y es necesario concluir el proceso de pacificación en esta zona del país.

CONSIDERANDO:

Que dentro del marco legal establecido por la Constitución Política del Perú, es necesario adoptar medidas tendentes a preservar y restablecer el Orden Interno;

En uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 137° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Prorrogar el Estado de Emergencia por el plazo de sesenta (60) días a partir del 28 de julio de 1998 en la provincia de CHINCHEROS del departamento de APURIMAC.

Artículo 2°.- Suspéndase con dicho fin, en la jurisdicción, antes indicada, el ejercicio de los derechos constitucionales contemplados en los incisos 9), 11) y 12) del Artículo 2° y en el inciso 24) apartado f, del mismo artículo, de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3°.- Las Fuerzas Armadas asumirán el control del Orden Interno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24150, modificada por Decreto Legislativo N° 749.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de Defensa e Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 14 días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Ing. ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente de la República

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI

Ministro de Energía y Minas,

Encargado de la Presidencia

del Consejo de Ministros

CESAR SAUCEDO SÁNCHEZ

Ministro de Defensa

JOSE VILLANUEVA RUESTA

Ministro del Interior.

RESOLUCIONES DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

FIJAN CUANTÍA DE MULTAS POR OMISIÓN A VOTACIÓN, INCONCURRENCIA A INSTALACIÓN O NEGATIVA PARA CONFORMACIÓN DE MESA DE SUFRAGIO

RESOLUCION N° 064-98-JNE

Lima, 5 de febrero de 1998

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 26344, autoriza al Jurado Nacional de Elecciones a modificar la escala de multas que establecen las leyes electorales en función de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

Que, por Resolución N° 048-97-JNE, este Supremo Tribunal Electoral, fijó los montos por concepto de multa por omisión a la votación y por inconcurrencia a la instalación de la mesa de sufragio, en función de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) establecida por Decreto Supremo N° 134-96-EF de fecha 31 de diciembre de 1996;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 63° de la Ley N°14207, modificado por Ley N°16152, el Jurado Nacional de Elecciones se encuentra facultado para imponer una multa a aquellas personas que sean omisas a la votación;

Que, de conformidad con lo establecido por los Arts. 250° y 251° de la Ley Orgánica de Elecciones N°26859, los Miembros Titulares y Suplentes que no asistan o se nieguen a integrar la Mesa de Sufragio, así como las personas seleccionadas que se nieguen a integrar la Mesa de Sufragio por inasistencia de los Miembros de Mesa, son multados con la suma equivalente al 5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la que es cobrada coactivamente por el Jurado Nacional de Elecciones;

Que, el Decreto Supremo N° 177-97-EF de fecha 29 de diciembre de 1997 fija el monto de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a partir del 1 de enero de 1998 en S/. 2,600.00 Nuevos Soles; por lo que, es necesario señalar con precisión la cuantía de las multas por los referidos conceptos;

Que, la contravención injustificada al deber de sufragar y participar en los comicios es sancionada legalmente, atendiendo a que el elector no puede eximirse de su obligación ciudadana;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE; POR MAYORIA:

Artículo Primero.- Fijar la cuantía de las multas por omisión a la votación, por inconcurrencia a la instalación de la mesa de sufragio o negativa a su conformación en función de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente para el ejercicio gravable de 1998, en:

Electores omisos a la votación

a) Por omisión a la votación 4.00% de la UIT S/. 104.00

Miembros Titulares y Suplentes que no asistan o se nieguen a integrar la Mesa de Sufragio

b) Por no asistir o negarse
a integrar la mesa de sufragio 5.00% de la UIT S/. 130.00

Electores que no siendo Miembros Titulares o Suplentes, y que al ser seleccionados se negasen al desempeño del cargo de Miembro de Mesa.

c) Por negarse al desempeño
del cargo de Miembro de Mesa 5.00% de la UIT S/. 130.00

Artículo Segundo.- La presente Resolución entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.CHOCANO MARINA; MUNOZ ARCE; DE VALDIVIA CANO;
Secretario General, TRUJILLANO

**VOTO SINGULAR DEL DOCTOR WALTER HERNANDEZ CANELO
MIEMBRO TITULAR DEL JNE**

Mi voto es por que la multa por concepto de omisión a la votación se mantenga en 2% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), establecida por Resolución N° 048-97-JNE de fecha 13 de enero de 1997, incrementándose únicamente la actualización de la UIT, de S/. 48.00 a S/. 52.00 Nuevos Soles atendiendo a que el poder adquisitivo por parte de los electores de las zonas mas deprimidas de la República es exiguo.

Con relación a la multa por no asistir o negarse a integrar el cargo de Miembro de Mesa, del 5% esta fijado por la Ley N° 26859.

S. HERNANDEZ CANELO. Secretario General, TRUJILLANO

DETERMINAN NUMERO DE ADHERENTES PARA EFECTO DE LA INSCRIPCION DE LISTAS INDEPENDIENTES DE CANDIDATOS A ALCALDES Y REGIDORES

RESOLUCION N° 066-98-JNE

Lima, 5 de febrero de 1998

Visto, el Oficio N° 001-98-J/ONPE recibido el 8 de enero del año en curso, elevado por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, consultando, sobre el número absoluto de adherentes para la inscripción de listas independientes, en el territorio de la República, con motivo de las Elecciones Municipales Generales del 11 de octubre de 1998;

CONSIDERANDO:

Que, es necesario determinar el número de adherentes equivalente al 2.5% del total de electores hábiles de cada una de las circunscripciones electorales en todo el territorio de la República para los efectos de la inscripción de listas independientes de candidatos a alcaldes y regidores provinciales y distritales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11° de la Ley N° 26864;

Que, el número de electores de los distritos de Casa Grande, Cayaltí, Patapo, Pomalca, Pucalá y Tumán de las Provincias de Ascope y Chiclayo, creados por Leyes Nos.26916 y 26921, publicadas en el Diario Oficial El Peruano el 22 y 31 de enero último, será determinado una vez que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil entregue a este órgano electoral la relación de ciudadanos inscritos en los citados distritos;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer que para la inscripción de listas independientes de candidatos a alcaldes y regidores provinciales o distritales con motivo del proceso general de Elecciones Municipales del 11 de octubre de 1998 los interesados deberán presentar una relación de adherentes en número no menor al 2.5 % del total de electores hábiles inscritos en la circunscripción provincial o distrital, según corresponda, conforme al siguiente detalle:

CIRCUNSCRIPCION PROVINCIAL O DISTRITA	ELECTORES	ADHERENTES REQUERIDOS
<u>DEPARTAMENTO AMAZONAS</u>		(2.5%)
PROVINCIA CHACHAPOYAS		
CHACHAPOYAS	10,536	
ASUNCION	166	4
BALSAS	388	10
CHETO	356	9
CHILIQVIN	479	12
CHUQUIBAMBA	856	21
GRANADA	232	6
HUANCAS	283	7
LA JALCA	2,128	53
LEIMEBAMBA	1,755	44
LEVANTO	589	15
MAGDALENA	596	15
MARISCAL CASTILLA	860	22
MOLINOPAMPA	848	21
MONTEVIDEO	489	12

OLLEROS	219	5
QUINJALCA	495	12
SAN FCO. DE DAGUAS	240	6
SAN ISIDRO DE MAINO	359	9
SOLOCO	842	21
SONCHE	160	4
TOTAL PROVINCIA CHACHAPOYAS	22,878	572
PROVINCIA BAGUA		
LA PECA	16,901	
ARAMANGO	5,029	126
COPALLIN	3,205	80
EL PARCO	714	18
IMAZA	5,745	144
TOTAL PROVINCIA BAGUA	31,594	790
PROVINCIA BONGARA		
JUMBILLA	925	
COROSHA	206	5
CUISPES	351	9
CHISQUILLA	191	5
CHURUJA	323	8
FLORIDA	1,753	44
RECTA	228	6
SAN CARLOS	280	7
SHIPASBAMBA	465	12
VALERA	520	13
YAMBRASBAMBA	1,407	35
JAZAN	3,063	77
TOTAL PROVINCIA BONGARA	9,712	243
PROVINCIA LUYA		
LAMUD	1,528	
CAMPORREDONDO	2,105	53
COCABAMBA	553	14
COLCAMAR	1,174	29
CONILA	1,012	25
INGUILPATA	542	14
LONGUITA	295	7
LONYA CHICO	693	17
LUYA	1,696	42
LUYA VIEJO	194	5
MARIA	318	8
OCALLI	1,523	38
OCUMAL	1,778	44
PISUQUIA	1,080	27
SAN CRISTOBAL	407	10
SAN FRANCISCO DE YESO	259	6
SAN JERONIMO	542	14
SAN JUAN DE LOPECANCHA	489	12
SANTA CATALINA	503	13
SANTO TOMAS	1,637	41
TINGO	622	16
TRITA	645	16
PROVIDENCIA	557	14
TOTAL PROVINCIA LUYA	20,154	504

PROVINCIA RODRIGUEZ DE MENDOZA

SAN NICOLAS	2,394	
COCHAMAL	416	10
CHIRIMOTO	679	17
HUAMBO	2,245	56
LIMABAMBA	1,125	28
LONGAR	1,078	27
MILPUC	376	9
MCAL BENAVIDES	1,000	25
OMIA	1,049	26
SANTA ROSA	433	11
TOTORA	395	10
VISTA ALEGRE	84	2
TOTAL PROVINCIA RODRIGUEZ DE MENDOZA	11,272	282

PROVINCIA DE CONDORCANQUI

NIEVA	3,981	
RIO SANTIAGO	2,033	51
EL CENEPÁ	2,570	64
TOTAL PROVINCIA CONDOCANQUI	8,584	215

PROVINCIA DE UTCUBAMBA

BAGUA GRANDE	18,593	
CAJARURO	5,029	126
CUMBA	3,196	80
EL MILAGRO	853	21
JAMALCA	2,383	60
LONYA GRANDE	3,119	78
YAMON	1,316	33
TOTAL PROVINCIA UTCUBAMBA	34,489	862

DEPARTAMENTO DE ANCASH**PROVINCIA DE HUARAZ**

HUARAZ	27,461	
INDEPENDENCIA	27,996	700
COCHABAMBA	1,002	25
COLCABAMBA	169	4
HUANCHAY	1,179	29
JANGAS	2,128	53
LA LIBERTAD	746	19
OLLEROS	1,759	44
PAMPAS	843	21
PARIACOTO	2,003	50
PIRA	1,582	40
TARICA	2,429	61
TOTAL PROVINCIA HUARAZ	69,297	1,732

PROVINCIA AIJA

AIJA	1,868	
CORIS	946	24
HUACLLAN	266	7
LA MERCED	1,430	36
SUCCHA	629	16
TOTAL PROVINCIA AIJA	5,139	128

PROVINCIA BOLOGNESI

CHIQUIAN	3,913	
A.PARDO LEZAMETA	144	4
AQUIA	1,642	41
CAJACAY	824	21
HUAILLACAYAN	693	17
HUASTA	541	14
MANGAS	378	9
PACLLON	562	14
SAN MIGUEL DE CORPANQUI	162	4
TICLLOS	295	7
ANTONIO RAIMONDI	584	15
CANIS	164	4
COLQUIOC	1,007	25
LA PRIMAVERA	165	4
HUALLANCA	2,820	71
TOTAL PROVINCIA BOLOGNESI	13,894	347

PROVINCIA CARHUAZ

CARHUAZ	7,751	
ACOPAMPA	1,117	28
AMASHCA	1,013	25
ANTA	1,189	30
ATAQUERO	981	25
MARCARA	4,101	103
PARIAHUANCA	835	21
SAN MIGUEL DE ACO	928	23
SHILLA	1,954	49
TINCO	853	21
YUNGAR	1,287	32
TOTAL PROVINCIA CARHUAZ	22,009	550

PROVINCIA CASMA

CASMA	13,754	
BUENA VISTA ALTA	1,827	46
COMANDANTE NOEL	1,050	26
YAUTAN	3,366	84
TOTAL PROVINCIA CASMA	19,997	500

PROVINCIA CORONGO

CORONGO	1,045	
ACO	281	7
BAMBAS	230	6
CUSCA	638	16
LA PAMPA	620	16
YANAC	635	16
YUPAN	202	5
TOTAL PROVINCIA CORONGO	3,651	91

PROVINCIA HUAYLAS

CARAZ	10,319	
HUALLANCA	658	16
HUATA	842	21
HUAYLAS	1,573	39
MATO	1,173	29
PAMPAROMAS	2,516	63
PUEBLO LIBRE	2,964	74

SANTA CRUZ	1,663	42
YURACMARCA	886	22
SANTO TORIBIO	588	15
TOTAL PROVINCIA HUAYLAS	23,182	580
PROVINCIA HUARI		
HUARI	5,808	
CAJAY	1,773	44
CHAVIN DE HUANTAR	4,518	113
HUACACHI	1,613	40
HUACHIS	1,746	44
HUACCHIS	1,282	32
HUANTAR	1,868	47
MASIN	2,082	52
PAUCAS	1,176	29
PONTO	1,972	49
RAHUPAMPA	667	17
RAPAYAN	848	21
SAN MARCOS	5,888	147
SAN PEDRO DE CHANA	966	24
UCO	1,003	25
ANRA	822	21
TOTAL PROVINCIA HUARI	34,032	851
PROVINCIA MARISCAL LUZURIAGA		
PISCOBAMBA	1,699	
CASCA	1,434	36
LUCMA	1,100	28
FIDEL OLIVAS ESCUDERO	826	21
LLAMA	741	19
LLUMPA	1,061	27
MUSGA	402	10
ELEAZAR GUZMAN BARRON	372	9
TOTAL PROVINCIA MARISCAL LUZURIAGA	7,635	191
PROVINCIA PALLASCA		
CABANA	1,849	
BOLOGNESI	553	14
CONCHUCOS	2,869	72
HUACASCHUQUE	462	12
HUANDOVAL	587	15
LACABAMBA	333	8
LLAPO	365	9
PALLASCA	1,376	34
PAMPAS	2,256	56
SANTA ROSA	679	17
TAUCA	1,219	30
TOTAL PROVINCIA PALLASCA	12,548	314
PROVINCIA POMABAMBA		
POMABAMBA	5,829	
HUAYLLAN	1,810	45
PAROBAMBA	2,415	60
QUINUABAMBA	823	21
TOTAL PROVINCIA POMABAMBA	10,877	272

PROVINCIA RECUAY		
RECUAY	4,546	
COTAPARACO	216	5
HUAYLLAPAMPA	494	12
MARCA	691	17
PAMPAS CHICO	500	13
PARARIN	544	14
TAPACOCHA	334	8
TICAPAMPA	2,182	55
LLACLIN	358	9
CATAC	2,042	51
TOTAL PROVINCIA RECUAY	11,907	296
PROVINCIA SANTA		
CHIMBOTE	153,117	
CACERES DEL PERU	2,767	69
MACATE	1,921	48
MORO	3,979	99
NEPEÑA	6,970	174
SAMANCO	1,805	45
SANTA	14,706	368
COISHCO	5,824	146
NUEVO CHIMBOTE	17,162	429
TOTAL PROVINCIA SANTA	208,253	5,206
PROVINCIA SIHUAS		
SIHUAS	3,026	
ALFONSO UGARTE	604	15
CHINGALPO	565	14
HUAYLLABAMBA	1,696	42
QUICHES	1,228	31
SICSIBAMBA	839	21
ACOBAMBA	703	18
CASHAPAMPA	1,163	29
RAGASH	1,109	28
SAN JUAN	2,607	65
TOTAL PROVINCIA SIHUAS	13,540	339
PROVINCIA YUNGAY		
YUNGAY	10,916	
CASCAPARA	858	21
MANCOS	3,267	82
MATACOTO	727	18
QUILLO	2,414	60
RANRAHIRCA	1,549	39
SHUPLUY	924	23
YANAMA	3,304	83
TOTAL PROVINCIA YUNGAY	23,959	599
PROVINCIA ANTONIO RAIMONDI		
LLAMELLIN	2,526	
ACZO	1,351	34
CHACCHO	1,340	34
CHINGAS	1,148	29
MIRGAS	2,056	51
SAN JUAN DE RONTOY	149	4
TOTAL PROVINCIA ANTONIO RAIMONDI	8,570	214

PROVINCIA CARLOS FERMIN FITZCARRAL		
SAN LUIS	5,645	
YAUYA	2,482	62
SAN NICOLAS	1,543	39
TOTAL PROVINCIA CARLOS FERMIN FITZCARRAL	9,670	242
PROVINCIA ASUNCION		
CHACAS	3,259	
ACOCHACA	1,768	44
TOTAL PROVINCIA ASUNCION	5,027	126
PROVINCIA HUARMEY		
HUARMEY	11,392	
COCHAPETI	427	11
HUAYAN	435	11
MALVAS	512	13
CULEBRAS	706	18
TOTAL PROVINCIA HUARMEY	13,472	337
PROVINCIA OCROS		
OCROS	1,000	
CAJAMARQUILLA	150	4
CARHUAPAMPA	280	7
COCHAS	311	8
CONGAS	621	16
LLIPA	171	4
ACAS	185	5
SAN CRISTOBAL DE RAJAN	317	8
SAN PEDRO	334	8
SANTIAGO DE CHILCAS	309	8
TOTAL PROVINCIA OCROS	3,678	92
<u>DEPARTAMENTO APURIMAC</u>		
PROVINCIA ABANCAY		
ABANCAY	21,306	
CIRCA	1,004	25
CURAHUASI	5,188	130
CHACOCHÉ	570	14
HUANIPACA	1,826	46
LAMBRAMA	1,678	42
PICHIRHUA	1,915	48
SAN PEDRO DE CACHORA	1,716	43
TAMBURCO	2,158	54
TOTAL PROVINCIA ABANCAY	37,361	934
PROVINCIA AYMARAES		
CHALHUANCA	2,069	
CAPAYA	297	7
CARAYBAMBA	795	20
COLCABAMBA	372	9
COTARUSE	1,521	38
CHAPIMARCA	1,096	27
HUAYLLO	413	10
LUCRE	985	25
POCOHUANCA	527	13

SAÑAICA	716	18
SORAYA	432	11
TAPAIRIHUA	1,053	26
TINTAY	1,418	35
TORAYA	790	20
YANACA	751	19
SAN JUAN DE CHACÑA	470	12
JUSTO APU SAHUARAURA	348	9
TOTAL PROVINCIA AYMARAES	14,053	351

PROVINCIA ANDAHUAYLAS

ANDAHUAYLAS	12,728	
ANDARAPA	3,518	88
CHIARA	1,092	27
HUANCARAMA	2,856	71
HUANCARAY	2,359	59
KISHUARA	2,296	57
PACOBAMBA	2,458	61
PAMPACHIRI	1,189	30
SAN ANTONIO DE CACHI	1,517	38
SAN JERONIMO	6,822	171
TALAVERA	8,110	203
TURPO	2,049	51
PACUCHA	4,712	118
POMACOCCHA	578	14
STA. MARIA DE CHICMO	4,213	105
TUMAY HUARACA	1,209	30
HUAYANA	418	10
SAN MIGUEL DE CHACCRAMPA	695	17
KAQUIABAMBA	688	17
TOTAL PROVINCIA ANDAHUAYLAS	59,507	1488

PROVINCIA ANTABAMBA

ANTABAMBA	1,805	
EL ORO	363	9
HUAQUIRCA	651	16
J. ESPINOZA MEDRANO	1,104	28
OROPESA	585	15
PACHACONAS	577	14
SABAINO	538	13
TOTAL PROVINCIA ANTABAMBA	5,623	141

PROVINCIA COTABAMBAS

TAMBOBAMBA	1,894	
COYLLUQUI	1,425	36
COTABAMBAS	1,560	39
HAQUIRA	2,385	60
MARA	1,263	32
CHALLHUAHUACHO	783	20
TOTAL PROVINCIA COTABAMBAS	9,310	233

PROVINCIA GRAU

CHUQUIBAMBILLA	3,174	
CURPAHUASI	972	24
HUAILLATI	1,077	27
MAMARA	447	11
MARISCAL GAMARRA	1,608	40

MICAELA BASTIDAS	658	16
PROGRESO	1,292	32
PATAYPAMPA	766	19
SAN ANTONIO	148	4
TURPAY	379	9
VILCABAMBA	652	16
VIRUNDO	211	5
SANTA ROSA	74	2
CURASCO	160	4
TOTAL PROVINCIA GRAU	11,618	290

PROVINCIA CHINCHEROS

CHINCHEROS	2,850	
ONGOY	3,729	93
OCOBAMBA	3,471	87
COCHARCAS	994	25
ANCO HUALLO	4,550	114
HUACCANA	1,986	50
URANMARCA	872	22
RANRACANCHA	1,424	36
TOTAL PROVINCIA CHINCHEROS	19,876	497

DEPARTAMENTO AREQUIPA

PROVINCIA AREQUIPA

AREQUIPA	132,336	
CAYMA	23,465	587
CERRO COLORADO	32,794	820
CHARACATO	2,292	57
CHIGUATA	1,396	35
LA JOYA	8,109	203
MIRAFLORES	35,853	896
MOLLEBAYA	486	12
PAUCARPATA	76,731	1,918
POCSI	483	12
POLOBAYA	718	18
QUEQUEÑA	506	13
SABANDIA	2,099	52
SACHACA	8,778	219
SAN JUAN DE SIGUAS	635	16
SAN JUAN DE TARUCANI	1,060	27
SANTA ISABEL DE SIGUAS	541	14
SANTA RITA DE SIGUAS	1,322	33
SOCABAYA	21,421	536
TIABAYA	8,578	214
UCHUMAYO	3,788	95
VITOR	1,455	36
YANAHUARA	17,293	432
YARABAMBA	835	21
YURA	2,051	51
MARIANO MELGAR	34,424	861
JACOBO HUNTER	18,039	451
ALTO SELVA ALEGRE	12,208	305
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO	4,217	105
TOTAL PROVINCIA AREQUIPA	453,913	11,348

PROVINCIA CAYLLOMA

CHIVAY	2,684	
ACHOMA	791	20
CABANA CONDE	1,341	34
CAYLLOMA	2,810	70
CALLALLI	1,486	37
COPORAQUE	589	15
HUAMBO	596	15
HUANCA	1,250	31
ICHUPAMPA	435	11
LARI	617	15
LLUTA	3,806	95
MACA	611	15
MADRIGAL	750	19
SAN ANTONIO DE CHUCA	682	17
SIBAYO	632	16
TAPAY	448	11
TISCO	890	22
TUTI	563	14
YANQUE	1,422	36
TOTAL PROVINCIA CAYLLOMA	22,405	560

PROVINCIA CAMANA

CAMANA	10,651	
JOSE MARIA QUIMPER	1,772	44
MARIANO N. VALCARCEL	362	9
MARICALCACERES	1,938	48
NICOLAS DE PIEROLA	2,828	71
OCOÑA	2,355	59
QUILCA	397	10
SAMUEL PASTOR	4,388	110
TOTAL PROVINCIA CAMANA	24,691	617

PROVINCIA CARAVELI

CARAVELI	1,775	
ACARI	3,481	87
ATICO	1,545	39
ATQUIPA	295	7
BELLA UNION	796	20
CAHUACHO	566	14
CHALA	2,139	53
CHAPARRA	784	19
HUANUHUANU	212	5
JAQUI	904	23
LOMAS	326	8
QUICACHA	594	15
YAUCA	1,076	27
TOTAL PROVINCIA CARAVELI	14,473	362

PROVINCIA CASTILLA

APLO	4,959	
ANDAGUA	599	15
AYO	166	4
CHACHAS	760	19
CHILCAYMARCA	320	8
CHOCO	559	14
HUANUCARQUI	958	24

MACHAGUAY	545	14
ORCOPAMPA	2,246	56
PAMPACOLCA	1,698	42
TIPAN	527	13
URACA	3,831	96
UÑON	132	3
VIRACO	1,134	28
TOTAL PROVINCIA CASTILLA	18,434	461

PROVINCIA CONDESUYOS

CHUQUIBAMBA	2,256	
ANDARAY	374	9
CAYARANI	1,757	44
CHICHAS	496	12
IRAY	494	12
SALAMANCA	588	15
YANAQUIHUA	1,507	38
RIO GRANDE	1,375	34
TOTAL PROVINCIA CONDESUYOS	8,848	221

PROVINCIA ISLAY

MOLLENDO	16,961	
COCACHACRA	5,336	133
DEAN VALDIVIA	3,213	80
ISLAY	1,325	33
MEJIA	1,186	30
PUNTA DE BOMBOM	3,399	100
TOTAL PROVINCIA DE ISLAY	32,020	801

PROVINCIA LA UNION

COTAHUASI	1,549	
ALCA	1,030	26
CHARCANA	395	10
HUAYNACOTAS	846	21
PAMPAMARCA	612	15
PUYCA	922	23
QUECHUALLA	264	7
SAYLA	243	6
TAURIA	209	5
TOMEPAMPA	447	11
TORO	442	11
TOTAL PROVINCIA LA UNION	6,959	174

DEPARTAMENTO AYACUCHO

PROVINCIA HUAMANGA

AYACUCHO	57,278	
ACOS VINCHOS	1,532	38
CARMEN ALTO	4,454	111
CHIARA	401	10
QUINUA	3,055	76
SAN JOSE DE TICLLAS	462	12
SAN JUAN BAUTISTA	11,448	286
SANTIAGO DE PISCHA	480	12
VINCHOS	5,346	134
TAMBILLO	1,149	29
ACOCRO	2,097	52

SOCOS	2,588	65
OCROS	2,891	72
PACAYCASA	662	17
TOTAL PROVINCIA HUAMANGA	93,842	2,346
PROVINCIA CANGALLO		
CANGALLO	4,513	
CHUSCHI	3,987	100
LOS MOROCHUCOS	3,339	83
PARAS	2,424	61
TOTOS	1,636	41
MARIA PARADO DE BELLIDO	1,097	27
TOTAL PROVINCIA CANGALLO	16,996	425
PROVINCIA DE HUANTA		
HUANTA	22,425	
AYAHUANCO	1,257	31
HUAMANGUILLA	2,209	55
IGUAIN	1,271	32
LURICOCHA	2,514	63
SANTILLANA	3,561	89
SIVIA	2,932	73
TOTAL PROVINCIA HUANTA	36,169	904
PROVINCIA LA MAR		
SAN MIGUEL	8,000	
ANCO	4,218	105
AYNA	7,141	179
CHILCAS	1,152	29
CHUNGUI	1,626	41
TAMBO	9,299	232
LUIS CARRANZA	450	11
SANTA ROSA	727	18
TOTAL PROVINCIA LA MAR	32,613	815
PROVINCIA LUCANAS		
PUQUIO	9,026	
AUCARA	1,500	38
CABANA	986	25
CARMEN SALCEDO	804	20
CHAVIÑA	920	23
CHIPAO	1,710	43
HUAC-HUAS	850	21
LARAMATE	1,036	26
LEONCIO PRADO	315	8
LUCANAS	1,569	39
LLAUTA	583	15
OCAÑA	1,131	28
OTOCA	612	15
SANCOS	1,055	26
SAN JUAN	641	16
SAN PEDRO	1,363	34
SANTA ANA DE HUAYCAHUACHO	596	15
SANTA LUCIA	212	5
SAISA	260	7
SAN PEDRO DE PALCO	833	21

SAN CRISTOBAL	865	22
TOTAL PROVINCIA DE LUCANAS	26,867	672
PROVINCIA PARINACOCHAS		
CORACORA	6,597	
CORONEL CASTAÑEDA	315	8
CHUMPI	1,272	32
PACAPAUZA	507	13
PULLO	1,305	33
PUYUSCA	1,240	31
SAN FRANCISCO DE RAVACAYCO	286	7
UPAHUACHO	783	20
TOTAL PROVINCIA PARINACOCHAS	12,305	308
PROVINCIA VICTOR FAJARDO		
HUANCAPI	1,782	
ALCAMENCA	834	21
APONGO	518	13
CANARIA	1,898	47
CAYARA	752	19
COLCA	633	16
HUAYA	1,159	29
HUAMANQUIQUIA	531	13
HUANCARAYLLA	1,184	30
SARHUA	1,018	25
VILCANCHOS	1,039	26
ASQUIPATA	114	3
TOTAL PROVINCIA VICTOR FAJARDO	11,462	287
PROVINCIA HUANCASANCOS		
SANCOS	1,750	
SACSAMARCA	913	23
SANTIAGO DE LUCANAMARCA	1,147	29
CARAPO	994	25
TOTAL PROVINCIA HUANCASANCOS	4,804	120
PROVINCIA VILCASHUAMAN		
VILCASHUAMAN	4,549	
VISCHONGO	2,121	53
ACOMARCA	969	24
CARHUANCA	1,557	39
CONCEPCION	1,097	27
HUAMBALPA	586	15
SAURAMA	376	9
INDEPENDENCIA	564	14
TOTAL PROVINCIA VILCAS HUAMAN	11,819	295
PROVINCIA PAUCAR DEL SARA SARA		
PAUSA	1,315	
COLTA	219	5
CORCULLA	299	7
LAMPA	671	17
MARCABAMBA	333	8
OYOLO	380	10
PARARCA	447	11
SAN JAVIER DE ALPABAMBA	196	5
SAN JOSE DE USHUA	56	1

SARA SARA	233	6
TOTAL PROVINCIA PAUCAR DEL SARA SARA	4,149	104

PROVINCIA SUCRE

QUEROBAMBA	1,084	
BELEN	219	5
CHALCOS	335	8
SAN SALVADOR DE QUIJE	645	16
PAICO	496	12
SANTIAGO DE PAUCARAY	498	12
SAN PEDRO DE LARCAY	284	7
SORAS	507	13
HUACAÑA	203	5
CHILCAYOC	369	9
MORCOLLA	507	13
TOTAL PROVINCIA SUCRE	5,147	129

DEPARTAMENTO CAJAMARCA

PROVINCIA CAJAMARCA

CAJAMARCA	72,239	
ASUNCION	4,031	101
COSPAN	3,014	75
CHETILLA	1,510	38
ENCAÑADA	6,986	175
JESUS	6,154	154
LOS BAÑOS DEL INCA	9,269	232
LLACANORA	2,065	52
MAGDALENA	3,261	82
MATARA	2,961	74
NAMORA	2,983	75
SAN JUAN	2,089	52
TOTAL PROVINCIA CAJAMARCA	116,562	2,914

PROVINCIA CAJABAMBA

CAJABAMBA	23,886	
CACHACHI	3,064	77
CONDEBAMBA	2,898	72
SITACOCHA	3,106	78
TOTAL PROVINCIA CAJABAMBA	32,954	824

PROVINCIA CELENDIN

CELENDIN	11,893	
CORTEGANA	2,363	59
CHUMUCH	1,026	26
HUASMIN	3,337	83
JORGE CHAVEZ	364	9
JOSE GALVEZ	1,492	37
MIGUEL IGLESIAS	2,994	75
OXAMARCA	2,478	62
SOROCHUCO	4,459	111
SUCRE	2,286	57
UTCO	367	9
LA LIBERTAD DE PALLAN	1,169	29
TOTAL PROVINCIA CELENDIN	34,228	856

PROVINCIA CONTUMAZA		
CONTUMAZA	4,897	
CHILETE	2,437	61
GUZMANGO	1,241	31
SAN BENITO	1,461	37
CUPISTIQUE	720	18
TANTARICA	820	21
YONAN	4,960	124
SANTA CRUZ DE TOLEDO	589	15
TOTAL PROVINCIA CONTUMAZA	17,125	428
PROVINCIA CUTERVO		
CUTERVO	18,312	
CALLAYUC	2,687	67
CUJILLO	1,089	27
CHOROS	795	20
LA RAMADA	1,661	42
PIMPINGOS	2,493	62
QUEROCOTILLO	4,987	125
SAN ANDRES DE CUTERVO	1,985	50
SAN JUAN DE CUTERVO	1,044	26
SAN LUIS DE LUCMA	1,757	44
SANTA CRUZ	1,478	37
SANTO DOMINGO DE LA CAPILLA	2,276	57
SANTO TOMAS	2,567	64
SOCOTA	5,023	126
TORIBIO CASANOVA	702	18
TOTAL PROVINCIA CUTERVO	48,856	1,221
PROVINCIA CHOTA		
CHOTA	22,357	
ANGUIA	1,568	39
COCHABAMBA	2,709	68
CONCHAN	2,794	70
CHADIN	1,750	44
CHIGUIRIP	2,259	56
CHIMBAN	992	25
HUAMBOS	4,376	109
LAJAS	6,159	154
LLAMA	2,241	56
MIRACOSTA	891	22
PACCHA	2,611	65
PION	686	17
QUEROCOTO	4,015	100
TACABAMBA	5,616	140
TOCMOCHE	703	18
SAN JUAN DE LICUPIS	380	10
CHOROPAMPA	835	21
CHALAMARCA	1,742	44
TOTAL PROVINCIA CHOTA	64,684	1,617
PROVINCIA HUALGAYOC		
BAMBAMARCA	26,617	
CHUGUR	1,591	40
HUALGAYOC	7,119	178
TOTAL PROVINCIA HUALGAYOC	35,327	883

PROVINCIA JAEN

JAEN	46,583	
BELLAVISTA	3,576	89
COLASAY	2,962	74
CHONTALI	4,034	101
POMAHUANCA	2,516	63
PUCARA	5,433	136
SALLIQUE	1,750	44
SAN FELIPE	1,909	48
SAN JOSE DEL ALTO	2,948	74
SANTA ROSA	4,652	116
LAS PIRIAS	1,328	33
HUABAL	2,322	58
TOTAL PROVINCIA JAEN	80,013	2,000

PROVINCIA SANTA CRUZ

SANTA CRUZ	5,103	
CATACHE	2,365	59
CHANCAIBAÑOS	1,184	30
LA ESPERANZA	1,160	29
NINABAMBA	1,209	30
PULAN	2,504	63
SEXI	279	7
UTIYACU	870	22
YAUYUCAN	1,148	29
ANDABAMBA	818	20
SAUCEPAMPA	418	10
TOTAL PROVINCIA SANTA CRUZ	17,058	426

DEPARTAMENTO HUANCAMELICA**PROVINCIA HUANCAMELICA**

HUANCAMELICA	23,260	
ACOBAMBILLA	754	19
ACORIA	9,731	243
CONAYCA	882	22
CUENCA	1,179	29
HUACHOCOLPA	1,548	39
HUAYLLAHUARA	481	12
IZCUCHACA	1,480	37
LARIA	829	21
MANTA	1,167	29
MARISCAL CACERES	1,952	49
MOYA	898	22
NUEVO OCCORO	1,454	36
PALCA	2,664	67
PILCHACA	367	9
VILCA	915	23
YAULI	7,477	187
TOTAL PROVINCIA HUANCAMELICA	57,038	1,426

PROVINCIA ACOBAMBA

ACOBAMBA	6,096	
ANTA	2,765	69
ANDABAMBA	1,652	41
CAJA	1,750	44
MARCAS	1,114	28

PAUCARA	5,191	130
POMACOCHA	2,234	56
ROSARIO	2,894	72
TOTAL PROVINCIA ACOBAMBA	23,696	592

PROVINCIA ANGARAES

LIRCAY	11,867	
ANCHONGA	2,886	72
CALLANMARCA	427	11
CONGALLA	1,440	36
CHINCHO	41	1
HUAYLLAY GRANDE	931	23
HUANCA HUANCA	797	20
JULCAMARCA	721	18
SAN ANTONIO DE ANTAPARCO	293	7
SANTO TOMAS DE PATA	353	9
SECCLLA	1,362	34
CCOCHACCASA	1,113	28
TOTAL PROVINCIA ANGARAES	22,231	556

PROVINCIA CASTROVIRREYNA

CASTROVIRREYNA	2,812	
ARMA	912	23
AURAHUA	740	19
CAPILLAS	545	14
COCAS	421	11
CHUPAMARCA	562	14
HUACHOS	730	18
HUAMATAMBO	267	7
MOLLEPAMPA	524	13
SAN JUAN	351	9
TANTARA	432	11
TICRAPO	1,297	32
SANTA ANA	679	17
TOTAL PROVINCIA CASTROVIRREYNA	10,272	257

PROVINCIA TAYACAJA

PAMPAS	6,185	
ACOSTAMBO	1,692	42
ACRAQUIA	2,533	63
AHUAYCHA	1,940	49
COLCABAMBA	8,895	225
DANIEL HERNANDEZ	5,543	139
HUACHOCOLPA	1,404	35
HUARIBAMBA	2,454	61
ÑAHUIMPUQUIO	778	19
PAZOS	2,926	73
QUISHUAR	483	12
SALCABAMBA	2,113	53
SAN MARCOS DE ROCCHAC	1,263	32
SURCUBAMBA	1,871	47
TINTAY PUNCU	1,266	32
SALCAHUASI	1,203	30
HUANDO	2,592	65
TOTAL PROVINCIA TAYACAJA	45,231	1,131

PROVINCIA HUAYTARA

HUAYTARA	1,299	
CORDOVA	1,208	30
HUAYACUNDO ARMA	249	6
AYAVI	486	12
LARAMARCA	322	8
OCOYO	405	10
PILPICHACA	1,921	48
QUERCO	587	15
QUITO ARMA	482	12
SAN ANTONIO DE CUSICANCHA	853	21
SAN FRANCISCO DE SANGAYAICO	485	12
SAN ISIDRO	527	13
SANTIAGO DE CHOCORVOS	1,717	43
SANTIAGO DE QUIRAHUARA	409	10
SANTIAGO DOMINGO DE CAPILLAS	492	12
TAMBO	458	11
TOTAL PROVINCIA HUAYTARA	11,900	298

PROVINCIA CHURCAMP

CHURCAMP	3,646	
ANCO	3,279	82
CHINCHIHUASI	1,428	36
EL CARMEN	1,189	30
LA MERCED	363	9
LOCROJA	2,279	57
PAUCARBAMBA	2,529	63
PACHAMARCA	969	24
SAN MIGUEL DE MAYOC	295	7
SAN PEDRO DE CORIS	3,009	75
TOTAL PROVINCIA CHURCAMP	18,986	475

DEPARTAMENTO HUANUCO**PROVINCIA HUANUCO**

HUANUCO	53,306	
CHINCHAO	9,507	238
CHURUBAMBA	6,342	159
MARGOS	4,597	115
QUISQUI	2,614	65
SAN FCO. DE CAYRAN	2,289	57
SAN PEDRO DE CHAULAN	1,462	37
STA. MARIA DEL VALLE	6,753	169
YARUMAYO	1,495	37
AMARILIS	20,564	514
TOTAL PROVINCIA HUANUCO	108,929	2,723

PROVINCIA AMBO

AMBO	8,341	
CAYNA	2,027	51
COLPAS	1,348	34
CONCHAMARCA	1,538	38
HUACAR	5,414	135
SAN FRANCISCO	1,678	42
SAN RAFAEL	5,118	128
TOMAY KICHWA	2,001	50
TOTAL PROVINCIA AMBO	27,485	687

PROVINCIA DOS DE MAYO		
LA UNION	3,650	
CHUQUIS	2,175	54
MARIAS	1,969	49
PACHAS	4,151	104
QUIVILLA	1,043	26
RIPAN	2,887	72
SHUNQUI	1,369	34
SILLAPATA	1,546	39
YANAS	2,144	54
TOTAL PROVINCIA DOS DE MAYO	20,934	523
PROVINCIA HUAMALIES		
LLATA	8,027	
ARANCAY	888	22
CHAVIN DE PARIARCA	2,539	63
JACAS GRANDE	4,171	104
JIRCAN	674	17
MIRAFLORES	1,533	38
MONZON	2,335	58
PUNCHAO	1,247	31
PUÑOS	2,353	59
SINGA	2,258	56
TANTAMAYO	1,115	28
TOTAL PROVINCIA HUAMALIES	27,140	679
PROVINCIA MARAÑON		
HUACRACHUCO	6,463	
CHOLON	727	18
SAN BUENAVENTURA	1,092	27
TOTAL PROVINCIA MARAÑON	8,282	207
PROVINCIA LEONCIO PRADO		
RUPA RUPA	29,047	
DANIE ALOMIA ROBLES	1,966	49
HERMILIO VALDIZAN	1,305	33
LUYANDO	5,073	127
MARIANO DAMASO BERAUN	4,438	111
JOSE CRESPO Y CASTILLO	8,412	210
TOTAL PROVINCIA LEONCIO PRADO	50,241	1,256
PROVINCIA PACHITEA		
PANAO	8,377	
CHAGLLA	2,983	75
MOLINO	4,568	114
UMARI	3,650	91
TOTAL PROVINCIA PACHITEA	19,578	489
PROVINCIA PUERTO INCA		
PUERTO INCA	5,195	
HONORIA	1,534	38
CODO DEL POZUZO	889	22
TOURNAVISTA	2,038	51
YUYAPICHIS	1,180	30
TOTAL PROVINCIA PUERTO INCA	10,838	271

PROVINCIA HUACAYBAMBA

HUACAYBAMBA	2,911	
PINRA	2,772	69
CANCHABAMBA	1,084	27
COCHABAMBA	351	9
TOTAL PROVINCIA HUACAYBAMBA	7,118	178

PROVINCIA LAURICOCHA

JESUS	2,187	
BAÑOS	1,799	46
SAN FRANCISCO DE ASIS	1,341	34
QUEROPALCA	451	11
SAN MIGUEL DE CAURI	1,778	44
RONDOS	2,634	66
JIVIA	948	24
TOTAL PROVINCIA DE LAURICOCHA	11,138	278

PROVINCIA DE YAROWILCA

CHAVINILLO	4,757	
APARICIO POMARES	3,023	76
CAHUAC	788	20
CHACABAMBA	1,500	38
JACAS CHICO	1,184	30
OBAS	3,376	84
PAMPAMARCA	496	12
TOTAL PROVINCIA DE YAROWILCA	15,126	378

DEPARTAMENTO ICA**PROVINCIA ICA**

ICA	85,401	
LA TINGUIÑA	12,607	315
LOS AQUIJES	5,604	140
PARCONA	18,677	467
PUEBLO NUEVO	2,810	70
SALAS	6,172	154
SAN JOSE DE LOS MOLINOS	3,262	82
SAN JUAN BAUTISTA	3,497	87
SANTIAGO	9,256	231
SUBTANJALLA	4,699	117
YAUCA DEL ROSARIO	673	17
TATE	2,038	51
PACHACUTEC	2,623	66
OCUCAJE	1,707	43
TOTAL PROVINCIA ICA	159,026	3,976

PROVINCIA CHINCHA

CHINCHA ALTA	44,967	
CHAVIN	981	25
CHINCHA BAJA	5,819	145
EL CARMEN	4,442	111
GROCIO PRADO	7,518	188
SAN PEDRO DE HUACARPANA	689	17
SUNAMPE	7,745	194
TAMBO DE MORA	2,249	56
ALTO LARIN	1,909	48
PUEBLO NUEVO	18,840	471

SAN JUAN DE YANAC	614	15
TOTAL PROVINCIA CHINCHA	95,773	2,394
PROVINCIA NASCA		
NASCA	19,332	
CHANGUILLO	1,205	30
EL INGENIO	1,695	42
MARCONA	8,661	217
VISTA ALEGRE	5,274	132
TOTAL PROVINCIA NASCA	36,167	904
PROVINCIA PISCO		
PISCO	39,982	
HUANCANO	745	19
HUMAY	2,064	52
INDEPENDENCIA	5,710	143
PARACAS	1,179	29
SAN ANDRES	5,690	142
SAN CLEMENTE	4,792	120
TUPAC AMARU INCA	3,619	90
TOTAL PROVINCIA PISCO	63,781	1,595
PROVINCIA PALPA		
PALPA	6,155	
LLIPATA	847	21
RIO GRANDE	1,928	48
SANTA CRUZ	642	16
TIBILLO	262	7
TOTAL PROVINCIA PALPA	9,834	246
<u>DEPARTAMENTO JUNIN</u>		
PROVINCIA HUANCAYO		
HUANCAYO	106,641	
CARHUACALLANGA	213	5
COLCA	745	19
CULLHUAS	1,452	36
CHACAPAMPA	1,012	25
CHICCHE	842	21
CHILCA	29,885	747
CHONGOS ALTO	1,458	36
CHUPURO	1,219	30
EL TAMBO	49,346	1,234
HUACRAPUQUIO	905	23
HUALHUAS	1,644	41
HUANCAN	3,374	84
HUASICANCHA	602	15
HUAYUCACHI	4,327	108
INGENIO	1,506	38
PARIAHUANCA	3,597	90
PILCOMAYO	3,675	92
PUCARA	3,337	83
QUICHUAY	891	22
QUILCAS	2,203	55
SAN AGUSTIN	3,200	80
SAN JERONIMO DE TUNAN	4,897	122
STO. DOMINGO DE ACOBAMBA	2,740	69

SAÑO	1,392	35
SAPALLANGA	6,566	164
SICAYA	3,270	82
VIQUES	1,358	34
TOTAL PROVINCIA HUANCAYO	242,297	6,057
PROVINCIA CONCEPCION		
CONCEPCION	8,793	
ACO	1,594	40
ANDAMARCA	2,531	63
COMAS	3,962	99
COCHAS	1,254	31
CHAMBARA	1,471	37
HEROINAS TOLEDO	1,099	27
MANZANARES	914	23
MARISCAL CASTILLA	698	17
MATAHUASI	2,907	73
MITO	828	21
NUEVE DE JULIO	754	19
ORCOTUNA	1,737	43
STA. ROSA DE OCOPA	1,583	40
SAN JOSE DE QUERO	2,824	71
TOTAL PROVINCIA CONCEPCION	32,949	824
PROVINCIA JAUIJA		
JAUIJA	16,143	
ACOLLA	5,729	143
APATA	3,383	85
ATAURA	722	18
CANCHAILLO	1,224	31
EL MANTARO	1,838	46
HUAMALI	1,320	33
HUARIPAMPA	794	20
HUERTAS	1,057	26
JANJAILLO	764	19
JULCAN	934	23
LEONOR ORDOÑEZ	1,273	32
LLOCLLAPAMPA	1,556	39
MARCO	1,893	47
MASMA	1,626	41
MOLINOS	1,117	28
MONOBAMBA	633	16
MUQUI	810	20
MUQUIYAUYO	1,865	47
PACA	1,010	25
PACCHA	1,764	44
PANCAN	694	17
PARCO	1,513	38
POMACANCHA	821	21
RICRAN	1,848	46
SAN LORENZO	1,011	25
SAN PEDRO DE CHUNAN	585	15
SINCOS	2,050	51
TUNAN MARCA	1,091	27
YAULI	1,029	26
CURICACA	724	18
MASMA CHICCHE	566	14

SAUSA	1,113	28
YAUYS	3,862	97
TOTAL PROVINCIA JAUJA	64,362	1,609
PROVINCIA JUNIN		
JUNIN	10,947	
CARHUAMAYO	4,853	121
ONDORES	1,599	40
ULCUMAYO	4,791	120
TOTAL PROVINCIA JUNIN	22,190	555
PROVINCIA TARMA		
TARMA	36,982	
ACOBAMBA	6,687	167
HUARICOLCA	1,393	35
HUASHUASI	5,726	143
LA UNION	2,252	56
PALCA	3,371	84
PALCAMAYO	3,398	85
SAN PEDRO DE CAJAS	3,104	78
TAPO	1,759	44
TOTAL PROVINCIA TARMA	64,672	1,617
PROVINCIA YAULI		
LA OROYA	22,576	
CHACAPALPA	656	16
HUAYHUAY	525	13
MARCAPOMACOCHA	428	11
MOROCOCHA	3,125	78
PACCHA	1,164	29
STA. BARBARA DE CARHUACAYAN	677	17
SUITUCANCHA	484	12
YAULI	2,757	69
SANTA ROSA DE SACCO	5,708	143
TOTAL PROVINCIA YAULI	38,100	953
PROVINCIA SATIPO		
SATIPO	15,640	
COVIRIALI	1,352	34
LLAYLLA	1,144	29
MAZAMARI	6,228	156
PAMPA HERMOSA	1,123	28
PANGOA	9,268	232
RIO NEGRO	5,531	138
RIO TAMBO	5,027	126
TOTAL PROVINCIA SATIPO	45,313	1,133
PROVINCIA CHANCHAMAYO		
CHANCHAMAYO	27,972	
SAN RAMON	11,294	282
VITOC	2,243	56
SAN LUIS DE SHUARO	3,622	91
PICHANAQUI	13,357	334
PERENE	5,487	137
TOTAL PROVINCIA CHANCHAMAYO	63,975	1,599

PROVINCIA CHUPACA

CHUPACA	10,812	
AHUAC	3,905	98
CHONGOS BAJO	2,652	66
HUACHAC	1,707	43
HUAMANCACA CHICO	1,723	43
SAN JUAN DE ISCOS	1,539	38
SAN JUAN DE JARPA	2,610	65
TRES DE DICIEMBRE	1,030	26
YANACANCHA	1,352	34
TOTAL PROVINCIA CHUPACA	27,330	683

DEPARTAMENTO LA LIBERTAD**PROVINCIA TRUJILLO**

TRUJILLO	204,157	
HUANCHACO	5,621	141
LAREDO	16,531	413
MOCHE	9,549	239
SALAVERRY	5,120	128
SIMBAL	2,267	57
VICTOR LARCO HERRERA	18,716	468
POROTO	1,414	35
EL PROVENIR	44,231	1,106
LA ESPERANZA	49,387	1,235
FLORENCIA DE MORA	11,911	298
TOTAL PROVINCIA TRUJILLO	368,904	9,223

PROVINCIA BOLIVAR

BOLIVAR	2,276	
BAMBAMARCA	1,449	36
CONDORMARCA	987	25
LONGOTEA	740	19
UCUNCHA	606	15
UCHUMARCA	1,289	32
TOTAL PROVINCIA BOLIVAR	7,347	184

PROVINCIA SANCHEZ CARRION

HUAMACHUCO	20,237	
COCHORCO	2,564	64
CURGOS	3,783	95
CHUGAY	5,874	147
MARCABAL	3,757	94
SANGORAN	4,687	117
SARIN	2,854	71
SARTIBAMBA	4,659	116
TOTAL PROVINCIA SANCHEZ CARRION	48,415	1210

PROVINCIA OTUZCO

OTUZCO	17,238	
AGALLPAMPA	2,820	71
CHARAT	2,010	50
HUARANCHAL	2,439	61
LA CUESTA	380	10
PARANDAY	396	10
SALPO	3,723	93

SINSICAP	2,743	69
USQUIL	9,992	250
MACHE	3,428	86
TOTAL PROVINCIA OTUZCO	45,169	1,129
PROVINCIA PACASMAYO		
SAN PEDRO DE LLOC	10,884	
GUADALUPE	13,561	339
JEQUETEPEQUE	1,716	43
PACASMAYO	14,695	367
SAN JOSE	5,910	148
TOTAL PROVINCIA PACASMAYO	46,766	1,169
PROVINCIA PATAZ		
TAYABAMBA	6,615	
BULDIBUYO	1,874	47
CHILLIA	4,032	101
HUAYLILLAS	626	16
HUANCASPATA	3,389	85
HUAYO	1,536	38
ONGON	584	15
PARCOY	3,222	81
PATAZ	1,310	33
PIAS	895	22
TAURIJA	1,399	35
URPAY	1,456	36
SANTIAGO DE CHALAS	958	24
TOTAL PROVINCIA PATAZ	27,896	697
PROVINCIA SANTIAGO DE CHUCO		
SANTIAGO DE CHUCO	11,992	
CACHICADAN	3,309	83
MOLLEBAMBA	1,354	34
MOLLEPATA	1,104	28
QUIRUVILCA	6,610	165
SANTA CRUZ DE CHUCA	1,880	47
SITABAMBA	1,770	44
ANGASMARCA	1,714	43
TOTAL PROVINCIA SANTIAGO DE CHUCO	29,733	743
PROVINCIA ASCOPE		
ASCOPE	10,712	
CHICAMA	8,845	221
CHOCOPE	23,378	584
SANTIAGO DE CAO	15,816	395
MAGADALENA DE CAO	1,773	44
PAIJAN	10,714	268
RAZURI	2,733	68
TOTAL PROVINCIA ASCOPE	73,971	1,849
PROVINCIA CHEPEN		
CHEPEN	31,561	
PACANGA	3,462	87
PUEBLO NUEVO	4,695	117
TOTAL PROVINCIA CHEPEN	39,718	993

PROVINCIA JULCAN		
JULCAN	8,542	
CARABAMBA	2,213	55
CALAMARCA	1,578	39
HUASO	908	23
TOTAL PROVINCIA JULCAN	13,241	331
PROVINCIA GRAN CHIMU		
CASCAS	6,018	
LUCMA	2,583	65
MARMOT	1,236	31
SAYAPULLO	2,939	73
TOTAL PROVINCIA GRAN CHIMU	12,776	319
PROVINCIA VIRU		
VIRU	14,630	
CHAO	1,241	31
GUADALUPITO	842	21
TOTAL PROVINCIA VIRU	16,713	418
<u>DEPARTAMENTO LAMBAYEQUE</u>		
PROVINCIA CHICLAYO		
CHICLAYO	163,195	
CHONGOYAPE	11,980	300
ETEN	5,756	144
ETEN PUERTO	1,841	46
LAGUNAS	4,330	108
MONSEFU	15,294	382
NUEVA ARICA	1,946	49
OYOTUN	4,645	116
PICSI	25,317	633
PIMENTEL	7,753	194
REQUE	6,498	162
JOSE LEONARDO ORTIZ	53,387	1,335
SANTA ROSA	3,907	98
SAÑA	20,109	503
LA VICTORIA	25,396	635
TOTAL PROVINCIA CHICLAYO	351,356	8,784
PROVINCIA FERREÑAFE		
FERREÑAFE	23,493	
INCAHUASI	3,437	86
CAÑARIS	2,507	63
PITIPO	6,681	167
PUEBLO NUEVO	4,347	109
MANUEL ANTONIO MESONES MURO	5,833	146
TOTAL PROVINCIA FERREÑAFE	46,296	1,157
PROVINCIA LAMBAYEQUE		
LAMBAYEQUE	34,207	
CHOCHOPE	767	19
ILLIMO	5,448	136
JAYANCA	6,777	169
MOCHUMI	8,623	216
MORROPE	11,555	289
MOTUPE	11,404	285

OLMOS	15,033	376
PACORA	3,342	84
SALAS	3,225	81
SAN JOSE	4,018	100
TUCUME	9,371	234
TOTAL PROVINCIA LAMBAYEQUE	113,770	2,844

DEPARTAMENTO LIMA

PROVINCIA LIMA

LIMA	339,950	
ANCON	10,307	258
ATE	125,927	3,148
BREÑA	107,944	2,699
CARABAYLLO	55,260	1,382
COMAS	213,114	5,328
CHACLACAYO	28,270	707
CHORRILLOS	114,277	2,857
LA VICTORIA	213,383	5,335
LA MOLINA	46,203	1,155
LINCE	90,308	2,258
LURIGANCHO	52,243	1,306
LURIN	17,559	439
MAGDALENA DEL MAR	60,558	1,514
MIRAFLORES	118,290	2,957
PACHACAMAC	8,865	222
PUEBLO LIBRE	86,107	2,153
PUCUSANA	3,586	90
PUENTE PIEDRA	46,614	1,165
PUENTA HERMOSA	2,771	69
PUNTA NEGRA	1,833	46
RIMAC	161,650	4,041
SAN BARTOLO	2,384	60
SAN ISIDRO	70,700	1,768
BARRANCO	54,505	1,363
SAN MARTIN DE PORRES	259,831	6,496
SAN MIGUEL	92,222	2,306
SANTA MARIA DEL MAR	665	17
SANTA ROSA	998	25
SANTIAGO DE SURCO	131,198	3,280
SURQUILLO	78,440	1,961
VILLA MARIA DEL TRIUNFO	142,884	3,572
JESUS MARIA	90,027	2,251
INDEPENDENCIA	109,465	2,737
EL AGUSTINO	96,748	2,419
SAN JUAN DE MIRAFLORES	156,903	3,923
SAN JUAN DE LURIGANCHO	249,780	6,245
SAN LUIS	51,105	1,278
CIENEGUILLA	4,735	118
SAN BORJA	81,667	2,042
VILLA EL SALVADOR	117,561	2,939
LOS OLIVOS	95,928	2,398
SANTA ANITA	64,453	1,611
TOTAL PROVINCIA LIMA	3'857,218	96,430

PROVINCIA CAJATAMBO		
CAJATAMBO	1,824	
COPA	601	15
GORGOR	812	20
HUANCAPON	784	20
MANAS	448	11
TOTAL PROVINCIA CAJATAMBO	4,479	112
PROVINCIA CANTA		
CANTA	3,326	
ARAHUAY	464	12
HUAMANTANGA	783	20
HUAROS	686	17
LACHAQUI	785	20
SAN BUENAVENTURA	276	7
SANTA ROSA DE QUIVES	1,725	43
TOTAL PROVINCIA DE CANTA	8,045	201
PROVINCIA CAÑETE		
SAN VICENTE DE CAÑETE	21,109	
CALANGO	1,141	29
CERRO AZUL	2,793	70
COAYLLO	813	20
CHILCA	4,766	119
IMPERIAL	21,054	526
LUNAHUANA	2,799	70
MALA	11,845	296
NUEVO IMPERIAL	5,953	149
PACARAN	915	23
QUILMANA	5,977	149
SAN ANTONIO	1,965	49
SAN LUIS	5,954	149
SANTA CRUZ DE FLORES	1,484	37
ZUÑIGA	706	18
ASIA	1,806	45
TOTAL PROVINCIA CAÑETE	91,080	2,277
PROVINCIA HUAURA		
HUACHO	47,863	
AMBAR	1,125	28
CALETA DE CARQUIN	2,984	75
CHECRAS	621	16
HUALMAY	8,717	218
HUAURA	13,838	346
LEONCIO PRADO	762	19
PACCHO	878	22
SANTA LEONOR	661	17
SANTA MARIA	11,206	280
SAYAN	7,794	195
VEGUETA	6,758	169
TOTAL PROVINCIA HUAURA	103,207	2,580
PROVINCIA HUAROCHIRI		
MATUCANA	5,202	
ANTIOQUIA	906	23
CALLAHUANCA	607	15
CARAMPOMA	252	6

SAN PEDRO DE CASTA	701	18
CUENCA	299	7
CHICLA	2,265	57
HUANZA	503	13
HUAROCHIRI	1,336	33
LAHUAYTAMBO	595	15
LANGA	724	18
MARIATANA	501	13
RICARDO PALMA	3,691	92
SAN ANDRES DE TUPICOCHA	1,022	26
SAN ANTONIO	1,555	39
SAN BARTOLOME	854	21
SAN DAMIAN	1,158	29
SANGALLAYA	384	10
SAN JUAN DE TANTARANCHE	244	6
SAN LORENZO DE QUINTI	962	24
SAN MATEO	3,677	92
SAN MATEO DE OTAO	1,411	35
SAN PEDRO DE HUANCAYRE	172	4
SANTA CRUZ DE COCACHACRA	1,214	30
SANTA EULALIA	3,300	83
SANTIAGO DE ANCHUCAYA	328	8
SANTIAGO DE TUNA	410	10
SANTO DOMINGO DE LOS OLLEROS	481	12
SURCO	1,258	31
HUACHUPAMPA	213	5
LARAOS	186	5
SAN JUAN DE IRIS	218	5
TOTAL PROVINCIA HUAROCHIRI	36,629	916
PROVINCIA YAUYOS		
YAUYOS	1,695	
ALIS	362	9
AYAUCA	578	14
AYAVIRI	485	12
AZANGARO	366	9
CACRA	286	7
CARANIA	192	5
COCHAS	84	2
COLONIA	519	13
CHOCOS	625	16
HUAMPARA	240	6
HUANCAYA	226	6
HUANGASCAR	572	14
HUANTAN	528	13
HUAÑEC	243	6
LARAOS	545	14
LINCHA	329	8
MIRAFLORES	252	6
OMAS	434	11
QUINCHES	674	17
QUINOCAY	263	7
SAN JOAQUIN	79	2
SAN PEDRO DE PILAS	219	5
TANTA	280	7
TAURIPAMPA	461	12
TUPE	388	10

TOMAS	644	16
VIÑAC	1,247	31
VITIS	230	6
HONGOS	235	6
MADEAN	532	13
PUTINZA	464	12
CATAHUASI	421	11
TOTAL PROVINCIA YAUYOS	14,698	367
PROVINCIA HUARAL		
HUARAL	49,905	
ATAVILLOS ALTO	728	18
ATAVILLOS BAJO	1,059	26
AUCALLAMA	4,181	105
CHANCAY	22,478	562
IHUARI	918	23
LAMPIAN	347	9
PACARAOS	763	19
SAN MIGUEL DE ACOS	588	15
VEINTISIETE DE NOVIEMBRE	368	9
SANTA CRUZ DE ANDAMARCA	437	11
SUMBILCA	729	18
TOTAL PROVINCIA HUARAL	82,501	2,063
PROVINCIA BARRANCA		
BARRANCA	31,602	
PARAMONGA	20,123	503
PATIVILCA	10,150	254
SUPE PUEBLO	10,315	258
SUPE PUERTO	6,196	156
TOTAL PROVINCIA BARRANCA	78,386	1,960
PROVINCIA OYON		
OYON	5,444	
NAVAN	415	10
CAUJUL	326	8
ANDAJES	569	14
PACHANGARA	1,778	44
COCHAMARCA	670	17
TOTAL PROVINCIA OYON	9,202	230
<u>DEPARTAMENTO LORETO</u>		
PROVINCIA MAYNAS		
IQUITOS	145,669	
ALTO NANAY	838	21
FERNANDO LORES	3,834	96
LAS AMAZONAS	2,536	63
MAZAN	2,320	58
NAPO	2,239	56
PUTUMAYO	1,940	49
TORRES CAUSANA	1,141	29
YAQUERANA	553	14
INDIANA	3,315	83
PUNCHANA	14,803	370
TOTAL PROVINCIA MAYNAS	179,188	4,480

PROVINCIA ALTO AMAZONAS		
YURIMAGUAS	25,255	
BALSAPUERTO	1,286	32
BARRANCA	2,894	72
CAHUAPANAS	1,011	25
JEBEROS	1,095	27
LAGUNAS	4,278	107
MANSERICHE	1,787	45
MORONA	1,204	30
PASTAZA	2,606	65
SANTA CRUZ	958	24
TTE. CESAR LOPEZ ROJAS	1,091	27
TOTAL PROVINCIA ALTO AMAZONAS	43,465	1,087
PROVINCIA LORETO		
NAUTA	7,949	
PARINARI	2,006	50
TIGRE	1,170	29
URARINAS	1,688	42
TROMPETEROS	891	22
TOTAL PROVINCIA LORETO	13,706	343
PROVINCIA REQUENA		
REQUENA	8,443	
ALTO TAPICHE	964	24
CAPELO	1,025	26
EMILIO SAN MARTIN	1,886	47
MAQUIA	2,599	65
PUINAHUA	1,718	43
SAQUENA	1,133	28
SOPLIN	253	6
TAPICHE	291	7
JENARO HERRERA	964	24
TOTAL PROVINCIA REQUENA	19,276	482
PROVINCIA UCAYALI		
CONTAMANA	8,746	
VARGAS GUERRA	2,745	69
PADRE MARQUEZ	1,919	48
PAMPA HERMOZA	1,276	32
SARAYACU	4,149	104
INAHUAYA	841	21
TOTAL PROVINCIA UCAYALI	19,676	492
PROVINCIA RAMON CASTILLA		
RAMON CASTILLA	5,165	
PEBAS	2,784	70
YAVARI	1,812	45
SAN PABLO	1,800	45
TOTAL PROVINCIA RAMON CASTILLA	11,561	289
<u>DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS</u>		
PROVINCIA TAMBOPATA		
TAMBOPATA	21,977	
INAMBARI	2,167	54
LAS PIEDRAS	1,017	25

LABERINTO	224	6
TOTAL PROVINCIA TAMBOPATA	25,385	635
PROVINCIA MANU		
MANU	963	
FITZCARRAL	143	4
MADRE DE DIOS	1,243	31
TOTAL PROVINCIA MANU	2,349	59
PROVINCIA TAHUAMANU		
IÑAPARI	281	
IBERIA	2,065	52
TAHUAMANU	433	11
TOTAL PROVINCIA TAHUAMANU	2,779	69
<u>DEPARTAMENTO MOQUEGUA</u>		
PROVINCIA MARISCAL NIETO		
MOQUEGUA	26,505	
CARUMAS	1,531	38
CUCHUMBAYA	719	18
SAN CRISTOBAL	1,382	35
TORATA	3,557	89
SAMEGUA	2,546	64
TOTAL PROVINCIA MARISCAL NIETO	36,240	906
PROVINCIA GENERAL SANCHEZ CERRO		
OMATE	1,706	
COALAQUE	834	21
CHOJATA	549	14
ICHUÑA	1,269	32
LA CAPILLA	351	9
LLOQUE	364	9
MATALAQUE	357	9
PUQUINA	1,467	37
QUINISTAQUILLAS	243	6
UBINAS	1,517	38
YUNGA	444	11
TOTAL PROVINCIA SANCHEZ CERRO	9,101	228
PROVINCIA ILO		
ILO	26,166	
EL ALGARROBAL	331	8
PACOCHA	4,970	124
TOTAL PROVINCIA ILO	31,467	787
<u>DEPARTAMENTO PASCO</u>		
PROVINCIA PASCO		
CHAUPIMARCA	24,859	
HUACHON	1,827	46
HUARIACA	3,044	76
HUAYLLAY	4,272	107
NINACACA	2,280	57
PALLANCHACRA	1,169	29
PAUCARTAMBO	5,177	129
SAN FCO. DE ASIS DE YARUSYACAN	2,347	59

SIMON BOLIVAR	3,290	82
TICLACAYAN	1,569	39
TINYAHUARCO	3,008	75
VICCO	1,999	50
YANACANCHA	13,487	337
TOTAL PROVINCIA PASCO	68,328	1,708

PROVINCIA DANIEL A. CARRION

YANAHUANCA	7,021	
CHACAYAN	1,034	26
GOYLLARISQUIZGA	1,790	45
PAUCAR	1,416	35
SAN PEDRO DE PILLAO	868	22
SANTA ANA DE TUSI	1,928	48
TAPUC	1,115	28
VILCABAMBA	731	18
TOTAL PROVINCIA DANIEL A. CARRION	15,903	396

PROVINCIA OXAPAMPA

OXAPAMPA	7,920	
CHONTABAMBA	941	24
HUANCABAMA	2,655	66
PUERTO BERMUDEZ	8,031	201
VILLA RICA	7,784	195
POZUZO	3,116	78
PALCAZU	2,285	57
TOTAL PROVINCIA OXAPAMPA	32,732	818

DEPARTAMENTO PIURA

PROVINCIA PIURA

PIURA	109,065	
CASTILLA	51,034	1,276
CATACAOS	25,662	642
LA ARENA	11,451	286
LA UNION	13,642	341
LAS LOMAS	10,146	254
TAMBO GRANDE	28,610	715
CURA MORI	5,934	148
EL TALLAN	1,569	39
TOTAL PROVINCIA PIURA	257,113	6,428

PROVINCIA AYABACA

AYABACA	14,989	
FRIAS	5,795	145
LAGUNAS	1,746	44
MONTERO	3,040	76
PACAIPAMPA	5,339	133
SAPILLICA	2,255	56
SICCHEZ	2,630	66
SUYO	4,202	105
JILILI	1,455	36
PAIMAS	2,936	73
TOTAL PROVINCIA AYABACA	44,387	1,110

PROVINCIA HUANCABAMBA

HUANCABAMBA	11,594	
-------------	--------	--

CANCHAQUE	4,739	118
HUARMACA	7,110	178
SONDOR	2,132	53
SONDORILLO	3,220	81
EL CARMEN DE LA FRONTERA	3,509	88
SAN MIGUEL DE EL FAIQUE	3,627	91
LALQUIZ	2,368	59
TOTAL PROVINCIA HUANCABAMBA	38,299	957
PROVINCIA MORROPON		
CHULUCANAS	39,504	
BUENOS AIRES	4,606	115
CHALACO	4,203	105
MORROPON	7,862	197
SALITRAL	3,786	95
SANTA CATALINA DE MOSSA	1,783	45
SANTO DOMINGO	4,875	122
LA MATANZA	5,230	131
YAMANGO	2,876	72
SAN JUAN DE BIGOTE	2,176	54
TOTAL PROVINCIA MORROPON	76,901	1,923
PROVINCIA PAITA		
PAITA	21,549	
AMOTAPE	1,337	33
ARENAL	802	20
LA HUACA	4,835	121
COLAN	5,950	149
TAMARINDO	2,556	64
VICHAYAL	2,619	65
TOTAL PROVINCIA PAITA	39,648	991
PROVINCIA SULLANA		
SULLANA	67,261	
BELLAVISTA	21,493	537
LANCONES	4,681	117
MARCAVELICA	9,725	243
MIGUEL CHECA	3,389	85
QUERECOTILLO	10,870	272
SALITRAL	2,853	71
IGNACIO ESCUDERO	7,918	196
TOTAL PROVINCIA SULLANA	128,190	3,205
PROVINCIA TALARA		
PARIÑAS	46,625	
EL ALTO	3,939	98
LA BREA	7,893	196
LOBITOS	645	16
MANCORA	3,973	99
LOS ORGANOS	4,599	115
TOTAL PROVINCIA TALARA	66,634	1,666
PROVINCIA SECHURA		
SECHURA	8,072	
VICE	3,877	97
BERNAL	2,768	69
BELLAVISTA DE LA UNION	1,615	40

CRISTO NOS VALGA	1,149	29
RINCONADA LLICUAR	1,450	
TOTAL PROVINCIA SECHURA	18,931	473

DEPARTAMENTO PUNO

PROVINCIA PUNO

PUNO	63,851	
ACORA	15,693	392
ATUNCOLLA	2,637	66
CAPACHICA	5,025	126
COATA	3,339	83
CHUCUITO	5,714	143
HUATA	1,841	46
MAÑAZO	2,938	73
PAUCARCOLLA	2,275	57
PICHACANI	3,889	97
SAN ANTONIO	581	15
TIQUILLACA	1,301	33
VILQUE	1,431	36
PLATERIA	5,570	139
AMANTANI	1,996	50
TOTAL PROVINCIA PUNO	118,083	2,952

PROVINCIA AZANGARO

AZANGARO	13,824	
ACHAYA	1,636	41
ARAPA	4,297	107
ASILLO	8,865	222
CAMINACA	1,841	46
CHUPA	4,673	117
JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA	3,413	85
MUÑANI	3,115	78
POTONI	1,248	31
SAMAN	5,707	143
SAN ANTON	4,553	114
SAN JOSE	3,283	82
SAN JUAN DE SALINAS	2,217	55
STGO. DE PUPUJA	3,186	80
TIRAPATA	1,427	36
TOTAL PROVINCIA AZANGARO	63,285	1,582

PROVINCIA CARABAYA

MACUSANI	4,781	
AJOYANI	826	21
AYAPATA	2,530	63
COASA	2,380	60
CORANI	1,484	37
CRUCERO	3,490	37
ITUATA	1,805	45
OLLACHEA	1,364	34
SAN GABAN	715	18
USICAYOS	1,362	34
TOTAL PROVINCIA CARABAYA	20,737	518

PROVINCIA CHUCUITO		
JULI	15,983	
DESAGUADERO	4,135	103
HUACULLANI	3,578	89
PISACOMA	1,861	47
POMATA	9,926	248
ZEPITA	9,315	233
KELLUYO	1,987	50
TOTAL PROVINCIA CHUCUITO	46,785	1,170
PROVINCIA HUANCANE		
HUANCANE	15,470	
COJATA	2,129	53
INCHUPALLA	2,875	72
PUSI	3,009	75
ROSASPATA	4,264	107
TARACO	7,752	194
VILQUE CHICO	7,663	192
HUATASANI	1,403	35
TOTAL PROVINCIA HUANCANE	44,565	1,114
PROVINCIA LAMPA		
LAMPA	8,854	
CABANILLA	3,479	87
CALAPUJA	1,249	31
NICASIO	1,824	46
OCUVIRI	839	21
PALCA	1,009	25
PARATIA	970	24
PUCARA	2,706	68
SANTA LUCIA	4,326	108
VILAVILA	404	10
TOTAL PROVINCIA LAMPA	25,660	642
PROVINCIA MELGAR		
AYAVIRI	12,431	
ANTAUTA	2,397	60
CUPI	690	17
LLALLI	1,647	41
MACARI	3,078	77
NUÑO A	4,945	124
ORURILLO	5,124	128
SANTA ROSA	3,833	96
UMACHIRI	1,599	40
TOTAL PROVINCIA MELGAR	35,744	894
PROVINCIA SANDIA		
SANDIA	6,116	
COYOCUYO	3,406	85
LIMBANI	1,378	34
PHARA	1,718	43
PATAMBUCO	1,853	46
QUIACA	805	20
SAN JUAN DEL ORO	5,141	129
YANAHUAYA	1,310	33
ALTO INAMBARI	925	23
TOTAL PROVINCIA SANDIA	22,652	566

PROVINCIA SAN ROMAN		
JULIACA	71,248	
CABANA	2,195	56
CABANILLAS	2,453	61
CARACOTO	2,750	69
TOTAL PROVINCIA SAN ROMAN	78,646	1,966
PROVINCIA YUNGUYO		
YUNGUYO	15,807	
UNICACHI	1,239	31
ANAPIA	390	10
COPANI	2,040	51
CUTURAPI	515	13
OLLARAYA	1,122	28
TINICACHI	296	7
TOTAL PROVINCIA YUNGUYO	21,411	535
PROVINCIA SAN ANTONIO DE PUTINA		
PUTINA	8,189	
PEDRO VILCA APAZA	1,187	30
QUILCA PUNCU	1,640	41
ANANEA	1,275	32
SINA	528	13
TOTAL PROVINCIA SAN ANTONIO DE PUTINA	12,819	320
PROVINCIA EL COLLAO		
ILAVE	22,979	
PILCUYO	9,785	245
SANTA ROSA	2,650	66
CAPASO	315	8
CONDURIRI	691	17
TOTAL PROVINCIA EL COLLAO	36,420	911
PROVINCIA MOHO		
MOHO	10,613	
CONIMA	3,769	94
TILALI	1,157	29
HUAYRAPATA	1,016	25
TOTAL PROVINCIA MOHO	16,555	414
<u>DEPARTAMENTO SAN MARTIN</u>		
PROVINCIA MOYOBAMBA		
MOYOBAMBA	22,135	
CALZADA	1,512	38
HABANA	572	14
JEPELACIO	2,562	64
SORITOR	6,077	152
YANTALO	1,052	26
TOTAL PROVINCIA MOYOBAMBA	33,910	848
PROVINCIA HUALLAGA		
SAPOSOA	6,255	
PISCOYACU	992	25
SACANCHE	1,096	27
TINGO DE SAPOSOA	550	14

ALTO SAPOSOA	465	12
EL ESLABON	897	22
TOTAL PROVINCIA HUALLAGA	10,255	256
PROVINCIA LAMAS		
LAMAS	9,121	
BARRANQUITA	1,503	38
CAYNARACHI	2,041	51
CUÑUMBUQUI	1,772	44
PINTO RECODO	875	22
RUMISAPA	962	24
SHANAO	1,557	39
TABALOSOS	4,440	111
ZAPATERO	2,019	50
ALONSO DE ALVARADO	1,719	43
SAN ROQUE DE CUMBAZA	404	10
TOTAL PROVINCIA LAMAS	26,413	660
PROVINCIA MARISCAL CACERES		
JUANJUI	14,360	
CAMPANILLA	2,006	50
HUICUNGO	1,878	47
PACHIZA	1,658	41
PAJARILLO	860	22
TOTAL PROVINCIA MARISCAL CACERES	20,762	519
PROVINCIA RIOJA		
RIOJA	11,759	
POSIC	605	15
YORONGOS	961	24
YURACYACU	4,328	108
NUEVA CAJAMARCA	6,866	172
ELIAS SOPLIN	1,903	48
SAN FERNANDO	1,965	49
PARDO MIGUEL	3,408	85
AWAJUN	2,112	53
TOTAL PROVINCIA RIOJA	33,907	848
PROVINCIA SAN MARTIN		
TARAPOTO	37,093	
ALBERTO LEVEAU	566	14
CACATACHI	1,476	37
CHAZUTA	3,250	81
CHIPURANA	775	19
EL PORVENIR	553	14
HUIMBAYOC	1,775	44
JUAN GUERRA	2,087	52
MORALES	6,342	159
PAPAPLAYA	1,130	28
SAN ANTONIO	1,001	25
SAUCE	1,860	47
SHAPAJA	1,077	27
LA BANDA DE SHILCAYO	6,627	166
TOTAL PROVINCIA SAN MARTIN	65,612	1,640
PROVINCIA BELLAVISTA		
BELLAVISTA	7,315	

SAN RAFAEL	1,128	28
SAN PABLO	3,036	76
ALTO BIAVO	1,424	36
HUALLAGA	472	12
BAJO BIAVO	1,845	46
TOTAL PROVINCIA BELLAVISTA	15,220	381
PROVINCIA TOCHACHE		
TOCACHE	18,192	
NUEVO PROGRESO	1,269	32
POLVORA	144	4
SHUNTE	90	2
UCHIZA	6,468	162
TOTAL PROVINCIA TOCACHE	26,163	654
PROVINCIA PICOTA		
PICOTA	4,192	
BUENOS AIRES	1,185	30
CASPIZAPA	752	19
PILLUANA	569	14
PUCACACA	2,024	51
SAN CRISTOBAL	713	18
SAN HILARION	945	24
TINGO DE PONASA	1,256	31
TRES UNIDOS	1,128	28
SHANBUYACU	732	18
TOTAL PROVINCIA PICOTA	13,496	337
PROVINCIA EL DORADO		
SAN JOSE DE SISA	5,561	
AGUA BLANCA	1,175	29
SHATOJA	310	8
SAN MARTIN	2,161	54
SANTA ROSA	911	23
TOTAL PROVINCIA EL DORADO	10,118	253
<u>DEPARTAMENTO TACNA</u>		
PROVINCIA TACNA		
TACNA	71,145	
CALANA	968	24
INCLAN	555	14
PACHIA	986	25
PALCA	508	13
POCOLLAY	6,547	164
SAMA	793	20
ALTO DE LA ALIANZA	14,044	351
CIUDAD NUEVA	6,436	161
TOTAL PROVINCIA TACNA	101,982	2,550
PROVINCIA TARATA		
TARATA	2,779	
CHUCATAMANI	343	9
ESTIQUE	238	6
ESTIQUE PAMPA	282	7
SITAJARA	243	6

SUSAPAYA	411	10
TARUCACHI	391	10
TICACO	516	13
TOTAL PROVINCIA TARATA	5,203	130
PROVINCIA JORGE BASADRE		
LOCUMBA	874	
ITE	583	15
ILABAYA	3,638	91
TOTAL PROVINCIA JORGE BASADRE	5,095	127
PROVINCIA CANDARAVE		
CANDARAVE	1,911	
CAIRANI	882	22
CURIBAYA	156	4
HUANUARA	396	10
QUILLAHUANI	500	13
CAMILACA	719	18
TOTAL PROVINCIA CANDARAVE	4,564	114
<u>DEPARTAMENTO TUMBES</u>		
PROVINCIA TUMBES		
TUMBES	33,112	
CORRALES	6,970	174
LA CRUZ	3,127	78
PAMPAS DE HOSPITAL	2,567	64
SAN JACINTO	3,940	99
SAN JUAN DE LA VIRGEN	2,294	57
TOTAL PROVINCIA TUMBES	52,010	1,300
PROVINCIA CONTRALMIRANTE VILLAR		
ZORRITOS	4,307	
CASITAS	1,310	33
TOTAL PROVINCIA CONTRALMIRANTE VILLAR	5,617	140
PROVINCIA ZARUMILLA		
ZARUMILLA	7,114	
MATAPALO	419	10
PAPAYAL	1,022	48
AGUAS VERDES	2,407	60
TOTAL PROVINCIA ZARUMILLA	11,862	297
<u>PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO</u>		
CALLAO	221,767	
BELLAVISTA	63,909	1,598
LA PUNTA	8,956	224
CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO	33,941	849
LA PERLA	39,415	985
VENTANILLA	36,717	918
TOTAL PROVINCIA CALLAO	404,705	10,118
<u>DEPARTAMENTO UCAYALI</u>		
PROVINCIA CORONEL PORTILLO		
CALLERIA	91,415	

YARINACOHA	11,667	292
MASISEA	3,695	92
CAMPOVERDE	7,246	181
IPARIA	3,455	86
NUEVA REQUENA	1,375	34
TOTAL PROVINCIA CORONEL PORTILLO	118,853	2,971
PROVINCIA PADRE ABAD		
PADRE ABAD	6,533	
YRAZOLA	2,813	70
CURIMANA	119	3
TOTAL PROVINCIA PADRE ABAD	9,465	237
PROVINCIA ATALAYA		
RAIMONDI	8,325	
TAHUANIA	2,222	56
YURUA	242	6
SEPAHUA	2,080	52
TOTAL PROVINCIA ATALAYA	12,869	322
PROVINCIA PURUS		
PURUS	1,310	
TOTAL PROVINCIA PURUS	1,310	33

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales la presente resolución para los fines del caso.

S.S.

CHOCANO MARINA; MUÑOZ ARCE; HERNANDEZ CANELO; DE VALDIVIA CANO
Secretario General, TRUJILLANO

DEFINEN CIRCUNSCRIPCIONES SOBRE LAS CUALES SE CONVOCARA Y CONSTITUIRA JURADOS ELECTORALES ESPECIALES PARA LAS ELECCIONES MUNICIPALES DE 1998

RESOLUCION N° 133-98-JNE

Lima, 16 de abril de 1998

CONSIDERANDO:

Que, conforme con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 012-98-PCM, el señor Presidente de la República ha convocado a Elecciones Municipales en las provincias y distritos de todo el territorio nacional para el día domingo 11 de octubre próximo;

Que, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 32° de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y Art. 44° de la Ley N° 26859, corresponde a este Organismo Electoral crear y definir las circunscripciones sobre las cuales se convocará Jurados Electorales Especiales y sus respectivas sedes, así como notificar al Poder Judicial y Ministerio Público, para que designen a sus representantes, y elaboren las listas del caso, respectivamente;

El Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política y las Leyes N°s 26486 y 26859;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Las circunscripciones sobre las cuáles se convocara y constituirá Jurados Electorales Especiales, en las Elecciones Municipales de 1998, son las provincias siguientes: Abancay, Acobamba, Acomayo, Aija, Alto Amazonas, Ambo, Andahuaylas, Angaraes, Anta, Antabamba, Antonio Raimondi, Arequipa, Ascope, Asunción, Atalaya, Ayabaca, Aymaraes, Azángaro, Bagua, Barranca, Bellavista, Bolívar, Bolognesi, Bongará, Cajabamba, Cajamarca, Cajatambo, Calca, Callao, Camaná, Canas, Canchis, Candarave, Cangallo, Canta, Cañete, Carabaya, Caravelí, Carhuáz, Carlos Fermín Fitzcarrall, Casma, Castilla, Castrovirreyna, Caylloma, Celendín Concepción, Condesuyos, Condorcanqui, Contralmirante Villar, Contumazá, Coronel Portillo, Corongo, Cotabambas, Cusco, Cutervo, Chachapoyas, Chanchamayo, Chepén, Chiclayo, Chincha, Chincheros, Chota, Chucuito, Chumbivilcas, Chupaca, Churcampa, Daniel A. Carrión, Dos de Mayo, El Collao, El Dorado, Espinar, Ferreñafe, General Sánchez Cerro, Gran Chimú, Grau, Huacaybamba, Hualgayoc, Huallaga, Huamalíes, Huamanga, Huancabamba, Huancané, Huancasancos, Huancavelica, Huancayo, Huanta, Huánuco, Huaral, Huaráz, Huari, Huarmey, Huarochirí, Huaura, Huaylas, Huaytará, Ica, Ilo, Islay, Jaén, Jauja, Jorge Basadre, Julcán, Junín, La Convención, La Mar, La Unión, Lamas, Lambayeque, Lampa, Lauricocha, Leoncio Prado, Lima, Loreto, Lucanas, Luya, Manú, Marañón, Mariscal Luzuriaga, Mariscal Nieto, Maynas, Mariscal Cáceres, Mariscal Ramón Castilla, Melgar, Moho, Morropón, Mollobamba, Nasca, Ocos, Otusco, Oxapampa, Oyón, Pacasmayo, Pachitea, Padre Abad, Paita, Palpa, Pallasca, Parinacochas, Paruro, Pasco, Patáz, Paucar del Sara Sara, Paucartambo, Picota, Pisco, Piura, Pomabamba, Puerto Inca, Puno, Purús, Quispicanchis, Recuay, Requena, Rioja, Rodríguez de Mendoza, San Antonio de Putina, San Ignacio San Marcos, San Martín, San Miguel, San Pablo, San Roman, Sánchez Carrión, Sandia, Santa, Santa Cruz, Santiago de Chuco, Satipo, Sechura, Sihuas, Sucre, Sullana, Tacna, Tahuamanú, Talara, Tambopata, Tarata, Tarma, Tayacaja, Tocache, Trujillo, Tumbes, Ucayali, Urubamba, Utcubamba, Víctor Fajardo, Vilcashuamán, Virú, Yarowilca, Yauli, Yauyos, Yungay, Yunguyo y Zarumilla.

Artículo Segundo.- Los Jurados Electorales Especiales estarán conformados por el miembro nombrado por la Corte Superior respectiva, que lo presidirá, y por dos miembros designados por el Jurado Nacional de Elecciones mediante sorteo público efectuado entre los componentes de las listas elaboradas y remitidas por el Ministerio Público. Los Jurados Electorales Especiales que se constituyan tendrán como sede la capital de la correspondiente provincia.

Artículo Tercero.- Notificar a las Cortes Superiores de Justicia de toda la República para que nombren entre sus magistrados jubilados o en actividad al miembro titular del Jurado Electoral Especial y designen a su respectivo miembro suplente.

Artículo Cuarto.- Notificar al Ministerio Público para que elabore y remita al Jurado Nacional de Elecciones listas de candidatos que estarán integradas por ciudadanos que residan en la sede del Jurado Electoral Especial, que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y escogidos

entre los de mayor grado de instrucción. Las listas serán elaboradas por una comisión integrada por tres (3) miembros del Ministerio Público elegidos de acuerdo a las normas electorales correspondientes.

Artículo Quinto.- Poner en conocimiento de los señores Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República y del Ministerio Público la presente Resolución; para los fines a que se contraen los artículos precedentes.

Regístrese y comuníquese.

SS. CHOCANO MARINA; CATACORA GONZALES; MUÑOZ ARCE; HERNANDEZ CANELO; DE VALDIVIA CANO; Secretario General, TRUJILLANO.

NUMERO DE REGIDORES A ELEGIRSE EN LOS CONCEJOS MUNICIPALES PROVINCIALES Y DISTRITALES DEL PAIS

RESOLUCION No.148-98-JNE

Lima, 21 de abril de 1998

CONSIDERANDO:

Que, conforme con lo dispuesto por el Decreto Supremo No.012-98-PCM, el señor Presidente de la República ha convocado a Elecciones Municipales en las provincias y distritos de todo el territorio nacional para el segundo domingo del mes de octubre próximo.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24° de la Ley N° 26864 "Ley de Elecciones Municipales", el número de Regidores a elegirse en cada Concejo Municipal es determinado por el Jurado Nacional de Elecciones en proporción a su población, siendo que en ningún caso será inferior a cinco (05) ni mayor de quince (15), exceptuándose al Concejo Provincial de Lima que tendrá treinta y nueve (39) Regidores.

Que, con Oficio N° 059-98-INEI/DTDES recibido el 10 de marzo pasado, el señor Jefe del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), Econ. Félix Murillo Alfaro, remitió a este Organismo Electoral, una relación con la población estimada al 30 de junio de 1998 por cada departamento, provincia y distrito de la República.

Que, es necesario determinar el número de Regidores que corresponde a cada Concejo Municipal, teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma legal acotada, y la información sobre población remitida por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en la siguiente forma:

1. Concejos Municipales Provinciales y Distritales con población estimada en 500,001 o más habitantes :15 Regidores.
2. Concejos Municipales Provinciales y Distritales con población estimada en 300,001 y hasta 500,000 habitantes: 13 Regidores.
3. Concejos Municipales Provinciales y Distritales con población estimada en 100,001 y hasta 300,000 habitantes: 11 Regidores.
4. Concejos Municipales Provinciales y Distritales con población estimada en 50,001 y hasta 100,000 habitantes: 09 Regidores.
5. Concejos Municipales Provinciales y Distritales con población estimada en 25,001 y hasta 50,000 habitantes: 07 Regidores.
6. Concejos Municipales Provinciales y Distritales con población estimada en 25,000 o menos habitantes: 05 Regidores.

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- El Concejo Provincial de Lima Metropolitana estará constituido por un Alcalde y 39 Regidores.

Artículo Segundo.- Estarán constituidos por un Alcalde y 15 (quince) Regidores los Concejos Municipales:

a).- Provinciales de Arequipa, Callao, Chiclayo, Piura y Trujillo; y,

b).- Distrital de la Provincia de Lima: San Juan de Lurigancho.

Artículo Tercero.- Estarán constituidos por un Alcalde y 13 (trece) Regidores, los Concejos Municipales:

a).- Provinciales del Cusco, Huancayo, Maynas y Santa; y,

b).- Distritales de la Provincia de Lima: Ate, Comas, Los Olivos, San Juan de Miraflores, San Martín de Porres, Villa El Salvador y Villa María del Triunfo.

Artículo Cuarto.- Estarán constituidos por un Alcalde y 11 (once) Regidores los Concejos Municipales:

a) Provinciales de Abancay, Alto Amazonas, Andahuaylas, Ascope, Ayabaca, Azángaro, Barranca, Cajamarca, Canchis, Cañete, Coronel Portillo, Cutervo, Chanchamayo, Chincha, Chota, Huamanga, Huancabamba, Huancavelica, Huánuco, Huaral, Huaráz, Huaura, Ica, Jaén, Jauja, La Convención, Lambayeque, Leoncio Prado, Morropón, Pasco, Pisco, Puno, San Ignacio, San Martín, San Román, Sánchez Carrión, Satipo, Sullana, Tacna, Talara, Tarma, Tayacaja, Tumbes y Utcubamba; y,

b). Distritales de Paucarpata, en la Provincia de Arequipa; de Ventanilla, en la Provincia Constitucional del Callao; de José Leonardo Ortiz, en la Provincia de Chiclayo; de El Tambo en la Provincia de Huancayo; de Carabaylo, Chorrillos, El Agustino, Independencia, La Molina, La Victoria, Lurigancho, Puente Piedra, Rimac, San Borja, San Miguel, Santa Anita, Santiago de Surco, en la Provincia de Lima; de Castilla, en la Provincia de Piura; y, de La Esperanza, en la Provincia de Trujillo.

Artículo Quinto.- Estarán constituidos por un Alcalde y 09 (nueve) Regidores, los Concejos Municipales:

a).- Provinciales de Ambo, Anta, Bagua, Cajabamba, Calca, Carabaya, Celendín, Concepción, Chepén, Chincheros, Chucuito, Chumbivilcas, Chupaca, El Collao, Espinar, Ferreñafe, Hualgayoc, Huamalíes, Huancané, Huanta, Huari, Huarochirí, Huaylas, Ilo, Islay, La Mar, Lamas, Loreto, Lucanas, Mariscal Cáceres, Mariscal Nieto, Melgar, Moyobamba, Nazca, Otuzco, Oxapampa, Pacasmayo, Pachitea, Padre Abad, Paita, Patáz, Quispicanchis, Requena, Rioja, San Marcos, San Miguel, Sandía, Santiago de Chuco, Tambopata, Tocache, Ucayali, Urubamba, Yauli, Yungay y Yunguyo; y,

b).- Distritales de Alto Selva Alegre, Cayma, Cerro Colorado, Jacobo Hunter, José Luis Bustamante y Rivero, Mariano Melgar y Miraflores en la Provincia de Arequipa; de Bellavista y la Perla, en la Provincia Constitucional del Callao; Santiago y Wanchaq, en la Provincia del Cuzco; de La Victoria, en la Provincia de Chiclayo; de Chilca, en la Provincia de Huancayo; de Amarilís, en la Provincia de Huánuco; de Independencia, en la Provincia de Huaráz; de Echarate, en la Provincia de La Convención; Breña, Jesús María, Lince, Miraflores, Pueblo Libre, San Isidro y Surquillo, en la Provincia de Lima; de Punchana, en la Provincia de Maynas; de Catacaos y Tambo Grande, en la Provincia de Piura; de Nuevo Chimbote, en la Provincia de Santa; y, de El Porvenir y Víctor Larco Herrera, en la Provincia de Trujillo.

Artículo Sexto.- Estarán constituidos por un Alcalde y 07 (siete) Regidores, los Concejos Municipales:

a).- Provinciales de Acobamba, Acomayo, Angaraes, Atalaya, Aymaraes, Bellavista, Bolognesi, Camaná, Canas, Cangallo, Caravelí, Carhuáz, Casma, Castilla, Caylloma, Condorcanqui, Contumazá, Cotabambas, Chachapoyas, Churcampá, Daniel Alcides Carrión, Dos de Mayo, El Dorado, Fajardo, Gran Chimú, Grau, Huallaga, Huarmey, Julcán, Junín, Lampa, Lauricocha, Luya, Mariscal Luzurriaga, Mariscal Ramón Castilla, Moho, Pallasca, Paruro, Paucartambo, Picota, Pomabamba, Puerto Inca, San Antonio de Putina, San Pablo, Santa Cruz, Sechura, Sihuas, Virú, Yarowilca, Yauyos y Zarumilla; y,

b).-Distritales de Socabaya, en la Provincia de Arequipa, de Casa Grande, en la Provincia de Ascope; de Pacaipampa, en la Provincia de Ayabaca; de Imaza, en la Provincia de Bagua; de Paramonga, en la Provincia de Barranca; de los Baños del Inca, en la Provincia de Cajamarca; de Carmen de la Legua Reynoso, en la Provincia Constitucional del Callao; de Imperial, en la Provincia de Cañete; de Yarinacocha, en la Provincia de Coronel Portillo; de San Sebastián, en la Provincia del Cusco; de Perené, Pichanaqui y San Ramón, en la Provincia de Chanchamayo; de Monsefú, Saña y Tumán, en la Provincia de Chiclayo; de Pueblo Nuevo, en la Provincia de Chincha; de San Juan Bautista, en la Provincia de Huamanga; de Huarmaca, en la Provincia de Huancabamba; de Yauli, en la Provincia de Huancavelica; de Chinchao, en la Provincia de Huanuco; de Chancay, en la Provincia de Huaral; de Huarmey y Huaura, en la Provincia de Huaura; de La Tinguíña y Parcona, en la Provincia de Ica; de Morropón y Olmos, en la Provincia de Lambayeque; de José Crespo y Castillo en la provincia de Leoncio Prado; de Barranco, Chaclacayo, Lurín, Magdalena del Mar, Pachacamac y San Luis, en la Provincia de Lima; de Usquil, en la Provincia de Otuzco; de Guadalupe y Pacasmayo, en la Provincia de Pacasmayo; de la Arena, La Unión y Las Lomas, en la Provincia de Piura; de Acora, en la Provincia de Puno; de Nueva Cajamarca, en la Provincia de Rioja; de Pangoa y Río Negro, en la Provincia de Satipo; de Bellavista, en la Provincia de Sullana; de Alto de la Alianza y Ciudad Nueva en la Provincia de Tacna; de Uchiza, en la Provincia de Tocache; de Florencia de Mora, Huanchaco, Laredo y Moche, en la Provincia de Trujillo; y, de Cajaruro, en la Provincia de Utcubamba.

Artículo Séptimo.- Estarán constituidos por un Alcalde y 05 (cinco) Regidores, los Concejos Municipales:

a).- Provinciales de Aija, Antabamba, Antonio Raymondi, Asunción, Bolívar, Bongará, Cajatambo, Candarave, Canta, Carlos Fermín Fitzcarrald, Castrovirreyna, Condesuyos, Contralmirante Villar, Corongo, General Sánchez Cerro, Huacaybamba, Huancasancos, Huaytará, Jorge Basadre, La Unión, Manú, Marañón, Ocros, Oyón, Palpa, Parinacocha, Paucar de Sara Sara, Purús, Recuay, Rodríguez de Mendoza, Sucre, Tahuamanú, Tarata y Vilcashuamán.

b).- Distritales de toda la República que no estén comprendidos en los artículos precedentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**S.S.—CHOCANO MARINA.—CATACORA GONZÁLES.—MUÑOZ ARCE.—HERNÁNDEZ CANELO.—
DE VALDIVIA CANO.-SECRETARIO GENERAL, TRUJILLANO.**

**DICTAN DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS A ALCALDES Y
REGIDORES DISTRITALES PATROCINADOS POR LISTAS INDEPENDIENTES**

RESOLUCION N° 149-98-JNE

Lima, 21 de abril de 1998

CONSIDERANDO:

Que, es conveniente dictar disposiciones relativas a la inscripción de candidatos a alcaldes y regidores provinciales y distritales patrocinados por listas independientes, con motivo del proceso municipal a realizarse el 11 de octubre próximo;

Que, para la inscripción de una lista de candidatos a alcalde y regidores de un concejo provincial, se debe acompañar a la solicitud de inscripción el 2.5% de firmas de adherentes del total de electores hábiles de toda la provincia, la cual incluye no sólo al electorado del Cercado de la capital de provincia sino también al de los distritos que la conforman;

Que, en consecuencia, a la lista independiente que postule candidatos a un concejo provincial y cuya inscripción haya sido declarada apta y que desee postular, al mismo tiempo, candidatos por uno o más concejos distritales de la misma circunscripción provincial, no debe exigírsele nuevamente, en cada caso, la presentación de adherentes para listas distritales que señala el Artículo 11° de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Unico.- Autorizar a los patrocinadores de las listas independientes que hayan solicitado la inscripción de candidatos a alcalde y regidores para concejo provincial cumpliendo con todos los requisitos de ley y cuya inscripción haya sido admitida y declarada apta para participar en el proceso de elecciones municipales a realizarse el 11 de octubre de 1998, la presentación de candidatos a alcalde y regidores para uno o más concejos distritales comprendidos dentro de la misma circunscripción provincial, sin necesidad de acompañar nuevas firmas de adherentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. CHOCANO MARINA; CATAORA GONZALES; MUÑOZ ARCE; HERNANDEZ CANELO; DE VALDIVIA CANO, Secretario General TRUJILLANO.

**DECLARAN QUE EN DIVERSOS DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE ASCOPE Y CHICLAYO NO
SE REALIZARA PROCESO DE ELECCIONES MUNICIPALES CONVOCADO PARA OCTUBRE DE
1998**

RESOLUCION N° 272-98-JNE

Lima, 11 de junio de 1998

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 012-98-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 3 de abril del año en curso, el señor Presidente de la República ha convocado a Elecciones Municipales en las provincias y distritos de toda la República para el domingo 11 de octubre próximo;

Que, el Artículo 14º de la Ley N° 26859 "Ley Orgánica de Elecciones" dispone que sólo los cambios en la demarcación política producidos antes de los tres meses previos a la convocatoria de cualquier proceso electoral rigen para dicho proceso electoral;

Que, mediante Leyes Nos. 26916 y 26921 publicadas en el Diario Oficial El Peruano los días 22 y 31 de enero de 1998, se han creado los distritos de Casa Grande en la provincia de Ascope, y los distritos de Cayaltí, Pátapo, Pomalca, Pucalá y Tumán en la provincia de Chiclayo, respectivamente;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar que en el distrito de Casa Grande de la provincia de Ascope, departamento de La Libertad; y, en los distritos de Cayaltí, Pátapo, Pomalca, Pucalá y Tumán de la provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, no se realizará Elecciones Municipales el domingo 11 de octubre próximo, por haber sido creados fuera del plazo que señala el Artículo 14º de la Ley N° 26859.

Artículo Segundo.- Disponer que en tanto se elija e instale a las nuevas autoridades en las nuevas circunscripciones distritales, la administración y prestación de los servicios de este nivel serán atendidos por los Concejos Distritales de los cuales se desprenden los nuevos distritos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. CHOCANO MARINA; CATAORA GONZALES; MUÑOZ ARCE; HERNANDEZ CANELO, DE VALDIVIA CANO Secretario General, TRUJILLANO

DECLARAN QUE ALCALDES Y REGIDORES EN EJERCICIO NO ESTÁN OBLIGADOS A RENUNCIAR PARA POSTULAR COMO CANDIDATOS EN ELECCIONES MUNICIPALES

RESOLUCION N° 274-98-JNE

Lima, 11 de junio de 1998

CONSIDERANDO :

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del Artículo 9º de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864, están impedidos de ser candidatos en elecciones municipales, entre otros, los trabajadores y funcionarios de las Municipalidades si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la fecha de las elecciones;

Que, los alcaldes y regidores están considerados como funcionarios públicos según lo dispuesto por el Artículo 25º de la Ley N°23853, "Ley Orgánica de Municipalidades", concordante con el Artículo 39º de la Constitución Política del Perú;

Que, la función pública del alcalde o del regidor tiene una naturaleza diferente a la de los funcionarios o empleados de carrera, por cuanto ostentan el cargo en función a un mandato conferido por elección, de conformidad con el Artículo 191º de la Constitución Política del Perú;

Que, los actuales alcaldes y regidores han sido elegidos para el período 1996-1998, por tanto, no están obligados a renunciar para volver a postular, pudiendo ser reelegidos, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 191º de la mencionada Carta Magna y el Artículo 25º de la Ley N° 23853

Que, por esa naturaleza singular de la función pública de los alcaldes y regidores se estima no es del caso, de otro lado, requerírseles obtener licencia, sin goce de haber, para postular a la reelección, pues ello

representaría entorpecer esa facultad, a más atentar al normal funcionamiento de los municipios

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE POR MAYORIA:

Artículo Unico.- Declarar que los alcaldes y regidores en actual ejercicio no están obligados a renunciar a sus cargos edilicios ni a solicitar licencia, para postular como candidatos en las Elecciones Municipales del 11 de octubre próximo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. CHOCANO MARINA, MUNOZ ARCE, DE VALDIVIA CANO.
Secretario General, TRUJILLANO

**VOTO SINGULAR DE LOS DOCTORES MANUEL CATACORA GONZALES Y
WALTER HERNANDEZ CANELO**

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del Artículo 9° de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864 están impedidos de ser candidatos en elecciones municipales, entre otros, los trabajadores y funcionarios de las municipalidades si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma, que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la fecha de las elecciones;

Que, los alcaldes y regidores están considerados como funcionarios públicos, según lo dispuesto por el Artículo 25° de la Ley N° 23853, "Ley Orgánica de Municipalidades" concordante con el Artículo 39° de la Constitución Política del Perú;

Que, de acuerdo a las normas mencionadas en los considerandos anteriores, los alcaldes y regidores deben solicitar licencia para postular treinta días antes de la fecha de las elecciones, puesto que la ley no ha establecido diferencias para privilegiar a los alcaldes y regidores en ejercicio;
El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Unico.- Declarar que los alcaldes y regidores en actual ejercicio no están obligados a renunciar a sus cargos edilicios debiendo solicitar licencia para postular como candidatos en las Elecciones Municipales del 11 de Octubre próximo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. CATACORA GONZALES, HERNANDEZ CANELO; DE VALDIVIA CANO;
Secretario General, TRUJILLANO

**DICTAN DISPOSICIONES REFERIDAS A LA CONFORMACION DE LISTAS DE CANDIDATOS A
ALCALDES Y REGIDORES PARA LAS ELECCIONES MUNICIPALES**

RESOLUCION N° 280- 98-JNE

Lima, 11 de junio de 1998

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 148-98-JNE expedida por este Organismo Electoral, se determinó que los Concejos Municipales Provinciales y Distritales a elegirse en el proceso de las Elecciones Municipales que culminan el segundo domingo del mes de octubre próximo, estarán constituidos por un Alcalde y 39 Regidores; un Alcalde y 15 Regidores; un Alcalde y 13 Regidores; un Alcalde y 11 Regidores; un Alcalde y 9 Regidores; un Alcalde y 7 Regidores; o, un Alcalde y 5 Regidores; según sea el caso;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10° de la Ley N° 26864 "Ley de Elecciones Municipales", las listas de candidatos deberán contener el número correlativo que indique la posición de los candidatos a Regidores en la lista, que debe estar conformada por no menos de un 25% de hombres o de mujeres; por lo que resulta necesario precisar el número mínimo de candidatos sean hombres o mujeres que conformaran dichas listas;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Precísase que las listas de candidatos a Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales Provinciales y Distritales con motivo de las Elecciones Municipales del 11 de octubre próximo, deberán tener la siguiente conformación:

a).- En el Concejo Municipal integrado por Alcalde y 39 Regidores, las listas de candidatos a Regidores contarán con un mínimo de 10 candidatos varones cuando la mayoría de postulantes sean mujeres o 10 mujeres como mínimo cuando la mayoría de los postulantes sean varones.

b).- En los Concejos Municipales integrados por Alcalde y 15 Regidores, las listas de candidatos a Regidores contarán con un mínimo de 4 candidatos varones cuando la mayoría de postulantes sean mujeres o 4 mujeres como máximo cuando la mayoría de los postulantes sean varones.

c).- En los Concejos Municipales integrados por Alcalde y 13 Regidores, las listas de candidatos a Regidores contarán con un mínimo de 4 candidatos varones cuando la mayoría de postulantes sean mujeres o 4 mujeres como máximo cuando la mayoría de los postulantes sean varones.

d).- En los Concejos Municipales integrados por Alcalde y 11 Regidores, las listas de candidatos a Regidores contarán con un mínimo de 3 candidatos varones cuando la mayoría de postulantes sean mujeres o 3 mujeres como mínimo cuando la mayoría de los postulantes sean varones.

e).- En los Concejos Municipales integrados por Alcalde y 9 Regidores, las listas de candidatos a Regidores contarán con un mínimo de 3 candidatos varones cuando la mayoría de postulantes sean mujeres o 3 mujeres como mínimo cuando la mayoría de los postulantes sean varones.

f).- En los Concejos Municipales integrados por Alcalde y 7 Regidores, las listas de candidatos a Regidores contarán con un mínimo de 2 candidatos varones cuando la mayoría de postulantes sean mujeres o 2 mujeres como mínimo cuando la mayoría de los postulantes sean varones.

g).- En los Concejos Municipales integrados por Alcalde y 5 Regidores, las listas de candidatos a Regidores contarán con un mínimo de 2 candidatos varones cuando la mayoría de postulantes sean mujeres o 2 mujeres como mínimo cuando la mayoría de los postulantes sean varones.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales la presente resolución para los fines del caso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. CHOCANO MARINA; CATAORA GONZALES; MUÑOZ ARCE; HERNANDEZ CANELO; DE VALDIVIA CANO; Secretario General, TRUJILLANO

**APRUEBAN EL REGLAMENTO DE INSCRIPCION DE EXTRANJEROS Y RESIDENTES EN EL
PERU PARA ELEGIR O POSTULAR EN ELECCIONES MUNICIPALES**

RESOLUCION N° 328-98-JNE

Lima, 16 de junio de 1998

Vista, la Carta N° 195-98-JEF/IDENTIDAD, recibida el 11 de mayo del año en curso, remitida por el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, solicitando se formule un procedimiento por medio del cual se abra registros de extranjeros para las elecciones municipales de 1998, en las circunscripciones para las que se ha convocado elecciones de alcaldes y regidores, con excepción de las localidades de frontera;

CONSIDERANDO:

Que, según lo dispuesto por el Artículo 7° de la Ley N° 26864 "Ley de Elecciones Municipales", concordante con el Artículo 18° de la Ley N° 23853 "Ley Orgánica de Municipalidades", los extranjeros mayores de 18 años, residentes por más de dos años continuos previos a la elección, están facultados para elegir y ser elegidos excepto en las municipalidades de frontera, siempre y cuando estén debidamente inscritos en el registro correspondiente

Que, resulta necesaria la implementación de un "Registro de Extranjeros Residentes en el Perú" para hacer viable el ejercicio de las facultades expresadas en el párrafo precedente, delineando el procedimiento para dicha inscripción

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Inscripción de Extranjeros Residentes en el Perú, para el efecto de que puedan hacer uso de la facultad de elegir o ser elegidos en elecciones municipales; cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución y que consta de diez artículos.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales la presente resolución, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**SS. CHOCANO MARINA; CATACORA GONZALES, MUÑOZ ARCE, HERNANDEZ CANELO; DE
VALDIVIA CANO;**
Secretario General, TRUJILLANO

REGLAMENTO DE INSCRIPCION DE EXTRANJEROS RESIDENTES EN EL PERU

Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por finalidad regular la inscripción de los extranjeros residentes en el Perú, para:

- a) Elegir a Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales Provinciales o Distritales, exceptuando a los Concejos Municipales de zonas fronterizas, y
- b) Postular a los cargos de Alcalde o Regidor en los Concejos Municipales Provinciales o Distritales, exceptuando a los Concejos Municipales de zonas fronterizas.

Artículo 2°.- Se considera extranjeros, para efectos del presente Reglamento:

- a) Las personas nacidas fuera del territorio de la República, salvo que sean hijos de padre o madre peruanos y se hallen debidamente inscritos en el Consulado correspondiente.
- b) Las personas nacidas dentro del territorio de la República que sean hijos de padre o madre extranjeros, salvo que al llegar a la mayoría de edad hayan optado por la nacionalidad peruana, de acuerdo a ley.

Artículo 3°.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil queda encargado de abrir y mantener actualizado el "Registro de Extranjeros Residentes en el Perú" y el que contendrá en su base de datos la siguiente información :

1. Número de inscripción.
2. Fecha de inscripción.
3. Nombres y apellidos.
4. Sexo.
5. Lugar de nacimiento.
6. Fecha de nacimiento.
7. Nacionalidad.
8. Número de Carné de Extranjería.
9. Referencia al documento presentado para demostrar la residencia por más de dos años continuos previos a la elección, en el lugar donde ejerce su derecho.
10. Dirección domiciliaria actual.
11. Firma.
12. Foto.
13. Huella Digital.

Artículo 4°.- La inscripción en el "Registro de Extranjeros Residentes en el Perú", no genera la entrega de documento de identificación alguno por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil sino la expedición por el mismo de un instrumento para efecto de ejercer la facultad de elegir y ser elegidos como Alcalde o Regidor de un Concejo Municipal, el que contendrá los datos señalados en el artículo precedente.

Artículo 5°.- Están facultados para elegir o ser elegidos, los extranjeros que se encuentren inscritos en el Registro que regula el Artículo 3° del presente Reglamento.

Artículo 6°.- Pueden inscribirse en el "Registro de Extranjeros Residentes en el Perú", los extranjeros que cumplan con los requisitos siguientes :

- 1.- Tener no menos de 18 años de edad.
- 2.- Residir por más de dos años continuos en una circunscripción electoral del Perú que no sea lugar de frontera donde ejerzan el derecho de elegir o ser elegido Alcalde o Regidor de un Concejo Municipal.

Artículo 7°.- La inscripción se realizará en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil hasta la fecha de cierre del Padrón Electoral.

Artículo 8°.- El interesado podrá acudir a las Oficinas autorizadas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a nivel nacional, donde se le proporcionará un formato que, para el efecto, elaborará el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con los datos consignados en el Artículo 3° del presente Reglamento.

Dicho formato deberá ser llenado por el interesado, adjuntando copia legalizada del Carné de Extranjería y constancia que acredite su residencia mínima de dos años continuos en la circunscripción electoral expedida por la autoridad competente.

Artículo 9°.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil remitirá a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la relación de los extranjeros inscritos en igual forma, término y oportunidad que el Padrón Electoral.

Artículo 10°.- Los extranjeros inscritos conforme al presente Reglamento, podrán ser comprendidos como miembros en las mesas de sufragio de la circunscripción donde domicilian, de acuerdo a la distribución que efectúe la Oficina Nacional de Procesos Electorales y desempeñarse también como personeros ante aquéllas y los organismos del sistema electoral.

APRUEBAN CONFORMACIÓN DE JURADOS ELECTORALES ESPECIALES CONSTITUIDOS PARA LAS ELECCIONES MUNICIPALES DE OCTUBRE DE 1998

RESOLUCION N° 410-98-JNE

Lima, 15 de julio de 1998

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 012-98-PCM, el señor Presidente de la República ha convocado a Elecciones Municipales en las provincias y distritos de toda la República para el domingo 11 de octubre próximo;

Que, los Jurados Electorales Especiales conforme a lo dispuesto por el Artículo 45° de la Ley Orgánica de Elecciones N°26859, deben estar constituidos por tres (3) miembros;

Que, en tal virtud, corresponde señalar el personal de los Jurados Electorales Especiales que se constituirán con motivo del referido evento electoral,

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Unico.- Los Jurados Electorales Especiales constituidos para las Elecciones Municipales del día domingo 11 de octubre del presente año, para la elección de Alcaldes y Regidores de los Concejos Provinciales y Distritales de toda la República, estarán conformados de la siguiente manera:

1. DEPARTAMENTO DE AMAZONAS

Jurado Electoral Especial de Chachapoyas

Presidente:
SEGUNDO MELQUISIDE ULULEN TAFUR
Miembros:
JUVENAL SILVA CHAVEZ
JAIME LUIS TORRES QUIROZ

Jurado Electoral Especial de Bagua

Presidente:
JORGE DEMETRIO VILCHEZ OLIVA
Miembros:
PEDRO PABLO VELA VELARDE
MARIA ROSA SANCHEZ ROMERO

Jurado Electoral Especial de Bongará

Presidente:
GONZALO EDUARDO CASTAÑEDA VERA
Miembros:
JUANA MARIA GUINEA DE JULIAN
MAGNA NICOLASA MAS DE AGUILAR

Jurado Electoral Especial de Condorcanqui

Presidente:
JULIO DELGADO RODRIGUEZ
Miembros:
EDUARDO ISMIÑO BARDALES

VICTOR RAMON LEVY BENSUS
Jurado Electoral Especial de Luya

Presidente:
JUAN ROBERT PERALTA RIOS
Miembros:
DOLORES ANGEUCA SANTILLAN QUIROZ
OLGA MERCEDES SANCHEZ AREVALO

Jurado Electoral Especial de Rodriguez de Mendoza

Presidente:
LUIS NAPOLEON PERALES GOICOCHEA
Miembros:
HILDA MERCEDES TUESTA MORI
ANGEL HUMBERTO PEREYRA GRANDEZ

Jurado Electoral Especial de Utcubamba

Presidente
RODOMIRO VILCARROMERO SILVA
Miembros:
AGUSTO JAVIER PACHECO FERNANDEZ
SEGUNDO JUAN MORI PUERTA

2. DEPARTAMENTO DE ANCASH

Jurado Electoral Especial de Huaraz

Presidente:

JORGE MAXIMO HUERTA MARQUEZ
Miembros:
JAVIER ANTONIO SOLIS RAMIREZ
ANATOLIO RUBEN TORRES MENDEZ

Jurado Electoral Especial de Aija

Presidente
JUAN REYES AGUIRRE
Miembros:
VIOLETA LAZO ALVARADO
JULIAN VALERIO SOTELO ORELLANO

Jurado Electoral Especial de Antonio Raymondi

Presidente:
SILVIO DANIEL JAMANCA LOPEZ
Miembros:
SILVERIO BILIO SILVA RAMIREZ
MARCIA ANTUNEZ ACUÑA

Jurado Electoral Especial de Asunción

Presidente:
NATALIO MARIANO ATUSPARIA LOPEZ
Miembros:
FERNANDO RIGOBERTO AMEZ PORTELLA
SEVERO JULIO ARANA FALCON
Jurado Electoral Especial de Bolognesi

Presidente:
VICTOR ZARZOSA GONZALES
Miembros:
CARLOS VALDERRAMA RAMIREZ
MARIA ANDREA RIVERA ROQUE

Jurado Electoral Especial de Carhuaz

Presidente
JOSE HUMBERTO ARCE ALVIS
Miembros:
LIDA LOURDES TORRES ALEGRE
JUAN ALEGRE BASALICK
Jurado Electoral Especial de Carlos Fermín Fitzcarrald

Presidente:
DIODORO CESAR HUERTA RODRIGUEZ
Miembros:
GLADIS LASTENIA GONZALES ALVARADO
ARTURO ROGELIO AGUIRRE BLANCA

Jurado Electoral Especial de Casma

Presidente:
NICANOR ABEL SALDAÑA ARROYO
Miembros:
MARIO PEDRO VENTO TAMAYO
MONICA LISSETE ALVARADO DE PAZ

Jurado Electoral Especial de Corongo

Presidente:
JUAN JACOBE VICENTE
Miembros:
M. JESUS HUAMAYALLI MARCELO
APOLINAR RUBEN JARA ASECIO
Jurado Electoral Especial de Huarí

Presidente
ESTEBAN ZENON AVENDAÑO MORALES
Miembros:
GIL DIOMEDES ORELLANO ROSALES
EPIFANIO RAMOS JARA

Jurado Electoral Especial de Huarney

Presidente:
JORGE COLMENARES CAVERO
Miembros
BERTILA MARGARITA FLORES DEXTRE
ALFREDO DANTE VENEGAS DIAZ

Jurado Electoral Especial de Huaylas

Presidente:
FORTUNATO LEON CRUZ
Miembros:
ASUNCION AURELIA A. OLIVERA LOPEZ
TEODOCIO RICARDO VELASQUEZ CANO
Jurado Electoral Especial de Mariscal Luzuriaga

Presidente:
IGNACIO TINOCO CORDOVA
Miembros:
MANZUETA DIGNA MARCHENA SIFUENTES
NELSON GODOFREDO MARTINEZ MANRIQUE

Jurado Electoral Especial de Ocros

Presidente:
AURELIO VERGARA CADILLO
Miembros:
GERMAN BRIOSO ALFARO
CARLOS MARTIN MEZA MOTTA

Jurado Electoral Especial de Pallasca

Presidente:
ANTONIO QUISPE GARCIA
Miembros:
AVELINO CORIBIO VASQUEZ CARLOS
CEFERINA DALILA GONZALES DE ALVAREZ

Jurado Electoral Especial de Pomabamba

Presidente:
ANDRES GONZALES TINOCO
Miembros:
ANTONIA MARIANA ARAMBURO CORZO
ASENCIO JARA RODRIGUEZ

Jurado Electoral Especial de Recuay

Presidente:
CARLOS CALVO ZAVALA
Miembros:
BETTY CARINA ROMERO FIGUEROA
LIVIA JULIA SAENZ CAMONES
Jurado Electoral Especial de Santa

Presidente:
MARIA GRACIELA KCOMT KCOMT
Miembros:
ROSARIO RAFAEL TAMARIZ PAREDES
WILUAM ALEJANDRO HIDALGO ESPINOZA

Jurado Electoral Especial de Sihuas

Presidente:
CARMEN JAKE MORAN
Miembros:
FAUSTO ROLANDO MALARIN GAMBINI
ALBINO GARCIA VILLANUEVA

Jurado Electoral Especial de Yungay

Presidente:
HECTOR MORENO BORDA
Miembros:
PEDRO ABRAHAM SAENZ PEREZ
YENY MARGOTH ROPON GUZMAN
3. DEPARTAMENTO DE APURIMAC

Jurado Electoral Especial de Abancay

Presidente:
TULIO ALVA ESCARCENA
Miembros:
OSCAR DIMAS VARGAS AGUERO
RUBEN DARIO LOAYZA AZURIN

Jurado Electoral Especial de Antabamba

Presidente:
WALDO FRICH FLORES PONCE DE LEON
Miembros:
ESTEBAN BUSTINZA LOPEZ
AGRIPINO VIRGILIO CHECCORI BUSTINZA

Jurado Electoral Especial de Aymaraes

Presidente:
NERIO SULCAHUAMAN VALDEIGLESIAS
Miembros:
GUMERCINDA AIQUIPA HERRERA
CIRILA TORRE ARESTEGUI

Jurado Electoral Especial de Cotabambas

Presidente:

JOSE CACERES PALOMINO
Miembros:
LUCILA ALARCON GUERRA
JUAN CANCIO QUISPE AYERUE

Jurado Electoral Especial de Chincheros

Presidente:
JUAN GUILLERMO SOTO GARIBAY
Miembros:
GISELA BELLIDO PACHECO
JULY VALER ORE

Jurado Electoral Especial de Grau

Presidente:
PAUL ROMAN ECHEVARRIA
Miembros:
IRMA HUACAC HUACAC
JORGE LUIS MARTINEZ MEJIA

4. DEPARTAMENTO DE AREQUIPA

Jurado Electoral Especial de Arequipa

Presidente:
JAIME GALDOS LARRU
Miembros:
MARIA AUGUSTA CAMACHO ZEGARRA
JAIME FUENTES FUENTES
Jurado Electoral Especial de Camaná

Presidente:
DOMINGO VASQUEZ CACERES
Miembros:
FIDEL VICTOR LUQUE QUISPE
CLAUDIO RODOLFO PEREZ VERA

Jurado Electoral Especial de Castilla

Presidente:
PEDRO ALVAREZ DUEÑAS
Miembros:
LILIAN FANNY AMABLE ANDIA
ZENON ALBERTO CORNEJO VERA

Jurado Electoral Especial de Condesuyos

Presidente:
RENE ANDIA DELGADO
Miembros:
HENRY GERBERTH ALVAREZ URDAY.
HERADIO JOSE LARICO LLERENA

Jurado Electoral Especial de Islay

Presidente

LUIS ALVAREZ ZEBALLOS
Miembros:
MIRTHA DANILA PAREDES LIRA
EDUARDO ALBERTO MANRIQUE MARTINEZ

Jurado Electoral Especial de La Unión

Presidente:
RUFO MEJIA MARTINEZ
Miembros:
ALDINA MOGROVEJO POSTIGO
CECILIA ALEJANDRA BELLIDO ZEVALLOS

5. DEPARTAMENTO DE AYACUCHO

Jurado Electoral Especial de Huamanga

Presidente:
ORLANDO HUGO GOMEZ OSCORIMA
Miembros:
ARMANDO SUAREZ CARRASCO
MARIBEL DOMITILA MURGADO ESCARCENA

Jurado Electoral Especial de Huancasancos

Presidente:
CESAR CARLOS AMADO SALAZAR
Miembros:
NILO SUMARI YUCRA
YUDE YARIHUAMAN ALFARO

Jurado Electoral Especial de Huanta

Presidente:
FELIX BAUTISTA BARZOLA
Miembros:
ELIAS WILFREDO QUISPE ARAUCO
OMAR HUAMAN INFANTE

Jurado Electoral Especial de La Mar

Presidente:
TORIBIO VEGA FAJARDO
Miembros:
DIONICIO HUACRE ARCE
LUZ NELIDA RIVERO VILA

Jurado Electoral Especial de Lucanas

Presidente:
TEOFILO ESPINOZA HUAMANI
Miembros:
MAXIMILIANA SOTELO LUQUE
MARIO CARRILLO MARCATINCO

Jurado Electoral Especial de Paucar del Sara Sara

Presidente:
LUIS QUIROZ DEL VALLE
Miembros:
ELIAS ELOY GUZMAN ENRIQUEZ
ATILIO CONSTANTINO ROJAS NEYRA

Jurado Electoral Especial de Sucre

Presidente:
GUMERCINDO HUANCAHUARI FLORES
Miembros:
HORACIO PADILLA BENDEZU
LUCIO MARTINEZ COTAQUISPE

Jurado Electoral Especial de Vilcashuaman

Presidente:
FELIX HUAYLLA GUILLEN
Miembros:
AQUILES GUTIERREZ MARTINEZ
FLORA GUTIERRES DE SULCA

6. DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA

Jurado Electoral Especial de Cajamarca

Presidente:
GILBERTO VARGAS CANTERAC
Miembros:
ELVIA SOCORRO BARDALES DIAZ
JOAQUIN ANDRES TANTALEAN MEJIA
Jurado Electoral Especial de Celendin

Presidente:
CESAR RODRIGUEZ PAREDES
Miembros:
REGULO HILDEBRANDO SILVA DIAZ
GILMER NOEL GUEVARA TELLO

Jurado Electoral Especial de Chota

Presidente:
OSCAR RAMIRO PEREZ SANCHEZ
Miembros:
VICTOR RAUL LOPEZ HUANCA
JANET MAGALI MESTANZA PEREZ

Jurado Electoral Especial de Cutervo

Presidente:
JOSE CUSTODIO CHAFLOQUE
Miembros:
RISSI ELIDE CASTRO SIANCAS
EDWIN CARLOMAN SALAZAR LLATAS
Jurado Electoral Especial de Hualgayoc

Presidente:

LUIS GUILLERMO RIVERA VASQUEZ

Miembros:

WALTER GARCIA SOLANO

SAMUEL LARA MEJIA

Jurado Electoral Especial de Jaén

Presidente:

FELICITO GUERRERO SANDOVAL

Miembros:

AMANDA ELISA RISCO GARCIA DE JARA

BENJAMIN HUAMAN GARCIA

Jurado Electoral Especial de San Ignacio

Presidente:

FORTUNATO BLAS GARCIA

Miembros:

JESSICA BEATRIZ MUÑOZ MENDOZA

CARMEN PORTOCARRERO VARGAS

Jurado Electoral Especial de San Marcos

Presidente:

LUIS ALBERTO ROLDAN MERA

Miembros:

MARTHA MARIBEL ROJAS ABANTO

CARLOS SEGUNDO GALVEZ CASANOVA

Jurado Electoral Especial de San Miguel

Presidente:

WALTER COTRINA MIÑANO

Miembros:

IRIS MARDA ABANTO CABALLERO

IRIS CARMELA HUANCAL MENDOZA

Jurado Electoral Especial de San Pablo

Presidente:

SEGUNDO IDROGO ZAMORA

Miembros:

EVER JOSE GOICOCHEA VARGAS

VICTOR MANUEL SALDAÑA BURGOS

Jurado Electoral Especial de Santa Cruz

Presidente:

GLORIA LOCONI CAPITAN

Miembros:

DELIA FLOR VEGA SANCHEZ

GENOVEVA VICTORIA FERNANDEZ CABALLERO

7. PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO

Jurado Electoral Especial del Callao

Presidente:

LUIS ANTONIO CATACORA GONZALES

Miembros:

WASHINGTON OCTAVIO OBANDO MORAN

SOCORRO MAFALDA GUERRERO VIVANCO

8. DEPARTAMENTO DE CUSCO

Jurado Electoral Especial del Cusco

Presidente:

JUAN CACERES VILLASANTE

Miembros:

SELMI OCAMPO GARCIA

EFRAIN SALAZAR MUÑIZ

Jurado Electoral Especial de Acomayo

Presidente:

JUAN T. BRAVO HUAILLARO

Miembros:

TEODULO ALFREDO SOLIS RADO

MERCEDES GAMARRA GUERRA

Jurado Electoral Especial de Anta

Presidente:

CRISTOBAL ACHAHUI CAMPOS

Miembros:

JORGE NAVARRETE FIGUEROA

ROSA LOAIZA GALIANO

Jurado Electoral Especial de Calca

Presidente:

FAVIO SALAS SARA VIA

Miembros:

MARCIO JAIME LA TORRE SARA VIA

JORGE WALTER SMITH VENERO

Jurado Electoral Especial de Canas

Presidente:

LUCIO ORESTES ZANS CANDIA

Miembros:

HENRY JOHN VILLAFUERTE MOGOLLON

PEGGY ABDY CAHUATA PILARES

Jurado Electoral Especial de Canchis

Presidente:

HERADIO ELOY ZEVALLOS ZEVALLOS

Miembros:

GLADYS ALICIA RAMOS SANCHEZ

JOSE ANTONIO MENDOZA VALENCIA

Jurado Electoral Especial de Chumbivilcas

Presidente:
ARMANDO NINANTAY SUAREZ
Miembros:
RENE POLANCO TRONCOSO
JUAN DE LA CRUZ MENDOZA VILLEGAS

Jurado Electoral Especial de Espinar

Presidente:
MANUEL JESUS CUARESMA URQUISO
Miembros:
SANTOS HILARIO SUCLE ACHIRI
WILFREDO ENRIQUE VALER BUSTAMANTE

Jurado Electoral Especial de La Convención

Presidente:
HUGO ALFREDO SEQUEIROS AGUIRRE
Miembros:
PILAR JULIA MARIA SOTOMAYOR BACA
MARIA BEATRIZ NUÑEZ ESPINOZA

Jurado Electoral Especial de Paruro

Presidente:
RUBEN CASA FRANCA CALVO
Miembros:
WILTON LAUREL MONRROY
JOSE CASTILLA ANCCASI

Jurado Electoral Especial de Paucartambo

Presidente:
ARTURO ORDOÑEZ CALDERON
Miembros:
ALBERTO MARQUINA VILLASANTE
ANA LUISA YABAR FARFAN

Jurado Electoral Especial de Quispicanchis

Presidente:
LUCIO ROMAN CABALLERO
Miembros:
EBERT VICENTE MUÑOZ ZAMBRANO
NARCISO CESAR CANALES ALVAREZ

Jurado Electoral Especial de Urubamba

Presidente:
NOE ANCON RAMIREZ
Miembros:
WILBERT BENITO CHAVEZ BUJANDA
WENCESLAO YAÑAC ARAGON

9. DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA

Jurado Electoral Especial de Huancavelica

Presidente:
JORGE ARMANDO BONIFAZ MERE
Miembros:
GLADYS SOLEDAD VALENCIA DIAZ
JOSE ENRIQUE FUENTES RIOS

Jurado Electoral Especial de Acobamba

Presidente:
LEONCIO FELIPE HUAMANI MENDOZA
Miembros:
HERNAN TORRE MEDINA
JUANA MAGDA ALTEZ RODRIGUEZ

Jurado Electoral Especial de Angaraes

Presidente:
VICTOR POMPEYO VIDALON ROJAS
Miembros:
CARLOS WILFREDO CAMPOS ALEJO
LUIS CORDOVA TABOADA

Jurado Electoral Especial de Castrovirreyna

Presidente:
ANTONIO MARCELINO ARONES YUYALE
Miembros:
RAIDA ARTEAGA CHANCA
HECTOR ALFARO DEL PINO

Jurado Electoral Especial de Churcampa

Presidente:
JONY MATOS RIVERA
Miembros:
ADRIAN SERPA SOSA
TEODORA CHAVEZ YANCE

Jurado Electoral Especial de Tayacaja

Presidente:
AUGUSTO BONILLA MANAYAY
Miembros:
RODOLFO RICARDO MARIÑO ALFARO
JULIAN ELIAS LAURO VIDALON

10. DEPARTAMENTO DE HUANUCO

Jurado Electoral Especial de Huánuco

Presidente:
VICTOR DONATO TORRES BULLON
Miembros:
EDWARD CIRILO ZARATE LOPEZ
LUIS MAXIMO LAYNES QUIÑONEZ

Jurado Electoral Especial de Ambo

Presidente:
LUIS PEET CHAVEZ
Miembros:
HUGO ALINDOR JIMENEZ HUAMAN
JUANA ADELA DOMINGUEZ CHEPE

Jurado Electoral Especial de Dos de Mayo

Presidente:
ARMANDO RETIS BEDOYA
Miembros:
MAGDE LIZ MORENO CORDOVA
GROVER MOYA PEÑA

Jurado Electoral Especial de Huacaybamba

Presidente:
NAZARIO MOQUILLAZA MAYURI
Miembros:
DEMOSTENES ALEJANDRINO BUENO HUAYANAY
MAURO ROLANDO MELGAREJO CARRANZA

Jurado Electoral Especial de Huamán

Presidente:
JACINTO ORIOL SAN MARTIN ARCAYO
Miembros:
MARIBEL FELICIA CHAUPIS CERVANTES
ALDER HERMES PENADILLO OCHOA

Jurado Electoral Especial de Leoncio Prado

Presidente:
AUGURIO FERNANDO AMBLODEGUI AMUY
Miembros:
LUCY LILA NUEVE OLORTEGUI
JAEI FERNANDEZ ROMAINA

Jurado Electoral Especial de Marañón

Presidente:
JORGE ALBERTO SALINAS FRANCO
Miembros:
SEVERO VIDAL HERRERA
KATTIA MABEL VASQUEZ MATOS

Jurado Electoral Especial de Pachitea

Presidente:
HECTOR VERGARA MALLQUI
Miembros:
YRMA PALACIOS ECHEVARRIA
CLIBEL MALLQUI CASTRO

Jurado Electoral Especial de Puerto Inca

Presidente:
NANCY V. PICON DE LA MATA

Miembros:
YARITA INUMA SERRUCHE
JAIRO GARAY PIZANGO

11. DEPARTAMENTO DE ICA

Jurado Electoral Especial de Ica

Presidente:
FIDEL ALBINO ZARATE ZUÑIGA
Miembros:
SILVIA MARGARITA VASQUEZ TAVERA
ANGEL ANTONIO RAMIREZ SAM

Jurado Electoral Especial de Chincha

Presidente:
PEDRO PABLO REYES DONAYRE
Miembros:
HUGO ALBERTO ALMEYDA LEVANO
RICARDO AMERICO MENDOZA FLORES

Jurado Electoral Especial de Nasca

Presidente:
CARMEN ROSA ANGULO NAVARRO
Miembros:
NORBERTO MAYORGA BARRIOS
NESTOR OSCAR SALAZAR BELTRAN

Jurado Electoral Especial de Palpa

Presidente:
OSCAR RENAN SOTELO URIBE
Miembros:
LIZ YSELA CHACALTANA RIOS
NERY ELVIRA LAINEZ DE ORDOÑEZ

Jurado Electoral Especial de Pisco

Presidente:
ARICIA ELIZABETH GARCIA CORDOVA
Miembros:
LUIS FERNANDO PEÑA PORTILLA
MONICA YSABEL NAVARRETE FUENTES

12. DEPARTAMENTO DE JUNIN

Jurado Electoral Especial de Huancayo

Presidente:
CESAR GODENZI PANDO
Miembros:
LUZ EDITH FALCONI MONTES
EDILBERTO JUAN BASTIDAS CASTRO

Jurado Electoral Especial de Concepción

Presidente:
ISACC PABLO MATOS SOTELO
Miembros:
JUAN HIBERON CONTRERAS SEDANO
EDELINA SILVIA URCUCULLAY ROMERO

Jurado Electoral Especial de Chanchamayo

Presidente:
CARLOS CISNEROS ALTAMIRANO
Miembros:
JUAN MIGUEL GOMEZ VERASTEGUI
JAHEN VICTOR DEL CARPIO CONDORI

Jurado Electoral Especial de Chupaca

Presidente:
DIEGO ANIBAL GUTIERREZ ORIHUELA
Miembros:
EVARISTO OLIVARES MEZA
LIBIA ROSALIA MUÑOZ OCHOA

Jurado Electoral Especial de Jauja

Presidente:
VICTOR ALFONSO ZARATE ROJAS
Miembros:
CARMEN CAMARENA LEÓN
WILSON TEODOSIO LEÓN ESPEJO

Jurado Electoral Especial de Junín

Presidente:
JOVINO CABANILLAS ZOLDIVAR
Miembros:
VIRGILIO ROMERO YAURI
MARIA ELENA CANTO ARIAS

Jurado Electoral Especial de Satipo

Presidente:
RAUL VILLAGARAY HURTADO
Miembros:
EDUARDO AUGUSTO ARROYO MONGE
LEONOR CAMPUZANO DE ARROYO

Jurado Electoral Especial de Tarma

Presidente:
ALBINO FLORIANO ALLPAS RAMOS
Miembros:
ISAIAS MAXIMILIANO LAUREANO
ROSA ELIZABETH RAMON QUINTANA

Jurado Electoral Especial de Yauli

Presidente:
QUEVEDO M. ZENTENO FLORES
Miembros:
WILLIAM AMERICO ZEVALLOS LAVERIANO
ELADIO ISAAC DIAZ HUAMAN

13. DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD

Jurado Electoral Especial de Ascope

Presidente:
HUGO FRANCISCO ESCALANTE PERALTA
Miembros:
NELLY CLORINDA SUAREZ DE VASQUEZ
LUCY FRANCISCA KANNO DE PALMER

Jurado Electoral Especial de Bolívar

Presidente:
NORMA DEL CASTILLO ZAMORA
Miembros:
CLEVER SIFUENTES MINEZ
RENE JACKELINE RODRIGUEZ NINA

Jurado Electoral Especial de Gran Chimú

Presidente:
MARIA LUISA PALUZ RODRIGUEZ
Miembros:
GREGORIO MARCELINO MARIN HUAMAN
HUBERT ANTONIO PLASENCIA PAREDES

Jurado Electoral Especial de Julcán

Presidente:
JOSE VALVERDE ESTRADA
Miembros:
CESAR MIGUEL BLAS DELGADO
FREDY OSWALDO LOPEZ MARCELO

Jurado Electoral Especial de Otuzco

Presidente:
ALVARO ZAVALA SALAVERRY
Miembros:
ANTONIO PERALES HERRERA
CARLOS RAMIREZ VARAS

Jurado Electoral Especial de Pacasmayo

Presidente:
JORGE LUIS QUISPE LECCA
Miembros:
RODOLFO ARROYO CHAYGUAQUE
LUIS PEÑA IPARRAGUIRRE

Jurado Electoral Especial de Pataz

Presidente:
SEGUNDO HIPOLITO AGREDA CHAVEZ
Miembros:
ESTEBAN CORTEZ FLORES
JULIAN ALEJANDRO CACHAY MALO

Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión

Presidente:
NELSON ORESTES CARRIL DIAZ
Miembros:
GELASIO ASTO VILLANUEVA
MARIA KARINA VILLANUEVA DE SOTO

Jurado Electoral Especial de Santiago de Chuco

Presidente:
PEDRO TEOFILO VENEGAS BELTRAN
Miembros:
ELIZABETH YRENE DELGADO BENITES
ROGER SANTIAGO MIÑANO PRINCIPE

Jurado Electoral Especial de Virú

Presidente:
WILFREDO MENDOCILLA RODRIGUEZ
Miembros:
VICTOR MANUEL SOLES GARCIA
JUAN ANTONIO BENDEZU DIAZ

14. DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE

Jurado Electoral Especial de Chiclayo

Presidente:
LEOBANDO CORDOVA SANDOVAL
Miembros:
EMMA CECILIA DEL CASTILLO SOTO
GERARDO MARTIN CASTILLO GONZALES

Jurado Electoral Especial de Ferreñafe

Presidente:
MARIA MANUELA ZEÑA NANFUÑAY
Miembros:
BLANCA LUZ PISCOYA QUIROZ
JOSE ALEJANDRO HUAMAN CASTILLO

Jurado Electoral Especial de Lambayeque

Presidente:
VICTORIA NIQUEN PERALTA
Miembros:
HUGO ARMANDO RIVAS ARENAS
HUALBERTO SAAVEDRA SANDOVAL

15. DEPARTAMENTO DE LIMA

Jurado Electoral Especial de Lima

Presidente:
SERGIO SALAS VILLALOBOS

Miembros:
FRESIA FORTUNATA RODRIGUEZ ZEBALLOS
OSCAR LEOPOLDO MORALES BENDEZU

Jurado Electoral Especial de Barranca

Presidente:
RICARDO MONTES MONTOYA
Miembros:
MARIELENA MENDOZA ARDILES
JOSE ARMANDO CARRION FERRO

Jurado Electoral Especial de Cajatambo

Presidente:
ROSA CORNEJO CASTILLA
Miembros:
WALTER RAUL CADENILLAS TENIZELA
EMILIANO SANTOS FERNANDEZ

Jurado Electoral Especial de Canta

Presidente:
CARMEN LOPEZ VASQUEZ
Miembros:
MANUEL JESUS SOTO HUAMAN
ROSA MELINA HEREDIA LIVIA

Jurado Electoral Especial de Cañete

Presidente:
LUZ ROQUE MONTESILLO
Miembros:
JUAN PABLO MENESES SANCHEZ
ROSA CAROLINA YAÑEZ JENSSEN

Jurado Electoral Especial de Huaral

Presidente:
CARMELO REYNALDO GARCIA FLORES
Miembros:
JULIO ALBERTO ORMEÑO EOS
ABRAHAM TORRES MEDINA

Jurado Electoral Especial de Huarochiri

Presidente:
ASCENSION CARHUAMACA CLEMENTE
Miembros:
MARIANO GERMAN DAVILA CASTRO
PEDRO GRIMANIEL POMACAJA ADVINCULA

Jurado Electoral Especial de Huaura

Presidente:
ANA MARIA GUERRA SATO
Miembros:
JORGE LUIS VEGA PINTO
VICTOR AUGUSTO HUARANGA GARCIA

Jurado Electoral Especial de Oyón

Presidente:

CRISTOBAL GUARDIA MORALES

Miembros:

ORLANDO RUBEN PALOMINO INGA

JUANA MARISOL VILCHEZ URBANO

Jurado Electoral Especial de Yauyos

Presidente:

ENRIQUE RIVAS CASTRO

Miembros:

MILAGROS ROSARIO REYES SANTA CRUZ

OBED AMINADAB ROSALES MANUEL

16. DEPARTAMENTO DE LORETO

Jurado Electoral Especial de Maynas

Presidente:

MANUEL TELLO BARDALES

Miembros:

LUZ ANTONIETA ROJAS MORALES

BERTHA DEL ROSARIO PEREA LEGUIA

Jurado Electoral Especial de Alto Amazonas

Presidente:

CESAR ESTREMADOYRO DELGADO

Miembros:

OLIVIA CORAL VALLES

LUIS BELTRAN LOZANO GARCIA

Jurado Electoral Especial de Loreto

Presidente:

OMAR LEON VASQUEZ

Miembros:

DAVID LINARES RIOS

TEOFILO HERNAN REATEGUI RIOS

Jurado Electoral Especial de Mariscal Ramón Castilla

Presidente:

VICTOR DE LA CRUZ GAMARRA

Miembros:

JUANA CARIHUASARI ZAPATA DE PEREYRA

KELLY SOSA AFFON

Jurado Electoral Especial de Requena

Presidente:

EDUARDO OLORTEGUI FLORES

Miembros:

MOISES VIDAL CHUQUIPIONDO PEZO

LLENY ALEGRIA ARANA

Jurado Electoral Especial de Ucayali

Presidente:

ASTOLFO DEL AGUILA VASQUEZ

Miembros:

SEGUNDO SERAPI GUIMARAES MARIN

ROSARIO DE FATIMA QUEVEDO GARCIA

17. DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS

Jurado Electoral Especial de Tambopata

Presidente:

CRISTOBAL PUMA PUMA

Miembros:

FIDEL HILARI CCOPA

JUAN MIGUEL LEIVA HUARANGA

Jurado Electoral Especial de Tahuamanu

Presidente:

JULIO CESAR REVATTA ACUÑA

Miembros:

JORGE ISIDORO BARRA GONZALES

ANIBAL KHAN GONZALES

18. DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA

Jurado Electoral Especial de General Sánchez Cerro

Presidente:

EDGAR PANTOJA ORIHUELA

Miembros:

DERTING CUADROS VALENCIA

RUMUALDO PETER BALDARRAGO BERROA

Jurado Electoral Especial de Ilo

Presidente:

JUAN GRANADOS MALDONADO

Miembros:

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ LENGUA

HECTOR ARTURO VILLANUEVA ROSSEL

19. DEPARTAMENTO DE PASCO

Jurado Electoral Especial de Pasco

Presidente:

JUAN AUGUSTO GOMEZ Y GALLARDO

Miembros:

ABEL RAUL ZEVALLOS LOYA

OSCAR CHUQUIYAURI LAURENCIO

Jurado Electoral Especial de Daniel A. Carrión

Presidente:

SERAPIO MONTOYA FERNANDEZ

Miembros:
CESAR CORNEJO ROJAS
FRANCISCO BERMUDEZ CHUQUILLANQUI

Jurado Electoral Especial de Oxapampa

Presidente:
RAUL OCTAVINO ALVAREZ VIVANCO
Miembros:
DETSI CHAVEZ THEO
DINA GLORIA PAUCAR MULLER

20. DEPARTAMENTO DE PIURA

Jurado Electoral Especial de Piura

Presidente:
LUIS GERARDO CEVALLOS SAAVEDRA
Miembros:
BENITO SOSA CALDERON
ELIO DAVID SALAZAR QUIROGA

Jurado Electoral Especial de Ayabaca

Presidente:
JUAN F. CAJUSOL ACOSTA
Miembros:
GERARDO GRANDA GUZMAN
RODRIGO NORMANDO CALLE SAAVEDRA

Jurado Electoral Especial de Morropón

Presidente:
RAFAEL ROMERO RAMIREZ
Miembros:
GLADIS SERNAQUE MORAN
CARLOS AUGUSTO PALACIOS PALACIOS

Jurado Electoral Especial de Paita

Presidente:
EDUARDO LUCIANO LOPEZ SILVA
Miembros:
CELESTINO FIESTAS PAIVA
TEDDY RODOUO GODOY SEARS

Jurado Electoral Especial de Sechura

Presidente:
PRAXEDES ASTUDILLO GUTIERREZ
Miembros:
EDMUNDO AUGUSTO CHAVESTA VITE
FRANCISCO PURIZACA AMAYA

Jurado Electoral Especial de Sullana

Presidente:
LOURDES FALCON AGUILAR
Miembros:
PEDRO JULIO MONTERO FARFAN
LUIS ALBERTO TAVARA POLO

Jurado Electoral Especial de Talara

Presidente:
PABLO SOTO YAMUNAQUE
Miembros:
ALEX HUMBERTO CUEVA VARGAS
ANTONIETA MORAYMA SERRANO ALEMAN

21. DEPARTAMENTO DE PUNO

Jurado Electoral Especial de Puno

Presidente:
FEDERICO CUBA ANDRADE
Miembros:
PANFILO MONZON MAMANI
ROSA MACHACA ILAQUITA

Jurado Electoral Especial de Carabaya

Presidente:
HUGO QUISPE RODRIGUEZ
Miembros:
SARA ELISA CHAMBIZEA DELGADO
OLGER VICTOR MAMANI MAQUE

Jurado Electoral Especial de Chucuito

Presidente:
ALEXANDER ROQUE DIAZ
Miembros:
JESUS ENRIQUE ESPEZUA ORTIZ
ALICIA CHATA ZANTALLA

Jurado Electoral Especial de El Collao

Presidente:
SERGIO SERRUJO BARRIGA
Miembros:
ROBERTO PERCY LAURA MAQUERA
JULIO JESUS VARGAS POLANCO

Jurado Electoral Especial de Huancané

Presidente:
ANTONIO OLAVE RIVERA
Miembros:
GERARDO RAMON MORALES LANZA
NOE AUGUSTO TORRES CALDERON

Jurado Electoral Especial de Lampa

Presidente:
ADOLFO VILLENA PACHECO
Miembros:
JUAN FERNANDO FRISANCHO PORTUGAL
EFIGENIA EMERITA RAMOS MENDIZABAL

Jurado Electoral Especial de Melgar

Presidente:
MIGUEL FRISANCHO PORTUGAL
Miembros:
FRANCISCA YOLANDA CORNEJO BRAVO
JAMES FREDY CRUZ CALA

Jurado Electoral Especial de Moho

Presidente:
MARCELINO QUISPE QUISPE
Miembros:
VICTOR ANDRES LOPEZ FLORES
BARTOLOME SOCRATES RAMIREZ CONDORI

Jurado Electoral Especial de San Roman

Presidente:
PASTOR NAVINTA HUAMANI
Miembros:
JUAN DAVID CASTILLO ROJAS
CLEMENTE TORRES QUISPE

Jurado Electoral Especial de Sandia

Presidente:
CONSTANTINO CALDERON ALVAREZ
Miembros:
HUMBERTO ARMANDO ZUÑIGA VIEYRA
RAUL HUMBERTO CHZEA CABRERA

Jurado Electoral Especial de Yunguyo

Presidente:
NICOLAS VELAZCO ZEVALLOS
Miembros:
MIGUEL LUNA VELAZCO
EDGAR UBERTO PARIENTE LOAYZA

22. DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN

Jurado Electoral Especial de Moyabamba

Presidente:
JOSE FRANCISCO IZQUIERDO HEMERITH
Miembros:
JOSE GABRIEL HURTADO CASTILLO
ENITH OLORTEGUI PINTO

Jurado Electoral Especial de Huallaga

Presidente:
WILFREDO RIOS DEL CASTILLO
Miembros:
MANUEL ARMAS TELLO
PAITO TERCERO PANDURO VASQUEZ

Jurado Electoral Especial de Lamas

Presidente:
LUZ MARINA CHUQUIPIONDO LA TORRE
Miembros:
GLEDYS GONZALES DE PINTO
LUIS ALBERTO ALVARADO RUIZ

Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres

Presidente:
ALBERTO VILLANUEVA VILLAR
Miembros:
ERNESTINA REYES CRUZ
ALPINO VELASQUEZ BABILONIA

Jurado Electoral Especial de Picota

Presidente:
HORACIO GARCIA VELASQUEZ
Miembros:
VICTOR HUGO PAREDES PAREDES
LUIS ALBERTO PINEDO RAMIREZ

Jurado Electoral Especial de Rioja

Presidente:
RUBEN DANIEL GARCIA MOLINA
Miembros:
KELLY CAMUS SANTILLAN
JUAN MIGUEL MORENO RUIZ

Jurado Electoral Especial de San Martín

Presidente:
GODOFREDO DE LA ROCA RIVERA
Miembros:
MARIO HUMBERTO MAINETTO RAZZETO
SIDLIA LIDIA TORRES AREVALO

Jurado Electoral Especial de Tocache

Presidente:
WILSON ALIAGA REATEGUI
Miembros:
CARLOS HERNAN BOGARIN ALIAGA
MANUEL AREVALO SILVA

23. DEPARTAMENTO DE TACNA

Jurado Electoral Especial de Tacna

Presidente:
LUIS ESCALANTE MEDINA
Miembros:
LOURDES JULVELI MAINZA GUTIERREZ
JUAN UBALDO JIMENEZ CASTILLA

Jurado Electoral Especial de Candarave

Presidente:
OSWALDO ARAGON MANSILLA
Miembros:
VICTORIANO ANDRES COAQUERA QUISPE
HENRRY ROGER MARIACA MAMANI

Jurado Electoral Especial de Jorge Basadre

Presidente:
VICTOR FIGUEROA SALGADO
Miembros:
MAGALI SOLEDAD VELASQUEZ FLORES
HUMBERTO JESUS LAZO ALONZO

Jurado Electoral Especial de Tarata

Presidente:
SERGIO CHAVEZ JAUREGUI
Miembros:
GERMAN CESAR VALDEZ COPAJA
CAMILO COLQUE LANCHIPA

24. DEPARTAMENTO DE TUMBES

Jurado Electoral Especial de Tumbes

Presidente:
SANTIAGO HERRERA NAVARRO

Regístrese y comuníquese.

SS. SERPA SEGURA; BRINGAS VILLAR; MUÑOZ -ARCE; HERNANDEZ CANELO; DE VALDIVIA CANO.
Secretario General, Trujillano

Miembros:
SANTOS LEONARDO RUIZ ORDINOLA
FAUSTINO CALDERON MOGOLLON
Jurado Electoral Especial de Zarumilla

Presidente:
JAIME ALBERTO SOTO HERRERA
Miembros:
CLEOTILDE GRACIELA LINDAO JIMENEZ
WILMER CABRERA SALDARRIAGA

Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo

Presidente:
SOLIO RAMIREZ GARAY
Miembros:
ELVIRA PEREZ NAJAR
ELVA JUSTINA GRANDA DAZA

25. DEPARTAMENTO DE UCAYALI

Jurado Electoral Especial de Atalaya

Presidente:
ARTURO HERRERA ARANIBAR
Miembros:
MARIO VALDERRAMA RIOS
MARLENY MADAI REY SANCHEZ SIERRA

Jurado Electoral Especial de Purus

Presidente:
CARLOS ENRIQUE DIAZ HERBOZO
Miembros:
ROGER URRUNAGA SANCHEZ
TITO WIGBERTO RUIZ CAHUAZA

ESTABLECEN CONFORMACIÓN DE DIVERSOS JURADOS ELECTORALES ESPECIALES

RESOLUCION N° 469-98 JNE

Lima, 24 de julio de 1998

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 410-98 JNE se dispuso la conformación de los Jurados Electorales Especiales con motivo de las Elecciones Municipales del día domingo 11 de octubre próximo; encontrándose pendientes de determinar por el Jurado Nacional de Elecciones los órganos temporales que funcionarán en las provincias de Andahuaylas, Azángaro, Bellavista, Cajabamba, Cangallo, Caravelí, Caylloma, Chepén, Contumaza, Huaytará, Mariscal Nieto, Padre Abad, Parinacochas, San Antonio de Putina, Trujillo y Víctor Fajardo o, debe señalarse la constitución de los mismos

Que, con fechas 22 y 24 de julio último, este órgano electoral, ha realizado el sorteo de los miembros que conformarán los Jurados Electorales de Contralmirante Villar, El Dorado, Huancabamba, Lauricocha, Manu y Yarowilca, debiéndose determinar los integrantes de dichos Jurados

Que, habiendo designado la Corte Superior de Justicia de Amazonas, a nuevos integrantes que presidirán los Jurados Electorales Especiales de Bongará y Luya, corresponde llamar a dichos miembros reemplazantes, en la presente Resolución

Que, la ciudadana designada para integrar el Jurado Electoral Especial de San Martín, donde Sidlia Torres Arévalo, fue candidata y resultó elegida y proclamada Regidora del Concejo Provincial de San Martín, en las Elecciones Generales de 1995, según comunicación del personero de Acción Popular, hecho corroborado y que aparece de la lista de candidatos y de los Resultados del Proceso Municipal General de 1995 de fecha 17 de noviembre de ese año, por lo que de conformidad con los Artículos 12° literal b) y 35 de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N° 26486 y Artículo 47° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, se encuentra impedida de integrar dicho Jurado, por lo que debe quedar sin efecto la designación efectuada mediante Resolución N° 410-98-JNE y señalarse al miembro reemplazante; El Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Los Jurados Electorales Especiales que funcionarán en las provincias de Andahuaylas, Azángaro, Bellavista, Cajabamba, Cangallo, Caravelí, Caylloma, Chepén, Contralmirante Villar, Contumaza, El Dorado, Huancabamba, Huaytará, Lauricocha, Mariscal Nieto, Manu, Padre Abad, Parinacochas, San Antonio de Putina, Trujillo, Víctor Fajardo y Yarowilca, constituidos para las elecciones municipales del día 11 de octubre del presente año, estarán conformados de la siguiente manera:

DEPARTAMENTO DE APURIMAC

Jurado Electoral Especial de Andahuaylas

Presidente:

DANTE ORTIZ CASTILLO

Miembros:

GERARDO FLORES LLAVE

JORGE LUIS ORTIZ MUNARES

WILFREDO GASPAR ZEGARRA ROSAS

Jurado Electoral Especial de Caylloma

Presidente:

ISIDORO FLORES CASTILLO

Miembros:

PABLO VICENTE MIRANDA MONROY

FELIPE RUFINO CAHUAPAZA HILASACA

DEPARTAMENTO DE AREQUIPA

Jurado Electoral Especial de Caravelí

Presidente:

MARLENE CACERES ZUNIGA

Miembros:

MIRYAM ROSARIO M. PINTO VALDIVIESO

DEPARTAMENTO DE AYACUCHO

Jurado Electoral Especial de Cangallo

Presidente:

JUAN FLORES ROJAS

Miembros:

YESENIA TANTA PABLO

DIONISIA HONOSTROZA DE PRADO

Jurado Electoral Especial de Parinacochas

Presidente:

SANTOS PEREZ FALCONI

Miembros:

HECTOR JUAN BERNAOLA MORALES

HAYDEE LIDIA LUJAN LOPEZ

Jurado Electoral Especial de Victor Fajardo

Presidente:

PEDRO LEON JANAMPA VALLEJO

Miembros:

APARICIO ANDIA CONDORI

INOCENCIO CHILLCE QUILCA

DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA

Jurado Electoral Especial de Cajabamba

Presidente:

MARTHA DIAZ MEREGILDO

Miembros:

HUMBERTO HELI DIAZ ABANTO

HELBER OSORIO FUENTES

Jurado Electoral Especial de Contumazá

Presidente:

GILBERTO LEON GARCIA

Miembros:

MILDER WILFREDO FLORIAN ALVA

ROSA ISABEL ALVA LINARES

DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA

Jurado Electoral Especial de Huaytari

Presidente:

MIGUEL ANGEL HERRERA HERNANDEZ

Miembros:

ANIBAL NICOLAS HUAMAN CONISLLA

TOMASA LUZ REYES MALLQUI

DEPARTAMENTO DE HUANUCO

Jurado Electoral Especial de Lauricocha

Presidente:

CARLOS MERCADO TIRADO

Miembros:

LIDGARDO VARA ESTRADA

BLADOMIRO WALTER VILLARREAL BUSTILLOS

Jurado Electoral Especial de Yarowilca

Presidente:

RAMIRO GOMEZ LUCICH

Miembros:

LORENZO ASTERIO MALLQUI ESTACIO

TEODOLO ISLA CABRERA

DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD

Jurado Electoral Especial de Chepén

Presidente:

VICTOR CORREA ROJAS

Miembros:

ALEJANDRO SEBASTIAN CUNEO MORALES

MARIA DEL PILAR BALLENA SANCHEZ

Jurado Electoral Especial de Trujillo

Presidente:

LUIS FERNANDEZ FERNANDEZ

Miembros:

ANTONIO RICARDO RODRIGUEZ ZEVALLOS

WILLIAM MOISES GORDILLO PACHECO

DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS

Jurado Electoral Especial de Manu

Presidente:

BERNABE PACHECO CANDIA

Miembros:

JUAN RAUL BACA LOVON

MARILU DAVILA JARA

DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA

Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto

Presidente:

LILY DUEÑAS CASTILLO

Miembros:

CHRISTIAN JHON CHAVEZ JUAREZ

TEODORA CARMEN CABANA TORRES

DEPARTAMENTO DE PIURA

Jurado Electoral Especial de Huancabamba

Presidente:

HIGINIO GUERRERO HUAMAN

Miembros:

JESUS SANTOS LA TORRE ALVARADO

FELIX DANIEL VIDARTE LAMADRID

DEPARTAMENTO DE PUNO

Jurado Electoral Especial de Azángaro

Presidente:

RAUL ESCOBAR MAQUERA

Miembros:

SIMON MACEDO RAMIREZ

LUZ MARINA MURILLO QUISPE

Jurado Electoral Especial de San Antonio de Putina

Presidente:

SAUL HUAMAN LAURA

Miembros:

DOMINGA LOURDES CARRIZALEZ PACO DE NINASIVINCHA

GUMER QUILLA MAMANI

DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN

Jurado Electoral Especial de Bellavista

Presidente:

VICTOR RAUL ARRUNATEGUI ALDANA

Miembros:

ORLANDO FONSECA SALDAÑA

LUCY ESTHER DONATO PINEDO

Jurado Electoral Especial de El Dorado

Presidente:

VICTOR RAUL DIAZ UGAZ

Miembros:

ELSA NINFA VASQUEZ ACOSTA

ISABEL CARDENAS FASABI DE PADILLA

DEPARTAMENTO DE TUMBES

Jurado Electoral Especial de Contraalmirante Villar

Presidente:

MARIA LOURDES FEIJOO MORAN

Miembros:

DIANA PILAR MARCHAN OLAYA

MARLENE TENAZOA PANDURO

DEPARTAMENTO DE UCAYALI

Jurado Electoral Especial de Padre Abad

Presidente:

MIGUEL ARQUIMIDES IBAZETA MARINO

Miembros:

LUIS ALBERTO RODAS FLORES

ANGELA VELA MARTINEZ

Artículo Segundo.- Designar como Presidentes de los Jurados Electorales Especiales de Bongará y Luya, a don Manuel David Aguilar Fernández y a doña Candita Ysabel Llampen Quiroz, respectivamente; en reemplazo de don Gonzalo Eduardo Castañeda Vera y don Juan Robert Peralta Ríos.

Artículo Tercero.- Dejar sin efecto la designación de doña Sidlia Torres Arévalo como Miembro Titular del Jurado Electoral Especial de San Martín, por desempeñar actualmente el cargo de Regidora del Concejo Provincial de San Martín convocándose a la Miembro Suplente doña Natividad Villacorta Salazar, como Miembro Titular del citado Jurado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. SERPA SEGURA, BRINGAS VILLAR MUNOZ ARCE; HERNANDEZ CANELO DE VALDIVIA CANO
Secretario General, TRUJILLANO

DECLARAN QUE CIUDADANOS PERUANOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL EXTRANJERO Y QUE NO HAN REALIZADO SU CAMBIO DOMICILIARIO, ESTÁN OBLIGADOS A VOTAR EN ELECCIONES MUNICIPALES

RESOLUCION N° 470-98-JNE

Lima, 24 de julio de 1998

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 012-98-PCM, el señor Presidente de la República ha convocado a Elecciones Municipales en las provincias y distritos de toda la República para el domingo 11 de octubre del presente año

Que, es necesario determinar los casos de aplicación de multa a los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, por omisión a la votación en las Elecciones Municipales;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar que los ciudadanos peruanos que se encuentran en el extranjero y que no han cumplido con realizar su cambio domiciliario están obligados a votar en Elecciones Municipales o al pago de la correspondiente multa.

Artículo Segundo.- Declarar que los ciudadanos peruanos que residen en el extranjero y que han cumplido con realizar su cambio domiciliario están imposibilitados de votar en Elecciones Municipales y, por lo tanto, no son pasibles de sanción de pago de multa alguna, por omisión al sufragio municipal.

Artículo Tercero.- Poner en conocimiento del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales la presente resolución para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.

SS. SERPA SEGURA; BRINGAS VILLAR ; MUÑOZ ARCE, HERNANDEZ CANELO; DE VALDIVIA CANO
Secretario General, TRUJILLANO

DEJAN SIN EFECTO NOMBRAMIENTO Y DESIGNAN MIEMBRO DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LA PROVINCIA DEL SANTA

RESOLUCION N° 496-98-JNE

Lima, 4 de agosto de 1998

Visto, la comunicación recibida vía facsímil con fecha 31 de julio del año en curso, de la doctora María Graciela Kcomt Kcomt, Presidenta del Jurado Electoral Especial de la provincia de Santa, elevando la carta de doña Rosario Rafael Tamariz Paredes, miembro titular del referido jurado, manifestando que se ve imposibilitada de ejercer dicha función debido a las ocupaciones y responsabilidades con su empresa;

CONSIDERANDO:

Que, en sesión pública de fecha 22 de junio pasado, el Jurado Nacional de Elecciones, realizó el sorteo de los miembros titulares y suplentes para conformar el Jurado Electoral Especial de la provincia de Santa para las Elecciones Municipales del 11 de octubre próximo, quedando integrado, entre otros, por doña Rosario Rafael Tamariz Paredes como primer miembro titular,

Que, la referida ciudadana no ha aceptado el cargo, manifestando la imposibilidad de asumir dicha función, por lo que corresponde convocar al primer suplente, de conformidad con el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Elecciones, N° 26859;

Que, de conformidad con el acta de la sesión pública de fecha 22 de junio último, antes referida, debe asumir el cargo de miembro titular del Jurado Electoral Especial de la provincia de Santa, el ciudadano sorteado como primer miembro suplente, señor Antero Florencio Silva Calero;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;
RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la designación de doña Rosario Rafael Tamariz Paredes como miembro del Jurado Electoral Especial de la provincia de Santa, por estar impedida de ejercer dicho cargo.

Artículo Segundo.- Designar a Antero Florencio Silva Calero como miembro titular del Jurado Electoral Especial de la provincia de Santa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. SERPA SEGURA; BRINGAS VILLAR; MUÑOZ ARCE, HERNANDEZ CANELO; DE VALDIVIA CANO;
Secretario General, TRUJILLANO

DEJAN SIN EFECTO NOMBRAMIENTO Y DESIGNAN MIEMBRO DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE CAJAMARCA

RESOLUCION N° 497-98-JNE

Lima, 4 de agosto de 1998

Vistos los Oficios N°s. 001, 002 y 003-98-JEE-C, recibidos el 20, 24 y 31 de julio del año en curso, respectivamente, remitido vía fax, por el doctor Juan Gilberto Vargas Canterac, Presidente del Jurado Electoral Especial de la provincia de Cajamarca, comunicando la imposibilidad de que los señores Joaquín Andrés Tantaleán Mejía, segundo miembro titular; Miguel Ledezma Inostroza, primer miembro suplente y Andrés Avelino Roncal Muñante, segundo miembro suplente, designados para conformar el referido Jurado Electoral Especial, puedan ejercer dicho cargo;

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación remitida vía fax se aprecia que el señor Joaquín Tantaleán Mejía, segundo miembro titular del Jurado Electoral Especial de la provincia de Cajamarca, no puede ejercer dicho cargo por motivos de salud conforme se desprende del Certificado Médico serie 006 N° 11659 expedido por la Dirección General del Ministerio de Salud de sede Cajamarca;

Que, asimismo, el señor Miguel Ledezma Inostroza, primer miembro suplente tiene impedimento, debido a que ejerce la función de notario, por lo que le es aplicable lo dispuesto por el Artículo 17° inciso d) de la Ley N. 26002 Ley del Notariado; y el señor Andrés Avelino Roncal Muñante, segundo miembro suplente no reside en la capital de la provincia de Cajamarca, sino en el distrito de Víctor Larco Mz. E1, Lote 27, 5ª etapa de San Andrés de la ciudad de Trujillo;

Que, bajo ese análisis, es de verse que tanto el miembro titular como los miembros suplentes se encuentran con impedimentos debidamente fundamentados para ejercer el cargo de miembro del Jurado Electoral Especial, conforme lo exige el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859; por lo cual se debe dejar sin efecto sus designaciones

Que, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado el 15 de junio pasado, y con los impedimentos expuestos, corresponde asumir el cargo de miembro titular del Jurado Electoral Especial de la provincia de Cajamarca al señor Enrique Napoleón Guerrero Corcuera;

Que, es función del Jurado Nacional de Elecciones fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, para lo cual debe existir una correcta conformación de los Jurados Electorales Especiales para el Proceso Electoral Municipal 1998;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la designación del señor Joaquín Tantaleán Mejía, como miembro titular del Jurado Electoral Especial de la provincia de Cajamarca, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Designar a Enrique Napoleón Guerrero Corcuera, para que integre el Jurado Electoral Especial de la provincia de Cajamarca como miembro titular, para el Proceso Electoral Municipal 1998.

Regístrese, comuníquese y publíquese

SS. SERPA SEGURA; BRINGAS VILLAR; MUÑOZ ARCE; HERNANDEZ CANELO; DE VALDIVIA CANO;
Secretario General, TRUJILLANO

DESIGNAN MIEMBRO DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE ESPINAR

RESOLUCION N° 508-98-JNE

Lima, 11 de agosto de 1998

Vistos, los Oficios N°s. 001 y 002-98-JEE/E recibidos el 3 y 7 de agosto del año en curso, remitidos por el doctor Manuel Jesús Cuaresma Urquiza, Presidente del Jurado Electoral Especial de la provincia de Espinar, comunicando que don Wilfredo Enrique Valer Bustamante, ciudadano sorteado como Segundo Miembro Titular del referido Jurado Electoral Especial, no podrá asumir dicho cargo por cuanto integrará la lista de candidatos a Regidores del Partido Aprista Peruano;

CONSIDERANDO:

Que, en Sesión Pública de fecha 15 de junio de 1998, el Jurado Nacional de Elecciones, realizó el sorteo de los miembros titulares y suplentes para conformar el Jurado Electoral Especial de la provincia de Espinar para las Elecciones Municipales del 11 de octubre próximo, quedando integrado, entre otros, por don Wilfredo Enrique Valer Bustamante como segundo Miembro Titular;

Que, de conformidad con el Artículo 47° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 concordante con el literal b) del Artículo 12° de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N° 26486, don Wilfredo Enrique Valer Bustamante se encuentra impedido de ejercer el cargo de Miembro Titular del Jurado Electoral Especial de la provincia de Espinar al haber comunicado que integrará la lista de candidatos a Regidores del Partido Aprista Peruano;

Que, de conformidad con el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Elecciones, N° 26859, se llamará al Miembro Suplente en caso de impedimento del Titular;

Que, en el presente caso corresponde asumir el cargo de miembro del Jurado Electoral Especial de la provincia de Espinar a don Feliciano Roberto Chani Huayhua

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones

RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la designación de don Wilfredo Enrique Valer Bustamante como Miembro Titular del Jurado Electoral Especial de la provincia de Espinar, por estar impedido de ejercer dicho cargo.

Artículo Segundo.- Designar a don Feliciano Roberto Chani Huayhua como Segundo Miembro Titular del Jurado Electoral Especial de la provincia de Espinar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS- SERPA SEGURA; BRINGAS VILLAR; MUÑOZ ARCE; HERNANDEZ CANELO, DE VALDIVIA CANO;
Secretario General, TRUJILLANO

DESIGNAN MIEMBRO DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

RESOLUCION N° 509-98-JNE

Lima, 11 de agosto de 1998

Vista la comunicación recibida vía fax el 3 de agosto de 1998, y el Acta de Notificación recibida vía fax el 4 de dicho mes y año, remitidas por el señor doctor Víctor Raúl Díaz Ugaz, Presidente del Jurado Electoral Especial de la provincia de El Dorado, comunicando que los miembros titulares de dicho Jurado, señoras Elsa Ninfa Vásquez Acosta e Isabel Cárdenas Fásabi de Padilla, no se encuentran en la provincia.

CONSIDERANDO:

Que, en Sesión Pública de fecha 24 de julio último, el Jurado Nacional de Elecciones, realizó el sorteo de los miembros titulares y suplentes para conformar el Jurado Electoral Especial de la provincia de El Dorado para las Elecciones Municipales del 11 de octubre próximo, quedando integrado, por las señoras Elsa Ninfa Vásquez Acosta e Isabel Cárdenas Fásabi de Padilla, como Primer y Segundo Miembros Titulares, respectivamente;

Que, conforme se desprende del facsímil del acta de Notificación suscrita por las autoridades representativas de dicha provincia: el gobernador del Cercado Encargado de la Subprefectura, el Capitán PNP Jefe de la Comisaría y el Juez de Paz de Única Nominación de la provincia de El Dorado, conjuntamente con el Presidente del Jurado Electoral Especial referido, han recabado la información de que la señora Elsa Ninfa Vásquez Acosta se encuentra en la ciudad de Rioja y que la señora Isabel Cárdenas Fásabi de Padilla, reside en la ciudad de Tarapoto ;

Que, de conformidad con el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 se llamará al Miembro suplente en caso de impedimento del Titular;

Que, en consecuencia, de acuerdo con el sorteo referido en el primer considerando, corresponde asumir el cargo de Primer y Segundo Miembros Titulares, respectivamente, a los señores Evin Tuesta Bancho y Tercero Antenor Espinoza del Aguila;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la designación de las señoras Elsa Ninfa Vásquez Acosta e Isabel Cárdenas Fásabi de Padilla, como Primer y Segundo Miembros Titulares, respectivamente del Jurado Electoral Especial de la provincia de El Dorado, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Designar a los señores Evin Tuesta Bancho y Tercero Antenor Espinoza del Aguila, para que integren el Jurado Electoral Especial de la provincia de El Dorado como Primer y Segundo Miembros Titulares, respectivamente, para el Proceso Electoral Municipal 1998.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. SERPA SEGURA; BRINGAS VILLAR; MUÑOZ ARCE; HERNANDEZ CANELO; DE VALDIVIA CANO;
Secretario General, TRUJILLANO

**DESIGNAN MIEMBRO DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE HUANTA
RESOLUCION N° 510-98-JNE**

Lima, 11 de agosto de 1998

Visto, el Oficio N° 8-JEEH recibido con fecha 6 de agosto del año en curso, del doctor Félix Bautista Barzola, Presidente del Jurado Electoral Especial de la provincia de Huanta, acompañando copia de la carta remitida por don Elías W. Quispe Arauco, ciudadano designado como Primer Miembro Titular de dicho Jurado, quien comunica que por motivo de trabajar fuera de la circunscripción de la provincia de Huanta, le es imposible asumir dicho cargo;

CONSIDERANDO:

Que, en Sesión Pública de fecha 15 de junio pasado, el Jurado Nacional de Elecciones, realizó el sorteo de los miembros titulares y suplentes para conformar el Jurado Electoral Especial de la provincia de Huanta para las Elecciones Municipales del 11 de octubre próximo, quedando integrado, entre otros, por don Elías Wilfredo Quispe Arauco como Primer Miembro Titular;

Que, el referido ciudadano no ha aceptado el cargo, manifestando la imposibilidad de asumir dicha función, por lo que corresponde convocar al primer suplente, de conformidad con el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859;

Que, de conformidad con el Acta de la Sesión Pública de fecha 15 de junio último, antes referida, debe asumir el cargo de Miembro Titular del Jurado Electoral Especial de la provincia de Huanta, el ciudadano sorteado como Primer Miembro Suplente, señor Wilber Moisés Arce Villar;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la designación de don Elías Wilfredo Quispe Arauco como miembro del Jurado Electoral Especial de la provincia de Huanta, por estar impedido de ejercer dicho cargo.

Artículo Segundo.- Designar a don Wilber Moisés Arce Villar como Miembro Titular del Jurado Electoral Especial de la provincia de Huanta.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**SS SERPA SEGURA; BRINGAS VILLAR; MUÑOZ ARCE; HERNANDEZ CANELO; DE VALDIVIA CANO;
Secretario General, TRUJILLANO**

**PONEN EN CONOCIMIENTO DESIGNACION DE PRESIDENTES DE JURADOS ELECTORALES
ESPECIALES DE LOS DEPARTAMENTOS DE APURIMAC, HUANCVELICA, PASCO Y PUNO**

RESOLUCION N° 513-98JNE

Lima, 11 de agosto de 1998

VISTOS:

El Oficio N° 142-98-P-CSJP-S, recibido vía fax el 6 de agosto último, remitido por la doctora Carmen Iglesias Quilca, Asesora Legal de la Corte Superior de Justicia de Puno, comunicando que la Presidencia de dicha Corte ha designado al señor doctor Boris Espezuza Salmón, Presidente del Jurado Electoral Especial de la provincia de El Collao, en reemplazo del señor doctor Sergio Serruto Barriga.

El Oficio N° 144-98-P-CSJP-S, recibido vía fax el 8 de agosto del presente año, del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno comunicando la designación de los señores doctores Ricardo Espejo Canaza y Jesus Ponce i Navia como Presidentes de los Jurados Electorales Especiales de Azángaro y San Antonio de Putina respectivamente, en reemplazo de los señores doctores Raúl Escobar Maquera y Saúl Huaman Laura.

Los Oficios N°s. 1385 y 1401-98-P-CSJJ, recibidos vía fax el 10 y 11 de agosto del año en curso, del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín, haciendo de conocimiento la designación de los señores doctores Walter Leandro Quilla Tito y Vicente Trujillo Meza, como Presidentes de los Jurados Electorales Especiales de las provincias de Churcampa y Oxapampa, respectivamente, en reemplazo de los señores doctores Jony Matos Rivera y Raul Octavio Alvarez Vivanco.

El Oficio N° 08-98-JEE-ANDAHUAYLAS, recibido el 10 de agosto del año en curso, del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, comunicando la designación del señor doctor Teófilo Ortiz Arévalo como Presidente del Jurado Electoral Especial de Andahuaylas en reemplazo del señor doctor Dante Ortiz Castillo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resoluciones N°s. 410 y 469-98-JNE de fechas 15 y 24 de julio, respectivamente, del año en curso, se determinó la conformación de los Jurados Electorales Especiales a nivel nacional, con motivo de las Elecciones Municipales del día domingo 11 de octubre próximo;

Que, los Jurados Electorales Especiales están constituidos por tres miembros, de los cuales uno es nombrado por la Corte Superior bajo cuya circunscripción se encuentra la sede del correspondiente Jurado Electoral Especial;

Que, mediante los documentos de vistos, las Cortes Superiores de Justicia de Puno, Junín y Apurímac han dado a conocer modificaciones en el nombramiento de Presidentes de los Jurados Electorales Especiales de las provincias de El Collao, Azángaro, San Antonio de Putina, Churcampa y Andahuaylas; por lo que es necesario declarar quiénes son los Presidentes que presidirán dichos órganos temporales;

El Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar que han sido designados como Presidentes de los Jurados Electorales Especiales las siguientes personas:

1. Departamento de Apurímac

- Jurado Electoral Especial de Andahuaylas, el señor doctor Teófilo Ortiz Arévalo, en reemplazo del señor doctor Dante Ortiz Castillo.

2. Departamento de Huancavelica

- Jurado Electoral Especial de Churcampa, el señor doctor Walter Leandro Quilla Tito, en reemplazo del señor doctor Jony Matos Rivera.

3. Departamento de Pasco

- Jurado Electoral Especial de Oxapampa, el señor doctor Vicente Trujillo Meza, en reemplazo del señor doctor Raúl Octavio Alvarez Vivanco.

4. Departamento de Puno

- Jurado Electoral Especial de El Collao, el señor doctor Boris Espezúa Salmón, en reemplazo del señor doctor Sergio Serruto Barriga.

- Jurado Electoral Especial de Azangaro, el señor doctor Ricardo Espejo Canaza, en reemplazo del señor doctor Raúl Escobar Maquera.

- Jurado Electoral Especial de San Antonio de Putina, el señor doctor Jesús Ponce i Navia, en reemplazo del señor doctor Saúl Huamán Laura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS SERPA SEGURA; BRINGAS VILLAR; MUÑOZ ARCE; HERNANDEZ CANELO; DE VALDMA CANO
Secretario General, TRUJILLANO

DESIGNAN MIEMBRO DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE LIMA

RESOLUCION N° 514-98-JNE

Lima, 11 de agosto de 1998

Vista la comunicación presentada con fecha 10 de agosto del presente año, por el Presidente del Jurado Electoral Especial de la provincia de Lima, haciendo saber que el Miembro Titular, Oscar Leopoldo Morales Bendezú, no ha sido ubicado en la jurisdicción.

CONSIDERANDO:

Que, en Sesión Pública de fecha 22 de junio último, el Jurado Nacional de Elecciones realizó el Sorteo de Miembros Titulares y Suplentes para conformar el Jurado Electoral Especial de la provincia de Lima, para las Elecciones Municipales del 11 de octubre próximo, quedando integrado por los señores Fresia Fortunata Rodríguez Zeballos y Oscar Leopoldo Morales Bendezú, como Primer y Segundo Miembros Titulares, respectivamente

Que, el Miembro Titular del Jurado Electoral Especial de Lima, señor Oscar Leopoldo Morales Bendezú, no ha sido ubicado en su domicilio sito en calle Martín N° 134 - San Borja, conforme se desprende de la copia certificada del parte policial de la Comisaría de San Borja;

Que, de conformidad con el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 se llamará al Miembro Suplente en caso de impedimento del Titular;

Que, en consecuencia, de acuerdo con el sorteo referido en el primer considerando, corresponde asumir el cargo de Segundo Miembro Titular a la señora Juana María Jaico Martínez,

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la designación del señor Oscar Leopoldo Morales Bendezú, como Segundo Miembro Titular del Jurado Electoral Especial de la provincia de Lima, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Designar a la señora Juana María Jaico Martínez para que integre el Jurado Electoral Especial de la provincia de Lima como Segundo Miembro Titular para el Proceso Electoral Municipal 1998.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS SERPA SEGURA; BRINGAS VILLAR; MUÑOZ ARCE; HERNANDEZ CANELO; DE VALDMA CANO
Secretario General, TRUJILLANO

DESIGNAN MIEMBRO DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE SIHUAS

RESOLUCION N° 515-98-JNE

Lima, 11 de agosto de 1998

VISTOS:

El escrito presentado por el señor Fausto Rolando Malarín Gambini, con fecha 7 de agosto del presente año, comunicando su impedimento para ejercer el cargo de Miembro Titular en el Jurado Electoral Especial de la provincia de Sihuas, en el departamento de Ancash.

El Oficio N° 13-JEES/98 recibido vía fax el 11 de agosto del año en curso, del Presidente del Jurado Electoral Especial de la provincia de Sihuas, doctora Carmen Jake Morán, quién comunica que el Miembro Titular de dicho órgano temporal, señor Fausto Rolando Malarín Gambini, no ha asumido dicho cargo.

CONSIDERANDO:

Que, en Sesión Pública de fecha 15 de julio último, el Jurado Nacional de Elecciones realizó el Sorteo de Miembros Titulares y Suplentes para conformar el Jurado Electoral Especial de la provincia de Sihuas, para las Elecciones Municipales del 11 de octubre próximo, quedando integrado por los señores Fausto Rolando Malarín Gambini y don Albino García Villanueva, como primer y segundo miembros titulares, respectivamente

Que, el Miembro Titular del Jurado Electoral Especial de Sihuas, señor Fausto Rolando Malarín Gambini, ha comunicado mediante el documento de visto que su actual domicilio se encuentra ubicado en el distrito de La Molina de Lima, y que en la fecha esta siendo propuesto como candidato a Regidor por el Movimiento Independiente Vamos Vecino, por lo que solicita se le excluya de conformar el citado Jurado;

Que, de conformidad con el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 se llamará al Miembro Suplente en caso de impedimento del Titular;

Que, en consecuencia, de acuerdo con el sorteo referido en el primer considerando, corresponde asumir el cargo de Miembro Titular a la señora Elizabeth Lastenia Escudero Escudero

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la designación del señor Fausta Rolando Malarín Gambini, como Primer Miembro Titular del Jurado Electoral Especial de la provincia de Sihuas, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Designar a la señora Elizabeth Lastenia Escudero Escudero, para que integre el Jurado Electoral Especial de la provincia de Sihuas como Miembro Titular para el Proceso Electoral Municipal 1998.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. SERPA SEGURA; BRINGAS VILLAR; MUÑOZ ARCE; HERNANDEZ CANELO; DE VALDIVIA CANO;
Secretario General, TRUJILLANO

**DECLARAN QUE MIEMBRO DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CHINCHEROS CONTINÚA
EN EL EJERCICIO DE SU CARGO
RESOLUCION N° 535-98-JNE**

Lima, 13 de agosto de 1998

Vista la comunicación recibida el 10 de agosto último, remitida vía fax, por el señor doctor Juan Guillermo Soto Garibay, Presidente del Jurado Electoral Especial de la provincia de Chincheros, quién hace de conocimiento que su Jurado ha sustituido a la señorita Gisela Bellido Pacheco, debido a que no tiene la suficiente experiencia en dicho cargo, y la ha reemplazado por el primer miembro suplente, señor Fernando Plácido Jeri Alarcón, adjuntando la Resolución N° 02-98-P/JEE-CH

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 410-98-JNE del 15 de julio de 1998, el Jurado Nacional de Elecciones determinó la conformación del Jurado Electoral Especial de la provincia de Chincheros para las Elecciones Municipales del día domingo 11 de octubre próximo;

Que, es el Jurado Nacional de Elecciones quien designa a los miembros que integran los Jurados Electorales Especiales a nivel nacional, siendo cargos irrenunciables, salvo impedimento debidamente fundamentado, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 45° y 46° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859;

Que, el Jurado Electoral Especial de Chincheros, al reemplazar a la Primera Miembro Titular señorita Gisela Bellido Pacheco, argumentando que no tiene la suficiente experiencia, no ha cumplido con lo que dispone la norma antes señalada ni ha dado cumplimiento a la resolución expedida por este Organó Electoral;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar nula la Resolución N° 02-98-P/JEE-CH de fecha 5 de agosto de 1998, referida a la sustitución de la señorita Gisela Bellido Pacheco Primera Miembro Titular del Jurado Electoral Especial de Chincheros.

Artículo Segundo.- Declarar que la señorita Gisela Bellido Pacheco continúa ejerciendo el cargo de Primer Miembro Titular del Jurado Electoral Especial de Chincheros para el proceso electoral municipal 1998.

Artículo Tercero.- Llamar la atención al Presidente del Jurado Electoral Especial de Chincheros, señor doctor Juan Guillermo Soto Garibay y al Segundo Miembro Titular, don July Valer Ore, por no haber dado cumplimiento a las resoluciones expedidas por este Supremo Tribunal Electoral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**SS. SERPA SEGURA; BRINGAS VILLAR; MUÑOZ ARCE; HERNANDEZ CANELO; DE VALDIVIA CANO;
Secretario General, TRUJILLANO**

DESIGNAN MIEMBRO DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE PARURO.

RESOLUCION N° 536-98-JNE

Lima, 13 de agosto de 1998

Visto el Oficio N° 019-98-JEE-P, recibido el 11 de agosto de 1998, remitido por el señor Ruben Casafranca Calvo, Presidente del Jurado Electoral Especial de la provincia de Paruro, haciendo saber que el señor José Castilla Anccasi, Segundo Miembro Titular de dicho jurado, ha comunicado su impedimento para ejercer dicho cargo en virtud de ser subcoordinador de la provincia de Paruro por el Movimiento Independiente Somos Perú.

CONSIDERANDO:

Que, en sesión pública de fecha 15 de julio del presente año, el Jurado Nacional de Elecciones realizó el sorteo de miembros titulares y suplentes para conformar el Jurado Electoral Especial de la provincia de Paruro, para las Elecciones Municipales del 11 de octubre próximo, quedando integrado por los señores Wilton Laurel Monroy y José Castilla Anccasi, como Primer y Segundo Miembros Titulares, respectivamente, y doña María Frida Córdova Granilla y don Facundo Aviles Mejía, como Primer y Segundo Suplente, respectivamente;

Que, de la documentación remitida ha quedado acreditado que el señor José Castilla Anccasi pertenece formalmente a la organización política Movimiento Independiente Somos Perú, conforme la credencial que adjunta y su comunicación presentada ante el Jurado Electoral Especial de fecha 6 de agosto de 1998;

Que, los Jurados Electorales se rigen en lo aplicable por las normas del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, conforme lo dispone el Artículo 47° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859;

Que, por tanto se encuentran impedidos de integrar dichos jurados los ciudadanos que pertenecen formalmente a una organización política, conforme lo establece el Artículo 12° inciso c) de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N° 26486;

Que, de conformidad con el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 se llamará al miembro suplente en caso de impedimento del titular;

Que, en consecuencia, de acuerdo con el sorteo referido en el primer considerando, corresponde asumir el cargo de miembro titular a la señora María Frida Córdova Granilla;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la designación del señor Jose Castilla Anccasi, como Miembro Titular del Jurado Electoral Especial de la provincia de Paruro, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Designar a la señora María Frida Córdova Granilla, para que integre el Jurado Electoral Especial de la provincia de Paruro, como Miembro Titular, para el Proceso Electoral Municipal 1998.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. SERPA SEGURA; BRINGAS VILLAR; MUÑOZ ARCE; HERNANDEZ CANELO; DE VALDIVIA CANO;
Secretario General, TRUJILLANO

DESIGNAN MIEMBRO DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE CHICLAYO

RESOLUCION N° 537-98-JNE

Lima, 13 de agosto de 1998

Vistos, los Oficios N°s. 07 y 09-98-JEECH, recibidos con fecha 10 de agosto del año en curso, del doctor Leobando Córdova Sandoval, Presidente del Jurado Electoral Especial de la provincia de Chiclayo, comunicando que con fecha 7 del mismo mes y año, don Everardo Hipólito Martínez Marchena ha juramentado como Miembro del referido Jurado; y, remitiendo la carta de don Gerardo Martín Castillo Gonzales, ciudadano designado como Segundo Miembro Titular del mismo Jurado, quien comunica que por motivos de residir y trabajar fuera de la circunscripción de la provincia de Chiclayo, le es imposible asumir dicho cargo;

CONSIDERANDO:

Que, en sesión pública de fecha 15 de junio pasado el Jurado Nacional de Elecciones, realizó el sorteo de miembros titulares y suplentes para conformar el Jurado Electoral Especial de la provincia de Chiclayo para las Elecciones Municipales del 11 de octubre próximo, quedando integrado, entre otros, por don Gerardo Martín Castillo Gonzales como Segundo Miembro Titular;

Que, el referido ciudadano no ha aceptado el cargo manifestando la imposibilidad de asumir dicha función por residir y trabajar fuera de la circunscripción de la provincia de Chiclayo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del Artículo 45° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, los miembros sorteados por el Jurado Nacional de Elecciones mediante sorteo, deben residir en la sede del Jurado Electoral Especial respectivo, por lo que corresponde convocar al primer suplente, de conformidad con el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859;

Que, de conformidad con el Acta de la Sesión Pública de fecha 15 de junio último, antes referida, debe asumir el cargo de Miembro Titular del Jurado Electoral Especial de la provincia de Chiclayo el ciudadano sorteado como Primer Miembro Suplente don Everardo Hipólito Martínez Marchena;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la designación de don Gerardo Martín Castillo Gonzales, como Miembro del Jurado Electoral Especial de la provincia de Chiclayo, por estar impedido de ejercer dicho cargo.

Artículo Segundo.- Designar a don Everardo Hipólito Martínez Marchena, como Miembro Titular del Jurado Electoral Especial de la provincia de Chiclayo, para el Proceso Electoral Municipal 1998.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. SERPA SEGURA, BRINGAS VILLAR; MUÑOZ ARCE; HERNANDEZ CANELO; DE VALDIVIA CANO;
Secretario General, TRUJILLANO

DESIGNAN MIEMBRO DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE CAJAMARCA

RESOLUCION N° 538-98-JNE

Lima, 13 de agosto de 1998

Visto el Oficio N° 010-98-JEE-C, recibido vía fax el 10 de agosto del año en curso, del Presidente del Jurado Electoral Especial de la provincia de Cajamarca, doctor Gilberto Vargas Canterac, quien comunica que el Miembro Titular de dicho órgano temporal, señor Enrique Napoleón Guerrero Corcuera, ha declarado su imposibilidad de ejercer dicho cargo.

CONSIDERANOO:

Que, en sesión pública de fecha 15 de junio del presente año, el Jurado Nacional de Elecciones realizó el sorteo de miembros titulares y suplentes para conformar el Jurado Electoral Especial de la provincia de Cajamarca, para las Elecciones Municipales del 11 de octubre próximo, quedando integrado por los señores Elvia Socorro Bardález Díaz y Joaquín Andrés Tantaleán Mejía, como Primer y Segundo Miembros Titulares, respectivamente;:

Que, mediante Resolución N° 497-98-NE de fecha 4 de agosto de 1998, el Jurado Nacional de Elecciones designó al señor Enrique Napoleón Guerrero Corcuera, como Miembro Titular y se dejó sin efecto la designación del señor Joaquín Andrés Tantaleán Mejía, a fin de conformar el Jurado Electoral Especial de la provincia de Cajamarca;

Que, el Miembro Titular del Jurado Electoral Especial de Cajamarca, señor Enrique Napoleón Guerrero Corcuera, ha comunicado su imposibilidad de ejercer dicho cargo por razones de salud, conforme el facsimil del certificado médico Serie 006 N° 11797 expedido por el Director Adjunto del Hospital Regional de Cajamarca; por lo que solicita se le excluya de conformar el citado Jurado;

Que, de conformidad con el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 se llamará al miembro suplente en caso de impedimento del titular;

Que, en consecuencia, de acuerdo con el sorteo referido en el primer considerando, corresponde asumir el cargo de miembro titular a la señora Eugenia Galvez Castañeda

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la designación del señor Enrique Napoleón Guerrero Corcuera, como Miembro Titular del Jurado Electoral Especial de la provincia de Cajamarca, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Designar a la señora Eugenia Galvez Castañeda, para que integre el Jurado Electoral Especial de la provincia de Cajamarca como Miembro Titular para el Proceso Electoral Municipal 1998.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. SERPA SEGURA; BRINGAS VILLAR; MUÑOZ ARCE; HERNANDEZ CANELO; DE VALDIVIA CANO;
Secretario General, TRUJILLANO

DESIGNAN MIEMBRO DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE ATALAYA

RESOLUCION N° 539-98-JNE

Lima, 13 de agosto de 1998

Vista la comunicación recibida el 10 de agosto de 1998, remitida por el Señor Arturo W. Herrera Aranibar Presidente del Jurado Electoral Especial de la provincia de Atalaya, haciendo saber que el señor Mario Valderrama Ríos, Segundo Miembro Titular de dicho Jurado, se encuentra fuera del país, y que el señor Remigio Zapata Cesareo, Segundo Miembro Suplente es actual Regidor del Concejo Provincial de Atalaya.

CONSIDERANDO:

Que, en sesión pública de fecha 1 de julio del presente año, el Jurado Nacional de Elecciones realizó el sorteo de miembros titulares y suplentes para conformar el Jurado Electoral Especial de la provincia de Atalaya para las Elecciones Municipales del 11 de octubre próximo, quedando integrado por los señores Mario Valderrama Ríos y Marleny Madai Rey Sánchez Sierra, como Primer y Segundo Miembros Titulares, respectivamente, y doña Ladi Isabel Sánchez Guerra y don Remigio Zapata Cesam, como Primer y Segundo Suplente, respectivamente;

Que, el Mayor PNP Jefe Provincial de la Policía Nacional del Perú en Atalaya, informa que se ha recibido la manifestación policial de doña Etelvina Valderrama Ríos, hermana del señor Mario Valderrama Ríos, quien ha manifestado que este se encuentra en el país de Venezuela, conforme los facsímiles del Oficio N° 658-VI-RPNP-U/JPA y del acta de manifestación policial

Que, con relación al señor Remigio Zapata Cesareo, se ha verificado que resultó elegido como Regidor del Concejo Provincial de Atalaya para el período 1996-1998, por la Lista Independiente N° 3, por lo que queda sin efecto su designación como Miembro Suplente del Jurado Electoral Especial de Atalaya, no pudiendo por tanto ser llamado para ejercer la titularidad en dicho Jurado;

Que, de conformidad con el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 se llamará al miembro suplente en caso de impedimento del titular;

Que, en consecuencia, de acuerdo con el sorteo referido en el primer considerando, corresponde asumir el cargo de miembro titular a la señora Ladi Isabel Sánchez Guerra

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la designación del señor Mario Valderrama Ríos, como Miembro Titular del Jurado Electoral Especial de la provincia de Atalaya, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Designar a la señora Ladi Sanchez Guerra, para que integre el Jurado Electoral Especial de la provincia de Atalaya, como Miembro Titular para el Proceso Electoral Municipal 1998. Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. SERPA SEGURA; BRINGAS VILLAR; MUÑOZARCE; HERNANDEZ CANELO; DE VALDIVIA CANO
Secretario General, TRUJILLANO

**DESIGNAN MIEMBRO DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE LA
CONVENCION**

RESOLUCION N° 540-98-JNE

Lima, 13 de agosto de 1998

Vistos, los Oficios N°s. 001 y 42-JEE-LC-EM-98 recibidos vía facsímil con fechas 3 y 7 de agosto del año en curso, respectivamente, remitidos por el doctor Luciano Quispe Huanaco, Presidente del Jurado Electoral Especial de La Convención, quien inicialmente comunicó la ausencia de doña Pilar Julia María Sotomayor Baca y doña María Beatriz Núñez Espinoza, primer y segundo Miembros Titulares del citado Jurado Electoral Especial, respectivamente; asimismo, vistos los Oficios N°s. 47 y 48-JEE-LC-EM-98 recibidos vía facsímil los días 8 y 10 de agosto del presente año, del mismo remitente, quien informa que la Miembro Titular Pilar Julia María Sotomayor Baca se ha integrado a sus funciones en dicho Jurado Electoral Especial a partir del 8 de agosto último, no habiendo sido posible ubicar a doña María Beatriz Núñez Espinoza, por encontrarse fuera de la provincia.

CONSIDERANDO:

Que, en Sesión Pública de fecha 15 de junio de 1998, el Jurado Nacional de Elecciones, realizó el sorteo de los Miembros Titulares y Suplentes para conformar el Jurado Electoral Especial de la provincia de La Convención para las Elecciones Municipales del 11 de octubre próximo, quedando integrado, entre otros, por doña María Beatriz Núñez Espinoza como segundo Miembro Titular;

Que, con la certificación policial suscrita por el Mayor PNP Comisario de Quillabamba, se acredita que habiéndose constatado el domicilio de la citada ciudadana, ha sido referido por familiares que ésta se encuentra fuera de la ciudad

Que, encontrándose incompleto el citado Jurado Electoral Especial, es de aplicación el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, el mismo que señala que en caso de impedimento del Titular se llamará al Miembro Suplente, en este caso, don Hugo Paulino Sotomayor Orihuela, de acuerdo al resultado del sorteo antes referido;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero... Dejar sin efecto la designación de doña María Beatriz Núñez Espinoza como segundo Miembro Titular del Jurado Electoral Especial de la provincia de La Convención.

Artículo Segundo.- Designar a don Hugo Paulino Sotomayor Orihuela como segundo Miembro Titular del Jurado Electoral Especial de la provincia de La Convención, para el Proceso Electoral Municipal 1998.

Regístrese y comuníquese.

SS. SERPA SEGURA; BRINGAS VILLAR; MUÑOZ ARCE; HERNANDEZ CANELO; DE VALDIVIA CANO;
Secretario General, TRUJILLANO

DESIGNAN MIEMBRO DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE ASCOPE

RESOLUCION N° 541-98-JNE

Lima, 13 de agosto de 1998

Vistos, los Oficios N°s. 014 y 015-98-JEEA recibidos con fechas 7 y 11 de agosto del año en curso, respectivamente, remitidos por el doctor Hugo Escalante Peralta, Presidente del Jurado Electoral Especial de Ascope quien comunica que doña Nelly Clorinda Suárez de Vásquez, primer Miembro Titular del referido Jurado Electoral Especial, no se ha presentado hasta la fecha, pese a los avisos propalados por una emisora radial y publicados en instituciones de gran afluencia de público, acreditando su dicho con copia certificada de la factura de la empresa R.T.V. Casa Grande S.A. sobre difusión de comunicados y la certificación de la publicación de los mismos; por lo que solicita se designe a don Carlos Alberto Llerena Arana, quien es Miembro Suplente, a fin de integrar el Jurado Electoral Especial de la provincia de Ascope con motivo de las próximas Elecciones Municipales;

CONSIDERANDO:

Que, en Sesión Pública de fecha 22 de junio de 1998, el Jurado Nacional de Elecciones, realizó el sorteo de los Miembros Titulares y Suplentes para conformar el Jurado Electoral Especial de la provincia de Ascope para las Elecciones Municipales del 11 de octubre próximo, quedando integrado, entre otros por doña Nelly Clorinda Suárez de Vásquez como primer Miembro Titular;

Que, conforme lo manifestado por el señor Presidente del Jurado Electoral Especial de Ascope, no ha sido posible ubicar a doña Nelly Clorinda Suárez de Vásquez, toda vez que se desconoce su domicilio; y pese a haberse propalado avisos mediante una emisora radial con cobertura regional y publicado carteles, conforme se acredita documentadamente, la referida ciudadana no se ha presentado a integrar el Jurado Electoral Especial de la provincia de Ascope;

Que, encontrándose incompleto el citado Jurado Electoral Especial, es de aplicación el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, el mismo que señala que en caso de impedimento del Titular se llamará al Miembro Suplente, en este caso, don Carlos Alberto Llerena Arana.

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la designación de doña Nelly Clorinda Suárez de Vásquez como Miembro Titular del Jurado Electoral Especial de la provincia de Ascope.

Artículo Segundo.- Designar a don Carlos Alberto Llerena Arana como segundo Miembro Titular del Jurado Electoral Especial de la provincia de Ascope, para el Proceso Electoral Municipal 1998.

Regístrese y comuníquese.

SS. SERPA SEGURA; BRINGAS VILLAR; MUÑOZ ARCE; HERNANDEZ CANELO; DE VALDIVIA CANO;
Secretario General, TRUJILLANO

DESIGNAN MIEMBRO TITULAR DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE TRUJILLO

RESOLUCION N° 542-98-JNE

Lima, 13 de agosto de 1998

Vistos, los Oficios N°s.023, 025 y 030-98-JEET recibidos con fechas 11 y 13 de agosto del año en curso, remitidos por el doctor Luis E. Fernández Fernández Presidente del Jurado Electoral Especial de la provincia de Trujillo, comunicando que con fecha 1 de agosto último, juramentó el ciudadano Carlos Andrés Pérez Carrión, primer Miembro Suplente, en reemplazo de don William Moisés Gordillo Pacheco, y, que con fecha 10 del mismo mes y año, juramentó el primer Miembro Titular del referido Jurado, don Antonio Ricardo Rodríguez Zevallos;

CONSIDERANDO:

Que, en sesión pública de fecha 15 de junio de 1998 el Jurado Nacional de Elecciones, realizó el sorteo de los Miembros Titulares y Suplentes para conformar el Jurado Electoral Especial de la provincia de Trujillo para las Elecciones Municipales del 11 de octubre próximo, quedando conformado, entre otros, por don William Moisés Gordillo Pacheco como segundo Miembro Titular; y, por Carlos Andrés Pérez Carrión como primer Miembro Suplente;

Que, don William Moises Gordillo Pacheco no ha aceptado el cargo, manifestando la imposibilidad de asumir dicha función por motivos de salud, adjuntando al efecto certificado médico donde consta que padece de hipertensión arterial y cardiopatía hipersensitiva;

Que, de conformidad con el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, se llamará al Miembro Suplente en caso de impedimento del Titular

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la designación de don William Moises Gordillo Pacheco como segundo Miembro Titular del Jurado Electoral Especial de la provincia de Trujillo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Designar a don Carlos Andrés Pérez Carrión como segundo Miembro Titular del Jurado Electoral Especial de la provincia de Trujillo, para el Proceso Electoral Municipal - 1998.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. SERPA SEGURA; BRINGAS VILLAR; MUÑOZ ARCE; HERNANDEZ CANELO; DE VALDIVIA CANO;
Secretario General, TRUJILLANO

DESIGNAN MIEMBRO DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE MOYOBAMBA

RESOLUCION N° 543-98 JNE

Lima, 13 de agosto de 1998

Visto, el Oficio N° 004-98 JEEM recibido el 6 de agosto del año en curso, remitido por el doctor José Izquierdo Hemerith, Presidente del Jurado Electoral Especial de la provincia de Moyobamba, comunicando que el referido Jurado se ha instalado con doña Milagros del Carmen Suarez Caro, segunda Miembro Suplente por inconcurrencia de los Miembros Titulares y del primer Miembro Suplente;

CONSIDERANDO:

Que, en Sesión Pública de fecha 15 de junio de 1998, el Jurado Nacional de Elecciones, realizó el sorteo de los Miembros Titulares y Suplentes para conformar el Jurado Electoral Especial de la provincia de Moyobamba para las Elecciones Municipales del 11 de octubre próximo, quedando conformado por don José Gabriel Hurtado Castillo y doña Enith Olórtegui Pinto como primer y segundo Miembros Titulares; y, por doña Karla Augusta Zorrilla Novoa y doña Milagros del Carmen Suarez Caro como primer y segundo Miembros Suplentes, respectivamente;

Que, el recurrente manifiesta que después de agotar todos los medios para ubicar a los referidos ciudadanos, sólo ubicó a doña Enith Olórtegui Pinto, residente en el distrito de Jepelacio, quien no se presentó a juramentar; no habiendo logrado ubicar al primer Miembro Titular don Jose Gabriel Hurtado Castillo ni a la primera Miembro Suplente doña Karla Augusta Zorrilla Novoa, personas éstas desconocidas en la jurisdicción de Moyobamba, según consta de la documentación adjunta;

Que, de conformidad con el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, se llamará al Miembro Suplente en caso de impedimento del Titular;

Que, en la Sesión Pública de fecha 15 de junio último referida en el primer considerando, el Jurado Nacional de Elecciones, luego de sortear a los dos Miembros Titulares y dos Suplentes de la lista de 25 ciudadanos remitida por la correspondiente comisión, procedió a sortear el orden de ubicación de los 21 ciudadanos restantes, habiendo sido sorteado para este efecto la ciudadana Maribell Ventura Celiz;

Que, en consecuencia, debe asumir el cargo de primer Miembro Titular del Jurado Electoral Especial de la provincia de Moyobamba, doña Milagros del Carmen Suarez Caro; y, debe designarse como segundo Miembro Titular de dicho Jurado a done Maribell Ventura Celiz;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la designación de don José Gabriel Hurtado Castillo y doña Enith Olórtegui Pinto como primer y segundo Miembros Titulares del Jurado Electoral Especial de la provincia de Moyobamba, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Designar a doña Milagros del Carmen Suarez Caro y a doña Maribell Ventura Celiz como primera y segunda Miembros Titulares del Jurado Electoral Especial de la provincia de Moyobamba, respectivamente, para el Proceso Electoral Municipal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. SERPA SEGURA; BRINGAS VILLAR; MUÑOZ ARCE; HERNANDEZ CANELO; DE VALDIVIA CANO;
Secretario General, TRUJILLANO

DESIGNAN MIEMBRO DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GENERAL SANCHEZ CERRO

RESOLUCION N° 544-98-JNE

Lima, 13 de agosto de 1998

Visto, el Oficio N° 005-98-P-JEE-PGSC-OMATE recibido el día 7 de agosto del año en curso, remitido por el doctor Edgard Pantoja Orihuela, Presidente del Jurado Electoral Especial de General Sánchez Cerro, elevando la carta de don Derting Cuadros Valencia, primer Miembro Titular del referido Jurado Electoral Especial, quien comunica encontrarse impedido de ejercer el mencionado cargo, por cuanto es candidato a la Alcaldía del Concejo Provincial de dicha circunscripción por el "Movimiento Independiente Vamos Vecino", que participará en las próximas Elecciones Municipales;

CONSIDERANDO:

Que, en sesión pública de fecha 15 de julio de 1998, el Jurado Nacional de Elecciones, realizó el sorteo de los miembros titulares y suplentes, para conformar el Jurado Electoral Especial de la provincia de General Sánchez Cerro para las Elecciones Municipales del 11 de octubre próximo, quedando integrado, entre otros, por don Derting Cuadros Valencia como primer Miembro Titular;

Que, de conformidad con el Artículo 47° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 concordante con el literal b) del Artículo 12° de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N° 26486, don Derting Cuadros Valencia se encuentra impedido de ejercer el cargo de Miembro Titular del Jurado Electoral Especial de la provincia de General Sánchez Cerro al haber comunicado que será candidato al Concejo Provincial de dicha ciudad;

Que, siendo de aplicación el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, en caso de impedimento del Titular, corresponde llamar al Miembro Suplente, en este caso don Mauro Hernan Roldan Manrique, según el resultado del sorteo efectuado;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la designación de don Derting Cuadros Valencia como primer Miembro Titular del Jurado Electoral Especial de General Sánchez Cerro, por estar impedido de ejercer dicho cargo.

Artículo Segundo.- Designar a don Mauro Hernán Roldán Manrique como segundo Miembro Titular del Jurado Electoral Especial de General Sánchez Cerro, para el Proceso Electoral Municipal 1998.

Regístrese y comuníquese.

SS. SERPA SEGURA; BRINGAS VILLAR; MUÑOZ ARCE; HERNANDEZ CANELO; DE VALDIVIA CANO
Secretario General, TRUJILLANO.

DESIGNAN MIEMBRO DE JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE CARHUAZ

RESOLUCION N° 545-98-JNE

Lima, 17 de agosto de 1998

Visto el Oficio N° 12-EEC/P-98, remitido por el doctor José Humberto Arce Alvis, Presidente del Jurado Electoral Especial de la provincia de Carhuaz, en el departamento de Ancash haciendo saber que don Juan Alegre Basalick, Segundo Miembro Titular y doña Rosa Máxima Chacalcaje de Cupe, Primer Miembro Suplente, se encuentran impedidos de ejercer el cargo de Miembro titular del Jurado referido;

CONSIDERANDO:

Que, en Sesión Pública de fecha 15 de julio del presente año, el Jurado Nacional de Elecciones realizó el sorteo de miembros titulares y suplentes para conformar el Jurado Electoral Especial de la provincia de Carhuaz, para las Elecciones Municipales del 11 de octubre próximo, quedando integrado por doña Lida Lourdes Torres Alegre y don Juan Alegre Basalick, como Primer y Segundo Miembros Titulares, respectivamente, y doña Maximina Chacalcaje de Cupe y don Víctor Adolfo Kaiser Rojo, como Primer y Segundo Miembros Suplentes, respectivamente;

Que, con el documento del visto se ha remitido vía fax a este Organismo Electoral, el certificado domiciliario de don Juan Alegre Basalick, en el cual el Teniente PNP Comisario de la Comisaría de Carhuaz, señala que se tiene información de que el referido domicilia en Ica, y la comunicación de doña Rosa Maximina Chacalcaje de Cupe, quién ha manifestado su imposibilidad de ejercer el cargo de Miembro Titular del mencionado Jurado, por razones de trabajo y familiares;

Que, de conformidad con el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 se llamará al Miembro Suplente en caso de impedimento del titular;

Que, en consecuencia, de acuerdo con el sorteo referido en el primer considerando, y a los impedimentos expuestos, corresponde asumir el cargo de Miembro Titular a don Víctor Adolfo Kaiser Rojo;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la designación de don Juan Alegre Basalick, como Miembro Titular del Jurado Electoral Especial de la provincia de Carhuaz, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Designar a don Víctor Adolfo Kaiser Rojo, para que integre el Jurado Electoral Especial de la provincia de Carhuaz, como Miembro Titular, para el Proceso Electoral Municipal 1998.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. SERPA SEGURA, BRINGAS VILLAR; MUÑOZ ARCE, HERNANDEZ CANELO;
Secretario General, TRUJILLANO

DESIGNAN MIEMBRO DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE MARISCAL NIETO

RESOLUCION N° 546-98-JNE

Lima, 17 de agosto de 1998

Visto el Oficio N° 20-98-JEE-JNE, remitido por la Dra. Lily Dueñas Castillo, Presidenta del Jurado Electoral Especial de la provincia de Mariscal Nieto, en el departamento de Moquegua, haciendo saber que doña Teodora Carmen Cabana Torres, Segundo Miembro Titular y don Carlos Germán Morón Arata, Primer Miembro Suplente, han comunicado sus impedimentos para ejercer el cargo de Miembro Titular del Jurado referido, en virtud de integrar la Lista Independiente "Trabajemos por Samegua", la primera, y por razones laborales el segundo.

CONSIDERANDO:

Que, en Sesión Pública de fecha 15 de junio del presente año, el Jurado Nacional de Elecciones realizó el sorteo de miembros titulares y suplentes para conformar el Jurado Electoral Especial de la provincia de Mariscal Nieto, para las Elecciones Municipales del 11 de octubre próximo, quedando integrado por don Christian Jhon Chávez Juárez y doña Teodora Carmen Cabana Torres, como Primer y Segundo Miembros Titulares, respectivamente, y don Carlos German Morón Arata y don Jesús Estela Díaz Díaz, como Primer y Segundo Miembros Suplentes, respectivamente;

Que, con el documento del visto se ha remitido a este Organismo Electoral la comunicación de doña Teodora Carmen Cabana Torres, quien ha sustentado su participación como candidata por la Lista Independiente Trabajemos por Samegua; así como la comunicación de don Carlos Germán Morón Arata quien ha manifestado su imposibilidad de ejercer el cargo por mantener una relación laboral con una empresa privada que no le permite ausentarse de sus funciones;

Que, los Jurados Electorales se rigen en lo aplicable por las normas del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, conforme lo dispone el Artículo 47° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, por lo que se encuentran impedidos de integrar dichos jurados los ciudadanos que pertenecen formalmente a una organización política, conforme lo establece el Artículo 12° inciso c) de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N° 26486;

Que, de conformidad con el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 se llamará al Miembro Suplente en caso de impedimento del titular;

Que, en consecuencia, de acuerdo con el sorteo referido en el primer considerado, y a los impedimentos expuestos, corresponde asumir el cargo de Miembro Titular a don Jesús Estela Díaz Díaz;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero .- Dejar sin efecto la designación de doña Teodora Carmen Cabana Torres, como Miembro Titular del Jurado Electoral Especial de la provincia de Mariscal Nieto, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Designar a don Jesús Estela Díaz Díaz, para que integre el Jurado Electoral Especial de la provincia de Mariscal Nieto, como Miembro Titular, para el Proceso Electoral Municipal 1998.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS SERPA SEGURA; BRINGAS VILLAR; MUÑOZ ARCE; HERNANDEZ CANELO;
Secretario General, TRUJILLANO

DESIGNAN MIEMBRO DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE HUAYLAS

RESOLUCION N° 547-98-JNE

Lima, 17 de agosto de 1998

Visto, el Oficio N° 011-98-JEE-C recibido el día 14 de agosto del año en curso, remitido por el doctor Fortunato León Cruz, Presidente del Jurado Electoral Especial de la provincia de Huaylas, elevando copia certificada de la sentencia condenatoria de fecha 2 de setiembre de 1997, expedida por la Primera Sala Penal de Ancash contra don Luis Fernando Aguilar Castellano, quien ha sido designado como miembro de dicho Jurado Electoral Especial;

CONSIDERANDO:

Que, en Sesión Pública de fecha 15 de junio de 1998, el Jurado Nacional de Elecciones, realizó el sorteo de los Miembros Titulares y Suplentes para conformar el Jurado Electoral Especial de la provincia de Huaylas para las Elecciones Municipales del 11 de octubre próximo, habiendo resultado don Luis Fernando Aguilar Castellano designado como primer Miembro Suplente;

Que, mediante Resolución N° 477-98-JNE de fecha 4 de agosto de 1998 se dejó sin efecto la designación de la primera Miembro Titular del Jurado Electoral Especial de Huaylas, doña Asunciana Aurelia A. Olivera López, designándose a don Luis Fernando Aguilar Castellano para que asuma el cargo de Miembro Titular del Jurado Electoral en mención;

Que, ha quedado acreditado con la sentencia de fecha 2 de setiembre de 1997, cuya copia certificada se tiene a la vista, que la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash condenó a don Luis Fernando Aguilar Castellano a dos años de pena privativa de la libertad e inhabilitación para el ejercicio de cargo público por el mismo plazo, suspendiendo la ejecución de la misma por el plazo de un año, por la comisión de delito de peculado en agravio del Estado; por lo que, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, resulta existir impedimento para que el citado ciudadano ejerza el cargo en el que fue designado;

Que, conforme lo estipula el citado artículo, en caso de impedimento de los Miembros Titulares, asume el cargo el Miembro Suplente, en este caso doña Julia Hermelinda Alva Bermúdez, según el resultado del sorteo a que se refiere el primer considerando de la presente resolución;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la designación de don Luis Fernando Aguilar Castellano como segundo Miembro Titular del Jurado Electoral Especial de la provincia de Huaylas, por estar impedido de ejercer dicho cargo.

Artículo Segundo.- Designar a doña Julia Hermelinda Alva Bermúdez como segundo Miembro Titular del Jurado Electoral Especial de la provincia de Huaylas, para el Proceso Electoral Municipal 1998.

Regístrese y comuníquese.

SS. SERPA SEGURA; BRINGAS VILLAR; MUÑOZ ARCE; HERNANDEZ CANELO;
Secretario General, TRUJILLANO

DESIGNAN MIEMBRO DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE SATIPO

RESOLUCION N° 551-98-JNE

Lima, 18 de agosto de 1998

Visto, el Oficio N° 005-98-JNE-JEES recibido vía facsímil el día 17 de agosto del año en curso, remitido por el doctor Raúl Villagaray Hurtado, Presidente del Jurado Electoral Especial de la provincia de Satipo, elevando la carta suscrita por don Eduardo Augusto Arroyo Monge, primer Miembro Titular del mismo Jurado Electoral Especial, quien comunica tener impedimento de índole familiar que le imposibilita ejercer el cargo para el que fue designado;

CONSIDERANDO:

Que, en Sesión Pública de fecha 8 de julio de 1998, el Jurado Nacional de Elecciones, realizó el sorteo de los miembros titulares y suplentes para conformar el Jurado Electoral Especial de la provincia de Satipo para las Elecciones Municipales del 11 de octubre próximo, quedando integrado, entre otros, por don Eduardo Augusto Arroyo Monge como primer Miembro Titular;

Que, si bien la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, precisa en su Artículo 46° que el cargo de miembro del Jurado Electoral Especial es irrenunciable, dicho dispositivo prevé que pudieran existir circunstancias que debidamente fundamentadas constituyan un impedimento plausible para el ejercicio del cargo; siendo el caso de autos, en que don Eduardo Augusto Arroyo Monge manifiesta encontrarse imposibilitado de asumir el cargo de Miembro del Jurado Electoral Especial de Satipo por motivos familiares;

Que, con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, en caso de impedimento de los Miembros Titulares asume el cargo de Miembro Suplente, en este caso doña Elvira Ivonne Díaz Fernández, según el resultado del sorteo a que se refiere el primer considerando de la presente resolución;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la designación de don Eduardo Augusto Arroyo Monge como primer Miembro Titular del Jurado Electoral Especial de la provincia de Satipo, por estar impedido de ejercer dicho cargo.

Artículo Segundo.- Designar a doña Elvira Ivonne Díaz Fernández como segundo Miembro Titular del Jurado Electoral Especial de la provincia de Satipo, para el Proceso Electoral Municipal 1998.

Regístrese y comuníquese.

SS. SERPA SEGURA; BRINGAS VILLAR; MUÑOZ ARCE; HERNANDEZ CANELO; DE VALDIVIA CANO;
Secretario General. TRUJILLANO

DESIGNAN MIEMBRO DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE CORONGO

RESOLUCION N° 552-98-JNE

Lima, 18 de agosto de 1998

Vistos los Oficios N°s 03 y 09-JEEC, remitidos por el doctor Juan Jacobo Vicente Presidente del Jurado Electoral Especial de la provincia de Corongo, en el departamento de Ancash, haciendo saber que don Manuel Jesús Huamayalli Marcelo, Primer Miembro Titular y don Marco Euclides Sánchez Ramírez, primer Miembro Suplente, se encuentran impedidos de ejercer el cargo de Miembro Titular del Jurado referido.

CONSIDERANDO:

Que, en Sesión Pública de fecha 1 de julio del presente año el Jurado Nacional de Elecciones realizó el sorteo de miembros titulares y suplentes para conformar el Jurado Electoral Especial de la provincia de Corongo, para las Elecciones Municipales del 11 de octubre próximo, quedando integrado por don Manuel Jesús Huamayalli Marcelo y don Apolinar Rubén Jara Asencio, como primer y segundo Miembros Titulares, respectivamente, y don Marco Euclides Sánchez Ramírez y don Ramos Francisco Campos Eduardo, como primer y segundo Miembros Suplentes, respectivamente;

Que, con los oficios del visto se ha remitido adjunto, copia de la carta de renuncia a la Agrupación Independiente Somos Perú, presentada por don Manuel Jesús Huamayalli Marcelo el 14 de julio de 1998, así como el Certificado Policial de que don Marco Euclides Sánchez Ramírez no reside en la provincia de Corongo, por lo que no puede participar como Miembro Titular de dicho Jurado;

Que, los Jurados Electorales se rigen en lo aplicable por las normas del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, conforme lo dispone el Artículo 47° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 6859, por lo que se encuentran impedidos de integrar dichos jurados los ciudadanos que hayan pertenecido en los últimos cuatro años a una organización política, conforme lo establece el Artículo 12° inciso c) de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N° 26486;

Que, de conformidad con el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 se llamará al Miembro Suplente en caso de impedimento del titular;

Que, en consecuencia, de acuerdo con el sorteo referido en el primer considerando, y a los impedimentos expuestos, corresponde asumir el cargo de Miembro Titular a don Ramos Francisco Campos Eduardo;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la designación de don Manuel Jesús Huamayalli Marcelo, como Miembro Titular del Jurado Electoral Especial de la provincia de Corongo, por las razones expuestas en la presente resolución

Artículo Segundo.- Designar a don Ramos Francisco Campos Eduardo, para que integre el Jurado Electoral Especial de la provincia de Corongo, como Miembro Titular, para el Proceso Electoral Municipal 1998.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. SERPA SEGURA; BRINGAS VILLAR; MUÑOZ ARCE; HERNANDEZ CANELO; DE VALDIVIA CANO;
Secretario General, TRUJILLANO

DESIGNAN MIEMBRO DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE CAJAMARCA

RESOLUCION N° 555-98-JNE

Lima, 25 de agosto de 1998

Visto, el Oficio N° 024-98-JEE-C recibido vía fax con fecha 24 de agosto del presente año, del Presidente del Jurado Electoral Especial de Cajamarca, doctor Gilberto Vargas Canterac, quien comunica que la Miembro Titular de dicho órgano temporal, doña Eugenia Gálvez Castañeda, ha dejado constancia de su imposibilidad para ejercer el cargo;

CONSIDERANDO:

Que, en Sesión Pública de fecha 15 de junio del presente año el Jurado Nacional de Elecciones realizó el sorteo de miembros titulares y suplentes para conformar el Jurado Electoral Especial de Cajamarca, para las Elecciones Municipales del 11 de octubre próximo;

Que, mediante Resolución N° 538-98-JNE de fecha 13 de agosto de 1998, el Jurado Nacional de Elecciones, designó a doña Eugenia Gálvez Castañeda, como Miembro Titular del Jurado Electoral Especial de Cajamarca;

Que, la Miembro Titular del Jurado Electoral Especial de Cajamarca doña Eugenia Gálvez Castañeda, ha dado cuenta de su imposibilidad para ejercer el cargo de miembro de dicho Jurado al encontrarse postulando como candidata a Regidora por la Agrupación Independiente "Somos Perú", según comunicación de fecha 19 de agosto último, hecho que se corrobora con la constancia expedida por el Presidente del Jurado Electoral Especial de Cajamarca

Que, de conformidad con el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 se llamará al Miembro Suplente en caso de impedimento del Titular

Que, en consecuencia, de acuerdo con el sorteo referido en el primer considerando, corresponde asumir el cargo de Miembro Titular a don Isidro Manuel Sánchez Vega;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la designación de doña Eugenia Gálvez Castañeda, como Miembro Titular del Jurado Electoral Especial de Cajamarca, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Designar a don Isidro Manuel Sánchez Vega, para que integre el Jurado Electoral Especial de la provincia de Cajamarca como Miembro Titular para el Proceso Electoral Municipal de 1998.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. SERPA SEGURA; BRINGAS VILLAR; MUÑOZ ARCE, DE VALDIVIA CANO;
Secretario General, TRUJILLANO

**DESIGNAN MIEMBRO DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE
CHANCHAMAYO**

RESOLUCION N° 557-98-JNE

Lima, 25 de agosto de 1998

Vista, la Resolución N° 001/98-JEECH, recibida vía fax con fecha 22 de agosto del presente año, del Jurado Electoral Especial de Chanchamayo, en la que se resuelve incorporar a don Iván Martínez Curletti como Miembro Titular de dicho Jurado Especial, por impedimento del Miembro Titular don Juan Miguel Gómez Verástegui;

CONSIDERANDO :

Que, en Sesión Pública de fecha 8 de julio del presente año, el Jurado Nacional de Elecciones realizó el sorteo de miembros titulares y suplentes para conformar el Jurado Electoral Especial de Chanchamayo, para las Elecciones Municipales del 11 de octubre próximo; quedando integrado dicho Jurado por don Juan Miguel Gómez Verástegui y don Jahen Víctor del Carpio Condori como primer y segundo Miembros Titulares, respectivamente, y don Iván Martínez Curletti y don Antonio Romero Salcedo, como primer y segundo Miembros Suplentes, respectivamente;

Que, conforme se aprecia de la solicitud de inscripción de Listas Patrocinadas por organizaciones políticas, remitida vía fax, por el Jurado Electoral Especial de Chanchamayo, se establece que don Juan Miguel Gómez Verástegui, se encuentra inscrito como candidato a regidor por la Lista de el Movimiento Independiente "Somos Perú"

Que, los Jurados Electorales Especiales se rigen en lo aplicable por las normas del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones conforme lo dispone el Artículo 47° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, por lo que se encuentran impedidos de integrar dichos jurados los candidatos a elección popular, conforme lo establece el Artículo 12° inciso b) de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N° 26484;

Que, de conformidad con el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 se llamará al Miembro Suplente en caso de impedimento del titular;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la designación de don Juan Miguel Gómez Verástegui, como Miembro Titular del Jurado Electoral Especial de Chanchamayo, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Designar a don Iván Martínez Curletti para que integre el Jurado Electoral Especial de la provincia de Chanchamayo, como Miembro Titular para el Proceso Electoral Municipal de 1998.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS SERPA SEGURA; BRINGAS VILLAR; MUÑOZ ARCE; DE VALDIVIA CANO;
Secretario General, TRUJILLANO

DESIGNAN MIEMBRO DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE HUAURA

RESOLUCION N° 558-98-JNE

Lima, 25 de agosto de 1998

Visto el Oficio N° 036-98-JEE-H recibido el día 20 de agosto del año en curso, remitido por la doctora Ana María Guerra Sato, Presidente del Jurado Electoral Especial de la provincia de Huaura, elevando los escritos mediante los cuales don Rodolfo Robinson Serra y don José Alberto Carreño Chumbes, candidato a Alcalde Provincial de Huaura por la lista Independiente Nuevo Siglo y Personero Legal Alternativo de la Agrupación Independiente Movimiento Independiente "Somos Perú", respectivamente impugnan la incorporación en el Jurado Electoral Especial de Huaura del Miembro Titular don Jorge Luis Vega Pinto, manifestando que el referido ciudadano se encuentra impedido de ejercer dicho cargo por cuanto es militante de la Agrupación Independiente "Movimiento Independiente Vamos Vecino" acompañan su dicho con la copia de una comunicación suscrita por don Manuel Marroquín Otoya como Secretario General del Comité Provincial de dicha agrupación, dirigida al candidato por el distrito de Santa Marta, don Luis Reyes Bernal, en la que se le recuerda se incluya en la lista de candidatos al militante Jorge Luis Vega Pinto;

CONSIDERANDO:

Que, en sesión pública de fecha 22 de junio de 1998, el Jurado Nacional de Elecciones, realizó el sorteo de los miembros titulares y suplentes para conformar el Jurado Electoral Especial de la provincia de Huaura para las Elecciones Municipales del 11 de octubre próximo, quedando integrado, entre otros, por don Jorge Luis Vega Pinto como primer Miembro Titular,

Que, la carta con la que se documenta el dicho de los impugnantes, confirma lo anteriormente informado por el Secretario del Jurado Electoral Especial de Huaura y que fuera elevado a este Supremo Tribunal Electoral por la Presidenta de dicho Jurado Electoral Especial con fecha 18 de agosto último, respecto a la vinculación de don Jorge Luis Vega Pinto con la Agrupación Independiente "Movimiento Independiente Vamos Vecino", y si bien no figura el nombre de dicho ciudadano en la lista de candidatos de la referida Agrupación Independiente para el distrito de Santa María de dicha provincia, tal como lo informa la Presidente antes nombrada, es atendible la solicitud del personero recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 142° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, ante un acto que ponga en duda la transparencia electoral;

Que, al encontrar impedimento en que don Jorge Luis Vega Pinto desempeñe el cargo en el que fue designado, debe aplicarse el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, el mismo que señala que en caso de impedimento del Titular corresponde llamar al Miembro Suplente, en este caso, don Roberto Reynaldo Alor Diburcio, según el resultado obtenido en el sorteo mencionado en el primer considerando;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la designación de don Jorge Luis Vega Pinto como primer Miembro Titular del Jurado Electoral Especial de la provincia de Huaura, por estar impedido de ejercer dicho cargo

Artículo Segundo.- Designar a don Roberto Reynaldo Alor Diburcio como segundo Miembro Titular del Jurado Electoral Especial de la provincia de Huaura, para el Proceso Electoral Municipal 1998.

Regístrese y comuníquese

SS SERPA SEGURA; BRINGAS VILLAR; MUÑOZ ARCE; DE VALDIVIA CANO;
Secretario General, TRUJILLANO

**DISPONEN QUE LOS JURADOS ELECTORALES ESPECIALES EXIJAN A CANDIDATOS LA
PRESENTACIÓN DE CONSTANCIAS DE LICENCIA SIN GOCE DE HABER**

RESOLUCION N° 560-98-JNE

Lima, 2 de setiembre de 1998

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo que señala el Artículo 9° inciso 3) de la Ley N° 26864, están impedidos de ser candidatos en las elecciones municipales los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos, de los organismos y empresas del Estado y de las municipalidades si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la fecha de las elecciones; esto es a más tardar el 11 de setiembre próximo;

Que, con motivo de la presentación de las solicitudes de inscripción de listas de candidatos a Alcaldes y Regidores cuya fecha venció el 12 de agosto último, algunos candidatos que se encuentran incursos en los alcances de la norma antes citada, no han cumplido con acompañar al momento de inscribirse la constancia del pedido de licencia sin goce de haber que exige dicha norma;

Que, por tanto, resulta conveniente disponer que los Jurados Electorales Especiales de la República, exijan la presentación de las constancias de licencia sin goce de haber a los candidatos que se hallen incursos en los alcances del dispositivo arriba mencionado;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Los Jurados Electorales Especiales deben exigir que los ciudadanos que integren listas de candidatos a Alcaldes y/o Regidores a los Concejos Provinciales y Distritales de la República y que estén obligados a solicitar licencia sin goce de haber de su centro de trabajo conforme lo dispone el Artículo 9° inciso 3) de la Ley N° 26864 acrediten que han realizado dicho trámite, presentando copia de la resolución de licencia o la constancia de trámite de licencia sin goce de haber, sin cuya acreditación se hallan impedidos de continuar siendo candidatos.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento de los Jurados Electorales Especiales de la República la presente resolución para su debido cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. SERPA SEGURA; BRINGAS VILLAR; MUÑOZ ARCE; DE VALDIVIA CANO
Secretario General, TRUJILLANO

RESOLUCIONES DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES PRESIDENCIA

Lima, 02 de setiembre de 1 998.

Oficio Circular N° 019-98- PJNE

Señor Doctor

WILFREDO RIOS DEL CASTILLO Presidente del Jurado Electoral Especial de Huallaga Saposoa.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de hacer de su conocimiento diversas disposiciones dictadas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, para su conocimiento y fines consiguientes

3.- Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 25 de agosto de 1998:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sesión privada de fecha 25 de agosto

ACORDO:

Que los profesores no están obligados a solicitar licencia a que se refiere el numeral 3, artículo 9° de la Ley N° 26864.

4.- Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 02 de setiembre de 1998:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sesión de la fecha

ACORDO:

a)...

b) Autorizar que las credenciales de personeros ante las Mesas de Sufragio puedan llevar la firma del que los acredita en original, en sello, en fotocopia o en cualquier otro sistema semejante.

Que las disposiciones señaladas en los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N. 26864, cuando cite días naturales esta referida a días calendarios.

Que, la atención de los Jurados Electorales Especiales se realiza dentro del horario señalado por dichos órganos.

Que, en caso de producirse la renuncia o tacha de algún candidato a alcalde o regidor, le sucede el candidato que le sigue en la lista de candidatos y,

Que, es obligatorio que los Jurados Electorales Especiales constituidos para las elecciones municipales próxima lleven un libro de actas, donde deben consignar todos los acuerdos y resoluciones que adopten.

Aprovecho la oportunidad para renovarle los sentimientos de mi consideración y deferente estima.

LUIS SERPA SEGURA
Presidente del Jurado Nacional de Elecciones

APRUEBAN EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE ADHERENTES

RESOLUCION JEFATURAL N° 067-97-J/ONPE

Lima, 16 de setiembre de 1997

CONSIDERANDO :

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 26591 que precisa funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales señaladas en su Ley Orgánica N° 26487 en el Artículo 5° inciso m), dispone que es esta entidad electoral la encargada de la verificación de las firmas de adherentes para la inscripción de candidatos independientes a elecciones y de opciones en proceso de referéndum u otras consultas populares a su cargo;

Que, dicho dispositivo legal dispone que el Registro Nacional de Identificación y Registro Civil, proporciona a requerimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la información contenida en las boletas de inscripción electoral para la verificación del cumplimiento de los requisitos formales;

Que, la Oficina Nacional de Procesos Electorales por Resoluciones Jefaturales N°s. 031 y O36-96-J/ONPE, de fechas 6 y 8 de mayo de 1996 respectivamente, aprobó el Sistema de Lista de Adherentes a la que se debían ceñir todos los ciudadanos para recabar firmas que apoyen su petición en los casos descritos en el considerando precedente;

Que, conforme a las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica Electoral, es necesario dictar pautas a las que debe ceñirse la verificación de firmas de adherentes;

En conformidad con el Artículo 182° de la Constitución Política y a la Ley N° 26487 "Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales" y Ley N° 26591;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Manual de Procedimientos de Verificación de firmas de adherentes.

Artículo Segundo.- El referido Manual forma parte integrante de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE PORTILLO CAMPBELL Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA VERIFICACION DE FIRMAS DE ADHERENTES

I. FINALIDAD.

Establecer las normas a las que se sujetará el proceso de verificación de firmas de adherentes.

II.- OBJETIVO.

Garantizar que la voluntad del ciudadano de adherirse a una de las formas de participación política, previstas en la Constitución del Estado, no se vea frustrada o impedida por errores materiales al consignarse el N° de la Libreta Electoral o los nombres y apellidos. Para tal efecto, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, ha desarrollado un Sistema Inteligente, que permite la identificación del adherente, en el Padrón Electoral, no obstante la existencia de un porcentaje razonable de errores en la información proporcionada por éste; y en lo que se refiere a la verificación de firmas éste se llevaría a cabo a través de un muestreo considerando, para tal efecto, un porcentaje razonable.

III. BASE LEGAL

Constitución Política, Artículos 31°, 32°, 176°, 177° y 182°.

Ley de Elecciones.

Ley N° 26300 de los Derechos de Participación y Control Ciudadano.

Ley N° 26487 "Ley Orgánica de ONPE".

Ley N° 25691

IV.- PROCEDIMIENTOS.

PRIMERO: Sólo se admitirá al proceso de verificación de firmas a quienes hayan adquirido el Sistema de Listas de Adherentes proporcionado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y, a quienes hayan acreditado a sus personeros.

SEGUNDO: La verificación de firmas, los nombres y número de Libreta Electoral, se realizará con la información proporcionada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

TERCERO: El candidato o el promotor, concluido el recojo de firmas, presentará a la Oficina Nacional de Procesos Electorales todos los originales que contienen las firmas recabadas, bajo el formato LA005 y cuyo código coincide con el asignado para tal efecto.

CUARTO: La producción de los disquetes, que contiene el Sistema de Lista de Adherentes que deben ser presentados a ONPE, será realizado con el subsistema "Lista de Adherentes".

El candidato o promotor deberá presentar tres juegos de disquetes, que serán distribuidos de la siguiente manera: la primera copia para la Gerencia de Gestión Electoral, la segunda copia como constancia de la Oficina de Relaciones Institucionales; y, la tercera copia, para la Gerencia de Informática.

QUINTO: Es obligatorio que el personero presente el listado que produce el programa de verificación del contenido del disquete o disquetes, el mismo que debe coincidir con el realizado o producido por la ONPE. Si no se presenta este listado, la solicitud será rechazada.

Asimismo, la Oficina Nacional de Procesos Electorales tomará una muestra para verificar que los planillones coincidan con el contenido de los disquetes.

SEXTO: La verificación de firmas constará de dos etapas:

a) Verificación electrónica del disquete presentado por los promotores y que contiene el registro de los electores.

b) Verificación manual o electrónica de las firmas de los adherentes.

SEPTIMO: La verificación electrónica del número de libreta electoral y de apellidos y nombre, se llevará a cabo teniendo en cuenta los siguientes patrones:

FASE 1. Búsqueda del número de la libreta electoral del adherente en el padrón electoral.

En caso de hallarse éste; se procede así:

PASO 1.1 Se compara el apellido paterno del adherente con el del padrón electoral; ésta tiene las siguientes características:

1.1.1 Porcentual, es decir, se determina la coincidencia del apellido paterno del adherente en lista, con el apellido paterno en el padrón electoral. Esta no será menor del setenta por ciento (70%).

1.1.2 Inteligente, prevé errores humanos, tales como: inversión, reemplazo, supresión o inserción de caracteres, inversión de apellidos y uso de segundos nombres.

PASO 1.2 En caso de no identificarse al adherente, conforme a la fase anterior, se comparan los apellidos paterno y materno, y los nombres del adherente con el registro del padrón electoral; tal comparación tiene las siguientes características:

1.2.1 Porcentual, es decir, se determina la coincidencia de los apellidos y nombres del adherente con los apellidos y nombres del padrón electoral. Esta no será menor del setenta por ciento (70%) para los apellidos y no menor que el sesenta y cinco por ciento (65%) para los nombres.

1.2.2 Inteligente, prevé errores humanos, tales como: inversión, reemplazo supresión e inserción de caracteres inversión de apellidos y uso de segundos nombres.

FASE 2. En caso de no identificarse al adherente, conforme a la fase anterior; se procede así:

PASO 2.1 Se ejecuta una búsqueda exacta, por ambos apellidos en el padrón electoral. En caso de hallarse uno o más registros:

2.1.1 Se comparan la Libreta Electoral y nombres de los adherentes con cada registro en el padrón electoral, ésta tiene las siguientes características:

2.1.1.1. Porcentual. Esta no será menor del setenta y cinco por ciento (75%) para el número de la libreta electoral y no menor que el sesenta y cinco por ciento (65%) para los nombres.

2.1.1.2. Inteligente, prevé errores humanos tales como: inversión, reemplazo, supresión e inserción de caracteres o números, y, según sea el caso, uso de segundos nombres.

2.1.1.3. Se asigna como registro coincidente el que tenga el mayor porcentaje de coincidencia en la comparación del número de la Libreta Electoral del ciudadano en la lista de adherentes con la del padrón electoral.

PASO 2.2 En caso de no identificar al adherente, conforme al paso anterior, se ejecuta una búsqueda exacta por apellido paterno y nombre en el padrón electoral. En caso de hallarse uno o más registros:

2.2.1 Se realiza una comparación de la Libreta Electoral y apellido materno de los adherentes con cada registro en el padrón electoral, esta comparación, tiene las siguientes características:

2.2.1.1. Porcentual. Esta será no menor del setenta y cinco por ciento (75%) para la libreta electoral y no menor del setenta por ciento (70%) para el apellido materno.

2.2.1.2. Inteligente, prevé errores humanos, tales como: inversión, reemplazo, supresión e inserción de caracteres o números, y según sea el caso, uso de apellido de soltera o de casada.

2.2.1.3. Se asigna como registro coincidente, el que tenga el mayor porcentaje de coincidencia en la comparación del número de la Libreta Electoral del ciudadano en la lista de adherentes con la de padrón electoral.

PASO 2.3 En caso de no identificarse al adherente, conforme al paso anterior, se ejecuta una búsqueda exacta, por ambos apellidos y los nombres en el padrón electoral. En caso de hallarse uno o más registros:

2.3.1 Se compara el número de la Libreta Electoral, teniendo las siguientes características:

2.3.1.1. Porcentual.

2.3.1.2. Inteligente, prevé errores humanos, tales como: inversión reemplazo, supresión e inserción de caracteres o números y, según sea el caso, uso del apellido de soltera o de casada.

2.3.1.3. Se le asigna como registro coincidente, siempre que no exista homonimia.

FASE 3. Luego de identificar al adherente, se procede a verificar que:

3.1 Pertenezca a la ubicación geográfica donde se realiza la elección.

3.2 Sea hábil la inscripción.

3.3 No haya sido presentado por otra lista en contienda con la verificada actualmente.

3.4 No haya sido presentado en un registro anterior por la misma lista en verificación.

OCTAVO: La verificación manual o electrónica de las firmas de adherentes, se realizará en aquellos registros que resulten hábiles en el proceso de verificación electrónica. La verificación de las firmas se llevará cabo de la siguiente manera:

a) Se definirá un tamaño de muestra representativa de los adherentes presentados que será de:

25% cuando el total de registros hábiles sea mayor a 1,000;

250 cuando el total de registros hábiles sea menor a 1,000, y,

100% cuando los registros hábiles sean iguales o menores a 250.

b) Para seleccionar qué adherentes formarán parte de la muestra, la computadora tomará electrónica y aleatoriamente la muestra de aquellos ciudadanos que votaron en las últimas elecciones.

c) La muestra se comparará con las firmas contenidas en las listas de electores utilizados en las Elecciones Municipales Generales últimas y/o en las boletas de inscripción electoral y su resultado debe proyectarse al universo de los adherentes.

d) En caso que el elector sea analfabeto, se comparará la huella digital del ciudadano.

NOVENO: Finalizada la depuración de la relación de adherentes, y si la lista no ha alcanzado el número de adherentes válidos requerido, la Oficina Nacional de Procesos Electorales oficiará a los promotores o a los candidatos, según sea el caso, para que dentro del término de ley, cumplan con completar el número de firmas de adherentes requerido.

DECIMO: Si en la presentación original de la lista de adherentes, o en la presentación adicional mencionada en el punto anterior, se llega a alcanzar el número de adherentes válidos requeridos por la ley, se comunicará al Jurado Nacional de Elecciones, adjuntando toda la documentación del proceso de verificación de firmas. Igual procedimiento se efectuará en caso que no se logre cumplir con los requisitos solicitados.

UNDECIMO: Los personeros designados por los promotores podrán presenciar y fiscalizar todas las etapas de las que consta el presente procedimiento de verificación de datos y firmas, y los resultados les serán entregados con sus respectivos reportes sustentatorios.

DUODECIMO: El reporte sustentatorio a que se refiere el artículo anterior contiene la siguiente información:

- Relación de adherentes válidos.
- Relación de adherentes rechazados, con el detalle de la razón del rechazo (apellidos errados, número de libreta inexistente, falla en circunscripción electoral, etc.) en forma de comparación entre dato en la lista y el dato correcto.
- Resumen del total de adherentes válidos y rechazados (por categorías: duplicados, nombre o apellido incorrecto, libreta no existe, etc.)

APRUEBAN LA NUEVA VERSIÓN DEL KIT DEL SISTEMA DE LISTA DE ADHERENTES

RESOLUCION JEFATURAL N° 027-98/ONPE

Lima, 16 de marzo de 1998

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 26591 precisa que corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales el diseño, impresión y expedición de los formatos requeridos para la inscripción de candidatos independientes a elecciones y de opciones en procesos de referéndum u otras consultas populares a su cargo, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos formales exigidos para ella y la remisión al Jurado Nacional de Elecciones de la información respectiva;

Que, la Ley N° 26864, en su Artículo 3°, establece que las elecciones municipales se llevaran a cabo el segundo domingo del mes de octubre del año en que finaliza el mandato legal de las autoridades municipales, es decir el 11 de octubre del presente año;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones, por Resolución N° 066-98-JNE de 5.2.98, determina por circunscripción electoral, el número de adherentes para efecto de la inscripción de listas independientes de candidatos a alcaldes y regidores;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 182° de la Constitución Política del Perú y artículo 5 de la Ley N°26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la nueva versión del KIT del Sistema de Lista de adherentes el mismo que contiene el software de la lista de adherentes, la guía del usuario del Sistema de Lista de Adherentes, el Manual de Instrucciones del Software del Sistema de Lista de Adherentes y la Descripción del Reporte que resulta de procesar la información de la "Lista de Adherentes".

Artículo Segundo. Las personas naturales o jurídicas interesadas en recabar las firmas y datos de los adherentes, deberán presentar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la Solicitud de Adquisición de formatos para la Lista de Adherentes (Formulario 020) formato que se entrega gratuitamente en ONPE, sito en Jr. Nazca N°598 Jesús María, provincia y departamento de Lima, excepcionalmente, ésta podrá designar otros lugares donde pueda recabarse y presentarse la citada solicitud y la lista de adherentes.

Artículo Tercero.- Fijar en la suma de CIENTO CUARENTAY 00/100 NUEVOS SOLES (S/.140.00), el precio de venta del Kit del Sistema de Lista de Adherentes a que se refiere el Artículo 1° de la presente Resolución; y autorizase su venta a partir del lunes 23 de marzo del año en curso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE PORTILLO CAMPBELL Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

**DICTAN DISPOSICIONES APLICABLES AL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE
ADHERENTES DE AGRUPACIONES POLÍTICAS**

RESOLUCION N° 043-98-J/NPE

Lima, 21 de abril de 1998

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 012-98-PCM, el señor Presidente de la República ha convocado a elecciones de alcaldes y regidores de los Concejos Municipales Provinciales y Distritales de toda la República para el domingo 11 de octubre de 1998.

Que, corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de acuerdo a lo dispuesto en las Leyes N°s. 26487, 26591, 26859 y 26864, informar respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos para la inscripción de las listas independientes en las elecciones municipales.

Que, por Resoluciones N°s. 067-97-J/ONPE y 101-97-J/ONPE, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, ha aprobado el Manual de Procedimiento de Verificación de Firmas, que contiene la normatividad operativa y pautas para la verificación electrónica de la información contenida en las listas de adherentes y el Reglamento de Normas y Procedimientos para examen de firmas manuscritas de adherentes en la inscripción de las agrupaciones políticas.

Que, es necesario complementar el Manual y el Reglamento citados en el párrafo precedente, con normas y procedimientos para la verificación de firmas manuscritas, en el caso de inscripción de candidatos de listas independientes en las Elecciones Municipales de 1998; determinar el porcentaje de muestra para dicha verificación y corregir desviaciones producidas por aplicación de técnicas de muestreo.

De conformidad con el Artículo 182° de Constitución Política y la Ley N° 26487 - Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Son de aplicación en el proceso de verificación de firmas de los ciudadanos adherentes a las listas independientes en las Elecciones Municipales 1998: el Manual de Procedimientos de Verificación de Firmas y el Reglamento de Normas y Procedimientos para el examen de firmas manuscritas de adherentes en la inscripción de agrupaciones políticas, aprobados por Resoluciones N°s.067-97-J/ONPE y 101-97J/ONPE.

Artículo 2°.- Modifíquese el punto séptimo del numeral IV del Manual de Procedimientos para la Verificación de Firmas de Adherentes aprobado por Resolución Jefatural N°067-97-J/ONPE, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Sétimo.- La verificación electrónica del número de Libreta Electoral y de apellidos y nombres se llevará a cabo teniendo en cuenta los siguientes patrones:

Fase 1. Búsqueda del número de la Libreta Electoral del adherente en el padrón electoral.

Paso 1.1. Se busca en forma exacta el número de Libreta Electoral, en caso de hallarse, se procede así:

1.1.1. Se compara en forma exacta el apellido paterno del adherente con el del padrón electoral, de encontrarse se asigna como registro coincidente.

1.1.2. De no identificarse al adherente conforme, se compara los apellidos paterno y materno, así como los nombres del adherente con el registro del padrón electoral; tal comparación tiene las siguientes características:

1.1.2.1. Porcentual: La coincidencia no debe ser menor a setenta por ciento (70%) en los apellidos paterno y materno, y sesenta y cinco por ciento (65%) en el nombre.

1.1.2.2. Inteligente: Prevé errores humanos, tales como: inversión, reemplazo, supresión o inserción de caracteres o números y, según sea el caso, uso de apellidos de soltera, casada o de segundos nombres.

Paso 1.2. En caso de no identificarse al adherente conforme al paso anterior, se analiza todos los registros del padrón electoral que figuren con el número de Libreta Electoral y con una diferencia de un dígito respecto al número de la Libreta Electoral que se indica en la lista de adherentes. De encontrarse uno o más registros, se procede así:

1.2.1. Se compara los apellidos paterno, materno y nombres con las siguientes características:

1.2.1.1. Porcentual: Identificando aquellos cuya coincidencia en los apellidos paterno y materno sea no menor al setenta por ciento (70%) y el nombre no menor al sesenta y cinco por ciento (65%).

1.2.1.2. Inteligente: Prevé errores humanos, tales como: inversión, reemplazo, supresión o inserción de caracteres o números y según sea el caso, uso de apellidos de soltera o de casada o de segundos nombres.

1.2.1.3. Se asigna como registro coincidente aquel cuya suma de porcentajes coincidentes sea mayor.

Paso 1.3. En caso de no identificarse al adherente, se analizan todos los registros que figuren en el padrón electoral con el número de Libreta Electoral y con 2 dígitos permutados respecto al número de Libreta Electoral que aparece en la lista de adherentes. De encontrarse uno o más registros en el padrón electoral se procede de la siguiente manera:

1.3.1. Porcentual: Identificando aquellos cuya coincidencia en los apellidos paterno y materno sea no menor al setenta por ciento (70%) y en el nombre no menor al sesenta y cinco por ciento (65%). Se asigna como registro coincidente aquel cuya suma de porcentajes coincidentes sea mayor.

1.3.2. Inteligente: Prevé errores humanos, tales como: inversión.

1.3.3. De haber más de un registro que cumpla con los porcentajes de coincidencia, se asigna como registro coincidente, aquel cuya suma de porcentajes sea mayor.

Fase 2.- En caso de no identificarse al adherente conforme a la fase 1, se procede así:

Paso 2.1. Se ejecuta una búsqueda por la coincidencia en el sonido de los apellidos paterno, materno y nombres, en caso de hallarse uno o más registros:

2.1.1. Se comparan la Libreta Electoral, los apellidos paterno y materno y los nombres de cada registro, esta comparación tiene las siguientes características:

2.1.1.1 Porcentual: la coincidencia no debe ser menor a setenta y cinco por ciento (75%) en caso de la Libreta Electoral, setenta por ciento (70%) en apellidos y sesenta y cinco por ciento (65%) en el nombre.

2.1.1.2 Inteligente: prevé errores humanos tales como inversión, reemplazo, supresión de caracteres o números

2.1.1.3 Se asigna como registro coincidente, aquél cuya suma de porcentajes sea mayor.

Paso 2.2. En caso de no identificarse al adherente conforme al paso anterior, se ejecuta una búsqueda exacta por ambos apellidos y los nombres en el padrón electoral.

2.2.1. Si se encuentra sólo un registro, se asigna como registro coincidente.

2.2.2. Si existe homonimia, no se asigna ningún registro

Fase 3.- En caso de no identificarse al adherente en las fases uno y dos, se identifica al registro del

padrón electoral con mayor coincidencia con el adherente de la lista y si los porcentajes de coincidencia son no menor al setenta y cinco por ciento (75%) en la Libreta Electoral, setenta por ciento (70%) en los apellidos paterno y materno sesenta y cinco por ciento (65%) en nombres, se le toma como registro coincidente.

Fase 4.- Luego de identificar al adherente, se procede a verificar que:

- 4.1. Pertenezca a la ubicación geográfica donde se realiza la elección.
- 4.2. Sea hábil la inscripción.
- 4.3. No haya sido presentado por otra lista en contienda.
- 4.4. No haya sido presentado en un registro anterior la misma lista en verificación.

Artículo 3°.- Establecer el porcentaje de la muestra que se tomará para el examen de firmas manuscritas de los ciudadanos adherentes para la inscripción de candidatos de las listas independientes, el mismo que queda determinado de la siguiente forma:

Nº de adherentes hábiles obtenidos por lote	Porcentaje de muestra
hasta 50	100%
de 51 a 100	90%
de 101 a 300	80%
de 301 a 600	50%
de 601 a 1500	35%
de 1501 a 3000	17%
de 3001 a 6000	10%
de 6001 más	5%

Artículo 4°.- Es de aplicación para la determinación el número de firmas válidas, obtenidas por las listas que solicitan inscripción, el Número Adicional de Firmas a, lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución N° 101-97-J/ONPE.

Artículo 5°.- En la verificación de firmas para el proceso de Elecciones Municipales de 1998, el Número adicional de Firmas Válidas Na1 establecido para corregir la situación descrita en el tercer y cuarto párrafo del considerando de la Resolución N° 109-97-J/ONPE se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$Na1 = 0.5 \times D \times p \times (1 - p)$$

Na1 = Número de Adicional de Firmas

D = Número de registros duplicados, hasta un máximo de 15% del número de adherentes presentados.

P = proporción de firmas válidas de la muestra en la lista cuyas firmas se verifica.

Artículo 6°.- Transcribese la presente Resolución al Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE PORTILLO CAMPBELL, Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

APRUEBAN PROGRAMA DE INGRESO DE DATOS DE CANDIDATOS QUE PARTICIPARAN EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES DE 1998 Y SU INCLUSION EN EL KIT DEL SISTEMA DE LISTA DE ADHERENTES

RESOLUCION JEFATURAL N° 055-98-J/ONPE

Lima, 3 de junio de 1998

CONSIDERANDO:

Que, Mediante Resolución Jefatural N° 027-98J/OME, del 16.3.98, se aprobó la nueva versión del KIT del Sistema de Lista de Adherentes, el mismo que contiene el Software de Lista de Adherentes, la Guía del Usuario del Sistema de Lista de Adherentes el Manual de Instrucciones del Software del Sistema de Lista de Adherentes y la Descripción del Reporte que resulta de procesar la Información de la Lista de Adherentes;

Que, por Resolución N° 043-98-J/ONPE, del 21.4.98, se resolvió aplicar al proceso de verificación de firmas de los ciudadanos adherentes a las listas independientes en las Elecciones Municipales 1998; al Manual de Procedimientos de Verificación de Firmas y el Reglamento de Normas y Procedimientos para el examen de firmas manuscritas de adherentes en la inscripción de agrupaciones políticas, aprobados por Resoluciones N°s. 067-97-J/ONPE y 101-97-J/ONPE;

Que, en los diversos procedimientos de aplicación en el Proceso Elecciones Municipales 1998, no se ha considerado en el Kit del Sistema de Lista de Adherentes un Programa que electrónicamente permita comprobar la calidad de ciudadanos hábiles para votar, respecto a los candidatos que participarán en las Elecciones Municipales del 11 de octubre del año en curso (apellidos, nombres, sexo y número de documento de identidad);

Que, si bien dicha comprobación es distinta a la verificación de firmas de adherentes, resulta concurrente accesorio al mismo, por lo que es necesario aprobar su inclusión en el referido Kit;

De conformidad, con el Artículo 182° de la Constitución Política y la Ley N 26487- "Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

SE RESUELVE:

Artículo Unico.- Aprobar el programa de ingreso de datos (apellidos, nombres, sexo y número de documento de identidad) de los integrantes de listas de candidatos, que presentan solicitudes de inscripción para participar en las Elecciones Municipales 1998 a fin de determinar su condición de ciudadanos hábiles para votar, el mismo que, en anexo, forma parte integrante de la presente resolución; y su inclusión, en el Kit del Sistema de Lista de Adherentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GODOFREDO DAVILA ORIHUELA

Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (e)

APLICACIÓN DEL METODO DE LA CIFRA REPARTIDORA

Definición

La Cifra Repartidora es un método matemático que permite repartir las regidurías o representaciones en forma proporcional a la votación obtenida, cuando en una justa electoral participan dos o más listas de candidatos.

Base legal

El método de la Cifra Repartidora está normado por los siguientes dispositivos legales :

- . Art. 29° de la ley 26859.
- . Arts. 25° y 26° de la ley 26864

Finalidad

a. Del método

Permitir la participación de las minorías en forma equitativa a los votos obtenidos, es decir otorga representación proporcional a las listas participantes.

b. De la Ley

Permitir que la lista ganadora cuente con mayoría durante su gestión, facilitando así el gobierno y el cumplimiento de su programa electoral, en caso de no obtener mayoría absoluta.

Método general

- a. Se determina el número de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos a regidores.
- b. El total de votos válidos obtenidos por cada lista, se divide, sucesivamente, entre 1, entre 2, entre 3, etc. según sea el número de regidores que corresponda elegir.
- c. Los cocientes parciales son colocados en orden sucesivo de mayor a menor hasta tener un número de cocientes igual al número de regidores por elegir. El cociente que ocupe el último lugar constituye la Cifra Repartidora. Si dos o más cocientes resultasen iguales, se considerarán separadamente como si fueran diferentes.
- d. El total de votos válidos de cada lista se divide entre la cifra repartidora para establecer el número de regidores que corresponde a cada lista.
- e. El número de regidores de cada lista está definido por **la parte entera del cociente obtenido** a que se refiere el numeral anterior. En caso de no alcanzarse el número total de regidores previstos, se adiciona uno a la lista que tenga mayor parte decimal.
- f. En caso de empate, se resuelve por sorteo entre los que hubiesen obtenido igual votación.

Casos que pueden presentarse

1. Cuando una de las listas obtiene Mayoría Absoluta de votos emitidos, esto es, más de la mitad de los votos, se aplicará el método de la cifra repartidora a todas las listas que participan.
2. Cuando ninguna de las listas haya obtenido la Mayoría Absoluta de votos emitidos, es decir que ninguna tiene mas de la mitad, se asignará a la lista que obtuvo mayor cantidad de votos la mitad mas uno de los cargos de regidor, **redondeando al entero superior**. La cifra repartidora se aplica para asignar los cargos restantes de regidores entre las demás listas, siempre y cuando éstas hayan obtenido mas del 5% de votos válidos (*).

3. Si a una lista le corresponde igual número de regidores que el de candidatos que figuran en ella, serán proclamados todos los integrantes de la lista.
4. Si el número de candidatos que figuran en una lista es menor que el de regidurías o representaciones que le haya correspondido, todos los candidatos de la lista serán proclamados y las vacantes que queden se repartirán entre las demás listas aplicándose el método de la Cifra Repartidora.
5. Si una vacante corresponde con igual derecho a dos o más listas, esta se asignará a la lista que obtuvo el mayor número de votos.
6. En caso de empate entre dos listas que hayan obtenido la votación más alta, se realizará un sorteo público para determinar la lista ganadora, asignándose a esta la mitad mas uno de las vacantes, repartiendo con el método de la Cifra Repartidora las demás entre la segunda y otras listas que participan.
7. En caso de empate entre dos listas que no hayan obtenido la votación más alta, se procederá al sorteo público para determinar a cual de las dos se le asignará la regiduría o representación que rompa el empate.

(*) Esta barrera la impone la Ley. La cifra repartidora no contiene este tipo de condiciones. La legislación electoral en el Perú considera otorgar mayoría en la conformación del Concejo Provincial o Distrital a la lista ganadora y con ello permitirle al alcalde ganador, un gobierno sin mayores obstáculos. La barrera legal del 5% es importante, por cuanto considera un mínimo de votación para tomar en cuenta su participación en la cifra repartidora .

EJEMPLOS

CASO N° 01

Quando una de las listas obtiene mayoría absoluta de votos.

Para este primer caso consideremos que se trata de una elección municipal en el distrito "Alfa" al que le corresponde un Alcalde y cinco Regidores. Se han presentado cuatro listas, las mismas que nominaremos como A, B, C y D. En el caso de los gobiernos locales se nombra al alcalde de la lista ganadora y la Cifra Repartidora se aplicará sólo para los Regidores.

Al término del conteo de votos el resultado fue el siguiente:

- Lista A : 500 votos
- Lista B : 250 votos
- Lista C : 180 votos
- Lista D : 50 votos

El candidato a Alcalde de la lista A será el nuevo Alcalde de Alfa por ser su lista la que obtuvo el mayor número de votos. Para determinar quienes son los regidores que lo acompañarán durante su gobierno, aplicaremos la Cifra Repartidora entre todas las listas aptas que intervinieron.

El total de votos emitidos fue de 980:

- El 50% es 490, lo que indica que la lista A ha obtenido Mayoría Absoluta ($500 > 490$).
- El paso siguiente es obtener la Cifra Repartidora para lo cual ordenaremos las listas de la siguiente manera:

LISTAS	A	B	C	D
VOTOS	500	250	180	50
Entre 1	500	250	180	50
Entre 2	250	125	90	25
Entre 3	166.6	83.3	60	16.66
Entre 4	125	62.5	45	12.5
Entre 5	100	50	36	10

Podemos advertir que la cantidad de votos han sido divididas sucesivamente entre 1, 2, 3, 4 y 5 porque la cantidad de regidores del distrito Alfa es de cinco.

Ordenaremos las cinco cantidades mayores en orden decreciente.

1. 500
2. 250
3. 250
4. 180
5. 166.(Esta última es la Cifra Repartidora)

Veamos ahora cuantas veces está contenida la Cifra Repartidora (166) en el total de votos obtenidos por cada lista. El resultado será el número de regidores que han logrado cada una de ellas, y así tenemos que:

- Lista A : $500 / 166 = 3$
- Lista B : $250 / 166 = 1$
- Lista C : $180 / 166 = 1$
- Lista D : $50 / 166 = 0$

El resultado de las elecciones del distrito Alfa es el siguiente:

- Lista A : 01 Alcalde y 03 Regidores
- Lista B : 01 Regidor
- Lista C : 01 Regidor
- Lista D : No obtuvo ningún Regidor.

CASO N° 02

Cuando ninguna de las listas obtiene mayoría absoluta.

Trataremos ahora el caso de la Provincia Beta a quien para este ejercicio le corresponde 1 Alcalde y 9 Regidores. Se han presentado cinco listas las mismas que obtuvieron el resultado siguiente :

- Lista A : 12,351 votos
- Lista B : 8,412 votos
- Lista C : 7,232 votos
- Lista D : 6,054 votos
- Lista E : 2,005 votos

El total de votos emitidos fue de 36.054

El 50% es 18,027, cantidad que no fue alcanzada por ninguna de las listas. El 5% es 1,802, lo que significa que todas las listas pueden participar.

Se proclamará como alcalde al candidato para este puesto de la lista A, por haber obtenido el mayor número de votos, además se le asignará el 50% mas uno de los regidores de su lista, redondeando al entero superior, es decir 6 regidores ($9 / 2 = 4.5 = 5 + 1 = 6$). A partir de este momento a la lista A no se considera para ningún cálculo.

La cifra repartidora se aplicará a las otras listas para determinar cuántos candidatos de estas acompañarán al alcalde elegido de la lista A. Las vacantes a repartir en este caso son sólo 3, pues seis de ellas ya se le asignó a la lista ganadora.

Para repartir las tres vacantes aplicaremos el método general de la siguiente manera:

LISTAS	A	B	C	D	E
VOTOS	12,351	8,412	7,232	6,054	2,005
Entre 1	8,412	7,232	6,054	2,005	
Entre 2	4,206	3,316	3,027	1,003	
Entre 3	2,804	2,411	2,018	668	

En este caso sólo hemos dividido las cantidades entre tres por ser éste el número de regidurías vacantes por cubrir.

A continuación ordenamos los tres mayores cocientes así obtenidos para determinar la Cifra Repartidora.

1. 8,412
2. 7,232
3. 6,054 (Esta es la Cifra Repartidora)

Obtenida la Cifra Repartidora, veamos cuantas veces se encuentra incluida ésta en cada lista participante para determinar cuántos regidores de cada lista participaran en el gobierno local de Beta; así tenemos :

- Lista B : $8,412 / 6,054 = 1$ regidores
Lista C : $7,232 / 6,054 = 1$ regidor
Lista D : $6,054 / 6,054 = 1$ regidor
Lista E : $2,005 / 6,054 =$ ningún regidor.

Entonces el Gobierno local de Beta estará integrado de la siguiente manera:

- Lista A : 01 Alcalde y
06 Regidores
Lista B : 01 Regidor
Lista C : 01 Regidor
Lista D : 01 Regidor
Lista E : Ningún regidor.

CASO N° 03

Cuando una lista obtiene igual número de vacantes que el de candidatos presentados.

Tenemos ahora 3 listas (A, B y C) que compiten por cinco vacantes y han obtenido el resultado siguiente:

Lista A : 63,298
 Lista B : 8,303
 Lista C : 3,800

El total de votos emitidos es de 75,400, el 50% es 37.700, esto indica que la lista "A" tiene mayoría absoluta y por lo tanto aplicaremos la cifra repartidora a todos.

Aplicamos el método general:

LISTAS	A	B	C
VOTOS	63,298	8,302	3,800
Entre 1	63,298	8,302	3,800
Entre 2	31,649	4,151	1,900
Entre 3	21,099	2,767	1,266
Entre 4	15,824	2,075	950
Entre 5	12,659	1,660	760

Los resultados se han dividido sucesivamente hasta entre 5 por ser éstas las vacantes por cubrir. Al ordenar decrecientemente los cinco cocientes mayores, tenemos:

1. 63,298
2. 31,649
3. 21,099
4. 15,824
5. 12,659 (Cifra Repartidora)

Al determinar cuántas veces está contenida la Cifra Repartidora en cada lista tenemos:

Lista A : $63,298 / 12,659 = 5$ vacantes
 Lista B : $8,302 / 12,659 = 0$ vacantes
 Lista C : $3,800 / 12,659 = 0$ vacantes

El resultado es que las cinco vacantes han sido ganadas por la lista A y no le corresponde ninguna a las listas B y C.

CASO N° 04

Cuando el número de candidatos es menor que el de vacantes ganadas.

Compiten para cinco vacantes las listas A, B, C y D. Cada lista ha presentado el máximo de candidatos, es decir 5 por lista excepto la lista A que llega a las elecciones con sólo 2 candidatos por una tacha fundada, una renuncia y un fallecido en un accidente durante la campaña vísperas de los comicios. El resultado fue el siguiente:

Lista A 34,000
 Lista B 21,000
 Lista C 9,000
 Lista D 7,000

No existe mayoría absoluta y todas las listas están aptas

la lista A, ganadora, se le asigna por derecho el 50% mas uno de las vacantes que en este caso es 4 ($5 / 2 = 2.5 = 3 + 1 = 4$), pero esta lista sólo ha presentado 2 candidatos, entonces se nombra a estos dos únicos candidatos y se reparten los 3 excedentes entre las otras listas (B, C y D).

Aplicando el método general tenemos :

LISTA	B	C	D
VOTOS	21,000	9,000	7,000
Entre 1	21,000	9,000	7,000
Entre 2	10,500	4,500	3,500
Entre 3	7,000	3,000	2,333

La cantidad de votos de las listas B, C, y D han sido divididas entre 1, entre 2 y entre 3 por que son tres las vacantes que quedan por repartir. Los tres cocientes mayores son:

1. 21,000
2. 10,500, y,
3. 9,000 (Cifra Repartidora)

Aplicando la Cifra Repartidora, tenemos:

Lista B : $21,000 / 9,000 = 02$ vacantes
Lista C : $9,000 / 9,000 = 01$ vacante
Lista D : $7,000 / 9,000 = 00$ vacantes

En este caso, el resultado de este proceso electoral es el siguiente:

Lista A : 02 vacantes
Lista B : 02 vacantes
Lista C : 01 vacante
Lista D : 00 vacantes

CASO N° 05

Cuando una vacante le corresponde con igual derecho a dos o mas listas.

En este ejemplo se presentan tres listas compitiendo para 5 vacantes y el resultado de la votación fue el siguiente:

Lista A : 8,000
Lista B : 3,000
Lista C : 2,000

El total es 13,000 y el 50%, 6,500. La lista A tiene mayoría absoluta.

Aplicando el método general:

LISTAS	A	B	C
VOTOS	8,000	3,000	2,000
Entre 1	8,000	3,000	2,000
Entre 2	4,000	1,500	1,000
Entre 3	2,666	1,000	666
Entre 4	2,000	750	500
Entre 5	1,600	600	400

Ordenamos los cinco cocientes mayores:

1. 8,000
2. 4,000
3. 3,000
4. 2,666
5. 2,000 (Cifra Repartidora)

Veamos cuantas vacantes le corresponde a cada lista:

Lista A : $8,000 / 2,000 = 04$ vacantes

Lista B : $3,000 / 2,000 = 01$ vacante

Lista C : $2,000 / 2,000 = 01$ vacante

La lista A ha obtenido cuatro vacantes quedando sólo una por repartir, pero a las listas B y C le corresponde por igual una vacante a cada una. En este caso se le asigna esa vacante a la lista B por haber obtenido mayor votación que la lista C ($3,000 > 2,000$), es decir mayor parte decimal.

CASO N° 06

En caso de empate de dos listas con mayor votación

En este ejemplo participan las listas A, B, C y D por 9 vacantes y el resultado fue el siguiente:

Lista A : 16,000

Lista B : 16,000

Lista C : 12,000

Lista D : 10,000

El total de votos fue de 54,000, el 50% +, 1 es 27,001 y el 5%, 2,700. Consecuentemente, en el presente caso, ninguna Lista participante obtuvo mayoría absoluta y todas están aptas *

En este caso se procedió al sorteo entre las listas A y B ganando la lista B, entonces a esta le corresponde el 50% mas uno de las vacantes, es decir 5 ($9 / 2 = 4.5 = 5 + 1 = 6$) quedando 3 vacantes por repartir entre las otras listas.

Aplicaremos el método general con las listas A, C y D:

LISTAS	A	B	C	D
VOTOS	16,000	16,000	12,000	10,000
Entre 1	16,000	12,000	10,000	
Entre 2	8,000	6,000	5,000	
Entre 3	5,333	4,000	3,333	

Los tres cocientes mayores producto de la división realizada son:

1. 16,000
2. 12,000
3. 10,000 (Cifra Repartidora)

Para determinar las vacantes aplicamos la Cifra Repartidora a la votación de cada lista participante:

- Lista A : $16,000 / 10,000 = 01$ regiduría
 Lista C : $12,000 / 10,000 = 01$ regiduría
 Lista D : $10,000 / 10,000 = 01$ regiduría

El resultado de las elecciones es :

- Lista A : 01 vacante
 Lista B : 06 vacantes
 Lista C : 01 vacante
 Lista D : 01 vacante

CASO N° 07

En caso de empate de dos listas que no han obtenido la mayor votación.

Las listas A, B, C y D compiten por 9 vacantes habiendo obtenido el resultado siguiente:

- Lista A : 36,000 votos
 Lista B : 4,500 votos
 Lista C : 4,500 votos
 Lista D : 4,000 votos

Como puede observarse, las listas B y C no han obtenido la mayor votación y han empatado entre sí.

El total de votos emitidos es 49,000 y el 50% + 1 es 24,501. Consecuentemente, en este caso la lista A ha obtenido mayoría absoluta.

Aplicando el método general tenemos:

LISTAS	A	B	C	D
VOTOS	36,000	4,500	4,500	4,000
Entre 1	36,000	4,500	4,500	4,000
Entre 2	18,000	2,250	2,250	2,000
Entre 3	12,000	1,500	1,500	1,333
Entre 4	9,000	1,125	1,125	1,000
Entre 5	7,200	900	900	800
Entre 6	6,000	750	750	666
Entre 7	5,142	642	642	571
Entre 8	4,500	562	562	500
Entre 9	4,000	500	500	444

Ordenando los 9 cocientes mayores tendremos:

1. 36,000
2. 18,000
3. 12,000
4. 9,000
5. 7,200
6. 6,000
7. 5,142
8. 4,500
9. 4,500 (Cifra Repartidora).

Veamos cuantas veces esta contenida la Cifra Repartidora en la votación por listas:

- Lista A : $36,000 / 4,500 = 08$ regidurías
Lista B : $4,500 / 4,500 = 01$ regiduría
Lista C : $4,500 / 4,500 = 01$ regiduría
Lista D : $4,000 / 4,500 = 00$ regidurías

Tenemos que la Lista A ha obtenido 08 vacantes quedando sólo una para las demás listas, sin embargo a las listas B y C que han empatado les corresponde también por igual una vacante a cada una, en consecuencia se procedió al sorteo público habiendo ganado la lista C. El resultado es el siguiente:

- Lista A : 08 regidurías
Lista B : 00 regidurías
Lista C : 01 regiduría
Lista D : 00 regidurías

**APRUEBAN EL DISEÑO DE LA CEDULA DE SUFRAGIO QUE SE USARA EN LAS ELECCIONES
MUNICIPALES DE 1998**

RESOLUCION N° 105-98-JONPE

Lima, 04 de setiembre de 1998

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 012-98-PCM, el Señor Presidente de la República ha convocado a elecciones de Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales Provinciales y Distritales de toda la República para el domingo 11 de octubre de 1998;

Que, la Oficina Nacional de Procesos Electorales ha concluido la verificación de los requisitos formales exigidos por Ley para la presentación de candidaturas para los Concejos Provinciales y Distritales de la República, los mismos que han sido remitidos a los Jurados Electorales Especiales a través de los Jefes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales;

Que, el artículo 165° de la Ley 26859, señala que el diseño de la cédula de sufragio y el procedimiento de ubicación de las candidaturas o símbolos debe publicarse y presentarse ante los personeros de las Organizaciones Políticas y Listas Independientes dentro de los dos (02) días naturales después del cierre de las inscripciones;

Que, por Acuerdo del 19 de mayo de 1998, el Jurado Nacional de Elecciones ha facultado que las Listas Independientes que no hayan presentado símbolo, se les asigne un número que las identifique.

En uso de las atribuciones conferidas en la Carta Fundamental, la Ley 26859 Orgánica de Elecciones y la Ley N° 26487 Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el diseño de la cédula de sufragio cuyo formato aparece en el anexo N° 01 que forma parte integrante de la presente Resolución, el mismo que se usará en las Elecciones Municipales de 1998, para elegir Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales Provinciales y Distritales de toda la República.

Artículo 2°.- El formato de cédula de sufragio, a que se refiere el artículo precedente, será impreso en papel de seguridad de 85 gramos, cuyo tamaño no será menor de la dimensión A5 y su ancho de 21 cm. El largo máximo de la cédula está en función de la cantidad de listas que participan en cada jurisdicción electoral, tiene las siguientes características generales:

I.- ANVERSO

Fondo con tramado de seguridad, con siglas continuas ONPEJNERNIEC

PARTE SUPERIOR IZQUIERDA:

Notación:

Firma del Presidente de Mesa y de los Personeros que deseen hacerlo.

Impresión de líneas discontinuas horizontales paralelas e interlineadas de 2,00 cms. entre ellas.

Debajo de la primera línea lleva la impresión del texto:

Firma del Presidente de Mesa; las líneas restantes llevan al pie la impresión:

Firma del Personero.

PARTE SUPERIOR DERECHA:

Texto:

SISTEMA ELECTORAL PERUANO

Impresión del escudo de la República del Perú

CÉDULA DE SUFRAGIO

PARTE INFERIOR DERECHA:

Texto:

ELECCIONES MUNICIPALES 1998

II.- REVERSO

Consta de 2 secciones:

A. Sección izquierda.- Destinada al voto para alcalde y regidores provinciales, con fondo de seguridad que decolora de derecha a izquierda, con tramado de seguridad en letras continuas ONPEJNERNIEC.

B. Sección Derecha.- Destinada al voto para alcalde y regidores distritales, con fondo de seguridad en tono de color marrón que decolora de derecha a izquierda, con tramado de seguridad en letras continuas ONPEJNERNIEC.

Sección Izquierda.- Consta de los siguientes elementos:

PRIMER CUARTO SUPERIOR IZQUIERDO

Impresión de logo de ONPE en colores característicos

PRIMER CUARTO SUPERIOR DERECHO

Impresión del texto : **VOTO PARA ALCALDE Y REGIDORES**

PROVINCIAL

PRIMER CUARTO CENTRAL

Impresión del texto:

ORGANIZACIONES POLITICAS Y LISTAS INDEPENDIENTES

Notación en recuadro.

Para votar, marque una cruz (+) o un aspa (x) sobre el símbolo o número, que identifica su preferencia.

SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO INTERMEDIOS

Espacios interlineados ad-hoc, en los que se ubican los nombres y símbolos o números de las Organizaciones Políticas y Listas Independientes inscritas, de acuerdo a la posición que les corresponda según sorteo.

Lado izquierdo:

Impresión de los nombres de las Organizaciones Políticas y Listas Independientes inscritas.

Lado derecho:

Recuadro de 1,5 cms. por lado, en fondo blanco en el que se imprimirá el símbolo de cada organización política y lista independiente participante según corresponda.

Sección derecha .- contará con los mismos elementos de la sección izquierda, excepto el tono de color rojo y en el primer cuarto superior derecho donde constará el siguiente texto: **VOTO PARA ALCALDE Y REGIDORES**

DISTRITAL

Artículo 3°.- La ubicación de los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y las Listas Independientes,

se efectuará de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Las Partidos Políticos y las Agrupaciones Independientes se ubicarán en la parte superior de la cédula. A cada Partido Político o Agrupación Independiente participante en el proceso municipal de 1998, se le asignará un bolo en el cual se colocará su denominación. Efectuado el sorteo el Partido Político o Agrupación Independiente que le corresponda el primer bolo sorteado, ocupará el primer lugar en la cédula de sufragio; al partido Político o Agrupación Independiente que salga sorteado en segundo lugar, ocupará la segunda posición y así, sucesivamente, hasta que salgan sorteadas todas las organizaciones políticas.

b) A continuación se ubicarán en la cédula de sufragio las Listas Independientes inscritas que hayan reunido los requisitos para postular candidatos para Concejo Provincial y, además, puedan postular candidatos a Concejos Distritales, cuyo sorteo se establecerá de la siguiente manera:

b.1 El sorteo de la ubicación de las Listas Independientes contará con 29 bolos en los que se consignarán, las 29 letras del abecedario. Se extraerán los bolos, uno por uno, anotándose la letra asignada.

b.2 La Lista Independiente cuya denominación comience con la letra correspondiente al primer bolo sorteado, ocupará el primer lugar en la cédula de sufragio en el lugar donde se ubican las Listas Independientes. La lista Independiente cuya denominación comience con la letra correspondiente al segundo bolo ocupará el segundo lugar y así, sucesivamente, hasta completar el total de las Listas Independientes en la jurisdicción.

b.3 En caso que en alguna provincia no exista Lista Independiente cuya denominación comience con la letra correspondiente al bolo sorteado en primer término, el lugar será ocupado por la Lista cuya denominación comience con la letra correspondiente al bolo que le siga en el orden del sorteo, siempre y cuando exista Lista Independiente con denominación que comience con esa letra.

b.4 Si en alguna provincia existiera más de una lista independiente cuya denominación comience con la misma letra, para determinar la posición en la cédula de sufragio se comparará la segunda letra de su denominación tomando como preferencia su orden alfabético. Si la coincidencia continúa se comparará la tercera, cuarta letras etc., hasta determinar el orden.

c) Después de las Listas Independientes que presentan candidatos al Concejo provincial y a los Concejos distritales figurarán en la cédula las Listas Independientes que postulan candidatos solamente a Concejos Distritales, las que se ubicaran de acuerdo al sorteo realizado, utilizando los mismos criterios utilizados para las Listas que presentan candidatos Provinciales.

Artículo 4° .- La asignación de números a las Listas Independientes que no hayan presentado símbolos, se realizará de la siguiente manera:

a) La primera Lista Independiente que postula candidatos a nivel provincial que no haya presentado símbolo según el orden del sorteo, se le asignará el número 3; a la segunda Lista Independiente se le asignará el número 5; a la tercera el número 7 y así sucesivamente se emplearán números impares consecutivos hasta completar la asignación de números a todas las Listas Independientes provinciales que no hayan presentado símbolo en la circunscripción electoral correspondiente.

b) Las candidaturas distritales de las Listas Independientes que postulan candidatos provinciales, que no hayan, presentado símbolos, se identificarán con los mismos números que éstas.

c) Las Listas Independientes que postulan solamente lista distrital se les asignará el número impar a continuación del último utilizado a las Listas Independientes a nivel provincial de acuerdo al orden de ubicación.

Artículo 5° .- Consentida la presente Resolución o resueltas las apelaciones por el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales citará a través del diario oficial El Peruano y los medios de difusión de mayor circulación, a los personeros de los Partidos Políticos y Agrupaciones Independientes y personeros y/o representantes de las Listas Independientes, al sorteo que se efectuará

en la sede central de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 6°.- La presente Resolución será comunicada al Jurado Nacional de Elecciones a efectos de la fiscalización del sorteo.

Regístrese, comuníquese y publíquese

DR. GODOFREDO DAVILA ORIHUELA JEFE DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES (e)

CEDULA DE SUFRAGIO

ELECCIONES MUNICIPALES 1998

VOTO PARA ALCALDE Y REGIDORES ONPE PROVINCIAL		VOTO PARA ALCALDE Y REGIDORES ONPE DISTRITAL	
NOTA: Para votar, marque una cruz (+) o un aspa (x) sobre el símbolo o número que identifica su preferencia.		NOTA: Para votar, marque una cruz (+) o un aspa (x) sobre el símbolo o número que identifica su preferencia.	
ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y LISTAS INDEPENDIENTES		ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y LISTAS INDEPENDIENTES	
PARTIDO ACCIÓN POPULAR		PARTIDO ACCIÓN POPULAR	
MOVIMIENTO INDEPENDIENTE VAMOS VECINO		MOVIMIENTO INDEPENDIENTE VAMOS VECINO	
MOVIMIENTO INDEPENDIENTE SOMOS PERÚ		MOVIMIENTO INDEPENDIENTE SOMOS PERÚ	
PARTIDO APRISTA PERUANO		PARTIDO APRISTA PERUANO	
UNIÓN POR EL PERÚ	1	UNIÓN POR EL PERÚ	1

**SISTEMA ELECTORAL
(JNE-ONPE-RNIEC)**

Firma del Presidente de la Mesa y firmas
de los Personeros que deseen firmar



CÉDULA DE SUFRAGIO

_____	_____
FIRMA DEL PRESIDENTE	
_____	_____
FIRMA DEL PERSONERO	FIRMA DEL PERSONERO
_____	_____
FIRMA DEL PERSONERO	FIRMA DEL PERSONERO
_____	_____
FIRMA DEL PERSONERO	FIRMA DEL PERSONERO
_____	_____
FIRMA DEL PERSONERO	FIRMA DEL PERSONERO

**ELECCIONES
MUNICIPALES
1998**

ACTA DEL SORTEO PARA LA UBICACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y LISTAS INDEPENDIENTES EN LA CÉDULA DE SUFRAGIO

En Jesús María, siendo las 12:30 horas del día once de setiembre de 1998 me constituí en la sede de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, con el objeto de efectuar el sorteo para la ubicación de las organizaciones políticas y listas independientes en las cédulas de sufragio.

Estuvieron presentes el gerente de Asesoría Jurídica, doctor Godofredo Dávila Orihuela; el gerente de Informática, señor Rodolfo Vásquez Neyra y el gerente de Información y Educación Electoral, señor Jorge Recavarren Eguren, representantes de ONPE; y por el Jurado Nacional de Elecciones el ingeniero José Ramos Otárola, gerente de Fiscalización.

En el local de la institución se encontraban reunidos los personeros de las diferentes agrupaciones políticas y listas independientes, así como periodistas y público en general.

El gerente de Información y Educación Electoral procedió a dar lectura a la Resolución No 105-98-J/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el sábado cinco de setiembre de 1998.

Colocados los bolos numerados del uno al cinco en el ánfora correspondiente, se inició el sorteo para ubicar el orden de las organizaciones políticas con el siguiente resultado:

- 1 Acción Popular
- 2 Vamos Vecino
- 3 Somos Perú
- 4 Partido Aprista Peruano
- 5 Unión por el Perú.

A continuación se colocaron las veintinueve letras del alfabeto impresas en papel, que representan las letras iniciales de las listas independientes que participarán a nivel nacional en las elecciones municipales, en la caja especialmente preparada, a fin de mezclarlas, y siendo sorteadas de una en una, se les fue adjudicando el número de ubicación en la cédula de sufragio, con el siguiente resultado:

1 Ñ =====
2 X =====
3 S =====
4 I =====
5 P =====
6 W =====
7 F =====
8 O =====
9 N =====
10 L =====
11 C =====
12 K =====
13 T =====
14 U =====
15 E =====
16 G =====

17 M =====
18 LL =====
19 H =====
20 Q =====
21 Z =====
22 J =====
23 B =====
24 R =====
25 Y =====
26 V =====
27 A =====
28 CH =====
29 D =====

Se procedió a realizar la verificación en la pantalla instalada para el sorteo, encontrando conforme tanto la numeración de las ubicaciones de las agrupaciones políticas, como de las listas independientes, en algunos distritos que a pedido del público se procesaron a fin de ser visualizados.

A continuación el gerente de Asesoría Jurídica informó que al día siguiente se publicarán los restados del sorteo para la ubicación de las agrupaciones políticas y listas independientes en las cédulas de sufragio.

Siendo las trece horas con treinta minutos se dio por concluido el sorteo.

Dr. Godofredo Dávila Orihuela
Gerente de Asesoría Jurídica
ONPE

Sr. Rodolfo Vásquez Neyra
Gerente de Informática
ONPE

Sr. Jorge Recavarren Eguren
Gerente de Información y
Educación Electoral
ONPE

Ing. José Ramos Otárola
Gerente de Fiscalización
JNE

Dra. María Mujica Barreda
Notario Público de Lima

CONSULTAS AL JNE DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

CONSULTA DE ONPE RESPECTO A LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES POR LA CANTIDAD DE VOTOS NULOS O EN BLANCO

Lima, 21 de Noviembre de 1997

Oficio N° 998-97-J/ONPE

Señor Doctor
Alvaro Chocano Marina
Presidente del Jurado Nacional de Elecciones
Presente.-

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted y por su intermedio al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con relación al Artículo 364° de la Ley N° 26859 "Ley Orgánica de Elecciones", recientemente promulgada por el Congreso de la República.

Esta Oficina Nacional de Procesos Electorales, respecto a la norma de carácter electoral antes citada, expresa la siguiente interrogante:

CONSULTA:

El Art. 364° de la Ley N° 26859 "Ley Orgánica de Elecciones", establece que el Jurado Nacional de Elecciones puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en cualquier distrito o en toda una provincia cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos válidos. Lo cual aparentemente contradice el Artículo 184° de la Constitución Política del Perú, que dispone que el Jurado Nacional de Elecciones declare la nulidad de un proceso electoral, de un referéndum u otros tipos de consulta popular cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos.

Conforme al Artículo 5to. inc. p) de la Ley N° 26486 "Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones", agradeceré a su Despacho se sirva esclarecer lo antes acotado, teniendo en consideración el próximo evento electoral.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración y estima personal.

Dios guarde a usted,

JOSE PORTILLO CAMPBELL - Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

**ACUERDO DEL JNE RESPECTO A LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES POR LA CANTIDAD DE
VOTOS NULOS O EN BLANCO**

Lima, 24 de abril de 1998

Oficio No 254-98-P/JNE

Señor Doctor JOSE PORTILLO CAMPBELL
Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales
Ciudad.-

Me dirijo a usted, para comunicarle que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, ha tomado el siguiente acuerdo:

“Sesión Privada de fecha 21 de abril de 1998.—Visto, el Oficio N° 998-97-J/ONPE recibido con fecha 21 de noviembre del año en curso, del señor Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, formulando la siguiente consulta: -“El artículo 364° de la Ley N° 26859, “Ley Orgánica de Elecciones”, establece que el Jurado Nacional de Elecciones puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en cualquier distrito o en toda una provincia cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos válidos; lo cual, aparentemente contradice el artículo 184° de la Constitución Política del Perú, que dispone que el Jurado Nacional de Elecciones declare la nulidad de un proceso electoral, de un referéndum u otros tipos de consulta popular cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos. -Se acordó comunicar al señor jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales que no existe contradicción entre el dispositivo constitucional y el legal; porque en el primer caso el razonamiento para llegar a la nulidad de las elecciones, se ha tomado como parámetro de comparación los votos válidos y en el segundo caso, los votos emitidos, es decir, la totalidad de votos. Requiriéndose en ambos casos que los votos nulos o en blanco superen los dos tercios y, en consecuencia, que los votos válidos sean menores de un tercio.- S.S.—Chocano Marina.—Catacora Gonzales.—Muñoz Arce.—Hernández Canelo.—De Valdivia Cano.—Secretario General, Trujillano.”

Reitero a usted, mis saludos.

ALVARO CHOCANO MARINA Presidente del Jurado Nacional de Elecciones

CONSULTA DE ONPE RESPECTO AL PLAZO DE INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Lima, 10 de febrero de 1998.

Oficio N° 079-98-J/ONPE

Señor doctor
ALVARO CHOCANO MARINA
Presidente del Jurado Nacional de Elecciones
CIUDAD.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y por su intermedio al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, para poner en conocimiento que, a la fecha, personas que no están patrocinadas por partidos políticos inscritos, vienen solicitando, reiteradamente, a esta Oficina Nacional, la venta del Sistema de Lista de Adherentes, con la finalidad de iniciar el proceso de recolección de firmas de ciudadanos adherentes a candidaturas de Alcaldes y Regidores, para su presentación y ulterior inscripción en el proceso de Elecciones Municipales previsto en el calendario electoral del presente año.

Es el caso que, de conformidad con el Artículo 10°, concordante con el Artículo 11° de la Ley No. 26864 - Ley de Elecciones Municipales, el plazo de presentación de la solicitud de inscripción de dichas candidaturas, fenece 60 días naturales antes de la fecha de las referidas elecciones:

Artículo 10°.- *El plazo para presentar la solicitud de inscripción de la Lista de Candidatos a Alcalde y Regidores que pertenezcan a un Partido Político, Alianza de Partido o Lista Independiente, vence sesenta (60) días naturales antes de la fecha de las elecciones. Los candidatos deben presentar su solicitud de inscripción ante la respectiva Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, adjuntando un documento que contenga el nombre del Partido Político, Alianza de Partidos o Lista Independiente, su símbolo y la relación completa de todos los candidatos. La referida Oficina, luego de verificado el cumplimiento de los requisitos formales, remitirá la solicitud al Jurado Electoral correspondiente, para su inscripción.*

La Lista de Candidatos se presenta en un solo documento y debe contener:

Los apellidos, nombres y firmas de los candidatos, tal como figuran en su Documento Nacional de Identidad, así como el número del mismo y sus respectivos domicilios reales.

El número correlativo que indique la posición de los candidatos a Regidores en la lista, que debe estar conformada por no menos de un 25% de hombres o mujeres.

Artículo 11°.- *Las candidaturas que no sean patrocinadas por un partido político debidamente inscrito deben presentar, para su inscripción, en forma individual, una relación de adherentes que no sea menor al 2.5% del total de electores hábiles de la circunscripción provincial o distrital donde postulen, según corresponda. Deben efectuar la presentación de las listas de adherentes, según lo dispuesto en el artículo precedente, en los lugares donde existan las facilidades respectivas y según lo disponga la Oficina Nacional de Procesos Electorales.*

Si bien el plazo de presentación de la referida solicitud, está debidamente precisado en la ley de la materia; sin embargo, no está normado el procedimiento para la entrega a los referidos ciudadanos del Sistema de Listas de Adherentes. En efecto, la Ley de Elecciones Municipales no señala fecha de inicio para esta venta que tiene que efectuarla ONPE de conformidad con la Ley N° 26591.

Dado que la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones en su Art. 5° inc. p), señala que son funciones de dicho ente electoral absolver las consultas de carácter genérico, no referidas a casos concretos, que los

Jurados Electorales Especiales y los demás organismos del Sistema Electoral le formulen sobre la aplicación de las leyes electorales; y en vista que la entrega del Sistema de Lista de Adherentes no se encuentra claramente legislado; recurrimos a usted para que se nos absuelva dicha duda.

Asimismo, consideramos que el porcentaje del 2.5% de adherentes, señalado como mínimo, para poder inscribir una lista de candidatos independientes, se refiere al total de electores hábiles; pero este total no es posible determinarlo hasta que RNIEC nos entregue el Padrón Electoral para esta elección, luego de la fiscalización hecha por el Organismo de su presidencia, por lo que se consulta si en el 2.5% se puede tomar, como electores hábiles, los que se refieren en la Resolución N° 275-95-JNE, de fecha 19-05-1995.

Agradeciéndole anteladamente por la atención que se digne dar al presente, hago uso de la ocasión para reiterarle las seguridades de mi estima personal.

Dios guarde a usted,

JOSE PORTILLO CAMPBELL - Jefe de la Oficina de Procesos Electorales

ACUERDO DEL JNE RESPECTO A INSCRIPCION DE LISTAS DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Lima, 19 de Febrero de 1998

Oficio N° 073-98-P/JNE

Señor Doctor
JOSE PORTILLO CAMPBELL
Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales
Ciudad.-

Me dirijo a usted, para comunicarle que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, ha tomado el siguiente acuerdo:

"Sesión Privada de fecha 17 de febrero de 1998.—Visto, el Oficio N° 079-98-J/ONPE recibido el 12 de febrero del año en curso, remitido por el Dr. José Portillo Campbell, Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, poniendo en conocimiento que personas que no son patrocinadas por las Organizaciones Políticas inscritas, vienen solicitando la venta del Sistema de Listas de Adherentes, con la finalidad de iniciar el proceso de recolección de firmas de ciudadanos adherentes a candidaturas de Alcaldes y Regidores para el Proceso Electoral Municipal del presente año. Refiere que de conformidad con el artículo 10° concordante con el artículo 11° de la Ley N° 26864 'Ley de Elecciones Municipales', el plazo para la presentación de la solicitud de dichas candidaturas fenece 60 días naturales antes de la fecha de las elecciones; pero no se ha normado el procedimiento para la entrega del Sistema de Listas de Adherentes ni fecha de inicio para la venta de dicho Sistema.—Asimismo, considera que el porcentaje del 2.5% de Adherentes señalado como mínimo para inscribir listas independientes, está referido al total de electores hábiles, pero este total no es posible determinarlo hasta que el RENIEC le entregue a ONPE el Padrón Electoral para las próximas Elecciones Municipales, luego de fiscalizado por el JNE; por lo cual consulta si se puede tomar como electores hábiles los señalados en la Resolución N° 275-95-JNE para los efectos de fijar el 2.5% de adherentes para la inscripción de listas independientes. Se acordó: 1) Con relación al 2.5% de adherentes para la inscripción de listas de candidatos independientes, se esté a lo dispuesto en la Resolución N° 066-98-JNE de fecha 05 de febrero de 1998. Y 2) Respecto a la entrega de los formatos de listas de adherentes, comunicar al señor Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales que debe proceder conforme lo dispone el artículo 2° de la Ley N° 26591, que señala que es función de la Oficina Nacional de Procesos Electorales el diseño, impresión y expedición de los formatos requeridos para la inscripción de candidatos independientes.- S.S.— Chocano Marina—Catacora Gonzales.—Muñoz Arce-Hernandez Canelo.—De Valdivia Cano.—Secretario General, Trujillano." :

Reitero a usted, mis saludos.

Atentamente

ALVARO CHOCANO MARINA - Presidente del Jurado Nacional de Elecciones

CONSULTA DE ONPE RESPECTO A PRECISAR CUAL ES LA MULTA ELECTORAL DE APLICACIÓN A MIEMBROS DE MESA QUE NO ACUDAN A LA INSTALACIÓN DE LA MISMA

Lima, 10 de febrero de 1998

Oficio N° 092-98-J/ONPE

Señor Doctor:
Alvaro Chocano Marina
Presidente del Jurado Nacional de Elecciones
Presente.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y por su intermedio al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fin de manifestarle que esta Oficina Nacional a través de la Gerencia de Información y Educación Electoral, viene elaborando una Cartilla Informativa, la cual será entregada a los ciudadanos que requieran *información básica en torno a las Elecciones Municipales del presente año*.

La Ley N° 26859 "Ley Orgánica de Elecciones" establece las multas electorales, dirigida a los ciudadanos que incumplan la responsabilidad de ejercer sus funciones como miembros de mesas de sufragio, a la que han sido designados conforme a ley, normas que a continuación se detallan:

LEY ORGANICA DE ELECCIONES:

Artículo 251°.- Los Titulares y Suplentes que no asistan o se nieguen a integrar la Mesa de Sufragio, son multados con la suma equivalente al 5% de la UIT, la que igualmente es cobrada coactivamente por el Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 392°.- Sufre pena de multa cuyo importe no es menor del cincuenta por ciento del ingreso mínimo vital, con una duración de quince días, de conformidad con los Artículos 41° al 44° del Código Penal, el ciudadano que habiendo salido sorteado para integrar una mesa de sufragio no concurra a su instalación.

CONSULTA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 5° inciso p) de la Ley N° 26486 "Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones", se formula la siguiente consulta de carácter genérico sobre la aplicación de las leyes electorales:

- Respecto a la aplicación de las normas sobre multas electorales antes descritas, si un ciudadano, habiendo sido sorteado como miembro de mesa de sufragio, no acude a su instalación, ¿qué norma le es aplicable, es decir, la multa del 5% de la UIT, o la del importe no menor del 50% del ingreso mínimo vital? o ¿ambas multas?.

Agradeciendo anticipadamente la atención se sirva merecer la presente consulta, aprovecho la oportunidad para renovarle las seguridades de mi consideración y estima personal.

Dios guarde a usted.

JOSE PORTILLO CAMPBELL - Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

**ACUERDO DEL JNE RESPECTO A CONSULTA SOBRE MULTA A MIEMBROS DE MESA QUE
INASISTAN A INSTALACION DE MESA DE SUFRAGIO**

Lima, 20 de febrero de 1998.

Oficio N° 080-98-P/JNE

Señor Doctor:

JOSE PORTILLO CAMPBELL

Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

Ciudad.

Me dirijo a usted, para comunicarle que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, ha tomado el siguiente acuerdo:

“Sesión Privada de fecha 17 de febrero de 1998.—Visto, el Oficio N° 092-98-J/ONPE recibido el 13 de febrero del año en curso, remitido por el señor Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, manifestando que su representada viene elaborando una cartilla informativa a través de la Gerencia de Información y Educación Electoral, la cual será entregada a los ciudadanos que requieran “información básica en torno a las Elecciones Municipales del presente año”; refiere que la Ley N° 26859 “Ley Orgánica de Elecciones” establece las multas electorales dirigida a los ciudadanos que incumplan la responsabilidad de ejercer sus funciones como miembros de mesas de sufragio, en dos artículos, el 251° que los sanciona con una multa equivalente al 5% de la UIT, y el 392° que los sanciona con pena de multa cuyo importe no será menor del cincuenta por ciento del ingreso mínimo vital, con una duración de quince días, de conformidad con los artículos 41 ° al 44° del Código Penal; por lo tanto, consulta cuál de las dos normas acotadas es la aplicable.—Se acordó comunicar al señor Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones el cobro de la multa, en el monto que fija el artículo 251° de la Ley Orgánica de Elecciones, siempre y cuando la autoridad judicial en el proceso penal correspondiente no haya condenado al ciudadano que habiendo sido sorteado, incumpla la responsabilidad de ejercer sus funciones como miembro de mesa de sufragio, con pena de multa aplicada conforme lo dispone el artículo 392° de la Ley Orgánica de Elecciones.—S.S.—Chocano Marina.—Catacora Gonzales.—Muñoz Arce - Hernández Canelo.—De Valdivia Cano.—Secretario General, Trujillano.”

Reitero a usted, mis saludos.

Atentamente,

ALVARO CHOCANO MARINA - Presidente del Jurado Nacional de Elecciones

**CONSULTA ONPE RESPECTO AL USO DE NUMEROS EN VEZ DE SIMBOLOS EN EL PROCESO
DE ELECCIONES MUNICIPALES 1998**

Lima, 27 de marzo de 1998

Oficio N° 316-98-J/ONPE

Señor Doctor Alvaro Chocano Marina
Presidente del Jurado Nacional de Elecciones
Presente.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted y por su intermedio al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con la finalidad de consultarle, en virtud del inciso p) del artículo 5° de la Ley 26486, si en la aplicación del artículo 10° de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864, los símbolos que identifican a las Listas Independientes en los distritos y provincias, excepto Lima y Callao, pueden circunscribirse a <números> de modo que se les pueda dar igual tratamiento que lo normado por las Resoluciones N°s 378 y 398-95-JNE, a efectos de dar uniformidad a la cédula de sufragio.

Lo expuesto en el párrafo anterior se hace necesario, dado que la utilización de símbolos por parte de las Listas Independientes en todos los distritos y provincias del país conllevaría la necesidad del diseño de 2,012 tipos de cédulas de sufragio diversas, a diferencia del Proceso Electoral Municipal de 1995, cuando se diseñaron menos de 10 tipos de cédulas, con el agravante que vencido el plazo de presentación de solicitud de inscripción, 60 días antes de la fecha de las elecciones, para poder imprimir las cédulas será necesario concluir con la verificación de firmas, que el Jurado Electoral Especial emita la resolución de inscripción y además atender las tachas no sólo contra los candidatos individuales sino contra la inscripción de la Lista, lo cual sigue un procedimiento determinado. Aprovecho la oportunidad, para reiterarle las seguridades de mi consideración más distinguida.

Dios guarde a usted.

JOSE PORTILLO CAMPBELL - Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

**ACUERDO DEL JNE RESPECTO A CONSULTA ONPE SOBRE USO DE NUMEROS,
EN VEZ DE SIMBOLOS EN EL PROCESO ELECCIONES MUNICIPALES 1998**

Lima, 19 de mayo de 1998

Oficio N° 322-98-P/JNE

Señor Doctor:
JOSE PORTILLO CAMPBELL
Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales
Ciudad.

Me dirijo a usted, para comunicarle que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, ha tomado el siguiente acuerdo:

"Sesión Privada de fecha 19 de mayo de 1998.—Visto, el Oficio N° 316-98-J/ONPE recibido el 30 de marzo del año en curso, del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, consultando, de conformidad con el inciso p) del artículo 5° de la Ley N° 26486, si en aplicación del artículo 10° de la Ley N° 26864 "Ley de Elecciones Municipales", los símbolos que identifican a las Listas Independientes en los distritos y provincias, excepto Lima y Callao, pueden circunscribirse a números, de modo que se les pueda dar igual tratamiento que lo normado por las Resoluciones Nros. 378 y 398-95-JNE, a efectos de dar uniformidad a la cédula de sufragio. Refiere que la utilización de símbolos por parte de las Listas Independientes en todos los distritos del interior del país, conllevaría a la necesidad de diseñar 2,012 tipos de cédulas, a diferencia que en las Elecciones Municipales de 1995, donde sólo se diseñaron menos de 10 tipos de cédulas, con la circunstancia agravante que vencido el plazo de presentación de solicitud de inscripción, 60 días antes de la fecha de las elecciones, para poder imprimir las cédulas será necesario concluir con la verificación de firmas, que el Jurado Nacional de Elecciones emita la resolución de inscripción y, además, atender las tachas no sólo contra los candidatos individuales sino contra la inscripción de la lista, lo cual sigue un procedimiento determinado.- Atendiendo que las Resoluciones Nros. 378 y 398-95-JNE sólo tuvieron vigencia para el proceso municipal de 1995, **Se acordó:** comunicar al oficiante que en opinión del Jurado Nacional de Elecciones se da la posibilidad que las listas independientes en el proceso municipal a realizarse el 11 de octubre próximo se identifiquen por símbolos, de conformidad con lo que señalan los artículos 13° y 21° de la Ley N° 26864; sólo en los casos en que la lista independiente no presente símbolos, se le podrá asignar un número o letra.—S.S.—Chocano Marina.—Catacora Gonzales - Muñoz Arce.—Hernández Canelo.—De Valdivia Cano.—Secretario General, Trujillano."

Reitero a usted, mis saludos.

Atentamente,

ALVARO CHOCANO MARINA - Presidente del Jurado Nacional de Elecciones.

CONSULTA DE ONPE RESPECTO A SI LAS LISTAS INDEPENDIENTES QUE POSTULAN A UNA CIRCUNSCRIPCION PROVINCIAL Y CUMPLAN CON LOS REQUISITOS MINIMOS, PUEDEN PRESENTAR CANDIDATOS DISTRITALES EN ESA CIRCUNSCRIPCION

Lima, 27 de marzo de 1998

Oficio N° 317-98-J/ONPE

Señor Doctor
Alvaro Chocano Marina
Presidente del Jurado Nacional de Elecciones
Presente.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted y por su intermedio al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con la finalidad de consultarle, en virtud del inciso p) del artículo 5° de la Ley 26486, si en la aplicación de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864, la Lista Independiente que postula a una circunscripción provincial y cumple con presentar un número de adherentes, no menor al 2.5% del total de electores hábiles de su circunscripción, puede presentar candidatos sólo en el ámbito provincial o también le da derecho a presentar

candidatos en cada uno de los distritos que forman parte de la provincia, tal como disponía el artículo primero de la Resolución N° 329-95-JNE.

Aprovecho la oportunidad, para renovarle las seguridades de mi consideración y estima.

Dios guarde a usted

JOSE PORTILLO CAMPBELL - Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

ACUERDO DEL JNE RESPECTO A SI LAS LISTAS INDEPENDIENTES QUE POSTULAN A UNA CIRCUNSCRIPCION PROVINCIAL Y CUMPLAN CON LOS REQUISITOS MINIMOS, PUEDEN PRESENTAR CANDIDATOS DISTRITALES EN ESA CIRCUNSCRIPCION

Lima, 24 de abril de 1998

Oficio N° 255-98-P/JNE

Señor Doctor
JOSE PORTILLO CAMPBELL
Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales
Ciudad.

Me dirijo a usted, para comunicarle que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, ha tomado el siguiente acuerdo:

“Sesión Privada de fecha 21 de abril de 1998.—Visto, el Oficio N° 317-98-J/ONPE recibido el 30 de marzo del año en curso, del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, consultando, de conformidad con el inciso p) del artículo 5° de la Ley N° 26486, si en aplicación de la Ley N° 26864 “Ley de Elecciones Municipales”, la lista independiente que postula a una circunscripción provincial y cumple con presentar un número de adherentes no menor al 2.5% del total de electores hábiles de su circunscripción, puede presentar candidatos sólo en el ámbito provincial o también le da derecho a presentar candidatos en cada uno de los distritos que forman parte de la provincia, tal como disponía el artículo primero de la Resolución N° 329-95-JNE.—Se acordó estése a lo resuelto en la Resolución N° 149-98-JNE.—S.S.—Chocano Marina. Catacora Gonzales.— Muñoz Arce.— Hernández Canelo.— De Valdivia Cano.— Secretario General, Trujillano.”

Reitero a usted, mis saludos.

Atentamente,

ALVARO CHOCANO MARINA - Presidente del Jurado Nacional de Elecciones

CONSULTA DE ONPE RESPECTO A LA PUBLICACION DEL PADRON ELECTORAL

Lima, 03 de julio de 1998

Oficio N° 784-98-J/ONPE

Señor Doctor
Luis Serpa Segura
Presidente del Jurado Nacional de Elecciones
Ciudad.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y por su intermedio al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a fin de expresarle que conforme a la Reunión de Coordinación de fecha 08.06.98, entre los tres Organismos del Sistema Electoral, se acordó la publicación del Padrón Electoral en todos los distritos de la República, de conformidad con el artículo 198° de la Ley N° 26859 Orgánica de Elecciones, en paralelo al trabajo que viene efectuando la Comisión encargada de la depuración de dicho padrón.

En tal virtud, solicito a su Despacho, se sirva disponer que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil remita a esta Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Padrón Electoral debidamente depurado al cierre de las inscripciones, para la impresión del mismo y su posterior difusión por parte del RNIEC, en las diferentes circunscripciones electorales del país.

Aprovecho la oportunidad para renovarle las seguridades de mi consideración más distinguida.

Dios guarde a usted.

JOSE PORTILLO CAMPBELL - Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

ACUERDO DEL JNE RESPECTO A LA PUBLICACION DEL PADRON ELECTORAL

Oficio N° 445-98 P/JNE

Lima, 08 de julio de 1998

Señor Doctor
JOSE PORTILLO CAMPBELL
Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales
Ciudad.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para comunicarle que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, ha tomado el siguiente acuerdo:

"Sesión Privada de fecha 07 de julio de 1998.—Visto, el Oficio N° 784-98-J/ONPE recibido el 06 de julio del año en curso, del señor doctor José Portillo Campbell, Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, solicitando se disponga que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil remita a dicha Oficina Nacional, el Padrón electoral debidamente depurado al cierre de las inscripciones, para la impresión del mismo y su posterior difusión por parte del citado Registro, en las diferentes circunscripciones electorales del país; por cuanto así fue acordado en la Reunión de Coordinación de los tres Organismos del Sistema Electoral de fecha 08 de junio pasado, de conformidad con el artículo 198° de la Ley N° 26859 "Ley Orgánica de Elecciones".-- Se acordó que pase a conocimiento del Registro Nacional de Identificación y Estado

Civil, a fin de que en el día cumpla con remitir el Padrón Electoral debidamente depurado al cierre de las inscripciones.— S.S.—Serpa Segura.—Bringas Villar.— Muñoz Arce.—Hernández Canelo.— De Valdivia Cano.—Secretario General, Trujillano.”

Es propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de mi consideración y deferente estima.

Atentamente,

LUIS E. SERPA SEGURA - Presidente del Jurado Nacional de Elecciones

CONSULTA DE ONPE RESPECTO A LA ENTREGA DE KITS ELECTORALES

Lima, 09 de julio de 1998

Oficio N° 799-98-J/ONPE

Señor Doctor
Luis Serpa Segura
Presidente del Jurado Nacional de Elecciones
Presente.-

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted y por su intermedio al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con la finalidad de expresarle mi más cordial saludo y a la vez hacer de su conocimiento que la Oficina Nacional de Procesos Electorales, ONPE, se encuentra entregando desde el pasado 23 de marzo kits electorales a los ciudadanos que solicitan participar como candidatos a alcalde y regidores en las elecciones municipales del próximo 11 de octubre.

Como es de su conocimiento, doctor Serpa, hasta la fecha se han entregado cerca de 2 700 kits electorales tanto en Lima, a través de nuestra sede central, como en provincias, para lo que hemos contado con el valioso apoyo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, RNIEC, que, desde el mes de mayo viene colaborando con la entrega del mismo en los 70 locales con que cuenta en provincias.

Ello ha permitido que hasta la fecha más de 600 agrupaciones independientes a nivel nacional presentar sus firmas de adherentes y los demás requisitos formales que exige la ley para lograr su inscripción en el próximo proceso. Sin embargo, existen aun más de mil distritos cuyos pobladores no han solicitado aun su inscripción, por lo que es en dichas zonas donde debemos redoblar nuestro esfuerzo.

Por estas consideraciones recorro al Jurado Nacional de su presidencia para solicitarle tenga a bien se sirva brindarnos su apoyo, a través de los Jurados Electorales Especiales, a fin que nos apoyen, transitoriamente, en la difusión entrega de los kits electorales, así como en la recepción de las listas de adherentes, tal como acertadamente se realizó en el proceso electoral del año 1995.

Ello nos permitirá cubrir el territorio nacional desde las etapas previas al proceso, lo que traerá como consecuencia una debida participación ciudadana en el cumplimiento de su deber cívico, que es a lo que todos debemos contribuir.

Adjunto al presente, para su conocimiento, la relación de las listas independientes que han solicitado kits electorales a nivel nacional y el cuadro de verificación de listas de adherentes.

Agradeciendo de antemano la deferencia que sirva brindar al presente, aprovecho la oportunidad para renovarle las seguridades de mi consideración y estima.

Dios guarde a usted.

JOSE PORTILLO CAMPBELL - Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

ACUERDO DEL JNE RESPECTO A LA ENTREGA DE KITS ELECTORALES

Lima, 15 de julio de 1998

Oficio N° 469-98-P/JNE

Señor Doctor
JOSE PORTILLO CAMPBELL
Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales
Ciudad.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para comunicarle que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, ha tomado el siguiente acuerdo:

“Sesión Privada de fecha 14 de julio de 1998.—Visto, el Oficio N° 799-98-J-ONPE, recibido el 10 de julio del año en curso, del doctor José Portillo Campbell, Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, solicitando que el Jurado Nacional de Elecciones apoye a su representado, transitoriamente, a través de los Jurados Electorales Especiales, en la difusión y entrega de kits electorales, así como en la recepción de las listas de adherentes, tal como se realizó en el proceso del año 1995. Refiere que la Oficina Nacional de Procesos Electorales viene entregando los referidos kits desde el 23 de marzo pasado, siendo que a la fecha se han entregado cerca de 2700 a nivel nacional, habiéndose contado con el apoyo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en los 70 locales con que cuenta en el interior del país. Señala además que, ello ha permitido que a la fecha más de 600 listas independientes a nivel nacional presenten sus firmas de adherentes para lograr su inscripción en el próximo proceso. Sin embargo, existen aún más de mil (1000) distritos cuyos pobladores no han solicitado su inscripción. Acompaña además la relación de las listas independientes que han solicitado kits electorales a nivel nacional y el cuadro de verificación de listas de adherentes.— Se acordó: 1) Recomendar al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales que debe proceder de inmediato a instalar las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales a nivel nacional, a fin de que dichas Oficinas puedan cumplir con lo que dispone el artículo 10° de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864. Y 2) Indicar, asimismo, al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales que los Jurados Electorales Especiales prestarán su colaboración a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales en la difusión del sistema de adherentes y en la recepción de listas de adherentes, sólo a partir de su instalación.— S.S.—Serpa Segura.— Bringas Villar.— Muñoz Arce.— Hernández Canelo.— De Valdivia Cano.—Secretario General, Trujillano.”

Aprovecho la oportunidad para renovarle los sentimientos de mi consideración y deferente estima.

Atentamente

LUIS E. SERPA SEGURA - Presidente del Jurado Nacional de Elecciones

ELECCIONES MUNICIPALES DE 1998

JEFES DE OFICINAS DESCENTRALIZADAS DE PROCESOS ELECTORALES

<u>DEPARTAMENTO</u>	<u>PROVINCIA</u>	<u>APELLIDOS Y NOMBRES</u>
AMAZONAS	Bagua	Collado Ore, Jorge Percy
-	Bongará	Pacheco Jorge, Javier Miguel
-	Condorcanqui	Benites Aguirre, Ulises William
-	Chachapoyas	Adrian Cañedo, Carlos
-	Luya	Yupanqui Hernandez, de Ramirez
-	Rodriguez de Mendoza	Quintanilla Motta, Hector
-	Utcubamba	Villavicencio Peirano, Ursula m.
ANCASH	Antonio Raimondi	Retamoza Grabiell, Néstor Rolando
-	Aija	Villavicencio Arbulu, Omar A.
-	Asunción	Arellano Bustamante, Rosario
-	Bolognesi	Nuñez Salgado, Alicia Milagritos
-	Carhuaz	Acevedo Abad, Maria Esperanza
-	Carlos Fitzcarrald	Velarde Rivera, Celso Geronimo
-	Casma	Torre Reyes, Maria del Rosario
-	Corongo	Aguilar Carpio, María del Pilar
-	Huaraz	Sánchez Loayza, Ana S.
-	Huari	Castillo Mendieta, Marcos A.
-	Huarmey	Lizarzaburu Palma, Guillermo C.
-	Huaylas	Condor Salazar, Pedro Ernesto
-	Mariscal Luzuriaga	Silva Polar, Adolfo Edwin
-	Ocros	Collazos Escudero, Marco Antonio
-	Pallasca	Campos Díaz, Paul Esteban
-	Pomabamba	Torres Quispe, Gilberto
-	Recuay	Acevedo Mayta, Rocio
-	Santa	Parado Pacheco, Hugo M.
-	Sihuas	Roca Meneses, Rafael I.
-	Yungay	Jara Villanueva, Tania Nancy
APURIMAC	Abancay	Lozada Gutiérrez, Neil C.
-	Andahuaylas	Horna De La Cruz, Felipe Salazar
-	Antabamba	Apaza ancash Rubio, Juan Carlos
-	Aymaraes	Arana Galindo, Teodoro
-	Cotabambas	Rodriguez Carrión, Felix Humberto
-	Chincheros	Cosmopolis Quiñones, Eduardo t.
-	Graú	Barrios Sánchez, Aldo Emiliano
AREQUIPA	Arequipa	Calderón Díaz, Ruben O.
-	Camana	Rivera Luis, Christian Grover
-	Caraveli	Rosales Rodriguez, Gilberto R.
-	Castilla	Hugaz Ramirez, Rosario Ada
-	Caylloma	Castillo León, Francisco Pavel
-	Condesuyos	Gálvez Vargas, Augusto Aristides
-	Islay	Wong Oliva, Claudio Francisco
-	La Unión	Chávez Luyo, Douglas Alberto
AYACUCHO	Cangallo	Poma Casqueros, Jaime Adolfo
-	Huamanga	Zumaran Silva, José I.

-	Huanca Sancos	Hijar Dios, Aristides
-	Huanta	Regal Salinas, Carlos Eduardo
-	La Mar	Tejada Meza, Angel Antonio
-	Lucanas	Palacios Cordero, Roxana k.
-	Parinacochas	Chumpitaz Camacho, Julio Alberto
-	Paucar del Sara	Fernández Mayrena, Henry Walter
-	Sucre	Bonatto caro, cesar daniel
-	Victor Fajardo	Wong Casana, Segundo Wilsón
-	Vilcas Huaman	Córdova Chinga, César Manuel
CALLAO	Callao	Herrera Solar, Raquel
CAJAMARCA	Cajabamba	Estrada Guzmán, Víctor Manuel
-	Cajamarca	Haro Sánchez, Juan C.
-	Celendín	Revelo Infante, Ronald Luciano
-	Contumaza	Morán Castillo, Emiliano
-	Cutervo	Ochoa Guillen, Roger Angel
-	Chota	Morote Burgos, Jorge Fernando
-	Cajamarca	Hualgayoc Zarate Gallardo, Lourdes
-	Jaén	Chipana Choque, Celina
-	San Ignacio	Quintero Ramirez, Carlos Eduardo
-	San Marcos	Solis Trujillo, Robert Francisco
-	San Miguel	Wong Pinche, Adriano
-	San Pablo	Estrada Gamarra, Adolfo Martín
-	Santa Cruz	Lostanau Zevallos, Augusto R.
CUZCO	Acomayo	Aalarco Mollino, Nancy Aida
-	Anta	Forton Soria, Félix Rolando
-	Calca	Cano Bejar, Jorge Alejandro
-	Canas	Torres Sandoval, Julio C.
-	Canchis	Carrillo Jauregui, Vicente S.
-	Cuzco	Quiñones Saenz, Giuliana
-	Chumbivilcas	Quito Verástegui, Luis Enrique
-	Espinar	Lara Negrón, Luis Enrique
-	La Convención	Sigueñas Quesada, Mónica V.
-	Paruro	Moreno Obregon, Magda Cristina
-	Paucartambo	Dávila Penas, Manuel Alvaro
-	Quispicanchis	Tillit Roig, María Elena
-	Urubamba	Vásquez Cavides, Ruth
HUANCAVELICA	Acobamba	Sumarriva Alvarez, Nicolaza
-	Angares	La Rosa Taboada, Hector Humberto
-	Castrovireyna	Solari Gilabert, Jean Pierre
-	Hurcampa	Gutiérrez Ulloa, Oscar
-	Huancavelica	Portales Pablo, Víctor R.
-	Huaytara	Chira Paredes, Luis Enrique
-	Tayacaja	Quintanilla Roca, Felipe
HUANUCO	Huánuco	Ilanos gutierrez, eduardo p.
-	Ambo	Castro Garces, Dennis
-	Dos de Mayo	Falconi Serpa, Luis Manuel
-	Huamalés	Naragio Vásquez, Juan Simón
-	Huacaybamba	Alvarado Dueñas, Santiago Julian
-	Lauricocha	Hidalgo Benito, Elsa Violeta
-	Leoncio Prado	Hurtado Guevara, Carlos M.
-	Marañón	Asto Ochoa, Ricardo Alberto
-	Pachitea	Rojas Eugenio, Hugo Remigio

-	Puerto Inca	Paredes Cáceres, Jorge Raúl
-	Yarowilca	Araujo Marin, César Augusto
ICA	Ica	Gutiérrez Pimentel, César A.
-	Chincha	Alvarado Ríos, Hugo Iván
-	Nazca	Jurado Bellido, Juan Enrique
-	Palpa	Castillo Vera, Carlos Martín
-	Pisco	Benavides Dulanto, María
JUNIN	Concepción	Morales Gordillo, Carmen Marina
-	Chanchamayo	Valencia Quispe, Jacinto
-	Chupaca	Díaz Asto, Roberto
-	Huancayo	Juarez Castro, Eduardo W.
-	Jauja	Villareal Samillan, Marco Antonio
-	Junin	Alvarez Fabian, Sergio Jorge
-	Satipo	Enriquez Alvarez, Juan Ubaldo
-	Tarma	Arce Coloma, Atilio Americo
-	Yauli	Rodrigo Quispe, José Antonio
LA LIBERTAD	Ascope	LLerena Victoria, Armando Lino
-	Bolivar	Mendoza Flores, Victor Alejandro
-	Chepen	Quiroz Chávez, Mauricio Rafael
-	Gran Chimú	Coral Poma, Ena Elicia
-	Julcan	Tafur Pelaez, Zoila Mercedes
-	Otuzco	Erquiaga Zegarra, Manuel Luis
-	Pacasmayo	Benites Agurto, Oscar Orlando
-	Pataz	Vargas Alvarez, Jenny Cecilia
-	Sánchez Carrión	Cabrera Villavicencio, Willian
-	Santiago de Chuco	Nuñez Vargas, Guillermo Luciano
-	Trujillo	Pinto Campos, Luis V.
-	Virú	Navarro Tapia, Javier Félix
LAMBAYEQUE	Chiclayo	Obregón Sotelo, Emma I.
-	Ferreñafe	Arbulú López, César Augusto
-	Lambayeque	Carrillo Villavicencio, Manuel V.
LIMA	Barranca	Calsina Ponce, Benito
-	Cajatambo	Cueva Lequerica, Ada Isabel
-	Canta	Figueroa Rosado, Milagros Alicia
-	Cañete	Chang Márquez, Liliana del R.
-	Huaral	Castañeda Viena, Ramón César
-	Huarocharí	Ferradas Nuñez, Catalina Vilma
-	Huaura	Centeno Benavides, Gina Roxana-
-	Lima	Jares Alarcón, Jackeline
-	Oyón	Soncco Condo, José Luis
-	Yauyos	Plasencia Flores, Noemi Amparo
LORETO	Alto Amazonas	Mávila Castillo, Guillermo Octavio
-	Loreto	Rodríguez Palacios, Miguel Alberto
-	Maynas	Sueldo Caceres, César G.
-	Mariscal Ramón Castilla	Alvarez Huamán Wilder
-	Requena	Cossio Choquemamani, Samuel
-	Ucayalí	Vallejo Cutti, Víctor
MADRE DE DIOS	Manu	Bazán Correa, Josefina Aine
-	Tahuamanu	Villaverde Hugo, Juan Daniel
-	Tambopata	Medina Ochoa, José A.

MOQUEGUA	Gral. Sánchez Cerro	Cornejo Arana, José Rainier
-	Ilo	Zavaleta Ballesteros, Violeta
-	Mcal. Nieto	Araujo Ravichagua, Margot S.
PASCO	Daniel Carrión	Durand Falcone, Jorge Aalfredo
-	Oxapampa	Gallegos Goyzueta, Máximo
-	Pasco	Naupari Rivas, Rodolfo N.
PIURA	Ayabaca	Medina Jimenez, Percy Iván
-	Huancabamba	Chinchay Inoñan, Guido Artih
-	Morropón	Sarria Garcia, Víctor Luis
-	Paita	Casapía Soto, Germán José
-	Piura	Núñez Degregori, Eloisa Y.
-	Sechura	Villavicencio Becerra, Juan Pedro
-	Sullana	Peñaloza Landauro, Miguel
-	Talara	Espinoza de Paredes, America I.
PUNO	Azángaro	Moloche Silva, María del Pilar
-	Carabaya	Arroyo Reyes, Martha Elena
-	Chucuito	Suárez Rivero, Nestor Eduardo
-	El Collao	Portales Alvarez, Luis Alberto
-	Huancané	Campos Jurado, Emma Elizabeth
-	Lampa	Acosta Boada, Z. Alejandro
-	Melgar	Díaz Zegarra, José Alberto
-	Moho	Vega Ames, Alfonso
-	Puno	Ayulo García, Luis Alberto
-	San Antonio de Putina	Yupanqui Mejía, Homero
-	San Román	Hurtado Vela, Jorge Javier
-	Sandia	Villavicencio Sánchez, Luis
-	Yunguyo	Vargas Huamán, Eddy
SAN MARTIN	Bellavista	Enciso Sánchez, Javier A.
-	El Dorado	Lombardi Muñoz, María
-	Huallaga	Noronha Melgarejo, José Aantonio
-	Lamas	Perata Ostolaza, Ricardo H.
-	Moyobamba	Ango Peña, Marcelino
-	Mariscal Cáceres	Iberico Zumaeta, Miguel
-	Picota	Ramos Vilca, Javier Martin
-	Rioja	Narciso Mendoza, Carlos Oscar
-	San Martín	Santillan Tafur, Victor M.
-	Tocache	Laines Viviane, Alberto Walter
TACNA	Candarave	Carcelen Valdiviezo, Juana Rosa
-	Jorge Basadre	Vásquez Delgado, Marielena
-	Tacna	Torres Siapo, Jacqueline
-	Tarata	Zumaeta Giudichi, Martín
TUMBES	Contralmirante	Carrasco Goyzueta, Nery Luz
-	Tumbes	Alcoser Bustamante, Aantonio
-	Zarumilla	Ruíz Torre, Rosa Rosario
UCAYALI	Atalaya	Jimenez Falla, Elmer Agustín
-	Coronel Portillo	Herrera Madueño, Caro I.
-	Padre Abad	Salcedo Díaz, César
-	Purus	Loayza Mendieta, Patricia Giovani

RESOLUCIONES DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

APRUEBAN MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE DEPURACIÓN DEL PERSONAL MILITAR Y POLICIAL EN ACTIVIDAD PARA LA ELABORACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL

RESOLUCION JEFATURAL N° 144-97-IDENTIDAD

Lima, 15 de diciembre de 1997

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es un organismo autónomo creado por la Constitución Política del Perú, con la función de organizar y mantener el Registro Unico de Identificación de las Personas e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil.

Que, corresponde al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil elaborar el Padrón Electoral sobre la base del Registro Unico de Identificación de las Personas, conforme al mandato de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y Resolución Jefatural N° 03096.

Que, según lo dispuesto por el inciso d) del Artículo 5° de la Ley N° 26486 y Ley N° 26533, es función del Jurado Nacional de Elecciones fiscalizar y aprobar el Padrón Electoral actualizado.

Que, el inciso 6) del Artículo 67° de la Ley N° 14207 establece que la depuración del Registro Electoral del Perú, asumido por la Gerencia de Operaciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil según Resolución Jefatural N° 099-96, actualmente denominado Registro Unico de Identificación de las Personas, tiene por objeto excluir de éste, en forma definitiva o temporal según sea el caso, las inscripciones que correspondan a aquellos ciudadanos que hayan ingresado en la Fuerza Armada o Policía Nacional del Perú.

Que, la normatividad vigente dispone que para la depuración del Registro Unico de Identificación de las Personas las Comandancias Generales de los institutos armados y órganos similares de la Policía Nacional del Perú, entre otros organismos del Estado, remitirán periódicamente a la dependencia competente, actualmente la Gerencia de Operaciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la relación de ciudadanos que hubiesen ingresado al servicio activo en dichas instituciones, así como la nómina de aquellos que hubieren dejado de pertenecer a las mismas, con la expresa indicación de su número de Libreta Electoral.

Que, adicionalmente la misma legislación dispone la confrontación anual, mediante procedimientos mecanizados, del Registro Unico de Identificación de las Personas a cargo de la Gerencia de Operaciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con los Registros de Inscripción Militar, para la verificación complementaria de las inscripciones obrantes en ambos registros.

Que, estando a lo antes expuesto, corresponde regular los procedimientos mecanizados mediante los cuales será proporcionada la información consignada en los considerandos precedentes, a efectos de la depuración del Registro Unico de Identificación de las Personas, y para la consecuente exclusión de los ciudadanos que estuvieren en servicio activo en los Institutos de las Fuerzas Armadas y en la Policía Nacional del Perú.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por las Leyes números 26497 y 26859.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el procedimiento mecanizado de depuración del Registro Unico de Identificación de las Personas con relación al personal en actividad de los Institutos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú conforme las estipulaciones consignadas en el Manual de Procedimientos, que es parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los Institutos conformantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, el Jurado Nacional de Elecciones, así como el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil acreditarán debidamente dos (2) representantes por institución, para los efectos de los procedimientos de depuración a que se contrae la presente Resolución.

Artículo 3°.- Los actos administrativos que se generen y las decisiones que se adopten en aplicación de los procedimientos a que se contrae la presente Resolución serán consignados en las Actas de Constatación respectivas, las que deberán ser suscritas por todos los representantes acreditados de los organismos intervinientes.

Artículo 4°.- El Padrón Electoral actualizado resultante de la depuración del Registro Único de Identificación de las Personas será entregado al Jurado Nacional de Elecciones para su correspondiente fiscalización y aprobación, quedando sin efecto ni vigencia las versiones anteriores remitidas a los organismos conformantes del sistema electoral.

Artículo 5°.- Aquellas entidades que tengan competencia respecto de la información necesaria para las labores de actualización y depuración del Registro Único de Identificación de las Personas, están obligadas a proporcionarla al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con arreglo a ley.

Artículo 6°.- Disponer que, en cumplimiento del Artículo 204° de la Ley N° 26859, la Gerencia de Operaciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil remita trimestralmente al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la relación de inscripciones de ciudadanos incorporados o eliminados del Padrón Electoral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JULIO VARGAS-PRADA MENDIOLA, Jefe Nacional

MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE DEPURACION DEL PERSONAL MILITAR Y POLICIAL EN ACTIVIDAD PARA LA ELABORACION DEL PADRON ELECTORAL

OBJETIVO.

El presente procedimiento tiene por finalidad determinar el mecanismo que permita al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mantener actualizado el Registro Único de Identificación de las Personas y depurado el Padrón Electoral, con la información que deben entregar las Instituciones de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú para identificar a los ciudadanos que siendo miembros de las Instituciones Militares y Policiales, se encuentren en el servicio activo y que por ello deban ser excluidas del Padrón Electoral.

ALCANCE.

Este procedimiento es de aplicación a todo el personal en actividad de las Instituciones de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.

PROCEDIMIENTO DE DEPURACION.

El procedimiento a seguir para la depuración del Padrón Electoral, es el siguiente:

- a) La relación de personal en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que se proporcione al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil será procesada, en presencia de los representantes de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, designados para tal efecto, luego de haberse suscrito las actas de constatación respectivas.

- b) La información conteniendo a la integridad del personal militar y policial en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú será proporcionada al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en disquetes, conforme al "Diseño de la Estructura de Datos" adjunto en el Anexo N° 01.
- c) A través del siguiente procedimiento; los disquetes que contienen las relaciones del personal militar y policial serán introducidos al Computador Central del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil para su proceso, con la finalidad de determinar aquellos ciudadanos que se encuentren inscritos en la Base de Datos del Registro Unico de Identificación de las Personas en dos fases:

PRIMERA FASE:

La Gerencia de Operaciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil proporcionará para esta fase, a los representantes acreditados de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, **REPORTES DE CONTROL** y **ARCHIVOS MAGNETICOS** con la información que se detalla a continuación, cuya finalidad es que se confirme los registros a depurar:

- Apellido Paterno
- Apellido Materno
- Nombres
- Fecha de Nacimiento
- Sexo
- Número de Libreta Electoral
- Número de Libreta Militar (opcional)
- Condición de depuración (FLAG1)
- Fecha de proceso

El campo "Condición de Depuración (FLAG1)" puede contener los siguientes valores, según sea el caso:

- D- Registro fue depurado anteriormente
- E- Libreta Electoral ubicada y Nombres diferentes a los reportados por Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú.
- H- Homonimia o registros coincidentes en Nombres y Apellidos pero Libreta Electoral diferente.
- K- Registro ubicado y se procede a marcar en campo de "Observaciones" el Código I, que significa "Militar en Servicio Activo" quedando el registro depurado en este proceso, en la Base de Datos del Registro Unico de Identificación de las Personas y excluida la inscripción del Padrón Electoral.
- N- Registro no encontrado.

Por razones de seguridad los datos proporcionados por cada Institución de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú serán borrados al término del proceso de depuración, devolviéndose los disquetes a la institución que corresponda, no debiendo quedar información contenida en los referidos disquetes, en los discos del computador central ni en los respaldos magnéticos de información del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

SEGUNDA FASE:

- Cada Institución de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú dará la confirmación de las inscripciones proporcionadas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en la Primera Fase, consignando en forma obligatoria el número de Libreta Electoral a ser depurado.
- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil procederá a marcar en el campo "Observaciones" el Código I, que identifica al "Militar en Servicio Activo", quedando depurada de esta manera la inscripción en la Base de Datos del Registro Unico de Identificación de las Personas y, en consecuencia, excluida ésta del Padrón Electoral.
- Una copia del archivo magnético (disquetes) conteniendo las inscripciones depuradas será entregado en ese acto y bajo constancia, al representante que acredite el Jurado Nacional de Elecciones, para que proceda con arreglo a ley.

d) La relación del personal que ingresa anualmente a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional del Perú será remitida al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, por lo menos una vez al año y

anteladamente, ante la convocatoria de procesos electorales, referéndum y de toda consulta popular, cuando lo disponga el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

ANEXO N° 01

FASE I

Los datos digitados (input) para una óptima transferencia al computador central deben de tener la siguiente estructura.

N° Nemonico	Tipo	Longitud	Descripción
DEAPP1	CHARACTER	40	Apellido paterno
DEAPM1	CHARACTER	40	Apellido materno
DENOMI	CHARACTER	35	Nombres
FENACI	CHARACTER	8	Fecha de nacimiento (aaaammdd)
SEX01	CHARACTER	1	Sexo 1= masculino 2= femenino
NULEM1	CHARACTER	8	Libreta Electoral
LMILITA	CHARACTER	8	Libreta militar (opcional)
FLAG1	CHARACTER	1	Código de Estado F= Fue depurado anteriormente E= Libreta Electoral ubicada Nombres diferentes H= Homonimia K= Ubicado y depurado N= No encontrado
FECHAC	CHARACTER	8	Fecha de proceso
CLAVE	CHARACTER	8	Uso de las FFAA y PNP

FASE II

Los datos digitados (input) para inhabilitar a la Libreta Electoral en el computador central deben de tener la siguiente estructura

N.Nemonico	Tipo	Longitud	Descripción
NULEM1	CHARACTER	8	Libreta Electoral
FLAG1	CHARACTER	1	Código de Estado D= Depurado F= Fue depurado en este proceso G= No reportado en Primera fase N= No encontrado
FECHAC	CHARACTER	8	Fecha de proceso

- Nota: 1) Los campos FLAG1 y FECHAC son grabados por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil durante el proceso de depuración Segunda fase.
2) Los datos de las Fases I y II deben ser de extensión TXT (texto)

DISPONEN QUE EL PADRÓN ELECTORAL DEPURADO Y ACTUALIZADO SEA ENTREGADO AL JNE PARA SU FISCALIZACIÓN Y APROBACIÓN

RESOLUCION JEFATURAL N° 026-98-IDENTIDAD

Lima, 23 de marzo de 1998

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es un organismo autónomo, creado por la Constitución Política del Perú, con la función de organizar y mantener el Registro Unico de Identificación de las Personas Naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil;

Que, corresponde al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil elaborar el Padrón Electoral sobre la base del Registro Unico de Identificación de las Personas Naturales, conforme al mandato establecido por la Constitución Política del Estado, la Ley N°26497, Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y la Ley N° 206859, Orgánica de Elecciones;

Que, conforme lo dispuesto por el inciso d) del Artículo 5° de la Ley N° 26486 y Ley N° 26533, Ley N° 26859, es función del Jurado Nacional de Elecciones fiscalizar y aprobar el Padrón Electoral actualizado

Que, en mérito de la normatividad referida en las cláusulas precedentes el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil ha efectuado conjuntamente con el Jurado Nacional de Elecciones y los representantes acreditados del Ejercito Peruano, la Fuerza Aérea del Perú; la Marina de Guerra del Perú y la Policía Nacional del Perú, la actualización del Registro Unico de las Personas Naturales y la correspondiente Depuración del Padrón Electoral, mediante el Procedimiento Mecanizado de Depuración, aprobado por la Resolución Jefatural N° 144-97 IDENTIDAD del 15 de diciembre de 1997;

Que, dentro del cronograma del proceso dispuesto por la Resolución Jefatural N° 144-97-IDENTIDAD, se han efectuado nueve reuniones de verificación técnica con los diferentes institutos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, los mismos que constan en las actas correspondientes, suscritas por los intervinientes conjuntamente con el Jurado Nacional de Elecciones efectuándose en las mismas un total de 19,228 nuevas depuraciones, a los que se suman los 43,673 registros ya depurados, dentro de los cuales se encuentran 17 registros por revisar por parte de la Marina de Guerra del Perú;

Que, habiendo concluido el proceso dispuesto por la Resolución Jefatural referida, ha quedado depurada la base de datos del Registro Unico de Identificación de las Personas Naturales, en relación al personal en servicio activo de los institutos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú;

Que, la Resolución Jefatural N° 144-97-IDENTIDAD, dejó sin efecto ni vigencia las versiones anteriores del Padrón Electoral, remitidas a los organismos integrantes del Sistema Electoral;

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en las Leyes Nos. 26497 y 26859;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer que el Padrón Electoral depurado y actualizado, resultante de la depuración efectuada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conjuntamente con el Jurado Nacional de Elecciones Ejercito Peruano, Fuerza Aérea del Perú, Marina de Guerra del Perú y Policía Nacional del Perú, sea entregado bajo constancia al Jurado Nacional de Elecciones para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización y aprobación.

Artículo 2°.- Disponer la remisión trimestral al Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales de la relación de inscripciones de ciudadanos incorporados o eliminados del Padrón Electoral, a partir de su fecha de aprobación por el Jurado Nacional de Elecciones; en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 204° de la Ley N° 26859, Orgánica de Elecciones. Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUIJO VARGAS-PRADA MENDIOLA - Jefe Nacional

**DISPONEN ELABORACION DEL PADRON ELECTORAL ACTUALIZADO A UTILIZARSE EN
PROCESO ELECTORAL**

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 034-98-IDENTIDAD

Lima, 30 de junio de 1998

Vista, la convocatoria a Elecciones de Alcaldes y Regidores de los Concejos Provinciales y Distritales de toda la República, dispuesta por Decreto Supremo N° 012-98-PCM, del 2 de abril de 1998,

CONSIDERANDO:

Que, el Presidente de la República, Ing. Alberto Fujimori Fujimori en uso de las atribuciones otorgadas por el Artículo 80° de la Ley N° 26859, Orgánica de Elecciones, convocó a Elecciones de Alcaldes y Regidores de los Concejos Provinciales y Distritales de toda la República para el domingo 11 de octubre del presente año;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 7° de la Ley N° 26497, le corresponde al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil preparar y mantener actualizado el padrón electoral;

Que, asimismo, el literal e) del dispositivo legal acotado en el considerando precedente señala que es función de este Registro proporcionar al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

Que, atendiendo a lo anteriormente señalado, corresponde aportar las medidas necesarias para la elaboración del padrón electoral actualizado que se utilizará en el Proceso Electoral convocado en el Decreto Supremo del visto;

Que, de otro lado, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 52° del Decreto Ley N° 14207, modificado por el Artículo 38° de la Ley N° 16152, se deben suspender las inscripciones y rectificaciones del Archivo Único de Identificación de las Personas Naturales, para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 201° de la Ley Orgánica de Elecciones;

Que, por Resolución Jefatural N° 021-95-RENIEC/JEF se ha delegado en la Gerencia General las acciones administrativas de competencia del órgano ejecutivo, a que se refiere el Artículo 16° de la Ley N° 26497, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 26497 y la Ley N° 26859;

SE RESUELVE:

Artículo 1° .- Disponer la elaboración del padrón electoral actualizado que deberá utilizarse en el Proceso Electoral convocado por Decreto Supremo N° 012-98-PCM.

Artículo 2° .- Disponer la suspensión de los trámites de actualización de la información contenida en el Archivo del Registro Único de Identificación y Estado Civil, manteniéndose operativo el procedimiento de expedición de duplicados de Documentos Nacionales de Identidad hasta el día precedente a la realización de la consulta popular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS RIVERA FEIJOO, Gerente General

RESOLUCIONES DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA

APRUEBAN REQUISITOS PARA ACREDITAR PERSONEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ALIANZA DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES INDEPENDIENTES QUE INTERVENDRÁN EN COMICIOS MUNICIPALES

RESOLUCION N° 003-98-JEEL/P

Lima, 20 de agosto de 1998

CONSIDERANDO:

Que, los Jurados Electorales Especiales tienen dentro de su misma jurisdicción, la función de expedir las credenciales de los personeros de las agrupaciones que participen en los procesos electorales del Referéndum u otras consultas populares;

Que, se hace necesario establecer los requisitos administrativos que deben reunir las solicitudes de acreditación de personeros ante el Jurado Electoral Especial de Lima, de los Partidos Políticos, Alianza de Partidos y Agrupaciones Independientes, que participarán en los comicios municipales del 11 de octubre del año en curso, en la jurisdicción electoral de la provincia de Lima;

Que, dichos requisitos se establecen con el objeto de inscribirlos en el Padrón de Personeros y expedirles la credencial del Jurado Electoral Especial de Lima, que los identifique y acredite como personeros ante este Organismo Electoral y ante la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Lima, sin perjuicio de exhibirse cuando se solicite el documento a que se refiere el Art. 128° de la Ley Orgánica de Elecciones, a efectos que pueda cumplir sus funciones con las facilidades del caso, y de acuerdo a ley.

Que, asimismo, dichos requisitos se establecen, con el objeto de identificar debidamente a cada interesado, para así dar mayor seguridad al Proceso Electoral Municipal;

Que, los requisitos establecidos deben sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el Título VI capítulo 3 de los Personeros ante el Jurado Electoral Especial de Lima, de la Ley N° 26859 - Ley Orgánica de Elecciones;

De conformidad con lo dispuesto por los incisos b) y d) del Art. 36° de la Ley N° 26486 Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Primero.- Aprobar los requisitos establecidos para acreditar ante el Jurado Electoral Especial de Lima, a los personeros de los Partidos Políticos, Alianza de Partidos y Agrupaciones Independientes que intervendrán en los comicios municipales del 11 de octubre de 1998, que es como sigue:

1. Solicitud dirigida al señor Presidente del Jurado Electoral Especial de Lima, firmada por el Personero Nacional, del Partido Político, Alianza de Partidos y Agrupación Independiente que participa a nivel nacional. En caso de ser solicitud de lista independiente a nivel Provincial o distrital deberá ser firmada por el candidato a Alcalde respectivo.
2. Deberá anexar a su solicitud lo siguiente:
 - 2.1 Constancia de solicitud de inscripción de la lista de candidatos ante la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Lima.
 - 2.2 Constancia de acreditación del Personero Nacional ante el Jurado Nacional de Elecciones (si fuere el caso).

- 2.3 Relación de personeros que se acredita, señalándose nombre completo, documento de identidad, domicilio, indicándose el cargo de personero a desempeñar (Titular, Alterno, Técnico, Suplente) según sea el caso.
 - 2.4 Credencial expedida por la Agrupación Política para cada personero que acredita.
 - 2.5 Para acreditar Personeros Técnicos debe acompañarse certificado de experiencia en informática.
 - 2.6 Declaración Jurada de no estar impedido para ejercer el cargo de cada Personero que se acredite.
 - 2.7 Copia de la Libreta Electoral o Documento de Identidad de cada interesado.
 - 2.8 Dos fotografías tamaño carné a color o blanco y negro por cada personero que se acredite.
3. Tener expedito el derecho de sufragio del ciudadano que se acredita como personero.
 4. Recabar, una vez aprobada su solicitud, la respectiva credencial que lo identificará como personero, inscrito ante el Jurado Electoral Especial de Lima.

Segundo.- Las agrupaciones políticas que a la fecha hayan solicitado al Jurado Electoral Especial de Lima la acreditación de sus personeros, deberán adecuar su solicitud a lo dispuesto en la presente resolución.

Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y archívese.

SERGIO R. SALAS VILLALOBOS Presidente Jurado Electoral Especial de Lima

DISPONEN RECIBIR PROYECCIÓN DE FONDOS Y DE FUENTE DE FINANCIAMIENTO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y LISTAS INDEPENDIENTES QUE PARTICIPEN EN LA PROVINCIA DE LIMA

RESOLUCION N° 004~98-JEEL

Lima, 21 de agosto de 1998

VISTO, el Oficio Circular N°013-98-P/JNE del 13 de agosto de 1998, del Jurado Nacional de Elecciones;

CONSIDERANDO:

Que, los Jurados Electorales Especiales tienen dentro de su respectiva jurisdicción, la obligación de velar por el cumplimiento de las Resoluciones y Directivas del Jurado Nacional de Lima, de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la administración de justicia electoral;

Que, los Jurados Electorales Especiales instalados con motivo de las Elecciones Municipales del 11 de octubre próximo, deben proceder a recibir la proyección de los fondos y de la fuente de financiamiento de las Organizaciones Políticas y de las Listas Independientes;

Que, el Jurado Electoral Especial de Lima, dentro de su jurisdicción debe instruir, a dichas Organizaciones y Listas Independientes para que dentro de los sesenta (60) días posteriores a la proclamación de los resultados electorales, presenten la relación de gastos conforme lo establece el Artículo 183° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, debiendo cumplir con remitirla al Jurado Nacional de Elecciones

De conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 36° de la Ley N° 26486 Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Primero.- Recepcionar la proyección de los fondos que serán invertidos durante el Proceso Electoral Municipal del año en curso, y de la Fuente de Financiamiento de las Organizaciones Políticas y de las Listas Independientes que participen en la provincia de Lima.

Segundo.- Instruir a los Partidos Políticos, Alianzas de Partidos y Listas Independientes que participarán en el presente Proceso Electoral Municipal, en la jurisdicción electoral de la provincia de Lima, para que dentro de los sesenta días posteriores a la Proclamación de los resultados electorales, presenten al Jurado Nacional de Elecciones, como Declaración Jurada, la relación de gastos destinados a la Campaña Electoral correspondiente.

Tercero.- Disponer que por Secretaría se efectúen las publicaciones respectivas para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes.

Cuarto.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y archívese.

SERGIO R SALAS VILLALOBOS - Jurado Electoral Especial de Lima

INDICE GENERAL

	ARTS.	PAG.
LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES L. 26864		
T.I Disposiciones generales	01-02	9
T. II De la convocatoria	03-05	9
T. III De las inscripciones y candidatos	06-22	11
T. IV Del computo y proclamacion	23 -36	19
Disposiciones Especiales	37	25
Disposiciones Complementarias y Transitorias	I - IV	25
LEY ORGANICA DE ELECCIONES L. 26859		
T.II DEL SISTEMA ELECTORAL		
Cap. 5 De la cifra repartidora	29	26
T.III DE LOS ORGANOS ELECTORALES		
Cap. 1. Del Jurado Nacional de Elecciones	33 - 36	26
Cap. 2. De la ONPE	37 - 41	27
Cap. 3 Del RNIEC	42 - 43	28
Cap. 4 De los JEE	44 - 48	29
Cap. 5. De las ODPE	49 - 50	30
Cap. 6 De las mesas de sufragio	51 - 67	31
Cap. 8 De las coordinaciones entre los órganos del sistema electoral durante los procesos electorales	74 - 78	34
T. VI DE LOS PERSONEROS ANTE EL SISTEMA ELECTORAL		
Cap. 1 Generalidades	127 - 132	34
Cap. 2 De los personeros ante el JNE	133 - 141	35
Cap. 3 De los personeros ante el JEE	142 - 150	36
Cap. 4 De los personeros ante las mesas de sufragio	151 - 156	38
Cap. 5 De los personeros en los centros de votación	157 - 158	38
T. VII DEL MATERIAL ELECTORAL		
Cap. 1 Generalidades	159 - 163	39
Cap. 2 De las cédulas de sufragio	164 - 170	39
Cap. 3 De las actas de votación	171 - 178	40
Cap. 4 De la distribución del material electoral	179 - 180	42
T. VIII DE LA PROPAGANDA ELECTORAL		
Cap. 1 Generalidades	181 - 195	42
T. IX DE LAS ACTIVIDADES PRELIMINARES AL SUFRAGIO		
Cap. 1 Del padrón electoral	196 - 205	44
Cap 2 De la difusión del proceso	206 - 210	45
Cap. 3 De los locales de votación	211 - 214	45
Cap. 4 Del simulacro del sistema de computo electoral	215 - 223	46
T. XI. DEL SUFRAGIO		
Cap. 1 De la instalación de las mesas de sufragio	249 - 257	47
Cap. 2 De la votación	258 - 277	51
Cap. 3 Del escrutinio en mesa	278 - 300	53
Cap. 4 Del acopio de actas de votación y anforas	301 - 303	56

T. XII DEL COMPUTO Y PROCLAMACION			
Cap. 1 Del procedimiento general de cómputo descentralizado.		304 - 319	56
Cap. 4 Del cierre de la elección		332 - 335	59
T. XIII DE LAS GARANTIAS DEL PROCESO ELECTORAL			
Cap. 1 De los observadores electorales de las ONG.		336 - 340	59
Cap. 2 De las garantías		341 - 360	60
T. XIV DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES			
Cap. 1. De la nulidad parcial		363 - 364	63
Cap. 2. De la nulidad total		365 - 368	63
T. XV DEL PRESUPUESTO ELECTORAL			
Cap. 2. De la ejecución del presupuesto electoral		373 - 377	64
T. XVI DE LOS DELITOS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES			
Cap. 1. Contra el derecho de sufragio		382 -393	65
T. XVII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES			69
INDICE ANALITICO DE LA LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES			70
DISTRIBUCION DEL ELECTORADO NACIONAL			79-131
 ANEXOS			
LEY N° 26486	17.06.95	Ley Orgánica Del Jurado Nacional de Elecciones	132
LEY N° 26487	17.06.95	Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales	141
LEY N° 26497	11.07.95	Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	148
LEY N° 26533	02.10.95	Dictan Normas Presupuestales del Sistema Electoral y establecen casos en que el JNE resuelve en instancia final recursos contra Resoluciones de la Onpe y el Reniec.	159
LEY N° 26591	17.04.96	Precisan funciones del Jurado Nacional de Elecciones y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales	163
LEY N° 26914	09.01.98	Ley que modifica la Ley de creación de la provincia de Churcampa en el Departamento de Huancavelica, incluyendo el distrito de Pachamarca	164
LEY N° 26916	09.01.98	Crean distrito de Casagrande, en la provincia de Ascope departamento de La Libertad, Región La Libertad	165

LEY N° 26921	29.01.98	Crean Distritos De Cayaltí, Pátapo, Pomalca, Pucalá Y Tumán En La Provincia De Chiclayo, Departamento De Lambayeque, Región Nor-Oriental Del Marañón	167
LEY N° 26947	08.05.98	Ley modificatoria del artículo 151 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones	171
LEY N° 26954	21.05.98	Ley que precisa la décimo primera disposición transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y las Leyes Orgánicas de elecciones y orgánica del Jurado Nacional de Elecciones	172
DECRETOS SUPREMOS			
DS-015-98/PCM	23.04.98	Aprueban Reglamento de Inscripciones del RNIEC	173
DS-016-98/PCM	28.04.98	Derogan Art. 33° del Reglamento de Inscripciones del RNIEC	192
D.S. 046-98/EF	15.06.98	Autorizan operación de transferencia de partidas en favor del JNE y ONPE	193
D.S. 039-DE/CCFFAA	14.07.98	Prorrogan estado de emergencia en diversos distritos y provincias de los departamentos de Ayacucho, Cusco, Huancavelica, Junín y Pasco.	196
D.S. 040-DE/CCFFAA	14.07.98	Prorrogan estado de emergencia en diversos distritos y provincias de los departamentos de Huánuco, Loreto y San Martín	197
D.S. 041-DE/CCFFAA	14.07.98	Prorrogan estado de emergencia en provincia del departamento de Apurímac	198
RESOLUCIONES DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES			
R.064-98/JNE	05.02.98	Fijan cuantía de multas por omisión a votación, incomparecencia a instalación o negativa para conformación de mesa de sufragio	199
R-066-98/JNE	05.02.98	Determinan número de adherentes para efecto de la inscripción de listas independientes de candidatos a Alcaldes y Regidores	201
R-133-98/JNE	16.04.98	Definen circunscripciones sobre las cuales se convocará y constituirá Jurados Electorales Especiales para las Elecciones Municipales de 1998	242

R. 148-98/JNE	21.04.98	Número de Regidores a elegirse en los Concejos Municipales Provinciales y Distritales del país	243
R. 149-98/JNE	21.04.98	Dictan disposiciones relativas a la inscripción de candidatos a Alcaldes y Regidores distritales patrocinados por listas independientes	246
R. 272-98/JNE	11.06.98	Declaran que en diversos distritos de las provincias de Ascope y Chiclayo no se realizará proceso de Elecciones Municipales convocado para Octubre de 1998	246
R. 274-98/JNE	11.06.98	Declaran que Alcaldes y Regidores en ejercicio no están obligados a renunciar para postular como candidatos en Elecciones Municipales	247
R. 280-98/JNE	11.06.98	Dictan disposiciones referidas a la conformación de listas de candidatos a Alcaldes y Regidores para las Elecciones Municipales	249
R. 328-98/JNE	16.06.98	Aprueban reglamento de inscripción de extranjeros residentes en el Perú para elegir o postular en Elecciones Municipales	250
R. 410-98/JNE	15.07.98	Aprueban conformación de Jurados Electores Especiales constituidos para las Elecciones Municipales de octubre de 1998	252
R. 469-98/JNE	24.07.98	Establecen conformación de diversos Jurados Electores Especiales	265
R. 470-98/JNE	24.07.98	Declaran que ciudadanos peruanos que se encuentran en el extranjero y que no han realizado su cambio domiciliario, están obligados a votar en Elecciones Municipales	267
R. 496-98/JNE	04.08.98	Dejan sin efecto nombramiento y designan miembro del Jurado Electoral Especial de la provincia del Santa	268
R. 497-98/JNE	04.08.98	Dejan sin efecto nombramiento y designan miembro del Jurado Electoral Especial de la provincia de Cajamarca	269
R. 508-98/JNE	11.08.98	Dejan sin efecto nombramiento y designan miembro del Jurado Electoral Especial de la provincia de Espinar	270
R. 509-98/JNE	11.08.98	Designan miembro del Jurado Electoral Especial de la provincia de El Dorado	271

R. 510-98/JNE	11.08.98	Designan miembro del Jurado Electoral Especial de la Provincia de Huanta	272
R. 513-98/JNE	11.08.98	Ponen en conocimiento designación de presidentes de Jurados Electorales Especiales de los Departamentos de Apurímac, Huancavelica, Pasco y Puno	272
R. 514-98/JNE	11.08.98	Designan miembro del Jurado Electoral Especial de la provincia de Lima	274
R. 515-98/JNE	11.08.98	Designan miembro del Jurado Electoral Especial de la provincia de Sihuas	275
R. 535-98/JNE	13.08.98	Declaran que miembro del Jurado Electoral Especial de Chincheros continúa en el ejercicio de su cargo	276
R. 536-98/JNE	13.08.98	Designan miembro del Jurado Electoral Especial de la provincia de Paruro	277
R. 537-98/JNE	13.08.98	Designan miembro del Jurado Electoral Especial de la provincia de Chiclayo	278
R. 538-98/JNE	13.08.98	Designan miembro del Jurado Electoral Especial de la provincia de Cajamarca	279
R. 539-98/JNE	13.08.98	Designan miembro del Jurado Electoral Especial de la provincia de Atalaya	280
R. 540-98/JNE	13.08.98	Designan miembro del Jurado Electoral Especial de la provincia de La Convención	281
R. 541-98/JNE	13.08.98	Designan miembro del Jurado Electoral Especial de la provincia de Ascope	282
R. 542-98/JNE	13.08.98	Designan miembro del Jurado Electoral Especial de la provincia de Trujillo	283
R. 543-98/JNE	13.08.98	Designan miembro del Jurado Electoral Especial de la provincia de Moyobamba	284
R. 544-98/JNE	13.08.98	Designan miembro del Jurado Electoral Especial de la provincia de General Sánchez Cerro	285
R. 545-98/JNE	17.08.98	Designan miembro del Jurado Electoral Especial de la provincia de Carhuaz	286
R. 546-98/JNE	17.08.98	Designan miembro del Jurado Electoral Especial de la provincia de Mariscal Nieto	287
R. 547-98/JNE	17.08.98	Designan miembro del Jurado Electoral Especial de la provincia de Huaylas	288
R. 551-98/JNE	18.08.98	Designan miembro del Jurado Electoral Especial de la provincia de Satipo	289

R. 552-98/JNE	18.08.98	Designan miembro del Jurado Electoral Especial de la provincia de Corongo	290
R. 555-98/JNE	25.08.98	Designan miembro del Jurado Electoral Especial de la provincia de Cajamarca	291
R. 557-98/JNE	25.08.98	Designan miembro del Jurado Electoral Especial de la provincia de Chanchamayo	292
R. 558-98/JNE	25.08.98	Designan miembro del Jurado Electoral Especial de la provincia de Huaura	293
R.560-98/JNE	02.09.98	Disponen que Jurados Electorales Especiales exijan a candidatos la presentación de constancias de licencia sin goce de haber	294
Of. N° 019-98-PJNE	02.09.98	Profesores no están obligados a solicitar licencia a que se refiere el numeral 3, artículo 9 de la Ley 26864	295

RESOLUCIONES DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

R.J.067-97-J/ONPE	16.09.97	Aprueban manual de procedimientos para la verificación de firmas de adherentes	296
RJ-027-98-J/ONPE	16.03.98	Aprueban nueva versión del Kit del sistema de lista de adherentes	300
R. 043-98/J-ONPE	21.04.98	Dictan disposiciones aplicables al proceso de verificación de firmas de adherentes de agrupaciones políticas	301
RJ-055-98-J/ONPE	03.06.98	Aprueban programa de ingreso de datos de candidatos que participarán en las Elecciones Municipales de 1998 y su inclusión en el Kit del sistema de lista de adherentes	304
Cartilla	02.09.98	Aplicación del Método de la Cifra Repartidora	305
RJ-105-98-J/ONPE	04.09.98	Aprueban el diseño de la cédula de sufragio que se usará en las Elecciones Municipales de 1998	314
Acta	11.09.98	Acta del sorteo para la ubicación de las organizaciones políticas y listas independientes en la cédula de sufragio	318

CONSULTAS AL JNE DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Of. 998-97-J/ONPE	21.11.97	Consulta de Onpe respecto a la nulidad de las Elecciones por la cantidad de votos nulos o en blanco	320
--------------------------	-----------------	---	-----

*Impreso en los Talleres Gráficos
de EDITORIAL ESCUELA NUEVA S.A.
Av. Pacto Andino 285 - Chorrillos
en el mes de setiembre de 1 998
R.I.N. 15-10985-G
LIMA - PERÚ*

Of. 079-98-J/ONPE	10.02.98	Consulta de Onpe respecto al plazo para inscripción de listas de candidatos independientes	322
Of. 092-98-P/JNE	10. 02.98	Consulta de Onpe respecto a precisar cuales la multa electoral de aplicación a miembros de mesas que no acudan a la instalacion de la misma	324
Of. 316-98-J/ONPE	27.03.98	Consulta de Onpe respecto al uso de números en vez de símbolos en el proceso de Elecciones Municipales 1998	326
Of. 317-98-J/ONPE	27.03.98	Consulta de Onpe respecto a si las listas independientes que postulan a una circunscripción provincial y cumplan con los requisitos mínimos, pueden presentar candidatos distritales en esa circunscripción	327
Of. 784-98-J/ONPE	03.07.98	Consulta de Onpe respecto a la publicación del Padrón Electoral	329
Of. 799-98-J/ONPE	09.07.98	Consulta de Onpe respecto a la entrega de Kits Electorales	330
Relación	12.08.98	Jefes de Oficinas Descentralizas de Procesos Electorales	332

RESOLUCIONES DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

RJ-144-97/IDENTIDAD	15.12.97	Aprueban manual de procedimiento de depuracion del personal militar y policial en actividad para la elaboracion del Padron Electoral	336
RJ-026-98/IDENTIDAD	23.03.98	Disponen que el Padrón Electoral depurado y actualizado sea entregado al Jurado Nacional de Elecciones para su fiscalizacion y aprobacion	340
R.GG.034-98/IDENTIDAD	30.06.98	Disponen elaborar Padrón Electoral actualizado a utilizarse en Proceso Electoral	341

RESOLUCIONES DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA

R. 003-98-JEEL/P	20.08.98	Aprueban requisitos para acreditar personeros de los Partidos Políticos, Alianza de Partidos y Agrupaciones independientes que intervendrán en comicios municipales	342
R. 004-98-JEEL	21.08.98	Disponen recibir proyección de fondos y de fuentes de financiamiento de organizaciones políticas y listas independientes que participen en la provincia de Lima	344
INDICE GENERAL			345



ONPE

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Garantía de un Proceso Claro